INFORME DEL CONTRATISTA No. 03 DE FEBRERO 24 A MARZO 24 DE 2026

1. INFORMACIÓN GENERAL			
OBJETO DEL CONTRATO:	EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEFENSA JURÍDICA DEL ENTE TERRITORIAL EN LOS MEDIOS DE CONTROL Y ACCIONES JUDICIALES QUE SE TRAMITEN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y ORDINARIA Y LA REPRESENTACIÓN EN LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS QUE SEA SUJETO PROCESAL EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS.	**CONTRATO No.**	**CD-CPS-019-2026**
VALOR INICIAL:	**CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($137.280.000)**	**FECHA DE REALIZACIÓN DEL INFORME:**	24 DE MARZO DE 2026
VALOR ADICIÓN:	N/A	**PLAZO INICIAL:**	DESDE EL 08 DE ENERO DE 2026 HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2026
VALOR FINAL:	N/A	**PLAZO FINAL:**	N/A
DEPARTAMENTO:	CALDAS	**MUNICIPIO DE EJECUCIÓN:**	RIOSUCIO
NOMBRE DEL CONTRATISTA O ENTIDAD QUE EJECUTÓ EL PROYECTO:		NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT 901.723.912-3	
CLASE DE CONTRATISTA:	**PÚBLICO**	**PRIVADO**	X

2. INFORME DE GESTIÓN DEL CONTRATO			
OBLIGACIÓN ESPECÍFICA (Incluir cada obligación del contrato de prestación de servicios)	**ACTIVIDADES EJECUTADAS** (señalar cuáles fueron las actividades que desarrollaron para cumplir esta obligación)		**FECHA DE REALIZACIÓN**
	PROCESO	**ACTUACIÓN**	
7. Realizar el monitoreo permanente de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule en las plataformas dispuestas por Rama Judicial. 10. Garantizar la información actualizada y continua de los procesos judiciales que estén a su cargo.	1. Remisión de providencias judiciales notificadas por estados electrónicos durante las fechas 9 al 23 de febrero de 2026.		24-febrero-2026
9. Prestar el acompañamiento jurídico en las acciones de tutela, impugnaciones de estas y cuando se presenten incidentes de desacato.	2. 170014009008-2026-00042-00, acción de tutela donde el municipio funge como accionado, surtido ante el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales.	Elaboración pronunciamiento sobre la acción de tutela.	3-marzo-2026
9. Prestar el acompañamiento jurídico en las acciones de tutela, impugnaciones de estas y cuando se presenten incidentes de desacato.	3. 170012333000-2025-00161-00, proceso de nulidad donde el municipio funge como demandado surtido ante el Tribunal Administrativo de Caldas.	Elaboración y radicación pronunciamiento sobre medida cautelar.	3-marzo-2026
7. Realizar el monitoreo permanente de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule en las plataformas dispuestas por Rama Judicial. 10. Garantizar la información actualizada y continua de los procesos judiciales que estén a su cargo.	4. Remisión de providencias judiciales notificadas por estados electrónicos durante las fechas 23 al 27 de febrero de 2026.		4-marzo-2026
1. Asesorar en la defensa judicial a la Entidad, en los procesos judiciales en la especialidad contencioso-administrativa, civil, penal, laboral y constitucional.	5. 170013339006-2025-00356-00, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde el municipio funge como demandado surtido	Elaboración y radicación contestación de demanda.	6-marzo-2026

2. El Contratista se obliga a cumplir diligentemente con las actuaciones judiciales y actividades encomendadas que se deban desarrollar en cada una de las etapas de los procesos judiciales. 4. Atender los requerimientos realizados por las autoridades judiciales dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule. 6. Presentar los escritos (proyecciones de demandas, contestación de demandas, entre otros), memoriales y demás documentos en forma idónea y oportuna para el cumplimiento cabal de su encargo dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule.	ante el Juzgado 6 Administrativo de Manizales.		
9. Prestar el acompañamiento jurídico en las acciones de tutela, impugnaciones de estas y cuando se presenten incidentes de desacato.	6. 170012213000-2026-00047-00, acción de tutela donde el municipio funge como accionado, surtido ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales.	Elaboración pronunciamiento sobre la acción de tutela.	9-marzo-2026
1. Asesorar en la defensa judicial a la Entidad, en los procesos judiciales en la especialidad contencioso-administrativa, civil, penal, laboral y constitucional. 2. El Contratista se obliga a cumplir diligentemente con las actuaciones judiciales y actividades encomendadas que se deban desarrollar en cada una de las etapas de los procesos judiciales. 4. Atender los requerimientos realizados por las autoridades judiciales dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule. 6. Presentar los escritos (proyecciones de demandas, contestación de	7. 170013339008-2026-00020-00, proceso de protección de los derechos e intereses colectivos donde el municipio funge como demandado, surtido ante el Juzgado 8 Administrativo de Manizales.	Elaboración y radicación contestación de demanda.	16-marzo-2026

demandas, entre otros), memoriales y demás documentos en forma idónea y oportuna para el cumplimiento cabal de su encargo dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule.			
7. Realizar el monitoreo permanente de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule en las plataformas dispuestas por Rama Judicial. 10. Garantizar la información actualizada y continua de los procesos judiciales que estén a su cargo.	8. Remisión de providencias judiciales notificadas por estados electrónicos durante las fechas 2 al 13 de marzo de 2026.		19-marzo-2026
12. Presentar informe mensual sobre la ejecución del contrato y el estado de los procesos judiciales.	9. Se remite el presente informe mensual correspondiente a la gestión realizada en el mes de marzo de 2026 y, a su turno, Excel actualizado con las últimas actuaciones, a corte 24 de marzo de 2026, de la totalidad de procesos vigentes donde el municipio funge como demandante, demandado o vinculado, de acuerdo a las plataformas dispuestas por Rama Judicial.		24-marzo-2026

Las evidencias del presente informe se encuentran disponibles en el siguiente link de Google Drive:
https://drive.google.com/drive/folders/1yn_mUts4khLHWdKKWCo9sbDfQlV2-prq?usp=sharing

3. ANEXOS
1. Factura electrónica NA384 de fecha 24 de marzo de 2026, expedida por NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. 2. Paz y salvo pago de seguridad social y parafiscales de fecha 24 de marzo de 2026, suscrito por la contadora Natalia Betancourth Pacheco. 3. RUT. 4. Certificación bancaria. 5. Certificado Junta Central de Contadores de la profesional Natalia Betancourth Pacheco. 6. Documentos contadora Natalia Betancourth Pacheco.

4. APLICACIÓN LEY 80 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS: De acuerdo con el régimen que aplica al contratista, señale una única casilla de las que se indican a continuación:	
X	Que, de acuerdo con la certificación expedida por el Representante Legal o su Revisor Fiscal, el contratista cumplió con las obligaciones frente a los Sistemas de Salud, Riesgos Profesionales, Pensiones y aportes a la Caja de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Sena.
	Que, de acuerdo con la certificación expedida por el Representante Legal o el Revisor Fiscal de la entidad apoyada, ésta no tiene personal vinculado por planta, razón por la cual no está en obligada frente a los Sistemas de Salud, Riesgos Profesionales, Pensiones y aportes a la Caja de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Sena.

El contratista manifiesta que la información consignada en el presente informe es veraz y se ajusta a la realidad. **Jaime Andrés Novoa Pacheco** **Representante legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** **Contratista**	Fecha de Presentación del Informe (especifique parcial o final): 24 de marzo de 2026 – Informe parcial

ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO
NIT. 890.801.138-4

ACTA DE SUPERVISIÓN No. 03 Y PAGO PARCIAL

En Riosucio, Caldas el día veinticuatro (24) del mes de Marzo de 2026, se hicieron presentes en las instalaciones de la Administración Municipal de Riosucio, Caldas las siguientes personas: De una parte: **MARTHA ISABEL HERNANDEZ DIAZ,** Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos, quien obra en calidad de Supervisora en nombre del **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS**, que en lo sucesivo se denominará **LA SUPERVISORA** por una parte, y de la otra: **JAIME ANDRES NOVOA PACHECO,** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.053.832.326, representante legal de NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S NIT 901.723.912-3; y que para efectos de este instrumento se denominará: **EL CONTRATISTA,** hemos acordado proceder a supervisar la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. **CD-CPS-019-2026**, teniendo como antecedente el informe de actividades y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, así:

NUMERO DE CONTRATO	CD-CPS-019-2026
TIPO DE CONTRATO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS
IDENTIFICACION	NIT. Nro. 890.801.138-4
EL CONTRATISTA	JAIME ANDRES NOVOA PACHECO Y/O NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
SUPERVISOR	MARTHA ISABEL HERNANDEZ DIAZ
OBJETO	EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEFENSA JURÍDICA DEL ENTE TERRITORIAL EN LOS MEDIOS DE CONTROL Y ACCIONES JUDICIALES QUE SE TRAMITEN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y ORDINARIA Y LA REPRESENTACIÓN EN LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS QUE SEA SUJETO PROCESAL EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS.
PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	DESDE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO (08 DE ENERO) HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2026

ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO
NIT. 890.801.136-4

PERIODO DE EJECUCIÓN SUPERVISADO	DESDE EL 24 DE FEBRERO AL 24 DE MARZO DE 2026
VALOR DEL CONTRATO	CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE ($137.280.000)
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	No. 00019 DEL 02 DE ENERO DE 2026
REGISTRO PRESUPUESTAL	No. 00022 DEL 08 DE ENERO DE 2026
VALOR AUTORIZADO CON LA PRESENTE ACTA	ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($11.440.000)
LUGAR DE EJECUCION	RIOSUCIO CALDAS

Una vez leída y aprobada en todas y cada una de sus partes se firma por quienes en ella intervienen. Por lo anterior puede realizarse el respectivo pago por parte del ordenador del gasto.

JAIME ANDRES NOVOA PACHECO
Representante legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Contratista

MARTHA ISABEL HERNANDEZ DIAZ
Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos
Supervisora

ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO
NIT. 890.801.138-4

ACTA RESUMEN DE PAGO No. 03 MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS

SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS		FECHA ACTA: 24 DE MARZO DE 2026	

Concepto	Descripción			
Número de contrato:	CD-CPS-019-2026			
Contratista:	NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.			
Identificación Contratista:	NIT 901.723.912-3			
Tipo de Contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES			
Fecha de inicio:	ENERO 08 DE 2026		Fecha de Finalización:	DICIEMBRE 22 DE 2026
Prorrogas del contrato	Fecha inicio prórroga	NA	Fecha de Finalización	NA
Objeto del Contrato:	EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA REPRESENTACION JUDICIAL Y DEFENSA JURÍDICA DEL ENTE TERRITORIAL EN LOS MEDIOS DE CONTROL Y ACCIONES JUDICIALES QUE SE TRAMITEN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y ORDINARIA Y LA REPRESENTACIÓN EN LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS QUE SEA SUJETO PROCESAL EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS.			
Periodo de ejecución del Contrato:	DEL 24 DE FEBRERO AL 24 DE MARZO DE 2026			

		APORTANTES	%	VALOR	TIPO ENTIDAD
Valor del Contrato:	$ 137.280.000				
Valor Adición	$ 0	PRESUPUESTO MUNICIPIO:	100%	$ 137.280.000	PÚBLICA
		PRESUPUESTO OTRA ENTIDA	0	$	
		PRESUPUESTO AESGPRI, RESGUARDO	0	$	
Valor Anticipo	$ 0,00				

FINANCIACIÓN CONTRATO	ORDENANCIÓN GASTO VALOR ACTA	AMORTIZACIÓN ANTICPO	VALOR NETO	
PRESUPUESTO MUNICIPIO:	$ 11.440.000,00	$ 0,00	$ 11.440.000,00	
PRESUPUESTO OTRA ENTIDAD	$ 0		$ 0,00	
PRESUPUESTO AESGPRI, RESGUARDO				
VALOR TOTAL ACTA	**$ 11.440.000,00**	**$ 0,00**	**$ 11.440.000,00**	

RESUMEN DEL CONTRATO:		
Valor del Contrato:		$ 137.280.000,00
Adición del Contrato		0
Valor Acta Nro. 1	$ 11.440.000,00	
Valor Acta Nro. 2	$ 11.440.000,00	
Valor Acta Nro. 3	$ 11.440.000,00	
Valor Acta Nro. 4		
Valor Acta Nro. 5		
Valor Acta Nro. 6		
Valor Acta Nro. 7		
Valor Acta Nro. 8		
Valor Acta Nro. 9		
Valor Acta Nro. 10		
Valor Acta Nro. 11		
Valor Acta Nro. 12		
Saldo del Contrato:	$ 102.960.000,00	
SUMAS IGUALES	**$ 137.280.000,00**	**$ 137.280.000,00**
RESUMEN DEL ANTICIPO		
Valor del Anticipo:		0,00
Amortización del Anticipo Acta 1	0	
Amortización del Anticipo Acta 2	0	
Amortización del Anticipo Acta 3	0	
Saldo por Amortizar:	0,00	
SUMAS IGUALES	**0,00**	**0,00**

OBSERVACION:
(se diligencia cuando se requiera)

RESUMEN PAGO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DEL CONTRATISTA

PERIODO DE PAGO	NUMERO DE PLANILLA	EPS	PENSIÓN	ARL	OBSERVACIONES
N/A Se anexa constancia contador cumplimiento de paz y salvo seguridad social y parafiscales	N/A Se anexa constancia contador cumplimiento de paz y salvo seguridad social y parafiscales	N/A Se anexa constancia contador cumplimiento de paz y salvo seguridad social y parafiscales	N/A Se anexa constancia contador cumplimiento de paz y salvo seguridad social y parafiscales	N/A Se anexa constancia contador cumplimiento de paz y salvo seguridad social y parafiscales	N/A Se anexa constancia contador cumplimiento de paz y salvo seguridad social y parafiscales

Firma

Nombre: MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ DIAZ
Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos
Supervisor del contrato

Firma

Nombre: Jaime Andrés Novoa Pacheco
Representante legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Contratista

NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS SAS
Nit:901723912-3
Dir:CALLE 22 Nro 22-26 OFICINA 805-806
Tel:3218201043
E.mail: notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com

Factura electrónica de venta
No. **NA384**

INFORMACION DEL CLIENTE	FECHA	TOTAL
MUNICIPIO DE RIOSUCIO	**24/03/2026**	**$ 11.440.000,00**
NIT No. : 890801138-4	VENDEDOR	
DIRECCION : CARRERA 7 CALLE 10 ESQUINA CEN R I	-	
CELULAR : 3173288059	FECHA VENCIMIENTO	REFERENCIA
TELEFONO :		
CIUDAD : RIOSUCIO **PAIS :** Colombia	24/04/2026	
CORREO : alcaldia@riosucio-caldas.gov.co		

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNIT.	DCTO.	IMPUESTOS	VALOR TOTAL
41709501	PRESTACION DE SERVICIOS REPRESENTACION JUDICIAL CD-CPS-019-2026 MARZO 2026	1	$ 9.613.445,38		IVA 19%	$ 9.613.445,38

LIQUIDACION	VALOR BASE	TARIFA	VALOR
VALOR PARCIAL :			$ 9.613.445,38
IVA liquidado	$ 9.613.445,38	19%	$ 1.826.554,62
VALOR TOTAL :			$ 11.440.000,00

FORMA DE PAGO	IDENTIFICACION	VALOR
CxC # 1	Vence: 24/04/2026	$ 11.440.000,00

VALOR (en letras) : ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESO

OBSERVACIONES

Persona jurídica y asimiladas, Régimen ordinario de tributación, Responsable impuesto a las ventas y Agente retenedor (puede practicar retención)
Factura a crédito, plazo hasta 24/04/2026.

Preparado	Aprobado	Contabilizado	Revisado

FIRMA Y SELLO

C.C. O NIT.

Sello de firma:
hxpDSyhjpjSwiHlczX0s0SMDbkiObel8yoHF0eRYtE+es+zkB9wBbFL309+UG78jBBTLOwaZoWeftJ3JhO1gBMKUvv2bQsT+Awkl67msuFDsqhLZpnENt4dcRL
YJDsemaddkMLRQ81IwErMHrEG+F3bRqCtqqhyOrwc2J8dTP3B5C6+ANPFC2AJCXaEGOaMg4UHwGwNMfmESiGaz5+bMQgqLE0+VWgARef8qM5hp7D+n
6H6+KXzyUX85tWCJBHADhAcvNucozmmm8GvXaBsQxg6sMR2/S/hJZEaeefYMwGJN++I6KMK+WkWfGsX31lA7nVh7iL0wmhuKSHIMWD6HwQ==

CUFE: 91f6915c546c9ed268e959ac37e2159b7c984a423764399b58a19e8d454897aa676b9378b230b51e708ccace89b34e3f
Fecha emisión: 2026-03-24 10:36:42 **Fecha validación DIAN:** 2026-03-24 10:36:45-05:00
Proveedor Tecnológico: NIT: 890930534 - Cadena S.A.

Resolución DIAN: 18764100564792. Prefijo: NA. Rango: 301 al 600. Vigencia: 24/10/2025 hasta 24/10/2027.

Natalia Betancourth Pacheco
CONTADORA PÚBLICA

La suscrita, ***NATALIA BETANCOURTH PACHECO,*** *identificada con cedula de Ciudadanía Nro. 1.053.798.858, Contadora Pública Titulada con Matricula profesional Nro.* ***305488-T****, en uso de las atribuciones legales y en especial por las conferidas a través de la Ley 43 de 1990*

HACE CONSTAR QUE

Que la empresa **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** identificada con **NIT: 901.723.912-3,** representada legalmente por **JAIME ANDRES NOVOA PACHECO** identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 1.053.832.326**, se encuentra a **PAZ Y SALVO,** en el pago de Seguridad Social y Parafiscales con todo el personal a su cargo, dichos aportes se realizan con base a la nómina causada mensualmente.

Para constancia se firma en Manizales (Caldas), a los veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

Atentamente,

Natalia Betancourth P.

NATALIA BETANCOURTH PACHECO
CC.1.053.798.858
T.P.305488-T

+57 321 351 5934 natybeta_89@hotmail.com

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Certificado No:

C747C5ED93043180

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **NATALIA BETANCOURTH PACHECO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1053798858 de MANIZALES (CALDAS) Y Tarjeta Profesional No 305488-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS **********
****
****

Dado en BOGOTA a los 26 días del mes de Enero de 2026 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

SANDRA MILENA BARRIOS PULIDO
DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.053.798.858
BETANCOURTH PACHECO
APELLIDOS
NATALIA
NOMBRES

Natalia Betancourth P.
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 22-JUL-1989
MANIZALES
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 ESTATURA
O+ G.S. RH
F SEXO
20-NOV-2007 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
INDICE DERECHO

P-0900100-00107181-F-1053798858-20081022 0004658429A 1 9928141639



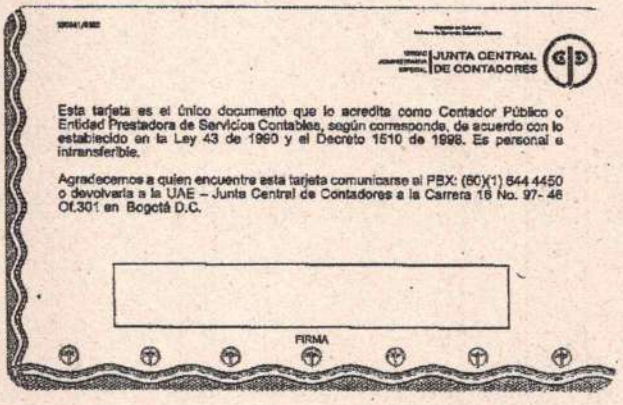
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

305488-T

NATALIA
BETANCOURTH PACHECO
C.C. 1053798858
RES. INSCRIPCION 0001 DEL 31/01/2023
UNIVERSIDAD DE MANIZALES

JOSE ORLANDO RAMIREZ ZULUAGA
DIRECTOR GENERAL

354379 355017



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como Contador Público o Entidad Prestadora de Servicios Contables, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la Ley 43 de 1990 y el Decreto 1510 de 1998. Es personal e intransferible.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta comunicarse al PBX: (60)(1) 644 4450 o devolverla a la UAE – Junta Central de Contadores a la Carrera 16 No. 97- 46 Of.301 en Bogotá D.C.

FIRMA

Gmail

Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>

PROVIDENCIAS JUDICIALES DEL 9 DE FEBRERO AL 23 DE FEBRERO DE 2026

1 mensaje

Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados 24 de febrero de 2026 a las 11:20 a.m.
<notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>
Para: SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS RIOSUCIO CALDAS <sec.gobierno@riosucio-caldas.gov.co>, contacto@novoaabogadosa.com

Cordial saludo

Adjunto providencias judiciales del 9 de febrero al 23 de febrero de 2026.

Atentamente,

--



14 archivos adjuntos

17_Autorequiere_AUTOREQUI_AUTOREQUIEREPODERES_0_20260210083937983.PDF
118K

62_Autocorretras_202500043CorreTrasla_0_20260211111046914.pdf
57K

22_POREDICTO_EDICTO4_0_20260212121314515.pdf
192K

41_Autoponeenco_17001333300320180012_0_20260209081212526.pdf
171K

32SALIDAFINALIZANDOINSTANCIA.pdf
232K

64_Autoconcedere_029AutoConcedeRecurs_0_20260209160936981.pdf
158K

381_Oficiorequirie_oficiorequ_275OficioReitandoRes_0_20260212144425235.pdf
308K

Rad. 176143112001-2025-10202-00 29AUTORESUELVEEXCEPCIONES.pdf
361K

018-2025-00193 AutoIncorporaNotifica.pdf
44K

10_Autodecretapr_202600022AutoDecreta_0_20260213120750455.PDF
76K

TRASLADO DEL ARTÍCULO 110 DEL C. G. DEL P. RAD. 2025-10086-01.pdf
77K

29_Autoabreproce_AUTODEPR_AUTODEPRUEBAS_0_20260218131654383.pdf
175K

51_Autoconcedere_ConcedeApe_ConcedeApelacion7_0_20260220083737409.PDF
44K

75_Autoconcedere_ConcedeApe_ConcedeApelacion4_0_20260220083409332.PDF
46K

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de Febrero de dos mil veintiséis (2026)

Auto No. **312**

Radicado: **17001-33-39-007-2026-00022-00**
Medio de Control: **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS**
Accionante: **RUBÉN ANTONIO PARRA CALVO**
Accionado: **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS**

Vencido el término legal se procede a abrir el proceso a pruebas. Para el efecto dispone:

I. Parte demandante

A su costa se decreta la práctica de la siguiente prueba.

Documental:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con el escrito de demanda, dentro de las cuales se encuentran:

- Copia del derecho de petición enviado a la Secretaria de Movilidad (Transito) de RIOSUCIO y la respuesta emitida[1]

Dicha parte procesal no realizó solicitud de pruebas.

II. Parte demandada

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, dentro de las cuales se encuentran[2]:

- Oficio SSM-2026-022 del 10 de enero de 2026 de la Subsecretaría de Movilidad del municipio de Riosucio, Caldas.

[1] Índice 002, archivo 4ED_02DemandayAnexos, págs.10 a 37
[2] Índice 007, archivo 7_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda

- Expediente administrativo completo suministrado por la Subsecretaría de Movilidad.

Dentro del término de contestación de la demanda no realizó solicitud especial de pruebas.

III. Ministerio Público.

No intervino en esta etapa procesal.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ

JUEZ

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

RADICADO	**17001-23-33-000-2026-00002-00**
MEDIO DE CONTROL	**VALIDEZ DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DEMANDANTE	**GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE CALDAS**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO - CALDAS**

Ingresó a Despacho el proceso de la referencia para continuar con el trámite de ley.

Sin embargo, previo a ello, se observa una situación en relación con los poderes allegados con los memoriales de pronunciamiento presentados tanto por el Concejo Municipal de Riosucio como por el municipio de Riosucio, ya que el otorgado al doctor Carlos Arturo Gómez López por parte del presidente del concejo, y el otorgado a la sociedad Novoa Abogados Asociados S.A.S, por parte del alcalde, no se confirieron conforme a las formalidades legales para poder reconocerles personería jurídica.

Acorde con la normativa vigente, los poderdantes pueden otorgar el poder de dos maneras a saber, como lo establece el artículo 74 del CGP, caso en el cual se requiere realizar presentación personal; o mediante mensaje de datos, que fue la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, supuesto en el cual no se requiere firma manuscrita o digital, solo antefirma, y sin necesidad de realizar presentación personal, pues se advirtió que se presumían auténticos, pero indicó la norma expresamente que el mensaje se debe dirigir a la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y para el caso de los poderes otorgados por personas que deban tener registro mercantil, se determinó que estos debían ser remitidos desde la dirección de correo electrónico, que aparece en el respectivo registro mercantil.

Al revisar los poderes adjuntados a los memoriales presentados por el Concejo Municipal de Riosucio y el municipio de Riosucio, se evidencia que los mismos no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ni en el artículo 74 del CGP.

En tal sentido, se les otorgará tanto al municipio de Riosucio como al Concejo Municipal de Riosucio un término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener por no contestadas las solicitudes de validez, para que aporten los poderes de conformidad con lo establecido en la ley; esto es, o mediante mensaje de datos con las formalidades que para este caso se establece la Ley 2213 de 2022, evento en el cual deberán aportar la prueba que dé cuenta del otorgamiento por estos medios; o con soporte en el artículo 74 del CGP, esto es, mediante documento privado, con firma manuscrita y con presentación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO

Constancia: El presente auto fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 **018 2025 00193** 00
PROCESO	Liquidación patrimonial personal natural
SOLICITANTE	Luis Fernando Salazar Román
ACREEDORES	Superintendencia de Industrita y Comercio y otros
ASUNTO	Requiere y reconoce

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

En primer lugar, se incorpora al expediente digital el inventario actualizado de bienes del deudor que presenta el liquidador previamente designado, sin embargo, previo a ser tenido en cuenta se le requiere para que en **el término de diez (10) días** siguientes se sirva aportar a este Despacho el certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-141695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte,** so pena de que se haga acreedor de las respectivas sanciones legales.

Por otro lado, en cuanto al memorial a través del cual **la Superintendencia de Industria y Comercio** interviene en el presente trámite, de conformidad con lo previsto en **el artículo 74 del Código General del Proceso** se le reconoce derecho de postulación a la abogada **Alcira Leonela Brito Chinchía** para que actúe dentro de los términos del poder que le fue conferido.

En cuanto a la acreencia que presenta, se resalta de igual manera que de conformidad con lo que se encuentra previsto en **el parágrafo 1ro del artículo 566 del Código General del Proceso,** los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en **la clase, grado y cuantía** dispuestos en la relación definitiva de acreedores.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ
[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]*4

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **022** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **19** de **FEBRERO** de **2026**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f63e20943a673e0671ced3f527d0cb8f038cf0b1f7232655acb29efff6d473e**

Documento generado en 18/02/2026 04:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

E D I C T O
No. 4

REFERENCIA: 17001233100020110014501
ACTOR: RESGUARDO INDIGENA DE CAÑAMOMO Y LOMAPRIETA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOSUCIO
PONENTE: Dr(a). **PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA**

Se hace saber a los interesados que en el proceso de la referencia se ha proferido sentencia de fecha 05 / 02 / 2026 para notificar a las partes se fija el presente edicto por el término legal de tres (3) días hoy 17 / 02 / 2026

PEDRO PABLO MUNÉVAR ALBARRACÍN
Secretario

Certifico que el anterior edicto permaneció fijado hasta el 19 / 02 / 2026

PEDRO PABLO MUNÉVAR ALBARRACÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

RADICADO	**17001-23-33-000-2026-00002-00**
MEDIO DE CONTROL	**VALIDEZ DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DEMANDANTE	**GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE CALDAS**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO - CALDAS**

Procede el Despacho a decretar pruebas en el trámite de validez promovido por el **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** frente al parágrafo primero del artículo vigésimo tercero del Acuerdo Municipal nro. 462 del 18 de noviembre de 2025 *"Por el cual se fija el presupuesto general de rentas e ingresos y gastos e inversiones del municipio de Riosucio, Caldas para la vigencia fiscal de 2026"*, expedido por el Concejo Municipal de Riosucio.

Luego de haberse notificado la admisión de la demanda en debida forma, según documentos visibles en los índices 00007 y 00008 del expediente ubicado en la plataforma SAMAI, y haberse fijado el proceso en lista del 22 de enero al 4 de febrero de 2026, se presentó memorial de pronunciamiento por parte del municipio de Riosucio y el Concejo Municipal de Riosucio.

En consecuencia, vencida esta etapa procesal, **SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS** de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986:

PARTE DEMANDANTE: con el valor que la ley les otorga, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de validez, obrantes en el índice 00003 del expediente digital ubicado en la plataforma SAMAI.

No hizo solicitud especial de pruebas.

PARTE DEMANDADA

- **Municipio de Riosucio:** con el valor que la ley les otorga, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la contestación a la solicitud de validez, obrantes en el índice 00011 del expediente digital ubicado en la plataforma SAMAI.

No hizo solicitud especial de pruebas.

- **Concejo municipal de Riosucio:** con el valor que la ley les otorga, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados a la solicitud de validez, obrantes en el índice 00010 del expediente digital ubicado en la plataforma SAMAI.

No hizo solicitud especial de pruebas.

DE OFICIO: no se observa la necesidad de decretar pruebas.

Por haber sido corregido el poder en debida forma, y reunir los requisitos de ley, se reconoce personería al abogado **CARLOS ARTURO GÓMEZ LÓPEZ**, portador de la TP 375.482 del CSJ, para actuar en nombre y representación del concejo municipal de Riosucio, de conformidad con el poder y los anexos que reposan en el archivo ubicado en el índice 00018 del expediente ubicado en la plataforma SAMAI.

Por haber sido corregido el poder en debida forma, y reunir los requisitos de ley, se reconoce personería a la **SOCIEDAD NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS**, con NIT 901.723.912-3, para actuar en nombre y representación del municipio de Riosucio, de conformidad con el poder y los anexos que reposan en el archivo ubicado en el índice 00019 del expediente ubicado en la plataforma SAMAI; persona jurídica que actúa en este proceso a través de su representante legal, doctor Jaime Andrés Novoa Pacheco, portador de la TP 306.797 del CSJ.

Una vez ejecutoriado la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al artículo 121 de la Ley 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

Constancia: El presente auto fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO LABORAL

Riosucio, Caldas

Trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026) Oficio No.0159

Señores
Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña
Riosucio, Caldas
Correo electrónico: resgmontana@hotmail.com

Asunto: remite expediente- solicita información
Radicado: 17-614-31-12-001-2025-10202-00

Respetados señores:

Por medio del presente, me permito **remitir las diligencias** correspondientes a la acción popular instaurada por la **Comunidad El Descanso y Angosturas,** municipio de Riosucio, Caldas, contra el señor **Darío Antonio Dávila Loaiza.**

La remisión se efectúa en cumplimiento a lo ordenado mediante **auto proferido el seis (06) de febrero del año en curso**, al considerar que esa entidad constituye la **autoridad competente** para conocer del trámite del presente asunto.

Asimismo, solicitamos se sirvan i**nformar cuál es la autoridad tradicional** que asumirá el trámite y, a su vez, **acusar recibo del expediente remitido**.

Se adjunta el enlace del expediente digital:

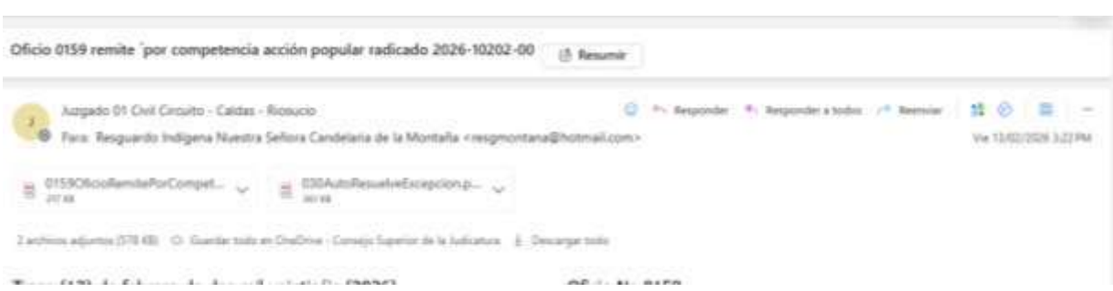
17614311200120251020200ComunidadElDescansoAngosturas

Para cualquier comunicación o efecto relacionado, este despacho se encuentra disponible en el correo electrónico institucional:

j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

María Clarena Ceballos Trejos
Notificadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO LABORAL

Riosucio, Caldas

Entregado: Oficio 0159 remite ´por competencia acción popular radicado 2026-10202-00
postmaster@outlook.com
Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Riosucio

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña (resgmontana@hotmail.com)

Asunto: Oficio 0159 remite ´por competencia acción popular radicado 2026-10202-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 9 de febrero de 2026 **Auto. 194**

RADICACIÓN: **17001-33-33-003-2018-00129-00**
MEDIO DE CONTROL: **PROCESO EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **OLGA DE JESÚS SALAZAR CÁRDENAS**
EJECUTADO: **MUNICIPIO DE RIOSUCIO**

Para los fines pertinentes, **SE PONE** en conocimiento de la parte ejecutada por un término de tres (3) días, la solicitud de liquidación del crédito[1].

Vencido este término, **REGRESE** el expediente a despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-providencia firmada electrónicamente-
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado electrónico No. 007 del 10 de febrero de 2026

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
003 Del Circuito
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd885204f3c16c54f13a12bbb5827e7b5c617d6c34b4915533afd99a8a713403**
Documento generado en 09/02/2026 07:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] 39_MemorialWeb_Otro-liquidacionolga08092(.docx) NroActua 61

CONSTANCIA SECRETARIAL

Manizales 20 de febrero de 2026

A Despacho el expediente de la referencia, informando que se ha vencido el término para interponer recurso de apelación sobre la sentencia proferida por este despacho el 12 de diciembre de 2025, notificada el 15 de diciembre de 2025.

Así las cosas, el término para interponer recurso corrió así:

Desde el 16 de diciembre de 2025 hasta el 23 de enero de 2026.

LA PARTE DEMANDANTE interpuso recurso de apelación OPORTUNAMENTE, mediante escrito presentado el 16 de enero de 2026

Se pasa a despacho para resolver lo pertinente.

DIANA ISABEL RINCON GUZMAN
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales 20 de febrero de 2026

AUTO 351

REFERENCIA:

Radicación No.: 17001-3333-004-2022-00191-00

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Demandante: PATRICIA - BEJARANO ISAZA

Demandados: MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS

Dentro del medio de control de la referencia, se emitió sentencia el 12 de diciembre de 2025, decisión que fue recurrida oportunamente por LA PARTE DEMANDANTE.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado que el recurso de apelación impetrado por LA PARTE DEMANDANTE es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo registrado en el Indice 38 del expediente electrónico en SAMAI, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por LA PARTE DEMANDANTE, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2025, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL interpuso PATRICIA - BEJARANO ISAZA en contra de MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ

Constancia: este documento se firmó electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, Once (11) de Febrero de dos mil veintiséis (2026)

Auto No. **0308**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
RADICADO:	170013333004-2025-00043-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO - GARCIA VALENCIA
DEMANDADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS – CONCEJO MUNICIPAL

En cumplimiento a la prueba de oficio decretada mediante auto del 02 de la presente mensualidad, se recibe por parte del municipio de Riosucio Caldas[1], respuesta en la que se allega copia del plan plurianual del municipio.

En tal sentido, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales la prueba documental allegada. De la prueba referenciada se **CORRE TRASLADO** para que ejerzan su derecho de contradicción dentro del término **de tres (3) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Transcurrido el término concedido sin objeción se continuará con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ

JUEZ

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la ley.

[1] Índice 30, archivo 60Recibememorial_AnexoReque

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTES:	CESAR AUGUSTO GARCÍA VALENCIA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS Y CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2025-00172-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por encontrarlos procedentes y oportunos **SE CONCEDEN** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS Y CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO en contra de la sentencia de primera instancia del 15 de diciembre de 2025.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Manizales 20 de febrero de 2026

A Despacho el expediente de la referencia, informando que se ha vencido el término para interponer recurso de apelación sobre la sentencia proferida por este despacho el 15 de diciembre de 2025, notificada el 15 de diciembre de 2025.

Así las cosas, el término para interponer recurso corrió así:

Desde el 16 de diciembre de 2025 hasta el 23 de enero de 2026.

EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y AXA COLPATRIA interpusieron recurso de apelación OPORTUNAMENTE, mediante escritos presentado el 13 y 23 de enero de 2026 resectivamente.

Se pasa a despacho para resolver lo pertinente.

DIANA ISABEL RINCON GUZMAN
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales 20 de febrero de 2026

AUTO 348

REFERENCIA:

Radicación No.:	17001-3333-004-2017-00106-00
Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ARNOBIO BUENO GAÑAN
Demandados:	MUNICIPIO DE RIOSUCIO - DEPARTAMENTO DE CALDAS.
LLAMADA EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A - AXA COLPATRIA S.A

Dentro del medio de control de la referencia, se emitió sentencia el 15 de diciembre de 2025, decisión que fue recurrida oportunamente por EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y AXA COLPATRIA.
El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de

primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado que los recursos de apelación impetrados por EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y AXA COLPATRIA son procedentes, fueron presentados en su debida oportunidad y además sustentados conforme se observa en archivos registrados en el expediente electrónico en SAMAI, así; DEPARTAMENTO DE CALDAS - Indice 26 y AXA COLPATRIA - Indice 27, se concederán en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y AXA COLPATRIA, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de diciembre de 2025, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA interpuso ARNOBIO BUENO GANAN en contra de MUNICIPIO DE RIOSUCIO - DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO FERNÁNDEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.329.881 y tarjeta profesional No. 320.772, para actuar en representación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme a la sustitución de poder otorgada por el apoderado Sergio A. Villegas A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.441.445 y tarjeta profesional No. 168.650, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme al poder especial conferido por la Secretaria Jurídica Departamental Sandra Milena Ramírez Vasco.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ

Constancia: este documento se firmó electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SECRETARIA

Manizales, 12 de febrero de 2026

Señores
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RESGUARDO INDIGENA CAÑAMOMO LOMAPRIETA

Medio de control:	Popular
Demandantes:	Carlos Eduardo Gómez Restrepo - Gobernador Resguardo Indígena Cañamomo y Lomaprieta
Demandado:	Departamento de Caldas, Nación (Ministerio de Vivienda), Dirección Territorial de Salud de Caldas, Municipio de Supía, Municipio de Riosucio, Corpocaldas, Empocaldas S.A. E.S.P., Resguardo Indígena San Lorenzo de Riosucio
Expediente:	17001-2333-000-2016-00158-00

ASUNTO: Oficio reiterando requerimiento

Se requiere a la **Agencia Nacional de Tierras y al Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta** para que den cumplimiento ***so pena de sanción por desacato*** a lo ordenado mediante auto del 18 de diciembre, a través de la ventanilla virtual del despacho https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/ opción memoriales y/o escritos.

Se adjunta auto del 18 de diciembre 2025.

Atentamente,

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

PASC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 06 de febrero de 2026

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

El 29 de enero de 2025 se surtió el traslado[1] del escrito presentado por el Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, mediante el cual se formuló excepción previa denominada "Falta de jurisdicción y competencia".

En tiempo oportuno la parte accionante se pronunció frente a dicha excepción[2].

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

ANGELA PATRICIA BUITRAGO LIZCANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, seis (06) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Rad. 2025-10202-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de "falta de jurisdicción y competencia" propuesta por el Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, dentro de la acción popular instaurada por la **Comunidad El Descanso y Angosturas, Riosucio (Caldas),** en contra del señor **Darío Antonio Dávila Loaiza**.

[1] 026ConstanciaPublicacion
[2] 029PronunciamientoExcepcionesPrevias

II. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante auto del 18 de diciembre de 2025 se admitió la presente acción constitucional, ordenándose, entre otras actuaciones, la vinculación del Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña y la notificación del accionado.

2.2. La entidad vinculada allegó contestación a la demanda y, en tiempo oportuno, presentó un escrito aparte que denominó excepción previa.

2.3. De la excepción propuesta se corrió traslado a través de fijación en lista, y la parte accionante se pronunció dentro del término legal.

III. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

En síntesis, el apoderado judicial del Resguardo expuso los siguientes planteamientos:

- Señala que los hechos objeto del trámite ocurrieron en un predio de propiedad del Resguardo, según consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-15134.
- Informa que, de los 28 accionantes, 12 pertenecen a la parcialidad La Montaña, 6 al Resguardo Cañamomo Lomaprieta, uno aparece dos veces con diferente número de cédula y las demás personas son residentes de larga data dentro del territorio del Resguardo.
- Indica que el Resguardo cuenta con estructura de Gobierno Propio.
- Afirma que el elemento institucional del Resguardo de La Montaña le otorga capacidad para ejercer control social y aplicar justicia, y que tradicionalmente los asuntos relacionados con cierres de caminos —como el que se discute— han sido resueltos por sus autoridades propias de manera autónoma.

A partir de lo anterior, sostiene que concurren los elementos territorial, personal e institucional que habilitan la competencia de la jurisdicción indígena propia del Resguardo de La Montaña; por ello solicita la remisión del expediente *"para que sea resuelta a la luz de los usos y costumbres y normas propias del resguardo, con las garantías del debido proceso y derecho de defensa para las partes involucradas".*

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL ACCIONANTE

El señor Edgar Marín Castañeda, en representación de la comunidad accionante, se pronunció frente a la excepción, exponiendo en síntesis los siguientes argumentos:

- Sostiene que del certificado de tradición aportado se observa que éste hace referencia al departamento del Cauca y a Popayán, y

añade que no existe claridad en el título y que el mismo habría perdido vigencia, pues *"el territorio cuenta con propietarios que cuentan con escritura pública, con posesiones".*

- Asegura que el Resguardo de La Montaña no se ha constituido ni formalizado como resguardo indígena. Afirma que cuenta con personería jurídica, lo cual únicamente le permite administrar recursos del Estado.

- Indica que la acción popular procede incluso si algunos accionantes pertenecen al Resguardo, conforme al artículo 20 numeral 7 de la Ley 472 de 1998.

- Por otro lado, señala que, si bien el Resguardo cuenta con estructura de gobierno reconocida en el artículo 246 de la Constitución, la misma norma establece límites a dicha autonomía, pues las acciones populares se encuentran reguladas por la Ley y ésta determina la competencia. Aduce que, en relación con las funciones de los resguardos, *"no les reconoce que su autonomía del diera facultad de legislar".*

- Respecto del tema puntual relacionado con los caminos, manifiesta que el acta del Resguardo que decidió sobre el asunto no es de buen recibo jurídico, por cuanto las vías son de propiedad del Estado, y lo que se solicita mediante esta acción es la determinación del ancho del camino antiguo.

- Finalmente, sostiene que el Resguardo no tiene competencia para conocer de este tipo de acciones y que sus determinaciones no pueden estar por encima de la Ley.

V. CONSIDERACIONES:

Como punto inicial, debe señalarse que la oportunidad procesal para presentar excepciones previas es al momento de contestar la demanda. En materia de acciones populares, la Ley 472 de 1998 establece que únicamente podrán proponerse las excepciones de *falta de jurisdicción* y *cosa juzgada*.

En el caso bajo estudio, la parte vinculada, a través de su apoderado judicial, plantea como excepción previa la falta de jurisdicción o competencia, fundada en que los hechos y las partes involucradas pertenecen al Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña.

Se reconoce que la existencia de varias jurisdicciones responde a la división institucional que asigna determinados asuntos a jueces

pertenecientes a cada una de ellas. En ese sentido, la atribución legal de un asunto a una jurisdicción excluye a los jueces de las demás para conocer del caso. Desde esa perspectiva se muestra aceptable afirmar que un juez del área civil, que pertenece a la "jurisdicción ordinaria" carezca de jurisdicción para dirimir una disputa entre el particular y la administración pública que corresponde a la "*jurisdicción de lo contencioso administrativo*"[3].

Fuero indígena y jurisdicción especial indígena. El artículo 246 de la Constitución Política establece que "[l]*as autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República*". Esta disposición constitucional contiene dos dimensiones que están íntimamente relacionadas: *(i)* el fuero indígena y *(ii)* la jurisdicción especial indígena.

De un lado, garantiza el derecho subjetivo al "*fuero indígena*" del cual son titulares las personas que pertenecen a las comunidades indígenas y se traduce en "*la posibilidad de ser juzgados por sus autoridades indígenas, con arreglo a sus normas y procedimientos*"[4]. Para la "*configuración del fuero indígena no* [es] *suficiente la identidad étnica indígena del procesado, sino que* [deben] *acreditarse un elemento personal,* […] *y uno geográfico o territorial*, *'que permite a las comunidades indígenas juzgar conductas cometidas en su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas'*"[5].

De otro lado, la Corte destaca que el artículo 246 de la Constitución Política dispone que "[l]*as autoridades de los pueblos indígenas* ***podrán*** *ejercer funciones jurisdiccionales*". (Destacado fuera del original) En estos términos, la norma constitucional busca garantizar la autonomía de las comunidades indígenas para juzgar a sus miembros y resolver los asuntos que recaen sobre bienes jurídicos de interés para la comunidad indígena por medio de la posibilidad de administrar justicia.

En suma, la Corte Constitucional ha identificado en total cuatro criterios que dan lugar a la activación de la competencia de las autoridades de la jurisdicción indígena, a saber:

1. **Factor personal:** El elemento personal corresponde a que los sujetos procesales hagan parte de una comunidad indígena.
2. **Factor territorial:** supone que el hecho hubiese ocurrido dentro del ámbito territorial de la comunidad.

---

[3] Lecciones de Derecho Procesal Procedimiento Civil. Tomo 2 Miguel Enrique Rojas Gómez.
[4] Sentencia T-438 de 2020. *Cfr*. Sentencias T-208 de 2019, T-728 de 2002 y T-496 de 1996. El fuero indígena tiene como finalidad "*garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo*". (Sentencias T-208 de 2019 y T-496 de 1996). Así mismo, protege "*la conciencia étnica del individuo, y garantizar la vigencia de un derecho penal culpabilista*". Sentencia T-617 de 2020, reiterada en el Auto 206 de 2021.
[5] Sentencia C-463 de 2014.

3. **Factor institucional u orgánico:** hace alusión a que se cuente con un andamiaje institucional que permita el juzgamiento del sujeto bajo sus propios usos y costumbres.
4. **factor objetivo:** supone que el titular del bien jurídico tutelado sea la comunidad indígena[6]. Así, a los elementos que constituyen el fuero indígena (personal y territorial) se adicionan dos elementos más (el institucional y el objetivo).

En ese orden, para que, en un caso determinado, "*proceda la jurisdicción indígena se requiere que* […] *tal autoridad esté dispuesta a asumir el juzgamiento*"[7]. Esto, sin perjuicio de que la materialización de la decisión de ejercer dicha voluntad esté supeditada al análisis ponderado y razonable de los cuatro elementos identificados por la jurisprudencia constitucional para determinar si un asunto sobre el cual determinada comunidad indígena decidió ejercer su facultad de administrar justicia efectivamente está dentro de la competencia de la jurisdicción especial indígena.

La Corte constitucional ha reiterado que el "*ejercicio de la jurisdicción indígena es de carácter dispositivo, voluntario u operativo para la comunidad*"[8]. De tal suerte que para valorar "*las condiciones objetivas*" para que opere la jurisdicción especial indígena, se requiere "*la manifestación de voluntad de una autoridad tradicional competente*" y, por tanto, "[e]*n ausencia de tal manifestación, el juez ordinario no pierde la competencia para conocer del asunto*"[9]. No obstante, esta Corte ha advertido que "*cuando una comunidad asume el conocimiento de un caso determinado, no puede renunciar a tramitar casos similares sin ofrecer una razón legítima para ello, pues esa decisión sería contraria al principio de igualdad*"[10].

En el presente caso, al ser el propio Resguardo Indígena quien solicita la remisión del expediente por razones de jurisdicción, corresponde a este Despacho analizar si concurren los cuatro factores jurisprudenciales.

1. Factor personal

Se encuentra acreditado que la mayoría de los accionantes pertenecen a comunidades indígenas, circunstancia que no fue discutida o desvirtuada en el escrito de descorrió de la excepción.

Adicionalmente, el accionado también hace parte del Resguardo.

2. Factor territorial

---

[6] *Cfr*. Auto 206 de 2021.
[7] Ib.
[8] Sentencias C-463 de 2014 y T-617 de 2010. *Cfr*. Sentencias T-1238 de 2004 y T-552 de 2003. No obstante, "*cuando una comunidad asume el conocimiento de un caso determinado, no puede renunciar a tramitar casos similares sin ofrecer una razón legítima para ello, pues esa decisión sería contraria al principio de igualdad*". Sentencias C-463 de 2014 y T-617 de 2010.
[9] Sentencia T-1238 de 2004.
[10] Sentencia C-463 de 2014. Cfr. T-617 de 2010.

El factor territorial se encuentra satisfecho, pues del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 115-15134 no se observa anotación de cancelación, por lo que continúa vigente. Tampoco existen anotaciones que indiquen apertura de nuevos folios, razón por la cual se entiende que el bien conserva su naturaleza de propiedad colectiva.

Si bien pueden existir adjudicaciones de posesión, estas no transfieren la calidad de propietario, que sigue en cabeza del Resguardo.

Es necesario advertir que los accionantes manifiestan que las anotaciones hacen referencia al departamento del Cauca y de Popayán, como división político administrativa del estado Colombiano actual, no obstante, en el documento se hace relación a la "provincia de Popayán" y el "estado soberano del Cauca", los cuales para la época de la inscripción hacían parte del dominio español y no corresponden con la distribución actual.

3. Factor objetivo

El bien jurídico cuya protección se pretende —la recuperación del ancho del camino tradicional dentro del territorio indígena— es de especial relevancia para la comunidad, pues se trata de vías internas sobre las cuales el Resguardo tiene conocimiento físico y cultural, así como competencia tradicional para regular su uso.

4. Factor institucional

En cuanto al factor institucional, debe recordarse que, conforme al reconocimiento constitucional de la diversidad étnica, no puede exigirse que las comunidades indígenas posean estructuras idénticas a las de la sociedad mayoritaria. Basta acreditar la existencia de autoridades y procedimientos propios a través de los cuales deciden las controversias sometidas a su conocimiento.

En el caso concreto, el Resguardo ha demostrado contar con gobierno propio y con autoridades que tradicionalmente resuelven asuntos relacionados con caminos y territorio.

En conclusión, para este Despacho concurren plenamente los factores personal, territorial, objetivo e institucional que determinan la competencia de la jurisdicción indígena para conocer del presente asunto.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente evidencia de que la comunidad accionante inicialmente acudió ante las autoridades del Resguardo para la solución del conflicto, reconocimiento expreso de su autoridad y de su competencia. El cambio posterior de jurisdicción, únicamente tras un resultado desfavorable, desnaturaliza el ejercicio legítimo de la función jurisdiccional indígena y constituye un indicio adicional de la existencia del factor institucional y de la aceptación social de la autoridad propia.

Por lo anterior, la excepción previa propuesta por el Resguardo vinculado, denominada "falta de jurisdicción y competencia", está llamada a prosperar.

Bajo esta perspectiva considera esta judicatura que no es necesario llevar a cabo el análisis ponderado de los otros elementos.

Sin más considerando, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de **falta de jurisdicción y competencia**, propuesta por el Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la remisión inmediata del expediente a la autoridad tradicional competente del Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, para que adelante el conocimiento y trámite del asunto de acuerdo con sus usos, costumbres y normas propias, dentro del marco constitucional y legal vigente.

TERCERO: Oficiar a las autoridades del Resguardo para que informen la autoridad tradicional competente para asumir el conocimiento de la presente actuación, y para que a su vez acusen recibo del expediente remitido.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a las partes e intervinientes para lo de su competencia, advirtiéndoles que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 246 de la Constitución Política, esta célula judicial pierde competencia sobre el asunto a partir de la remisión del expediente.

QUINTO: Levantar la medida cautelar decretada, correspondiente en la suspensión de cualquier obra que se estuviera realizando en el camino o en su límite por parte del señor Darío Antonio Dávila Loaiza.

SEXTO: Archívese el expediente en este despacho una vez se verifique la remisión efectiva, dejando las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59748be7fe00dd8c6de5b7bef5c58c1c748318a03336f550c0755fc7244a0eed
Documento generado en 06/02/2026 02:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA

MANIZALES

AVISO DE TRASLADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (Artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Hoy 18 de febrero de 2026, se fija en lista por el término de un (1) día el traslado por cinco (5) días a la parte demandada y a los vinculados e intervinientes Alcaldía, Secretaría de Planeación y Obras Públicas y Personería Municipal de Riosucio y la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, dentro del proceso ACCIÓN POPULAR adelantado por el señor MARIO RESTREPO en contra de JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. DE RIOSUCIO (Artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022), de la sustentación del recurso de apelación presentada por el demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del mencionado proceso (Rad. 2025-10086-01).



JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO

Secretario

DESFIJADO hoy 18 de febrero de 2026, a las 5:00 p.m.



JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO

Secretario

Gmail **Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>**

Pronunciamiento tutela RAD. 2026-00042

1 mensaje

Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com> 3 de marzo de 2026 a las 5:10 p.m.
Para: SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS RIOSUCIO CALDAS <sec.gobierno@riosucio-caldas.gov.co>
CCO: contacto@novoaabogadosa.com

Cordial saludo Dra. Martha, se remite pronunciamiento para que sea remitido al juzgado junto con (i) copia de cédula y acta de posesión; (ii) copia de la respuesta dada a la señora Martha Nohora y (iii) copia del soporte de notificación de la respuesta.

Respetuosamente,



PRONUNCIAMIENTO TUTELA - RAD 2026-00042.docx
140K

Riosucio, Caldas, marzo de 2026.

Señores:
JUZGADO 008 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS.
pmcon08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: Pronunciamiento Acción de Tutela.
RADICADO: 17001400900820260004200
ACCIONADOS: Alcaldía de Riosucio, Caldas.
ACCIONANTE: Martha Nohora Largo Ramírez

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ DIAZ actuando en calidad de Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos del **MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS,** identificado con NIT 890.801.138-4; amablemente me dirijo a su Despacho con el objetivo de efectuar **PRONUNCIAMIENTO A LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO

A través del presente documento nos permitimos elevar contestación a la respectiva acción de tutela referenciada, anunciando desde ya que se validó la radicación de la petición presentada por la parte accionante el día 17 de diciembre de 2025 y se procedió a dar respuesta de fondo a la misma el 03 de marzo de 2023, conforme se allega el oficio de respuesta y el soporte de notificación al correo electrónico anunciado por el peticionario.

II. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

1. Carencia actual de objeto por Hecho Superado.

De manera respetuosa, se allega con el presente documento el soporte de la respuesta emitida el día 03 de marzo de 2026 a la accionante en virtud de la petición elevada el 17 de marzo de 2026 y el soporte de notificación.

Bajo esos presupuestos, se encuentra configurado el fenómeno del hecho superado, tal como lo indica la Corte Constitucional en su sentencia T-070-22:

> *"La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o "ha cesado"[1] y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que "no tendría efecto alguno" o "caería en el vacío"[1].*
> *(…)*
> *(iii) hecho superado, que ocurre cuando la "pretensión contenida en la acción de tutela" se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de "una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado", por razones ajenas a la intervención del juez constitucional.*
> *(…)"*

A través de este concepto, se reconoce la posibilidad de que, mediante la satisfacción completa de las pretensiones contenidas en la acción de tutela por un acto voluntario del responsable, se extinga la necesidad de un pronunciamiento judicial sobre el objeto de la tutela.

La Corte Constitucional ha delineado claramente que la configuración del hecho superado depende de la presencia de una decisión voluntaria y consciente del accionado, ajena a la intervención del juez constitucional. Es decir, cuando el responsable adopta medidas que garantizan la satisfacción del derecho vulnerado, el objeto de la tutela se torna innecesario y la acción pierde relevancia jurídica.

2. Improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pretensiones económicas

Si bien se ha superado la vulneración al derecho de petición, es evidente que la pretensión real y de fondo del accionante es obtener, por vía de tutela, una orden de pago de una condena judicial. Esta es una pretensión de carácter puramente económico, catalogada como una "obligación de dar", frente a la cual la acción de tutela es, por regla general, manifiestamente improcedente.

La Corte Constitucional ha señalado de forma inequívoca: *"En cambio, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr su cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir, ya que pueden pedirse medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate, para asegurar así el pago que se pretende evadir."*[1]

Esta distinción es fundamental. Mientras una orden de reintegro (obligación de hacer) puede ser amparable vía tutela por su conexión directa con derechos fundamentales como el trabajo, el pago de sumas de dinero, por su naturaleza patrimonial, debe ser exigido a través de los mecanismos ordinarios.

3. Incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 consagran el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela. Este principio implica que la tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa".

En el presente asunto la solicitante no ha agotado de manera idónea la vía de la reclamación directa ante la Entidad dado que, en principio radicó una solicitud fechada el 17 de diciembre de 2025 **sin embargo, la misma no cumple con los requisitos para solución en los términos exigidos puesto que se encuentran reglados en el Decreto 2469 de 2015.**

[1] Corte Constitucional, sentencia T-403 de1996.

Con la respuesta otorgada al accionante en fecha del 03 de marzo de 2026 se le pone de presente los requisitos pendientes de cumplimiento de cara a proceder con la efectividad de la sentencia y el pago que reclaman, así, ante la existencia de un mecanismo directo e idóneo como lo es la reclamación directa que actualmente está en curso y que impone una carga a la parte accionante, entonces la acción de tutela se muestra como improcedente por no acreditar el requisito de subsidiariedad.

Así, dentro de la respuesta se le indica al peticionario que debe presentar los requisitos allí especificados y cumplir con la carga impuesta por el H. Tribunal Administrativo de Caldas para obtener el respectivo pago dado que ello variaría el sentido de la respuesta y los trámites para su causación y pago en relación con los lineamientos presupuestales acorde con el Decreto 111 de 1996 y la Ley 962 de 2004 en el inciso final del artículo 15.

Adicionalmente, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional[2] ha advertido la necesidad de verificar los requisitos de procedencia de la acción de tutela a la luz también de los principios generales del derecho.

Así, para el presente asunto se observa una clara contravención al principio ***"nemo auditur propiam turpitudinem allegans"*** según el cual *nadie puede alegar su culpa en su propio favor.* Al respecto la doctrina constitucional explica lo siguiente:

> *"En efecto, si el accionante,* ***por imprudencia****, negligencia o voluntad propia* ***ha permitido o facilitado*** *que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales,* ***no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado.***
>
> *Lo anterior es así, y de esta forma lo ha entendido la Corte[2], por la aplicación del principio general del derecho que dice que "nadie puede sacar provecho de su propia culpa".* ***Pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos,*** *lo cual resulta a todas*

[2] Corte Constitucional, sentencia T-021 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

luces absurdo y ***contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho****[3].”*[3] (Negrilla fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, **es claro que la parte accionante no efectuó la reclamación con estricto cumplimiento de lo normado en el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015 para cumplir adecuadamente con la solicitud de pago donde se contempla “*Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo.”***

Igualmente, la norma en cita es clara en generar consecuencias cuando no se cumple estrictamente con cada uno de los documentos y requisitos allí exigidos, al *indicar “De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses,* ***la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.”***

En suma, acorde con lo esbozado, además de ser improcedente, aun el accionante tiene una carga de subsanar su solicitud para que la administración municipal proceda a la brevedad al debido cumplimiento del fallo judicial reclamado.

Sobre el particular, en situación similar a la aquí acontecida, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento dentro de la radicación 11001400910220250038601 mediante fallo de segunda instancia del 13 de febrero de 2026 confirmó la decisión dictada por el Juzgado 102 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por derecho de petición en el marco de la reclamación de cumplimiento de fallos judiciales, declaró la carencia actual por hecho superado al evidenciar *“(…)la entidad ni siquiera negó de plano el cumplimiento del fallo, ni desconoció la existencia de la obligación judicial, sino que condicionó el trámite administrativo al cumplimiento de las exigencias normativas aplicables. En consecuencia, sí hubo una respuesta de fondo, en la medida en que se pronunció de manera concreta sobre lo solicitado, explicó las razones jurídicas que impedían acceder de inmediato al pago y señaló el camino para superar la situación.”*

[3] Corte Constitucional, sentencia T-021 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

III. SOLICITUDES

En mérito de lo expuesto respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Se **DECLARE** la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, considerando que las medidas y acciones pertinentes han sido llevadas a cabo para atender las solicitudes del accionante.
2. Se **DECLARE** la **improcedencia de la acción de tutela para el cobro de pretensiones económicas y se DECLARE la ausencia de cumplimiento del requisito de subsidiariedad, como consecuencia de ello, se nieguen las demás pretensiones de la acción de tutela.**

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

De manera respetuosa, se solicita al Despacho decretar y valorar los siguientes documentos:

1. Documento de identidad y acta de posesión.
2. Los aportados por el accionante en el escrito de tutela.
3. Oficio de respuesta a derecho de petición.
4. Soporte de notificación de la respuesta al correo electrónico del accionante.

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones, se dispone de los siguientes canales:

Dirección: carrera 7, calle 10 Esquina Plaza de la Candelaria, Riosucio – Caldas

Correo electrónico: alcaldia@riosucio-caldas.gov.co. sec.gobierno@riosucio-caldas.gov.cov

Atentamente,

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ DIAZ

Secretaria de Gobierno de Riosucio, Caldas

Gmail **Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>**

Fwd: Acuso MemorialSolicitud Rad.17001233300020250016100

1 mensaje

Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>
Para: contacto@novoaabogadosa.com

3 de marzo de 2026 a las 4:21 p.m.

---------- Forwarded message ---------
De: **Notificaciones SAMAI** <samai@notificacionesrj.gov.co>
Date: mar, 3 mar 2026 a la(s) 4:14 p.m.
Subject: Acuso MemorialSolicitud Rad.17001233300020250016100
To: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

El día martes 3 de marzo de 2026 siendo la(s) 16:14:15, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Tribunal Administrativo de Caldas.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

2626817

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 17001233300020250016100

Detalle de los documentos:

- Otro-PRONUNCIAMIENTOSOBR

Certificados de integridad asociados:

- 62A3CF44C554DC02946A2D443876856E3A4D3F4D8BA1CA597C3353370B31A736

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:
Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR 2025-00161.pdf
564K

Riosucio, Caldas, marzo 03 de 2026.

Señores:

Tribunal Administrativo de Caldas

Manizales, Caldas.

Medio de control:	nulidad.
Asunto:	otorgamiento de poder.
Demandante:	Cesar Augusto García Valencia.
Demandado:	municipio de Riosucio, Caldas.
Radicado:	17001233300020250016100.

Jaime Andrés Novoa Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito de la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.723.912-3, quien funge como apoderada judicial del Municipio de Riosucio, Caldas, identificado con NIT. 890.801.138-4 conforme al poder que le ha otorgado el Alcalde y representante legal del Municipio **Abel David Jaramillo Largo,** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.106, me dirijo respetuosamente a su despacho, con el propósito de presentar **pronunciamiento frente a la solicitud de medida cautelar**

identificada dentro del proceso referenciado, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

I. Oportunidad procesal

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, en el marco del trámite establecido para la solicitud de medidas cautelares, señala:

> *"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*
>
> *Esta decisión, que* ***se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda,*** *no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (…)"* (Énfasis suplido)

Bajo ese marco, el H. Tribunal Administrativo de Caldas mediante auto interlocutorio 025 fechado el 24 de febrero de 2025 dispuso *"Dar traslado de la solicitud de la medida cautelar solicitada por el demandante, a los demandados Municipio de Riosucio – Caldas – Concejo Municipal de Riosucio, para que se*

pronuncien acerca de la misma en el término de cinco (05) días"; así, la providencia en cita fue remitida por correo electrónico el día 25 de febrero de 2026.

Para tal efecto, es necesario considerar que la remisión debe tener en cuenta la notificación personal[1] y la notificación electrónica que se entiende surtida transcurridos dos (02) días posteriores al envío, conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021; ante esos presupuestos, nos encontramos dentro del término procesal oportuno para elevar el presente pronunciamiento.

II. Antecedentes

El señor Cesar Augusto García Valencia promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Acuerdo Municipal 442 de 2024 "*Por medio del cual se modifican las normas relativas al impuesto de alumbrado público y se compilan en el Estatuto Tributario del Municipio de Riosucio, Caldas y se dictan otras disposiciones"*; así, en virtud del alcance original de las pretensiones, el H. Tribunal dispuso la inadmisión de la demanda originalmente presentada a efectos de que el demandante subsanara los yerros indicados y determinara el medio correcto.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 4 de septiembre de 2020, Rad. 1001-03-26-000-2020-00042-00(65992)A, C.P. Nicolás Yepes Corrales, en la cual se expresó*: "[D]e acuerdo con el artículo 233 del CPACA, cuando la medida cautelar se solicita con la presentación de la demanda, tal y como ocurrió en el presente asunto, la decisión mediante la cual se corre traslado de esta petición a los demandados debe notificarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, lo cual implica que las dos providencias quedan sujetas a la notificación personal que -por expresa disposición legal- corresponde realizar frente a la admisión (…)."*

A través de escrito de subsanación, el demandante adecuó el medio de control y las pretensiones sobre el mismo, de allí que se dispusiera su admisión y notificación.

Ahora bien, al revisar el escrito de demanda y su subsanación, al interior del mismo no se encuentra acápite o solicitud concreta tendiente requerir la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado. No obstante lo anterior, se estimó la necesidad de correr traslado del mismo y frente al Auto Interlocutorio no proceden recursos; en virtud de ello, a continuación se presentarán los argumentos que sustentan la improcedencia de la medida cautelar.

III. PRONUNCIAMIENTO

1. Inexistencia de solicitud de parte para el decreto de medidas cautelares

Como primer aspecto a considerar, debe establecerse que, por regla general, las solicitudes de medidas cautelares se someten al principio de justicia rogada según el cual *"el operador jurídico no puede actuar de manera oficiosa, sino que su actividad se desarrolla respecto de los cargos que las personas plantean en ejercicio de las acciones constitucionales y legales que han sido previstas por el legislador"*[2].

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-068 de 2018 citada en Auto 009 de 2022 con M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Al respecto, el propio artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en todo proceso surtido ante esta jurisdicción se podrán decretar medidas cautelares, siempre se cumpla que provengan *"a petición de parte debidamente sustentada".*

En concordancia con ello, el artículo 231 *ibídem* contempla que su análisis se efectúa respecto de las disposiciones de la demanda o en la solicitud efectuada aparte y, especialmente, el artículo 233 *ibídem* contempla en cuanto su procedimiento que debe ser presentada, esto es, solicitada, en cualquier etapa del procedimiento.

Al revisar en su integridad el escrito de demanda y su subsanación, al interior de las mismas no existe solicitud orientada a que se resuelva sobre una medida cautelar que pretenda la suspensión provisional de los efectos jurídicos que produjo el Acuerdo Municipal 442 de 2024 "*Por medio del cual se modifican las normas relativas al impuesto de alumbrado público y se compilan en el Estatuto Tributario del Municipio de Riosucio, Caldas y se dictan otras disposiciones"* a partir de su publicación.

Al respecto, el escrito de demanda planteó las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se decrete la **NULIDAD** del acuerdo municipal Nro. 442 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO

J.C.V.
ABOGADOS ESPECIALISTAS

DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE COMPILAN EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD DEL ACUERDO 442 DE 2024, se ordene al alcalde municipal la cesación de la ejecución de todo acto administrativo, modificaciones normativas o actos contractuales que se haya emitido en desarrollo del acuerdo municipal declarado nulo.

TERCERO: Que en el evento de no decretarse la suspensión provisional del acto administrativo solicitadas como medida cautelar, y en caso de prosperar la nulidad del acto que se demanda, se ordene al Municipio de Riosucio Caldas, la devolución y/o compensación del excedente de los impuesto de alumbrado público que se cobraron con base y en la vigencia del acuerdo 442 de 2024, a los estratos afectados caracterizados como "ESTRATO 1 CON BENEFICIO O CENTROS POBLADOS y estratos 2,3 y 4, afectados con el acuerdo decretado nulo.

Así, en principio podría interpretarse que el demandante formuló una solicitud de suspensión provisional, sin embargo hace alusión a una solicitud en documento aparte o en acápite diferente, sin que ninguno de ellos exista o se encuentre en el expediente ni en los documentos ya aludidos.

Igualmente, la situación se aclara al revisar el escrito de subsanación en el cual se observa que el demandante adecuó sus yerros; así, al identificar que la tercera pretensión tenía el alcance de una verdadera

solicitud de restablecimiento del derecho -en tanto pretendía la devolución de dineros- decidió sustraerse en su totalidad de su alcance, entre otros aspectos porque la finalidad perseguida desaparecía, esto es, la cesación de cobros con fundamento en el acto administrativo en comento.

En coherencia con lo anterior, el accionante suprimió íntegramente la tercera pretensión, de manera que las únicas dos solicitudes que persisten son las siguientes:

PRIMERA: Que se decrete la **NULIDAD** del acuerdo municipal Nro. 442 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE COMPILAN EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL

1

J.C.V.
ABOGADOS ESPECIALISTAS

MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD DEL ACUERDO 442 DE 2024, se ordene al alcalde municipal, la cesación de la ejecución de todo acto administrativo, modificaciones normativas o actos contractuales que se haya emitido en desarrollo del acuerdo municipal declarado nulo.

En mérito del análisis efectuado, está debidamente demostrado que, actualmente, no existe solicitud alguna de medida cautelar de suspensión provisional sobre el acto atacado y, por ende, se torna en improcedente el trámite procedimental dispuesto en los artículos 231 y subsiguientes

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aspecto que se refuerza ante la ausencia de alusión concreta de dicha medida en los demás acápites del documento.

2. Incumplimiento de los requisitos para solicitar la medida

Si en gracia de discusión se considera que sí existe una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, debe advertirse desde ya que la misma no cumple con los presupuestos para su solicitud, trámite y decreto, establecidos en los artículos 229 a 231 del CPACA, según se pasa a demostrar.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone los requisitos básicos para el decreto de las medidas cautelares, dentro de ellos, encontramos que se exige que al analizar el acto cuestionado o las pruebas, se extraiga la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de medidas.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 229 *ibídem,* en el presente asunto y como se argumentó, no existe solicitud expresa del demandante de una medida cautelar, lo cual va en contravía del principio de justicia rogada. El Consejo de Estado ha sido enfático en que la carga argumentativa recae exclusivamente en el solicitante y que esta debe ser específica para

la medida cautelar, diferenciándose de los argumentos generales de la demanda; así, la Corporación[3] en cita, especifica:

> *""la solicitud de suspensión provisional debe contener sus propias argumentaciones [...] la argumentación de la demanda [...] pretende la obtención de la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, mientras que la segunda busca la suspensión provisional del mismo."*

En el presente caso, los escritos del demandante carecen de una solicitud expresa y, más importante aún, de la sustentación requerida. No existe un capítulo o apartado que desarrolle las razones por las cuales el Acuerdo Municipal debe ser suspendido provisionalmente, ni se realiza la confrontación normativa que exige el artículo 231 del CPACA.

Ahora, intuyendo que la procedencia deviene del escrito inicial de demanda, corresponde indicar lo siguiente:

El Consejo de Estado ha establecido que, si bien el Juzgador puede decretar las medidas que considere necesarias, estas deben acudir a criterios de proporcionalidad, de allí que la Corporación en su Sección Primera mediante Auto del 21 de octubre de 2021 al interior del medio de control de nulidad bajo la radicación 11001032400020190005600, proferido por el Consejero Gustavo Augusto Serra Valdés, destacó que se debe armonizar la solicitud con los demás requisitos del artículo 231

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 25 de noviembre de 2021,Rad. 11001-03-24-000-2020-00315-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdéz.

para determinar a partir de pruebas, argumentos y justificaciones, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida solicitada en lugar de concederla.

De allí que debemos acudir a los presupuestos generales de las medidas cautelares como instituto asegurador de los intereses de las partes, por lo cual debe verificarse la concurrencia de (i) apariencia de buen derecho – *fumus boni iuris*-, (ii) el peligro o perjuicio en la demora de adoptar una decisión – *periculum in mora* - y (iii) la ponderación estricta de los intereses en disputa.

En adición y con la correlativa extrapolación de los anteriores criterios deben satisfacerse exigencias como: (i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (ii) que se haya demostrado -si quiera sumariamente- la titularidad del derecho invocado; (iii) la existencia de un perjuicio irremediable o que, en caso de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De los presupuestos atrás indicados, la demanda y su subsanación incumplen tanto con la carga argumentativa como demostrativa En el presente caso, la argumentación del demandante se circunscribe a señalar que el estudio técnico soporte del Acuerdo Municipal 442 de 2024 fue elaborado de manera deficiente. Sin embargo, el debate sobre la suficiencia, pertinencia y alcance de dicho estudio técnico es precisamente una cuestión de fondo que demanda una valoración

probatoria exhaustiva, incompatible con el juicio sumario y provisorio propio de la medida cautelar.

Adicionalmente, el Acuerdo Municipal 442 de 2024 se fundamenta en la Ley 1819 de 2016, que en sus artículos 349 a 353 reguló de manera integral el impuesto de alumbrado público y otorgó expresamente a los concejos municipales la facultad de definir los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas del tributo

En ese marco, la simple alegación del demandante de que el estudio técnico adolece de deficiencias, sin una confrontación normativa precisa y sin prueba siquiera sumaria de cuál norma superior fue manifiestamente infringida, impide que se configure el fumus boni iuris requerido para el decreto de la medida cautelar.

El acto administrativo demandado, el Acuerdo Municipal 442 de 2024, goza de presunción de legalidad y fue expedido con base en un estudio de costos que, en principio, satisface el requisito del artículo 351 de la Ley 1819 de 2016; de allí que la violación no surge de una simple confrontación normativa, sino que depende de una valoración técnica compleja, lo cual desvirtúa la apariencia de buen derecho en esta etapa procesal.

De esta manera, sin inmiscuirnos en el fondo del acto, se puede constatar que el mismo se encuentra soportado en las normas anteriormente

invocadas, de allí que la solicitud carece de fundamentación suficiente para cumplir con la argumentación razonable requerida.

En cuanto a la titularidad del derecho, es claro la naturaleza del medio de control de nulidad está orientada a la protección del interés general y la coherencia del sistema normativo, de allí que frente a este elemento no se esboza cuestionamiento alguno.

De otra parte, en cuanto al riesgo de demora en la adopción de una medida, se observa que el demandante no justificó aspecto alguno sobre la materia aquí tratada y, por el contrario, repercute en un tributo municipal destinado al mantenimiento, operación y expansión del servicio público de alumbrado público, por lo que sus consecuencias recaen de manera directa en los usuarios de dicho servicio, de allí que la pérdida de sus efectos supondría una afectación desde el ámbito presupuestal a la adecuada gestión de dicho servicio público en el Municipio de Riosucio, Caldas.

Finalmente, el análisis de la medida cautelar exige un juicio de ponderación sobre qué resultaría más gravoso para el interés público. Así, en cuanto a los intereses en disputa, se observa que el servicio de alumbrado público está definido en el ordenamiento jurídico colombiano como un servicio público no domiciliario. Su objeto es proporcionar la iluminación necesaria en los espacios de uso público para el desarrollo de la vida en comunidad, acorde con el Decreto 2424 de 2006.

La responsabilidad de la prestación de este servicio recae directamente en los municipios y distritos, quienes pueden operarlo de forma directa o a través de terceros. La Corte Constitucional en sentencias como la C-272 de 2016 ha destacado que este servicio se presta en interés general y de la colectividad, y no con el fin de generar beneficios individuales o particulares.

Para financiar este servicio, el legislador autorizó a los municipios a crear un impuesto específico conforme a la Ley 1819 de 2016, en virtud de la cual, en la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio.

Para tal efecto, la norma consagra que los municipios y distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

La controversia sobre la calidad de dicho estudio es una cuestión de fondo que debe ser debatida y probada a lo largo del proceso, y no mediante un análisis preliminar como el que exige la medida cautelar.

En este caso, la suspensión del Acuerdo Municipal implicaría el cese inmediato de la fuente de financiación del servicio de alumbrado público

en Riosucio, esto afectaría directamente la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema, de allí que es claro que resulta más gravoso para el interés público conceder la medida que negarla.

Por último y por ser de interés para el presente asunto, el servicio de alumbrado público en el municipio de Riosucio, Caldas, se encuentra a cargo de la sociedad RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S. E.S.P identificada con NIT. 901.333.033-0, la cual corresponde a una sociedad de economía mixta – entidad descentralizada del orden municipal-, entidad frente a la cual se extenderían afectaciones para la adecuada operación del servicio público referido, en caso de acceder al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado.

3. Inexistencia de perjuicio irremediable

Respecto del requisito del perjuicio irremediable, el demandante no explica en qué forma la confianza legítima generada y la presunción de legalidad del acto demandado que cuenta con los requisitos legales se constituye en un fenómeno que se constituya como un perjuicio irremediable o como un daño para los administrados.

Aunque en el presente asunto la medida solicitada es la de suspensión, este criterio es un referente de la urgencia y necesidad de la cautela, en tanto que el demandante no acredita la configuración de un perjuicio con

las características de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad. Como se mencionó, el cobro de un tributo no constituye, per se, un perjuicio irremediable.

IV. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, respetuosamente, solicito negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos que produce el Acuerdo Municipal 442 de 2024 *"Por medio del cual se modifican las normas relativas al impuesto de alumbrado público y se compilan en el Estatuto Tributario del Municipio de Riosucio, Caldas y se dictan otras disposiciones"*.

V. MEDIOS DE PRUEBA

De manera respetuosa, se solicita al H. Tribunal, que se requiera al H. Concejo Municipal de Riosucio, Caldas, para que aporte el contenido íntegro de la actuación con inclusión de las actas de los debates que conllevaron a la expedición del Acuerdo Municipal 442 de 2024.

VI. ANEXOS

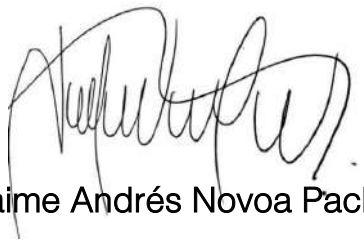
1. Poder especial, amplio y suficiente para actuar dentro del presente proceso
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad.

VII. NOTIFICACIONES

El Municipio de Riosucio, Caldas, las recibirá en la dirección electrónica riosuciotransparente@riosucio-caldas.gov.co o en la dirección física sector Carrera 7, calle 10 Esquina Plaza de la Candelaria, Riosucio – Caldas.

El suscrito apoderado las recibirá en la dirección Calle 22 No. 22-26 Ed. del Comercio, Oficina 805-806, Manizales (Caldas), correo electrónico notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com y al celular 321-8201043.

Atentamente,



Jaime Andrés Novoa Pacheco

C.C. 1.053.832.326 de Manizales

T.P. 306.797 del C.S. de la J.

Gmail

Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>

PROVIDENCIAS JUDICIALES DEL 23 AL 27 DE FEBRERO DE 2026

1 mensaje

Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados 4 de marzo de 2026 a las 3:01 p.m.
<notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>
Para: SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS RIOSUCIO CALDAS <sec.gobierno@riosucio-caldas.gov.co>, contacto@novoaabogadosa.com

Cordial saludo

Adjunto providencias judiciales del 23 al 27 de febrero de 2026.

Atentamente,

--

Jaime Andrés
Novoa Pacheco
Abogado, CEO & Founder

321 820 1043 / 311 313 1820
jaimenovoa@novoaabogadosa.com
Calle 22 No. 22-26 Ed. El Comercio
www.novoaabogados.com

10 archivos adjuntos

- **27_Autodeciderec_009202500111AutoResu_0_20260224112230037.pdf**
  189K
- **66_Sentencia1ai_202500043Sentencia_0_20260227090404715.PDF**
  324K
- **25_Salvamentodev_201100145ResguardoIn_0_20260226102346608.pdf**
  249K
- **67_Liquidacionpor_LiquidaciondeGastos2_0_20260223165231876.pdf**
  855K
- **17_Sentencia1ai_202600022Sentencia_0_20260223161413159.PDF**
  337K
- **69_Constanciasecr_ConstanciaEjecutoria_0_20260224152101739.pdf**
  105K
- **68_Liquidacionpor_LiquidaciondeCostas2_0_20260223165353138.pdf**
  967K
- **142_Autoremitejuz_AutoRemiteexpediente_0_20260227094757810.pdf**
  58K
- **Notificación_por_aviso__ALCALDIA_DE_RIOSUCIO.pdf**
  188K
- **TRASLADO ART. 110 RAD.170012333000-2016-00158-00.pdf**
  880K

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiséis (2026)

Radicado:	**170013333004-2026-00022-00**
Medio de Control:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS**
Demandante:	**RUBÉN ANTONIO PARRA CALVO**
Demandado:	**MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS**
Sentencia No.:	**046**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

Solicita el demandante se ordene a la Secretaría de Movilidad (tránsito) de Riosucio Caldas:

- El cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas[1]
- Retirar los comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores, en cumplimiento de la prescripción.
- Adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales y disciplinarias.

2.2. La demanda:

Describe haberse impuesto por la Secretaría de movilidad (Tránsito) de Riosucio los comparendos números 99999999000000519936, 99999999000000519937 y 99999999000000519938.

Luego, dentro del primer año de los comparendos se emitió rresolución sancionatoria, y que más adelante, esto es, dentro de los tres años siguientes se inició cobro coactivo.

[1] artículos 159 de la Ley 769 de 2002, correspondiente al Código Nacional de Tránsito

Sostiene ser la autoridad municipal renuente en aplicar la prescripción de la obligación en los términos de los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario; esto a pesar de que han transcurrido más de seis (6) años (3 años del comparendo y otros 3 del cobro coactivo.

2.3. Normas con fuerza de ley incumplidas:

El señor Rubén Antonio Parra Calvo mediante escrito presentado el día 22 de enero de 2026,[2] y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 146 del C.P.A.C.A., demandó al municipio de Riosucio Caldas, solicitando el cumplimiento de los artículos 159 de la Ley 769 de 2002, correspondiente al Código Nacional de Tránsito, en concordancia con el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Funda sus argumentos en la violación de las normas enunciadas las cuales establecen la prescripción de los comparendos durante el término de 3 años, la cual solo se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

Explica que si los comparendos se encuentran con cobro coactivo prescriben máximo a los 6 años, situación que sostiene, se presenta respecto a los comparendos que se le impusieron y frente a los cuales ha solicitado la prescripción la cual le fue negada.

2.4. Contestación de la demanda.

Municipio de Riosucio[3]

El ente territorial emitió pronunciamiento dentro del término legal oportuno oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en razón a la improcedencia de la acción de cumplimiento para debatir la configuración del fenómeno de la prescripción extintiva sobre acciones de cobro o sanciones.

Frente a los hechos sostuvo ser ciertos los relacionados con la imposición de los comparendos y trámites realizados por la Secretaría de Tránsito.

Propuso como excepciones: "INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL", "AUSENCIA DE INDICACIÓN DE LEY O FUERZA MATERIAL DE LEY PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO", y la "GENÉRICA E INNOMINADA"

3. Consideraciones:

3.1.Problema y análisis jurídico:

Teniendo en cuenta la demanda y su contestación, el Despacho advierte que deben resolverse los siguientes planteamientos:

[2] Demanda radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá. Mediante Acta de reparto del 29 de enero de 2026, se asigna el conocimiento de la demanda a este Despacho
[3] Índice 0007, archivo 7_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-CONTESTACIONACU202

¿Resulta procedente la acción de cumplimiento para obtener la aplicación de los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con el artículo 818 del Estatuto Tributario, relacionados con la prescripción de la acción de cobro coactivo en materia de tránsito?

En caso de que la respuesta al interrogante anterior sea positiva deberá determinarse:

¿Ha transcurrido el término de prescripción de la acción de cobro coactivo de los comparendos números 99999999000000519936, 99999999000000519937 Y 99999999000000519938, impuestos por la Secretaría de Tránsito de Riosucio Caldas, al señor Rubén Antonio Parra Calvo?

3.2. Premisas normativas y jurisprudenciales.

3.2.1. Generalidades de la acción de Cumplimiento

El fundamento constitucional del medio de control de cumplimiento se encuentra contenido en el artículo 87 de la Carta, así:

> Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.
>
> En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido

En desarrollo de la citada disposición se expidió la Ley 393 de 1997, en la cual se dispuso:

> **Artículo 1º.-**Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.
>
> **Artículo 2º.-**Principios. Presentada la demanda, el trámite de la Acción de Cumplimiento se desarrollará en forma oficiosa y con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y gratuidad.
> (…)
> **Artículo 8º.-** Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
>
> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez

(10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Inciso 2 declarado EXEQUIBLE, excepto la expresión "la norma o" que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional Sentencia C-193 de 1998

Parágrafo. - La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador incluyó este medio de control en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 denominándolo cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

En lo que respecta a la finalidad de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado ha indicado que es la tendiente a hacer efectivo el Estado Social de Derecho, buscando proporcionar a toda persona la oportunidad de exigir ante la Jurisdicción Contenciosa, que las autoridades públicas y los particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, cumplan el mandato de la ley o lo previsto en un acto administrativo, para que la normatividad tenga concreción en la realidad, y su vigencia real y efectiva no quede supeditada a la voluntad del particular o de la autoridad pública encargada de su ejecución[4].

El ámbito dentro del cual la Acción de Cumplimiento adquiere su significación y sentido como mecanismo de protección de los derechos de los particulares y garantía de realización de los fines del Estado está dado, naturalmente, por el incumplimiento de un deber a cargo de la administración que se expresa a través de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

En estos eventos, el particular está facultado para acudir ante el funcionario judicial competente –los jueces de la jurisdicción administrativa. Esta solicitud tiene como fin remediar la acción u omisión de la autoridad que incumple o ejecuta actos o hechos que permiten deducir inminentemente la inobservancia de un deber de la administración.

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Ligia López Díaz. Diez (10) de abril de dos mil tres (2003). Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02936-01.

3.2.2. Requisitos de procedibilidad

Ahora bien, para que la Acción de Cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997 se desprende que se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos[5]:

> *i*) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)[6].
>
> ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).
>
> iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito "cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable" caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
>
> iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

Con base en los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales a continuación se abordará el caso en concreto.

3.2.3. Análisis del caso concreto:

3.2.3.1. De la renuencia

El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 *ibídem*, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional la prueba de haber pedido a la entidad demandada, en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo

[5] Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, tres (3) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 25001-23-41-000-2013-00450-01(ACU),

[6] Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

presuntamente desatendido por aquélla y que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. Exonerándose de cumplir esta formalidad solo cuando se genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

Para este caso el solicitante allegó copia del derecho de petición que dirigió al municipio el 05 de diciembre de 2025[7].

Frente a la solicitud del señor Parra Calvo, el municipio de Riosucio respondió mediante oficio SSM-2026-022 del 10 de enero de 2026[8].

Con base a lo anterior, el Juzgado considera que el requisito de la renuencia se encuentra satisfecho y en consecuencia se continua con el análisis de la procedencia de la acción.

3.2.3.2. Procedencia de la acción.

Con base en el contenido del artículo 9 de la Ley 393 de 1997 ya transcrito, la acción de cumplimiento resulta improcedente en los siguientes supuestos:

- ✓ Cuando el mecanismo procedente sea la acción de tutela
- ✓ Cuando el demandante tenga o haya tenido la oportunidad de logar el cumplimiento de la norma o acto administrativo a través de otro mecanismo judicial.
- ✓ Cuando se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Como ya se mencionó, el legislador reglamentó esta acción constitucional bajo un criterio de procedencia subsidiario; es decir que, si existen otros mecanismos jurídicos para lograr el efectivo cumplimiento, en este caso de disposiciones con rango de ley, el juez constitucional no puede desplazar al juez natural alterando las competencias que han sido asignadas en las diferentes autoridades judiciales.

En este orden se tiene, que el accionante pretende el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), norma que define en tres años contados desde la ocurrencia del hecho, el término de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito.

Igualmente solicita el cumplimiento del artículo 818 del Estatuto Tributario, disposición que establece la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro con la notificación del mandamiento de pago; una vez notificado el mandamiento, el término nuevamente comienza a correr.

De acuerdo al material probatorio aportado por el municipio de Riosucio Caldas[9], se tiene que la Secretaría de Movilidad de Riosucio, expidió la

[7] Índice Archivo 4ED_02DemandayAnexos, págs. 10 a 22
[8] Índice 0007, archivo 7_MemorialWeb_ContestaciOnDemand, págs.. 63 a 71.
[9] Índice 0007, archivo 7_MemorialWeb_ContestaciOnDemand, págs. 72 a 90.

Resolución No 2676 del 18 de enero de 2012, por medio de la cual se impone al señor Rubén Antonio Parra Calvo, una sanción.

Luego se libró cobro coactivo de pago, en las fechas 05 de marzo de 2020, bajo los radicados (7490), (8970) y (9235), a favor del municipio de Riosucio y en contra del señor Parra Calvo, y en la misma fecha se expide citación para notificación personal de los cobros coactivos.

Ante la no comparecencia para la notificación personal, se realizan notificaciones por aviso, desde el 03 de agosto al 12 de agosto de 2020.

Ordenándose mediante Resoluciones No. 9059, 9076 y 9078 del 09 de junio de 2022, el embargo de los bienes por el no pago de la multa.

De lo anterior, se puede establecer que la administración municipal inició un proceso de cobro coactivo en contra del señor Parra Calvo, procedimiento este que contempla una seria de oportunidades procesales que le permitirán ejercer su derecho de defensa y eventualmente proponer la prescripción de la obligación. Así mismo, el Estatuto Procesal Contencioso Administrativo contempla la posibilidad de demandar a través de los medios de control ordinarios algunas de las decisiones que se profieren en el trámite del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

El Consejo de Estado, al resolver una acción de tutela en contra de providencia judicial que a su vez decidió sobre pretensiones similares a las que se plantean en esta ocasión, expuso lo siguiente:

> *Ahora, si bien es cierto la pretensión última del aquí accionante es que se declare la prescripción del comparendo que le fue impuesto, también lo es que al interior del proceso de cumplimiento no logró superar el examen de procedibilidad, por lo cual en esta sede es ese aspecto el que es objeto de estudio. (…)*
>
> *En efecto, la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolló la acción de cumplimiento, en su artículo 9° estipuló que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela o cuando exista otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de un acto administrativo, como se expuso en el acápite anterior.*
>
> *En esa medida, la mencionada acción sólo puede ser instaurada ante la ausencia de otros instrumentos judiciales, lo cual no se cumplió en el presente asunto, pues el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*[10]

Ahora, es cierto que la misma Ley 393 de 1997 contempló la procedencia de la acción de cumplimiento a pesar de que existieran otros mecanismos judiciales, siempre y cuando se acreditaran los presupuestos de necesidad,

[10] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 13 de diciembre de 2017, C.P William Hernández Gómez expediente 11001-03-15-000-2017-03140-00(AC)

urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio; circunstancias que en este caso la parte interesada no probó.

Adicionalmente, el Juzgado observa que una de las normas cuyo cumplimiento solicita el accionante no contiene un mandato imperativo, indudable e inobjetable pues el demandante realiza una interpretación del artículo 818 del Estatuto Tributario, el cual solo hace una reseña de la interrupción y suspensión del término de prescripción.

Teniendo en cuenta esta circunstancia, la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para resolver un conflicto jurídico que se origina en interpretaciones de una norma y no en un mandato claro como lo exige la Ley 393 de 1997. Esta posición también fue expuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 10 de diciembre de 2020[11] al resolver un caso similar:

> *Según se advierte, con la demanda de acción de cumplimiento se busca que se resuelva un conflicto jurídico que tiene génesis en las diferentes interpretaciones que las partes dan a las previsiones del Estatuto Tributario, a fin de determinar si la prescripción de la acción de cobro frente a los comparendos No 936883 08 de julio de 2012, No 555105 de 19 de noviembre de 2011 y No 2098046 de 28 de junio de 2012 ha operado.*
>
> *66. Así las cosas, se encuentra que el asunto de marras no puede ser decidido por conducto de la acción de cumplimiento, comoquiera que no es competencia del juez constitucional establecer el alcance de las normas que se pretende cumplir a través de la presente acción*.

3.2.3.3. Conclusiones:

Conforme a lo solicitado por el demandante resulta improcedente exigir, a través del presente mecanismo, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del estatuto Tributario, pues si bien, estas disposiciones establecen las reglas que se deben adoptar para declarar la prescripción de la acción de cobro de sanciones impuestas por desatención a las normas de tránsito, teniendo en cuenta que en el presente asunto por parte de la administración municipal se emitió un pronunciamiento que ahora es el objeto de debate, esto es la negativa de declararse la prescripción de las sanciones, se crea con ello una situación jurídica individual del accionante cuya legalidad no es factible analizar en el marco de la acción de cumplimiento, sino a través de otros mecanismos judiciales.

Por las anteriores consideraciones se declarará la improcedencia de la acción interpuesta, declarando en consecuencia probada la excepción de INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL propuesta por el ente municipal demandado.

3.4. Costas.

[11] M.P Oscar Alfonso Granados Naranjo Expediente 150013333-010-2020-00124-00

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. F A L L A

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el presente medio de control promovido por **RUBÉN ANTONIO PARRA CALVO** en contra del **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NO CONDENAR en costas a la parte demandante

TERCERO: Notifíquese conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA

CUARTO: En firme la sentencia, archívese el expediente previa anotación en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
Juez

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la ley

SALVAMENTO DE VOTO

Número único de radicación: 17001-23-31-000-2011-00145-01
Referencia: Acción de nulidad. Decreto 01 de 1984
Actor: Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta

Con el debido respeto por la opinión mayoritaria de la Sala, me he separado de la decisión de 5 de febrero de 2026, por las razones que expongo a continuación:

1. En el presente asunto correspondía a la Sala resolver la demanda promovida por el **Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta**, en ejercicio de la acción de nulidad prevista en el artículo 84 del Decreto 01 de 1984[1], que perseguía la declaratoria de nulidad de la Resolución 0015-00 de 17 de marzo de 2010, por medio de la cual la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS)** concedió licencia al señor Henry Londoño Narvaez, para la construcción de una estación de base de telefonía celular.

En criterio del actor, el acto acusado incurrió en expedición irregular y violación de normas superiores, pues a pesar de que la construcción de la Estación Base de Telefonía Celular de Comcel S.A. hace parte del territorio ancestral del Resguardo Indígena, esta

[1] Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011.

comunidad no fue consultada previamente a la realización del proyecto, conforme al Convenio 169 de la OIT.

Agregó que la licencia no incluyó los estudios de impacto ambiental, inobservó las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y no se ajustó al principio de precaución en materia ambiental.

2. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante sentencia de 16 de enero de 2014, declaró la nulidad del acto acusado, decisión que respaldó en las pruebas que acreditaban que el predio del señor Henry Londoño Narváez sí hacía parte del Resguardo Indígena, razón por la cual era obligatoria la consulta previa.

Sostuvo que frente a los mismos hechos que se discutieron en esa instancia, la Corte Constitucional, en la sentencia T-698 de 2011, afirmó que la consulta previa es una manifestación del derecho de participación de las comunidades indígenas garantizado en el bloque de constitucionalidad sobre diversidad étnica y cultural de la nación y derechos fundamentales de las comunidades indígenas.

Aseveró que, en la referida sentencia, la Corte estableció que existe ambigüedad en la delimitación de los territorios ancestrales en el Municipio de Riosucio y divergencias entre las autoridades locales y

la comunidad indígena, por lo cual amparó el derecho de consulta previa de la comunidad indígena perteneciente al Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta.

3. El apoderado judicial de **Comcel S.A.**, tercero interesado en las resultas del proceso, interpuso recurso de apelación y aseguró que erró el Tribunal porque no tuvo en cuenta la certificación expedida en el año 2001 por el Gobernador del Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta en el que consta que el predio de propiedad del señor Henry Londoño Narváez no hace parte del Resguardo Indígena.

Precisó que la sentencia de la Corte Constitucional mencionada por el *a quo* no cuestionó las licencias de urbanismo, sino que fijó pautas para que se surtieran procesos de consulta previa a la comunidad con el fin de rectificar la omisión como causal de nulidad de la decisión censurada, sin precisar más al respecto.

4. En esta instancia, el agente del Ministerio Público rindió concepto, en el que solicitó confirmar la sentencia apelada, comoquiera que resultaba evidente, a partir de lo considerado por el Tribunal y por la Corte Constitucional en la referida sentencia T-698 de 2011, que el otorgamiento de la licencia en cuestión

afectaba el entorno de la comunidad indígena en el que realizaban sus prácticas culturales.

5. La Sala resolvió revocar la sentencia impugnada.

Consideró que el presente caso debía ser analizado a la luz de la «teoría de los móviles y las finalidades», toda vez que la demanda de nulidad instaurada por el Resguardo Indígena se dirigía contra un acto de contenido particular y concreto. Sin embargo, advirtió que dicha teoría no resultaba aplicable, por lo siguiente.

Adujo que cuando la acción de nulidad se ejerce contra actos administrativos particulares, procede únicamente cuando la anulación del acto no implica el restablecimiento automático de un derecho particular y concreto, pues en el evento contrario la acción que corresponde es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Indicó que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Primera, la acción de simple nulidad procede contra actos creadores de situaciones jurídicas individuales y concretas, a pesar de que ello no hubiera sido expresamente previsto en la ley, «*cuando esa situación conlleve un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia que desborde el simple interés de la*

legalidad en abstracto, por afectar de manera grave y evidente el orden público social o económico»[2].

Con fundamento en la tesis expuesta, la Sala sostuvo que «*no se evidencia en el orden jurídico autorización alguna para impetrar la acción de nulidad simple en materia urbanística*» y «*tampoco se halla de por medio ni así es invocado por la parte actora, un efecto grave en el orden jurídico económico y social que amerite la excepción explicada con el último derrotero*».

Concluyó que «*el interés que llevó al Gobernador del Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta para presentar la demanda era obtener el restablecimiento de un derecho propio, esto es, la protección del derecho de ese Resguardo sobre el territorio que vio trastocado tras la expedición de la licencia de construcción de una antena de telecomunicaciones*». Y que, en tales términos, era «*evidente que con la eventual declaración de nulidad del acto que se impugna se restablece el derecho del resguardo Indígena Cañamomo y Lomaprieta sobre el territorio*».

Finalmente, precisó que la protección del territorio de las comunidades indígenas está estrechamente ligada con la «*protección de su autonomía*», razón por la cual el Resguardo debió

[2] Cita: Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 4 de marzo de 2003. Radicado número 11001 03 24 000 1999 05683 02. M.p Manuel Santiago Urueta Ayola.

acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho «*para ventilar la validez de una decisión de la administración de carácter particular que pone en peligro las condiciones que el orden jurídico ha reconocido para garantizar su existencia*».

Consecuente con lo anterior, la Sala examinó los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y determinó que se configuraron las excepciones de indebida escogencia de la acción y caducidad, por lo cual revocó la sentencia de primer grado y las declaró probadas.

6. Ahora, las razones por las cuales me aparté de la decisión mayoritaria están dirigidas a considerar que en este caso se imponía para el juez el papel de garante frente a los derechos que se encontraban en juego en la causa litigiosa y que, precisamente, fueron reconocidos a lo largo de la providencia, aunque no como un imperativo de protección derivado del ordenamiento constitucional y de instrumentos internacionales.

En efecto, en el presente caso se discutía el otorgamiento de una licencia de urbanismo que, presuntamente, habría ocasionado para la comunidad del **Resguardo Indígena de Cañamomo y**

Lomaprieta una afectación directa[3] por intervención del territorio y que, por tanto, configuraba el deber de consulta previa.

Tal planteamiento exigía que la Sala verificara si a través de la acción impetrada era posible examinar la controversia a partir de la alegada vulneración de intereses colectivos efectuado por el demandante.

Cabe señalar que la protección de las comunidades indígenas se desprende de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Convenio 169 de la OIT[4], el Pacto Internacional sobre los Derechos, Civiles y Políticos[5], el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales[6] y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos[7].

---

[3] Acerca de la afectación directa como presupuesto para el requisito de consulta previa, esta Sala, en la sentencia de 15 de diciembre de 2025 (número único de radicación 11001-03-24-000-2015-00085-00, M.p. Nubia Margoth Peña Garzón.), precisó:

«[…] Como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-123 de 2018, aquí analizada, la consulta previa procede siempre que exista la posibilidad de afectación directa del grupo étnico. Sobre el punto, la Corte mencionó:

> *"(…) 7.3. La Corte ha explicado que, entre otros, existe afectación directa a las minorías étnicas: (…) (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales;*
> *(…)*
> *7.6. La Corte también ha destacado que el concepto de afectación directa difiere del de área de influencia de un proyecto. Este último concepto se refiere a un requisito meramente técnico que determina los impactos sobre un espacio geográfico en el que se desarrollará un proyecto de exploración y explotación de hidrocarburos, en tanto la afectación directa, como se indicó, es un concepto esencial para determinar cuándo se activa la consulta previa y se identifican los impactos que se ocasionan a las comunidades étnicas, tanto en su territorio, como en su ambiente, salud y estructuras sociales y culturales […]".*

En relación con la afectación directa por intervención del territorio, en la referida sentencia la Corte recordó que este «va más allá de un espacio físico formalmente demarcado, como un resguardo, y se vincula a elementos culturales, ancestrales así como espirituales (artículo 14 Convenio 169 OIT) […]»

[4] Organización Internacional del Trabajo. Oficina Regional para América Latina y el Caribe.
[5] En adelante, PIDCP.
[6] En adelante, PIDESC.
[7] En adelante, CADH.

Por su parte, la Constitución Política y la jurisprudencia les ha reconocido, entre otros, i) el derecho a la subsistencia, derivado de la protección constitucional a la vida (artículo 11 de la C.P)[8] y de la prohibición de toda forma de desaparición forzada (artículo 12 de la C.P.)[9]; ii) el derecho a la identidad cultural y a la integridad étnica, cultural y social que se desprende de la protección a la diversidad y el carácter pluralista de la nación (artículo 1° y 7° de la C.P.); iii) el derecho a la propiedad colectiva (artículos 58, 63 y 329 de la C.P.)[10]; iv) el derecho a participar en las decisiones que puedan afectarlos[11]; v) el derecho a auto determinarse o a autogobernarse de conformidad con sus tradiciones y valores culturales propios (artículo 246 C.P.), lo que implica el derecho a determinar sus propias instituciones jurídicas[12] y a administrar justicia en su territorio de acuerdo con sus propias normas y procedimientos[13]; vi) el derecho al debido proceso administrativo; vii) el derecho al retorno y reubicación como población desplazada; y viii) el derecho a acudir a la justicia como comunidad[14].

Se resalta también que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a los pueblos indígenas como sujetos de especial protección constitucional. Esto, en razón de *«la existencia de patrones*

[8] Corte Constitucional. Sentencia SU 510 de 1998
[9] Corte Constitucional. Ver entre otras sentencias T- 778 de 2005, T-428 de 1992; T-528 de 1992; C-169 de 2001; C-620 de 2003; SU-383 de 2003; C-401 de 2005.
[10] Corte Constitucional. Ver entre otras sentencias: T-188 de 1993; T-652 de 1998; Sentencia C-180 de 2005
[11] Corte Constitucional. Ver entre otras SU-039 de 1997; C-418 de 2001, C-891 de 2002, C-620 de 2003 y SU-383 de 2003.
[12] Corte Constitucional. Ver entre otras sentencias T-1127 de 2001 y T-776 de 2005.
[13] Corte Constitucional. Ver entre otras: T-254 de 1994; T-349 de 1996; T-523 de 1997; T-1121 de 2001; T-782 de 2002; T-811 de 2004; T-1238 y T-776de 2005.
[14] Corte Constitucional. Ver entre otras: T-257 de 1993; T-324 de 1994; SU-510 de 1998.

históricos de discriminación aún no superados frente a los pueblos y las personas indígenas; la presencia de una cultura mayoritaria que amenaza con la desaparición de sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía y, en términos amplios, su modo de vida buena (lo que suele denominarse cosmovisión); y la especial afectación que el conflicto armado del país ha significado para las comunidades indígenas, principalmente por el interés de las partes en conflicto de apoderarse o utilizar estratégicamente sus territorios, situación que adquiere particular gravedad, en virtud de la reconocida relación entre territorio y cultura, propia de las comunidades aborígenes».[15]

Puntualmente, en la sentencia **T-698 de 2011**[16], la Corte Constitucional examinó los hechos que fueron objeto de debate en el presente proceso, con ocasión de la acción de tutela promovida por el **Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta** que buscaba la protección de sus derechos, presuntamente, vulnerados con la licencia de construcción aquí controvertida.

En dicha sentencia, la Corte se refirió al derecho fundamental a la consulta previa y su aplicación frente a cualquier medida administrativa, de infraestructura, proyecto u obra que intervenga o pueda afectar territorios étnicos y destacó la importancia del territorio para las comunidades étnicas, bajo el concepto de «ancestralidad como título de propiedad».

[15] Corte Constitucional. Sentencia T-235 de 2011.
[16] Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

La Corte concedió el amparo deprecado por el Resguardo y ordenó a Comcel la suspensión de las operaciones de la estación Base CAD Riosucio-2 y a la Alcaldía de Riosucio (Caldas), adelantar un proceso de consulta con los representantes de la comunidad indígena Cañamomo-Lomaprieta, destinado a establecer el impacto que la construcción y operación de la referida estación puede causar sobre el territorio ancestral de esa comunidad. Apartes relevantes de la decisión señalan:

> «[…] 4.2 La Corte ha decidido, en el pasado, que cualquier decisión administrativa que afecte o comprometa intereses propios de minorías étnicas debe ser consultada, dado el alcance vinculante que el Convenio 169 de la OIT le atribuyó a este derecho fundamental. Incluso, ha dicho, de manera expresa, que son objeto de consulta las decisiones administrativas relacionadas con proyectos de desarrollo, lo cual incluye, entre otros, las licencias ambientales, los contratos de concesión y las concesiones mineras.
>
> Una mirada rápida a la jurisprudencia permite establecer que los pronunciamientos de la Corte sobre el derecho a la consulta han tenido que ver, en una gran medida, con la infinidad de licencias ambientales y de exploración minera que han sido expedidas sin surtir este procedimiento.
>
> No ve la Sala razones para considerar que una licencia para la construcción de una estación de comunicaciones sea distinta, cuando es claro que dicha construcción podría, eventualmente, afectar el derecho al medio ambiente, a la salud y la cosmovisión de la comunidad del resguardo Cañamomo-Lomaprieta, como de hecho lo insinuaron los accionantes en el escrito de tutela.
>
> No entrará la Sala a calificar ese grado de posible afectación, porque no le corresponde. Como se explicará más adelante, esa es una de las cuestiones que debe abordarse en el proceso de consulta. Lo dicho en líneas anteriores es un motivo suficiente para considerar que la licencia que permite construir estaciones de comunicaciones genera una

> intervención estatal que debe ser consultada con las autoridades indígenas.
>
> 4.3 Ahora bien, el tema de la posible afectación del territorio ancestral de la comunidad Cañamomo-Lomaprieta parecería mucho más difícil de determinar, si el debate se diera en los términos planteados por la Alcaldía y por Comcel, es decir, en atención a los derechos de propiedad que existen sobre el predio en el que se construyó la estación.
>
> Sin embargo, la jurisprudencia constitucional que impide ligar el concepto de territorio de una comunidad étnica a su ubicación geográfica o a su reconocimiento por parte del Estado revela que ese no es el punto.
>
> Sencillamente, porque la consulta previa es exigible cuando una medida legislativa o administrativa afecta territorios habitados por minorías étnicas, independientemente de que su relación con dichos territorios no esté amparada por un título de propiedad ajustado a los estándares de la legislación civil.
>
> El criterio de que deben consultarse las medidas susceptibles de provocar efectos apreciables en áreas que hacen parte del hábitat natural de las comunidades indígenas, aunque no hayan sido delimitadas formalmente como territorios ancestrales ni asignadas como propiedad colectiva, avala esa conclusión de modo suficiente […]». (Subrayas fuera del texto).

De lo dicho se sigue que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la comunidad del **Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta** quedó suficientemente argumentada en el referido fallo de tutela, lo que refuerza la tesis de la procedencia del medio de control de nulidad para enjuiciar el acto que concedió la licencia reprochada.

Así las cosas, los bienes jurídicos en discusión ameritaban que el análisis de la Sala sobre la teoría de los móviles y finalidades condujera, indefectiblemente, a reconocer su procedencia para

llevar a cabo el juicio de legalidad, atendiendo al interés comunitario comprometido en el asunto.

Conviene mencionar lo que la Sala Plena de la Corporación, en sentencia de octubre 29 de 1996, señaló a este respecto:

> *«[…] En virtud de las anteriores consideraciones y en procura de reafirmar una posición jurisprudencial en torno de eventuales situaciones similares a la que ahora se examina, estima la Sala que además de los casos expresamente previstos en la ley, la* ***acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando la situación de carácter individual a que se refiere el acto****, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial* ***cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario****, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación […]»*[17]. (Resaltado fuera del texto original).

Ello, aunado a que la Sala, en un pronunciamiento reciente, admitió la posibilidad de demandar en acción de nulidad actos que otorgan licencias urbanísticas, atendiendo al contenido de la demanda, la cual, en ese caso, buscaba salvaguardar intereses colectivos[18].

---

[17] Número de radicación S-404. M.p. Daniel Suárez Hernández.
[18] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, número único de radicación 50001 23 31 000 2011 00128 01. M.p. PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA.

Por lo expuesto, respetuosamente considero que no había lugar a revocar la decisión del *a quo*, para declarar probadas las excepciones de indebida escogencia de la acción y caducidad, sino a estudiar de fondo los argumentos del recurso de apelación, en orden a determinar si debía confirmarse o no la decisión de primer grado.

Fecha ut supra,

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

A.I. 230

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**ANA MARÍA ÁLVAREZ CARDONA**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE RIOSUCIO**
RADICADO	17001 33 33 **009 2025 00111** 00
ASUNTO	**RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN**

Decide el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

A través de auto del 20 de enero de 2026[1], se rechazó, por extemporánea, la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN[2]

En forma oportuna, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión antes referenciada.

La apoderada de la parte demandante pretende que se reponga el auto del 20 de enero de 2026 para que, en su lugar, se admita la reforma de la demanda que incluye solicitud de práctica de pruebas periciales grafo técnicas, testimoniales y documentales. En caso de no prosperar la reposición, se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Afirmó que hay un error en el cómputo de términos y que, el Despacho rechazó la reforma de la demanda al considerar que el término vencía el 8 de agosto de 2025. Sin embargo, esta decisión no tuvo en cuenta que la notificación de la contestación de la demanda por parte del apoderado del municipio accionado se realizó mediante un link de Google Drive con acceso restringido el día 24 de julio de 2025 (fecha límite de traslado), al cual solo se

[1] índice 00015 SAMAI
[2] índice 00018 SAMAI

pudo ingresar efectivamente el 29 de julio, pese a haberse solicitado acceso desde el mismo 24 y reiterado el 28 de julio.

En consecuencia, sostuvo que no es válido contabilizar el término procesal desde el vencimiento del traslado, si la parte no tuvo acceso real al contenido del documento, pues ello vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y el Consejo de Estado ha señalado que la finalidad de la reforma es permitir al demandante reestructurar su demanda con base en la contestación, lo que exige conocer previamente su contenido.

Con fundamento en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, aseguró que los términos deben contarse desde el acceso efectivo al documento. Así, el término de 10 días para reformar la demanda comenzó el 30 de julio de 2025 y venció el 13 de agosto de 2025 (teniendo en cuenta el festivo del 7 de agosto), por lo que la radicación en esa fecha fue oportuna.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, se corrió traslado mediante fijación electrónica del 6 de febrero de 2026[3], sin que el apoderado judicial de la parte demandada se pronunciara al respecto[4].

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.[5]

En atención a que la recurrente argumenta que solo pudo conocer el contenido de la contestación de la demanda, el 29 de julio de 2025, es necesario recordar que la contestación (o su ausencia) no influye en el término con el que cuenta la parte demandante para su reforma. Lo relevante es la fecha en que vence el traslado y a partir de ahí, los 10 días siguientes.

El recurso no está llamado a prosperar, toda vez que el artículo 173 del CPACA establece de manera clara que la reforma de la demanda deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado, término que es perentorio, objetivo y sujeto al principio de preclusión. Su cómputo no depende del análisis subjetivo sobre el conocimiento material del contenido de la contestación, ni de la valoración que haga la parte actora

[3] índice 00019 SAMAI
[4] índice 00021 SAMAI
[5] "…*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*"

sobre su conveniencia, sino que se activa, una vez vence el término de traslado de la demanda. Incluso, la existencia o ausencia de contestación no incide en el inicio del término para reformar, pues el legislador fijó como hito procesal, el vencimiento del traslado y no la efectiva contradicción del escrito de defensa.

En el caso concreto, la contestación fue oportunamente allegada y, además, cargada al expediente digital en el aplicativo SAMAI, índice 00009, quedando disponible para consulta en el repositorio oficial del proceso. En tal sentido, no puede sostenerse válidamente que existiera una imposibilidad real de acceso atribuible al despacho que suspendiera o alterara el cómputo del término. Las eventuales dificultades alegadas frente a un enlace externo no desvirtúan que el documento reposaba en el sistema institucional, ni trasladan al juez la carga de flexibilizar un término legal expreso.

Aceptar que el término para reformar la demanda dependa del momento en que la parte actora afirme haber accedido materialmente al contenido del escrito de contestación, implicaría desconocer los principios de seguridad jurídica, igualdad procesal y preclusión, generando incertidumbre en el calendario procesal.

De esta manera, al no acreditarse irregularidad sustancial ni vulneración del debido proceso imputable al despacho, la reforma presentada por fuera del término legal resulta extemporánea, razón por la cual, debe confirmarse la decisión que la rechazó y, en consecuencia, negarse el recurso de reposición.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó de manera subsidiaria, que se dé trámite al recurso apelación.

Respecto de la procedencia de dicho recurso, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> «***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
>
> *[…]*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.»*

De lo anterior, se tiene que, el numeral 1° artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla como procedente el recurso de apelación frente a aquel auto que rechace la demanda o su reforma.

Por ello, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 20 de enero de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

2. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, en contra de la providencia del 20 de enero de 2026, que rechazó por extemporánea la reforma de la demanda.

3. EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente electrónico a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILDER GIL OSPINA
Juez

CONSTANCIA: Esta providencia se firma electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, febrero veintisiete (27) de dos mil veintiséis (2026)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
RADICADO:	170013333004-2025-00043-00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO - GARCÍA VALENCIA
DEMANDADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS – CONCEJO MUNICIPAL
SENTENCIA No.:	053

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, de conformidad con el art. 182 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

Primera: Que se declare la nulidad del Acuerdo Municipal No. 451 de 2024, mediante el cual se autorizó al alcalde de Riosucio Caldas, para comprometer y utilizar una vigencia futura ordinaria con cargo al presupuesto municipal de la vigencia fiscal 2025, en cumplimiento del Acuerdo Municipal 362 de 2018.

Segunda: Que se declare la nulidad del Acuerdo Municipal No. 452 de 2024, mediante el cual se autorizó al alcalde municipal de Riosucio Caldas, para comprometer y utilizar vigencias futuras excepcionales con cargo al presupuesto municipal para las vigencias fiscales 2025, 2026 y 2027, con recursos del Sistema General de Participaciones destinados a agua potable y saneamiento básico, para financiar el Plan Departamental de Aguas de Caldas (POA).

Tercera: Que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados, se disponga que queden sin efectos los demás actos y decisiones administrativas que se deriven de los mismos.

2.2. Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente:

El señor Abel David Jaramillo Largo, alcalde del municipio de Riosucio, Caldas, mediante Decreto No. 173 del 11 de diciembre de 2024, convocó al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias entre el 1 y el 31 de diciembre del mismo año, con el propósito de tramitar autorizaciones para comprometer vigencias futuras.

Durante dichas sesiones, el Concejo Municipal aprobó los acuerdos Nos. 451 y 452 de 2024. El primero autoriza al alcalde para comprometer una vigencia futura ordinaria por valor de $10.746.643, destinada a la Oficina de Cultura y Turismo, en cumplimiento del Acuerdo 362 de 2018, que creó el Fondo Pro-Carnaval.

El segundo acuerdo autoriza vigencias futuras excepcionales por un monto de $1.050.000.000, distribuidos en tres vigencias fiscales (2025, 2026 y 2027), con el fin de financiar el Plan Departamental de Aguas de Caldas.

El demandante sostiene que ninguno de estos compromisos presupuestales se encuentra incluido en el Plan Plurianual de Inversiones ni en el Plan Municipal de Desarrollo 2024–2027, lo cual vulnera los principios de legalidad, planeación y sostenibilidad fiscal. En particular, señala que el Acuerdo 362 de 2018, no contempla el uso de vigencias futuras como fuente de financiación del Fondo Pro-Carnaval, y que la administración municipal ha cumplido con sus obligaciones sin recurrir a este mecanismo.

Respecto al Acuerdo 452, argumenta que los proyectos financiados no están debidamente inscritos ni viabilizados en el banco de proyectos, ni aparecen como metas en el eje temático correspondiente del Plan de Desarrollo. Además, se advierte que el Concejo Municipal ignoró advertencias hechas por algunos de sus miembros sobre la falta de coherencia entre los acuerdos y los instrumentos de planeación.

El demandante considera que los acuerdos vulneran disposiciones constitucionales (artículos 339 y 345), legales (Ley 152 de 1994, Ley 819 de 2003, Ley 1483 de 2011), y jurisprudencia del Consejo de Estado, que exige que las vigencias futuras estén debidamente contempladas en los planes de desarrollo y de inversiones, y que su autorización no exceda la capacidad de endeudamiento de la entidad territorial.

2.3. Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante invocó como vulneradas las siguientes disposiciones:

- Artículos 339, 345 de la Constitución Política
- Artículo 3º de la Ley 152 de 1994.
- Artículos 12 de la Ley 819 de 2003

Como fundamentos de derecho, sostiene a partir de las normas enunciadas, no ajustarse estos a las exigencias constitucionales y legales que rigen la planeación y ejecución del gasto público, por cuanto los acuerdos demandados comprometen recursos que no están debidamente incluidos

en el plan de Desarrollo y el plan de inversiones del ente territorial, correspondiente al período 2024-2027.

Señala que todo compromiso presupuestal debe estar sujeto a una planeación adecuada, garantizando que los recursos públicos se encuentren orientados a necesidades prioritarias y previamente planificadas.

Concluye así, ser contradictorio del marco normativo comprometer vigencias futuras sin que los recursos estén incluidos en el plan de inversiones y de Desarrollo, por lo que los acuerdos demandados son abiertamente improcedentes.

2.4. Contestación de la demanda:

2.4.1. Concejo Municipal Riosucio Caldas:

Solicita al Juzgado se nieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda de nulidad contra los Acuerdos Municipales Nos. 451 y 452 de 2024, argumentando que dichos actos fueron expedidos conforme a la Constitución, la ley y los principios de planeación y responsabilidad fiscal.

En relación con el Acuerdo 451, que autoriza vigencias futuras ordinarias para financiar el Carnaval de Riosucio, el Concejo sostiene que:

- La autorización se encuentra debidamente soportada en el Plan Financiero, el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) y el concepto favorable del CONFIS municipal.
- El proyecto está vinculado al Plan de Desarrollo Municipal 2024–2027 como parte de una política pública cultural reiterativa.
- El Acuerdo 362 de 2018 no prohíbe el uso de vigencias futuras, y el hecho de que no se hayan utilizado en años anteriores no implica una prohibición legal.

Respecto al Acuerdo 452, que autoriza vigencias futuras excepcionales para el Plan Departamental de Aguas, el Concejo argumenta que:

- El proyecto está inscrito en el Banco de Proyectos y cuenta con respaldo técnico y financiero.
- Existe coherencia programática con el eje estratégico "Agua para la vida" del Plan de Desarrollo Municipal.
- Se cumplieron todos los requisitos legales exigidos por la Ley 819 de 2003 y la Ley 1483 de 2011, incluyendo la aprobación plenaria, la expedición del CDP y la viabilidad fiscal.
- La inclusión literal de los proyectos en el Plan Plurianual de Inversiones no es exigencia legal, siempre que exista armonía con los objetivos estratégicos del plan.

El Concejo niega que haya existido omisión o ilegalidad en el trámite de aprobación de los acuerdos, y afirma que las advertencias hechas por

algunos concejales no tienen valor jurídico vinculante. Reitera que los actos demandados gozan de presunción de legalidad y que su nulidad no ha sido demostrada.

Propuso como excepciones, las denominadas: "*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS*", "*COHERENCIA PROGRAMÁTICA CON EL PLAN DE DESARROLLO*", "*CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y FINANCIEROS*" y "*REGULARIDAD PROCEDIMENTAL Y SANCIÓN VÁLIDA DE LOS ACTOS.*".

2.4.2. Municipio de Riosucio Caldas:

No contestó la demanda.[1]

2.5. Traslado de excepciones:

La parte demandante presentó pronunciamiento frente las excepciones[2], manifestando al respecto, ser posible desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados, insistiendo en los vicios de nulidad de los Acuerdos demandados por violación directa de la Constitución Política, y demás normas enunciadas en el concepto de violación.

Sostiene que la coherencia programática de los actos administrativos no reemplaza la obligatoriedad de inclusión expresa y detallada en el Plan Plurianual de Inversiones. En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado al indicar frente a las vigencias futuras excepcionales que estás se rigen por, la inclusión expresa en el Plan Plurianual de Inversiones, Viabilidad Fiscal comprobada y respaldo de bancos de proyectos debidamente inscritos. Requisitos que no se cumplieron con la expedición de los actos administrativos demandados.

Argumenta la falta de cumplimiento de los requisitos legales de planeación estratégica, lo que invalida cualquier trámite posterior.

Así mismo, señala no ser posible que por el cumplimiento de procedimientos internos se saneen los vicios materiales, derivados de la infracción de las normas superiores, por cuanto los vicios de fondo prevalecen sobre la formalidad.

2.6. Alegatos de conclusión:

2.6.1. Parte demandante:

Dicha parte procesal reiteró que el debate jurídico se concentra en la ausencia de incorporación real, expresa y verificable de los proyectos financiados con vigencias futuras en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan de Desarrollo Municipal 2024-2027, circunstancia que, a su juicio, fue acreditada con el acervo probatorio y no fue desvirtuada por la parte demandada mediante prueba idónea.

---

[1] Índice 00015, 43Aldespacho_Constancia_VencimientoTraslado

[2] Índice 014,41_MemorialWeb_Otro-Contestacionexcepci

Sostuvo estar acreditado dentro del proceso que: (i) el Alcalde Municipal convocó al Concejo a sesiones extraordinarias mediante el Decreto 173 de diciembre de 2024; (ii) en dichas sesiones se aprobaron los Acuerdos Municipales 451 y 452 de 2024, autorizando vigencias futuras ordinarias y excepcionales; y (iii) los proyectos objeto de dichas autorizaciones no fueron incluidos de forma clara ni específica en el Plan Plurianual de Inversiones, sino sustentados en referencias genéricas a ejes o programas del Plan de Desarrollo.

Afirmó que la defensa del Municipio y del Concejo Municipal se edifican sobre una tesis de "conexidad programática" entre los acuerdos demandados y el Plan de Desarrollo, la cual —según el demandante— no satisface las exigencias constitucionales y legales de planeación, pues la Constitución Política, la Ley 152 de 1994 y la Ley 819 de 2003 exigen coherencia concreta y verificable entre los proyectos financiados, el Plan Plurianual de Inversiones y las autorizaciones presupuestales que comprometen vigencias futuras.

Indicó que la Ley 819 de 2003 no otorga al Concejo Municipal una facultad discrecional amplia, sino una competencia estrictamente reglada, condicionada, entre otros requisitos, a la previa inclusión del proyecto en el Plan de Desarrollo y en su Plan Plurianual de Inversiones. En esa medida, sostuvo que las vigencias futuras constituyen una excepción al principio de anualidad presupuestal y, por tanto, su interpretación debe ser restrictiva.

2.6.2. Parte demandada:

2.6.2.1. Concejo Municipal Riosucio Caldas:

Reitera respecto a la expedición del Acuerdo 451, que el mismo tiene respaldo en el eje de cultura del Plan de Desarrollo 2024-2027; que además el Carnaval que se celebra en esa población ha sido declarado Patrimonio Cultural de la Nación; por lo tanto, su sostenimiento está reconocido como política pública local reiterada. La autorización de la vigencia futura por $10.746.643 está soportada en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el CDP No. 00002. No existe ninguna disposición que impida emplear este mecanismo de financiación para dicho fin; así mismo dicha ejecución presupuestal ya tuvo finalidad por parte de la administración municipal, puesto que este recurso fue invertido en el desarrollo del Carnaval de Riosucio celebrado del 03 al 08 de enero de 2025.

Respecto al Acuerdo 452, sostiene que este cuenta con ficha BPIN, viabilidad del DNP y conexión con el eje "Agua para la Vida y Cambio Climático" del Plan de Desarrollo. Los $1.050.000.000 se encuentran distribuidos de forma racional en tres vigencias (2025-2027), iniciando con CDP 00003 para el primer año, para el cual ya la administración municipal giró el recurso. Existe respaldo financiero y técnico, y el proyecto está inscrito en el Banco de Proyectos.

2.6.2.2. **Municipio de Riosucio Caldas**:

En sus alegatos de conclusión, el Municipio de Riosucio solicitó negar las pretensiones de la demanda y declarar ajustados a derecho los Acuerdos Municipales 451 y 452 de 2024, al considerar que fueron expedidos por autoridad competente, con observancia del procedimiento legal y en estricto cumplimiento del marco constitucional y legal que regula la autorización de vigencias futuras ordinarias y excepcionales en las entidades territoriales.

Indicó que el proceso de nulidad simple exige un juicio de legalidad estricto sobre el acto administrativo de carácter general, sin que el juez contencioso pueda sustituir la deliberación política del Concejo Municipal. En ese sentido, señaló que la carga de demostrar los vicios de legalidad alegados corresponde a la parte actora, quien debía acreditar una infracción normativa concreta relacionada con competencia, procedimiento, motivación o finalidad, lo cual —a su juicio— no se cumplió en el presente caso.

Respecto del Acuerdo Municipal 451 de 2024

El Municipio sostuvo que el Concejo Municipal actuó dentro del ámbito de su competencia constitucional y legal, conforme a los artículos 313 de la Constitución Política y 12 de la Ley 819 de 2003, al autorizar al alcalde para comprometer una vigencia futura ordinaria con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2025. Agregó que el acuerdo fue tramitado y aprobado con observancia del procedimiento previsto en la Ley 136 de 1994, incluyendo los debates reglamentarios, la votación mayoritaria, la sanción del alcalde y la remisión al Gobernador para el control de legalidad.

En cuanto al fondo, afirmó que la autorización se destinó a dar cumplimiento a una obligación preexistente contenida en el Acuerdo Municipal 362 de 2018, relacionada con el aporte bianual de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Fondo Pro-Carnaval de Riosucio. Según la entidad, el hecho de acudir a la figura de las vigencias futuras no desconoce dicho acuerdo, pues este define la fuente de financiación (recursos propios), más no prohíbe el uso de herramientas presupuestales legalmente autorizadas para su ejecución.

Adicionalmente, el Municipio sostuvo que el compromiso autorizado sí guarda coherencia con el Plan Municipal de Desarrollo 2024-2027, en particular con el programa y subprograma orientados a la preservación del patrimonio cultural y al fortalecimiento institucional del Carnaval de Riosucio, por lo cual no se configura la ausencia de planeación alegada por el demandante.

Respecto del Acuerdo Municipal 452 de 2024

Frente a este acto, la entidad demandada argumentó que el Concejo Municipal tenía competencia para autorizar vigencias futuras excepcionales con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico, de conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política y el artículo 1 de la Ley 1483 de

2011. Señaló que el acuerdo fue expedido con observancia del procedimiento legal y reglamentario aplicable a los proyectos de acuerdo municipales.

Indicó que el objeto del Acuerdo 452 de 2024, corresponde a gasto público social en el sector de agua potable y saneamiento básico, al estar orientado a financiar la vinculación del Municipio de Riosucio al Plan Departamental de Aguas de Caldas – PDA, lo cual se encuentra expresamente habilitado por la Ley 1483 de 2011. Así mismo, sostuvo que los proyectos objeto de la autorización están inscritos y viabilizados, cuentan con concepto favorable del CONFIS territorial y consultan las metas del marco fiscal de mediano plazo.

La parte demandada afirmó que la vinculación del municipio al PDA y el uso de recursos del SGP para tal fin se encuentran incorporados en el Plan Municipal de Desarrollo 2024-2027**,** particularmente dentro del programa "Agua para la Vida", subprograma "Acueductos comunitarios", por lo que, a su juicio, existe coherencia entre planeación, presupuesto y autorización de vigencias futuras. En ese sentido, consideró infundada la afirmación del actor según la cual el Plan de Desarrollo solo autorizaba la presentación de un proyecto de acuerdo, y no la asunción de compromisos presupuestales.

Finalmente concluye que no se configuran vicios de competencia, procedimiento, motivación, falsa motivación o desviación de poder en la expedición de los Acuerdos Municipales 451 y 452 de 2024, ni se acreditó una vulneración de los principios de legalidad, planeación o sostenibilidad fiscal. En consecuencia, solicitó negar la nulidad pretendida y mantener incólumes los actos administrativos demandados.

2.6.3. El Ministerio Público:

No emitió concepto en el asunto de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Vulneraron los Acuerdos Municipales 451 y 452 de 2024, expedidos por el Concejo Municipal de Riosucio (Caldas), los principios constitucionales y legales de planeación, legalidad y sostenibilidad fiscal —en particular los artículos 339 y 345 de la Constitución Política, la Ley 152 de 1994, la Ley 819 de 2003 y la Ley 1483 de 2011— al autorizar vigencias futuras ordinarias y excepcionales para financiar proyectos que, según el demandante, no se encuentran incorporados de manera expresa, real y verificable en el Plan Municipal de Desarrollo 2024–2027 ni en su Plan Plurianual de Inversiones?

3.2. Marco normativo y jurisprudencial sobre las vigencias futuras:

a. La Constitución Nacional consagra en lo que corresponde a los PLANES DE DESARROLLO, lo siguiente:

> *ARTÍCULO 339. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.*

Y sobre el PRESUPUESTO consagra:

> *ARTÍCULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.*
> *Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.*

En el artículo 313, numeral 3 se faculta al Concejo Municipal, para:

> *(…)*
>
> *3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.*

b. Por su parte, la Ley 152 de 1994, Ley Orgánica del Plan de Desarrollo define en su art. 3 y siguientes el contenido del Plan de Desarrollo Municipal y su Plan Plurianual de Inversiones.

c. La Ley 819 de 2003[3], sobre **vigencias futuras ordinarias** para entidades territoriales, establece lo siguiente:

Artículo 12: Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales

> *"[…] En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el Confis territorial o el órgano que haga sus veces.*
>
> *Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:*

[3] Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones

a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1o de esta ley;

b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;

c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica […]".

Por su parte el artículo 11, señala respecto a las **vigencias futuras extraordinarias**:

Artículo 11. Vigencias futuras excepcionales. El artículo 3 de la Ley 225 de 1995 quedará así:

El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones, podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deberán consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo del que trata el artículo 1 de esta ley.

La secretaría ejecutiva del Confis enviará trimestralmente a las comisiones económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas por el Consejo, para estos casos.

Para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, los contratos de empréstito y las contrapartidas que en estos se estipulen no requieren la autorización del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis. Estos contratos se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público

d. En igual sentido la Ley 1483 de 2011 (*Por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales)*, estipuló respecto a las vigencias futuras excepcionales:

Artículo 1°. Vigencias futuras excepcionales para entidades territoriales. *En las entidades territoriales, las asambleas o concejos*

respectivos, a iniciativa del gobierno local, podrán autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a). Las vigencias futuras excepcionales solo podrán ser autorizadas para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, y en gasto público social en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en los respectivos bancos de proyectos.

b). El monto máximo de vigencias futuras, plazo y las condiciones de las mismas deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 5° de la Ley 819 de 2003.

c). Se cuente con aprobación previa del Confis territorial o el órgano que haga sus veces.

d). Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización, si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, excede la capacidad de endeudamiento de la entidad territorial, de forma que se garantice la sujeción territorial a la disciplina fiscal, en los términos del Capítulo II de la Ley 819 de 2003.

Los montos por vigencia que se comprometan por parte de las entidades territoriales como vigencias futuras ordinarias y excepcionales, se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento, teniendo en cuenta la inflexibilidad que se genera en la aprobación de los presupuestos de las vigencias afectadas con los gastos aprobados de manera anticipada.

La autorización por parte de la asamblea o concejo respectivo, para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno, con fundamento en estudios de reconocido valor técnico que contemplen la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, de acuerdo a la reglamentación del Gobierno Nacional, previamente los declare de importancia estratégica.

***Parágrafo 1°.** En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo gobernador o alcalde; excepto para aquellos proyectos de cofinanciación con participación total o mayoritaria de la Nación y la última doceava del Sistema General de Participaciones.*

***Parágrafo 2°.** El plazo de ejecución de cualquier vigencia futura aprobada debe ser igual al plazo de ejecución del proyecto o gasto objeto de la misma.*

e. Por su parte, la **Ley 136 de 1994** – Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios - Régimen municipal, regula el procedimiento para la expedición de acuerdos municipales.

f. El Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto", consagra principios presupuestales, de anualidad, especialización, programación integral, legalidad.

g. El Consejo de Estado respecto a la procedencia de comprometerse vigencias futuras excepcionales por parte de las entidades territoriales, ha dicho[4]

> *La Sala a partir de las consideraciones expuestas en esta providencia modificará su criterio en torno a la materia expresado en sentencia de 14 de julio de 2011, según el cual no eran procedentes las vigencias futuras excepcionales en las entidades territoriales en razón a que la Ley 819 de 2003, orgánica del presupuesto, sólo las contempló para la Nación. Esta modificación, debe resaltarse, obedece a que en esta oportunidad se ha planteado a la Sala el problema acerca de la procedencia de las vigencias futuras excepcionales en las entidades territoriales desde la perspectiva del principio constitucional de igualdad, la cual ha permitido un análisis de fondo dentro de un panorama más amplio que el estudiado en el año 2011, en el que solo se debatió el asunto desde el punto de vista del contenido estrictamente material de la Ley 819 de 2003. De acuerdo con los fundamentos señalados a lo largo de esta providencia, encuentra la Sala en efecto que, contrario a lo antes sostenido, a la luz de las normas orgánicas del presupuesto de la Nación vigentes a la fecha de expedición del acto acusado (22 de febrero de 2010), sí es procedente que las entidades territoriales acuerden vigencias futuras excepcionales, en primer lugar, en reconocimiento de la autonomía que la Constitución Política les concede, que les permite adaptar tales normas en sus estatutos orgánicos del presupuesto en tanto que se ajusten a la organización, normas constitucionales y condiciones de las entidades territoriales, lo que ocurre en este evento, y en segundo lugar, como garantía del derecho de igualdad de aquellas frente a la Nación en esta materia, al existir elementos de coincidencia en aspectos relevantes como la planificación, la estructuración del presupuesto y la disciplina fiscal. En efecto, en el estudio que antecede se realizó una interpretación sistemática de la normativa constitucional y legal que regula la materia, en particular de los artículos 352 de la Constitución Política y 104 y 109 del Decreto 111 de 1996 contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el cual dejó en claro que las entidades territoriales son competentes para ajustar las normas orgánicas del presupuesto nacional, por lo cual pueden acordar vigencias futuras excepcionales en sus respectivos ámbitos locales*

h. De acuerdo con la Ley 1551 de 2012, la competencia para autorizar el compromiso de vigencias futuras recae en el Concejo Municipal, al respecto dicha norma señala:

---

[4] Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 1 de febrero de 2018. Expediente núm. 2010-00987-01, M.P. doctor Oswaldo Giraldo López

"***ARTÍCULO 18***. *El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

Artículo 32. *Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*

PARÁGRAFO 40. *De conformidad con el numeral 30. del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:*

1. Contratación de empréstitos.

2. Contratos que comprometan vigencias futuras."

Por su parte el Artículo 92 Decreto Ley 1333 de 1986[5], señala como atribuciones del Concejo Municipal

Artículo 92º. *Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:*

(…)

7ª Autorizar al alcalde para celebrar contratos, negociar, empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a los Concejos, y

3.3. Caso concreto:

3.3.1. De los actos administrativos acusados:

El **Acuerdo 451 del 27 de diciembre de 2024** "*Por medio del cual se autoriza al alcalde de Riosucio Caldas para comprometer y utilizar una vigencia futura ordinaria con cargo al presupuesto municipal de la vigencia fiscal 2025 en cumplimiento del Acuerdo municipal 362 de 2018*", dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZACIÓN: AUTORICESE *al alcalde municipal de Riosucio Caldas, para comprometer y utilizar una vigencia futura ordinaria con cargo al presupuesto municipal de la vigencia fiscal 2025 en cumplimiento del Acuerdo 362 de 2018.*

ARTÍCULO SEGUNDO, IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL*. Autorícese al Alcalde Municipal de Riosucio Caldas, para asumir compromisos con cargo a vigencias futuras ordinarias del presupuesto municipal para la vigencia fiscal 2025 por valor de* ***DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MICTE ($10.746.643,00****) de acuerdo a la siguiente cuantía y fuente:*

[5] *Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal*.

DEPENDENCIA	***VIGENCIA FUTURA***	***FUENTE DE FINANCIACIÓN***
Oficina de cultura y turismo de Riosucio Caldas	*Diez millones setecientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y tres pesos mcte ($10.746.643)*	*Vigencia futura*

***PARÁGRAFO**: De conformidad con la autorización otorgada, la administración municipal podrá efectuar las operaciones presupuestales internas a que haya lugar por parte de las dependencias pertinentes para la correcta implementación de este acuerdo municipal.*

***ARTÍCULO TERCERO. APROPIACIÓN**. De conformidad con lo establecido con el artículo 12, literal b) de la Ley 819 de 2003, las vigencias futuras ordinarias de que tratan el artículo 1 del presente Acuerdo deberán contar como mínimo, con apropiación en la presente vigencia, del quince por ciento (15%) del valor en la vigencia fiscal 2024.*

***ARTÍCULO CUARTO, EJECUCIÓN**. Autorícese al Alcalde Municipal de Riosucio Caldas, para celebrar los contratos y/o convenios que correspondan con cargo a las vigencias futuras ordinarias autorizadas, por el monto que sea requerido para dar cabal cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo Municipal 362 de 2018.*

***ARTÍCULO QUINTO. PLAZO**. La autorización conferida al Alcalde Municipal de Riosucio Caldas, tendrá vigencia hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).*

***ARTÍCULO SEXTO, VIGENCIA**. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias*

El **Acuerdo 452 del 27 de diciembre de 2024** "*Por medio del cual se autoriza al alcalde de Riosucio Caldas para comprometer y utilizar vigencias futuras excepcionales con cargo al presupuesto municipal para las vigencias fiscales 2025, 2026 y 2027 con cargo a los recursos asignados por el sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico con el propósito de financiar el plan departamental de aguas de Caldas – PDA*", dispuso lo siguiente:

***ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZACIÓN**. Autorícese al Alcalde Municipal de Riosucio, Caldas, para comprometer y utilizar vigencias futuras excepcionales con cargo al presupuesto municipal de Riosucio, Caldas para las vigencias fiscales 2025, 2026 y 2027 con cargo a los recursos*

asignados por el Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico con el propósito de financiar el "Plan Departamental de Aguas de Caldas -PDA".

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL. *Autorícese al Alcalde Municipal de Riosucio, Caldas, para ceder vigencias futuras excepcionales con cargo al presupuesto municipal de Riosucio, Caldas para las vigencias fiscales 2025, 2026 y 2027 con cargo a los recursos asignados por el Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico por valor de MIL CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($1.050.000.000,00), como aportes económicos para la financiación del "Plan Departamental de Agua de Caldas-PDA-" de acuerdo a la siguiente cuantía y fuente*:

LINEA ESTRATEGICA	**Riosucio un municipio con Planeación Integral y para la vida**
PROGRAMA	Programa saneamiento básico
PROYECTO	Mejoramiento de la infraestructura y los servicios públicos para todos en el municipio
CÓDIGO BPIM	2.024.176.140.034
SECRETARIA	Secretaría de Planeación y Obras Públicas

Vigencia	Monto Estimado	Fuente de financiamiento y disponibilidad
2025	350.000.000	SGP - AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO
2026	350.000.000	SGP - AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO
2027	1.050.000.000	SGP - AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO
TOTAL		

PARAGRAFO PRIMERO*. Los valores proyectados son valores de referencia, cuyo calculo está basado en los recursos del Sistema General de Participaciones Agua Potable y Saneamiento Básico SGP APSB- fijados para el municipio de Riosucio, Caldas, para la vigencia fiscal 2024*

PARAGRAFO SEGUNDO*. Corresponderá al Alcalde Municipal de Riosucio, Caldas, proporcionar al gestor Plan Departamental de Aguas de Caldas el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal acorde con las vigencias señalas y dentro del periodo constitucional.*

ARTÍCULO TERCERO. PLAZO*. La autorización conferida al Alcalde Municipal de Riosucio, Caldas tendrá vigencia hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintisiete (2027).*

ARTÍCULO CUARTO. EJECUCIÓN*. Autorícese al Alcalde Municipal de*

Riosucio, Caldas, para celebrar los contratos y/o convenios que correspondan con cargo a las vigencias futuras autorizadas, por el monto que sea requerido para dar cabal cumplimiento a las disposiciones del Comité Directivo del Plan Departamental de Aguas de Caldas.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA. *El presente Acuerdo Municipal rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

Como sustento para solicitar la nulidad de los actos administrativos demandados, la parte actora sostiene no encontrarse los proyectos para los cuales se comprometieron las vigencias futuras, contenidos en el Plan de Desarrollo y Plan de Inversiones del Municipio de Riosucio Caldas; adicional a ello manifiesta que la autorización para vigencia futura extraordinaria como la contemplada en el Acuerdo 0452 del 27/12/2024, solo sería procedente cuando se trata de infraestructura de energía, comunicaciones y gasto público social en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico.

Por su parte, el Concejo Municipal y el Municipio de Riosucio, sostienen haber expedido los acuerdos demandados con apego a las exigencias legales y constitucionales, y contrario a lo alegado por la parte demandante, los programas para los cuales se autorizó el compromiso de las vigencias futuras, si se encuentran contemplados en el Plan Municipal de Desarrollo "Juntos por el cambio 2024-2027, como puede observarse de la lectura del mismo.

En el presente evento y conforme a la prueba documental allegada por ambas partes, se encuentra demostrado en el plenario lo siguiente:

- Haberse expedido por el Concejo municipal de Riosucio el 27 de diciembre de 2024, los Acuerdos 451 y 452[6], los cuales autorizan al Alcalde Municipal, comprometer vigencias futuras ordinarias y extraordinarias. Respecto al Acuerdo 451, para la vigencia fiscal del año 2025, por la suma de $10.746.463,00, para complementar los 40SMLMV que dicta el numeral 4 del artículo 4 del Acuerdo 362 de 2018.

- Comprometiéndose vigencias fiscales extraordinarias de los años 2025 a 2027, mediante Acuerdo 452, por la suma de $1.050.000.000, con el fin de atender y aportar en el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento.

- Se observa haberse presentado por el Alcalde Municipal en el banco de proyectos, para los compromisos de los programas para los cuales se solicitaron las vigencias futuras, una de ellas en pro del Carnaval de Riosucio 2025, y la otra para renovar aportes del municipio para el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y

[6] Índice 0013, 19_MemorialWeb_Anexos-ACUERDON_451PORME y 20_MemorialWeb_Anexos-ACUERDON_452PORME

Saneamiento[7].

- Igualmente se allegó prueba de las certificaciones expedidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio, respecto a la mayor apropiación del 15% del presupuesto general del año 2024 para las vigencias futuras aprobadas en los Acuerdos 451 y 452[8].

- Así mismo, fueron aportados los certificados de viabilidad para el proyecto del Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento [9].

- Consta como prueba aportada con la contestación de la demanda[10] el acta de reunión del CONFIS del Municipio de Riosucio, a través de la cual se autorizan la constitución de las vigencias futuras.

- Fue aportado el Plan Municipal de Desarrollo 2024-2027 del Municipio de Riosucio Caldas[11].

- Igualmente se allegó el plan plurianual del Municipio[12], con sus anexos[13]

3.3.2. Análisis respecto del Acuerdo 451 del 27 de diciembre de 2024.

Para el compromiso de la vigencia futura Pro-Carnaval, según el proyecto presentado por el Alcalde Municipal, este se sustentó[14]:

> *No obstante lo anterior, existe la necesidad de utilizar los recursos con que cuenta la entidad para el adecuado cumplimiento de las obligaciones a su cargo. En el plan de desarrollo 2024 2027 se encuentra contemplado Nombre del proyecto: Transformación artística y cultural como eje de fortalecimiento social en Riosucio. Código BPIN 2024176140025. Actividad: 1.1.2 Apoyar y promover el Encuentro de la Palabra, el Festival de la Colombianidad, el Encuentro Nacional de la Danza, el Bulevar de las Artes, de Teatro Paz y Convivencia PAZCO, de cine, de arte, el Carnaval de Riosucio, el programa CULTIVARTE las manifestaciones culturales urbanas, de los cuatro resguardos indígenas, campesinos, las fiestas religiosas y las calles sabias.*
>
> *De allí que, previo a adquirir compromisos como el señalado para cumplir con las obligaciones legales y los cometidos del Plan de Desarrollo Municipal, es necesario acudir al Concejo Municipal para que pueda autorizar la asunción del compromiso en comento.*

---

[7] Índice 0013, 16_ 16_MemorialWeb_Anexos-ACTACOMFIS12, pág. 5

[8] Índice 0013, 24_MemorialWeb_Anexos-CDP003 y 29_MemorialWeb_Anexos-Constanciaapropiaci(

[9] Índice 0013, 27_MemorialWeb_Anexos-CERTIFICADOVIABILID

[10] Índice 0013, 16_MemorialWeb_Anexos-ACTACOMFIS

[11] Índica 0013, 32_MemorialWeb_Anexos-DOCUMENTOESTRATEGIC

[12] Índice 0013, archivo 14_MemorialWeb_Anexos-3PLANPLURIANUALD

[13] Índice 0021, archivo 14_MemorialWeb_Anexos-3PLANPLURIANUALD

[14] Índice 0013, 37_MemorialWeb_Anexos-PDA029, pás 10, susbisiguientes

En este sentido la apropiación de $10.746.463, se solicitó para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el numeral 4 del artículo 4 del Acuerdo 362 del 29 de mayo de 2018, el cual establece: ***FUENTES DE FINANCIACIÓN:*** *El Fondo Pro-Carnaval Riosucio Caldas tendrá como fuentes de financiación, las siguientes (…) 4. el 95% de los dineros provenientes de la utilización del espacio público y extensión de horario de funcionamiento de establecimientos públicos en los eventos del Carnaval de Riosucio.* Teniendo en cuenta que debía complementar los 40SMLMV, de los cuales los $10.746.463, se debían cancelar de la vigencia futura correspondiente al año 2025.

En línea de lo expuesto, se prueba a partir de los certificados expedidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio, garantizar que el compromiso de la vigencia futura ordinaria no afectaba la proyección del presupuesto general de rentas e ingresos y gastos e inversiones de la vigencia fiscal del 2025[15]. Así mismo, se garantizó conforme la certificación del 14 de diciembre de 2024, que la apropiación es mayor al 15% de la vigencia del año 2024.

Para efectos de la aprobación por parte del Concejo Municipal del Acuerdo 451 de 2024, igualmente se contó con la aprobación del CONFIS, la cual, según acta de reunión del 12 de diciembre de 2024, autoriza la constitución de las vigencias futuras ordinarias y extraordinarias.

De acuerdo con lo anterior, se observa que se cumplieron para el compromiso de la vigencia futura para el año 2025 pro-carnaval, con los requisitos y trámites establecidos en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003, teniendo en cuenta que el mismo fue aprobado por el CONFIS, vigencias que no exceden el período del alcalde municipal, además, de contarse con una apropiación mayor del 15% en la vigencia fiscal del año 2024.

En el anterior sentido, no son de recibo las alegaciones de la parte demandante al señalar que el Acuerdo 362 de 2018, establece que las fuentes de financiamiento pro-carnaval solo provienen de "Una estampilla procultura, saldos no ejecutados en presupuestos anteriores, una asignación bianual de 40SMLMV y l 95% de los ingresos por uso del espacio público en el carnaval y no contempla vigencias futuras.

En este punto, vemos que conforme lo señalado en el proyecto de acuerdo pro-carnaval, presentado por el alcalde municipal, que el mismo fue sustentado en su objeto, para *celebrar un convenio con base en la referida autorización con el propósito de cumplir con proyectos contenidos en el Plan de Desarrollo Municipal que repercuten de manera directa en el Carnaval de Riosucio, Caldas, de conformidad con el Acuerdo Municipal 362 de 2018.*

Así mismo, se resalta encontrarse el proyecto en el Plan de Desarrollo 2024 2027, contemplado nombre del proyecto: Transformación artística y cultural como eje de fortalecimiento social en Riosucio. Código BPIN 2024176140025. Actividad: 1.1.2 Apoyar y Promover el Encuentro de la Palabra, el Festival de

[15] Índice 0013, 30_MemorialWeb_Anexos-ConstanciaVigencia

la colombianidad, el encuentro nacional de la danza, el Bulevar de las Artes, de Teatro Paz y Convivencia PAZCO, de cine, de arte, el Carnaval de Riosucio, el programa CULTIVARTE las manifestaciones culturales urbanas, de los cuatro resguardos indígenas, campesinos, las fiestas religiosas y las calles sabias.

Encontrándose establecido, en el Plan de Desarrollo Municipal año 2024-2027[16], al respecto:

4. **2.3.3. programa el arte como eje de transformación social:**

(…)

Subprograma	**Meta**	**Indicador**
Fortalecimiento cultural	Promover, apoyar y gestionar el desarrollo y promoción de 3 encuentros de integración entre lo urbano y lo rural (Festival y Arte)	# Encuentros apoyados
	Apoyar y promover el Encuentro de la palabra, el festival de la colombianidad, el encuentro nacional de danza, el bulevar de las Artes, de Teatro Paz y convivencia PAZCO, de cine, de arte, **el Carnaval de Riosucio**, el programa CULTIVARTE, las manifestaciones culturales urbanas, de cuatro resguardos indígenas, campesinos, las fiestas religiosas y las calles sabias (NFT)	# Eventos apoyados

En consecuencia, no es posible sostener que el Plan de Desarrollo Municipal 2024–2027 no incluya inversiones relacionadas con el Carnaval de Riosucio, pues dicho componente aparece expresamente incorporado dentro de sus programas, subprogramas y metas.

Así mismo, se verifica en el Plan Plurianual en el cual se establecen los recursos propios para los diferentes programas para la vigencia del año 2024, encontrarse los siguientes programas, con sus anexos[17]:

	Eje	**Programa**	**Subprograma**	**Meta de producto**

[16] Índice 0013, 32_MemorialWeb_Anexos-DOCUMENTOESTRATEGIC, pág 51 - 52
[17] Índice 0013, 21_MemorialWeb_Anexos-ANEXO1MATRIZPLAN

94	RIOSUCIO UNA FORTALEZA CULTURAL, ARTÍSTICA, DEPORTIVA, EDUCATIVA E INCLUYENTE.	Programa El arte como eje de transformación social.	Fortalecimiento Cultural	Apoyar y promover el Encuentro de la Palabra, el Festival de la colombianidad, el encuentro nacional de la danza, el Bulevar de las Artes, de Teatro Paz y Convivencia PAZCO, de cine, de arte, **el Carnaval de Riosucio**, el programa CULTIVARTE las manifestaciones culturales urbanas, de los cuatro resguardos indígenas, campesinos, las fiestas religiosas y las calles sabias.

De acuerdo con las consideraciones expuestas y con el material probatorio aportado al proceso, no se advierte reparo alguno respecto de la autorización otorgada por el Concejo Municipal de Riosucio para comprometer vigencias futuras ordinarias, toda vez que dicha habilitación se emitió con estricta sujeción a los requisitos previstos en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003. En efecto, quedó demostrado que la vigencia futura autorizada se encuentra incorporada en el Plan de Desarrollo Municipal 2024–2027 y, adicionalmente, aparece contemplada en el Plan Plurianual de Inversiones, cumpliéndose así el parámetro normativo que exige la armonía entre los compromisos presupuestales plurianuales y los instrumentos de planeación territorial.

En suma, las razones anteriormente desarrolladas resultan suficientes para desestimar las pretensiones de nulidad formuladas respecto del Acuerdo 451 de 2024. La autorización conferida al alcalde para comprometer vigencias futuras ordinarias fue precisa en su alcance, limitada en el tiempo, y definió con claridad el monto autorizado, lo cual se ajusta plenamente a lo previsto en la segunda parte del numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, así como a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 92 del Decreto Ley 1333 de 1986, en tanto corresponde al Concejo Municipal el ejercicio de este tipo de competencias de naturaleza presupuestal. Tales facultades, además, fueron ejercidas una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia exigidos por la legislación orgánica en materia fiscal, lo que robustece la presunción de legalidad que ampara el acto.

3.3.3. Análisis respecto a la nulidad Acuerdo Municipal 0452 del 27 de diciembre de 2024:

Conforme lo señalado en el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, lo indicado por el Consejo de Estado[18], *i) las vigencias futuras excepcionales solo podrán*

[18] Sentencia del 09/05/2024, CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Número único de radicación: 11001-03-24-000-2010-00558-00

ser autorizadas para los precisos asuntos señalados en las normas orgánicas del Presupuesto General de la Nación y de la respectiva entidad territorial, los que guardarán relación con proyectos estratégicos indicados expresamente en el Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo.

Por su parte el Consejo de Estado[19] ha indicado la posibilidad de comprometer vigencias futuras excepcionales cuando se trata de los siguientes programas:

> *En efecto, el legislador con posterioridad a la expedición del acto censurado estableció, en forma expresa, la posibilidad para que las entidades territoriales comprometieran vigencias futuras excepcionales, del a exposición de motivos* de esta ley se destacan las siguientes consideraciones:
>
> *"En las entidades territoriales las vigencias futuras excepcionales constituyen un instrumento de gestión de gasto público necesario para desarrollar proyectos de gran impacto regional y local que por su dimensión no son susceptibles de ejecutarse en una vigencia fiscal y en algunas ocasiones en un lapso concordante con el período de gobierno de la administración local,* ***tal es el caso de los proyectos asociados*** *a los sistemas de transporte masivo,* ***los planes departamentales de agua,*** *proyectos de infraestructura vial departamental, entre otros.* (resalto y negrilla fuera del texto original)
>
> *No disponer de esta figura por parte de las entidades territoriales afecta de manera sustancial el desarrollo e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos económicos y sociales y dificulta la articulación de acciones que debe existir entre el Gobierno Nacional y los gobiernos territoriales.*
>
> *Sobre este aspecto, es preciso anotar que la autorización de la asunción de compromisos con cargo a cupos de vigencias futuras está regulada por las normas presupuestales y no es una facultad discrecionalmente abierta; el monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones para su autorización, deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo (Ley 819 de 2003), lo cual implica que las decisiones que se toman con respecto a la aprobación de vigencias futuras no son ajenas a la programación macroeconómica y fiscal que desarrolla el país. Adicionalmente, por regla general solo se deben autorizar vigencias futuras en el marco del período de gobierno y, en casos especiales, más allá del mismo si cuentan con una declaratoria de importancia estratégica por parte del Consejo de Gobierno territorial.*

En este punto vale rememorar de acuerdo al contenido de la Ley 1483 de 2011[20], norma que en el artículo 1° hace referencia a las vigencias futuras excepcionales para entidades territoriales, en la cual se resalta la posibilidad de hacer uso de esta figura cuando se trate de *proyectos de agua potable y saneamiento básico, y que se encuentra inscrito en el*

---

[19] Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, 31 de mayo de 2018, Rad. No.: 76001-23-31-000-2011-00253-01

[20] *Por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales*

banco de proyectos, además que su monto, plazo y las condiciones de las mismas deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 5° de la Ley 819 de 2003, contar con la aprobación del confis territorial o el órgano que haga sus veces.

De acuerdo a lo anterior, y conforme al proyecto presentado por el Alcalde del Municipio de Riosucio Caldas, a partir del cual se le otorgó la facultad para comprometer vigencias futuras fiscales 2025-2026 y 2027, con cargo a los recursos asignados por el Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico, con el propósito de financiar el "Plan Departamental de Aguas de Caldas- PDA", se observa que para la expedición del Acuerdo 452 del 30 de diciembre de 2024, se cumplieron los requisitos exigidos por la norma, además de encontrarse el objeto para el cual fue destinada la vigencia futura extraordinaria para un proyectos asociados al plan departamental de agua como lo estableció el Consejo de Estado, en la jurisprudencia a la que se hizo referencia en párrafo anterior.

Sumado a lo anterior, se verifica cumplirse los requisitos adicionales, como son:

5. Encontrarse el proyecto o programa en las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo Riosucio Caldas 2025-2034, del municipio de Riosucio[21], así:

> 4.2 **VIGENCIAS FUTURAS**[22]
>
> (…)
>
> *Mediante acuerdo No. 228 de marzo 18 de 2009, "Por el cual se autoriza al Alcalde Municipal de Riosucio – Departamento de Caldas, para la vinculación al Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento en el Departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones", desde la vigencia 2009 hasta el 31 de diciembre de 2023 con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones en Agua Potable y Saneamiento Básico (70%) y Regalías Directas (30%), es importante tener en cuenta que el acuerdo municipal descrito feneció en diciembre de 2023, por este motivo la administración municipal en la vigencia fiscal 2024, presentará proyecto de acuerdo ante el Concejo municipal para renovar la vigencia futura financiada con recursos de SGP Agua Potable, el cual se busca ejecutar hasta la vigencia fisca 2027, por valor de MIL CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($1.050.000.000) , con una participación de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($350.000.000) a partir de la vigencia fiscal 2025.*

6. Igualmente se confirma contar el proyecto del Acuerdo 452 con la

---

[21] índice 00013, archivo 35, págs. 46 y 47 y archivo 36, pág. 16 y 18

[22] archivo 35, págs. 46 y 47

aprobación del CONFIS[23]. Así mismo, se observa estar contenido dentro del Plan Municipal de Desarrollo para los años 2024-2027 del municipio de Riosucio la inversión para el PDA, y dentro de los anexos del plan plurianual así:

> **2.1.3. Programa Agua para la vida. (Lineamiento ambiental Gestión Integral del Recurso Hídrico**)[24]
> (…)

Subprograma	Meta	Indicador
Acueductos comunitarios	Presentar un proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para actualizar el acuerdo de la vinculación al municipio a la estrategia del Plan Departamental de Aguas	Proyecto de acuerdo presentado

Anexos Plan Plurianual[25]

Programa	**Subprograma**	**Meta producto**	**Indicador Producto**
RIOSUCIO UN MUNICIPIO RESILIENTE CON EL CAMBIO CLIMÁTICO	Programa Agua para la vida. (Lineamiento ambiental Gestión Integral del Recurso Hídrico)	Acueductos comunitarios	Presentar un proyecto de acuerdo al concejo municipal para actualizar el acuerdo de la vinculación del municipio a la estrategia de Plan Departamental de Aguas

7. De otra parte, también se observa que, para la autorización de la vigencia futura extraordinaria, se contó con la certificación de la Secretaría de Hacienda respecto a la no afectación del presupuesto general de rentas e ingresos y gastos e inversiones programadas en el marco fiscal de mediano plazo, además de no exceder la capacidad de endeudamiento del municipio[26].

8. Se constata igualmente la existencia del certificado de viabilidad del proyecto, expedido por la Secretaría de Desarrollo Económico y servicios públicos[27].

En el mismo sentido del Acuerdo 451, según se certificó por el CONFIS en el acta del 12 de diciembre de 2024[28], los dos proyectos contaron con los

[23] Índice 0013, 16_MemorialWeb_Anexos-ACTACOMFIS
[24] Índice 0013, 32_MemorialWeb_Anexos-DOCUMENTOESTRATEGIC, pág. 37
[25] Índice 0013, 21_MemorialWeb_Anexos-ANEXO1MATRIZPLAN, listado 22
[26] Índice 0013, archivo, 26_MemorialWeb_Anexos-Certificacionnoafe
[27] Índice 0013, archivo 27_MemorialWeb_Anexos-CERTIFICADOVIABILID
[28] Índice 0013, 16_MemorialWeb_Anexos-ACTACOMFIS12DIC, pág. 5

ajustes para la presentación, por parte de la Secretaría de hacienda, en coordinación con la secretaría de planeación y la oficina de cultura del municipio.

Conclusiones:

En consecuencia y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos normativos y procedimentales en la expedición de los Acuerdos 451 y 452 del 27 de diciembre de 2024, a través de los cuales se autorizó al Alcalde Municipal de Riosucio Caldas, para comprometer vigencias futuras, se desestimarán las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados al no encontrar irregularidad en su expedición, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda en este sentido.

3.5. Costas.

Con base en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, no hay condena en costas en tanto en el presente proceso se ventila un asunto de interés público como lo es la nulidad de acuerdos municipales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERAS las excepciones formuladas por el CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS denominadas "*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", "COHERENCIA PROGRAMÁTICA CON EL PLAN DE DESARROLLO", "CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y FINANCIEROS"* y "*REGULARIDAD PROCEDIMENTAL Y SANCIÓN VÁLIDA DE LOS ACTOS.",*

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, invocadas por el señor **CÉSAR AUGUSTO GARCÍA VALENCIA**, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL** y **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS**, dentro del medio de control de **NULIDAD SIMPLE**, por lo considerado.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante

CUARTO: Notifíquese conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA

QUINTO: En firme la sentencia, archívese el expediente previa anotación en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
Juez

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la ley

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

LIQUIDACIÓN GASTOS DE PROCESO

MAGISTRADO	**Publio Martín Andrés Patiño Mejía**
DEMANDANTE	**Martha Nora Largo Ramírez**
DEMANDADO	**Municipio de Riosucio**
PROCESO	17001-23-33-000-2017-00392

CONCEPTO	FECHA	No Recibo	No Guia	Suma de CONSIGNACIONES	Suma de GASTOS
				0	0
Total general				**0**	**0**

OBSERVACIONES:

- SIN SOLICITUD DE CONSIGNACIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS
- SIN GASTOS A LIQUIDAR

LIQUIDACION GASTOS	
Consignación	-
Gastos	-
Saldo	**-**

Para constancia se firma en Manizales a los veinte días del mes de febrero de dos mil veintiseis (20/02/2026).

Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Andrés Fernando Díaz Betancur
Contador Liquidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas, procede a efectuar la liquidación de las costas de primera instancia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado **17001-23-33-000-2017-00392-00,** a cargo de la parte demandada **Municipio de Riosucio** y a favor de la parte demandante **Martha Nora Largo Ramírez,** conforme a Sentencia de Primera Instancia No. 098 del 27 de julio de 2020 del Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Sexta de Decisión, Magistrado Ponente Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía.

La sentencia de primera instancia dispuso lo siguiente, con relación las costas:

"Sexto: Costas de primera instancia a cargo de la demandada a favor de la demandante cuya liquidación se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho se tasan en dos millones seiscientos sesenta y ocho mil seiscientos veintidós pesos ($2.668.622), a cargo de la parte accionada y a favor de la parte demandante."

Por lo anterior, se liquidan costas de la siguiente manera:

COSTAS:

Concepto	Ubicación SAMAI	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia	Índice: 00030, Actuación: Expediente Digital, Archivo: 35ED_C01PRINCIP_24SENTENCIAPRIMERAIN(.pdf)	$ 2.668.622

SON: **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($ 2.668.622)**, los cuales deberá pagar la parte demandada **Municipio de Riosucio**, directamente a la parte demandante **Martha Nora Largo Ramírez.**

Manizales, 20 de febrero de 2026.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

Proyectó: AFDB

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SECRETARÍA

CERTIFICACIÓN SECRETARIAL

RADICADO: 17001-23-33-000-2017-00392-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA NORA LARGO RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIOD E RIOSUCIO CALDAS

ASUNTO: **CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE SENTENCIA**

La suscrita secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas hace constar que dentro del proceso de la referencia se emitió sentencia de primera instancia el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) (Índice 00030 del ED SAMAI), notificada a través de estado y correo electrónico el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), los dos (02) días para notificación transcurrieron el 30 y 31 de julio de 2020 (Decreto 806 de 2020), los diez (10) días para impugnar la providencia transcurrieron el 03, 04, 05, 06, 10, 11, 12, 13, 14 y 18 de agosto de 2020, la providencia quedó debidamente ejecutoriada finalizada la jornada del día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

La providencia se encuentra en firme debidamente notificada y ejecutoriada.

Nota Aclaratoria: El proceso en mención fue enviado al Consejo de Estado el 16 de septiembre de 2020, para surtir el trámite de recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada; el Consejo estado mediante auto interlocutorio del 04 de agosto de 2025, declaró desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada y dejó sin efectos el auto que admitió el recurso de apelación.

Dada en Manizales, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
SECRETARIA
FCO

Firmado Por:

Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38782926aa3f1ae1eb85b95d4485cc5befae1fe2f4c0c129a2e763b4e88dba3b**
Documento generado en 24/02/2026 03:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

En cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA25-12372 de 2025 del 29 de diciembre de 2025 y CSJBTA26-5 del 06 de febrero de 2026, se ordena la remisión de este expediente al Juzgado 69 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JIMMY CHRISTIAN RODRÍGUEZ CAICEDO
Juez

Firmado Por:
Jimmy Christian Rodríguez Caicedo
Juez
Juzgado Administrativo
68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a588bc1d7031a216dfdcff1ce2e6af9df5206aa45f48384fc5c5151d520f7c09**
Documento generado en 27/02/2026 07:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Febrero del 2026

Señores
ALCALDÍA DE RIOSUCIO
E-mail: contactenos@riosucio-caldas.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: CESAR AUGUSTO GIRALDO ARCILA C.C 10.079.965
Radicado: 2024-00251

Por medio de este aviso le notifico la providencia **Auto Interlocutorio No 164 del 27 de Febrero del 2025** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO** mediante el cual se **DIO APERTURA** al trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante **CESAR AUGUSTO GIRALDO ARCILA C.C 10.079.965.**

Se le advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

El Juzgado recibirá sus memoriales, solicitudes y datos de contacto para futuras notificaciones en el E-mail: j02prmpalrsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co o de manera física en la dirección: CARRERA 5 # 12-117 ALCALDIA MUNICIPAL Riosucio, Caldas.

Anexo:

- Copia Informal del **Auto Interlocutorio No 164 del 27 de Febrero del 2025**.
- Copia de la designación como Liquidador

DEL RIO/ROJAS

Atentamente,



JORGE MARIO MARIN QUINTERO
C. C. No. 6.241.365 de Cartago
T. P. No. 13.427 del C. S. de la J.
Celular: 3105050105
Correo electrónico: jmmq80@gmail.com
Liquidador Judicial

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Su sesión se cerrará a las 2026-02-27T21:00

Hola, **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS** N:3 Fecha: 2026-02-27T17:00

Radicado:

17001233300020160015800

Ponente: Tribunal Administrativo de Caldas - DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Clase: ACCIONES POPULARES (R) **Marco legal:** General
Veces en la corporación: 1

Sala que conoce:

JUZGADO ADMINISTRATIVO

Sala que decide:

JUZGADO ADMINISTRATIVO

VIGENTE (SI)

Asunto | Sujetos | Gestionar documentos | Visualizar expediente | Gastos | Candidato unificación | Gestión en otros despachos

Asunto

Radicado el:
01/04/2016 0:00:00

Presenta demanda el:
01/04/2016

Fecha para sentencia:

Sentencia:
SIN SENTENCIA

Asunto:

Origen :

Tribunal Administrativo 000 JUZGADO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES

Tipo de proceso:
ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Clase:
ACCIONES POPULARES (R)

Subclase:
SIN SUBCLASE DE PROCESO

Recurso:
SIN RECURSO

Naturaleza:
SIN NATURALEZA

Medida cautelar:



Ubicación:
Secretaria

Formato del expediente:
Físico Hibrido por digitalizar
Hibrido escaneado Electrónico

Etapa:
ASIGNAR ETAPA

Regresar al historial

Historial de actuaciones judiciales

Buscar: Filtrar actuaciones Filtrar

Limpiar filtros

Filtros avanzados

Exportar

Consulta de Actuación

Traslado art. 110 cgp **Consecutivo de la actuación:** **153** **REGISTRADA**

Tipo de actuación: ○ Despacho ◉ Secretaria

Tipo de publicidad para la actuación

Los siguientes tipos de publicidad aplican para las actuaciones y sus documentos; sin embargo, a cada documento puede asignársele un tipo de publicidad diferente:

◉ **PÚBLICA:** Actuación visible para todos los usuarios; los documentos de esta actuación quedarán públicos cuando sean notificados y firmados según corresponda.

○ **RESERVADA:** Actuación y documentos solo visibles para el despacho judicial.

○ **CLASIFICADA:** Anotación y documentos solo visibles para el despacho, secretaría, sujetos procesales y apoderados autorizados.

Etapa procesal: ASIGNAR ETAPA

Fecha de publicación: 02/03/2026

Termino inicia: 03/03/2026 **termina:** 05/03/2026

Anotación

PSC-Se corre traslado a las partes de las respuestas allegadas según lo ordenado mediante auto del 18 de diciembre, los cuales reposan a indice 00141 a 00148 y 000152 de SAMAI

Máximo 1000 caracteres.

Ubicación Secretaria **Folios** **Cuadernos**

○ **¿Requiere titulación?** ○ **¿Para publicar en boletín?**

Archivos adjuntos:

Seleccionar todos

Selección	Fecha Documento	Descripción del documento	Tipo de archivo	Certificado	Estado	Descargar/ver
	13/01/2026 18:24:31	344_MemorialWeb_Poder-PODER201600158(.pdf) NroActua 153	.pdf	193BE8BA42C2C70B8FCDE51913FC5BE1A08444ADED19F86F811354FD6BAA6564	Clasificada	
	23/01/2026 17:10:09	345_MemorialWeb_Otro-1RESPUESTAREQUERI(.pdf) NroActua 153	.pdf	8AFBE02FDC6E67C0C327CFBA0979BDF2BC9DC51CFAF7FBAD7A99FF13B92DD2D0	Clasificada	
	23/01/2026 17:10:09	346_MemorialWeb_Otro-2DV101REQUERIM(.pdf) NroActua 153	.pdf	69F63CCF1A8487274772000928B040D401C9F6FB558C1F6CE296E91937C3C27A	Clasificada	
	23/01/2026 17:10:09	347_MemorialWeb_Otro-3INFORMEESTADOGR(.pdf) NroActua 153	.pdf	D28907A26DDFDBB2DD00E2E26D98BED084FDA14435EE782184DCDA138D87EEA1	Clasificada	
	23/01/2026 17:10:09	348_MemorialWeb_Otro-4INFORMEINTERVENT(.pdf) NroActua 153	.pdf	90E0E95EF0651B198257B8E4F17EED545BBCA4DBAF987DECBCC0F45608518553	Clasificada	
	26/01/2026 16:11:58	349_MemorialWeb_Respuesta-00578(.pdf) NroActua 153	.pdf	408FED8929988C2854907A3F226A99C7C8F5BCB136DFE6DABD87021D2BE4C253	Clasificada	
	26/01/2026 16:24:07	358_MemorialWeb_Respuesta-00223(.pdf) NroActua 153	.pdf	9277781E46ABCB91D5C6FAE30FF01EDCBC614C56CF54A0B150B043CFC2E42A6A	Clasificada	
	26/01/2026 16:11:58	354_MemorialWeb_Respuesta-AsistenciaTecnicaRi(.pdf) NroActua 153	.pdf	DEDCC40A7FA033131695A1E6E353F673D00D3BDA1F0BB810DFC87BAD758F1202	Clasificada	
	26/01/2026 16:11:58	355_MemorialWeb_Respuesta-AsistenciaTecnicaAba(.pdf) NroActua 153	.pdf	AA945060A24B1EF76EC2E6A04EDFB1A5D61BDDFE37C3E6E9A0E1B3E62BFABCFD	Clasificada	
	26/01/2026 16:11:58	356_MemorialWeb_Respuesta-AsistenciaTecnicaAcu(.pdf) NroActua 153	.pdf	B32A91944440DAB627851479E394F492A80B6FA6D1D6FC9D96DFB10D49EA21DC	Clasificada	
	26/01/2026 16:11:58	350_MemorialWeb_Respuesta-OficioyCorreoAlcaldi(.pdf) NroActua 153	.pdf	896CEFB94A52D993D0CCB0C9212123B26E7006F725C7DA8EE9716D259B2D1A52	Clasificada	
	26/01/2026 16:11:58	351_MemorialWeb_Respuesta-OficioyCorreoAlcaldi(.pdf) NroActua 153	.pdf	D67D01DC219D81FA37E4A29EA323FB77433FDA26DA8070095D6290CD0331E924	Clasificada	

	26/01/2026 16:11:58	353_MemorialWeb_Respuesta-OficioyCorreoResguar(.pdf) NroActua 153	.pdf	44619103F70F19A5 39FBE467E9167FF4 7A05EA206B67CC95 65DF7D674D5C2690	Clasificada	
	26/01/2026 16:11:58	357_MemorialWeb_Respuesta-31LEVANTAMIENTOQ(.pdf) NroActua 153	.pdf	BD89A66B49CD591A 28C7302ACB10B26E 30B3E3B0381D27B0 65842F9F469E0A5B	Clasificada	
	27/01/2026 15:08:14	367_MemorialWeb_Respuesta-2026IE00002863Res(.pdf) NroActua 153	.pdf	69E6A1F81B981A47 F33D4041B465B523 6D1C537016213667 20C7EFC10C874F07	Clasificada	
	27/01/2026 15:08:14	368_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_12025EI0(.pdf) NroActua 153	.pdf	61AC04D32EC0CE86 BF0F16C38F282107 02E06CBFEAC105EE 0F8FC181DE47D51F	Clasificada	
	27/01/2026 15:08:14	369_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_2Aforo_AC_(.pdf) NroActua 153	.pdf	D474AE92820B2927 CC6035A801B3EA92 8E77D5886EC7172B A19F71CAD172FEE6	Clasificada	
	27/01/2026 15:08:14	370_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_3Declaraci(.pdf) NroActua 153	.pdf	E5FE606192ABF352 319FBAF1A0BDF485 2FA970CE10FDB40E 7E00CFE75D4BE817	Clasificada	
	27/01/2026 15:08:14	371_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_4Evaluacio(.pdf) NroActua 153	.pdf	D0D275A65D502E88 37B104255C0C56B6 E344D17E1C18175D 4B02D9EC88A1B507	Clasificada	
	27/01/2026 15:08:14	372_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_5INFORME_D(.pdf) NroActua 153	.pdf	5E2EA9E2897EA777 C69B15E9B20D412C 55662F3BA19D1645 816911165CC6E1E3	Clasificada	
	27/01/2026 15:08:14	373_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_6Proyeccio(.pdf) NroActua 153	.pdf	6438F830671E1103 6B1960219A61BBE9 B8CF69CCA0E9D556 F3C4D1AB80FFD332	Clasificada	
	27/01/2026 15:08:14	374_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_7Resolucio(.pdf) NroActua 153	.pdf	DB03A9F6CEC9B7A1 D63AF1CB474CC6E5 3E02A72165C53D44 4C6F8E49F70FCC4B	Clasificada	
	27/01/2026 16:54:32	375_MemorialWeb_Otro-INFORME2016001580(.pdf) NroActua 153	.pdf	C7E7D838C17F66E2 87F38C56EA084213 93141E3280B15655 01F6738BEF5A075D	Clasificada	
	04/02/2026 12:09:10	376_MemorialWeb_Respuesta-RESPUESTAALTRIBUNA(.pdf) NroActua 153	.pdf	E6FEEA2B0CC84443 D617CBC0E2069216 BBD582577D161745 E595743444D48B0D	Clasificada	
	06/02/2026 16:37:12	377_MemorialWeb_Otro-INFORMEJUZGADO2016(.pdf) NroActua 153	.pdf	6137029D48259C76 948B44BF3A7DA274 CA452A3491479F4A 8406CE97AF7579BD	Clasificada	
	10/02/2026 15:20:39	379Recibememorial_InformeMpi_273CorreoComplemento(.pdf) NroActua 153	.pdf	31560453A001C327 DFC758E557D558B1 7634D4928125F0A1 87EA1D0C2504CCB6	Clasificada	

☐	25/02/2026 16:22:21	385Recibememorial_solicitudd_277CorreoSolicitudRe(.pdf) NroActua 153	.pdf	A3C1D92E6EE2A0E0 A6453CC19E82A0D5 C73C21F6E21B03EC 16289B3ACF7C416F	Clasificada	
☐	25/02/2026 16:22:21	386Recibememorial_solicitudd_278OficioResguardoCa(.pdf) NroActua 153	.pdf	41610AF3CF138587 F114A6732C301975 0DA9A32ACEE39E02 191702CFA9E624C2	Clasificada	

Presentación de memoriales / escritos a este proceso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA07-4034 del 15 de mayo de 2007 del CSJ, las peticiones, memoriales y/o recursos presentados por de este medio, se entenderán recibidas en término, siempre que se registren antes de las 5:00 pm; luego de esta hora se entenderán presentadas el día hábil siguiente.

Los sujetos procesales que remitan documentos a través del sitio web, recibiran acuso de recibo al email registrado al momento de registrarse en SAMAI.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 14 del CGP usted debe remitir a las demás partes copia del memorial que está presentando, por favor incluir la constancia respectiva dentro de los documentos que está anexando, so pena de las sanciones que dicha omisión acarree.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, al tenor de lo consagrado en el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

☐ **Hago constar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 14 del CGP adjunto constancia de envío del memorial y/o escrito a los demás sujetos procesales.**

Ingrese el tipo de memorial o escrito : Alegatos

Anotaciones (solo si desea dar mayor claridad):

Seleccionar el o los documentos a anexar: Elegir archivos Sin archiv...eccionados

Tamaño permitido de archivos : 30 MB, archivos permitidos con extensión: .pdf,.doc,.docx,.xls,.xlsx

no para las partes incluyendolo a usted. (Ley 1581 de 2012: artículo 2 parágrafo y artículo 5)

Total anexos:

Enviar

SAMAI | Powered by **CETIC**

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia
PBX (601) 350-6700
Soporte (601)565-8500 Ext 2400
cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

Atención virtual
Vía web 24 horas

Atención presencial
Lunes a viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

Correo Institucional
Directorio JCA
Deje sus comentarios
Judith - Mesa soporte

Rama Judicial de Colombia | © 2026 Copyright: Consejo de Estado | Hecho con ♥ por CETIC

Gmail **Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>**

Fwd: Acuso MemorialSolicitud Rad.17001333900620250035600

1 mensaje

Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>
Para: contacto@novoaabogadosa.com

6 de marzo de 2026 a las 5:21 p.m.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS.pdf

---------- Forwarded message ---------
De: **Notificaciones SAMAI** <samai@notificacionesrj.gov.co>
Date: vie, 6 mar 2026 a la(s) 4:57 p.m.
Subject: Acuso MemorialSolicitud Rad.17001333900620250035600
To: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

El día viernes 6 de marzo de 2026 siendo la(s) 16:57:35, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Manizales.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

2642367

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 17001333900620250035600

Detalle de los documentos:

- Contestación Demanda-CONTESTACIONDEDEM

Certificados de integridad asociados:

- A8B9A6C11A5160B99E0946CBD081C2CAEFFF940DB547C5BFA1384980B805C6CC

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la

jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:
Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

--



Gmail

Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados
<notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL RAD. 17-001-33-39-006-2025-00356-00

2 mensajes

Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados 6 de marzo de 2026 a las 12:36 p.m.
<notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>
Para: alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

Manizales, marzo 06 de 2026.

Señores:
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas.
La ciudad.

Medio de control:	nulidad y restablecimiento del derecho.
Asunto:	otorgamiento de poder.
Demandante:	Luis Fermin Guerrero Hernández.
Demandado:	municipio de Riosucio, Caldas.
Radicado:	17-001-33-39-006-2025-00356-00.

Abel David Jaramillo Largo, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.106, obrando como alcalde municipal y representante legal del **municipio de Riosucio, Caldas**, identificado con NIT. 890.801.138-4, con correo electrónico para notificaciones alcaldia@riosucio-caldas.gov.co me dirijo, respetuosamente, a su despacho, con el fin de manifestarle que confiero **poder especial, amplio y suficiente** a la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.723.912-3, representada legalmente por **Jaime Andrés Novoa Pacheco**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com para que asuma la representación de la entidad territorial que represento dentro del **proceso judicial identificado con número de radicado 17-001-33-39-006-2025-00356-00,** el cual cursa en su despacho.

De esta forma, la sociedad, mediante sus abogados inscritos, queda facultada para todas aquellas actuaciones que confiere el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de asumir, recibir, sustituir, desistir, renunciar, interponer recursos, presentación de derechos de petición, acciones constitucionales y todas las demás actuaciones lícitas necesarias para la debida representación de los intereses del Municipio.

Atentamente,

Abel David Jaramillo Largo
C.C. 9.911.106 de Riosucio
Representante legal del municipio de **RIOSUCIO, CALDAS**

Acepto,

Jaime Andrés Novoa Pacheco
C.C. 1.053.832.326 de Manizales
Representante **legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

PODER 2025-00356.pdf
248K

ALCALDIA DE RIOSUCIO CALDAS <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co> 6 de marzo de 2026 a las 1:35 p.m.
Para: notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com, Municipios Novoa Abogados Asociados <municipios@novoaabogadosa.com>

[Texto citado oculto]

Abel David Jaramillo Largo
Alcalde Municipal
Email:alcaldia@riosucio-caldas.gov.co
Cel: 3124009401
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 Calle 10 Esquina, Piso Tres
Riosucio Caldas
Carrera 7 Calle 10 Esquina, tercer piso Riosucio Caldas

ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO
NIT. 890.801.138-4
Casa de Gobierno Municipal, carrera 7 calle 10 esquina
www.riosucio-caldas.gov.co
alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

[Texto citado oculto]



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

PODER 2025-00356.pdf
248K

Manizales, marzo 06 de 2026.

Señores:

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas.
La ciudad.

Medio de control:	nulidad y restablecimiento del derecho.
Asunto:	otorgamiento de poder.
Demandante:	Luis Fermin Guerrero Hernández.
Demandado:	municipio de Riosucio, Caldas.
Radicado:	17-001-33-39-006-2025-00356-00.

Abel David Jaramillo Largo, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.106, obrando como alcalde municipal y representante legal del **municipio de Riosucio, Caldas**, identificado con NIT. 890.801.138-4, con correo electrónico para notificaciones alcaldia@riosucio-caldas.gov.co me dirijo, respetuosamente, a su despacho, con el fin de manifestarle que confiero **poder especial, amplio y suficiente** a la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.723.912-3, representada legalmente por **Jaime Andrés Novoa Pacheco**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com para que asuma la representación de la entidad territorial que represento dentro del

proceso judicial identificado con número de radicado 17-001-33-39-006-2025-00356-00, el cual cursa en su despacho.

De esta forma, la sociedad, mediante sus abogados inscritos, queda facultada para todas aquellas actuaciones que confiere el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de asumir, recibir, sustituir, desistir, renunciar, interponer recursos, presentación de derechos de petición, acciones constitucionales y todas las demás actuaciones lícitas necesarias para la debida representación de los intereses del Municipio.

Atentamente,

Abel David Jaramillo Largo
C.C. 9.911.106 de Riosucio
Representante legal del municipio de **RIOSUCIO, CALDAS**

Acepto,

Jaime Andrés Novoa Pacheco
C.C. 1.053.832.326 de Manizales
Representante **legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Manizales, Caldas, marzo 05 de 2026.

Señores:

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

La ciudad.

Medio de control:	nulidad y restablecimiento del derecho.
Asunto:	contestación de la demanda.
Demandante:	Luis Fermin Guerrero Hernández.
Demandado:	municipio de Riosucio, Caldas.
Radicado:	17-001-33-39-006-2025-00356-00.

Jaime Andrés Novoa Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito de la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.723.912-3, quien funge como apoderada judicial del Municipio de Riosucio, Caldas, identificado con NIT. 890.801.138-4 conforme al poder que le ha otorgado el Alcalde y representante legal del Municipio **Abel David Jaramillo Largo,** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.106, me dirijo respetuosamente a su despacho, con el propósito de presentar **contestación de la demanda** dentro del proceso atrás referenciado, en los siguientes términos:

I. Oportunidad procesal

Mediante auto interlocutorio No. 2034 del 24 de noviembre de 2025 el Despacho resolvió admitir el presente proceso, ordenó su notificación y correrle traslado por el término de 30 días para contestar la demanda.

La providencia interlocutoria fue notificada por correo electrónico el pasado 21 de enero de 2026, así, considerando lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A. el cual señala que "*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente",* nos encontramos dentro del término procesal oportuno para contestar la demanda.

II. Sujetos procesales

A. Parte demandante:

- Luis Fermin Guerrero Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 15.923.154.

B. Parte demandada:

- Municipio de Riosucio (Caldas).

III. Pronunciamiento frente a los hechos

Al hecho primero. El señor LUIS FERMÍN GUERRERO HERNÁNDEZ fue abordado el 1 de octubre de 2024, hacia las 10:00 a. m., por agentes de tránsito adscritos a la Subsecretaría de Movilidad de Riosucio, Caldas, por presunta intoxicación alcohólica.

Al hecho segundo. No es cierto, como da cuenta el desarrollo de las audiencias surtidas al interior del procedimiento dispuesto por el Código Nacional de Tránsito, el demandante confesó expresamente que se encontraba conduciendo su vehículo bajo el influjo de bebidas alcohólicas.

Al hecho tercero. No es cierto en los términos planteados por el demandante. La retención de la licencia de conducción y la inmovilización del vehículo se efectuaron con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 123, 125 y 131 de la Ley 769 de 2002, como medida preventiva durante el procedimiento contravencional.

Al hecho cuarto. No es cierto. El comparendo tipo F fue expedido con fundamento en el examen clínico forense practicado por el médico Guillermo Alejandro González en el Hospital San Juan de Dios de Riosucio, el cual constituyó la prueba legalmente válida para el caso, y

cuyas conclusiones determinaron el estado de embriaguez grado segundo. El procedimiento se ajustó al ordenamiento jurídico vigente.

Al hecho quinto. No es cierto, al interior del expediente administrativo reposa la prueba técnica practicada en el E.S.E. Hospital Departamental San Juan de Dios ubicado en el municipio de Riosucio, Caldas, en virtud del cual se le impuso la orden respectiva de comparendo al infractor.
La Resolución 414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal establece que la prueba de alcoholemia puede realizarse mediante examen de sangre, alcohosensor o examen clínico, siendo este último plenamente válido cuando los anteriores no estén disponibles. La ausencia de alcohosensor o análisis de sangre no invalida el examen clínico practicado, que es un método alternativo expresamente reconocido por la norma.

Al hecho sexto. No es cierto y en contraposición de lo manifestado por el demandante, en este hecho admite la existencia de la realización de una prueba o examen médico que precisamente se encuentra habilitado por el ordenamiento jurídico a efectos de establecer la existencia de alcohol en sangre, de manera que el procedimiento se surtió de manera adecuada. El tiempo transcurrido entre el requerimiento y el examen se explica en parte porque fue el propio ciudadano quien acudió voluntariamente a la subsecretaría para iniciar el trámite de notificación. En todo caso, el médico que practicó el examen, en su condición de profesional de la salud con competencia forense, determinó que existía

estado de embriaguez grado segundo, conclusión que es de su resorte técnico y científico.

Al hecho séptimo. No le consta al ente territorial en tanto no se observa soporte probatorio que respalde la afirmación del demandante; por el contrario, reposa en el expediente el trámite de las audiencias y la existencia de la prueba legalmente admisible para determinar la alcoholemia. Este hecho, lejos de favorecer sus pretensiones, demuestra que se encontraba en plena capacidad de movilización y que su traslado al centro de salud no estuvo viciado por coerción ni vulneración de derechos.

Al hecho octavo. No es cierto, la prueba realizada por el profesional de la salud cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 414 de 2002, en virtud de la cual cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia, se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el INMLCF. En el presente caso, si bien no se practicaron métodos directos como pruebas de laboratorio, el estado de embriaguez del señor GUERRERO HERNÁNDEZ se determinó mediante una valoración clínica completa, conforme al protocolo señalado en la "Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda". La Resolución 1844 de 2015 del INMLCF establece que, cuando no sea posible o procedente la toma de muestras paraclínicas, se permite realizar la evaluación clínica como medio autónomo para determinar el estado de embriaguez. Este

procedimiento está debidamente reglamentado y es reconocido como válido dentro del marco legal colombiano.

Al hecho noveno. Es cierto que el demandante interpuso los recursos dispuestos por el Código Nacional de Tránsito respecto de la decisión adoptada en primera instancia por la Subsecretaría de Movilidad de Riosucio, Caldas.

Al hecho décimo. Es cierto, conforme da cuenta la Resolución No. 033-2025 del 04 de marzo de 2025.

Al hecho decimoprimero. Es cierto, conforme se desprende de la Resolución No. 169 del 29 de mayo de 2025.

Al hecho decimosegundo. No es un hecho, se trata de la apreciación del demandante en cuanto a los argumentos esgrimidos en cada una de las instancias del proceso sancionatorio en materia de tránsito, de manera que corresponderá acreditar los supuestos de derecho que alega para derivar las consecuencias normativas que persigue.
En ambas instancias administrativas se valoraron exhaustivamente todos los argumentos y pruebas aportados, y se llegó a la conclusión de que el procedimiento fue ajustado a derecho y que el estado de embriaguez del señor GUERRERO HERNÁNDEZ quedó debidamente acreditado.

Al hecho decimotercero. Es cierto, dicha solicitud fue admitida por la Procuraduría 28 Judicial II para asuntos Administrativos de Manizales el día 03 de Septiembre de 2025.

Al hecho decimocuarto. Es cierto, como da cuenta la constancia emitida por la Procuraduría competente.

Al hecho decimoquinto. No es cierto, las decisiones adoptadas en sedes administrativa cuentan con el debido sustento fáctico, probatorio y normativo para la imposición de la sanción ante la comprobación de la conducción por parte del demandante en estado de embriaguez.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Atendiendo a las excepciones atrás formuladas, nos oponemos a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, así:

A la pretensión primera. Me opongo a que se acceda a esta pretensión, por cuanto el orden de comparendo no constituye un acto administrativo pasible de control judicial, adicionalmente, la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos demandados - Resolución 033-2025 del 04 de marzo de 2025 y su confirmación en la Resolución 169 del 29 de mayo del 2025, ni acreditó en debida forma la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. En

consecuencia, debe mantenerse dentro del ordenamiento jurídico el acto mediante el cual se declaró al señor Luis Fermin Guerrero Hernández como infractor de las normas de tránsito.

A la pretensión segunda. Me opongo a que se acceda a esta pretensión, por cuanto el orden de comparendo no constituye un acto administrativo pasible de control judicial, adicionalmente, la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos demandados - Resolución 033-2025 del 04 de marzo de 2025 y su confirmación en la Resolución 169 del 29 de mayo del 2025, ni acreditó en debida forma la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, debe mantenerse dentro del ordenamiento jurídico el acto mediante el cual se declaró al señor Luis Fermin Guerrero Hernández como infractor de las normas de tránsito.

A la pretensión tercera: Me opongo a que se acceda a esta pretensión, por cuanto los actos administrativos demandados conservan su presunción de legalidad y demuestran la infracción a las normas de tránsito por parte del demandante.

A la pretensión cuarta. Nos oponemos a que prospere esta pretensión en tanto que no se encuentran configurados los presupuestos jurídicos para su causación y reconocimiento pues no se advierten valores de los soportes documentales allegados y corresponde a la parte demandante acreditarlos.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Legalidad de la Resolución 033-2025 del 04 de marzo de 2025 y su confirmación en la Resolución 169 del 29 de mayo del 2025

A. COMPETENCIA DE LA SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIOSUCIO PARA IMPONER ORDEN DE COMPARENDO Y SANCIÓN POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO COMETIDA POR LA DEMANDANTE ASÍ COMO DEL ALCALDE PARA DECIDIR LA SEGUNDA INSTANCIA.

Tanto la Subsecretaría de Movilidad del Municipio de Riosucio (Caldas) como el Alcalde Municipal ostentan competencia funcional, territorial y material para adelantar los trámites administrativos relacionados con infracciones al tránsito terrestre, incluyendo la imposición de órdenes de comparendo y la expedición de actos administrativos sancionatorios.

Conforme al artículo 3º de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), son autoridades de tránsito en su respectiva jurisdicción:

> *"Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*
> *El Ministro de Transporte.*
> *Los Gobernadores y los* ***Alcaldes****.*

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.
La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.
Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.
La Superintendencia General de Puertos y Transporte.
Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.
Los Agentes de Tránsito y Transporte. (...)"

En consecuencia, el organismo de tránsito municipal, en este caso, la Subsecretaría de Movilidad de Riosucio, actúa como autoridad de tránsito dentro de su jurisdicción, con la facultad legal de adelantar el procedimiento contravencional previsto en la misma ley.

A su turno, ante la interposición de recursos como aconteció en el presente caso, el superior funcional y también autoridad de tránsito correspondió al despacho del Alcalde, quien tiene la facultad para resolver las apelaciones presentadas en materia de tránsito.

B. CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 129 de la Ley 769 de 2002, establece el procedimiento administrativo sancionatorio por infracciones de tránsito en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. <Aparte declarado INEXEQUIBLE y subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, ~~en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo~~." (El distinguido es original).

En el caso del señor Luis Fermin Guerrero Hernández se tiene que el día 01 de octubre de 2024 se impuso orden de comparendo al encontrarse bajo grado 02 (dos) de alcoholemia.

A su vez, el 08 de noviembre de 2024 se llevó a cabo audiencia pública reglada en el artículo 138 conforme a la Ley 762 de 2002 en la cual fue declarado contraventor, donde se practicaron las pruebas respectivas para la sanción impuesta.

Adicionalmente y, en el marco del respeto del debido proceso, el demandante interpuso los recursos de ley contemplados en el artículo 142 *ibídem,* los cuales fueron resueltos a través de los actos administrativos aquí demandados.

Lo propio se evidencia en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, del 16 de junio de 2025, dentro de la radicación 7614-40-89-001-2025-00164-00, confirmada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas.

En suma se tiene que, contrario a lo sostenido por el demandante, el señor GUERRERO HERNÁNDEZ tuvo acceso a todas las instancias del procedimiento administrativo sancionatorio y ejerció en ellas su derecho de defensa y contradicción. Así lo evidencia la propia demanda:

(i) Se presentó impugnación al comparendo No. 17614000000044919705 ante la Subsecretaría de Movilidad de Riosucio, en la que se expusieron los mismos argumentos que ahora se plantean ante la jurisdicción contencioso administrativa.
(ii) Mediante Resolución No. 033-2025 del 4 de marzo de 2025 se celebró audiencia con el demandante, se valoraron sus argumentos y pruebas, y se profirió decisión motivada que declaró la contravención.
(iii) Contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, que fue resuelto por la Resolución No. 169 del 29 de mayo de 2025, en la que la autoridad de segunda instancia analizó de manera autónoma e independiente los argumentos del recurrente y confirmó la sanción con sustento en el acervo probatorio del expediente.
(iv) Se aportaron videos, testimonios y argumentos jurídicos, todos los cuales fueron incorporados al expediente y valorados en las decisiones de instancia.

Con base en dicha actuación, y en cumplimiento del procedimiento previsto por la Ley, la autoridad municipal tramitó la actuación administrativa correspondiente, otorgando oportunidad para ejercer el derecho de defensa y presentar descargos, valoró el material probatorio allegado y profirió la Resolución 033-2025, mediante la cual se impuso la respectiva sanción por la infracción de tránsito.

Esta resolución cumple los requisitos del acto administrativo: fue expedida por autoridad competente, está debidamente motivada, y se encuentra ajustada a derecho conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 129, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En ese sentido, no se configura causal alguna de nulidad. La Subsecretaría de Movilidad actuó con sujeción estricta al ordenamiento jurídico, en ejercicio legítimo de sus atribuciones legales como autoridad de tránsito en el Municipio de Riosucio (Caldas).

C. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE EXPIDIERON CONFORME A LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE.

Tanto la Resolución 033-2025 como la Resolución 169 de 2025, fueron expedidas por autoridad competente, conforme a las atribuciones legales que ostenta la Subsecretaría de Movilidad y el Alcalde del Municipio de Riosucio (Caldas), respectivamente.

La actuación administrativa que dio origen a esta resolución se ajustó en su integridad a los procedimientos consagrados en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), particularmente en sus artículos 3, 129, 135 y 136, los cuales facultan a los organismos de tránsito municipales para imponer comparendos, adelantar procesos contravencionales y sancionar administrativamente a los infractores, dentro de su respectiva jurisdicción territorial.

La Subsecretaría de Movilidad de Riosucio actuó, entonces, en ejercicio de una competencia funcional, material y territorial, y desarrolló el procedimiento sancionatorio con estricta sujeción a la ley, garantizando el derecho de defensa, el principio de legalidad y el debido proceso.

Lo expuesto, tiene como propósito demostrar al despacho de manera clara y fundada que la Resolución Sanción expedida por la Subsecretaría de Movilidad, no incurre en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, ni en los desarrollos jurisprudenciales que sobre dicho artículo ha efectuado el Consejo de Estado como máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa en Colombia.

Dicha competencia tiene respaldo normativo en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002. En el caso del Municipio de Riosucio, la Subsecretaría de Movilidad ha sido creada y organizada mediante acto administrativo local como dependencia encargada de ejercer estas funciones.

En virtud del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, la autoridad de tránsito no solo está habilitada para adelantar el procedimiento contravencional, sino que tiene la obligación legal de imponer la correspondiente sanción administrativa, con base en los hechos comprobados y el procedimiento previamente definido en la normativa vigente.

La actuación administrativa adelantada por la Subsecretaría de Movilidad incluyó todas las etapas del procedimiento establecido en la Ley 769 de 2002: expedición del comparendo, apertura del proceso contravencional, oportunidad para descargos, análisis probatorio, expedición de resolución sancionatoria, oportunidad para interponer recursos y resolución que resolvió el recurso, acto debidamente motivado en el que se consignaron los fundamentos de hecho y de derecho que condujeron a confirmar la decisión sancionatoria.

La resolución sometida a control jurisdiccional, en consecuencia, fue emitida por autoridad competente, conforme a las normas que rigen la materia, y con estricto cumplimiento del procedimiento administrativo establecido para este tipo de actuaciones. En ella se respetaron las garantías del debido proceso y se ofreció a la ciudadana la oportunidad de controvertir los cargos imputados, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

Así las cosas, no se configura ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dado que:

- El acto fue expedido por autoridad competente.
- Se tramitó conforme al procedimiento legal.
- Se encuentra debidamente motivado, en términos fácticos y jurídicos.
- No se ha probado violación del derecho de defensa, ni la existencia de hechos falsos.
- No hay evidencia de desviación de poder ni de irregularidades sustanciales que afecten su validez.

La sanción impuesta al señor Guerrero Hernández —multa de 720 SMDLV, suspensión de la licencia de conducción por cinco años y realización de 40 horas de servicio comunitario— se ajusta estrictamente a las previsiones del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002.

El estado de embriaguez grado segundo del señor GUERRERO HERNÁNDEZ fue determinado por el examen clínico forense practicado por el médico Guillermo Alejandro González, quien estableció una concentración de etanol equivalente al segundo grado según los parámetros de la Resolución 414 de 2002 (100 a 149 mg por 100 ml de sangre). En consecuencia, la sanción impuesta no es desproporcionada

ni arbitraria; es la consecuencia legal directa, automática y obligatoria que la ley asigna a ese grado específico de embriaguez.

Por tanto, se solicita respetuosamente al despacho negar las pretensiones de la demanda y declarar la legalidad de las resoluciones demandadas como actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad consagrada en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, y que fueron expedidos con sujeción plena al ordenamiento jurídico colombiano.

2. **Suficiencia de la prueba clínica de embriaguez. validez del examen forense como método autónomo de determinación del estado de alcoholemia**

El argumento central de la demanda consiste en sostener que la sanción impuesta carece de soporte probatorio objetivo por no haberse practicado una prueba de alcoholemia mediante alcohosensor o análisis de sangre. Dicho argumento desconoce el ordenamiento jurídico colombiano y el valor probatorio que la ley asigna al examen clínico forense.

El artículo 1° de la Resolución 414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses establece de manera expresa que la alcoholemia puede determinarse mediante tres métodos alternativos y equivalentes: : a) examen de sangre; b) medición indirecta de etanol en aire espirado mediante equipo alcohosensor; c) examen clínico. Dichos métodos son alternativos y cada uno de ellos es suficiente para la determinación del estado de embriaguez alcohólica.

El artículo 2° de la misma Resolución establece los tres grados de embriaguez: primero, de 40 a 99 mg de etanol por cada 100 ml de sangre; segundo, de 100 a 149 mg por 100 ml; y tercero, de 150 mg en adelante. Nótese que la norma técnica no exige que la determinación del grado se realice exclusivamente por medición hemática; el examen clínico es un método autónomo y suficiente.

El demandante sostiene que la concentración de etanol en sangre es "imposible de calcular por el solo sentido de la vista del galeno". Esta afirmación, aparentemente lógica, resulta jurídica y técnicamente incorrecta. El examen clínico de embriaguez no consiste en una estimación visual; es un procedimiento médico-forense estructurado que evalúa parámetros fisiológicos objetivos: coordinación motora, reflejos, nistagmo, marcha, equilibrio, estado de consciencia, olor a alcohol, estado de las pupilas y múltiples indicadores neurológicos.

La Guía para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez del Instituto Nacional de Medicina Legal precisa que la valoración clínica permite al médico forense determinar con base en signos y síntomas físicos el grado aproximado de intoxicación, en una correlación científicamente establecida con los rangos de alcoholemia de la Resolución 414 de 2002.

En el caso concreto, el médico Guillermo Alejandro González, profesional adscrito al Hospital San Juan de Dios de Riosucio, practicó el examen clínico forense el 1 de octubre de 2024, y concluyó que el señor GUERRERO HERNÁNDEZ presentaba un estado de embriaguez grado

segundo (100 a 149 mg de etanol por cada 100 ml de sangre). Esta conclusión constituye un dictamen técnico emitido por un profesional de la salud en ejercicio de su competencia forense, y como tal goza de presunción de veracidad y de idoneidad probatoria, mismo que fue objeto de controversia dentro de las audiencias públicas realizadas.

Respecto a las supuestas inconsistencias del examen —específicamente la contradicción entre el numeral 3.2.12, que señala que no se realizó la prueba de Romberg, y el numeral 3.2.13, que la califica como alterada—, es necesario señalar que la prueba de Romberg es solo uno de los múltiples parámetros evaluados en el examen clínico forense. La determinación del grado de embriaguez no depende exclusivamente de dicha prueba, sino de la evaluación integral de todos los signos y síntomas clínicos. Una inconsistencia en la consignación de un único ítem del formato no invalida la conclusión global del dictamen médico, emitida con base en el conjunto de hallazgos clínicos. El demandante no aportó contraexamen pericial ni prueba técnica alguna que desvirtúe el diagnóstico del médico tratante.

La Resolución 414 de 2002 establece que el traslado al perito médico debe ser "oportuno", lo que se interpreta en términos de razonabilidad y no de simultaneidad absoluta. En este caso, el examen se practicó el mismo día del requerimiento, con una diferencia de aproximadamente dos horas, tiempo que fue empleado precisamente por el ciudadano en trasladarse a la subsecretaría y de allí al hospital, sin que medie manipulación de la prueba.

En consecuencia, la excepción de legalidad de la prueba está plenamente acreditada: el examen clínico forense practicado en el presente caso es un método autónomo, legalmente válido y técnicamente suficiente para establecer el estado de embriaguez grado segundo del señor GUERRERO HERNÁNDEZ.

3. **Genérica o innominada**

Acorde con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente me permito solicitar que se declaren las demás excepciones que, pese a no ser propuestas por la entidad territorial, se encuentren demostradas dentro del presente proceso en favor del municipio de Riosucio, Caldas.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

De manera respetuosa, solicito al Despacho acceda al decreto y práctica de los siguientes medios de prueba, teniendo en cuenta que integran el respectivo expediente administrativo, así:

a. Documentales:

1. Expediente administrativo contravencional con inclusión de lo siguiente:

1.1. Primera instancia:

- Solicitud de impugnación de comparendo.pdf: Documento inicial de objeción administrativa.
- RESOLUCIÓN IMPONE SANCIÓN LUIS FERMIN GUERRERO_0001 (2).pdf: Acto administrativo sancionatorio.
- Recurso de reposición y apelación fallo No. 033-2025.pdf: Impugnación formal contra la decisión administrativa.
- Petición de información del 27 de febrero de 2025.pdf: Solicitud de datos o documentos con fecha específica.
- DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL LUIS FERMIN GUERRERO_0001 (4).pdf: Folios que integran el expediente administrativo.
- AUDIENCIA PUBLICA CONTRAVENCIONAL LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ C.C. 15923154 – 2024_11_08: Primer registro de audio o video de la diligencia pública.
- AUDIENCIA PUBLICA CONTRAVENCIONAL LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ C.C. (1). 15923154 – 2024_11_08: Segundo registro o copia de la audiencia pública mencionada.

1.2. Segunda instancia:

- Soporte de remisión de expediente a segunda instancia.
- Resolución resuelve recurso de apelación. Resolución 169 de 2025.

2. Documentación del proceso de acción de tutela dentro de la radicación 2025-00077 con inclusión de:

- Escrito de Demanda de Tutela: Documento PDF correspondiente a la acción instaurada por Luis Fermín Guerrero.
- Auto Admisorio Tutela 2025-00077: Notificación judicial de la admisión del proceso.

- Fallo de Tutela 2025-00077: Sentencia proferida en el proceso de Luis Fermín Guerrero contra la Secretaría de Movilidad.
- Comprobante de Envío de Respuesta: Documento que acredita la respuesta enviada a Daniela Flórez.
- Correo Electrónico de la Alcaldía de Riosucio, Caldas: Notificación formal del auto admisorio de la tutela 2025-00077.
- Resolución de Sanción: Acto administrativo que impone una sanción a Luis Fermín Guerrero.

3. Documentación del proceso de acción de tutela dentro de la radicación 2025-00144, con inclusión de:

- Demanda: Archivo PDF identificado como el documento principal de la demanda.
- Poder: Documento que acredita la facultad legal de representación.
- Auto Admisorio: Resolución judicial que admite a trámite la demanda.
- Sentencia: Documento final del fallo judicial en esta instancia.

4. Documentación del proceso de acción de tutela dentro de la radicación 2025-00164, con inclusión de fallo de primera y de segunda instancia y sus anexos.

b. Interrogatorio de parte

De conformidad como lo dispone el Código General del Proceso, respetuosamente, se solicita al despacho el decreto y fijación de fecha para la práctica del interrogatorio de parte al señor Luis Fermin Guerrero

Hernández – aquí demandante- con el propósito de ser indagado acerca de los hechos que sustentan la presente contestación.

c. Testimoniales

De manera respetuosa, se solicita el decreto y práctica de la declaración terceros, en especial, del médico Guillermo Alejandro González, adscrito al Hospital San Juan de Dios de Riosucio, sobre los fundamentos clínicos y técnicos del examen practicado y las razones que soportan su conclusión de embriaguez grado segundo

VII. ANEXOS

1. Poder especial, amplio y suficiente conferido por el alcalde municipal.
2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Acta de posesión del alcalde municipal.
4. Los documentos enunciados en el acápite de medios de prueba.
5. Constancia de remisión del presente documento y sus anexos a los demás sujetos procesales.

VIII. NOTIFICACIONES

El Municipio de Riosucio, Caldas, las recibirá en la dirección electrónica riosuciotransparente@riosucio-caldas.gov.co o en la dirección física

sector Carrera 7, calle 10 Esquina Plaza de la Candelaria, Riosucio – Caldas.

El suscrito apoderado las recibirá en la dirección Calle 22 No. 22-26 Ed. del Comercio, Oficina 805-806, Manizales (Caldas), correo electrónico notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com y al celular 321-8201043.

Atentamente,

Jaime Andrés Novoa Pacheco
C.C. 1.053.832.326 de Manizales
T.P. 306.797 del C.S. de la J.

Gmail

Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com>

Fwd: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL RAD. 17-001-33-39-006-2025-00356-00

2 mensajes

ALCALDIA DE RIOSUCIO CALDAS <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co> 6 de marzo de 2026 a las 1:35 p.m.
Para: notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com, Municipios Novoa Abogados Asociados <municipios@novoaabogadosa.com>

Manizales, marzo 06 de 2026.

Señores:
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas.
La ciudad.

Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho.
Asunto: otorgamiento de poder.
Demandante: Luis Fermin Guerrero Hernández.
Demandado: municipio de Riosucio, Caldas.
Radicado: 17-001-33-39-006-2025-00356-00.

Abel David Jaramillo Largo, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.106, obrando como alcalde municipal y representante legal del **municipio de Riosucio, Caldas**, identificado con NIT. 890.801.138-4, con correo electrónico para notificaciones alcaldia@riosucio-caldas.gov.co me dirijo, respetuosamente, a su despacho, con el fin de manifestarle que confiero **poder especial, amplio y suficiente** a la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.723.912-3, representada legalmente por **Jaime Andrés Novoa Pacheco**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com para que asuma la representación de la entidad territorial que represento dentro del **proceso judicial identificado con número de radicado 17-001-33-39-006-2025-00356-00,** el cual cursa en su despacho.

De esta forma, la sociedad, mediante sus abogados inscritos, queda facultada para todas aquellas actuaciones que confiere el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de asumir, recibir, sustituir, desistir, renunciar, interponer recursos, presentación de derechos de petición, acciones constitucionales y todas las demás actuaciones lícitas necesarias para la debida representación de los intereses del Municipio.

Atentamente,

Abel David Jaramillo Largo

C.C. 9.911.106 de Riosucio
Representante legal del municipio de **RIOSUCIO, CALDAS**

Acepto,

Jaime Andrés Novoa Pacheco
C.C. 1.053.832.326 de Manizales
Representante **legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Abel David Jaramillo Largo
Alcalde Municipal
Email:alcaldia@riosucio-caldas.gov.co
Cel: 3124009401
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 Calle 10 Esquina, Piso Tres
Riosucio Caldas
Carrera 7 Calle 10 Esquina, tercer piso Riosucio Caldas



---------- Forwarded message ---------
De: **Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados** <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>
Date: vie, 6 mar 2026 a las 12:37
Subject: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL RAD. 17-001-33-39-006-2025-00356-00
To: <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co>

Manizales, marzo 06 de 2026.

Señores:
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas.
La ciudad.

Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho.
Asunto: otorgamiento de poder.
Demandante: Luis Fermin Guerrero Hernández.
Demandado: municipio de Riosucio, Caldas.
Radicado: 17-001-33-39-006-2025-00356-00.

Abel David Jaramillo Largo, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.106, obrando como alcalde municipal y representante legal del **municipio de Riosucio, Caldas**, identificado con NIT. 890.801.138-4, con correo electrónico para notificaciones alcaldia@riosucio-caldas.gov.co me dirijo, respetuosamente, a su despacho, con el fin de manifestarle que confiero **poder especial, amplio y suficiente** a la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.723.912-3, representada legalmente por **Jaime Andrés Novoa Pacheco**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com para que asuma la representación de la entidad territorial que represento dentro del **proceso judicial identificado con número de radicado 17-001-33-39-006-2025-00356-00,** el cual cursa en su despacho.

De esta forma, la sociedad, mediante sus abogados inscritos, queda facultada para todas aquellas actuaciones que confiere el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de asumir, recibir, sustituir, desistir, renunciar, interponer recursos, presentación de derechos de petición, acciones constitucionales y todas las demás actuaciones lícitas necesarias para la debida representación de los intereses del Municipio.

Atentamente,

Abel David Jaramillo Largo
C.C. 9.911.106 de Riosucio
Representante legal del municipio de **RIOSUCIO, CALDAS**

Acepto,

Jaime Andrés Novoa Pacheco
C.C. 1.053.832.326 de Manizales
Representante **legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

PODER 2025-00356.pdf
248K

ALCALDIA DE RIOSUCIO CALDAS <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co> 6 de marzo de 2026 a las 3:46 p.m.
Para: Municipios Novoa Abogados Asociados <municipios@novoaabogadosa.com>

[Texto citado oculto]

PODER 2025-00356.pdf
248K

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.911.106**

JARAMILLO LARGO
APELLIDOS

ABEL DAVID
NOMBRES

David Jaramillo
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-MAR-1984**
RIOSUCIO
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

11-ABR-2002 RIOSUCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-0910300-35123661-M-0009911106-20050503 **06031** 05123B 02 147511560

CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/03/2026 - 15:27:17
Recibo No. S001171257, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6sZm7xbJzz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Nit : 901723912-3
Domicilio: Manizales, Caldas

MATRÍCULA

Matrícula No: 230854
Fecha de matrícula: 15 de junio de 2023
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 22 22 26 OF 805-806
Barrio : CENTRO
Municipio : Manizales, Caldas
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com
Teléfono comercial 1 : 3218201043
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 22 22 26 OF 805-806
Barrio : CENTRO
Municipio : Manizales, Caldas
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de junio de 2023 de la Accionista Constituyente de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2023, con el No. 97170 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal prestar servicios de asesoría y

---

consultoría jurídica en todas las áreas del derecho, así como contable y financiera para entidades públicas y privadas; representación judicial; capacitación; diseño de instrumentos legales, políticas, procedimientos y manuales; comercializar, promocionar y prestar el servicio de cobranza judicial tanto a entidades públicas como privadas, así como el servicio de intermediarios en trámites y gestiones entre personas naturales o jurídicas con otras entidades o personas; prestar servicios de auditoria; asociarse con otras empresas y personas para la ejecución de proyectos relacionados con el objeto social; formular y ejecutar proyectos; brindar servicios de planeación tributaria; prestar asesoramiento y consultoría en materia de compliance y seguridad y salud en el trabajo y contratar con entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, para la prestación de servicios legales.

PARAGRAFO 1. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones respecto activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad, incluyendo la participación en licitaciones públicas. 2) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos o transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos de arrendamiento, usufructo, uso y habitación. 3) Contraer toda clase de créditos que requiera para financiar sus operaciones, dar o recibir dinero en mutuo, otorgar toda clase de títulos valores e instrumentos negociables, cederlos, endosarlos y negociarlos, constituir y aceptar toda clase de fianzas y garantías, celebrar toda clase de contratos de fiducia mercantil y de encargos fiduciarios y destinar a ellos toda clase de bienes y fondos y participar como beneficiario de fideicomisos y encargos fiduciarios constituidos por sí misma o por terceros, adquirir o hacerse parte en sociedades de cualquier naturaleza, adquiriendo derechos sociales o acciones y enajenarlos, cuando las circunstancias así lo requieran. 4) Asociarse bajo cualquier forma lícita de asociación con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen el mismo, similar o complementario objeto social. 5) Desarrollar aquellas actividades conexas o complementarias que sean necesarias o aconsejables para el desempeño de su objeto social principal. 6) Realizar préstamos con gravámenes hipotecarios. 7) Conferir poderes para que sea representada ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa. 8) Arrendar bienes inmuebles necesarios para establecer sus instalaciones, así como la compra de objetos de dotación. 9) Contratar el servicio de marketing para la comercialización y promoción de sus productos y servicios. 10) Contratar con profesionales del derecho y asistentes legales. 11) Desarrollar cualquier actividad que tenga relación directa, relacionada con el objeto social.

PARÁGRAFO 2. A pesar de la anterior enunciación de las actividades principales, la sociedad tendrá objeto abierto e indeterminado, quedando facultada para llevar a cabo cualquier actividad civil o comercial lícita.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	$ 150.000.000,00
No. Acciones	150.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000,00

---

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	$ 50.000.000,00
No. Acciones	50.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	$ 50.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal. La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designada para un término de un (1) año por la asamblea general de accionistas. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas o de deceso en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación del representante legal por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal - Gerente. La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas, En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Restricciones del Representante Legal - Gerente. Exceptuando en caso en el que el representante legal sea el accionista único de la sociedad, este tendrá las siguientes restricciones en el ejercicio de su cargo: a. El giro de cheques deberá realizarse con dos firmas, la del representante legal y la de alguno de los accionistas de la sociedad. b. Para endeudar a la sociedad en un monto igual o superior a cincuenta millones de pesos m/cte ($50.000.000), el representante legal requerirá la autorización de la asamblea general de accionistas, por decisión de, mínimo, el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones suscritas. c. Toda enajenación de activos, compraventa o transferencia de los mismos a cualquier título requerirá del voto favorable de, mínimo, el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones suscritas.

Representante Legal Suplente - Suplente del Gerente. La sociedad tendrá un representante legal suplente, quien se denominará "SUPLENTE DEL GERENTE", quien lo reemplazará en sus faltas temporales, asumiendo sus mismas facultades y restricciones. El representante legal suplente será elegido y removido por la asamblea general de accionistas de la misma forma que el representante legal principal. La provisión de este cargo no será obligatoria para la sociedad cuando cuente con accionista único.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de junio de 2023 de la Accionista Constituyente, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2023 con el No. 97170 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JAIME ANDRES NOVOA PACHECO	C.C. No. 1.053.832.326

PROFESIONALES DEL DERECHO

Por documento privado del 28 de diciembre de 2023 de el Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2023 con el No. 99055 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
ABOGADO - PROFESIóNAL DEL DERECHO	JAIME ANDRES NOVOA PACHECO	C.C. No. 1.053.832.326	306797
ABOGADO - PROFESIóNAL DEL DERECHO	JHONATAN GOMEZ CARRILLO	C.C. No. 1.053.836.619	306616
ABOGADA - PROFESIONAL DEL DERECHO	ALEJANDRA URIBE GIRALDO	C.C. No. 1.007.227.174	392583
ABOGADO - PROFESIóNAL DEL DERECHO	BRAHIAN DAVID BRAVO USMA	C.C. No. 1.053.869.364	406202
ABOGADO - PROFESIóNAL DEL DERECHO	JUAN MANUEL ALVARAN RIVAS	C.C. No. 1.053.873.678	389584
ABOGADA - PROFESIONAL DEL DERECHO	LAURA FERNANDA CUERVO CORTES	C.C. No. 1.053.869.487	392885

Por documento privado del 21 de enero de 2026 de el Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2026 con el No. 107617 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF

ABOGADA - PROFESIONAL DEL DERECHO LUNA JARAMILLO CAMACHO C.C. No. 1.193.034.157 429357

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 13 de junio de 2023 de la Controlante , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2023, con el No. 97171 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Se inscribe situación de control por cuanto la sociedad fue constituida por accionista unico persona natural.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** JAIME ANDRES NOVOA PACHECO
MATRIZ - CONTROLANTE
Identificación: 1053832326
Nacionalidad: Colombiano/a
Domicilio: 17001 - Manizales
País: Colombia
Descripción de la actividad: ABOGADO
Fecha de configuración de la situación: 13/06/2023
Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: "Numeral 1 Artículo 261 Código de Comercio".

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Domicilio: Manizales, Caldas
País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: M6910
Actividad secundaria Código CIIU: M6920
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Fecha expedición: 02/03/2026 - 15:27:17
Recibo No. S001171257, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6sZm7xbJzz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $892.598.580,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo – CIIU : M6910.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA – REPORTE A ENTIDADES

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

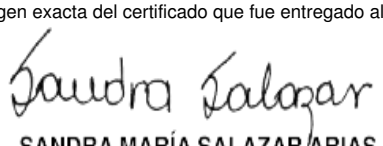
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



SANDRA MARÍA SALAZAR ARIAS

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

ALCALDÍA MUNICIPAL Riosucio "Grande de nuevo"

FORMATO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN

LUGAR: Hospital san juan de Dios	FECHA: DIA 01 MES 10 AÑO 2024				HORA:
NOMBRE(S) Y APELLIDO (S) DEL CONDUCTOR: luis Fermin guerrero Hernandez	IDENTIFICACIÓN: 15923754	C.C (X)	T.I	C.E	PSP
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 15923754	CATEGORÍA B1-C1	FECHA: 28-11-2018	EXP. X	VENC.	
COMPARENDO No. 17614000000449 19705	INFRACCIÓN F00	GRADO DE ALCOHOLEMÍA O EMBRIAGUEZ: Segundo grado de alcoholemia			
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) DEL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RETIENE: Sebastian chaverra estrada	PLACA: 004	ENTIDAD: Subsecretaria M. Riosucio			
REMITIDA AL ORGANISMO DE TRÁNSITO: Subsecretaria movilidad Riosucio		CÓDIGO: 17614000			
OBSERVACIONES: Licencia de conduccion en buen estado con categorias A2, B1, C1					

ANEXOS REMITIDOS:	PLENITUD DE GARANTIAS S-C633 /2014	CONSENTIMIENTO INFORMADO	DICTAMEN MEDICO DE EMBRIAGUEZ	ANEXO 1 ☐ RES 1844/2015	ANEXO 2 ☐ RES 1844/2015	ANEXO 3 ☐ RES 1844/2015	ANEXO 4 ☐ RES 1844/2015	ANEXO 5 ☐ RES 1844/2015
	X	X	X					

FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO	TESTIGO
C.C. No 15923154 HUELLA	Sebastian Ch C.C No 1001470372	Andrea C. C.C. No 1039 701 719

EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULOS 26 – 122 – 131 – 149 – 150 – 151 - 152 DE LA LEY 769 DE 06 DE AGOSTO DEL 2002 Y Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 EN CONCORDANCIA A LA RESOLUCIÓN 003027 DE 26 DE JULIO DEL 2010, CUMPLIENDO CON LOS PROTOCOLOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 1067 DE 14 DE MAYO DEL 1984, RESOLUCIÓN 712 DE 8 DE AGOSTO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 1844 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2015.

PLENITUD DE GARANTÍAS A CONDUCTORES, PROCEDIMIENTO DE EMBRIAGUEZ SENTENCIA C-633/2014 CORTE CONSTITUCIONAL, SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE QUINDÍO

Señor (a). luis Fermin guerrero Hernandez c.c. 75.923.754

La autoridad de transito que lo (a) requiere, le informa que el procedimiento que se le realiza podrá ser gravado en video en plenitud de garantías, con el objetivo de establecer una prueba que sirva para posterior consulta y que le brinde seguridad a usted y a la autoridad de tránsito, igualmente se le informa de manera clara y precisa que la prueba que se realizara busca determinar si se encuentra conduciendo bajo el influjo de alcohol y tiene como objetivo, prevenir la ocurrencia de un accidente de tránsito y brindar a los conductores, peatones y comunidad en general, seguridad vial, evitando que conductores de vehículos conduzcan bajo el efecto de alcohol, igualmente se le informa que existen las siguientes pruebas que buscan determinar el estado de embriaguez. 1. Prueba clínica, para determinar el estado de embriaguez aguda, el cual es realizado por un médico que cumpla con funciones de perito, consiste en la realización de un examen físico donde valora su estado sensorial, locomoción, afectivo lenguaje, pensamiento, inteligencia o raciocinio, entre otros aspectos clínicos, este debe ser solicitado por autoridad de tránsito, debe ser por escrito, donde se debe brindar al médico información de primera mano, como plena identificación del individuo, este debe ser realizado en un sitio que garantice la privacidad y que cuente con espacio suficiente y que esté dotado de todos los elementos necesarios para determinar el estado del examinado y siempre se le debe garantizar el respeto de la dignidad humana y sus derechos fundamentales. 2. Pruebas paraclínicas, estas consisten en la toma de muestras biológicas, con sangre u orina, las cuales se llevan a un laboratorio de toxicología, para determinar alcoholemia u otras sustancias, este examen debe ser solicitado por el médico que cumpla las funciones de perito y que realizo el examen clínico, el cual debe recolectar las muestras y manejarlas bajo el estricto cumplimiento de la cadena de custodia. 3. Prueba indirecta a través de un Alcohosensor, esta consiste en la medición de etanol en aire espirado, pasándolo por una celda o sensor y que a través de un proceso electroquímico, arroja un resultado que muestra la cantidad en mg etanol por cada 100ml de sangre o g de etanol por L de sangre. Esta prueba debe reunir requisitos de calibración del equipo Alcohosensor, idoneidad del operador, del equipo Alcohosensor, requisitos de gestión documental de la prueba y la garantía de que existe un sistema de control de calidad de la medición. Cuando el resultado de la prueba es positivo para alcoholemia, los efectos que se desprenden son sanciones de tipo administrativo, cuando se trate de un procedimiento netamente contravencional o sanciones penales cuando esté involucrado en lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito. Si se niega a la realización de la prueba para determinar el estado de embriaguez, se le cancelara la licencia de conducción, se le impondrá una multa de 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes y se inmovilizara el vehículo por el termino de 20 días hábiles. El trámite que debe seguir después de la realización de las pruebas y arrojen resultados positivos para alcoholemia o se niegue a realizárselas, es: notificar una orden de comparendo, se le realizara la retención preventiva de la licencia de conducción y se procederá a la inmovilización del vehículo. También le informamos que si no se encuentra de acuerdo con el procedimiento que dio origen a la orden de comparendo, podrá comparecer ante la autoridad administrativa de tránsito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la orden de comparendo y tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, allí será oído en audiencia pública y podrá solicitar y aportar las pruebas para controvertir la orden de comparendo y podrá actuar en nombre propio o a través de un apoderado, que deberá ser abogado en ejercicio.



Firma del ciudadano
Documento de identidad: 75923754

Sebastian ch
Firma Autoridad de Transito
Cedula de Ciudadanía: 1001470372
Placa: 004

SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL RIOSUCIO
Dirección: Carrera 7a Calle 10 Esquina. Casa de Gobierno Municipal.
Teléfono: (+57) 312 400 94 36
Email: subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co
Horario de Atención: Martes a Viernes 8:00 a.m. a 12:30 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Sábados: 8:00 a.m. a 2:00 p.m

ALCALDÍA MUNICIPAL RIOSUCIO ·Grande de nuevo·

Lugar: Riosucio, Caldas Fecha: 01 | 10 | 2024

Señor(a)
Medico de Turno
Hospital: Hospital departamental San Juan de Dios
Ciudad: Riosucio Caldas

SOLICITUD EXAMEN CLÍNICO DE EMBRIAGUEZ AGUDA

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar al señor(a) medico de turno realizar examen clínico de embriaguez al señor(a):

1) Luis Fermin Guerrero Hernandez Identificado con la cedula de ciudadanía Numero 15923754 de Rio Sucio

2) _____ Identificado con la cedula de ciudadanía Numero _____ de _____

Los cuales se encuentran comprometidos en accidente de tránsito el día ____de _____ del _____ en la vía _____

Teniendo en cuenta la Resolución número 1067 de 14 de mayo de 1984, el Ministerio de Justicia, reglamentó la prestación del servicio médico-forense por parte de los médicos rurales y los médicos oficiales de los servicios seccionales, así:

Artículo 1. *Los médicos rurales y los médicos oficiales estarán obligados a practicar reconocimientos médico-legales por lesiones personales, embriaguez, delitos sexuales, cálculos de edad, evaluaciones psíquicas y dictámenes de Medicina Laboral, en las sedes del sitio en el cual desarrollan su actividad laboral ordinaria, de acuerdo a las solicitudes de autoridades judiciales y de policía competentes.*

De igual forma se notifica el deber que le asiste de determinar el grado de embriaguez para los fines subsiguientes en materia penal y contravencional.

ANEXOS: 1 (ANEXO A **Consentimiento informado** "Res 00093 16-11-2011 INMLCF")
2 (ANEXO B **Esquema pericial** "Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda")

Atentamente.

Sebastian Ch.
FIRMA
Grado y nombres: Agente Transito
AG TTO SUB STRIA MOVILIDAD MCPAL RIOSUCIO
Cédula de Ciudadanía: 1001476372
Placa: 0011

Recibido médico de turno.

Fecha: 01-10-2024 Hora: 12:30 SELLO:
Nombres y Apellidos: Guillermo Alejandro Cantor
Documento de Identidad: 1053810810
Firma:

ESQUEMA DEL INFORME PERICIAL
"PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA FORENSE DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA"

1. INFORMACIÓN GENERAL

Escriba a mano o a máquina cada uno de los datos que solicita el formato

Institución forense o de salud donde se realiza el examen: Hospital San Jon Dedios Riosucio
Ciudad del examen: Riosucio Fecha del examen. Día: 01 Mes: 10 Año: 2024 Hora del examen (formato militar): 12+17
No. de radicación: _____ o Historia Clínica No.: 15923154
Solicitante: _____ No. y fecha oficio petitorio: _____
NUNC (Noticia criminal): _____

Nombre del examinado(a): Luis Fernando Guerrero Hernandez
Sexo: Hombre [x] Mujer [ ] Edad referida: 47 Fecha de nacimiento. Día: 10 Mes: 10 Año: 1977
Documento de identidad: CC [x] TI [ ] Otro [ ] Número: 15923154 Indocumentado(a) [ ]
Estado conyugal: Union Libre Último grado aprobado: Bachillerato
Escolaridad: Primaria [ ] Secundaria [x] Técnica [ ] Universitaria [ ] Ninguna [ ]
Procedencia: Riosucio Caldas Ocupación actual (actividad): Minero
Dirección: Los margaritos 12-02 Teléfono de contacto: 3708236809

2. CONSENTIMIENTO INFORMADO

Explique brevemente en qué consiste la valoración forense incluyendo todos los procedimientos relacionados, así como su importancia dentro de la investigación. Registre en el espacio de ***Observaciones*** *la constancia sobre el Consentimiento Informado; también cuando sea el caso, el nombre de cualquier persona diferente al personal forense o de salud presente durante el examen; entre otros.*

Observaciones: _____

Datos del Defensor(a) presente:
Solo si la persona por examinar es el imputado dentro de una investigación o proceso penal.
Nombre completo del Defensor(a): _____
Tarjeta Profesional: _____ Firma del Defensor(a): _____

3. ABORDAJE DEL CASO

El abordaje forense se inicia desde que la persona a examinar se reúne con el médico(a). El profesional de la salud decide cómo ha de realizar el examen y qué evidencias buscar, de acuerdo con la anamnesis y la información aportada por la autoridad sobre las características del hecho investigado.

3.1. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE

3.1.1. **Fecha y hora del hecho investigado**. Día: 01 Mes: 10 Año: 2024 Hora del examen (formato militar): 10+30

3.1.2. Relato de los hechos y circunstancias relacionadas *(hechos que generaron la solicitud del examen, actividades desarrolladas durante las horas inmediatamente anteriores a tales hechos, traumas físicos sufridos durante el evento, síntomas referidos, atención médica recibida, entre otros)*: Estaban donde no debia y me hirieron El cuerpo.

3.1.3. Información adicional al comenzar el examen *(haga una breve referencia de los documentos aportados con el caso y extraiga de los mismos lo pertinente, como la historia clínica, resultados de exámenes paraclínicos, documentos remitidos por la autoridad u otros)*: _____

3.1.4. Revisión por sistemas: Sin Hallazgos Asiros.

3.1.5. Antecedentes *(registre aquí los antecedentes* ***toxicológicos y farmacológicos, médico legales*** *-valoraciones previas-,* ***patológicos, psiquiátricos o psicológicos****, quirúrgicos, traumáticos, hospitalarios, alérgicos, gineco-obstétricos, sociales y familiares)*: Omeprazol.

3.2. EXAMEN CLÍNICO FORENSE

3.2.1. Presentación, porte, actitud, conducta motriz: Descuidado, con Movimientos exagerados.

3.2.2. Olores asociados.
Aliento alcohólico: Negativo ☐ Discreto ☐ Evidente ☒ Dudoso ☐
Otros *(describalos)*:

3.2.3. Sensorio.
Estado de conciencia. Alerta ☐ Hiperalerta ☒ Somnoliento(a) ☐ Estuporoso(a) ☐
Comatoso(a) ☐ Obnubilado(a) ☐ Confuso(a) ☐
Orientación: Orientado
Atención: Normal ☐ Aumentada ☒ Disminuida ☐ Dispersa ☐
Memoria: Adecuada

3.2.4. Afecto *(tipo de afecto, modulación, congruencia, adecuado o inadecuado en relación con las circunstancias)*:

3.2.5. Lenguaje:
Flujo del lenguaje: Normal ☒ Aumentado *(taquilalia o logorrea)* ☐ Disminuido *(bradilalia)* ☐
Disartria: Negativa ☐ Discreta ☐ Evidente ☒
Otras alteraciones *(describalas)*:
Bradilalico con Bradipsiquia.

3.2.6. Alteraciones del pensamiento, sensopercepción, inteligencia, juicio, raciocinio e introspección *(describalos)*:
Alteracion en Realidad y Estado Efectivo.

3.2.7. Signos vitales.
Frecuencia cardiaca: 88 lpm. Frecuencia respiratoria: 19 x'. Presión arterial: 135/75 mmHg. Temperatura: 37 C.

3.2.8. Talla: 180 cm Peso: 74 kg

3.2.9. Piel y mucosas: Hidratados.

3.2.10. Ojos.
Congestión conjuntival: Si ☒ No ☐
Pupilas: Isocóricas mióticas ☐ Isocóricas midriáticas ☒ Anisocóricas ☐
Reflejo Fotomotor: Normal ☐ Alterado ☒ Reflejo consensual: Normal ☐ Alterado ☐
Convergencia ocular: Normal ☐ Alterada ☒

3.2.11. Reflejos osteotendinosos: Hiporreflexia ☐ Hiperreflexia ☐ Normoreflexia ☒

3.2.12. Coordinación motora, equilibrio y marcha.
Pruebas de movimiento punto a punto *(dedo-nariz, dedo-dedo)*: Normales ☐ Alteradas ☐ No se realizan ☐
Test de movimientos rápidos alternos: Normal ☐ Alterado ☐ No se realiza ☒
Prueba de Romberg: Normal ☐ Alterada ☐ No se realiza ☒
Prueba de marcha en tándem *(punta-talón)*: Normal ☐ Alterada ☒ No se realiza ☐
Prueba de marcha en las puntas de los pies y en los talones: Normal ☐ Alterada ☒ No se realiza ☐
Observaciones:

3.2.13. Evaluación de nistagmus.
Nistagmus espontáneo: Ausente ☒
Presente ☐ Leve ☐ Horizontal ☐
Evidente ☐ Vertical ☐
Prueba de nistagmus a mirada extrema: Negativo ☐ No se realiza ☐
Positivo ☒ Leve ☐ Horizontal ☐
Evidente ☐ Vertical ☐
Prueba de nistagmus post-rotacional: Negativo ☒ No se realiza ☐
Positivo ☐ Leve ☐ Horizontal ☐
Evidente ☐ Vertical ☐
Observaciones:

Prueba de Romberg: Normal ☐ Alterada ☒ No se realiza ☐

4. MUESTRAS Y ELEMENTOS PARA ESTUDIO

Mencione aquí si recolecta muestras para estudio toxicológico. Asegúrese de diligenciar adecuadamente los formatos de cadena de custodia de las muestras recolectadas.

4.1. Determinación de alcoholemia indirecta mediante alcohosensor. No se realiza ☑ Si se realiza ☐
Resultado: _____
Registros adjuntos: _____
Observaciones: _____

4.2. Muestra de sangre. No ☒ Si ☐
Análisis solicitado: _____
Destino *(indique el laboratorio al que envía la muestra o autoridad a la que la entrega)*: _____

4.3. Muestra de orina. No ☑ Si ☐
Análisis solicitado: _____
Destino *(indique el laboratorio al que envía la muestra o autoridad a la que la entrega)*: _____

4.4. Muestra de saliva (actualmente no se realiza esta prueba en el INMLCF). No ☑ Si ☐
Análisis solicitado: _____
Destino *(indique el laboratorio al que envía la muestra o autoridad a la que la entrega)*: _____

5. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Integre la información obtenida, incluyendo los hallazgos relevantes para el caso específico.

Paciente en evidente estado de embriaguez con aliento alcohólico, marcha perdida, habla sin inteligibilidad, entorno consciente, alerta en relato, con prueba alcohólica con grado 2.

6. NOMBRE Y FIRMA DEL MÉDICO(A) QUE REALIZA LA VALORACIÓN FORENSE

Nombre: Carlos Alejandro Cortés
Documento de identidad: 1033[illegible]810 Firma: [signature]

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES CLÍNICO-FORENSES, VALORACIONES PSIQUIÁTRICAS O PSICOLÓGICAS FORENSES Y OTROS PROCEDIMIENTOS FORENSES RELACIONADOS

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. NUMERO DE RADICACIÓN DEL CASO: _____

2. FECHA: 2024 (AAAA) 10 (MM) 01 (DD) 12+16 (Hora *(formato 24 horas)*)

3. DATOS DE LA AUTORIDAD SOLICITANTE:

INSTITUCIÓN: Hospital Departamental San Juan de Dios OFICIO No: _____

NOMBRE: _____ CARGO O CALIDAD: _____

4. NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA A QUIEN SE LE REALIZA EL (LOS) PROCEDIMIENTO(S) FORENSE(S): 5. SEXO:

Nombres	Primer Apellido	Segundo apellido	F ☐ M ☒
Luis Fermin	Guerrero	Hernandez	

6. NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL EN CASO DE REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS EN MENORES O PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD MENTAL O COGNITIVA):

Nombres	Primer Apellido	Segundo apellido

CONTENIDO DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO

I. IDENTIFICACIÓN DE QUIEN OTORGA EL CONSENTIMIENTO:

Yo, _____
una vez informado sobre los procedimientos que se llevarán a cabo, de la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, y las consecuencias posibles qué se derivarían de la negativa para realizarlos, así como de las posibles complicaciones que puedan derivarse del procedimiento a realizar, otorgo en forma libre mi consentimiento. **Si** ☐ **No** ☐

A: _____
Nombre de la Entidad que realiza el procediemiento

para la realización de los procedimientos forenses de:

_____
Consignar el (los) tipo(s) de procedimiento(s) a realizar

quienes se comprometen a mantener la confidencialidad de la información obtenida de acuerdo con lo establecido en la Ley.

II. AUTORIZACIÓN DE LA PRESENCIA DE PERSONAS EN ENTRENAMIENTO FORENSE DURANTE EL PROCEDIMIENTO (*Si aplica*).

Autorizo la presencia de las siguientes personas en entrenamiento forense durante la realización del (los) procedimiento(s) antes mencionados:

_____

_____

III. AUTORIZACIÓN DE TOMA DE MUESTRAS Y OTROS: Autorizo realizar, como parte de los procedimientos forenses:

Si ☒ **No** ☐	La toma de muestra de sangre.
Si ☒ **No** ☐	La toma de otras muestras biológicas o fluidos corporales.
Si ☒ **No** ☐	La toma de radiografías.
Si ☒ **No** ☐	La toma de impresiones dentales.
Si ☒ **No** ☐	La toma de registros de mordida.
Si ☒ **No** ☐	Registro fotográfico de lesiones, evidencias y hallazgos durante el examen.
Si ☒ **No** ☐	Registro en video.
Si ☒ **No** ☐	OTROS: Especifique: _____

IV. AUTORIZACIÓN DE USO DE MATERIAL E INFORMACIÓN CON FINES ACADÉMICOS:

Autorizo el uso del material obtenido y de la informació derivada, con fines académicos, en el marco del respeto de la dignidad humana y garantizando mi anonimato. **Si** ☒ **No** ☐

V. AUTORIZACIÓN DE USO DE MATERIAL EN ESTUDIOS GENETICOS POBLACIONALES (*Si aplica*)

Autorizo la utilización de mi perfil genético, desligado de mis datos personales (nombre y otros datos individualizantes), como información anónima en estudios genéticos poblacionales. **Si** ☒ **No** ☐

OBSERVACIONES: _____

Declaro que he entendido el presente documento y como constancia de ello firmo

FIRMA: Luis Guerrero

Documento de Identidad: _____ No. 1597315 4

Huella del indice derecho



EXAMINADO	QUIEN AUTORIZA
En todos los casos	Si se trata de menores y/o discapaces

SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co>

derecho de Peticion

3 mensajes

F&C Soluciones legales <fycsolucioneslegales@gmail.com> 27 de febrero de 2025, 13:26
Para: subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co

Buenas tardes, referenciado envió el documento referenciado, para que sea resuelto dentro del término establecido para tal fin dentro de la legislación administrativa.

De antemano muchas gracias, cordialmente

DANIELA FLOREZ VELASQUEZ
C.C: 1'002.853.356
TP 406593 Del Consejo Superior de la Judicatura.

Peticion Fallo.pdf
277K

SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co> 27 de febrero de 2025, 14:35
Para: F&C Soluciones legales <fycsolucioneslegales@gmail.com>

Cordial saludo,

De conformidad con el artículo 161 de la LEY 769 DE 2002 la administración tiene hasta un año para decidir sobre la sanción de la conducta. En tal sentido, la dependencia se encuentra realizando las acciones tendientes a la toma de decisión.

Atentamente,
[El texto citado está oculto]
--

ALCALDÍA MUNICIPAL RIOSUCIO NIT. 890.801.138-4
Casa de Gobierno Municipal Carrera 7, calle 10 Esquina
www.riosucio-caldas.gov.co
alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

MARIANA RESTREPO ORTIZ
Subsecretaria de Movilidad Riosucio, Caldas
Email: subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co
Cel: 3124009436
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 con Calle 10 esquina, Palacio de Gobierno Municipal Riosucio, Caldas

ALCALDIA DE RIOSUCIO CALDAS <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co> 27 de febrero de 2025, 15:27
Para: SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co>

Fernanda Gómez Acevedo
Secretaria de Despacho
Alcaldía Municipal

Abel David Jaramillo Largo
Alcalde Municipal
Email:alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

Cel: 3124009401
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 Calle 10 Esquina, Piso Tres
Riosucio Caldas

[El texto citado está oculto]



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

Peticion Fallo.pdf
277K

ALCALDÍA MUNICIPAL RIOSUCIO NIT. 890.801.138-4

SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co>

Recurso Resolución No:033-2025

2 mensajes

F&C Soluciones legales <fycsolucioneslegales@gmail.com> 7 de marzo de 2025, 16:31
Para: alcaldia@riosucio-caldas.gov.co, subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co, riosuciotransparente@riosucio-caldas.gov.co, contactenos@riosucio-caldas.gov.co

Se envía lo referenciado para trámite.

Cordialmente
DANIELA FLOREZ VELASQUEZ
C.C: 1'002.853.356 de Manizales, Caldas
Abogada.

https://drive.google.com/file/d/1ZCqO_NiamdYDFtzroPx56Lda2QK1DJNn/view?usp=sharing

https://drive.google.com/file/d/1CoDThmtS-p4fQid5_-6DqB7Ug90ZzYla/view?usp=sharing

Apelacion Res No. 033-2025.pdf
10935K

VENTANILLA UNICA RIOSUCIO CALDAS <contactenos@riosucio-caldas.gov.co> 12 de marzo de 2025, 9:34
Para: SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co>

[El texto citado está oculto]



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

Apelacion Res No. 033-2025.pdf
10935K

RESOLUCIÓN Nro. 033-2025

04 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE IMPUGNACIÓN A UN COMPARENDO IMPUESTO POR INFRACCIÓN A NORMAS DE TRÁNSITO"

LA SUSCRITA SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal No. 155 del 16 de diciembre de 2021, "Manual Especifico de Funciones del Municipio de Riosucio",

1. CONSIDERANDO

Que corresponde a la Subsecretaria de Movilidad de Riosucio, Caldas como autoridad de tránsito del municipio, estudiar los casos en que se realiza la imposición de comparendos por infracción de las normas de tránsito en esta jurisdicción, conforme a las normas establecidas en la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

1.1. ANTECEDENTES

Que el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154,** se le realizó orden de comparendo número 17614000000044919705 del 01 de octubre de 2024, por parte de **AGENTE DE TRÁNSITO** en el cual se le endilgaba la comisión de la infracción contemplada la Ley 769 de 2022, así:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 752 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el l período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba l que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 5º Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1º de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento" ... ()

Que el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** haciendo uso del derecho contenido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, impugnó el comparendo ante la Subsecretaria de Movilidad del municipio de Riosucio, Caldas. Informando que rechazaba la comisión de la infracción, generando la necesidad de llevar a cabo la audiencia que esta misma norma establece, con el fin de practicar las pruebas que fueren pertinentes y conducentes, así como de escuchar a los testigos correspondientes y los descargos de esta presunta infractora.

De esta manera el día 08 de noviembre de 2024 y conforme al contenido del artículo 136 de la ley 769 de 2002, compareció ante esta funcionaria en audiencia pública el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154**

Lo anterior con el fin de que las pruebas conducentes que le fueron solicitadas y las de oficio que se consideraron útiles, para dar claridad a los hechos que llevaron a la imposición del comparendo se practicarán en la misma audiencia, si fuere posible y conforme a lo anterior se entrara a establecer si era procedente la sanción o absolver al inculpado.

Que en desarrollo de la audiencia se le garantizó el debido proceso y se procedió a decretar las pruebas correspondientes.

1.2. RELACION DE LAS PRUEBAS

- Copia de la orden de comparendo Nacional No. 17614000000000044919705 del 01 de octubre de 2024.
- Prueba objetiva por procedimiento de embriaguez.
- Testimonio del agente de tránsito SEBASTIAN CHAVERRA ESTRADA y de quien firma como testigo ANDERSON CATAÑO.
- Sea citada como prueba testimonia CRISTIAN CAMILO CARDONA notificarle a través de teléfono 3115764889.
- Triage del hospital departamental San Juan de Dios

1.3. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

En este orden de ideas y en virtud de los documentos que se acercaron a este proceso y de los testimonios tomados, deberá establecerse si los hechos denunciados existieron o no, lo que sólo puede lograrse con la respectiva valoración de cada una de las diligencias que adelantó en este despacho dentro de audiencia y que se resumen así:

La orden de comparendo **No. 17614000000044919705 del 01 de octubre de 2024** realizada a el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro.**

15.923.154 suscribe conducta tipificada en el código nacional de tránsito como una contravención tipo F.

Que el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** *quien solicitó se le escuchara en diligencia de versión libre dentro de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo* ***17614000000044919705 del 01 de octubre de 2024****. procedio a realizar sus descargos:*

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle a este despacho si usted desea rendir la versión libre: CONTESTO: Si, desea rendir versión libre. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho los hechos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo Nro. 17614000000044919705 del 01 de octubre de 2024 CONTESTO: Tome encontraba haciendo una vuelta y deje el carro al frente de un granerito diagonal a la variante, supuestamente estaba mal parqueado, en el momento cuando yo fui y volví de donde estaba haciendo la vuelta, resulta que habían unos de tránsito con unas motos, obviamente que la noche anterior había llovido mucho, me subo y el vehículo se me retrocede un poquito, yo por no dejar que se me fuera para a tras acelere y se me vino la agente y me dijo que le hiciera el favor de bajarme y me pidió los papeles, y me empezó a hacer el comparendo, estaba en zona de prohibido parquear aunque ya fueron donde mí y me pidieron los papeles, yo les paso todos los papeles del carro y como ellos ya me hicieron el comparendo arranque y me fui, porque iban a hacer el comparendo hay les deje el carro.. PREGUNTADO: manifiéstele a este despacho si ustedes ese día había injerido bebidas alcohólicas CONTESTO: El día anterior si PREGUNTADO: manifiéstele a este despacho si para la fecha usted era conductora del vehículo de placas GYR298 CONTESTO: si yo iba conduciendo PREGUNTADO: Manifiéstele a este despacho si usted acepta la sanción contenida en la orden de comparendo Nro. 17614000000041165090 que estableció que usted se encontraba en grado 02 de embriaguez que conforme la LEY 1696 DE 2013. CONTESTO: No señor.

TRASLADO PROBATORIO Y PRACTICA

Hecho el traslado de los elementos materiales probatorios dentro del proceso, que conformaban el historial contravencional, la apoderada se pronunció a las mismas dentro de los alegatos de conclusión formulados, de los cuales se recibieron dentro de termino legal conforme el procedimiento contravencional.

En alegatos de conclusión la apoderada de la parte impugnante alego,

En lo consignado en la audiencia queda evidente una violación al debido proceso por tanto considero varios yerros como la detención inicial de la infracción, ya que ni siquiera estaba en el vehículo, en cuento a otro error vemos que no hay legalidad, ya que se desapegaron del debido proceso al requerirlo, permitiendo lapsos en la práctica de la prueba; Por otra parte, hay un inadecuado actuar en la inmovilización del vehículo al haberse inmovilizado por los propios medios.

El medico determino estado de embriaguez evidente, sin establecer el grado, entonces en este caso no es posible establecer en qué grado se está determinando por el solo observar del médico. Po otra parte esta misma considera queda plenamente demostrado que no cumplen con los requisitos legales.

1.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 769 de 2022:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 752 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el l período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba l que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 50 Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 10 de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento" ... ()

El artículo 2º del Código Nacional de Tránsito define el comparendo como una *"orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."* Hay que tener en cuenta que la notificación de la orden de comparendo no conlleva a una sanción, pues para ello debe llevarse a cabo el procedimiento establecido en el artículo 135 o 136 de la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, articulo 22 y 24 respectivamente.

Si el infractor no está de acuerdo con la infracción señalada en el comparendo, debe acercarse al organismo de tránsito presente en la jurisdicción donde supuestamente se cometió la infracción de tránsito dentro de los cinco (5) días siguientes, para así iniciar su defensa, si lo ve necesario y conveniente y solicite las pruebas necesarias y que conduzcan a esclarecer la verdad de lo que sucedió. En la audiencia se decide si se multa o exonera a quien cometió la infracción.

Que el artículo 139 de la ley 769 de 2002, establece *"**ARTICULO 139 NOTIFICACION**. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados"*

Que el artículo 142 de la ley 769 de 2002, establece *"**ARTICULO 142. RECURSOS** (...) el recurso de apelación solo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera"*

Que el artículo 55 de la ley 769 de 2002, establece "***ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.*** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique **o ponga en riesgo a las demás** y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".* Subrayas y negrillas propias.

Que el artículo 61 de la ley 769 de 2002, establece "***ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.*** *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento".*

Artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 establece *"**Parágrafo.** La suspensiónn o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción."

Los fundamentos expuestos para emitir la orden de comparendo fue la supuesta comisión de la infracción con código F, "conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas"

Que para lo anterior se realizó prueba clínica para establecer el grado de alcoholemia, la cual debía realizarse conforme a los protocolos y procedimientos que establece el Instituto Colombiano de Medicina Legal para establecer si una persona que se encuentra en estado de embriaguez acorde a la resolución No. 1844 de 2015 que manifiesta:

3.2. **Alcoholemia**: cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre (2).

La alcoholemia es el nivel de etanol en sangre total, expresada en mg de etanol / 100 ml de sangre total, o mg% o g/L.

Por su parte

Para determinar el estado de embriaguez etílica de una persona se podrá utilizar al menos uno de los siguientes procedimientos:

a) Evaluación clínica según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;

b) A través de la medición de la cantidad de etanol en sangre (alcoholemia) y su respectiva correlación clínica, la cual debe hacerse en todos los casos, según lo estipulado en el artículo cuarto de esta resolución."

Que en el caso en concreto no fue realizada ni la prueba en sangre, ni el procedimiento en aire expirado.

Cabe anotar que bajo la Resolución 001844 de 2015 "Por la cual se adopta la segunda versión de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", un equipo calibrado por un proveedor sin acreditación no asegura la confiabilidad del resultado de la medición.

Que la prueba realizada para determinar el grado de alcoholemia fue la prueba clínica, encontrando que para la determinación de la prueba clínica forense del estado de embriaguez aguda se estableció la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda de medicina legal.

REQUISITOS PARA LA VALORACIÓN FORENSE DE EMBRIAGUEZ CLÍNICA. El proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense busca apoyar a las autoridades penales, de policía y administrativas dentro de diversos procesos judiciales de índole penal o administrativa (infracciones al Código Nacional de Tránsito y procesos disciplinarios) que se llevan a cabo en Colombia, *con el aporte de un examen idóneo para establecer el estado de embriaguez aguda de cualquier etiología en una persona viva*, mediante la aplicación sistemática de métodos clínicos y posterior toma de pruebas paraclínicas que deberán ser utilizadas y analizadas en el contexto específico de cada caso.

Igualmente establece que el proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense procede por:

a. *Solicitud escrita de una autoridad competente*

Para la determinación de embriaguez aguda por examen clínico forense, se debe garantizar el traslado oportuno (inmediato) de la persona ante el (la) perito médico(a), debido a que el resultado del examen se ve sensiblemente alterado con el paso del tiempo. Sin embargo, si sus condiciones de salud requieren un manejo médico de urgencias, debe darse prioridad a esa atención. 6.1.2. Con base en la información general y particular del caso, es necesario que se evalúe la pertinencia y necesidad del examen frente a posibles vulneraciones de la dignidad y los derechos fundamentales del sujeto, teniendo en cuenta lo establecido en la de Custodia para el Sistema Penal Acusatorio (resoluciones 0-6394 de 2004 y 0.2770 de 2005 de la Fiscalía General de la Nación. los artículos 1, 247, 249 y 250 de la Ley 906 de 2004 (C. P. P.).

6.1.3. Para la práctica del examen clínico forense para determinación de embriaguez y de las pruebas paraclínicas complementarias (incluyendo toma de muestras biológicas), se requiere el consentimiento libre e informado de la persona por examinar o de su representante legal si esta fuere incapaz;

En el evento en que la persona adulta o el menor de edad por examinar se rehúsen a la práctica del estudio (incluso existiendo el consentimiento firmado por los padres, representantes legales, defensor de familia, comisario de familia, personero o inspector de familia, según el caso), se requiere una 113 Artículo 250 de la Ley 906 de 2004 (C. P. P.). 114 Artículo 193, numeral 8., Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006). 115 Artículo 193, numeral 8., Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) "para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda" orden emitida por un juez de control de garantías para su realización.

"Lo anterior significa que el imputado tiene derecho a que su defensor lo asesore con respecto a las implicaciones que tiene para él la toma de una muestra o la realización de un examen clínico forense para dar su consentimiento para el mismo, pero no implica que el defensor pueda estar dentro del consultorio durante el examen porque esto constituiría una violación a la privacidad que exige el acto médico" Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Circular No. 001- DG-2008, información sobre aspectos de interés para el servicio forense ante el Sistema Penal Acusatorio. INMLCF, 2008.

6.1.6. Todo el que reciba, recolecte o tenga contacto con elementos materiales probatorios o evidencia física, incluyendo al personal de los organismos de salud, debe garantizar el adecuado manejo, preservación y cadena de custodia de tales elementos materiales probatorios o evidencia física, conforme a lo establecido en la normatividad al respecto.

7.2.2. Responsables Son responsables de la realización del examen clínico para la determinación de embriaguez los (las) peritos médicos(as) forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y todos(as) aquellos(as) profesionales médicos(as) de un servicio de salud, público o privado, que en Colombia deban realizar un examen médico forense para determinar embriaguez aguda y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley.

7.2.3. Condiciones» La determinación clínica del estado de embriaguez aguda requiere el conocimiento teórico sobre el tema y el entrenamiento específico del (de la) médico(a) que la realiza.» Si las condiciones de salud de la persona a examinar requieren un manejo médico de urgencias, debe darse prioridad a esa atención.» La pertinencia del examen médico para determinar embriaguez está sujeta al tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos, por lo tanto, debe

considerarse este aspecto antes de iniciar la realización de la prueba.» En términos generales, después de 6-8 horas, debe evaluarse la utilidad de realizar examen clínico y/o efectuar pruebas paraclínicas a criterio del (de la) médico(a) perito dentro del contexto del caso específico, con base en la información sobre el caso con que cuenta el(la) perito y teniendo en cuenta el metabolismo del alcohol y las otras sustancias embriagantes, así como las características clínicas de la embriaguez aguda y su evolución en el tiempo.»

La conducta y actitud del (de la) médico(a) que realiza el examen deben estar sustentadas, en todo momento, en el respeto a la dignidad de la persona humana.»

El examen médico legal para determinar embriaguez aguda debe realizarse, en lo posible, en un área que garantice la privacidad, provista de buena iluminación y ventilación, suficientemente amplia para efectuar las pruebas de marcha, equilibrio y coordinación.» El área para el examen debe estar dotada de los elementos básicos para su realización como: elementos para toma de huellas dactilares, equipo médico básico (tensiómetro, fonendoscopio, termómetro, linterna, martillo de reflejos, etc.), así como del instrumental, recipientes y accesorios necesarios para la recolección de muestras para estudios paraclínicos cuando sea el caso.»

Cuando se requiera la presencia de personas diferentes al personal forense o de salud durante el examen (por ejemplo, del (de la) acompañante, intérprete o, excepcionalmente, de personal de seguridad, por existir riesgo de agresión para quien realiza el examen), debe dejarse la respectiva constancia en el informe pericial (ver numeral 7.2.4.5).

7.2.4. Descripción El examen clínico para determinar embriaguez aguda incluye la ejecución de las siguientes acciones, a saber:

7.2.4.1. Recibir de quien realizó la recepción del caso, la solicitud del examen y los documentos asociados (por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ejemplo, acta de inspección de escena, copia de la historia clínica) y conocer su contenido. Al registrar lo pertinente en el aparte "Información adicional al comenzar el abordaje forense" del informe pericial (ver anexo B), no es suficiente la enumeración de los documentos disponibles. Se debe consignar un resumen de la información útil obtenida mediante el estudio del oficio petitorio y demás documentos asociados, registrando la fuente (acta de inspección de escena, copia de la historia clínica) y transcribiendo entre comillas los apartes que se consideren pertinente citar literalmente. Si no se recibe ninguna documentación anexa al oficio petitorio, se recomienda dejar la respectiva constancia.

7.2.4.2. Hacer ingresar a la persona que se va a examinar al consultorio o lugar donde se realizará la valoración; saludarla y presentarse informando nombre y apellido del (de la) médico(a) y ofrecerle asiento; observar desde su ingreso la apariencia, actitud, conducta y movimientos de la persona, como parte del examen.

7.2.4.3. Verificar su identidad, corroborando que los datos registrados en el documento de identidad correspondan con los datos aportados en el oficio petitorio; en caso de estar indocumentado(a), se debe hacer la anotación correspondiente en el informe pericial.

7.2.4.4. En todos los casos tomar la huella del índice derecho de la persona examinada o, en su defecto, del pulgar derecho, en el consentimiento informado. De no ser posible tomar reseña mono dactilar de la mano derecha, tomarla de la izquierda, haciendo la anotación correspondiente. Debe dejarse constancia sobre la toma de la huella en el respectivo informe pericial (ver anexo B).

Principalmente para el caso en concreto se debió haber realizado el cumplimiento de todos los ítems que debe cumplirse para la realización de la prueba clínica, contenidos en el punto 7.2.4 del protocolo de medicina legal, que entre otros establece:

- Examen clínico. El examen clínico a la persona comienza a partir del primer contacto visual que tenga el o la perito médico(a) con el (la) examinado(a), ya que a partir de ese instante pueden describirse manifestaciones, alteraciones o trastornos debido al consumo de los diversos tipos de sustancias embriagantes, por lo que el (la) examinador(a) debe estar pendiente de cualquier detalle que pueda orientarlo(a) hacia el tipo de sustancia que ha consumido o, por el contrario, descartar su consumo.
- Presentación, porte y actitud.
- Conciencia:
- Orientación:
- Signos vitales
- Aliento y olores particulares
- Piel y faneras
- Congestión conjuntival, pupilas y convergencia ocular
- Hidratación de mucosas:
- Conducta motora
- Atención
- Memoria
- Afecto
- Lenguaje
- Pensamiento
- Sensopercepción
- Inteligencia:
- Juicio
- Introspección:
- Nistagmus
- Coordinación y equilibrio
- Pruebas para evaluación de la marcha
- Exámenes complementarios (criterio del médico)

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece: "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*"

Finalmente, el trámite en general para la realización de la prueba clínica es el siguiente, se describe en la resolución de medicina legal de la siguiente manera:

Constitución política

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. • Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 13. (...) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...).

Artículo 24. Modificado Acto Legislativo 02 de 2003, artículo 2. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto.

Sentencia C-633 de 2014 "(...) esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vii) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (viii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente (...)".

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a Un debido proceso público sin dilaciones injustificadas:

a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra: a impugnar la sentencia condenatoria, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que, contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 señaló:

> *(...)"Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; 00 la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías) Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que' " Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."*

Consejo de Estado que para el tema prevé: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos. ya que como lo dice la misma definición es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..." (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil)

1.5. CONSIDERACIONES FINALES

Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó[1]: "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado...", premisa general que aplica

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil once (2011) Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048)

a todos los procesos administrativos sancionatorios y en el caso que nos ocupa por infracción a las normas de tránsito.

La columna vertebral de todo proceso, lo constituye las pruebas, por cuanto es a través de ellas que el juzgador obtiene la convicción que le permite tomar las decisiones que correspondan, una vez efectuado el análisis crítico de las mismas, en consecuencia, los hechos y circunstancias que no se encuentren probadas no existe para el proceso.

Igualmente, en materia de infracciones a normas de tránsito, la carga de probarla le corresponde a esta autoridad de tránsito y, por lo tanto, la presunción de inocencia siempre gravitará a favor del presunto responsable. Si esta presunción legal no se desvirtúa, es obligatorio absolver; por lo tanto, se debe tomar la decisión que el caso amerite.

Se adelantó la audiencia respectiva, porque la infractora rechazo la comisión de la conducta y para esta autoridad de tránsito, no existía certeza sobre la ocurrencia del hecho, puesto que se determinaban una serie de dudas e inconsistencias en el proceso realizado.

Se trata entonces, en este momento procesal, de validar sí se reúnen o no los presupuestos de los artículos anteriormente citados, debiéndose en el primer caso imponer la sanción correspondiente por la infracción comprobada en contra de las normas de tránsito, y en el segundo la terminación de la actuación y el consecuente archivo del averigua torio, dando la razón al presunto infractor y los argumentos expuestos en su impugnación.

Es así como se requiere prueba plena de la responsabilidad del inculpado obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considera el despacho que las pruebas recaudadas, que eran las únicas existentes y el descorrido total de su practica en el proceso contravencional resultan suficientes para emitir una decisión.

Como se puede evidenciar, en el adelantamiento del proceso administrativo, se encuentra probado, ya que el presunto infractor fue sometido a la realización de pruebas técnicas, clínicas y por un profesional en materia para la detección del grado clínico de embriaguez, con base del por lo que el despacho debe proferir una decisión en términos de verdad procesal que en este caso redunda en el hecho de imponer sanción a la orden de comparendo, entre tanto la conducta se adecua típicamente al supuesto de hecho de la infracción F grado 2.

Ahora bien, se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada por parte de conductor, es decir si el accionado se encontraba o no conduciendo bajo la ingesta de bebidas alcohólicas, lo cual contiene idoneidad probatoria y resulto aceptado en audiencia publica contravencional que no permite pasar por alto.

Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo, seria olvidar que Colombia es un Estado social de derecho en el que la

observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la constitución política de 1991.

Claro entonces esta que la conducta desplegada por el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de la ocurrencia de los hechos, conllevando en si misma la imposición de una sanción que se encontraba también previamente establecida. Lo que no es más que la observancia y respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad.

Según lo visto, ha quedado claro para este despacho que el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** era el conductor del vehículo para el día en que sucedieron los hechos, y de conformidad con las pruebas que reposan en esta investigación administrativa y que conforme el dictamen médico realizado, se encontraba conduciendo en grado 2 de embriaguez, el despliegue de dicha conducta fue efectivamente realizado.

Que con base a lo anterior están dadas las bases de hecho y de derecho para imponer multa.

Que en merito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Subsecretaria de movilidad de Riosucio, Caldas.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR contraventor de las normas de tránsito a el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la LEY 769 DE 2002 modificado por artículo 21 de la LEY 1383 DE 2010 y en consecuencia sancionar de conformidad con la LEY 1696 DE 2013 con mmulta correspondiente a setecientos veinte (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

ARTICULO SEGUNDO: SUSPENDER La licencia de conducción de el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** por el termino de cinco (05) años a partir del día 01 de octubre de 2024 hasta el 01 de octubre de 2029, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la LEY 769 DE 2002 modificado por artículo 21 de la LEY 1383 DE 2010 y en consecuencia sancionar de conformidad con la LEY 1696 DE 2013.

ARTICULO TERCERO: El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante (40) horas.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** del contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR este fallo, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información para la respectiva actualización en el SIMIT y en el RUNT de lo aquí decidido

en contra de el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154.**

ARTICULO SEXTO: RECURSOS. De conformidad con lo regulado en los artículos 134 y 142 de la LEY 769 DE 2002 Frente a la presente resolución procede el recurso de apelación interpuesto y sustentando dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del código nacional de tránsito de no comparecer a la audiencia publica, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificará conforme la LEY 1437 DE 2011.

Dada en Riosucio, Caldas a los (04) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025)

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MARIANA RESTREPO ORTIZ
Subsecretaria de Movilidad
Riosucio, Caldas

Abogado de apoyo a la gestión: Juan Felipe Alfonso Arias- Contratista
Aprobó: Mariana Restrepo Ortiz- Subsecretario de movilidad

ALCALDÍA MUNICIPAL RIOSUCIO NIT. 890.801.138-4

SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co>

Requerimiento respuesta impugnacion de comparendo.

2 mensajes

F&C Soluciones legales <fycsolucioneslegales@gmail.com> 17 de octubre de 2024, 13:35
Para: subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co

Cordial saludo, el día 08 de octubre del 2024 se realizo entrega de documento de impugnación de la orden de comparendo numero: 17614000000044919705 del 01 de octubre del 2024, a nombre del señor LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ, como consta en el documento de recepción del mismo por parte de la ventanilla de recepción de la administración municipal, a la fecha y pese que han pasado los días de respuesta para la continuidad del tramite no hemos recibido respuesta alguna frente a lo planteado.
por lo anterior solicito de la manera mas amable la fijación de fecha para audiencia de impugnación de comparendo en atención a los parámetros legales que regulan la materia.
no siendo otro el objeto de la presente, agradezco la pronta respuesta

Cordialmente:

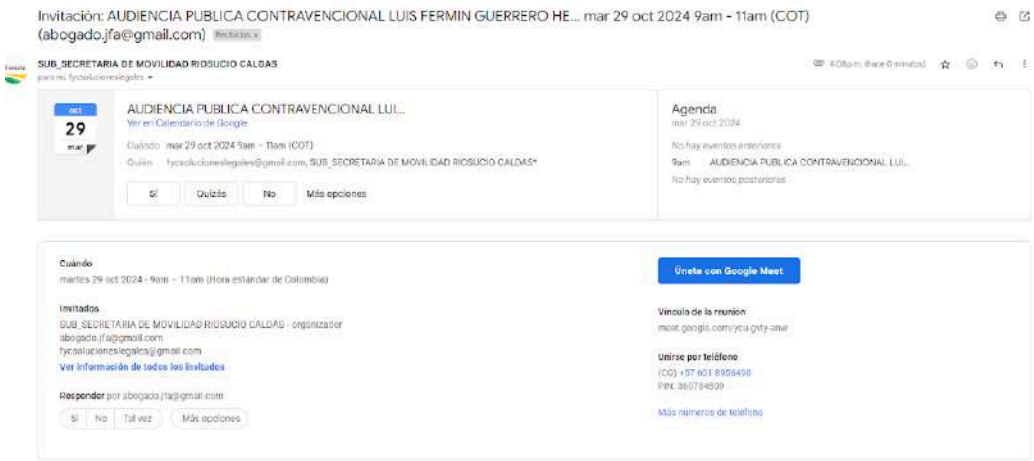
DANIELA FLOREZ VELASQUEZ
Apoderada.
C.C: 1'002.853.356

SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co> 17 de octubre de 2024, 16:10
Para: F&C Soluciones legales <fycsolucioneslegales@gmail.com>

Cordial Saludo,

De manera atenta me permito indicarle que la fecha fijada es el dia 29 de octubre de esta anualidad a las 09:00 am a través del enlace digital

AUDIENCIA PUBLICA CONTRAVENCIONAL LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ C.C. 15923154
Martes, 29 de octubre · 9:00 – 11:00am
Zona horaria: America/Bogota
Información para unirse con Google Meet
Enlace de la videollamada: https://meet.google.com/ycu-gvty-anw
O marca el: (CO) +57 601 8956490 PIN: 360 784 809#
Más números de teléfono: https://tel.meet/ycu-gvty-anw?pin=6951051433073



[El texto citado está oculto]
--



MARIANA RESTREPO ORTIZ
Subsecretaria de Movilidad Riosucio, Caldas
Email: subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co
Cel: 3124009436
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 con Calle 10 esquina, Palacio de Gobierno Municipal Riosucio, Caldas

SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co>

REMISIÓN RESOLUCIÓN 169

1 mensaje

ALCALDIA DE RIOSUCIO CALDAS <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co> 29 de mayo de 2025, 16:03
Para: fycsolucioneslegales@gmail.com
Cc: SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co>

Cordial saludo, esperando esté muy bien, por medio de la presente se remite resolución 169 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 033-2025 DE LA SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS"***

Se adjunta:

- Resolución 169
- Notificación personal

Favor confirmar recibido.

Atentamente,

Fernanda Gómez Acevedo
Secretaria de Despacho
Alcaldía Municipal

Abel David Jaramillo Largo
Alcalde Municipal
Email:alcaldia@riosucio-caldas.gov.co
Cel: 3124009401
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 Calle 10 Esquina, Piso Tres
Riosucio Caldas



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

2 adjuntos

RESOLUCIÓN 169 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 033-2025 DE LA SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS.pdf
3230K

NOTIFICACIÓN PERSONAL LUIS FERMÍN GUERRERO.pdf
277K

ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO
NIT. 890.801.138-4

Riosucio, Caldas, 29 de mayo de 2025

Señores
LUIS FERMÍN GUERRERO HERNANDEZ
DANIELA FLOREZ VELASQUEZ
fycsolucioneslegales@gmail.com

Referencia: Decisión Recurso de apelación
Asunto: Notificación personal

De conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse; habilitando que dicha notificación se realice de forma electrónica al correo informado por el interesado.

Así, se le notifica el siguiente acto administrativo, el cual se remite en archivo adjunto:

> *Resolución No. 169 del 29 de mayo de 2025* ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 033-2025 DE LA SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS"***

La decisión en comento puede ser consultada y obtener copia física de la misma en la dirección Casa de Gobierno municipal Carrera 7, calle 10 esquina – Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas; teléfono 3124009401 y correo electrónico alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

Se le hace conocer a la persona notificada que contra la presente decisión no procede recurso alguno, al tratarse de resolución dictada en sede de segunda instancia.

Respetuosamente,

Fernanda Gómez Acevedo
Secretaria del Despacho del Alcalde

RESOLUCIÓN No. 169
(29 DE MAYO DE 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 033-2025 DE LA SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, el Literal B) del artículo 91 y el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES:

El día 01 de octubre de 2024, al señor **LUIS FERMÍN GUERRERO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.923.154, le fue impuesto el comparendo No. 17614000000044919705 por la comisión de la infracción tipo "F" (conducir bajo el influjo del alcohol), contemplada en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 1383 de 2010 y sancionada conforme a la Ley 1696 de 2013.

Una vez instalada la audiencia de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, la Subsecretaría de Movilidad de este Municipio, practicadas y valoradas las pruebas solicitadas dentro de la actuación administrativa sancionatoria, consideró lo siguiente:

"(...) Considera el despacho que las pruebas recaudadas, que eran las únicas existentes y el descorrido total de su practica en el proceso contravencional resultan suficientes para emitir una decisión.

Como se puede evidenciar, en el adelantamiento del proceso administrativo, se encuentra probado, ya que el presunto infractor fue sometido a la realización de pruebas técnicas, clínicas y por un profesional en materia para la detección del grado clínico de embriaguez, con base del por lo que el despacho debe proferir una decisión en términos de verdad procesal que en este caso redunda en el hecho de

imponer sanción a la orden de comparendo, entre tanto la conducta se adecua típicamente al supuesto de hecho de la infracción F grado 2.

Ahora bien, se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada por parte de conductor, es decir si el accionado se encontraba o no conduciendo bajo la ingesta de bebidas alcohólicas, lo cual contiene idoneidad probatoria y resulto aceptado en audiencia publica contravencional que no permite pasar por alto.

Claro entonces esta que la conducta desplegada por el señor ***LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154*** *se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de la ocurrencia de los hechos, conllevando en si misma la imposición de una sanción que se encontraba también previamente establecida. Lo que no es más que la observancia y respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad.*

Según lo visto, ha quedado claro para este despacho que el señor ***LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154*** *era el conductor del vehículo para el día en que sucedieron los hechos, y de conformidad con las pruebas que reposan en esta investigación administrativa y que conforme el dictamen médico realizado, se encontraba conduciendo en grado 2 de embriaguez, el despliegue de dicha conducta fue efectivamente realizado.*

Que con base a lo anterior están dadas las bases de hecho y de derecho para imponer multa. (...)"

En razón de lo anterior, mediante Resolución No. 033-2025 del 04 de marzo de 2025, la Subsecretaría de Movilidad declaró contraventor al señor GUERRERO HERNÁNDEZ, imponiéndole sanción de multa de 720 SMDLV, suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años y acciones comunitarias por 40 horas, en los siguientes términos:

"(...)
*"**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** contraventor de las normas de tránsito a el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la LEY 769 DE 2002 modificado por artículo 21 de*

la LEY 1383 DE 2010 y en consecuencia sancionar de conformidad con la LEY 1696 DE 2013 con mmulta correspondiente a setecientos veinte (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
***ARTICULO SEGUNDO: SUSPENDER** La licencia de conducción de el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** por el termino de cinco (05) años a partir del día 01 de octubre de 2024 hasta el 01 de octubre de 2029, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la LEY 769 DE 2002 modificado por artículo 21 de la LEY 1383 DE 2010 y en consecuencia sancionar de conformidad con la LEY 1696 DE 2013.*
***ARTICULO TERCERO:** El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante (40) horas." (...)*

La apoderada del señor **LUIS FERMÍN GUERRERO HERNÁNDEZ,** inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esta decisión, recurso que fue desestimado por el *a quo*, por lo que esta autoridad administrativa procedió a conceder el recurso de apelación para conocimiento de este Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ.

En relación con la objeción presentada por la apoderada del señor GUERRERO HERNÁNDEZ, quien cuestiona la legalidad del procedimiento contravencional al argumentar que no existía mérito para que los agentes de tránsito solicitaran la práctica de una prueba de alcoholemia, este despacho considera que dicho argumento no está llamado a prosperar.

La apoderada sustenta su objeción en la declaración testimonial del señor CAMILO CARDONA, quien afirmó que el señor **GUERRERO HERNÁNDEZ** no presentó comportamientos erráticos que justificaran la intervención de los agentes de tránsito. Sin embargo, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) establece de manera clara y precisa que las autoridades de tránsito están facultadas para solicitar a **todo conductor** de vehículo automotor la práctica de un examen de embriaguez, sin que sea necesario que existan indicios previos o comportamientos sospechosos que lo motiven. Esta disposición, en su literalidad dispone:

***"ARTÍCULO 150. EXAMEN.** Las autoridades de tránsito **podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez**, que*

permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores." (El distinguido no es original).

Esta disposición legal otorga a las autoridades de tránsito una facultad discrecional para requerir la práctica de exámenes de embriaguez a cualquier conductor, como medida preventiva orientada a garantizar la seguridad vial y proteger la vida e integridad de todos los usuarios de las vías. No se exige, por tanto, la existencia de comportamientos erráticos o sospechosos como condición previa para la solicitud de dicha prueba.

En consecuencia, la actuación de los agentes de tránsito del Municipio al requerir al señor **GUERRERO HERNÁNDEZ** para la realización de la prueba de alcoholemia se encuentra plenamente respaldada por la normativa vigente y no constituye una irregularidad en el procedimiento contravencional. Por el contrario, responde al ejercicio legítimo de las funciones que les han sido conferidas por la ley para prevenir y sancionar conductas que puedan poner en riesgo la seguridad en las vías.

Por lo tanto, este despacho concluye que el argumento presentado por la apoderada carece de fundamento legal y no desvirtúa la legalidad del procedimiento adelantado por las autoridades de tránsito.

INEXISTENCIA DE LA RUPTURA DE CADENA DE CUSTODIA SOBRE LA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ.

En relación con el argumento presentado por la apoderada del señor **GUERRERO HERNÁNDEZ**, referente a una supuesta ruptura de la cadena de custodia debido al lapso temporal entre el requerimiento inicial y la realización del examen clínico, este despacho considera que dicho planteamiento no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

La cadena de custodia es un procedimiento esencial para garantizar la autenticidad e integridad de los elementos materiales probatorios que requieren conservación técnica o forense, como muestras biológicas (sangre, orina) o registros instrumentales (alcohosensores). Sin embargo, en el presente caso, la prueba

central fue un examen clínico basado en la observación directa de signos y síntomas de embriaguez, realizado por un profesional médico autorizado. Este tipo de evaluación no implica la recolección de muestras físicas que requieran conservación o análisis posterior, por lo que no está sujeta al procedimiento de cadena de custodia en los términos establecidos para evidencias físicas.

Si bien es deseable que las evaluaciones clínicas se realicen en un tiempo razonable después del requerimiento inicial, no existe un término legal específico que invalide automáticamente los resultados por un lapso temporal determinado. En el presente caso, no se ha demostrado que el tiempo transcurrido haya afectado de manera sustancial la confiabilidad del examen clínico practicado, ni que se haya producido una alteración en los signos observados que comprometa la validez de la evaluación.

No obra en el expediente evidencia de que haya existido una negativa arbitraria por parte de la administración para practicar un examen distinto, ni que se hayan presentado irregularidades en el procedimiento que desnaturalicen el principio de inmediación requerido en estas diligencias. Por el contrario, el examen clínico fue realizado conforme a los protocolos establecidos y por un profesional competente.

En virtud de lo expuesto, este despacho concluye que no se acredita una ruptura efectiva o relevante de la cadena de custodia, dado que el examen clínico realizado no está sujeto a dicho procedimiento. Asimismo, no se han presentado elementos que desvirtúen la validez y confiabilidad de la evaluación médica practicada, por lo que el argumento presentado en el recurso de apelación carece de fundamento legal y probatorio.

INADECUADA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ

El argumento presentado por la apoderada del señor **GUERRERO HERNÁNDEZ**, en el sentido de que la prueba de embriaguez se realizó de forma inadecuada y sin cumplir con los estándares exigidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), no está llamado a prosperar.

La **Resolución 414 de 2002** del INMLCF establece que para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se pueden utilizar los siguientes procedimientos:

1. **Por alcoholemia**: Medición de la cantidad de etanol en sangre, expresada en mg de etanol/100 ml de sangre total. Este procedimiento puede determinarse de manera directa a través de métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases, o de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado mediante un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.
2. **Por examen clínico**: Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia, se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el INMLCF.

En el presente caso, si bien no se practicaron métodos directos como pruebas de laboratorio, el estado de embriaguez del señor GUERRERO HERNÁNDEZ se determinó mediante una valoración clínica completa, conforme al protocolo señalado en la "Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda". El examen incluyó ítems tales como: evaluación de marcha, coordinación, respuesta pupilar, orientación, lenguaje, afectividad y otras características neurológicas y comportamentales, lo cual es plenamente válido conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución 414 de 2002 y el artículo 2 de la Resolución 1844 de 2015.

La Resolución 1844 de 2015 del INMLCF establece que, cuando no sea posible o procedente la toma de muestras paraclínicas, se permite realizar la evaluación clínica como medio autónomo para determinar el estado de embriaguez. Este procedimiento está debidamente reglamentado y es reconocido como válido dentro del marco legal colombiano.

En consecuencia, este despacho no encuentra falencias sustanciales en la forma como se practicó la prueba clínica, ni prueba alguna de que se haya vulnerado el derecho de defensa o la garantía del debido proceso. La actuación de las autoridades se ajustó a los protocolos establecidos y a la normativa vigente, garantizando la validez y confiabilidad de la evaluación médica practicada.

VALORACIÓN SUBJETIVA DEL ESTADO DEL CONDUCTOR

El argumento presentado por la apoderada del señor GUERRERO HERNÁNDEZ, en el sentido de que la sanción impuesta se basó en una valoración subjetiva del estado del conductor, sin sustentación objetiva o medible como una prueba cuantificable de etanol en sangre, no está llamado a prosperar.

Es importante destacar que, conforme a la normativa vigente y la doctrina del Consejo de Estado en materia sancionatoria administrativa, las valoraciones clínicas realizadas por profesionales habilitados son medios de prueba válidos, idóneos y suficientes, siempre que se registren debidamente en la historia clínica o en el informe médico pericial.

Esto, al amparo del inciso segundo del artículo 150 de la Ley 769 de 2002, que permite a las autoridades de tránsito contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Por otro lado, la Resolución 414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) establece que, para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona, se puede utilizar el procedimiento de examen clínico cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia.

En el presente caso, si bien no se practicaron métodos directos como pruebas de laboratorio o indirectas como el uso de alcohosensores, el estado de embriaguez del señor GUERRERO HERNÁNDEZ se determinó mediante una valoración clínica completa, conforme al protocolo señalado en la "Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda". El examen incluyó ítems tales como: evaluación de marcha, coordinación, respuesta pupilar, orientación, lenguaje, afectividad y otras características neurológicas y comportamentales, lo cual es plenamente válido conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución 414 de 2002 y el artículo 2 de la Resolución 1844 de 2015.

La Resolución 1844 de 2015 del INMLCF establece que, cuando no sea posible o procedente la toma de muestras paraclínicas, se permite realizar la evaluación clínica como medio autónomo para determinar el estado de embriaguez. Este procedimiento está debidamente reglamentado y es reconocido como válido dentro del marco legal colombiano.

Además, el propio investigado aceptó haber ingerido licor la noche anterior y reconoció ser el conductor del vehículo, elementos que contribuyen a reforzar la conclusión del profesional médico, quien afirmó que, bajo su criterio médico, el señor GUERRERO HERNÁNDEZ se encontraba aún para la fecha y hora de realización del examen clínico en evidente estado de embriaguez.

En consecuencia, este despacho no encuentra falencias sustanciales en la forma como se practicó la prueba clínica, ni prueba alguna de que se haya vulnerado el derecho de defensa o la garantía del debido proceso. La actuación de las autoridades se ajustó a los protocolos establecidos y a la normativa vigente, garantizando la validez y confiabilidad de la evaluación médica practicada.

Falta de prueba técnica concluyente

El argumento presentado por la apoderada del señor GUERRERO HERNÁNDEZ, en el sentido de que la sanción impuesta se basó en una valoración subjetiva del estado del conductor, sin sustentación objetiva o medible como una prueba cuantificable de etanol en sangre, no está llamado a prosperar.

Es importante destacar que, conforme a la normativa vigente y la doctrina del Consejo de Estado en materia sancionatoria administrativa, las valoraciones clínicas realizadas por profesionales habilitados son medios de prueba válidos, idóneos y suficientes, siempre que se registren debidamente en la historia clínica o en el informe médico pericial.

Esto, al amparo del inciso segundo del artículo 150 de la Ley 769 de 2002, que permite a las autoridades de tránsito contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Por otro lado, la Resolución 414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) establece que, para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona, se puede utilizar el procedimiento de examen clínico cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia.

En el presente caso, si bién no se practicaron métodos directos como pruebas de laboratorio, el estado de embriaguez del señor GUERRERO HERNÁNDEZ se determinó mediante una valoración clínica completa, conforme al protocolo señalado en la "Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda". El examen incluyó ítems tales como: evaluación de marcha, coordinación, respuesta pupilar, orientación, lenguaje, afectividad y otras características neurológicas y comportamentales, lo cual es plenamente válido conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución 414 de 2002 y el artículo 2 de la Resolución 1844 de 2015.

La Resolución 1844 de 2015 del INMLCF establece que, cuando no sea posible o procedente la toma de muestras paraclínicas, se permite realizar la evaluación clínica como medio autónomo para determinar el estado de embriaguez. Este procedimiento está debidamente reglamentado y es reconocido como válido dentro del marco legal colombiano.

Además, el propio investigado aceptó haber ingerido licor la noche anterior y reconoció ser el conductor del vehículo, elementos que contribuyen a reforzar la conclusión del profesional médico, quien afirmó que, bajo su criterio médico, el señor GUERRERO HERNÁNDEZ se encontraba aún para la fecha y hora de realización del examen clínico en evidente estado de embriaguez.

En consecuencia, este despacho no encuentra falencias sustanciales en la forma como se practicó la prueba clínica, ni prueba alguna de que se haya vulnerado el derecho de defensa o la garantía del debido proceso. La actuación de las autoridades se ajustó a los protocolos establecidos y a la normativa vigente, garantizando la validez y confiabilidad de la evaluación médica practicada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 033-2025 del 04 de marzo de 2025, proferida por la Subsecretaría de Movilidad del Municipio de Riosucio, Caldas, mediante la cual se declaró contraventor al señor **LUIS FERMÍN GUERRERO HERNÁNDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 15.923.154,** por la comisión de la infracción tipo "F" (conducir bajo el influjo del

alcohol), conforme a lo dispuesto en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y sancionado de acuerdo con la Ley 1696 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra esta decisión **no procede recurso alguno,** al tratarse de resolución dictada en sede de **segunda instancia,** de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la **Ley 769 de 2002** y el artículo 79 de la **Ley 1437 de 2011 (CPACA).**

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente decisión al señor **LUIS FERMÍN GUERRERO HERNÁNDEZ** y a su apoderada judicial, Dra. **DANIELA FLÓREZ VELÁSQUEZ,** conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).**

ARTÍCULO CUARTO. Remítase copia de la presente resolución a los sistemas de información del **SIMIT** y del **RUNT** para su debida actualización y cumplimiento de las sanciones impuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
ALCALDE MUNICIPAL

Proyectó: Novoa Abogados y Asociados S.A.S. – Asesores Jurídicos Externos.

Riosucio, Caldas – 04 marzo 2025

Señores:
JUEZ DE TUTELA REPARTO.
subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co
E.S.D

REFERENCIA:	Acción de Tutela
DERECHO VULNERADO	Derecho de petición
ACCIONANTE:	Luis Fermín Guerrero Hernández
ACCIONADO:	Subsecretaria de Movilidad Riosucio, Caldas.
APODERADA:	Daniela Flórez Velásquez

DANIELA FLOREZ VELASQUEZ mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número: 1'002.853.356 de Manizales, Caldas, portadora de la tarjeta profesional número: 406593 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número: 15'923.154 de Riosucio, Caldas por medio del por medio del presente, respetuosamente y atendiendo a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y lo reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, interpongo ACCION DE TUTELA en contra de la Subsecretaria de Movilidad, adscrita a la alcaldía municipal de Riosucio Caldas NIT: 890801138-4, en atención a los siguientes términos:

HECHOS.

PRIMERO: El día 01 de octubre del 2024 mi representado fue requerido por el agente de transito numero 004 adscrito a la subsecretaria de movilidad del municipio de Riosucio, procedimiento en el cual se le imparte orden de comparendo por un aparente estado de embriaguez de grado dos.

SEGUNDO: Al señor GUERRERO HERNANDEZ, se le retiene la licencia de tránsito número 15923154, como medio preventivo.

TERCERO: Dentro del termino oportuno (5 dias hábiles) se eleva ante la autoridad de transito del municipio, solicitud de impugnación de comparendo, la cual es atendida y se cita a las partes para audiencia inicial el día 08 de noviembre del 2024 a las 10.00 am por medios virtuales.

CUARTO: Para la fecha programada comparecen las partes, en dicha diligencia se instaura la audiencia, se realiza tambien el decreto de pruebas, y se suspende la diligencia hasta el 03 de diciembre del 2024, fecha en la cual se genera otra prorroga hasta el 22 de enero del 2025, prorroga que adolece a situaciones internas de la secretaria de movilidad y la administración municipal.

QUINTO: En esta ultima fecha, es decir el 22 de enero del 2025, se realiza la diligencia de practica de pruebas y se exponen los alegatos de la defensa, pero se cierra la misma sin fallo ni sentido de fallo.

SEXTO: Ha pasado más de un mes desde la ultima fecha y no se ha recibido el fallo, debido a lo descrito y con la finalidad de proteger las garantías del señor Luis Fermín Guerrero, el día 27 de febrero del presente año se envia derecho de petición a la parte accionada en los siguientes términos:

PRIMERO: Se remita al correo electrónico, fycsolucioneslegales@gmail.com, el fallo correspondiente a la diligencia de impugnación del comparendo numero 17614000000044919705, toda vez que ya se surtieron todas las etapas del procedimiento.
SEGUNDO: Se remita al correo electrónico, fycsolucioneslegales@gmail.com, el acta correspondiente de la diligencia realizada el día 08 de noviembre del 2024, como procedimiento inicial frente a la impugnación del comparendo numero 17614000000044919705.
TERCERO: Se remita al correo electrónico, fycsolucioneslegales@gmail.com, el acta correspondiente de la diligencia realizada el día 22 de enero del 2025, frente a la impugnación del comparendo número 17614000000044919705.
CUARTO: Se remita al correo electrónico, fycsolucioneslegales@gmail.com, el video correspondiente de la diligencia realizada el día 08 de noviembre del 2024, como procedimiento inicial frente a la impugnación del comparendo número 17614000000044919705.
QUINTO: Se remita al correo electrónico, fycsolucioneslegales@gmail.com, el video correspondiente de la diligencia realizada el día 22 de enero del 2025, frente a la impugnación del comparendo número 17614000000044919705.

- **PETICION SUBSIDIARIA.**
  En el caso de existir imposibilita para remitir el fallo que concluye la actuación administrativa de impugnación del comparendo número 17614000000044919705 del 01 de octubre del 2024, solicito muy respetuosamente a la autoridad de tránsito del municipio, que exponga de formada detallada y objetiva las razones que dan lugar a la dilatación del fallo, razones en las que se pueda observar que dicho plazo extenso es conforme a derecho y no adolece al actuar errático y arbitrario de la autoridad, teniendo en cuenta que la extensión afecta derechos fundamentales de mi mandante, tales como la libre locomoción, el trabajo y el libre desarrollo de su personalidad entre otros .
  Se le haga entrega preventiva de la licencia de tránsito número 17614000000044919705 a nombre del señor LUIS FERMIN GUERERO, toda vez que a la fecha no se encuentra en firme el comparendo y por tanto las consecuencias del mismo no deben estarse soportando de forma injustificada afectando sus derechos fundamentales.

SEPTIMO: Con posterioridad al envió del documento referenciado, obtengo respuesta por parte de la subsecretaria de movilidad del municipio, la cual expresa lo siguiente: “De conformidad con el

artículo 161 de la LEY 769 DE 2002 la administración tiene hasta un año para decidir sobre la sanción de la conducta. En tal sentido, la dependencia se encuentra realizando las acciones tendientes a la toma de decisión"

OCTAVO: Queda Claro que dicha "respuesta" no soluciona ni en todo ni en parte lo pretendido, toda vez que el mensaje no da claridad a los interrogantes ni se acompaña de los documentos a los cuales tenemos derecho dentro del trámite contravencional y que son solicitados de manera formal.

Con fundamento en lo narrado anteriormente, hago las siguientes:

PRETENSIONES.

PRIMERO: Tutelar El Derecho Fundamental de Petición y en consecuencia de esto:

SEGUNDO: Ordenar a la dependencia accionada, es decir a la SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO, CALDAS. a dar respuesta completa y de fondo a la petición presentada el día 27 de febrero del 2025 por medio de los canales electrónicos dispuestos para tal fin.

FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO.

Procedencia de la acción de tutela.
El artículo 86 de la Constitución Política consigna que la acción de tutela es procedente cuando se emplea como mecanismo para la protección de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo, independientemente de que se trate de una acción u omisión que provenga de una autoridad o de un particular. No obstante, es esta una herramienta subsidiaria, carácter que pretende evitar que se reemplacen los caminos ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios.

Ahora bien, la honorable Corte Constitucional Colombiana ha manifestado en múltiples ocasiones que la tutela se considera procedente contra particulares cuando las condiciones especiales del asunto indiquen amenaza o vulneración de derechos fundamentales y el accionante se encuentre en una situación de indefensión, o los recursos existentes sean ineficaces o se configure un abuso del derecho por parte de las instituciones que conforman el sistema financiero debido a su posición dominante, entre otros supuestos.

Es así como en dicha disposición se consagra expresamente el principio de subsidiariedad, al precisarse que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (Sentencia T 227 de 2016); Situación que claramente corresponde al presente caso.

Así, por ejemplo, el amparo es procedente, aunque existan otras vías alternas, si se afecta el mínimo vital del accionante o sus condiciones de salud al punto de considerar que se encuentra en especial

estado de indefensión, siendo necesaria la intervención del juez constitucional para evitar la configuración del perjuicio irremediable. Con relación a sus características, cabe citar el siguiente aparte: "Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad" (Sentencia T 227 de 2016).

Del derecho de petición.

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

> "… ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición bien sea en sentido positivo o negativo" (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

> 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
> 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

> "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
> b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
> c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del

peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

Caracterización del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución dispone que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Requisitos de la Respuesta.

En atención a la respuesta dadas a los derechos de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-794 de 2013 fijo los siguientes criterios

- El ejercicio del derecho de petición no se limita a la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino, igualmente, el derecho a recibir una respuesta a la solicitud realizada. Esta contestación debe sujetarse a los requerimientos establecidos en la ley. La resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, coherentes, dar solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

La Respuesta de fondo es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones: 1. Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía. 2. Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición. 3. Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado. 4. Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente

DECLARACION JURAMENTADA.

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en este.

APORTE PROBATORIO.

- Escritos Derechos de Petición.
- Comprobante de envío del Derecho de petición
- Respuesta de la Subsecretaria de Movilidad del 27 de febrero del 2024

ANEXOS.

- Lo relacionado en el acápite de aporte probatorio
- Cedula de Ciudadanía.
- Poder para actuar

NOTIFICACIONES.

Al accionante
Domicilio: Calle 51 #19-69 Manizales, Caldas
Teléfono Celular: 3188065861
Correo electrónico: fycsolucioneslegales@gmail.com

Al accionado

Domicilio: Carrera 7, calle 10 Esquina Plaza de la Candelaria, Riosucio - Caldas
Teléfono: 606 859 2073
Correo electrónico: subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co

Cordialmente



DANIELA FLOREZ VELASQUEZ
C.C: 1'002.853.3566 de Manizales, Caldas.
T.P. 406593 Consejo Superior de la Judicatura.

Riosucio, Caldas – 27 febrero 2025

Señores:
SUBSECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD
ALCALDIA MUNICIPAL
subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co
E.S.D

REFERENCIA:	Derecho de petición
OBJETO DEL RECUERSO	Comparendo número: 17614000000044919705
PETICIONARIO:	Luis Fermín Guerrero Hernández
AUTORIDAD:	Subsecretaria de Movilidad Riosucio, Caldas.
APODERADO:	Daniela Flórez Velásquez

DANIELA FLOREZ VELASQUEZ mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número: 1'002.853.356 de Manizales, Caldas, portadora de la tarjeta profesional número: 406593 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número: 15'923.154 de Riosucio, Caldas por medio del por medio del presente, respetuosamente y atendiendo a lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y a las disposiciones de la ley 1755 del 2005 que sustituyo el título II de la ley 1437 del 2011, elevo **DERECHO DE PETICION**, en los siguientes términos:

HECHOS.

PRIMERO: El día 01 de octubre del 2024 mi representado fue requerido por el agente de transito numero 004 adscrito a la subsecretaria de movilidad del municipio de Riosucio, procedimiento en el cual se le imparte orden de comparendo por un aparente estado de embriaguez de grado dos.

SEGUNDO: Al señor GUERRERO HERNANDEZ, se le retiene la licencia de tránsito número 15923154, como medio preventivo.

TERCERO: Dentro del termino oportuno (5 dias hábiles) se eleva ante la autoridad de transito del municipio, solicitud de impugnación de comparendo, la cual es atendida y se cita a las partes para audiencia inicial el día 08 de noviembre del 2024 a las 10.00 am por medios virtuales.

CUARTO: Para la fecha programada comparecen las partes, en dicha diligencia se instaura la audiencia, se realiza tambien el decreto de pruebas, y se suspende la diligencia hasta el 03 de diciembre del 2024, fecha en la cual se genera otra prorroga hasta el 22 de enero del 2025, prorroga que adolece a situaciones internas de la secretaria de movilidad y la administración municipal.

QUINTO: En esta ultima fecha, es decir el 22 de enero del 2025, se realiza la diligencia de practica de pruebas y se exponen los alegatos de la defensa, pero se cierra la misma sin fallo ni sentido de fallo.

SEXTO: Ha pasado más de un mes desde la ultima fecha y no se ha recibido el fallo, situación que afecta gravemente a mi representado en sus labores y vida diaria.

En atención a lo descrito y con la finalidad de proteger las garantías del señor Luis Fermín Guerrero se hacen las Siguientes:

PETICION.

PRIMERO: Se remita al correo electrónico, fycsolucioneslegales@gmail.com, el fallo correspondiente a la diligencia de impugnación del comparendo numero 17614000000044919705, toda vez que ya se surtieron todas las etapas del procedimiento.

SEGUNDO: Se remita al correo electrónico, fycsolucioneslegales@gmail.com, el acta correspondiente de la diligencia realizada el día 08 de noviembre del 2024, como procedimiento inicial frente a la impugnación del comparendo numero 17614000000044919705.

TERCERO: Se remita al correo electrónico, fycsolucioneslegales@gmail.com, el acta correspondiente de la diligencia realizada el día 22 de enero del 2025, frente a la impugnación del comparendo número 17614000000044919705.

CUARTO: Se remita al correo electrónico, fycsolucioneslegales@gmail.com, el video correspondiente de la diligencia realizada el día 08 de noviembre del 2024, como procedimiento inicial frente a la impugnación del comparendo número 17614000000044919705.

QUINTO: Se remita al correo electrónico, fycsolucioneslegales@gmail.com, el video correspondiente de la diligencia realizada el día 22 de enero del 2025, frente a la impugnación del comparendo número 17614000000044919705.

PETICION SUBSIDIARIA.

En el caso de existir imposibilita para remitir el fallo que concluye la actuación administrativa de impugnación del comparendo número 17614000000044919705 del 01 de octubre del 2024, solicito muy respetuosamente a la autoridad de tránsito del municipio, que exponga de formada detallada y objetiva las razones que dan lugar a la dilatación del fallo, razones en las que se pueda observar que dicho plazo extenso es conforme a derecho y no adolece al actuar errático y arbitrario de la autoridad, teniendo en cuenta que la extensión afecta derechos fundamentales de mi mandante, tales como la libre locomoción, el trabajo y el libre desarrollo de su personalidad entre otros .

Se le haga entrega preventiva de la licencia de tránsito número 17614000000044919705 a nombre del señor LUIS FERMIN GUERERO, toda vez que a la fecha no se encuentra en firme el comparendo y por tanto las consecuencias del mismo no deben estarse soportando de forma injustificada afectando sus derechos fundamentales.

FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO.

El constituyente, a través del artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho fundamental de petición. Este es la prerrogativa que tiene toda persona para elevar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Así, para materializar la garantía de este derecho, el artículo 14 del C.P.A.C, modificado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, estableció que a través de esta los ciudadanos pueden requerir información y requerir copias de documentos; entre otras solicitudes.

En providencia T-230 del 2020, la Corte Constitucional actualizó la caracterización de este derecho. De esta forma, indicó que el derecho de petición es el medio idóneo para conservar el canal de dialogo entre la administración y los administrados; y tiene dos componentes esenciales: - La posibilidad que tienen los ciudadanos de formular peticiones respetuosas a las
autoridades y; - La garantía de que se otorgue una respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. A su vez, la Corporación en la sentencia en cita, indicó que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica los siguientes tópicos:

> i)Formulación de la petición. Los peticionarios se encuentran habilitados para presentar sus solicitudes de forma verbal, por escrito o por cualquier medio idóneo, tal como lo indica el artículo 13 del C.P.A.C.A; de esta manera el ciudadano podrá iniciar o impulsar procedimientos administrativos, incluso, a través de herramientas electrónicas.
>
> ii)Pronta resolución. Ajuicio de la Corte Constitucional, las peticiones formuladas a las autoridades ya sean públicas o privadas, deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término previsto por la ley. Indicó que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse en el término de diez (10) días siguientes a su recepción. En el caso de peticiones radicadas a través de un canal electrónico, los términos antedichos comenzaran a contar desde que el peticionario manifiesta su requerimiento.
>
> iii) Respuesta de fondo. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia citada manifiesta que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa. de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además
>
> (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o exnovo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. Así, si la respuesta de la autoridad es compleja - a tal punto de que el ciudadano

no pueda comprenderla -; no atiende a lo pedido; olvida u omite abarcar en integridad lo solicitado; o se presenta incongruente frente a lo requerido, este pronunciamiento afectará directamente el núcleo del derecho fundamental de petición y se constituirá en violatorio de las prerrogativas de las que el ciudadano es titular.

No se debe olvidar tampoco que el ejercicio del derecho fundamental de petición permite el acceso a otros derechos de índole constitucional; tales como el derecho a la información, al libre desarrollo de la personalidad, al mínimo vital, a la seguridad social, al habeas data, entre otros.

iv) Notificación de la decisión. Para la Corte Constitucional, la notificación de la decisión debe realizarse de acuerdo con los lineamientos del C.P.A.C.A., pues es este el medio por el cual el ciudadano se entera de manera efectiva de lo resuelto por la entidad; siendo así, la cúspide de la materialización del derecho fundamental de petición.

Finalmente, se recalca que, de acuerdo con la vasta jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción constitucional; y, en especial, atendiendo a la Sentencia T-206 de 2018, el derecho fundamental de petición "permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía. Pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes".

En conclusión, es deber de la autoridad - pública o privada - atender de manera oportuna y de fondo, las solicitudes elevadas por los ciudadanos; como elemento constitutivo de la participación democrática y de la efectividad de los derechos fundamentales.

NOTIFICACIONES.

AL PETICIONARIO
Dirección: calle 51 #19-69.
Teléfono: 3106913932 -3188065861
Correo Electrónico: fycsolucioneslegales@gmail.com

Cordialmente



DANIELA FLOREZ VELASQUEZ
C.C: 1’002.853.3566 de Manizales, Caldas.
T.P. 406593 Consejo Superior de la Judicatura.

Gmail **F&C Soluciones legales <fycsolucioneslegales@gmail.com>**

derecho de Peticion

2 mensajes

F&C Soluciones legales <fycsolucioneslegales@gmail.com> 27 de febrero de 2025, 13:26
Para: subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co
Cco: contactenos@riosucio-caldas.gov.co, alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

Buenas tardes, referenciado envió el documento referenciado, para que sea resuelto dentro del término establecido para tal fin dentro de la legislación administrativa.

De antemano muchas gracias, cordialmente

DANIELA FLOREZ VELASQUEZ
C.C: 1'002.853.356
TP 406593 Del Consejo Superior de la Judicatura.

Peticion Fallo.pdf
277K

SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co> 27 de febrero de 2025, 14:35
Para: F&C Soluciones legales <fycsolucioneslegales@gmail.com>

Cordial saludo,

De conformidad con el artículo 161 de la LEY 769 DE 2002 la administración tiene hasta un año para decidir sobre la sanción de la conducta. En tal sentido, la dependencia se encuentra realizando las acciones tendientes a la toma de decisión.

Atentamente,
[El texto citado está oculto]
--



MARIANA RESTREPO ORTIZ
Subsecretaria de Movilidad Riosucio, Caldas
Email: subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co
Cel: 3124009436
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 con Calle 10 esquina, Palacio de Gobierno Municipal Riosucio, Caldas

F/C
SOLUCIONES LEGALES
ABOGADOS

Riosucio, Caldas – octubre del 2024

Señores:
SUBSECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD
ALCALDIA MUNICIPAL

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.

LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número: 15'923.154 de Riosucio, Caldas con el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **DANIELA FLOREZ VELASQUEZ** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número: 1'002.853.356 y portadora de la tarjeta profesional número: 406593 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION DE LA ORDEN DE COMPARENDO número 17614000000044919705 del 01 de octubre del 2024 en el municipio de Riosucio, Caldas, en cumplimiento de los parámetros determinados por la Ley 769 del 2002 "Por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones".

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, presentar recursos, solicitar pruebas y en general todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para la defensa de mis intereses dentro del proceso de referencia, y en general queda facultado para ejercer todas las funciones consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Igualmente me permito informar, que el correo electrónico de mi apoderada es: danivelasflor@gmail.com, teléfono: 3188065861, dirección: Calle 20 #21-38 oficina 601 Edif. Banco de Bogotá, de la ciudad de Manizales-Caldas.

Atentamente:

LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ
C.C: 15'923.154 de Riosucio, Caldas

Acepto;



DANIELA FLOREZ VELASQUEZ
C.C: 1'002.853.3566 de Manizales, Caldas.
T.P. 406593 Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
DANIELA

APELLIDOS:
FLOREZ VELASQUEZ

Daniela Flórez Velásquez.

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMÁN

0197

UNIVERSIDAD
DE CALDAS

FECHA DE GRADO
17/03/2023

CONSEJO SECCIONAL
CALDAS

CEDULA
1002853356

FECHA DE EXPEDICIÓN
15/05/2023

TARJETA N°
406593

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA



NÚMERO **1.002.853.356**

FLOREZ VELASQUEZ
APELLIDOS

DANIELA
NOMBRES

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-SEP-1998**
RIOSUCIO
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

23-SEP-2016 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

P-0900100-01084027-F-1002853356-20190716 0066413249A 2 9908639858

CONSTANCIA SECRETARIAL:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Riosucio, Caldas, marzo cuatro (04) de dos mil veinticinco (2025).

La presente acción de tutela fue recibida en este despacho el día de hoy siendo las 11:19 horas donde figura como accionante del señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ**, identificado con Cedula No.15.923.154 representado mediante Apoderada Judicial **DANIELA FLOREZ VELASQUEZ**, identificada con la Cedula No. 1.002.853.356.

Demanda de tutela promovida en contra de la **SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD**.

Pasa a Despacho, hoy martes cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

Radicación: 17614-40-89-002-2025-00077-00

LUZ ENSUEÑO TOBAR ARIAS
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO - CALDAS

Riosucio, Caldas, marzo cuatro (04) de dos mil veinticinco (2025).

RADICADO N°.	**2025-00077-00**
ACCIONANTE	**LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ**
APODERADA	**DANIELA FLOREZ VELASQUEZ**
ACCIONADO	**SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD, RIOSUCIO, CALDAS**
VINCULADO	**ALCALDIA RIOSUCIO, CALDAS**
AUTO No.	**189**

Por medio del presente auto procede el despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la acción de tutela accionante del señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ**, identificado con Cedula No.15.923.154 representado mediante Apoderada Judicial **DANIELA FLOREZ VELASQUEZ**, identificada con la Cedula No. 1.002.853.356, demanda de tutela promovida en contra de **SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIOSUCIO, CALDAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y como quiera que la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE** la presente acción de tutela y se ordena imprimirle un trámite preferencial, tal como lo prevé el artículo 15 del decreto en cita.

Con fundamento en los hechos que sustentan la acción tutelar y las pretensiones de la demanda, se dispone integrar en litisconsorcio necesario con la **ALCALDIA MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS**, quien podría verse afectada con la decisión adoptada por el Juzgado.

En consecuencia, ***se ordena correr traslado*** del escrito de tutela y sus anexos a la accionada y la vinculada, para que dentro del término de ***dos (02) días hábiles,*** contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, al igual que los demás soportes documentales que deseen hacer valer como prueba dentro del presente trámite constitucional.

Ténganse como pruebas los documentos aportados a la demanda y los que ya fueron allegados por las partes y los demás que las mismas arrimen al presente

trámite constitucional. Practíquense las demás que sean necesarias y que se desprendan de la acción instaurada. Los informes que se alleguen al expediente se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento conforme al Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
JUEZ

Firmado Por:
German Humberto Castillo Taborda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a122d3d44e1595152cecad9f2015ace891f31ec2f3abb1e86247439aa1bd17e**
Documento generado en 04/03/2025 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

Riosucio, Caldas, marzo trece (13) de dos mil veinticinco (2025).

RADICADO N°.	***2025-00077-00***
ACCIONANTE	***Dra. DANIELA FLÓREZ VELÁSQUEZ***
REPRESENTADO	***LUÍS FERMÍN GUERRERO HERNANDEZ***
ACCIONADA	***SUB SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIOSUCIO, CALDAS.***
VINCULADA	***ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.***
FALLO No.	***060***

ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la presenteacción de tutela instaurada por la profesional del derecho, doctora **Daniela Flórez Velásquez**, quien actúa en nombre y representación del señor **Luís Fermín Guerrero Hernández**, en virtud a poder especial a ella conferido para el adelantamiento del presente trámite constitucional.

Acción constitucional promovida en contra de la **Sub Secretaría de Movilidad de Riosucio, Caldas**, por la presunta vulneración desu derecho fundamental de petición, a la cual fue vinculada, en Litisconsorcio Necesario, la **Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas**, al ser esta la superior jerárquica de la accionada.

DERECHOS FUNDAMENTALES

El accionante invocó ante este estrado judicial la vulneración de su derechofundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta el demandante que el 27 de febrero del presente año radicó, ante la accionada, Secretaría de Movilidad de Riosucio, Caldas, derecho de petición en el cual puntualmente solicitaba:

> *"**PRIMERO:** Se remita al correo electrónico, fycsolucioneslegales@gmail.com, el fallo correspondiente a la diligencia de impugnación del comparendo numero 17614000000044919705, toda vez que ya se surtieron todas las etapas del procedimiento.*
>
> ***SEGUNDO:** Se remita al correo electrónico, fycsolucioneslegales@gmail.com, el acta correspondiente de la diligencia realizada el día 08 de noviembre del 2024, como procedimiento inicial frente a la impugnación del comparendo numero 17614000000044919705.*

TERCERO*: Se remita al correo electrónico, fycsolucioneslegales@gmail.com, el acta correspondiente de la diligencia realizada el día 22 de enero del 2025, frente a la impugnación del comparendo número 17614000000044919705.*

CUARTO*: Se remita al correo electrónico, fycsolucioneslegales@gmail.com, el video correspondiente de la diligencia realizada el día 08 de noviembre del 2024, como procedimiento inicial frente a la impugnación del comparendo número 17614000000044919705.*

QUINTO*: Se remita al correo electrónico, fycsolucioneslegales@gmail.com, el video correspondiente de la diligencia realizada el día 22 de enero del 2025, frente a la impugnación del comparendo número 17614000000044919705.*

- ***PETICION SUBSIDIARIA.***

En el caso de existir imposibilita para remitir el fallo que concluye la actuación administrativa de impugnación del comparendo número 17614000000044919705 del 01 de octubre del 2024, solicito muy respetuosamente a la autoridad de tránsito del municipio, que exponga de formada detallada y objetiva las razones que dan lugar a la dilatación del fallo, razones en las que se pueda observar que dicho plazo extenso es conforme a derecho y no adolece al actuar errático y arbitrario de la autoridad, teniendo en cuenta que la extensión afecta derechos fundamentales de mi mandante, tales como la libre locomoción, el trabajo y el libre desarrollo de su personalidad entre otros .

Se le haga entrega preventiva de la licencia de tránsito número 17614000000044919705 a nombre del señor LUIS FERMIN GUERERO, toda vez que a la fecha no se encuentra en firme el comparendo y por tanto las consecuencias del mismo no deben estarse soportando de forma injustificada afectando sus derechos fundamentales."

Solicitud que a la fecha de presentación de su demanda de tutela le fue parcialmente resuelta, pues, dicha entidad, la **Secretaría de Movilidad**, en su respuesta se limitó a señalar que *"De conformidad con el artículo 161 de la LEY 769 DE 2002 la administración tiene hasta un año para decidir sobre la sanción de la conducta. En tal sentido, la dependencia se encuentra realizando las acciones tendientes a la toma de decisión"*; sin remitir anexo a su contestación, ninguno de los documentos solicitados en el referido escrito petitorio.

PRETENSIONES

Solicita el demandante, declarar que el accionado vulnera su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, se le ordene a la dependencia accionada, es decir a la **Subsecretaria De Movilidad Riosucio, Caldas**, a dar respuesta completa y de fondo a la petición presentada el día 27 de febrero del 2025 por medio de los canales electrónicos dispuestos para tal fin.

TRÁMITE PROCESAL

La acción constitucional fue admitida el 04 de marzo de 2025, mediante auto interlocutorio número 189 en el que se dispuso la vinculación en Litisconsorcio Necesario, a la **Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas** y se ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y brindara respuesta a la demanda de tutela en todas sus partes.

P R U E B A S

Adjunto a la Demanda de Tutela el accionante agregó, para que sea valorado como prueba,

el siguiente documento:

- Escritos Derechos de Petición.
- Comprobante de envío del Derecho de petición
- Respuesta de la Subsecretaria de Movilidad del 27 de febrero del 2024

RESPUESTA ACCIONADA

La **Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas,** a través del señor Alcalde electo, el doctor **Abel David Jaramillo Largo,** mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifestó que, acorde a los preceptos del derecho de petición, esta dependencia ha procurado dar respuesta efectiva a los planteamientos que rodean el derecho de petición iniciado por el accionante, y al mismo se le dio contestación acorde a la LEY ESTATUTARIA; señalando que el pasado 04 de los corriente mes y año, dio respuesta clara y de fondo, a la petición elevada por la accionante, misma que le fue notificada al correo electrónico por ella aportado.

Considera que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2022, ante lo cual, se extingue la necesidad de un pronunciamiento judicial sobre la materia tratada por lo que el objeto de la tutela se torna innecesario y la acción pierde relevancia jurídica.

CONSIDSERACIONES

El **Artículo 86 de la Constitución Nacional** dispone:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismao por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública {...}"*

El amparo que de forma especial consagra el Artículo 86 de la Carta Política, se instituyó para proteger los derechos fundamentales de las personas ante cualquier violación o amenaza por parte de los órganos de la Administración y aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción.

A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 86 de la Constitución Nacional, el Artículo37 del Decreto 2591 de 1991**, **y el Artículo 1º, Numeral 1°, Inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.**

B. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso la demandante, doctora **Daniela Flórez Velásquez,** ha planteado al Despacho la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, por parte de la **Subsecretaría de Movilidad de Riosucio, Caldas**; pues se han negado a dar respuesta de fondo, clara,

precisa y de manera congruente a la petición por ella radicada, vía correo electrónico, el pasado 27 de febrero del corriente año, situaciónque atenta directamente contra sus derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de nuestra Carta Magna, del cuales es titular.

Corresponde al Despacho establecer si la conducta asumida por el accionado, efectivamente vulnera las garantías constitucionales invocadas por el actor, o si por el contrario nos encontramos frente al fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, planteado por la accionada en su respuesta de tutela.

Para resolver este problema jurídico, es necesario analizar lo concerniente al **derecho de petición,** que se define como garantía fundamental en la Carta Política:

> ***"Artículo 23. Derecho de petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general oparticular y obtener pronta resolución.***
>
> ***El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas paragarantizar los derechos fundamentales."***

La norma en cita nos permite tener claridad frente a que toda persona puede elevar derechos de petición ante cualquier autoridad con el fin de obtener la resolución de sus solicitudes, y que dichas autoridades que recepcionan las peticiones a su vez deben emitiren término oportuno las respectivas respuestas, mismas que deben tener el carácter de **prontitud** y **oportunidad** y resolver de fondo las inquietudes relacionadas en el petitorio.

Respecto al derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar que este constituye una garantía con la cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, *"cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"*, garantía que a su vez, tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de que se formulen peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.

El Máximo Órgano de decisión constitucional en providencia contenida en la **Sentencia T-332 de 2015**, lo definió de la siguiente manera:

> *"[…] A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*
>
> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad delos mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información,a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo*

> *solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampocose concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizacionesprivadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. […]"*

Corolario de lo expuesto, la **Corte Constitucional** ha hecho un amplio análisis jurisprudencial frente a los términos en que debe darse contestación a las peticiones con el propósito de salvaguardar esta garantía fundamental:[1]

> *"4.5.3.* ***Pronta resolución****. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*
>
> *4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes. […]"*

En concordancia con la presente cita jurisprudencial, se trae a continuación el aparte legal contenido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que hace alusión a los términos para dar respuesta a las peticiones:

> *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y,*

[1] *Sentencia T – 230 de 2020 (Julio 07 de 2020, Expediente T-7.040.215).*

> *por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia lascopias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."*

Atendiendo las anteriores consideraciones de carácter constitucional, se tiene claro que todas las persona, natural o jurídica, puede acudir de manera respetuosa a las autoridadesy/o entidades con el fin de obtener información, y de esta forma las autoridades que recepcionan las peticiones deben proceder con la contestación en los términos fijados previamente por la normatividad que regula el tema, sin olvidar que estas respuestas deben ser oportunas, de fondo y prontas, lo cual significa que han de ceñirse a los plazos estipulados, cobijando todas las solicitudes esbozadas por los petentes, **sin que esto indique que las respuestas resulten beneficiosas para quien las solicita**.

De igual manera cabe resaltar que la emisión de la respuesta debe ser informada al solicitante, toda vez que no tiene validez una contestación que no sea notificada al interesado, pese a su existencia material.

Así mismo, es claro para esta autoridad judicial que el desconocimiento a los términos enlos cuales debe atenderse la solicitud configura la vulneración al derecho fundamental de petición, siendo entonces competencia del juez de tutela verificar si la autoridad ha dado cumplimiento a la disposición constitucional.

Ahora bien, con relación a la importancia que enmarca la debida notificación de la respuesta que atiende el derecho de petición, nuestro Máximo Órgano Constitucional señaló:

> *"4.5. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.*
>
> *Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*
>
> *4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*
>
> *4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumplael propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*
>
> *4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempreuna constancia de ello.*

> *La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exigela jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrásfueron desarrolladas.*[2] (Subrayas fuera del texto original)

Los precedentes jurisprudenciales anotados precisan que el respeto por el derecho fundamental de petición exige una respuesta oportuna que resuelva de fondo y de manera congruente el asunto planteado y además de ello reclama que la contestación sobre el asunto peticionado sea debidamente notificada, pues la materialización de tal prerrogativa fundamental se logra con la efectiva notificación que se haga por parte de la entidad encargada de resolver la solicitud.

De otro lado, es menester ahora hacer referencia a la figura de la carencia actual de objeto, toda vez que la entidad accionada indicó que se dio respuesta a la petición incoada por el actor, misma que ya le fue entregada vía correo electrónico tal como lo advierte en su respuesta de tutela; identificándose entonces de esta manera un posible hecho superado por haberse dado cumplimiento a la pretensión que motivó la instauración de la presente acción constitucional, que a saber es la emisión y notificación de la respuesta al derecho de petición.

Así las cosas, deberá decirse que la figura de la "**carencia actual de objeto**" enmarca una hipótesis que se denomina "**hecho superado**" la cual significa la cesación de la situación fáctica que originó la queja sobre la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

Al respecto, obsérvese lo que al nuestro máximo órgano de cierreen constitucional estipuló en sentencia **T – 094 de 2014**:

> *"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubierereclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata."*
>
> *(…)*
>
> *En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hechosubsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó."* (Resaltos fuera del texto original).

Más recientemente, la H. Corte Constitucional, al referirse sobre este mismo aspecto, en fallo **T – 200 de 2022**, precisó:

> *"6. La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde "su razón de ser" debido a la "alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos" . Esto implica que cualquier orden del juez caería en el vacío . Al respecto, la Corte ha sostenido que el juez constitucional no es "un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados" . Ello es así dado que la acción de tutela "tiene un carácter*

[2] *Sentencia T – 149 de 2013. M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.*

eminentemente preventivo más no indemnizatorio" de modo que la intervención del juez de tutela solo será procedente cuando sea necesario desde un punto de vista constitucional.

7. La Corte ha identificado tres supuestos para su configuración:

a. Hecho superado. Se presenta cuando "aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna" . En otras palabras, se configura cuando la pretensión de la acción de tutela se cumple antes de que se profiera una orden de amparo y por la actuación voluntaria de los accionados dentro del proceso. Es importante indicar que esta alternativa puede presentarse hasta antes del fallo en sede de revisión ante la Corte Constitucional .

En estos casos, el juez debe verificar que "(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente" . La Corte encuentra relevante insistir en que la pretensión debe ser satisfecha de manera voluntaria por los accionantes dentro del proceso. Igualmente, un pronunciamiento del juez no es obligatorio, pero sería posible realizarlo por razones asociadas, por ejemplo a la necesidad de "avanzar en la comprensión de un derecho fundamental" o con el fin de "prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro".

b. Situación sobreviniente. Esta hipótesis se presenta en aquellos eventos en los cuales cualquier otra circunstancia implique que ", la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío" . La Corte ha indicado que ello ocurre, por ejemplo, cuando "(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis" . Al igual que en el hecho superado, ante la configuración de una situación sobreviviente el juez constitucional puede adoptar un pronunciamiento, orientado a evitar la configuración de daños en el futuro o para realizar pedagogía constitucional.

c. Daño consumado. Este evento se presenta cuando "se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación" . En la sentencia SU-552 de 2019 la Corte realizó dos precisiones frente a esta figura: i) la acción debe declararse improcedente cuando el daño se configura antes de la admisión de la acción de tutela por el juez de primera instancia y ii) el daño debe ser irreversible, pues si los daños son "susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial", debe proferirse una decisión.

Ante la configuración de esta alternativa, es obligatorio el pronunciamiento del juez constitucional "por la proyección [del daño] que puede presentarse hacia el futuro y la posibilidad de establecer correctivos".[3]."

Diremos entonces que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de las garantías fundamentales que se encuentran vulneradas o amenazadas en razón a la acción u omisión de las autoridades públicas o particulares; de ahí que cuando dicha situación fáctica, que genera el movimiento del aparato judicial a través de la acción de tutela,

[3] Sentencia de la Corte Constitucional T-022 de 2012, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

desaparece en razón a que se satisface la pretensión de la accionante, una eventualorden por parte del Juez constitucional pierde sentido pues esta no generaría ningún efectodebido a la imposibilidad de efectuar su materialización.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el accionante, la doctora **Daniela Flórez Velásquez** acude a la acción constitucional de tutela a fin de que la Administración Municipal, a través de la **Subsecretaría de Movilidad de Riosucio, Caldas**, de repuesta a derecho de petición por él radicado ante dicho funcionario, el pasado 27 de febrero del año 2025.

Se tiene pues que la accionante, la abogada **Daniela Flórez Velásquez**, mediante escrito calendado el 27 de febrero del corriente año, solicitó a la **Subsecretaría de Movilidad de Riosucio, Caldas**, hiciera remisión de los siguientes documentos:

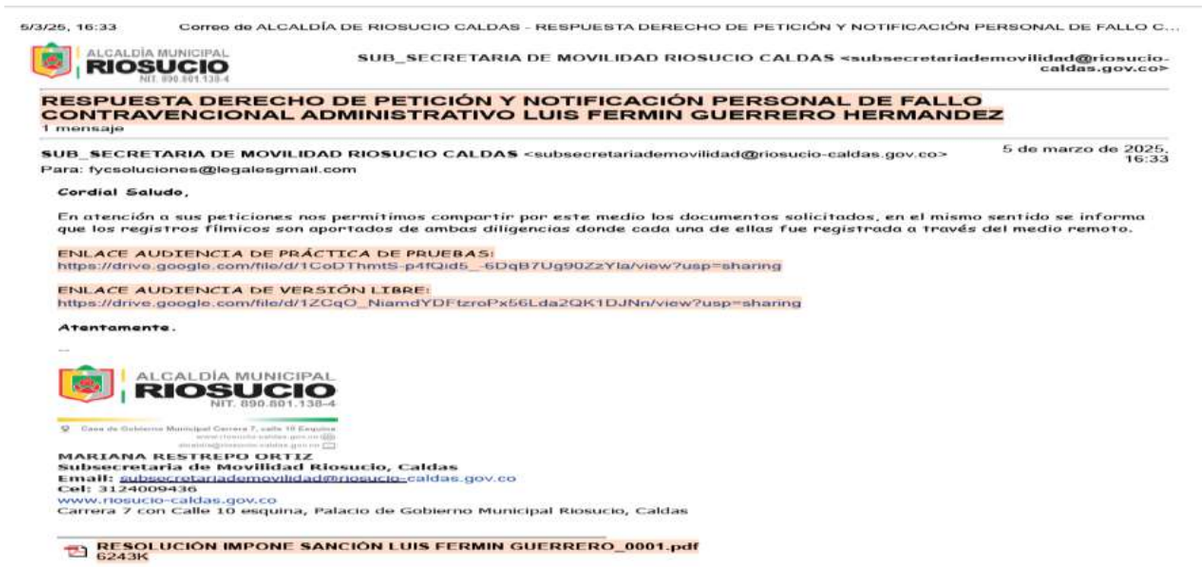
> *"**PRIMERO:** Se remita al correo electrónico, fycsolucioneslegales@gmail.com, el fallo correspondiente a la diligencia de impugnación del comparendo numero 17614000000044919705, toda vez que ya se surtieron todas las etapas del procedimiento.*
>
> ***SEGUNDO:** Se remita al correo electrónico, fycsolucioneslegales@gmail.com, el acta correspondiente de la diligencia realizada el día 08 de noviembre del 2024, como procedimiento inicial frente a la impugnación del comparendo numero 17614000000044919705.*
>
> ***TERCERO**: Se remita al correo electrónico, fycsolucioneslegales@gmail.com, el acta correspondiente de la diligencia realizada el día 22 de enero del 2025, frente a la impugnación del comparendo número 17614000000044919705.*
>
> ***CUARTO**: Se remita al correo electrónico, fycsolucioneslegales@gmail.com, el video correspondiente de la diligencia realizada el día 08 de noviembre del 2024, como procedimiento inicial frente a la impugnación del comparendo número 17614000000044919705.*
>
> ***QUINTO**: Se remita al correo electrónico, fycsolucioneslegales@gmail.com, el video correspondiente de la diligencia realizada el día 22 de enero del 2025, frente a la impugnación del comparendo número 17614000000044919705.*

Como petición subsidiaria, deprecó que,

> *En el caso de existir imposibilita para remitir el fallo que concluye la actuación administrativa de impugnación del comparendo número 17614000000044919705 del 01 de octubre del 2024, solicito muy respetuosamente a la autoridad de tránsito del municipio, que exponga de formada detallada y objetiva las razones que dan lugar a la dilatación del fallo, razones en las que se pueda observar que dicho plazo extenso es conforme a derecho y no adolece al actuar errático y arbitrario de la autoridad, teniendo en cuenta que la extensión afecta derechos fundamentales de mi mandante, tales como la libre locomoción, el trabajo y el libre desarrollo de su personalidad entre otros .*
>
> *Se le haga entrega preventiva de la licencia de tránsito número 17614000000044919705 a nombre del señor LUIS FERMIN GUERERO, toda vez que a la fecha no se encuentra en firme el comparendo y por tanto las consecuencias del mismo no deben estarse soportando de forma injustificada afectando sus derechos fundamentales."*

Solicitud a la cual, la accionada dio respuesta remitiendo a la petente, *"la integralidad de documentos que se cuentan en la dependencia consistentes en este caso en el fallo de sanción, y las grabaciones fílmicas de las audiencias en el proceso contravencional,…"*, tal como se evidencia en

la captura de pantalla anexa a la respuesta de tutela,



5/3/25, 16:33 Correo de ALCALDÍA DE RIOSUCIO CALDAS - RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN Y NOTIFICACIÓN PERSONAL DE FALLO C...

ALCALDÍA MUNICIPAL RIOSUCIO NIT. 890.801.138-4

SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co>

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN Y NOTIFICACIÓN PERSONAL DE FALLO CONTRAVENCIONAL ADMINISTRATIVO LUIS FERMIN GUERRERO HERMANDEZ

1 mensaje

SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co> 5 de marzo de 2025, 16:33
Para: fycsoluciones@legalesgmail.com

Cordial Saludo,

En atención a sus peticiones nos permitimos compartir por este medio los documentos solicitados, en el mismo sentido se informa que los registros fílmicos son aportados de ambas diligencias donde cada una de ellas fue registrada a través del medio remoto.

ENLACE AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS:
https://drive.google.com/file/d/1CoDThmtS-p4fQid5__6DqB7Ug90Z2Yla/view?usp=sharing

ENLACE AUDIENCIA DE VERSIÓN LIBRE:
https://drive.google.com/file/d/1ZCqO_NiamdYDFtzroPx56Lda2QK1DJNn/view?usp=sharing

Atentamente.

ALCALDÍA MUNICIPAL RIOSUCIO NIT. 890.801.138-4

Casa de Gobierno Municipal Carrera 7, calle 10 Esquina

MARIANA RESTREPO ORTIZ
Subsecretaria de Movilidad Riosucio, Caldas
Email: subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co
Cel: 3124009436
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 con Calle 10 esquina, Palacio de Gobierno Municipal Riosucio, Caldas

RESOLUCIÓN IMPONE SANCIÓN LUIS FERMIN GUERRERO_0001.pdf 6243K

El Juzgado, tras analizar los anexos allegados con la respuesta de tutela, muy especialmente el oficio que contiene la contestación emitida por la Administración Municipal al derecho de petición objeto del presente fallo, advierte que si bien es cierto, en escrito dirigido a la demandante como respuesta a su derecho de petición, la Dra. Mariana Restrepo Ortiz, en su calidad de Subsecretaria de Movilidad de este municipio, remitió a la actora, junto con la respuesta al derecho de petición, copia de la resolución que impone sanción al señor Luís Fermín Guerrero, link de la audiencia de práctica de prueba y link de la audiencia de versión libre; **haciendo falta copia del acta** *correspondiente de la diligencia realizada el día 08 de noviembre del 2024, como procedimiento inicial frente a la impugnación del comparendo numero 17614000000044919705* y del *acta correspondiente de la diligencia realizada el día 22 de enero del 2025, frente a la impugnación del comparendo número 17614000000044919705,* **solicitadas en los numerales 2 y 3 del del derecho de petición génesis del presente fallo**; sin que se informara por parte de dicha Subsecretaría el motivo por el cual no le es posible acceder a dicho pedimento.

Como destacamos en precedencia, la Corte Constitucional, en sus múltiples pronunciamientos respecto al Derecho de Petición y la respuesta que del mismo deben de emitir las entidades públicas o privadas a quienes se les presenta, ha reiterado que: *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución .*

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales — ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. ***Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados****. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido."*[4].

Requisitos que en el caso objeto de estudio no se cumplen, pues si bien la Administración Municipal por intermedio de la señora Subsercretaria de Movilidad, remitió al accionante,

[4] T-007-22, del 19 de enero de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, expediente T-8.194.510

respuesta a su derecho de petición, **la misma NO reúnen las exigencias de precisión** y congruencia**; tampoco se muestra completa con relación a cada uno de los aspectos planteados por la actora en su escrito petitorio**, como se evidenció en precedencia.

Vemos pues, que la respuesta emitida por la **Subsecretaría de Movilidad de Riosucio, Caldas**, no fue completa respecto a todos y cada uno de los puntos relacionados por la accionante en su derecho de petición, pues reiteramos, no se avizora respuesta alguna con relación a la remisión de las copias de las actas relacionadas en los numerales 2 y 3 del referido escrito petitorio. Tampoco se informó que dicho pedimento era resorte de otra dependencia y/o autoridad, ni se hizo alusión a que por la complejidad y dificultad de recaudar la información solicitada, se requería de un mayor tiempo al establecido en la Ley para reunir la totalidad de la misma.

Con lo dicho en precedencia se identifica que la entidad accionada, a la fecha de emisión del presente fallo de tutela no ha dado respuesta completa y de fondo, en relación con cada uno de los aspectos planteados por la accionante en su derecho de petición, hecho que permite concluir, además, que en el presente caso se trasgredieron los términos legales para dar contestación a este tipo de peticiones.

Analizado lo que antecede, advierte el Juzgado que en el caso sub examine, se evidencia la vulneración al derecho constitucional de petición del accionante por parte del accionado, pues no solo se han inobservando por parte del **Subsecretaría de Movilidad de Riosucio, Caldas,** las normas jurisprudenciales que ha establecido la H. Corte Constitucional, sino que ha dado cumplimiento a los términos legales para dar respuesta a la solicitud invocada por el afectado y, en este orden de ideas, deberá este Despacho acceder a la pretensión del petente.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** al **Subsecretaría de Movilidad de Riosucio, Caldas**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) hora siguientes** contadas, a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a resolver de fondo el derecho de petición elevado por la accionante el pasado 27 de febrero de la corriente anualidad, atendiendo, muy especialmente, lo peticionado en los numerales 2 y 3 del referido escrito, en los cuales solicita **copia del acta** *correspondiente de la diligencia realizada el día 08 de noviembre del 2024, como procedimiento inicial frente a la impugnación del comparendo numero 17614000000044919705* y del *acta correspondiente de la diligencia realizada el día 22 de enero del 2025, frente a la impugnación del comparendo número 17614000000044919705*; para que así se cumpla con el presupuesto constitucional que garantiza el derecho de petición establecido en el Artículo 23 de la Carta Política.

En mérito de lo discurrido el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando Justicia y en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

F A L L A:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la doctora **Daniela Flórez Velásquez**, en contra del **Subsecretaría de Movilidad de Riosucio, Caldas**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR al **Subsecretaría de Movilidad de Riosucio, Caldas**, que dentro de **CUARENTA Y OCHO (48) HORA SIGUIENTES** contadas, a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a resolver de fondo el derecho de petición elevado por la accionante el pasado 27 de febrero de la corriente anualidad, atendiendo, muy especialmente, lo peticionado en los numerales 2 y 3 del referido escrito, en los cuales

solicita **copia del acta** *correspondiente de la diligencia realizada el día 08 de noviembre del 2024, como procedimiento inicial frente a la impugnación del comparendo numero 17614000000044919705* y del *acta correspondiente de la diligencia realizada el día 22 de enero del 2025, frente a la impugnación del comparendo número 17614000000044919705*; para que así se cumpla con el presupuesto constitucional que garantiza el derecho de petición establecido en el Artículo 23 de la Carta Política., conforme a los considerandos anteriormente expuestos.

Tercero: ADVERTI al accionado que el incumplimiento a la presente decisión, dará lugar a las sanciones que por desacato regula el Decreto 2591 de 1991, artículos 52 y 53.

Cuarto: PREVENIR al accionado para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como las que originaron esta acción de tutela.

Quinto: Notificar esta decisión a las partes intervinientes por el medio más eficaz, advirtiéndoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Sexto: Remitir este expediente ante la **Honorable Corte Constitucional**, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo disponeel inciso 2 del Artículo 31 del Decreto en cita.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
Juez

Firmado Por:
German Humberto Castillo Taborda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdf938242b0afaa1b570c617ee42ba8de55f1050d8a11a1a28418f0016741d9**
Documento generado en 13/03/2025 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALCALDÍA MUNICIPAL RIOSUCIO NIT. 890.801.138-4

SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co>

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN Y NOTIFICACIÓN PERSONAL DE FALLO CONTRAVENCIONAL ADMINISTRATIVO LUIS FERMIN GUERRERO HERMANDEZ

1 mensaje

SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co> 5 de marzo de 2025, 16:33

Para: fycsoluciones@legalesgmail.com

Cordial Saludo,

En atención a sus peticiones nos permitimos compartir por este medio los documentos solicitados, en el mismo sentido se informa que los registros fílmicos son aportados de ambas diligencias donde cada una de ellas fue registrada a través del medio remoto.

ENLACE AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS:
https://drive.google.com/file/d/1CoDThmtS-p4fQid5_-6DqB7Ug90ZzYIa/view?usp=sharing

ENLACE AUDIENCIA DE VERSIÓN LIBRE:
https://drive.google.com/file/d/1ZCqO_NiamdYDFtzroPx56Lda2QK1DJNn/view?usp=sharing

Atentamente.

--

ALCALDÍA MUNICIPAL RIOSUCIO NIT. 890.801.138-4
Casa de Gobierno Municipal Carrera 7, calle 10 Esquina
www.riosucio-caldas.gov.co
alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

MARIANA RESTREPO ORTIZ
Subsecretaria de Movilidad Riosucio, Caldas
Email: subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co
Cel: 3124009436
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 con Calle 10 esquina, Palacio de Gobierno Municipal Riosucio, Caldas

RESOLUCIÓN IMPONE SANCIÓN LUIS FERMIN GUERRERO_0001.pdf
6243K

SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co>

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO TUTELA 2025-00077

4 mensajes

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Riosucio <j02prmpalrsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co> 4 de marzo de 2025, 16:30

Para: "fycsoluciones@legalesgmail.com" <fycsoluciones@legalesgmail.com>, SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co>, "alcaldia@riosucio-caldas.gov.co" <ALCALDIA@riosucio-caldas.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
RIOSUCIO - CALDAS

Doctora
DANIELA FLOREZ VELASQUEZ
Apoderada

Señores
SUBSECRETARIA MOVILIDAD RIOSUCIO
Accionada

Señores
ALCALDIA MUNICIPAL RIOSUCIO
Vinculada

A efectos de NOTIFICACIÓN y demás que estimen pertinentes, adjunto al presente me permito remitir auto número 189 por medio del cual el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, ADMITIÓ la acción de tutela radicada al consecutivo número 2025-00077-00.

Cualquier información, aclaración y/o respuesta, favor remitirlas al correo electrónico del juzgado:

j02prmpalrsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS
j02prmpalrsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 adjuntos

003Auto Admisorio Tutela 2025-00077.pdf
115K

002ExcritoDemantaTutelaLuisFerminGuerrero.pdf
1301K

ALCALDIA DE RIOSUCIO CALDAS <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co> 5 de marzo de 2025, 9:04
Para: SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co>

Fernanda Gómez Acevedo
Secretaria de Despacho
Alcaldía Municipal

Abel David Jaramillo Largo
Alcalde Municipal
Email:alcaldia@riosucio-caldas.gov.co
Cel: 3124009401
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 Calle 10 Esquina, Piso Tres
Riosucio Caldas

[El texto citado está oculto]



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

2 adjuntos

003Auto Admisorio Tutela 2025-00077.pdf
115K

002ExcritoDemantaTutelaLuisFerminGuerrero.pdf
1301K

SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co> 5 de marzo de 2025, 16:37
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Riosucio <j02prmpalrsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Riosucio, Caldas 05 de marzo de 2025

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS

REFERENCIA: TUTELA 2025-00077
E. S. D.

Correo: j02prmpalrsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 2025-00077 **DE** DANIELA FLOREZ VASQUEZ **CONTRA** SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIOSUCIO, CALDAS.

Honorable juez constitucional de conocimiento de tutela se dirige a usted **MARIANA RESTREPO ORTIZ** identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma. Por medio del presente documento, actuando en mi calidad de Subsecretaria de movilidad, del municipio de Riosucio, Caldas, me permito responder al mandato judicial del auto notificado en fecha 04 de marzo a esta dependencia, en que se vincula a este organismo de tránsito dentro del radicado de la referencia, en la acción de tutela promovida por **DANIELA FLOREZ VASQUEZ** procede este despacho a contestar el libelo tutelante de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO

Esta dependencia, acorde con el mandato constitucional y en pro de alcanzar la efectividad de los derechos fundamentales consagrados en la constitución nacional, y evitar su persistencia en el tiempo y continuidad en su vulneración, se permite referir que conforme los hechos expuestos por el accionante, esté radicado fue vinculado con la acción de tutela, aportado por el actor con su escrito.

De tal manera que acorde a los preceptos del derecho de petición, esta dependencia ha procurado dar respuesta efectiva a los planteamientos que rodean el derecho de petición iniciado por el accionante, y al mismo se le dio contestación acorde a la LEY ESTATUTARIA.

Se da respuesta al accionante y se hace envió de la documentación el día 04 de marzo de 2025 y se aporta la respuesta dada y comprobante del mismo a este honorable despacho.

Por último, se ha decantado de forma total la materia del derecho de petición lo que ha procurado que no persista en el tiempo una presunta vulneración de derechos fundamentales, superándose la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del honorable juez.

Del mismo modo, vale la pena aclarar que la totalidad de la documentación que se le ha compartido al accionante es la integralidad de documentos que se cuentan en la dependencia consistentes en este caso en el fallo de sanción, y las grabaciones fílmicas de las audiencias en el proceso contravencional, y que dentro de los postulados en que se basa la respuesta, es clara al resolver de fondo lo solicitado por el peticionario.

La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante y en este caso que abarca conminar la respuesta de esta dependencia, lo cual ya se ha realizado dentro del presente escrito de respuesta y de contestación de la acción constitucional.

MARCO NORMATIVO

- Ley 769 de 2002
- Resolución No. 20203040006765.
- Ley 488 de 1998
- Decreto 2591 de 1991.
- Ley 1755 de 2015.

Del honorable juez.
[El texto citado está oculto]
--

ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO
NIT. 890.801.138-4
Casa de Gobierno Municipal Carrera 7, calle 10 Esquina
www.riosucio-caldas.gov.co
alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

MARIANA RESTREPO ORTIZ
Subsecretaria de Movilidad Riosucio, Caldas
Email: subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co
Cel: 3124009436
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 con Calle 10 esquina, Palacio de Gobierno Municipal Riosucio, Caldas

2 adjuntos

COMPROBANTE DE ENVIO DE RESPUESTA DANIELA FLOREZ.pdf
290K

RESOLUCIÓN IMPONE SANCIÓN LUIS FERMIN GUERRERO_0001.pdf
6243K

SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co> 5 de marzo de 2025, 17:07
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Riosucio <j02prmpalrsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Su Señoría,

Remito nuevamente comprobante de envío.

ALCALDÍA MUNICIPAL RIOSUCIO NIT. 890.801.138-4

SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co>

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN Y NOTIFICACIÓN PERSONAL DE FALLO CONTRAVENCIONAL ADMINISTRATIVO LUIS FERMIN GUERRERO HERMANDEZ

1 mensaje

SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co> 5 de marzo de 2025, 17:06

Para: F&C Soluciones legales <fycsolucioneslegales@gmail.com>

Cordial Saludo,

En atención a sus peticiones nos permitimos compartir por este medio los documentos solicitados, en el mismo sentido se informa que los registros fílmicos son aportados de ambas diligencias donde cada una de ellas fue registrada a través del medio remoto.

ENLACE AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS:
https://drive.google.com/file/d/1CoDThmtS-p4fQid5_-6DqB7Ug90ZzYla/view?usp=sharing

ENLACE AUDIENCIA DE VERSIÓN LIBRE:
https://drive.google.com/file/d/1ZCqO_NiamdYDFtzroPx56Lda2QK1DJNn/view?usp=sharing

Atentamente.

–

ALCALDÍA MUNICIPAL RIOSUCIO NIT. 890.801.138-4

Casa de Gobierno Municipal Carrera 7, calle 10 Esquina

MARIANA RESTREPO ORTIZ
Subsecretaria de Movilidad Riosucio, Caldas
Email: subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co
Cel: 3124009436
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 con Calle 10 esquina, Palacio de Gobierno Municipal Riosucio, Caldas

RESOLUCIÓN IMPONE SANCIÓN LUIS FERMIN GUERRERO_0001.pdf
6243K

[El texto citado está oculto]

RESOLUCIÓN Nro. 033-2025

04 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE IMPUGNACIÓN A UN COMPARENDO IMPUESTO POR INFRACCIÓN A NORMAS DE TRÁNSITO"

LA SUSCRITA SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal No. 155 del 16 de diciembre de 2021, "Manual Especifico de Funciones del Municipio de Riosucio",

1. CONSIDERANDO

Que corresponde a la Subsecretaria de Movilidad de Riosucio, Caldas como autoridad de tránsito del municipio, estudiar los casos en que se realiza la imposición de comparendos por infracción de las normas de tránsito en esta jurisdicción, conforme a las normas establecidas en la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

1.1. ANTECEDENTES

Que el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154,** se le realizó orden de comparendo número 17614000000044919705 del 01 de octubre de 2024, por parte de **AGENTE DE TRÁNSITO** en el cual se le endilgaba la comisión de la infracción contemplada la Ley 769 de 2022, así:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 752 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el l período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba l que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 5º Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1º de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento" ... ()

Que el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** haciendo uso del derecho contenido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, impugnó el comparendo ante la Subsecretaria de Movilidad del municipio de Riosucio, Caldas. Informando que rechazaba la comisión de la infracción, generando la necesidad de llevar a cabo la audiencia que esta misma norma establece, con el fin de practicar las pruebas que fueren pertinentes y conducentes, así como de escuchar a los testigos correspondientes y los descargos de esta presunta infractora.

De esta manera el día 08 de noviembre de 2024 y conforme al contenido del artículo 136 de la ley 769 de 2002, compareció ante esta funcionaria en audiencia pública el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154**

Lo anterior con el fin de que las pruebas conducentes que le fueron solicitadas y las de oficio que se consideraron útiles, para dar claridad a los hechos que llevaron a la imposición del comparendo se practicarán en la misma audiencia, si fuere posible y conforme a lo anterior se entrara a establecer si era procedente la sanción o absolver al inculpado.

Que en desarrollo de la audiencia se le garantizó el debido proceso y se procedió a decretar las pruebas correspondientes.

1.2. RELACION DE LAS PRUEBAS

- Copia de la orden de comparendo Nacional No. 17614000000000044919705 del 01 de octubre de 2024.
- Prueba objetiva por procedimiento de embriaguez.
- Testimonio del agente de tránsito SEBASTIAN CHAVERRA ESTRADA y de quien firma como testigo ANDERSON CATAÑO.
- Sea citada como prueba testimonia CRISTIAN CAMILO CARDONA notificarle a través de teléfono 3115764889.
- Triage del hospital departamental San Juan de Dios

1.3. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

En este orden de ideas y en virtud de los documentos que se acercaron a este proceso y de los testimonios tomados, deberá establecerse si los hechos denunciados existieron o no, lo que sólo puede lograrse con la respectiva valoración de cada una de las diligencias que adelantó en este despacho dentro de audiencia y que se resumen así:

La orden de comparendo **No. 17614000000044919705 del 01 de octubre de 2024** realizada a el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro.**

15.923.154 suscribe conducta tipificada en el código nacional de tránsito como una contravención tipo F.

Que el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** *quien solicitó se le escuchara en diligencia de versión libre dentro de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo* ***17614000000044919705 del 01 de octubre de 2024****. procedio a realizar sus descargos:*

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle a este despacho si usted desea rendir la versión libre: CONTESTO: Si, desea rendir versión libre. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho los hechos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo Nro. 17614000000044919705 del 01 de octubre de 2024 CONTESTO: Tome encontraba haciendo una vuelta y deje el carro al frente de un granerito diagonal a la variante, supuestamente estaba mal parqueado, en el momento cuando yo fui y volví de donde estaba haciendo la vuelta, resulta que habían unos de tránsito con unas motos, obviamente que la noche anterior había llovido mucho, me subo y el vehículo se me retrocede un poquito, yo por no dejar que se me fuera para a tras acelere y se me vino la agente y me dijo que le hiciera el favor de bajarme y me pidió los papeles, y me empezó a hacer el comparendo, estaba en zona de prohibido parquear aunque ya fueron donde mí y me pidieron los papeles, yo les paso todos los papeles del carro y como ellos ya me hicieron el comparendo arranque y me fui, porque iban a hacer el comparendo hay les deje el carro.. PREGUNTADO: manifiéstele a este despacho si ustedes ese día había injerido bebidas alcohólicas CONTESTO: El día anterior si PREGUNTADO: manifiéstele a este despacho si para la fecha usted era conductora del vehículo de placas GYR298 CONTESTO: si yo iba conduciendo PREGUNTADO: Manifiéstele a este despacho si usted acepta la sanción contenida en la orden de comparendo Nro. 17614000000041165090 que estableció que usted se encontraba en grado 02 de embriaguez que conforme la LEY 1696 DE 2013. CONTESTO: No señor.

TRASLADO PROBATORIO Y PRACTICA

Hecho el traslado de los elementos materiales probatorios dentro del proceso, que conformaban el historial contravencional, la apoderada se pronunció a las mismas dentro de los alegatos de conclusión formulados, de los cuales se recibieron dentro de termino legal conforme el procedimiento contravencional.

En alegatos de conclusión la apoderada de la parte impugnante alego,

En lo consignado en la audiencia queda evidente una violación al debido proceso por tanto considero varios yerros como la detención inicial de la infracción, ya que ni siquiera estaba en el vehículo, en cuento a otro error vemos que no hay legalidad, ya que se desapegaron del debido proceso al requerirlo, permitiendo lapsos en la práctica de la prueba; Por otra parte, hay un inadecuado actuar en la inmovilización del vehículo al haberse inmovilizado por los propios medios.

El medico determino estado de embriaguez evidente, sin establecer el grado, entonces en este caso no es posible establecer en qué grado se está determinando por el solo observar del médico. Po otra parte esta misma considera queda plenamente demostrado que no cumplen con los requisitos legales.

1.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 769 de 2022:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 752 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el l período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba l que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 50 Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 10 de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento" ... ()

El artículo 2º del Código Nacional de Tránsito define el comparendo como una *"orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."* Hay que tener en cuenta que la notificación de la orden de comparendo no conlleva a una sanción, pues para ello debe llevarse a cabo el procedimiento establecido en el artículo 135 o 136 de la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, articulo 22 y 24 respectivamente.

Si el infractor no está de acuerdo con la infracción señalada en el comparendo, debe acercarse al organismo de tránsito presente en la jurisdicción donde supuestamente se cometió la infracción de tránsito dentro de los cinco (5) días siguientes, para así iniciar su defensa, si lo ve necesario y conveniente y solicite las pruebas necesarias y que conduzcan a esclarecer la verdad de lo que sucedió. En la audiencia se decide si se multa o exonera a quien cometió la infracción.

Que el artículo 139 de la ley 769 de 2002, establece *"**ARTICULO 139 NOTIFICACION**. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados"*

Que el artículo 142 de la ley 769 de 2002, establece *"**ARTICULO 142. RECURSOS** (...) el recurso de apelación solo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera"*

Que el artículo 55 de la ley 769 de 2002, establece "***ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.*** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique **o ponga en riesgo a las demás** y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".* Subrayas y negrillas propias.

Que el artículo 61 de la ley 769 de 2002, establece "***ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.*** *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento".*

Artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 establece *"**Parágrafo.** La suspensiónn o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción."

Los fundamentos expuestos para emitir la orden de comparendo fue la supuesta comisión de la infracción con código F, "conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas"

Que para lo anterior se realizó prueba clínica para establecer el grado de alcoholemia, la cual debía realizarse conforme a los protocolos y procedimientos que establece el Instituto Colombiano de Medicina Legal para establecer si una persona que se encuentra en estado de embriaguez acorde a la resolución No. 1844 de 2015 que manifiesta:

3.2. **Alcoholemia**: cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre (2).

La alcoholemia es el nivel de etanol en sangre total, expresada en mg de etanol / 100 ml de sangre total, o mg% o g/L.

Por su parte

Para determinar el estado de embriaguez etílica de una persona se podrá utilizar al menos uno de los siguientes procedimientos:

a) Evaluación clínica según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;

b) A través de la medición de la cantidad de etanol en sangre (alcoholemia) y su respectiva correlación clínica, la cual debe hacerse en todos los casos, según lo estipulado en el artículo cuarto de esta resolución."

Que en el caso en concreto no fue realizada ni la prueba en sangre, ni el procedimiento en aire expirado.

Cabe anotar que bajo la Resolución 001844 de 2015 "Por la cual se adopta la segunda versión de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", un equipo calibrado por un proveedor sin acreditación no asegura la confiabilidad del resultado de la medición.

Que la prueba realizada para determinar el grado de alcoholemia fue la prueba clínica, encontrando que para la determinación de la prueba clínica forense del estado de embriaguez aguda se estableció la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda de medicina legal.

REQUISITOS PARA LA VALORACIÓN FORENSE DE EMBRIAGUEZ CLÍNICA. El proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense busca apoyar a las autoridades penales, de policía y administrativas dentro de diversos procesos judiciales de índole penal o administrativa (infracciones al Código Nacional de Tránsito y procesos disciplinarios) que se llevan a cabo en Colombia, *con el aporte de un examen idóneo para establecer el estado de embriaguez aguda de cualquier etiología en una persona viva*, mediante la aplicación sistemática de métodos clínicos y posterior toma de pruebas paraclínicas que deberán ser utilizadas y analizadas en el contexto específico de cada caso.

Igualmente establece que el proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense procede por:

a. *Solicitud escrita de una autoridad competente*

Para la determinación de embriaguez aguda por examen clínico forense, se debe garantizar el traslado oportuno (inmediato) de la persona ante el (la) perito médico(a), debido a que el resultado del examen se ve sensiblemente alterado con el paso del tiempo. Sin embargo, si sus condiciones de salud requieren un manejo médico de urgencias, debe darse prioridad a esa atención. 6.1.2. Con base en la información general y particular del caso, es necesario que se evalúe la pertinencia y necesidad del examen frente a posibles vulneraciones de la dignidad y los derechos fundamentales del sujeto, teniendo en cuenta lo establecido en la de Custodia para el Sistema Penal Acusatorio (resoluciones 0-6394 de 2004 y 0.2770 de 2005 de la Fiscalía General de la Nación. los artículos 1, 247, 249 y 250 de la Ley 906 de 2004 (C. P. P.).

6.1.3. Para la práctica del examen clínico forense para determinación de embriaguez y de las pruebas paraclínicas complementarias (incluyendo toma de muestras biológicas), se requiere el consentimiento libre e informado de la persona por examinar o de su representante legal si esta fuere incapaz;

En el evento en que la persona adulta o el menor de edad por examinar se rehúsen a la práctica del estudio (incluso existiendo el consentimiento firmado por los padres, representantes legales, defensor de familia, comisario de familia, personero o inspector de familia, según el caso), se requiere una 113 Artículo 250 de la Ley 906 de 2004 (C. P. P.). 114 Artículo 193, numeral 8., Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006). 115 Artículo 193, numeral 8., Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) "para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda" orden emitida por un juez de control de garantías para su realización.

"Lo anterior significa que el imputado tiene derecho a que su defensor lo asesore con respecto a las implicaciones que tiene para él la toma de una muestra o la realización de un examen clínico forense para dar su consentimiento para el mismo, pero no implica que el defensor pueda estar dentro del consultorio durante el examen porque esto constituiría una violación a la privacidad que exige el acto médico" Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Circular No. 001- DG-2008, información sobre aspectos de interés para el servicio forense ante el Sistema Penal Acusatorio. INMLCF, 2008.

6.1.6. Todo el que reciba, recolecte o tenga contacto con elementos materiales probatorios o evidencia física, incluyendo al personal de los organismos de salud, debe garantizar el adecuado manejo, preservación y cadena de custodia de tales elementos materiales probatorios o evidencia física, conforme a lo establecido en la normatividad al respecto.

7.2.2. Responsables Son responsables de la realización del examen clínico para la determinación de embriaguez los (las) peritos médicos(as) forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y todos(as) aquellos(as) profesionales médicos(as) de un servicio de salud, público o privado, que en Colombia deban realizar un examen médico forense para determinar embriaguez aguda y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley.

7.2.3. Condiciones» La determinación clínica del estado de embriaguez aguda requiere el conocimiento teórico sobre el tema y el entrenamiento específico del (de la) médico(a) que la realiza.» Si las condiciones de salud de la persona a examinar requieren un manejo médico de urgencias, debe darse prioridad a esa atención.» La pertinencia del examen médico para determinar embriaguez está sujeta al tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos, por lo tanto, debe

considerarse este aspecto antes de iniciar la realización de la prueba.» En términos generales, después de 6-8 horas, debe evaluarse la utilidad de realizar examen clínico y/o efectuar pruebas paraclínicas a criterio del (de la) médico(a) perito dentro del contexto del caso específico, con base en la información sobre el caso con que cuenta el(la) perito y teniendo en cuenta el metabolismo del alcohol y las otras sustancias embriagantes, así como las características clínicas de la embriaguez aguda y su evolución en el tiempo.»

La conducta y actitud del (de la) médico(a) que realiza el examen deben estar sustentadas, en todo momento, en el respeto a la dignidad de la persona humana.»

El examen médico legal para determinar embriaguez aguda debe realizarse, en lo posible, en un área que garantice la privacidad, provista de buena iluminación y ventilación, suficientemente amplia para efectuar las pruebas de marcha, equilibrio y coordinación.» El área para el examen debe estar dotada de los elementos básicos para su realización como: elementos para toma de huellas dactilares, equipo médico básico (tensiómetro, fonendoscopio, termómetro, linterna, martillo de reflejos, etc.), así como del instrumental, recipientes y accesorios necesarios para la recolección de muestras para estudios paraclínicos cuando sea el caso.»

Cuando se requiera la presencia de personas diferentes al personal forense o de salud durante el examen (por ejemplo, del (de la) acompañante, intérprete o, excepcionalmente, de personal de seguridad, por existir riesgo de agresión para quien realiza el examen), debe dejarse la respectiva constancia en el informe pericial (ver numeral 7.2.4.5).

7.2.4. Descripción El examen clínico para determinar embriaguez aguda incluye la ejecución de las siguientes acciones, a saber:

7.2.4.1. Recibir de quien realizó la recepción del caso, la solicitud del examen y los documentos asociados (por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ejemplo, acta de inspección de escena, copia de la historia clínica) y conocer su contenido. Al registrar lo pertinente en el aparte "Información adicional al comenzar el abordaje forense" del informe pericial (ver anexo B), no es suficiente la enumeración de los documentos disponibles. Se debe consignar un resumen de la información útil obtenida mediante el estudio del oficio petitorio y demás documentos asociados, registrando la fuente (acta de inspección de escena, copia de la historia clínica) y transcribiendo entre comillas los apartes que se consideren pertinente citar literalmente. Si no se recibe ninguna documentación anexa al oficio petitorio, se recomienda dejar la respectiva constancia.

7.2.4.2. Hacer ingresar a la persona que se va a examinar al consultorio o lugar donde se realizará la valoración; saludarla y presentarse informando nombre y apellido del (de la) médico(a) y ofrecerle asiento; observar desde su ingreso la apariencia, actitud, conducta y movimientos de la persona, como parte del examen.

7.2.4.3. Verificar su identidad, corroborando que los datos registrados en el documento de identidad correspondan con los datos aportados en el oficio petitorio; en caso de estar indocumentado(a), se debe hacer la anotación correspondiente en el informe pericial.

7.2.4.4. En todos los casos tomar la huella del índice derecho de la persona examinada o, en su defecto, del pulgar derecho, en el consentimiento informado. De no ser posible tomar reseña mono dactilar de la mano derecha, tomarla de la izquierda, haciendo la anotación correspondiente. Debe dejarse constancia sobre la toma de la huella en el respectivo informe pericial (ver anexo B).

Principalmente para el caso en concreto se debió haber realizado el cumplimiento de todos los ítems que debe cumplirse para la realización de la prueba clínica, contenidos en el punto 7.2.4 del protocolo de medicina legal, que entre otros establece:

- Examen clínico. El examen clínico a la persona comienza a partir del primer contacto visual que tenga el o la perito médico(a) con el (la) examinado(a), ya que a partir de ese instante pueden describirse manifestaciones, alteraciones o trastornos debido al consumo de los diversos tipos de sustancias embriagantes, por lo que el (la) examinador(a) debe estar pendiente de cualquier detalle que pueda orientarlo(a) hacia el tipo de sustancia que ha consumido o, por el contrario, descartar su consumo.
- Presentación, porte y actitud.
- Conciencia:
- Orientación:
- Signos vitales
- Aliento y olores particulares
- Piel y faneras
- Congestión conjuntival, pupilas y convergencia ocular
- Hidratación de mucosas:
- Conducta motora
- Atención
- Memoria
- Afecto
- Lenguaje
- Pensamiento
- Sensopercepción
- Inteligencia:
- Juicio
- Introspección:
- Nistagmus
- Coordinación y equilibrio
- Pruebas para evaluación de la marcha
- Exámenes complementarios (criterio del médico)

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece: "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*"

Finalmente, el trámite en general para la realización de la prueba clínica es el siguiente, se describe en la resolución de medicina legal de la siguiente manera:

Constitución política

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. • Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 13. (...) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...).

Artículo 24. Modificado Acto Legislativo 02 de 2003, artículo 2. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto.

Sentencia C-633 de 2014 "(...) esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vii) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (viii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente (...)".

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a Un debido proceso público sin dilaciones injustificadas:

a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra: a impugnar la sentencia condenatoria, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que, contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 señaló:

> *(...)"Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; 00 la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías) Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que' " Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."*

Consejo de Estado que para el tema prevé: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos. ya que como lo dice la misma definición es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..." (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil)

1.5. CONSIDERACIONES FINALES

Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó[1]: "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado...", premisa general que aplica

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil once (2011) Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048)

a todos los procesos administrativos sancionatorios y en el caso que nos ocupa por infracción a las normas de tránsito.

La columna vertebral de todo proceso, lo constituye las pruebas, por cuanto es a través de ellas que el juzgador obtiene la convicción que le permite tomar las decisiones que correspondan, una vez efectuado el análisis crítico de las mismas, en consecuencia, los hechos y circunstancias que no se encuentren probadas no existe para el proceso.

Igualmente, en materia de infracciones a normas de tránsito, la carga de probarla le corresponde a esta autoridad de tránsito y, por lo tanto, la presunción de inocencia siempre gravitará a favor del presunto responsable. Si esta presunción legal no se desvirtúa, es obligatorio absolver; por lo tanto, se debe tomar la decisión que el caso amerite.

Se adelantó la audiencia respectiva, porque la infractora rechazo la comisión de la conducta y para esta autoridad de tránsito, no existía certeza sobre la ocurrencia del hecho, puesto que se determinaban una serie de dudas e inconsistencias en el proceso realizado.

Se trata entonces, en este momento procesal, de validar sí se reúnen o no los presupuestos de los artículos anteriormente citados, debiéndose en el primer caso imponer la sanción correspondiente por la infracción comprobada en contra de las normas de tránsito, y en el segundo la terminación de la actuación y el consecuente archivo del averigua torio, dando la razón al presunto infractor y los argumentos expuestos en su impugnación.

Es así como se requiere prueba plena de la responsabilidad del inculpado obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considera el despacho que las pruebas recaudadas, que eran las únicas existentes y el descorrido total de su practica en el proceso contravencional resultan suficientes para emitir una decisión.

Como se puede evidenciar, en el adelantamiento del proceso administrativo, se encuentra probado, ya que el presunto infractor fue sometido a la realización de pruebas técnicas, clínicas y por un profesional en materia para la detección del grado clínico de embriaguez, con base del por lo que el despacho debe proferir una decisión en términos de verdad procesal que en este caso redunda en el hecho de imponer sanción a la orden de comparendo, entre tanto la conducta se adecua típicamente al supuesto de hecho de la infracción F grado 2.

Ahora bien, se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada por parte de conductor, es decir si el accionado se encontraba o no conduciendo bajo la ingesta de bebidas alcohólicas, lo cual contiene idoneidad probatoria y resulto aceptado en audiencia publica contravencional que no permite pasar por alto.

Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo, seria olvidar que Colombia es un Estado social de derecho en el que la

observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la constitución política de 1991.

Claro entonces esta que la conducta desplegada por el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de la ocurrencia de los hechos, conllevando en si misma la imposición de una sanción que se encontraba también previamente establecida. Lo que no es más que la observancia y respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad.

Según lo visto, ha quedado claro para este despacho que el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** era el conductor del vehículo para el día en que sucedieron los hechos, y de conformidad con las pruebas que reposan en esta investigación administrativa y que conforme el dictamen médico realizado, se encontraba conduciendo en grado 2 de embriaguez, el despliegue de dicha conducta fue efectivamente realizado.

Que con base a lo anterior están dadas las bases de hecho y de derecho para imponer multa.

Que en merito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Subsecretaria de movilidad de Riosucio, Caldas.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR contraventor de las normas de tránsito a el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la LEY 769 DE 2002 modificado por artículo 21 de la LEY 1383 DE 2010 y en consecuencia sancionar de conformidad con la LEY 1696 DE 2013 con mmulta correspondiente a setecientos veinte (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

ARTICULO SEGUNDO: SUSPENDER La licencia de conducción de el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** por el termino de cinco (05) años a partir del día 01 de octubre de 2024 hasta el 01 de octubre de 2029, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la LEY 769 DE 2002 modificado por artículo 21 de la LEY 1383 DE 2010 y en consecuencia sancionar de conformidad con la LEY 1696 DE 2013.

ARTICULO TERCERO: El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante (40) horas.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** del contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR este fallo, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información para la respectiva actualización en el SIMIT y en el RUNT de lo aquí decidido

en contra de el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154.**

ARTICULO SEXTO: RECURSOS. De conformidad con lo regulado en los artículos 134 y 142 de la LEY 769 DE 2002 Frente a la presente resolución procede el recurso de apelación interpuesto y sustentando dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del código nacional de tránsito de no comparecer a la audiencia publica, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificará conforme la LEY 1437 DE 2011.

Dada en Riosucio, Caldas a los (04) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025)

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MARIANA RESTREPO ORTIZ
Subsecretaria de Movilidad
Riosucio, Caldas

Abogado de apoyo a la gestión: Juan Felipe Alfonso Arias- Contratista
Aprobó: Mariana Restrepo Ortiz- Subsecretario de movilidad

Riosucio, Caldas **–** 09 de mayo del 2025

Señores:
JUEZ DE TUTELA REPARTO.
E.S.D

REFERENCIA:	Acción de Tutela
DERECHO VULNERADO	Derecho de petición
ACCIONANTE:	Luis Fermín Guerrero Hernández
ACCIONADO:	Alcaldía Municipal Subsecretaria de Movilidad Riosucio, Caldas.
APODERADA:	Daniela Flórez Velásquez

DANIELA FLOREZ VELASQUEZ mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número: 1'002.853.356 de Manizales, Caldas, portadora de la tarjeta profesional número: 406593 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número: 15'923.154 de Riosucio, Caldas por medio del por medio del presente, respetuosamente y atendiendo a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y lo reglamentad0 por el Decreto 2591 de 1991, interpongo ACCION DE TUTELA en contra de la Alcaldía municipal de Riosucio caldas y la Subsecretaria de Movilidad, adscrita a la alcaldía municipal de Riosucio Caldas NIT: 890801138-4, en atención a los siguientes términos:

HECHOS.

PRIMERO: En atención a un Procedimiento administrativo donde se generó la orden de comparendo número 17614000000044919705 del 01 de octubre del 2024 a nombre del señor LUIS FERMIN GUERRERO, se inició proceso de impugnación de comparendo siguiendo los lineamientos propios del mismo.

SEGUNDO: Posterior al adelantamiento de todos los tramites propios del procedimiento de impugnación antes la subsecretaria de movilidad del municipio de Riosucio, Caldas (Audiencia, Practica de pruebas y alegatos de conclusión); El día 05 de marzo del 2025 se notifica fallo del procedimiento administrativo en el que la Subsecretaria de movilidad determinó:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR contraventor de las normas de tránsito a el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** por haber infringido lo dispuesto en el articulo 131 de la LEY 769 DE 2002 modificado por articulo 21 de la LEY 1383 DE 2010 y en consecuencia sancionar de conformidad con la LEY 1696 DE 2013 con mmulta correspondiente a setecientos veinte (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

TERCERO: En tal sentido y debido a la forma de notificación de fallo se procede a entablar los recursos de ley pertinentes para el caso concreto, esto es: el recurso de reposición, en subsidio apelación dentro del término legal establecido para este caso, es decir, el día07 de marzo del 2025

CUARTO. El recurso fue remitido ante la autoridad que dicto el fallo y el superior jerárquico por medios físicos y electrónicos (se anexan constancia de recibido) los cuales cuentan con los radicados: 322 y 323 respectivamente.

QUINTO: El día 08 de abril del 2025 al no haber obtenido respuesta alguna frente al adelantamiento y avance del trámite, se envia petición de información por medio del correo electrónico oficial para la alcaldía municipal y la subsecretaria de movilidad teniendo en cuenta que son los llamados a responder el recurso.

SEXTO: Teniendo en cuenta que han pasado 60 dias desde la radicación de los recursos y 30 dias calendario desde la petición de información a las entidades correspondientes sin obtener respuesta de fondo y oportuna, me permito realizar las siguientes

PRETENSIONES.

PRIMERO: Tutelar El Derecho Fundamental de Petición y en consecuencia de esto:

SEGUNDO: Ordenar al municipio y a la dependencia accionada, es decir a la SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO, CALDAS. a dar respuesta completa y de fondo a la petición presentada el día 08 de abril del 2025 por medio de los canales físicos y electrónicos dispuestos para tal fin.

TERCERO: Se envie la respuesta completa y de fondo a los recursos interpuestos para el caso el día 07 de marzo del 2025, con toda la trazabilidad y las razones de hecho y de derecho que sustenten la resolución del mismo, teniendo la cuenta el tiempo que extenso que ha trascurrido para el tramite del mismo.

FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO.

Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consigna que la acción de tutela es procedente cuando se emplea como mecanismo para la protección de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo, independientemente de que se trate de una acción u omisión que provenga de una autoridad o de un particular. No obstante, es esta una herramienta subsidiaria, carácter que pretende evitar que se reemplacen los caminos ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios.

Ahora bien, la honorable Corte Constitucional Colombiana ha manifestado en múltiples ocasiones que
la tutela se considera procedente contra particulares cuando las condiciones especiales del asunto indiquen amenaza o vulneración de derechos fundamentales y el accionante se encuentre en una situación de indefensión, o los recursos existentes sean ineficaces o se configure un abuso del derecho
por parte de las instituciones que conforman el sistema financiero debido a su posición dominante,
entre otros supuestos.

Es así como en dicha disposición se consagra expresamente el principio de subsidiariedad, al precisarse que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (Sentencia T 227 de 2016); Situación que claramente corresponde al presente caso.

Así, por ejemplo, el amparo es procedente, aunque existan otras vías alternas, si se afecta el mínimo vital del accionante o sus condiciones de salud al punto de considerar que se encuentra en especial estado de indefensión, siendo necesaria la intervención del juez constitucional para evitar la configuración del perjuicio irremediable. Con relación a sus características, cabe citar el siguiente aparte: "Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad" (Sentencia T 227 de 2016).

Del derecho de petición.

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

> "… ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no

sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición bien sea en sentido positivo o negativo" (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro
de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de
los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede

protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del
derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (T-332
del 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

Caracterización del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución dispone que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Requisitos de la Respuesta.

En atención a la respuesta dadas a los derechos de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-794 de 2013 fijo los siguientes criterios

- El ejercicio del derecho de petición no se limita a la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino, igualmente, el derecho a recibir una respuesta a la solicitud realizada. Esta contestación debe sujetarse a los requerimientos establecidos en la ley. La resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, coherentes, dar solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

La Respuesta de fondo es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones: 1. Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía. 2. Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición. 3. Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado. 4. Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente

DECLARACION JURAMENTADA.

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra
acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en este.

APORTE PROBATORIO.

- Constancia de recibido de los recursos por medio Físico.
- Constancia de envió del recurso por medio de correo electrónico
- Comprobante de envío de petición de información.
- Escrito del recurso

ANEXOS.

- Lo relacionado en el acápite de aporte probatorio
- Cedula de Ciudadanía.
- Poder para actuar

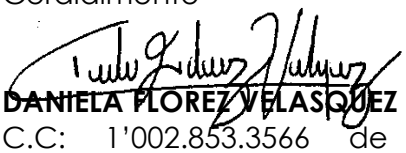
NOTIFICACIONES.

Al accionante
Domicilio: Calle 51 #19-69 Manizales, Caldas
Teléfono Celular: 3188065861
Correo electrónico: fycsolucioneslegales@gmail.com

Al accionado
Alcaldia Municipal
Domicilio: Carrera 7, calle 10 Esquina Plaza de la Candelaria, Riosucio - Caldas
Teléfono: 606 859 2073
Correo electrónico: contactenos@riosucio-caldas.gov.co

Subsecretaria de Movilidad
Domicilio: Carrera 7, calle 10 Esquina Plaza de la Candelaria, Riosucio - Caldas
Teléfono: 606 859 2073
Correo electrónico: subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co

Cordialmente



DANIELA FLOREZ VELASQUEZ
C.C: 1'002.853.3566 de Manizales, Caldas.
T.P. 406593 Consejo Superior de la Judicatura.

F/C
SOLUCIONES LEGALES
ABOGADOS

Riosucio, Caldas – 07 marzo del 2025

Señores:
SUBSECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD
ALCALDIA MUNICIPAL
subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co
riosuciotransparente@riosucio-caldas.gov.co
E.S.D

REFERENCIA:	Recurso de reposición en subsidio apelación
ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO	Comparendo número: 17614000000044919705
RECURRENTE:	Luis Fermín Guerrero Hernández
AUTORIDAD QUE EMITE EL FALLO APELADO:	Subsecretaria de Movilidad Riosucio, Caldas.
AUTORIDAD PARA RESOLVER APELACION	Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas.
APODERADO:	Daniela Flórez Velásquez

DANIELA FLOREZ VELASQUEZ mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número: 1'002.853.356 de Manizales, Caldas, portadora de la tarjeta profesional número: 406593 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número: 15'923.154 de Riosucio, Caldas por medio del presente documento me permito muy respetuosamente presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la decisión adoptada mediante el acto administrativo número 033-2025 notificado el día 05 de marzo del 2025, proferido por el Secretario de Despacho de la Subsecretaría de Movilidad de Riosucio, Caldas, para la **ORDEN DE COMPARENDO** número 17614000000044919705 del 01 de octubre del 2024 en el municipio de Riosucio.

HECHOS DE INCONFORMIDAD.

PRIMERO: El día 01 de octubre del 2024 mi representado, el señor GUERRERO HERNANDEZ, fue requerido por un agente de tránsito adscrito a la subsecretaria de movilidad por una aparente intoxicación de alcohol, por ello procede a retener la licencia de tránsito número 15923154 de mi mandante además, se inmoviliza el vehículo de placas GYR298 propiedad de este, generando una orden de comparendo de tipo F (Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas) agravándola con un supuesto grado 2° de embriaguez, es decir entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre.

Gmail **F&C Soluciones legales <fycsolucioneslegales@gmail.com>**

Recurso Resolución No:033-2025

2 mensajes

F&C Soluciones legales <fycsolucioneslegales@gmail.com> 7 de marzo de 2025, 16:31
Para: alcaldia@riosucio-caldas.gov.co, subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co, riosuciotransparente@riosucio-caldas.gov.co, contactenos@riosucio-caldas.gov.co

Se envía lo referenciado para trámite.

Cordialmente
DANIELA FLOREZ VELASQUEZ
C.C: 1'002.853.356 de Manizales, Caldas
Abogada.

https://drive.google.com/file/d/1ZCqO_NiamdYDFtzroPx56Lda2QK1DJNn/view?usp=sharing

https://drive.google.com/file/d/1CoDThmtS-p4fQid5_-6DqB7Ug90ZzYla/view?usp=sharing

Apelacion Res No. 033-2025.pdf
10935K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com> 7 de marzo de 2025, 16:31
Para: fycsolucioneslegales@gmail.com

No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **riosuciotransparente@riosucio-caldas.gov.co** porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

MÁS INFORMACIÓN

La respuesta fue:

```
550 5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking
the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. For more information, go to
https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser d2e1a72fcca58-73698349bf7sor1510242b3a.2 - gsmtp
```

Final-Recipient: rfc822; riosuciotransparente@riosucio-caldas.gov.co
Action: failed
Status: 5.1.1
Diagnostic-Code: smtp; 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try

550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or
550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to
550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser d2e1a72fcca58-73698349bf7sor1510242b3a.2 - gsmtp
Last-Attempt-Date: Fri, 07 Mar 2025 13:31:43 -0800 (PST)

---

noname
4K

Gmail **F&C Soluciones legales <fycsolucioneslegales@gmail.com>**

Solicitud informacion

1 mensaje

F&C Soluciones legales <fycsolucioneslegales@gmail.com> 8 de abril de 2025, 10:27
Para: subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co, alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

Buenos dias, por medio del presente correo me permito elevar solicitud de información en cuanto al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el pasado 08 de marzo del 2025 ante la dependencia, con el fin de saber en qué etapa está la respuesta teniendo en cuenta que ya hace un mes presente el recurso ya la fecha no he recibido comunicación por parte de la administración municipal.

Se advierte que el mismo fue enviado por medio electrónico y radicado de forma física en la Alcaldía. por lo tanto comparto el radicado asignado en ventanilla
322 Secretaría de movilidad
323 Despacho del alcalde

De antemano muchas gracias
Cordialmente

DANIELA FLOREZ VELASQUEZ
Apoderada.

Gmail **F&C Soluciones legales <fycsolucioneslegales@gmail.com>**

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN Y NOTIFICACIÓN PERSONAL DE FALLO CONTRAVENCIONAL ADMINISTRATIVO LUIS FERMIN GUERRERO HERMANDEZ

1 mensaje

SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co> 5 de marzo de 2025, 17:06
Para: F&C Soluciones legales <fycsolucioneslegales@gmail.com>

Cordial Saludo,

En atención a sus peticiones nos permitimos compartir por este medio los documentos solicitados, en el mismo sentido se informa que los registros fílmicos son aportados de ambas diligencias donde cada una de ellas fue registrada a través del medio remoto.

ENLACE AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS:
https://drive.google.com/file/d/1CoDThmtS-p4fQid5_-6DqB7Ug90ZzYIa/view?usp=sharing

ENLACE AUDIENCIA DE VERSIÓN LIBRE:
https://drive.google.com/file/d/1ZCqO_NiamdYDFtzroPx56Lda2QK1DJNn/view?usp=sharing

Atentamente.

--

ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO
NIT. 890.801.138-4
Casa de Gobierno Municipal Carrera 7, calle 10 Esquina
www.riosucio-caldas.gov.co
alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

MARIANA RESTREPO ORTIZ
Subsecretaria de Movilidad Riosucio, Caldas
Email: subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co
Cel: 3124009436
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 con Calle 10 esquina, Palacio de Gobierno Municipal Riosucio, Caldas



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

RESOLUCIÓN IMPONE SANCIÓN LUIS FERMIN GUERRERO_0001.pdf
6243K

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.002.853.356**

FLOREZ VELASQUEZ
APELLIDOS

DANIELA
NOMBRES

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-SEP-1998**
RIOSUCIO
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

23-SEP-2016 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

P-0900100-01084027-F-1002853356-20190716 **0066**413249A 2 9908639858



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
DANIELA

APELLIDOS:
FLOREZ VELASQUEZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMÁN

Daniela Flórez Velásquez.

0197

UNIVERSIDAD
DE CALDAS

FECHA DE GRADO
17/03/2023

CONSEJO SECCIONAL
CALDAS

CEDULA
1002853356

FECHA DE EXPEDICIÓN
15/05/2023

TARJETA N°
406593

Powered by CamScanner

Riosucio, Caldas – 07 marzo del 2025

Señores:
SUBSECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD
ALCALDIA MUNICIPAL
subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co
riosuciotransparente@riosucio-caldas.gov.co
E.S.D

REFERENCIA:	Recurso de reposición en subsidio apelación
ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO	Comparendo número: 17614000000044919705
RECURRENTE:	Luis Fermín Guerrero Hernández
AUTORIDAD QUE EMITE EL FALLO APELADO:	Subsecretaria de Movilidad Riosucio, Caldas.
AUTORIDAD PARA RESOLVER APELACION	Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas.
APODERADO:	Daniela Flórez Velásquez

DANIELA FLOREZ VELASQUEZ mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número: 1'002.853.356 de Manizales, Caldas, portadora de la tarjeta profesional número: 406593 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número: 15'923.154 de Riosucio, Caldas por medio del presente documento me permito muy respetuosamente presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la decisión adoptada mediante el acto administrativo número 033-2025 notificado el día 05 de marzo del 2025, proferido por el Secretario de Despacho de la Subsecretaría de Movilidad de Riosucio, Caldas, para la **ORDEN DE COMPARENDO** número 17614000000044919705 del 01 de octubre del 2024 en el municipio de Riosucio.

HECHOS DE INCONFORMIDAD.

PRIMERO: El día 01 de octubre del 2024 mi representado, el señor GUERRERO HERNANDEZ, fue requerido por un agente de tránsito adscrito a la subsecretaria de movilidad por una aparente intoxicación de alcohol, por ello procede a retener la licencia de tránsito número 15923154 de mi mandante además, se inmoviliza el vehículo de placas GYR298 propiedad de este, generando una orden de comparendo de tipo F (Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas) agravándola con un supuesto grado 2° de embriaguez, es decir entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre.

SEGUNDO: Advirtiendo varias irregularidades en el procedimiento, se solicita impugnación del comparendo ante la autoridad de tránsito competente, solicitud realizada dentro del término establecido para tal fin. Surtida la última audiencia, el dia 22 de enero de 2025, se envia fallo por parte de la Subsecretaria al correo de notificación de la parte recurrente el 05 de marzo del 2025, en el cual su parte resolutiva dice: *"(…)**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR contraventor de las normas de tránsito al señor LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.923.154 por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la LEY 769 DE 2002 modificado por el artículo 21 de la LEY 1383 DE 2010 y en consecuencia sancionarlo de conformidad con la LEY 1696 DE 2013 con multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).*
***ARTÍCULO SEGUNDO**: SUSPENDER la licencia de conducción del señor LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.923.154 por el término de cinco (05) años a partir del 01 de octubre de 2024 hasta el 01 de octubre de 2029, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la LEY 769 DE 2002 modificado por el artículo 21 de la LEY 1383 DE 2010 y en consecuencia sancionarlo de conformidad con la LEY 1696 DE 2013.*
***ARTÍCULO TERCERO**: El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante cuarenta (40) horas (…)"*

TERCERO: La decisión antes descrita es objeto de controversia toda vez que la valoración final a la que llega la autoridad de transito no va conforme a derecho y no valora de manera objetiva las pruebas tanto documentales como testimoniales, obtenidas dentro del dentro del procedimiento contravencional, teniendo en cuenta parámetros como la aplicación de la ley, la observancia al debido proceso, inexistencia de prueba objetiva entre otros, que permitan concluir con la declaratoria de INFRACTOR a mi representado.

Queda evidenciado que la decisión impugnada se fundamentó en un procedimiento que adoleció de serias irregularidades jurídicas y procesales, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso. Específicamente, señalo los siguientes errores:

a) **Primera irregularidad: Detención inicial por posible infracción**
De acuerdo con el testimonio del señor Camilo Cardona, no existió un comportamiento errático del señor Luis Fermín que justificara un grado objetivo de alcoholemia, como argumentaron los agentes de tránsito.

El señor Fermín ni siquiera se encontraba en el vehículo al momento de la detención, según los testimonios del mismo Camilo Cardona y del agente #009, testimonio que es contradictorio con el del agente #004 tan consta en las grabaciones que se anexan a la presente Apelacion frente al procedimiento inicial.
La retención de la licencia de conducción y la inmovilización del vehículo se basaron en apreciaciones subjetivas, contradiciendo los principios de objetividad y legalidad. Además, existen incongruencias en los testimonios de los agentes de tránsito sobre la puesta en marcha del vehículo y las razones del requerimiento.

b) **Segunda irregularidad: Actuación de los agentes de tránsito y continuidad del procedimiento**

Los agentes suspendieron injustificadamente el procedimiento, dejando al presunto infractor sin acompañamiento para la realización de las pruebas médicas.

Se permitió un lapso de varias horas entre el requerimiento inicial (registrado entre las 10:00 y 10:30 a.m.) y el traslado posterior al hospital (hora del triaje: 12:44 p.m.). Este lapso interrumpió el procedimiento y vulneró la cadena de custodia y confiabilidad de las pruebas, se advierte que ese lapso es aceptado por los agentes de transito en su testimonio, además de los videos del día de la infracción, donde dejaron a la suerte a mi representado quien por propios medios debia acercarse a la entidad prestadora de salud para realizar la prueba de alcoholemia,

La actuación de los agentes careció de apego al procedimiento legal establecido, desligándose del caso sin justificación.

c) Tercera irregularidad: Ilegalidad en la inmovilización del vehículo

Según el **Artículo 125 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito)**, los agentes no están facultados para trasladar personalmente el vehículo. Este acto debía realizarse mediante una grúa autorizada, bajo supervisión adecuada, requerimiento conocido por los agentes de tránsito en atención a su experticia, y cuya falta en el procedimiento, es recalcada dentro de su testimonio como un “faltante” por parte de la subsecretaria de movilidad del municipio.

El traslado directo por parte de los agentes vulneró los derechos del ciudadano, configurando una actuación ilegal.

d) Cuarta irregularidad: Pruebas de alcoholemia deficientes

El procedimiento realizado para determinar el estado de embriaguez del señor Luis Fermín careció de objetividad y rigor técnico.

El examen médico se basó únicamente en observaciones físicas y motoras, sin incluir pruebas científicas como alcoholimetría, análisis de sangre, orina o saliva, a pesar de que el señor Fermín no negó su consentimiento, tan consta en el numeral 4 de la prueba de alcoholemia obrante en el expediente del procedimiento.

El informe médico contiene inconsistencias claras, como la contradicción entre los numerales 3.2.12 donde se consigna que no se realizó la prueba de Romberg, y en el numeral 3.2.13 se califica como alterada, ademas de la referenciada en el numero 4, teniendo en cuenta que se advierte no haber realizado una prueba por medios objetivos y aun asi en el acápite final relacionan un estado de embriaguez grado 2, mismo que tiene que ir acorde a niveles de mg de etanol en sangre, imposibles de calcular por el solo sentido de la vista del galeno.

La conclusión del médico sobre un "estado evidente de embriaguez" carece de respaldo en pruebas objetivas, como lo exige el sistema legal colombiano para determinar los grados de alcoholemia teniendo en cuenta que esta medición es imposible de determinar por el solo observar del médico, es por tanto que ni el profesional de la salud, ni el agente de tránsito pueden determinar la concentración de etanol en sangre que derive la imposición de un estado de embriaguez grado dos (Segundo grado: De 100 a 149 mg de etanol por cada 100 ml de sangre), tal como se firma en la orden de comparendo.

CUARTO: La falta de implementos de la Subsecretaria de movilidad del municipio, como la imposibilidad del hospital de realizar las pruebas de forma objetiva a pesar de existir aceptación por parte del posible infractor, no son justificación alguna para ser violatorio el Debido Proceso, como única garantía Absoluta en el estado social de derecho y aun teniéndolos se desvirtúa por completo el procedimiento por el actuar descuidado y sin apego a la normativa de los agentes de tránsito adscritos a la subsecretaria al momento de suspender el procedimiento de forma injustificada tal como queda claro en el aporte probatorio del procedimiento inicial.

QUINTO: Quedo plenamente demostrado en el desarrollo de la diligencia inicial de impugnación de comparendo que el procedimiento seguido por los agentes de tránsito al imponer el comparendo al señor Luis Fermín no cumplió con los requisitos legales establecidos en el Código Nacional de Tránsito ni en las disposiciones complementarias aplicables.

SEXTO: Se evidenció Vulneración al debido proceso, No se realizó ninguna medición objetiva para determinar el supuesto estado de embriaguez del señor ya sea mediante alcoholímetro, prueba de sangre, orina o saliva, esto constituye una grave omisión que infringe el procedimiento obligatorio establecido en la normativa colombiana, por tanto el comparendo emitido carece de respaldo probatorio, lo cual deja en evidencia la falta de rigor técnico y científico en el procedimiento, la inexistencia de estas pruebas invalida la sanción impuesta y afecta el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
Aunado a esto las Irregularidades en la actuación del agente de tránsito, toda vez que el agente no cumplió con su obligación de realizar o coordinar las pruebas pertinentes, dejando a en un estado de indefensión al consignar un supuesto grado de embriaguez sin soporte técnico, esta omisión no solo vulnera los derechos del ciudadano, sino que también desvirtúa la presunción de validez del acto administrativo, en este caso, el comparendo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Para la apelación pretendida es menester tener en cuenta la siguiente reglamentación y su aplicación al caso concreto:

CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO (LEY 769 DE 2002): Establece los principios rectores que guían la actuación de las autoridades de tránsito, como el respeto al debido proceso, la legalidad y la proporcionalidad.

Procedimiento adecuado de los agentes: Identificación de la infracción: Los agentes deben actuar de manera objetiva, sustentando la posible infracción con pruebas o elementos que respalden su actuación, evitando cualquier apreciación subjetiva.

Requerimiento al conductor: el Artículo 135 del código nacional de tránsito, establece el procedimiento adecuado a la hora de requerir al posible infractor, determinando entonces, que el agente de tránsito debe identificarse, informar al ciudadano sobre la presunta infracción cometida y los derechos que le asisten, incluyendo la posibilidad de impugnar el comparendo, señalando tiempos, autoridad competente y fórmulas de arreglo.

Pruebas de embriaguez: El Artículo 150 y siguientes de la misma codificación regula los controles de embriaguez. Si se sospecha que un conductor se encuentra en estado de embriaguez, se debe realizar una prueba de alcoholemia utilizando equipos certificados y siguiendo el procedimiento establecido, asegurando la transparencia y fiabilidad de las pruebas, permitiendo solo por medición objetiva y científica la determinación de grado de embriaguez, teniendo en cuanta que esta medición debe responder a la tabla establecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencia forense.

En cuanto a la regulación del examen de embriaguez y alcoholemia, la Resolución 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses "Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia", señala lo siguiente: "Artículo Tercero: La presencia de alteraciones neurológicas y psíquicas asociadas al consumo de drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, **se determinará mediante el examen clínico y la recolección de muestras de sangre y orina para análisis de laboratorio**.

Teniendo en cuenta que, conforme a los actos administrativos expedidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre el particular respecto de la prueba de alcoholemia, existen varios tipos de pruebas o métodos para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona. El primer acto administrativo (Resolución 414 de 2002) establece en el artículo 1º, que la alcoholemia se puede determinar de tres formas, la primera por un examen de sangre, la segunda midiendo de manera indirecta con un equipo alcohosensor la cantidad de etanol en aire espirado, y la tercera por medio de un examen clínico, en el artículo 2º segundo establece tres niveles de embriaguez por alcohol según la cantidad de etanol concentrada en el cuerpo: Primero de 40/99 mg, Segundo de 100/149 mg y Tercero de 150 mg en adelante. Por su parte, el segundo acto administrativo, la Resolución 1844 de 2015, se adopta la segunda guía para adoptar los parámetros de la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, la cual tiene como finalidad garantizar que la prueba de alcoholemia se practique **APLICANDO UN DEBIDO PROCESO,** y que así se pueda garantizar que no se vulneren los derechos fundamentales en los examinados.

Sobre la continuidad del procedimiento: Los agentes están obligados a culminar el procedimiento que inicien. Esto incluye: Acompañar al presunto infractor en caso de ser necesario, como cuando se requiere una prueba médica, garantizar la cadena de custodia y la validez de las pruebas recaudadas y respetar los tiempos legales y evitar interrupciones que puedan afectar el debido proceso.
Es menester hacer énfasis en que el proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense procede por: a. Solicitud escrita de una autoridad competente (…) La solicitud debe contener el nombre completo y datos de la autoridad o solicitante, así como aquellos datos que permitan su ubicación posterior; la referencia del hecho que se investiga, la fecha y la hora en que ocurrió; el nombre e identificación de la persona por examinar; el motivo del peritaje y la información adicional que sea de importancia conocer para orientar la realización del examen y la interpretación de los resultados en el contexto del caso específico (circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, entre otros), y los cuestionarios que deban ser absueltos por el perito.
Dicha solicitud debe estar firmada por quien la emite. Si junto con la solicitud se remite evidencia física anexa, esta debe enviarse adecuadamente embalada, rotulada, preservada y acompañada por el respectivo Formato de Cadena de Custodia diligenciado de conformidad con la reglamentación vigente sobre cadena de custodia; esto incluye el registro del funcionario judicial, estafeta o persona que hace la entrega física y real del elemento al encargado de la recepción del caso, en el servicio forense o de salud respectivo. (…)

En el caso concreto y Para la determinación de embriaguez aguda por examen clínico forense, se debe garantizar el traslado **oportuno (inmediato)** de la persona ante el perito médico, debido a que el resultado del examen se ve sensiblemente alterado con el paso del tiempo.
Cadena de custodia e inmediatez inexistentes en el presente procedimiento, tal como se demuestra en las diferentes pruebas practicadas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA El Artículo 29 garantiza el derecho al debido proceso. Esto significa que cualquier actuación de los agentes de tránsito debe ajustarse estrictamente a la ley, asegurando el respeto de los derechos del ciudadano en cada etapa del procedimiento.

LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CPACA) Este código establece los principios de la actuación administrativa:

Continuidad de los procedimientos: El Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, **con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad**.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
2. Principio de buena fe: Obliga a las autoridades a actuar de manera diligente y respetuosa (…).

Por lo tanto, cabe resaltar que las autoridades no pueden abandonar un procedimiento iniciado hasta que este haya concluido de conformidad con la ley en conformidad con el principio de imparcialidad, eficacia, coordinación y celeridad, teniendo en cuenta que cualquier desapego a ellos afectaría la ejecución de sus funciones y menoscaba los derechos de los ciudadanos.

REGLAS RELACIONADAS CON LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS: El Artículo 125 de la Ley 769 de 2002 regula cómo debe realizarse la inmovilización del vehículo. Los agentes no están facultados para trasladar directamente el vehículo; este debe ser remolcado mediante una grúa autorizada y bajo supervisión adecuada, cualquier incumplimiento de este procedimiento puede configurar una actuación ilegal.

CONCLUSIÓN.

Los agentes de tránsito deben actuar con apego estricto a la normativa, evitando actuaciones que vulneren los derechos del ciudadano o interrumpan el procedimiento iniciado. Esto incluye acompañar al posible infractor hasta la culminación de las pruebas necesarias y garantizar la correcta aplicación de la ley, los yerros resaltados a lo largo de la actuación no solo vulneran los derechos del ciudadano, sino que también desvirtúa la presunción de validez del acto administrativo, en este caso, el comparendo.

PETICIÓN.

PRIMERO: Se dé trámite al presente recurso, de acuerdo con la normativa colombiana con sus etapas, términos y consecuencias previstas para el mismo.

SEGUNDO: Por tanto, se revise la resolución impugnada y en consecuencia se revoque o modifique la decisión tomada por la Subsecretaria de Movilidad del municipio de Riosucio, Caldas por medio del acto administrativo Nro 033-2025 fechado el 04 de marzo del 2025 y notificado a la parte recurrente el 05 de marzo del 2025, teniendo en cuenta los argumentos y fundamentos planteados en este recurso.

ANEXOS.

- Copia del acto administrativo recurrido.
- Formato de retención preventiva de la licencia de transito
- Triage realizado por el Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio. Caldas.
- Videos de audiencia de impugnación de comparendo
- Presentación inicial para impugnar el comparendo ante la autoridad competente.
- Cedula de ciudadanía de Luis Fermín Guerrero Hernández
- Poder para actuar
- Cedula y tarjeta profesional como abogada

NOTIFICACION.

La parte recurrente recibe notificaciones en:

Dirección: calle 51 número 19-69, Manizales-Caldas.
Teléfono: 3188065861
Correo Electrónico: fycsolucioneslegales@gmail.com

Cordialmente:



DANIELA FLOREZ VELASQUEZ
C.C: 1'002.853.3566 de Manizales, Caldas.
T.P. 406593 Consejo Superior de la Judicatura.

SOLUCIONES LEGALES
ABOGADOS

Riosucio, Caldas – octubre del 2024

Señores:
SUBSECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD
ALCALDIA MUNICIPAL

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.

LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número: 15'923.154 de Riosucio, Caldas con el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **DANIELA FLOREZ VELASQUEZ** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número: 1'002.853.356 y portadora de la tarjeta profesional número: 406593 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION DE LA ORDEN DE COMPARENDO número 17614000000044919705 del 01 de octubre del 2024 en el municipio de Riosucio, Caldas, en cumplimiento de los parámetros determinados por la Ley 769 del 2002 "Por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones".

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, presentar recursos, solicitar pruebas y en general todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para la defensa de mis intereses dentro del proceso de referencia, y en general queda facultado para ejercer todas las funciones consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Igualmente me permito informar, que el correo electrónico de mi apoderada es: danivelasflor@gmail.com, teléfono: 3188065861, dirección: Calle 20 #21-38 oficina 601 Edif. Banco de Bogotá, de la ciudad de Manizales-Caldas.

Atentamente:

LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ
C.C: 15'923.154 de Riosucio, Caldas

Acepto;

DANIELA FLOREZ VELASQUEZ
C.C: 1'002.853.3566 de Manizales, Caldas.
T.P. 406593 Consejo Superior de la Judicatura.

Señores:
JUZ DE TUTELA (REPARTO)
RIOSUCIO, CALDAS

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.

LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número: 15'923.154 de Riosucio, Caldas con el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **DANIELA FLOREZ VELASQUEZ** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número: 1'002.853.356 y portadora de la tarjeta profesional número: 406593 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** por violacion al derecho fundamental de petición, en el requerimiento realizado dentro del proceso de impugnación del comparendo número 17614000000044919705 del 01 de octubre del 2024 en el municipio de Riosucio, Caldas, en cumplimiento de los parámetros determinados por la Ley 769 del 2002 "Por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones".

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, presentar recursos, solicitar pruebas y en general todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para la defensa de mis intereses dentro del proceso de referencia, y en general queda facultado para ejercer todas las funciones consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Igualmente me permito informar, que el correo electrónico de mi apoderada es: danivelasflor@gmail.com, teléfono: 3188065861, dirección: Calle 20 #21-38 oficina 601 Edif. Banco de Bogotá, de la ciudad de Manizales-Caldas.

Atentamente:



LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ C.C: 15'923.154 de Riosucio, Caldas

Acepto;



DANIELA FLOREZ VELASQUEZ
C.C: 1'002.853.3566 de Manizales, Caldas.
T.P. 406593 Consejo Superior de la Judicatura.

CONSTANCIA SECRETARIA: La presente demanda de tutela correspondió por reparto a este despacho el día 9 de mayo de 2025, radicada bajo el número: 17614 40 89 001 2025 00144-00. pasa despacho de la señora Juez.

No obstante, pasa a despacho hoy 12 de mayo por cuanto el día 9, la titular del despacho se encontraba haciendo uso de día compensatorio.

Laura Ríos

LAURA MARÍA RÍOS LÓPEZ
Citadora

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Riosucio, Caldas

Doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, y los Decretos reglamentarios No. 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, y por cumplir con los requisitos de ley, se dispone tramitar la demanda de tutela incoada por la abogada **DANIELA FLOREZ VELÁSQUEZ,** actuando como apoderada judicial del señor **LUIS FERMÍN GUERRERO HERNÁNDEZ** contra la **SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD** y el **MUNICIPIO** de Riosucio Caldas, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Córrasele traslado a las accionadas para que dentro de un término no superior a CUARENTA Y OCHO -48- HORAS, contadas al día siguiente de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones esbozados por la parte actora.

Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho DANIELA FLÓREZ VELÁSQUEZ, para representar en esta acción de tutela al señor **LUIS FERMÍN GUERRERO HERNÁNDEZ,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y C Ú M P L A S E

ANGELA MARÍA OCAMPO GALEANO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS.

Veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO

Decidir de fondo la acción de tutela instaurada por Daniela Flórez Velázquez como apoderada del señor Luis Fermín Guerrero Hernández contra el municipio de Riosucio, Caldas en su Secretaría de Movilidad y Transporte por la presunta transgresión de su prerrogativa fundamental del derecho de petición.

2. HECHOS

Refiere la apoderada que, el 01 de octubre de 2024 se le generó a su apoderado orden de comparendo terminada en 919705, razón por la cual inició proceso de impugnación frente al mismo.

Seguidamente sostiene que el 05 de marzo de 2025 su apoderado es notificado del fallo por el cual es declarado contraventor, y en vista de ello, relaciona que interpuso los recursos de ley correspondientes el día 07 de marzo hogaño generando los radicados de acuse de recibido correspondientes, sin embargo en vista de que al día 08 de abril de 2025 no había obtenido respuesta alguna referente a los recursos impuestos, procedió a entablar derecho de petición de información referente a la respuesta de los recursos correspondientes.

Finalizó iterando que, a la fecha han pasado más de 60 días sin que le hayan resuelto los recursos, y más de 30 días desde la petición impetrada, razón por la cual solicita sea amparado el derecho de petición de su poderdante, y se ordene a la Secretaría de Movilidad a dar respuesta de fondo al derecho de petición, así como se haga envío de la respuesta de los recursos de ley interpuestos el 07 de marzo de 2025 frente al proceso de contravención administrativa adelantado en contra del señor Luis Fermín Guerrero.

3. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS

3.1. Mediante providencia del doce (12) de mayo hogaño, se admitió la acción de tutela en contra de la accionada, razón por la cual se les concedió el término de traslado oportuno para que se pronunciaran sobre la tuitiva.

3.2. Secretaría de Movilidad de Riosucio Caldas

La dependencia del municipio allegó respuesta indicando que bajo normativa de la ley estatutaria que regula el derecho de petición, procedió a efectuar la respuesta al accionante y notificarla en debida forma el 14 de mayo de 2025, por lo que solicitó que en el presente trámite constitucional se declare la carencia actual del objeto por hecho superado al haber resuelto en debida forma lo rogado por la parte accionante.

4.PRUEBAS

Se tienen como pruebas las aportadas hasta el momento del pronunciamiento de esta providencia.

- Demanda Constitucional.
- Derecho de Petición.
- Respuesta Derecho Petición.
- Contestación Demanda Constitucional.
- Poder Especial.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer esta acción de tutela, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto Reglamentario 306 de 1992, en el Inciso 3 del numeral 1 del Art.1 del Dcto. 1382 de 2.000 y en el Decreto 1983 de 2017, en los cuales se asigna el conocimiento de estas acciones a todos los Jueces de la República, determinando el último la competencia territorial de manera exclusiva, incluyendo el lugar donde ocurre la vulneración del derecho, atendiendo que la parte accionante tiene su residencia en esta localidad y además la accionada es el municipio de referencia.

5.2. Legitimación e interés de la accionante para promover la acción de tutela.

En este evento, se tiene que el señor Luis Fermín Guerrero Hernández mediante poder especial le concedió a la Dra. Daniela Flores Velásquez, la facultad de representación en el escrito tutelar, por lo que esta última se encuentra legitimada para instaurar la presente acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y es esta quien se encuentra en condiciones de acudir dentro del trámite Constitucional en la defensa de los derechos fundamentales de interés de su mandante.

5.3 Inmediatez.

En el presente proceso constitucional, esta célula judicial advierte que la parte accionante satisface a cabalidad el requisito de inmediatez, dado que los extremos temporales entre el derecho de petición y la interposición de la tutela, se encuentran en el marco de razonabilidad que ha sido reiterado en numerosas actuaciones por la Corte Constitucional.

5.4 Subsidiariedad.

Resulta necesario recalcar el examen de procedencia a la luz de la subsidiariedad, al agotar el mecanismo constitucional previo como lo fue el derecho de petición incoado a la parte pasiva.

5.5. Problema jurídico.

Congruente con los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, en esta oportunidad corresponde al Despacho examinar si la Subsecretaría de Movilidad de Riosucio, Caldas ha vulnerado el derecho fundamental de petición reclamado por el señor Luis Fermín Guerrero Hernández, mediante apoderada judicial, o si, por el contrario, a esta altura se ha configurado el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.4. **Caso concreto.**

Para tal efecto y antes de abordar el caso concreto, resulta oportuno recabar en las generalidades que se han desarrollado por la jurisprudencia Constitucional en torno al ***derecho de petición***, como prerrogativa fundamental ubicada en el artículo 23 de la Constitución Política y que establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y completa respuesta.

Así se ha sintetizado en el precedente respecto de los componentes y alcance del derecho de petición:[1]

> **(…) El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia.**
>
> 1. El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como una garantía que permite "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*"[2]. La Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es un derecho fundamental[3] que "*resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa*"[4], dado que permite "*garantizar otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política*"[5].
>
> 2. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene cuatro elementos esenciales: *(i)* la formulación de la petición, *(ii)* la pronta resolución, *(iii)* la respuesta de fondo y *(iv)* la notificación de la decisión[6]. En virtud del primero, las autoridades públicas tienen la obligación de recibir toda clase de petición, por cuanto este derecho "*protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas*"[7].
>
> 3. En cuanto a la pronta resolución, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto[8]. Según la Ley 1755 de 2011, este término

[1] CORTE CONSTITUCIONAL sentencia T-272 del 21 de julio de 2023 MP Juan Carlos Cortes Gonzalez
[2] En similares términos, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 dispuso que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (…) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma*".
[3] Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014, C-951 de 2014 y SU-213 de 2021, entre otras.
[4] Ibid.
[5] Sentencia SU-213 de 2021.
[6] Sentencia T-230 de 2020.
[7] Sentencia SU-213 de 2021.
[8] Sentencia T-243 de 2020.

de respuesta corresponde por regla general a los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud[9].

4. En tercer lugar, la respuesta debe ser de fondo[10], esto es: *(i)* clara, "*inteligible y de fácil comprensión*"; *(ii)* precisa, de forma tal que "*atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente*" y "*sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*"; *(iii)* congruente, es decir, que "*abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*", y *(iv)* consecuente, lo cual implica "*que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (…) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*"[11].

5. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado "*para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida*"[12].

6. Cuando la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, esta tiene la obligación de contestar e informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, en consecuencia, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario[13]. El deber de notificación se mantiene en estos casos[14].

7. Con base en las reglas descritas y en el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, la Sentencia SU-213 de 2021 añadió que el derecho de petición tiene estrecha relación con *(i)* el derecho de acceso a la información y *(ii)* el derecho al debido proceso, en tanto constituye un medio para garantizar su satisfacción…"

De igual manera, es preciso destacar que, frente a tal prerrogativa, se ha limitado aquella respuesta al fondo del asunto, más no a su sentido, lo cual implica que cuando se dispensa el amparo, habrá de ordenarse que se brinde la respuesta, sin que en ningún momento el Juez de Tutela se encuentre facultado para interferir en su sentido, pues:

"…el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en que la resolución que emita la entidad correspondiente, sea pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que, en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado".[15]

Finalmente, es de recordar que el derecho de petición tuvo desarrollo legislativo con el advenimiento de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, así se discurrió por el alto Tribunal:[16]

"(…) 50. Por su parte, la Ley 1755 de 2015, *"por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento*

[9] Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos, dentro de los 30 días siguientes.
[10] Sentencia T-610 de 2008.
[11] Sentencia T-490 de 2018, reiterada en la sentencia SU-213 de 2021.
[12] Ibid.
[13] La Ley 1755 de 2015 previó un término máximo de 5 días para adelantar este trámite.
[14] Sentencia T-230 de 2020.
[15] Sentencia T-364 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett..
[16] Corte Constitucional sentencia T-095 25-02-16 M.P. Alejandro Linares Cantillo

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", determina que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades supone el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo, por medio de éste se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad, la definición de una situación jurídica y el requerimiento de información, entre otras (art. 13).
Además, señala la norma que el término para resolver las diferentes modalidades de petición es de 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de una solicitud de documentos e información –término de 10 días siguientes a la recepción- o de consulta a autoridades sobre materias a su cargo -30 días-. De no ser posible la respuesta en los términos fijados, la autoridad deberá informar al interesado antes del vencimiento del término, señalar los motivos de demora, dando un plazo razonable para su respuesta (art. 14). También fija un deber especial de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, de prestar de manera eficaz e inmediata, según sus ámbitos de competencia de garantía del derecho de petición, así fuese necesario su intervención ante otras autoridades competentes para exigir el cumplimiento de un deber legal (art. 23).

51. Así, la jurisprudencia constitucional ha entendido de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:
"el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."

Por lo tanto, al dar una respuesta, las entidades administrativas al deben cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud. Vencido el término sin respuesta, se vulnera el derecho de petición o, cuando oportunamente respondida, no se cumple con los requisitos antes enunciados –oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a la solicitud…"

Razón de ello es que la herramienta Constitucional a la que acudió el accionante, haya sido el mecanismo idóneo para solventar sus pretensiones, en el entendido que:

*"… **la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela** para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada…"*[17]

En el sub lite está acreditado que la apoderada del señor Luis Fermín Guerrero elevó petición de información frente a la Subsecretaría de Movilidad de Riosucio, Caldas, en el mes de abril solicitando:

[17] Sentencia T-498 de 2013



9/5/25, 14:56 Gmail - Solicitud informacion

Gmail

F&C Soluciones legales <fycsolucioneslegales@gmail.com>

Solicitud informacion
1 mensaje

F&C Soluciones legales <fycsolucioneslegales@gmail.com> 8 de abril de 2025, 10:27
Para: subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co, alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

Buenos dias, por medio del presente correo me permito elevar solicitud de información en cuanto al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el pasado 08 de marzo del 2025 ante la dependencia, con el fin de saber en qué etapa está la respuesta teniendo en cuenta que ya hace un mes presente el recurso ya la fecha no he recibido comunicación por parte de la administración municipal.

Se advierte que el mismo fue enviado por medio electrónico y radicado de forma física en la Alcaldía. por lo tanto comparto el radicado asignado en ventanilla
322 Secretaría de movilidad
323 Despacho del alcalde

De antemano muchas gracias
Cordialmente

DANIELA FLOREZ VELASQUEZ
Apoderada.

Sin embargo, transcurrido el término Constitucional y legal con el que contaba la demandada, esta no se pronunció frente a la solicitud elevada.

Es decir que superado el término consagrado en la Ley 1755 de 2015 en el Título II capítulo I, artículo 14, que establece como término de 15 días siguientes a su recepción, para resolver las distintas peticiones; la entidad requerida no había emitido respuesta de fondo y congruente frente a lo solicitado, lo que condujo al quejoso a activar la jurisdicción constitucional.

Ahora, a instancias del trámite de tutela y una vez fue enterada de la demanda, la dependencia de tránsito accionada, de manera oportuna allegó información al Juzgado, donde señaló haber proferido respuesta a la solicitud, una vez fueron notificados de la acción.

Para sustentar lo dicho, adosó copia del escrito dirigido al accionante, fechado el 14-05-2025, bajo el radicado SSM-2025-175 con constancia de envío en la misma fecha al correo electrónico fycsolucioneslegales@gmail.com

No sin antes advertir que, en la respuesta no se evidenciaba archivo adjunto, por lo que el Juzgado de manera oficiosa, decretó la prueba para que fuese allegada dicha respuesta al Despacho, a lo que mediante memorial allegado el 21 de mayo a esta Dependencia Judicial, se logró visualizar el contenido de la respuesta a la petición impetrada por la apoderada del señor Luis Fermín Guerrero.

En dicha contestación, se logra evidenciar la respuesta a la rogativa presentada en el derecho de petición instaurado, puesto que en esta detallan el estado de los recursos impetrados ante dicha dependencia municipal, como lo fueron tanto el recurso de reposición, como el de apelación, en el cual la Secretaría responde que dicha apelación fue redirigida a su superior el 10 de abril hogaño y encontrándose a la espera de ser resuelta conforme a lo reglado en el artículo 161 de la ley 769 de 2022, modificado por el artículo 11 de la ley 1843 de 2017.

Con el acervo probatorio recopilado, y luego de realizar un análisis jurídico conforme a lo pretendido, en contraste con los argumentos contenidos en la respuesta emitida por la Subsecretaria de Movilidad de Tránsito, se puede advertir que la misma responde a la totalidad de pedimentos deprecados, por lo que resulta ser de fondo, suficiente y congruente; lo que indica que concurren los presupuestos fijados por la jurisprudencia Constitucional, para entender satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición.

De lo anterior se colige, en criterio de este Judicial, que para esta fecha se ha cumplido con el cometido de garantizar el derecho rogado, tal como quedó demostrado dentro del trámite, de donde deviene procedente declarar carencia actual de objeto por estar ante un hecho superado, pues ningún sentido tendría impartir orden a la accionada en el sentido pretendido por la parte legitimada por activa, cuando ya se probó que la respuesta a su petición ya fue respondida por escrito referente a lo solicitado.

Respecto de la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Guardiana de la Carta, en casos como el analizado ha dicho:[18]

(…)

1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional[19], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante[20], debido a *"una conducta desplegada por el agente transgresor"*[21].

14. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo[22]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición[23].

15. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante *"la*

[18] Corte constitucional sentencia T-540 del 14-02-2020 MP Carlos Bernal Pulido.
[19] Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-047 de 2016. Asimismo, ver, Corte Constitucional, Sentencia T358 de 2014.
[20] Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007: "*el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela*".
[21] Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.
[22] Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.
[23] Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014.

superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor…"[24].

Así las cosas y bajo el respaldo jurisprudencial que acaba de citarse, es congruente proceder así, en el entendido que la legitimada por pasiva dio respuesta de fondo a la solicitud originaria, pues en ese sentido, la misma se enfila congruente y de fondo respecto a la solicitud del accionante, misma que fue puesta en conocimiento para con la parte actora.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto fundamental de esta acción de tutela ha desaparecido, pues en la actualidad no se puede predicar vulneración o quebranto del derecho invocado por el tutelante; ya que la situación generante de esta acción de tutela se encuentra superada**,** se debe concluir que la tutela en este caso ha de ser negada, porque la vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición ya no es actual o inminente, y por el contrario se ha disipado.

En consecuencia y por todo lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** el derecho fundamental de Petición del señor **Luis Fermín Guerrero Hernández** en frente de la secretaría de Movilidad de Riosucio, Caldas, en tanto, se verificó que la petición elevada el pasado mes de abril de 2025 fue resuelta de fondo a instancias del trámite de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma esta decisión a las partes que intervinieron, advirtiendo que la misma puede ser IMPUGNADA dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación**.**

TERCERO: REMITIR la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser impugnada dentro del término de Ley

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Honorable Corte Constitucional, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA OCAMPO GALEANO
JUEZ

[24] Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

Riosucio, Caldas **–** 03 junio del 2025

Señores:
JUEZ DE TUTELA (reparto)
E.S.D

REFERENCIA:	Acción de tutela
ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO	Comparendo número: 17614000000044919705
ACCIONANTE:	Luis Fermín Guerrero Hernández
ACCIONADO:	Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas. Y Subsecretaria de Movilidad Riosucio, Caldas.
DERECHOS VULNERADOS	Debido proceso, Derecho a la Defensa y Legalidad Adminsitrativa.
APODERADO:	Daniela Flórez Velásquez

DANIELA FLOREZ VELASQUEZ mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número: 1'002.853.356 de Manizales, Caldas, portadora de la tarjeta profesional número: 406593 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número: 15'923.154 de Riosucio, Caldas por medio del presente escrito y conforme a los artículos 86 de la Constitución Política, 1° y 2° del Decreto 2591 de 1991, presento ACCIÓN DE TUTELA contra la **Alcaldía Municipal de Riosucio**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y LEGALIDAD ADMINISTRATIVA,** teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: El día 01 de octubre del 2024 mi representado, el señor GUERRERO HERNANDEZ, fue requerido por un agente de tránsito adscrito a la subsecretaria de movilidad por una aparente intoxicación de alcohol, por ello procede a retener la licencia de tránsito número 15923154 de mi mandante además, se inmoviliza el vehículo de placas GYR298 propiedad de este, generando una orden de comparendo de tipo F (Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas) agravándola con un supuesto grado 2° de embriaguez, es decir entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre.

SEGUNDO: Desde el inicio del procedimiento se presentaron múltiples irregularidades:

- No me encontraba conduciendo al momento del requerimiento.
- No se aplicó prueba técnica objetiva de alcoholemia (ni sangre, ni aire espirado).
- Me fue realizado un examen clínico de forma tardía y sin continuidad del procedimiento de los agentes de tránsito.
- El vehículo fue inmovilizado sin grúa autorizada

TERCERO: Pese a lo anterior, mediante Resolución No. 033-2025 del 04 de marzo de 2025, la Subsecretaría me declaró contraventor, sancionándome con 720 SMDLV, suspensión de licencia por 5 años y 40 horas de actividades comunitarias

CUARTO: Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue resuelto mediante **Resolución No. 169 del 29 de mayo de 2025**, confirmando en su totalidad el acto administrativo inicial, es decir la resolución 033-2025.

QUINTO: La segunda instancia **desestimó todos los argumentos y pruebas** aportadas en la defensa, afirmando que el examen clínico bastaba como medio probatorio para declarar un grado 2° de embriaguez, sin que existiera prueba objetiva o técnica de concentración de etanol en sangre.

SEXTO: La decisiones tomadas por la autoridad administrativa, es objeto de controversia toda vez que la valoración final a la que llega la autoridad administrativa y de transito no va conforme a derecho, pues no valora de manera objetiva las pruebas tanto documentales como testimoniales, obtenidas dentro del dentro del procedimiento contravencional, teniendo en cuenta parámetros como la aplicación de la ley, la observancia al debido proceso, inexistencia de prueba objetiva entre otros, que permitan concluir con la declaratoria de INFRACTOR a mi representado.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

1. **Derecho al debido proceso**

El articulo 29 de la constitución política garantiza que toda persona tiene derecho a un debido proceso en actuaciones judiciales y administrativas, lo que implica respeto a las garantías mínimas, pruebas legales y procedimiento debido, en este sentido es claro que el procedimiento sancionatorio adolecio de deficiencias procesales que no fueron tenidas en cuenta a la hora de fallar en cuanto a la legalidad del acto administrativo que determina como infractor a mi poderdante, en este sentido es propio resaltar:

1.1 <u>Actuación de los agentes de tránsito y continuidad del procedimiento</u>

Los agentes suspendieron injustificadamente el procedimiento, dejando al presunto infractor sin acompañamiento para la realización de las pruebas médicas, se debe hacer énfasis que el Código Nacional de Tránsito plantea un procedimiento integral, el cual garantice el adecuado procedimiento a la hora del requerimiento por la posible infracción, por lo tanto y como es claro en las evidencias que se anexan, los agentes de transito se desligan del procedimiento administrativo sancionatorio permitiendo que mi representado acuda, si asi lo desea, a la realización de la prueba de embriaguez al hospital municipal, para ser allí notificado del acto administrativo que determina: no solo la infracción de tránsito, sino tambien su grado de embriaguez y las consecuencias derivadas.

Uno de los pilares del debido proceso en actuaciones administrativas sancionatorias es la **continuidad e integridad del procedimiento**, especialmente cuando está en juego la imposición de sanciones severas como la suspensión de la licencia de conducción o multas de alta cuantía. En el caso del señor **Luis Fermín Guerrero Hernández**, se produjo una grave vulneración de ese derecho fundamental cuando los agentes de tránsito **interrumpieron de manera injustificada el procedimiento iniciado**, dejando al ciudadano **a su suerte para que se desplazara por sus propios medios al hospital** a fin de que se le practicara la prueba clínica de embriaguez.

Este proceder desconoce de manera frontal los principios rectores del procedimiento administrativo contenidos en el **artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, particularmente los principios de **debido proceso, legalidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad**.

Falta de continuidad e inmediatez

Según se evidencia en el expediente, el requerimiento inicial por parte de los agentes ocurrió aproximadamente entre las 10:00 y 10:30 a.m., mientras que la valoración clínica se realizó hacia las 12:44 p.m., sin que medie justificación legal o administrativa para ese lapso de más de dos horas, ni acompañamiento del agente qe inició el procedimiento.

Esto implica una interrupción del procedimiento, que no solo atenta contra el principio de inmediatez en la recolección de pruebas, fundamental en casos de presunta embriaguez, sino que también afecta la validez y confiabilidad de la evaluación clínica. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en que la prueba debe realizarse de forma inmediata y bajo una cadena de custodia que garantice su integridad y confiabilidad.

Desconocimiento del deber legal del agente de culminar el procedimiento

Los agentes de tránsito, una vez iniciado un procedimiento contravencional, tienen el deber jurídico de llevarlo hasta su culminación, sin suspensiones arbitrarias o delegación de funciones al propio ciudadano requerido. Al dejar al presunto infractor abandonado, se incurre en una omisión funcional, que rompe la cadena de legalidad del procedimiento **y genera inseguridad jurídica sobre la autenticidad de la prueba obtenida**.

Cargas indebidas impuestas al ciudadano

Obligar al presunto infractor a trasladarse solo al hospital para la realización de una prueba que constituye medio esencial de prueba en su contra, además de desconocer el principio de igualdad, lo coloca en estado de indefensión. No puede pretenderse que el propio ciudadano cargue con la ejecución del procedimiento probatorio que, por ley, corresponde a la administración.

Invalidez de la prueba como consecuencia del procedimiento irregular

La ausencia de acompañamiento policial, el tiempo excesivo entre el requerimiento y el examen, y la falta de garantía de custodia en la información obtenida, hacen que la prueba clínica practicada carezca de validez procesal. Esta irregularidad compromete no solo la legalidad del acto administrativo sancionatorio, sino también su legitimidad y razonabilidad.

1.2 Pruebas de alcoholemia deficientes

La Ley 769 de 2002 y las resoluciones 414 de 2002 y 1844 de 2015 establecen que el grado de embriaguez debe determinarse mediante métodos objetivos, como alcohosensores o análisis de laboratorio, y en casos excepcionales con examen clínico solo si no es posible usar aquellos.

El Consejo de Estado ha reiterado que en materia contravencional no puede imponerse una sanción sin pruebas ciertas, suficientes y obtenidas conforme a la ley, y que el examen clínico debe ser subsidiario, no sustituto automático de la prueba técnica.

El procedimiento realizado para determinar el estado de embriaguez del señor Luis Fermín careció de objetividad y rigor técnico, el examen médico se basó únicamente en observaciones físicas y motoras, sin incluir pruebas científicas como alcoholimetría, análisis de sangre, orina o saliva, a pesar de que el señor Fermín no negó su consentimiento, tan consta en el numeral 4 de la prueba de alcoholemia obrante en el expediente del procedimiento.

El informe médico contiene inconsistencias claras, como la contradicción entre los numerales 3.2.12 donde se consigna que no se realizó la prueba de Romberg, y en el numeral 3.2.13 se califica como alterada, además de la referenciada en el número 4, teniendo en cuenta que se advierte no haber realizado una prueba por medios objetivos y aun asi en el acápite final relacionan un estado de embriaguez grado 2, mismo que tiene que ir acorde a niveles de mg de etanol en sangre, imposibles de calcular por el solo sentido de la vista del galeno.

La conclusión del médico sobre un "estado evidente de embriaguez" carece de respaldo en pruebas objetivas, como lo exige el sistema legal colombiano para determinar los grados de alcoholemia teniendo en cuenta que esta medición es imposible de determinar por el solo observar del médico, es por tanto que ni el profesional de la salud, ni el agente de tránsito pueden determinar la concentración de etanol en sangre que derive la imposición de un estado de embriaguez grado dos (Segundo grado: De 100 a 149 mg de etanol por cada 100 ml de sangre), tal como se firma en la orden de comparendo.

1.3 <u>Ilegalidad en la inmovilización del vehículo</u>

Según el **Artículo 125 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito)**, los agentes no están facultados para trasladar personalmente el vehículo. Este acto debía realizarse mediante una grúa autorizada, bajo supervisión adecuada, requerimiento conocido por los agentes de tránsito en atención a su experticia, y cuya falta en el procedimiento, es recalcada dentro de su testimonio como un "faltante" por parte de la subsecretaria de movilidad del municipio.
El traslado directo por parte de los agentes vulneró los derechos del ciudadano, configurando una actuación ilegal.

2. Derecho de defensa

El derecho de defensa forma parte del núcleo esencial del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. Comprende, entre otras garantías:

- El acceso oportuno a las pruebas.
- La posibilidad real y efectiva de controvertirlas.
- La intervención activa en la práctica de las mismas.
- El derecho a un juicio justo, imparcial y transparente.

En el caso del señor Luis Fermín Guerrero Hernández, este derecho fue vulnerado de varias formas, las cuales explicamos a continuación:

2.1 Valoración probatoria sesgada y omisiva.

A pesar de haber aportado pruebas documentales (testimonios, videos, inconsistencias del informe médico, y argumentos jurídicos sobre falta de prueba objetiva), ninguno de esos elementos fue valorado de manera seria ni exhaustiva en la decisión final. El fallo de segunda instancia (Resolución 169 de 2025) se limita a repetir argumentos de legalidad formal, ignorando el contenido probatorio y la evidencia de las contradicciones planteadas en el recurso de apelación.

Esta situación genera una afectación sustancial al principio de contradicción, pues se desconocen elementos probatorios fundamentales que podían desvirtuar el fundamento de la sanción impuesta.

2.2 Estado de indefensión material.

El señor Guerrero fue abandonado por los agentes en medio del procedimiento, lo cual le generó una carga procesal adicional injustificada: desplazarse solo al hospital, bajo su propia cuenta y riesgo, para someterse a un examen médico del que desconocía su alcance jurídico, sin acompañamiento técnico, ni acceso a asistencia legal inmediata.
Ese aislamiento, durante un procedimiento que podía derivar en una sanción de alto impacto económico y personal (720 SMDLV y suspensión de licencia por 5 años), constituye una forma de indefensión material, incompatible con el modelo de Estado Social de Derecho.

2.3 Desproporcionalidad entre la prueba y la sanción.

La falta de una prueba objetiva y técnica no solo limitó el derecho de defensa, sino que derivó en la imposición de una sanción gravísima sin sustento cierto. El principio de proporcionalidad sancionatoria exige que entre la prueba, el hecho y la consecuencia haya correspondencia lógica y jurídica. Al no permitirse una defensa plena sobre los elementos técnicos del grado de alcoholemia, la sanción se torna injusta y desproporcionada.

3. Principio de legalidad en materia sancionatoria y administrativa (art. 6 y 29 de la Constitución Política, Ley 769 de 2002, Ley 1437 de 2011)

El principio de legalidad en materia sancionatoria es uno de los pilares del Estado de Derecho. Está consagrado expresamente en:

Artículo 6 de la Constitución: establece que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, y que los servidores públicos deben actuar conforme a sus competencias legales.

Artículo 29 de la Constitución: garantiza que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa", aplicable también a procedimientos administrativos sancionatorios.

Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA): impone a las autoridades el deber de respetar el debido proceso, la legalidad, la imparcialidad y demás principios rectores de la actuación administrativa.

Artículo 47 del CPACA: exige que los actos administrativos sancionatorios estén sustentados en una conducta previamente definida como infracción y debidamente probada dentro del procedimiento.

Aplicación específica en materia de tránsito

El Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), modificado por la Ley 1383 de 2010 y la Ley 1696 de 2013, establece:

- Que conducir en estado de embriaguez es sancionable solo si se demuestra técnicamente la presencia de alcohol o sustancias en el organismo.
- Que los grados de embriaguez deben establecerse conforme a parámetros técnicos objetivos.
- Que los procedimientos de control (arts. 150 a 152) deben garantizar que las pruebas se hagan bajo estándares forenses, con garantías de fiabilidad y oportunidad.

3.1 Ausencia de prueba técnica objetiva.

La sanción impuesta se basó únicamente en un examen clínico subjetivo, sin realizarse prueba de alcoholemia por métodos directos (análisis de sangre) ni indirectos (alcohosensor). Esto vulnera la legalidad porque la conducta típica sancionada exige como elemento esencial la existencia de una concentración determinada de alcohol (en mg de etanol/100 ml de sangre), que **SOLO PUEDE SER ESTABLECIDA MEDIANTE MEDIOS CIENTÍFICOS.**

3.2 Desproporción entre la prueba y la sanción

La imposición de una sanción de 720 SMDLV, suspensión de licencia por 5 años y trabajo comunitario se fundamentó en una prueba incompleta

y subjetiva, sin sustento técnico válido. Esto viola la legalidad sustancial y formal, ya que la medida sancionatoria debe guardar correspondencia objetiva con la conducta demostrada y con los requisitos de ley para su configuración.

3.3 Legalidad del procedimiento

Adicionalmente, el procedimiento administrativo se interrumpió de forma irregular:El ciudadano fue abandonado por los agentes, Se perdió la cadena de custodia del proceso probatorio, No se garantizó la inmediación ni la supervisión legal del examen médico.

Esto representa una vulneración de la legalidad procedimental, que es requisito indispensable para que una sanción administrativa sea válida. **Sin procedimiento válido, no puede haber sanción legítima.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Para la protección pretendida es menester tener en cuenta la siguiente reglamentación y su aplicación al caso concreto:

CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO (LEY 769 DE 2002): Establece los principios rectores que guían la actuación de las autoridades de tránsito, como el respeto al debido proceso, la legalidad y la proporcionalidad.

Procedimiento adecuado de los agentes: Identificación de la infracción: Los agentes deben actuar de manera objetiva, sustentando la posible infracción con pruebas o elementos que respalden su actuación, evitando cualquier apreciación subjetiva.

Requerimiento al conductor: el Artículo 135 del código nacional de tránsito, establece el procedimiento adecuado a la hora de requerir al posible infractor, determinando entonces, que el agente de tránsito debe identificarse, informar al ciudadano sobre la presunta infracción cometida y los derechos que le asisten, incluyendo la posibilidad de impugnar el comparendo, señalando tiempos, autoridad competente y fórmulas de arreglo.

Pruebas de embriaguez: El Artículo 150 y siguientes de la misma codificación regula los controles de embriaguez. Si se sospecha que un conductor se encuentra en estado de embriaguez, se debe realizar una prueba de alcoholemia utilizando equipos certificados y siguiendo el procedimiento establecido, asegurando la transparencia y fiabilidad de las pruebas, permitiendo solo por medición objetiva y científica la determinación de grado de embriaguez, teniendo en cuanta que esta

medición debe responder a la tabla establecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencia forense.

En cuanto a la regulación del examen de embriaguez y alcoholemia, la Resolución 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses "Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia", señala lo siguiente: "Artículo Tercero: La presencia de alteraciones neurológicas y psíquicas asociadas al consumo de drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, **se determinará mediante el examen clínico y la recolección de muestras de sangre y orina para análisis de laboratorio**.

Teniendo en cuenta que, conforme a los actos administrativos expedidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre el particular respecto de la prueba de alcoholemia, existen varios tipos de pruebas o métodos para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona. El primer acto administrativo (Resolución 414 de 2002) establece en el artículo 1°, que la alcoholemia se puede determinar de tres formas, la primera por un examen de sangre, la segunda midiendo de manera indirecta con un equipo alcohosensor la cantidad de etanol en aire espirado, y la tercera por medio de un examen clínico, en el artículo 2° segundo establece tres niveles de embriaguez por alcohol según la cantidad de etanol concentrada en el cuerpo: Primero de 40/99 mg, Segundo de 100/149 mg y Tercero de 150 mg en adelante. Por su parte, el segundo acto administrativo, la Resolución 1844 de 2015, se adopta la segunda guía para adoptar los parámetros de la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, la cual tiene como finalidad garantizar que la prueba de alcoholemia se practique **APLICANDO UN DEBIDO PROCESO,** y que así se pueda garantizar que no se vulneren los derechos fundamentales en los examinados.

Sobre la continuidad del procedimiento: Los agentes están obligados a culminar el procedimiento que inicien. Esto incluye: Acompañar al presunto infractor en caso de ser necesario, como cuando se requiere una prueba médica, garantizar la cadena de custodia y la validez de las pruebas recaudadas y respetar los tiempos legales y evitar interrupciones que puedan afectar el debido proceso.
Es menester hacer énfasis en que el proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense procede por: a. Solicitud escrita de una autoridad competente (…) La solicitud debe contener el nombre completo y datos de la autoridad o solicitante, así como aquellos datos que permitan su ubicación posterior; la referencia del hecho que se investiga, la fecha y la hora en que ocurrió; el nombre e identificación de la persona por examinar; el motivo del peritaje y la información adicional que sea de importancia conocer para orientar la realización del examen y la interpretación de los resultados en el contexto del caso específico

(circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, entre otros), y los cuestionarios que deban ser absueltos por el perito.
Dicha solicitud debe estar firmada por quien la emite. Si junto con la solicitud se remite evidencia física anexa, esta debe enviarse adecuadamente embalada, rotulada, preservada y acompañada por el respectivo Formato de Cadena de Custodia diligenciado de conformidad con la reglamentación vigente sobre cadena de custodia; esto incluye el registro del funcionario judicial, estafeta o persona que hace la entrega física y real del elemento al encargado de la recepción del caso, en el servicio forense o de salud respectivo. (…)

En el caso concreto y Para la determinación de embriaguez aguda por examen clínico forense, se debe garantizar el traslado **oportuno (inmediato)** de la persona ante el perito médico, debido a que el resultado del examen se ve sensiblemente alterado con el paso del tiempo.
Cadena de custodia e inmediatez inexistentes en el presente procedimiento, tal como se demuestra en las diferentes pruebas practicadas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA El Artículo 29 garantiza el derecho al debido proceso. Esto significa que cualquier actuación de los agentes de tránsito debe ajustarse estrictamente a la ley, asegurando el respeto de los derechos del ciudadano en cada etapa del procedimiento.

LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CPACA) Este código establece los principios de la actuación administrativa:

Continuidad de los procedimientos: El Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, **con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad**.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
2. Principio de buena fe: Obliga a las autoridades a actuar de manera diligente y respetuosa (…).

Por lo tanto, cabe resaltar que las autoridades no pueden abandonar un procedimiento iniciado hasta que este haya concluido de conformidad con la ley en conformidad con el principio de imparcialidad, eficacia, coordinación y celeridad, teniendo en cuenta que cualquier desapego a ellos afectaría la ejecución de sus funciones y menoscaba los derechos de los ciudadanos.

REGLAS RELACIONADAS CON LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS: El Artículo 125 de la Ley 769 de 2002 regula cómo debe realizarse la inmovilización del vehículo. Los agentes no están facultados para trasladar directamente el vehículo; este debe ser remolcado mediante una grúa autorizada y bajo supervisión adecuada, cualquier incumplimiento de este procedimiento puede configurar una actuación ilegal.

CONCLUSIONES.

Los agentes de tránsito deben actuar con apego estricto a la normativa, evitando actuaciones que vulneren los derechos del ciudadano o interrumpan el procedimiento iniciado. Esto incluye acompañar al posible infractor hasta la culminación de las pruebas necesarias y garantizar la correcta aplicación de la ley, los yerros resaltados a lo largo de la actuación no solo vulneran los derechos del ciudadano, sino que también desvirtúa la presunción de validez del acto administrativo, en este caso, el comparendo.

La actuación de la autoridad de tránsito, al interrumpir el procedimiento sin justificación legal y dejar al ciudadano por su cuenta para realizar una prueba que requiere garantías mínimas de legalidad, constituye una violación grave al derecho fundamental al debido proceso. La prueba así obtenida debe considerarse ilegítima, ineficaz y contraria al ordenamiento jurídico, afectando directamente la validez de las resoluciones sancionatorias proferidas.

El principio de legalidad en materia sancionatoria fue vulnerado, tal como queda claro en el presente escrito, toda vez que no se demostró objetivamente el supuesto de hecho sancionable (grado 2 de embriaguez), ademas se aplicó una sanción con base en una prueba insuficiente y obtenida de forma irregular, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo se apartó de los estándares normativos aplicables y por lo tanto la sanción fue impuesta sin haberse acreditado debidamente la conducta infractora en los términos exigidos por la ley.

En consecuencia de lo señalado, la sanción establecida y confirmada por la autoridad administrativa carece de validez legal y debe ser anulada o suspendida por violación del principio de legalidad, debido proceso y derecho de defensa.

PRETENSIONES.

PRIMERO: se tutelen mis Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA y LEGALIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO: Que se suspendan los efectos de la Resolución 033-2025 y su confirmación en la Resolución 169 del 29 de mayo del 2025, hasta tanto se garantice un procedimiento ajustado a derecho.

TERCERO: Que se ordene dejar si efeto la sanción impuesta por falta de prueba objetiva y por violación a garantías constitucionales y legales propias de un Estado Social de Derecho.

JUEZ COMPETENTE.

Por tratarse de un acto de una autoridad municipal (Alcaldía de Riosucio), corresponde a usted conocer la presente tutela.

JURAMENTO.

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela con igual objeto y causa.

ANEXOS.

- Copia de la Resolución N° 033-2025
- Copia de la Resolución N° 169 del 2025.
- Recurso de reposición y apelación presentados
- Videos de las audiencias adelantadas en el procedimiento de impugnación,
- Testimonios presentados en los videos adjuntos que obran en el expediente contravencional.
- Pruebas médico legal.
- Orden de comparendo número 17614000000044919705 del 01 de octubre del 2024
- Formato de retención preventiva de la licencia de transito
- Triage realizado por el Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio. Caldas.
- Poder para actuar
- Cedula y tarjeta profesional como abogada

NOTIFICACION.

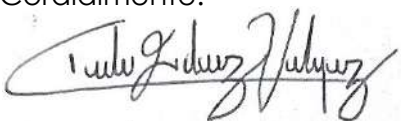
El accionante recibe notificaciones en:

Dirección: calle 51 número 19-69, Manizales-Caldas. Teléfono: 3188065861
Correo Electrónico: fycsolucioneslegales@gmail.com

Al accionado
Alcaldia Municipal
Domicilio: Carrera 7, calle 10 Esquina Plaza de la Candelaria
Teléfono: 606 859 2073
Correo electrónico: contactenos@riosucio-caldas.gov.co

Subsecretaria de Movilidad
Domicilio: Carrera 7, calle 10 Esquina Plaza de la Candelaria
Teléfono: 606 859 2073
Correo electrónico: subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co

Cordialmente:



DANIELA FLOREZ VELASQUEZ
C.C: 1'002.853.3566 de Manizales, Caldas.
T.P. 406593 Consejo Superior de la Judicatura.

SOLUCIONES LEGALES
ABOGADOS

Señores:
JUZ DE TUTELA (REPARTO)

RIOSUCIO, CALDAS

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.

LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número: 15'923.154 de Riosucio, Caldas con el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **DANIELA FLOREZ VELASQUEZ** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número: 1'002.853.356 y portadora de la tarjeta profesional número: 406593 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** por violación a mis derechos fundamentales, en lo actuado dentro del proceso de impugnación del comparendo número 17614000000044919705 del 01 de octubre del 2024 en el municipio de Riosucio, Caldas, en cumplimiento de los parámetros determinados por la Ley 769 del 2002 "Por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones".

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, presentar recursos, solicitar pruebas y en general todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para la defensa de mis intereses dentro del proceso de referencia, y en general queda facultado para ejercer todas las funciones consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Igualmente me permito informar, que el correo electrónico de mi apoderada es: danivelasflor@gmail.com, teléfono: 3188065861, dirección: Calle 20 #21-38 oficina 601 Edif. Banco de Bogotá, de la ciudad de Manizales-Caldas.

Atentamente:

LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ C.C: 15'923.154 de Riosucio, Caldas

Acepto;

DANIELA FLOREZ VELASQUEZ
C.C: 1'002.853.3566 de Manizales, Caldas.
T.P. 406593 Consejo Superior de la Judicatura.

RESOLUCIÓN Nro. 033-2025

04 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE IMPUGNACIÓN A UN COMPARENDO IMPUESTO POR INFRACCIÓN A NORMAS DE TRÁNSITO"

LA SUSCRITA SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal No. 155 del 16 de diciembre de 2021, "Manual Especifico de Funciones del Municipio de Riosucio",

1. CONSIDERANDO

Que corresponde a la Subsecretaria de Movilidad de Riosucio, Caldas como autoridad de tránsito del municipio, estudiar los casos en que se realiza la imposición de comparendos por infracción de las normas de tránsito en esta jurisdicción, conforme a las normas establecidas en la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

1.1. ANTECEDENTES

Que el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154,** se le realizó orden de comparendo número 17614000000044919705 del 01 de octubre de 2024, por parte de **AGENTE DE TRÁNSITO** en el cual se le endilgaba la comisión de la infracción contemplada la Ley 769 de 2022, así:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 752 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el l período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba l que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 5º Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1º de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento" ... ()

Que el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** haciendo uso del derecho contenido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, impugnó el comparendo ante la Subsecretaria de Movilidad del municipio de Riosucio, Caldas. Informando que rechazaba la comisión de la infracción, generando la necesidad de llevar a cabo la audiencia que esta misma norma establece, con el fin de practicar las pruebas que fueren pertinentes y conducentes, así como de escuchar a los testigos correspondientes y los descargos de esta presunta infractora.

De esta manera el día 08 de noviembre de 2024 y conforme al contenido del artículo 136 de la ley 769 de 2002, compareció ante esta funcionaria en audiencia pública el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154**

Lo anterior con el fin de que las pruebas conducentes que le fueron solicitadas y las de oficio que se consideraron útiles, para dar claridad a los hechos que llevaron a la imposición del comparendo se practicarán en la misma audiencia, si fuere posible y conforme a lo anterior se entrara a establecer si era procedente la sanción o absolver al inculpado.

Que en desarrollo de la audiencia se le garantizó el debido proceso y se procedió a decretar las pruebas correspondientes.

1.2. RELACION DE LAS PRUEBAS

- Copia de la orden de comparendo Nacional No. 17614000000000044919705 del 01 de octubre de 2024.
- Prueba objetiva por procedimiento de embriaguez.
- Testimonio del agente de tránsito SEBASTIAN CHAVERRA ESTRADA y de quien firma como testigo ANDERSON CATAÑO.
- Sea citada como prueba testimonia CRISTIAN CAMILO CARDONA notificarle a través de teléfono 3115764889.
- Triage del hospital departamental San Juan de Dios

1.3. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

En este orden de ideas y en virtud de los documentos que se acercaron a este proceso y de los testimonios tomados, deberá establecerse si los hechos denunciados existieron o no, lo que sólo puede lograrse con la respectiva valoración de cada una de las diligencias que adelantó en este despacho dentro de audiencia y que se resumen así:

La orden de comparendo **No. 17614000000044919705 del 01 de octubre de 2024** realizada a el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro.**

15.923.154 suscribe conducta tipificada en el código nacional de tránsito como una contravención tipo F.

Que el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** *quien solicitó se le escuchara en diligencia de versión libre dentro de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo* ***17614000000044919705 del 01 de octubre de 2024****. procedio a realizar sus descargos:*

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle a este despacho si usted desea rendir la versión libre: CONTESTO: Si, desea rendir versión libre. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho los hechos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo Nro. 17614000000044919705 del 01 de octubre de 2024 CONTESTO: Tome encontraba haciendo una vuelta y deje el carro al frente de un granerito diagonal a la variante, supuestamente estaba mal parqueado, en el momento cuando yo fui y volví de donde estaba haciendo la vuelta, resulta que habían unos de tránsito con unas motos, obviamente que la noche anterior había llovido mucho, me subo y el vehículo se me retrocede un poquito, yo por no dejar que se me fuera para a tras acelere y se me vino la agente y me dijo que le hiciera el favor de bajarme y me pidió los papeles, y me empezó a hacer el comparendo, estaba en zona de prohibido parquear aunque ya fueron donde mí y me pidieron los papeles, yo les paso todos los papeles del carro y como ellos ya me hicieron el comparendo arranque y me fui, porque iban a hacer el comparendo hay les deje el carro.. PREGUNTADO: manifiéstele a este despacho si ustedes ese día había injerido bebidas alcohólicas CONTESTO: El día anterior si PREGUNTADO: manifiéstele a este despacho si para la fecha usted era conductora del vehículo de placas GYR298 CONTESTO: si yo iba conduciendo PREGUNTADO: Manifiéstele a este despacho si usted acepta la sanción contenida en la orden de comparendo Nro. 17614000000041165090 que estableció que usted se encontraba en grado 02 de embriaguez que conforme la LEY 1696 DE 2013. CONTESTO: No señor.

TRASLADO PROBATORIO Y PRACTICA

Hecho el traslado de los elementos materiales probatorios dentro del proceso, que conformaban el historial contravencional, la apoderada se pronunció a las mismas dentro de los alegatos de conclusión formulados, de los cuales se recibieron dentro de termino legal conforme el procedimiento contravencional.

En alegatos de conclusión la apoderada de la parte impugnante alego,

En lo consignado en la audiencia queda evidente una violación al debido proceso por tanto considero varios yerros como la detención inicial de la infracción, ya que ni siquiera estaba en el vehículo, en cuento a otro error vemos que no hay legalidad, ya que se desapegaron del debido proceso al requerirlo, permitiendo lapsos en la práctica de la prueba; Por otra parte, hay un inadecuado actuar en la inmovilización del vehículo al haberse inmovilizado por los propios medios.

El medico determino estado de embriaguez evidente, sin establecer el grado, entonces en este caso no es posible establecer en qué grado se está determinando por el solo observar del médico. Po otra parte esta misma considera queda plenamente demostrado que no cumplen con los requisitos legales.

1.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 769 de 2022:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 752 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el l período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba l que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 50 Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 10 de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento" ... ()

El artículo 2º del Código Nacional de Tránsito define el comparendo como una *"orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."* Hay que tener en cuenta que la notificación de la orden de comparendo no conlleva a una sanción, pues para ello debe llevarse a cabo el procedimiento establecido en el artículo 135 o 136 de la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, articulo 22 y 24 respectivamente.

Si el infractor no está de acuerdo con la infracción señalada en el comparendo, debe acercarse al organismo de tránsito presente en la jurisdicción donde supuestamente se cometió la infracción de tránsito dentro de los cinco (5) días siguientes, para así iniciar su defensa, si lo ve necesario y conveniente y solicite las pruebas necesarias y que conduzcan a esclarecer la verdad de lo que sucedió. En la audiencia se decide si se multa o exonera a quien cometió la infracción.

Que el artículo 139 de la ley 769 de 2002, establece *"**ARTICULO 139 NOTIFICACION**. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados"*

Que el artículo 142 de la ley 769 de 2002, establece *"**ARTICULO 142. RECURSOS** (...) el recurso de apelación solo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera"*

Que el artículo 55 de la ley 769 de 2002, establece "***ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.*** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique **o ponga en riesgo a las demás** y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".* Subrayas y negrillas propias.

Que el artículo 61 de la ley 769 de 2002, establece "***ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.*** *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento".*

Artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 establece *"**Parágrafo.** La suspensiónn o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción."

Los fundamentos expuestos para emitir la orden de comparendo fue la supuesta comisión de la infracción con código F, "conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas"

Que para lo anterior se realizó prueba clínica para establecer el grado de alcoholemia, la cual debía realizarse conforme a los protocolos y procedimientos que establece el Instituto Colombiano de Medicina Legal para establecer si una persona que se encuentra en estado de embriaguez acorde a la resolución No. 1844 de 2015 que manifiesta:

3.2. **Alcoholemia**: cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre (2).

La alcoholemia es el nivel de etanol en sangre total, expresada en mg de etanol / 100 ml de sangre total, o mg% o g/L.

Por su parte

Para determinar el estado de embriaguez etílica de una persona se podrá utilizar al menos uno de los siguientes procedimientos:

a) Evaluación clínica según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;

b) A través de la medición de la cantidad de etanol en sangre (alcoholemia) y su respectiva correlación clínica, la cual debe hacerse en todos los casos, según lo estipulado en el artículo cuarto de esta resolución."

Que en el caso en concreto no fue realizada ni la prueba en sangre, ni el procedimiento en aire expirado.

Cabe anotar que bajo la Resolución 001844 de 2015 "Por la cual se adopta la segunda versión de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", un equipo calibrado por un proveedor sin acreditación no asegura la confiabilidad del resultado de la medición.

Que la prueba realizada para determinar el grado de alcoholemia fue la prueba clínica, encontrando que para la determinación de la prueba clínica forense del estado de embriaguez aguda se estableció la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda de medicina legal.

REQUISITOS PARA LA VALORACIÓN FORENSE DE EMBRIAGUEZ CLÍNICA. El proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense busca apoyar a las autoridades penales, de policía y administrativas dentro de diversos procesos judiciales de índole penal o administrativa (infracciones al Código Nacional de Tránsito y procesos disciplinarios) que se llevan a cabo en Colombia, *con el aporte de un examen idóneo para establecer el estado de embriaguez aguda de cualquier etiología en una persona viva*, mediante la aplicación sistemática de métodos clínicos y posterior toma de pruebas paraclínicas que deberán ser utilizadas y analizadas en el contexto específico de cada caso.

Igualmente establece que el proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense procede por:

a. *Solicitud escrita de una autoridad competente*

Para la determinación de embriaguez aguda por examen clínico forense, se debe garantizar el traslado oportuno (inmediato) de la persona ante el (la) perito médico(a), debido a que el resultado del examen se ve sensiblemente alterado con el paso del tiempo. Sin embargo, si sus condiciones de salud requieren un manejo médico de urgencias, debe darse prioridad a esa atención. 6.1.2. Con base en la información general y particular del caso, es necesario que se evalúe la pertinencia y necesidad del examen frente a posibles vulneraciones de la dignidad y los derechos fundamentales del sujeto, teniendo en cuenta lo establecido en la de Custodia para el Sistema Penal Acusatorio (resoluciones 0-6394 de 2004 y 0.2770 de 2005 de la Fiscalía General de la Nación. los artículos 1, 247, 249 y 250 de la Ley 906 de 2004 (C. P. P.).

6.1.3. Para la práctica del examen clínico forense para determinación de embriaguez y de las pruebas paraclínicas complementarias (incluyendo toma de muestras biológicas), se requiere el consentimiento libre e informado de la persona por examinar o de su representante legal si esta fuere incapaz;

En el evento en que la persona adulta o el menor de edad por examinar se rehúsen a la práctica del estudio (incluso existiendo el consentimiento firmado por los padres, representantes legales, defensor de familia, comisario de familia, personero o inspector de familia, según el caso), se requiere una 113 Artículo 250 de la Ley 906 de 2004 (C. P. P.). 114 Artículo 193, numeral 8., Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006). 115 Artículo 193, numeral 8., Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) "para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda" orden emitida por un juez de control de garantías para su realización.

"Lo anterior significa que el imputado tiene derecho a que su defensor lo asesore con respecto a las implicaciones que tiene para él la toma de una muestra o la realización de un examen clínico forense para dar su consentimiento para el mismo, pero no implica que el defensor pueda estar dentro del consultorio durante el examen porque esto constituiría una violación a la privacidad que exige el acto médico" Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Circular No. 001- DG-2008, información sobre aspectos de interés para el servicio forense ante el Sistema Penal Acusatorio. INMLCF, 2008.

6.1.6. Todo el que reciba, recolecte o tenga contacto con elementos materiales probatorios o evidencia física, incluyendo al personal de los organismos de salud, debe garantizar el adecuado manejo, preservación y cadena de custodia de tales elementos materiales probatorios o evidencia física, conforme a lo establecido en la normatividad al respecto.

7.2.2. Responsables Son responsables de la realización del examen clínico para la determinación de embriaguez los (las) peritos médicos(as) forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y todos(as) aquellos(as) profesionales médicos(as) de un servicio de salud, público o privado, que en Colombia deban realizar un examen médico forense para determinar embriaguez aguda y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley.

7.2.3. Condiciones» La determinación clínica del estado de embriaguez aguda requiere el conocimiento teórico sobre el tema y el entrenamiento específico del (de la) médico(a) que la realiza.» Si las condiciones de salud de la persona a examinar requieren un manejo médico de urgencias, debe darse prioridad a esa atención.» La pertinencia del examen médico para determinar embriaguez está sujeta al tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos, por lo tanto, debe

considerarse este aspecto antes de iniciar la realización de la prueba.» En términos generales, después de 6-8 horas, debe evaluarse la utilidad de realizar examen clínico y/o efectuar pruebas paraclínicas a criterio del (de la) médico(a) perito dentro del contexto del caso específico, con base en la información sobre el caso con que cuenta el(la) perito y teniendo en cuenta el metabolismo del alcohol y las otras sustancias embriagantes, así como las características clínicas de la embriaguez aguda y su evolución en el tiempo.»

La conducta y actitud del (de la) médico(a) que realiza el examen deben estar sustentadas, en todo momento, en el respeto a la dignidad de la persona humana.»

El examen médico legal para determinar embriaguez aguda debe realizarse, en lo posible, en un área que garantice la privacidad, provista de buena iluminación y ventilación, suficientemente amplia para efectuar las pruebas de marcha, equilibrio y coordinación.» El área para el examen debe estar dotada de los elementos básicos para su realización como: elementos para toma de huellas dactilares, equipo médico básico (tensiómetro, fonendoscopio, termómetro, linterna, martillo de reflejos, etc.), así como del instrumental, recipientes y accesorios necesarios para la recolección de muestras para estudios paraclínicos cuando sea el caso.»

Cuando se requiera la presencia de personas diferentes al personal forense o de salud durante el examen (por ejemplo, del (de la) acompañante, intérprete o, excepcionalmente, de personal de seguridad, por existir riesgo de agresión para quien realiza el examen), debe dejarse la respectiva constancia en el informe pericial (ver numeral 7.2.4.5).

7.2.4. Descripción El examen clínico para determinar embriaguez aguda incluye la ejecución de las siguientes acciones, a saber:

7.2.4.1. Recibir de quien realizó la recepción del caso, la solicitud del examen y los documentos asociados (por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ejemplo, acta de inspección de escena, copia de la historia clínica) y conocer su contenido. Al registrar lo pertinente en el aparte "Información adicional al comenzar el abordaje forense" del informe pericial (ver anexo B), no es suficiente la enumeración de los documentos disponibles. Se debe consignar un resumen de la información útil obtenida mediante el estudio del oficio petitorio y demás documentos asociados, registrando la fuente (acta de inspección de escena, copia de la historia clínica) y transcribiendo entre comillas los apartes que se consideren pertinente citar literalmente. Si no se recibe ninguna documentación anexa al oficio petitorio, se recomienda dejar la respectiva constancia.

7.2.4.2. Hacer ingresar a la persona que se va a examinar al consultorio o lugar donde se realizará la valoración; saludarla y presentarse informando nombre y apellido del (de la) médico(a) y ofrecerle asiento; observar desde su ingreso la apariencia, actitud, conducta y movimientos de la persona, como parte del examen.

7.2.4.3. Verificar su identidad, corroborando que los datos registrados en el documento de identidad correspondan con los datos aportados en el oficio petitorio; en caso de estar indocumentado(a), se debe hacer la anotación correspondiente en el informe pericial.

7.2.4.4. En todos los casos tomar la huella del índice derecho de la persona examinada o, en su defecto, del pulgar derecho, en el consentimiento informado. De no ser posible tomar reseña mono dactilar de la mano derecha, tomarla de la izquierda, haciendo la anotación correspondiente. Debe dejarse constancia sobre la toma de la huella en el respectivo informe pericial (ver anexo B).

Principalmente para el caso en concreto se debió haber realizado el cumplimiento de todos los ítems que debe cumplirse para la realización de la prueba clínica, contenidos en el punto 7.2.4 del protocolo de medicina legal, que entre otros establece:

- Examen clínico. El examen clínico a la persona comienza a partir del primer contacto visual que tenga el o la perito médico(a) con el (la) examinado(a), ya que a partir de ese instante pueden describirse manifestaciones, alteraciones o trastornos debido al consumo de los diversos tipos de sustancias embriagantes, por lo que el (la) examinador(a) debe estar pendiente de cualquier detalle que pueda orientarlo(a) hacia el tipo de sustancia que ha consumido o, por el contrario, descartar su consumo.
- Presentación, porte y actitud.
- Conciencia:
- Orientación:
- Signos vitales
- Aliento y olores particulares
- Piel y faneras
- Congestión conjuntival, pupilas y convergencia ocular
- Hidratación de mucosas:
- Conducta motora
- Atención
- Memoria
- Afecto
- Lenguaje
- Pensamiento
- Sensopercepción
- Inteligencia:
- Juicio
- Introspección:
- Nistagmus
- Coordinación y equilibrio
- Pruebas para evaluación de la marcha
- Exámenes complementarios (criterio del médico)

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece: "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*"

Finalmente, el trámite en general para la realización de la prueba clínica es el siguiente, se describe en la resolución de medicina legal de la siguiente manera:

Constitución política

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. • Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 13. (...) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...).

Artículo 24. Modificado Acto Legislativo 02 de 2003, artículo 2. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto.

Sentencia C-633 de 2014 "(...) esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vii) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (viii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente (...)".

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a Un debido proceso público sin dilaciones injustificadas:

a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra: a impugnar la sentencia condenatoria, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que, contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 señaló:

> *(...)"Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; 00 la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías) Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que' " Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."*

Consejo de Estado que para el tema prevé: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos. ya que como lo dice la misma definición es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..." (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil)

1.5. CONSIDERACIONES FINALES

Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó[1]: "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado...", premisa general que aplica

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil once (2011) Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048)

a todos los procesos administrativos sancionatorios y en el caso que nos ocupa por infracción a las normas de tránsito.

La columna vertebral de todo proceso, lo constituye las pruebas, por cuanto es a través de ellas que el juzgador obtiene la convicción que le permite tomar las decisiones que correspondan, una vez efectuado el análisis crítico de las mismas, en consecuencia, los hechos y circunstancias que no se encuentren probadas no existe para el proceso.

Igualmente, en materia de infracciones a normas de tránsito, la carga de probarla le corresponde a esta autoridad de tránsito y, por lo tanto, la presunción de inocencia siempre gravitará a favor del presunto responsable. Si esta presunción legal no se desvirtúa, es obligatorio absolver; por lo tanto, se debe tomar la decisión que el caso amerite.

Se adelantó la audiencia respectiva, porque la infractora rechazo la comisión de la conducta y para esta autoridad de tránsito, no existía certeza sobre la ocurrencia del hecho, puesto que se determinaban una serie de dudas e inconsistencias en el proceso realizado.

Se trata entonces, en este momento procesal, de validar sí se reúnen o no los presupuestos de los artículos anteriormente citados, debiéndose en el primer caso imponer la sanción correspondiente por la infracción comprobada en contra de las normas de tránsito, y en el segundo la terminación de la actuación y el consecuente archivo del averigua torio, dando la razón al presunto infractor y los argumentos expuestos en su impugnación.

Es así como se requiere prueba plena de la responsabilidad del inculpado obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considera el despacho que las pruebas recaudadas, que eran las únicas existentes y el descorrido total de su practica en el proceso contravencional resultan suficientes para emitir una decisión.

Como se puede evidenciar, en el adelantamiento del proceso administrativo, se encuentra probado, ya que el presunto infractor fue sometido a la realización de pruebas técnicas, clínicas y por un profesional en materia para la detección del grado clínico de embriaguez, con base del por lo que el despacho debe proferir una decisión en términos de verdad procesal que en este caso redunda en el hecho de imponer sanción a la orden de comparendo, entre tanto la conducta se adecua típicamente al supuesto de hecho de la infracción F grado 2.

Ahora bien, se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada por parte de conductor, es decir si el accionado se encontraba o no conduciendo bajo la ingesta de bebidas alcohólicas, lo cual contiene idoneidad probatoria y resulto aceptado en audiencia publica contravencional que no permite pasar por alto.

Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo, seria olvidar que Colombia es un Estado social de derecho en el que la

observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la constitución política de 1991.

Claro entonces esta que la conducta desplegada por el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de la ocurrencia de los hechos, conllevando en si misma la imposición de una sanción que se encontraba también previamente establecida. Lo que no es más que la observancia y respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad.

Según lo visto, ha quedado claro para este despacho que el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** era el conductor del vehículo para el día en que sucedieron los hechos, y de conformidad con las pruebas que reposan en esta investigación administrativa y que conforme el dictamen médico realizado, se encontraba conduciendo en grado 2 de embriaguez, el despliegue de dicha conducta fue efectivamente realizado.

Que con base a lo anterior están dadas las bases de hecho y de derecho para imponer multa.

Que en merito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Subsecretaria de movilidad de Riosucio, Caldas.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR contraventor de las normas de tránsito a el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la LEY 769 DE 2002 modificado por artículo 21 de la LEY 1383 DE 2010 y en consecuencia sancionar de conformidad con la LEY 1696 DE 2013 con mmulta correspondiente a setecientos veinte (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

ARTICULO SEGUNDO: SUSPENDER La licencia de conducción de el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** por el termino de cinco (05) años a partir del día 01 de octubre de 2024 hasta el 01 de octubre de 2029, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la LEY 769 DE 2002 modificado por artículo 21 de la LEY 1383 DE 2010 y en consecuencia sancionar de conformidad con la LEY 1696 DE 2013.

ARTICULO TERCERO: El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante (40) horas.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** del contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR este fallo, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información para la respectiva actualización en el SIMIT y en el RUNT de lo aquí decidido

en contra de el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154.**

ARTICULO SEXTO: RECURSOS. De conformidad con lo regulado en los artículos 134 y 142 de la LEY 769 DE 2002 Frente a la presente resolución procede el recurso de apelación interpuesto y sustentando dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del código nacional de tránsito de no comparecer a la audiencia publica, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificará conforme la LEY 1437 DE 2011.

Dada en Riosucio, Caldas a los (04) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025)

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MARIANA RESTREPO ORTIZ
Subsecretaria de Movilidad
Riosucio, Caldas

Abogado de apoyo a la gestión: Juan Felipe Alfonso Arias- Contratista
Aprobó: Mariana Restrepo Ortiz- Subsecretario de movilidad

RESOLUCIÓN No. 169
(29 DE MAYO DE 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 033-2025 DE LA SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, el Literal B) del artículo 91 y el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES:

El día 01 de octubre de 2024, al señor **LUIS FERMÍN GUERRERO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.923.154, le fue impuesto el comparendo No. 17614000000044919705 por la comisión de la infracción tipo "F" (conducir bajo el influjo del alcohol), contemplada en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 1383 de 2010 y sancionada conforme a la Ley 1696 de 2013.

Una vez instalada la audiencia de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, la Subsecretaría de Movilidad de este Municipio, practicadas y valoradas las pruebas solicitadas dentro de la actuación administrativa sancionatoria, consideró lo siguiente:

"(...) Considera el despacho que las pruebas recaudadas, que eran las únicas existentes y el descorrido total de su practica en el proceso contravencional resultan suficientes para emitir una decisión.

Como se puede evidenciar, en el adelantamiento del proceso administrativo, se encuentra probado, ya que el presunto infractor fue sometido a la realización de pruebas técnicas, clínicas y por un profesional en materia para la detección del grado clínico de embriaguez, con base del por lo que el despacho debe proferir una decisión en términos de verdad procesal que en este caso redunda en el hecho de

imponer sanción a la orden de comparendo, entre tanto la conducta se adecua típicamente al supuesto de hecho de la infracción F grado 2.

Ahora bien, se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada por parte de conductor, es decir si el accionado se encontraba o no conduciendo bajo la ingesta de bebidas alcohólicas, lo cual contiene idoneidad probatoria y resulto aceptado en audiencia publica contravencional que no permite pasar por alto.

Claro entonces esta que la conducta desplegada por el señor ***LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154*** *se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de la ocurrencia de los hechos, conllevando en si misma la imposición de una sanción que se encontraba también previamente establecida. Lo que no es más que la observancia y respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad.*

Según lo visto, ha quedado claro para este despacho que el señor ***LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154*** *era el conductor del vehículo para el día en que sucedieron los hechos, y de conformidad con las pruebas que reposan en esta investigación administrativa y que conforme el dictamen médico realizado, se encontraba conduciendo en grado 2 de embriaguez, el despliegue de dicha conducta fue efectivamente realizado.*

Que con base a lo anterior están dadas las bases de hecho y de derecho para imponer multa. (...)"

En razón de lo anterior, mediante Resolución No. 033-2025 del 04 de marzo de 2025, la Subsecretaría de Movilidad declaró contraventor al señor GUERRERO HERNÁNDEZ, imponiéndole sanción de multa de 720 SMDLV, suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años y acciones comunitarias por 40 horas, en los siguientes términos:

"(...)
*"**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** contraventor de las normas de tránsito a el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la LEY 769 DE 2002 modificado por artículo 21 de*

la LEY 1383 DE 2010 y en consecuencia sancionar de conformidad con la LEY 1696 DE 2013 con mmulta correspondiente a setecientos veinte (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
***ARTICULO SEGUNDO: SUSPENDER** La licencia de conducción de el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** por el termino de cinco (05) años a partir del día 01 de octubre de 2024 hasta el 01 de octubre de 2029, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la LEY 769 DE 2002 modificado por artículo 21 de la LEY 1383 DE 2010 y en consecuencia sancionar de conformidad con la LEY 1696 DE 2013.*
***ARTICULO TERCERO:** El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante (40) horas." (...)*

La apoderada del señor **LUIS FERMÍN GUERRERO HERNÁNDEZ,** inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esta decisión, recurso que fue desestimado por el *a quo*, por lo que esta autoridad administrativa procedió a conceder el recurso de apelación para conocimiento de este Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ.

En relación con la objeción presentada por la apoderada del señor GUERRERO HERNÁNDEZ, quien cuestiona la legalidad del procedimiento contravencional al argumentar que no existía mérito para que los agentes de tránsito solicitaran la práctica de una prueba de alcoholemia, este despacho considera que dicho argumento no está llamado a prosperar.

La apoderada sustenta su objeción en la declaración testimonial del señor CAMILO CARDONA, quien afirmó que el señor **GUERRERO HERNÁNDEZ** no presentó comportamientos erráticos que justificaran la intervención de los agentes de tránsito. Sin embargo, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) establece de manera clara y precisa que las autoridades de tránsito están facultadas para solicitar a **todo conductor** de vehículo automotor la práctica de un examen de embriaguez, sin que sea necesario que existan indicios previos o comportamientos sospechosos que lo motiven. Esta disposición, en su literalidad dispone:

***"ARTÍCULO 150. EXAMEN.** Las autoridades de tránsito **podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez**, que*

permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores." (El distinguido no es original).

Esta disposición legal otorga a las autoridades de tránsito una facultad discrecional para requerir la práctica de exámenes de embriaguez a cualquier conductor, como medida preventiva orientada a garantizar la seguridad vial y proteger la vida e integridad de todos los usuarios de las vías. No se exige, por tanto, la existencia de comportamientos erráticos o sospechosos como condición previa para la solicitud de dicha prueba.

En consecuencia, la actuación de los agentes de tránsito del Municipio al requerir al señor **GUERRERO HERNÁNDEZ** para la realización de la prueba de alcoholemia se encuentra plenamente respaldada por la normativa vigente y no constituye una irregularidad en el procedimiento contravencional. Por el contrario, responde al ejercicio legítimo de las funciones que les han sido conferidas por la ley para prevenir y sancionar conductas que puedan poner en riesgo la seguridad en las vías.

Por lo tanto, este despacho concluye que el argumento presentado por la apoderada carece de fundamento legal y no desvirtúa la legalidad del procedimiento adelantado por las autoridades de tránsito.

INEXISTENCIA DE LA RUPTURA DE CADENA DE CUSTODIA SOBRE LA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ.

En relación con el argumento presentado por la apoderada del señor **GUERRERO HERNÁNDEZ**, referente a una supuesta ruptura de la cadena de custodia debido al lapso temporal entre el requerimiento inicial y la realización del examen clínico, este despacho considera que dicho planteamiento no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

La cadena de custodia es un procedimiento esencial para garantizar la autenticidad e integridad de los elementos materiales probatorios que requieren conservación técnica o forense, como muestras biológicas (sangre, orina) o registros instrumentales (alcohosensores). Sin embargo, en el presente caso, la prueba

central fue un examen clínico basado en la observación directa de signos y síntomas de embriaguez, realizado por un profesional médico autorizado. Este tipo de evaluación no implica la recolección de muestras físicas que requieran conservación o análisis posterior, por lo que no está sujeta al procedimiento de cadena de custodia en los términos establecidos para evidencias físicas.

Si bien es deseable que las evaluaciones clínicas se realicen en un tiempo razonable después del requerimiento inicial, no existe un término legal específico que invalide automáticamente los resultados por un lapso temporal determinado. En el presente caso, no se ha demostrado que el tiempo transcurrido haya afectado de manera sustancial la confiabilidad del examen clínico practicado, ni que se haya producido una alteración en los signos observados que comprometa la validez de la evaluación.

No obra en el expediente evidencia de que haya existido una negativa arbitraria por parte de la administración para practicar un examen distinto, ni que se hayan presentado irregularidades en el procedimiento que desnaturalicen el principio de inmediación requerido en estas diligencias. Por el contrario, el examen clínico fue realizado conforme a los protocolos establecidos y por un profesional competente.

En virtud de lo expuesto, este despacho concluye que no se acredita una ruptura efectiva o relevante de la cadena de custodia, dado que el examen clínico realizado no está sujeto a dicho procedimiento. Asimismo, no se han presentado elementos que desvirtúen la validez y confiabilidad de la evaluación médica practicada, por lo que el argumento presentado en el recurso de apelación carece de fundamento legal y probatorio.

INADECUADA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ

El argumento presentado por la apoderada del señor **GUERRERO HERNÁNDEZ**, en el sentido de que la prueba de embriaguez se realizó de forma inadecuada y sin cumplir con los estándares exigidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), no está llamado a prosperar.

La **Resolución 414 de 2002** del INMLCF establece que para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se pueden utilizar los siguientes procedimientos:

1. **Por alcoholemia**: Medición de la cantidad de etanol en sangre, expresada en mg de etanol/100 ml de sangre total. Este procedimiento puede determinarse de manera directa a través de métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases, o de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado mediante un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.
2. **Por examen clínico**: Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia, se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el INMLCF.

En el presente caso, si bien no se practicaron métodos directos como pruebas de laboratorio, el estado de embriaguez del señor GUERRERO HERNÁNDEZ se determinó mediante una valoración clínica completa, conforme al protocolo señalado en la "Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda". El examen incluyó ítems tales como: evaluación de marcha, coordinación, respuesta pupilar, orientación, lenguaje, afectividad y otras características neurológicas y comportamentales, lo cual es plenamente válido conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución 414 de 2002 y el artículo 2 de la Resolución 1844 de 2015.

La Resolución 1844 de 2015 del INMLCF establece que, cuando no sea posible o procedente la toma de muestras paraclínicas, se permite realizar la evaluación clínica como medio autónomo para determinar el estado de embriaguez. Este procedimiento está debidamente reglamentado y es reconocido como válido dentro del marco legal colombiano.

En consecuencia, este despacho no encuentra falencias sustanciales en la forma como se practicó la prueba clínica, ni prueba alguna de que se haya vulnerado el derecho de defensa o la garantía del debido proceso. La actuación de las autoridades se ajustó a los protocolos establecidos y a la normativa vigente, garantizando la validez y confiabilidad de la evaluación médica practicada.

VALORACIÓN SUBJETIVA DEL ESTADO DEL CONDUCTOR

El argumento presentado por la apoderada del señor GUERRERO HERNÁNDEZ, en el sentido de que la sanción impuesta se basó en una valoración subjetiva del estado del conductor, sin sustentación objetiva o medible como una prueba cuantificable de etanol en sangre, no está llamado a prosperar.

Es importante destacar que, conforme a la normativa vigente y la doctrina del Consejo de Estado en materia sancionatoria administrativa, las valoraciones clínicas realizadas por profesionales habilitados son medios de prueba válidos, idóneos y suficientes, siempre que se registren debidamente en la historia clínica o en el informe médico pericial.

Esto, al amparo del inciso segundo del artículo 150 de la Ley 769 de 2002, que permite a las autoridades de tránsito contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Por otro lado, la Resolución 414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) establece que, para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona, se puede utilizar el procedimiento de examen clínico cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia.

En el presente caso, si bien no se practicaron métodos directos como pruebas de laboratorio o indirectas como el uso de alcohosensores, el estado de embriaguez del señor GUERRERO HERNÁNDEZ se determinó mediante una valoración clínica completa, conforme al protocolo señalado en la "Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda". El examen incluyó ítems tales como: evaluación de marcha, coordinación, respuesta pupilar, orientación, lenguaje, afectividad y otras características neurológicas y comportamentales, lo cual es plenamente válido conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución 414 de 2002 y el artículo 2 de la Resolución 1844 de 2015.

La Resolución 1844 de 2015 del INMLCF establece que, cuando no sea posible o procedente la toma de muestras paraclínicas, se permite realizar la evaluación clínica como medio autónomo para determinar el estado de embriaguez. Este procedimiento está debidamente reglamentado y es reconocido como válido dentro del marco legal colombiano.

Además, el propio investigado aceptó haber ingerido licor la noche anterior y reconoció ser el conductor del vehículo, elementos que contribuyen a reforzar la conclusión del profesional médico, quien afirmó que, bajo su criterio médico, el señor GUERRERO HERNÁNDEZ se encontraba aún para la fecha y hora de realización del examen clínico en evidente estado de embriaguez.

En consecuencia, este despacho no encuentra falencias sustanciales en la forma como se practicó la prueba clínica, ni prueba alguna de que se haya vulnerado el derecho de defensa o la garantía del debido proceso. La actuación de las autoridades se ajustó a los protocolos establecidos y a la normativa vigente, garantizando la validez y confiabilidad de la evaluación médica practicada.

Falta de prueba técnica concluyente

El argumento presentado por la apoderada del señor GUERRERO HERNÁNDEZ, en el sentido de que la sanción impuesta se basó en una valoración subjetiva del estado del conductor, sin sustentación objetiva o medible como una prueba cuantificable de etanol en sangre, no está llamado a prosperar.

Es importante destacar que, conforme a la normativa vigente y la doctrina del Consejo de Estado en materia sancionatoria administrativa, las valoraciones clínicas realizadas por profesionales habilitados son medios de prueba válidos, idóneos y suficientes, siempre que se registren debidamente en la historia clínica o en el informe médico pericial.

Esto, al amparo del inciso segundo del artículo 150 de la Ley 769 de 2002, que permite a las autoridades de tránsito contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Por otro lado, la Resolución 414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) establece que, para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona, se puede utilizar el procedimiento de examen clínico cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia.

En el presente caso, si bién no se practicaron métodos directos como pruebas de laboratorio, el estado de embriaguez del señor GUERRERO HERNÁNDEZ se determinó mediante una valoración clínica completa, conforme al protocolo señalado en la "Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda". El examen incluyó ítems tales como: evaluación de marcha, coordinación, respuesta pupilar, orientación, lenguaje, afectividad y otras características neurológicas y comportamentales, lo cual es plenamente válido conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución 414 de 2002 y el artículo 2 de la Resolución 1844 de 2015.

La Resolución 1844 de 2015 del INMLCF establece que, cuando no sea posible o procedente la toma de muestras paraclínicas, se permite realizar la evaluación clínica como medio autónomo para determinar el estado de embriaguez. Este procedimiento está debidamente reglamentado y es reconocido como válido dentro del marco legal colombiano.

Además, el propio investigado aceptó haber ingerido licor la noche anterior y reconoció ser el conductor del vehículo, elementos que contribuyen a reforzar la conclusión del profesional médico, quien afirmó que, bajo su criterio médico, el señor GUERRERO HERNÁNDEZ se encontraba aún para la fecha y hora de realización del examen clínico en evidente estado de embriaguez.

En consecuencia, este despacho no encuentra falencias sustanciales en la forma como se practicó la prueba clínica, ni prueba alguna de que se haya vulnerado el derecho de defensa o la garantía del debido proceso. La actuación de las autoridades se ajustó a los protocolos establecidos y a la normativa vigente, garantizando la validez y confiabilidad de la evaluación médica practicada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 033-2025 del 04 de marzo de 2025, proferida por la Subsecretaría de Movilidad del Municipio de Riosucio, Caldas, mediante la cual se declaró contraventor al señor **LUIS FERMÍN GUERRERO HERNÁNDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 15.923.154,** por la comisión de la infracción tipo "F" (conducir bajo el influjo del

alcohol), conforme a lo dispuesto en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y sancionado de acuerdo con la Ley 1696 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra esta decisión **no procede recurso alguno,** al tratarse de resolución dictada en sede de **segunda instancia,** de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la **Ley 769 de 2002** y el artículo 79 de la **Ley 1437 de 2011 (CPACA).**

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente decisión al señor **LUIS FERMÍN GUERRERO HERNÁNDEZ** y a su apoderada judicial, Dra. **DANIELA FLÓREZ VELÁSQUEZ,** conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).**

ARTÍCULO CUARTO. Remítase copia de la presente resolución a los sistemas de información del **SIMIT** y del **RUNT** para su debida actualización y cumplimiento de las sanciones impuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
ALCALDE MUNICIPAL

Proyectó: Novoa Abogados y Asociados S.A.S. – Asesores Jurídicos Externos.

Riosucio, Caldas – 07 marzo del 2025

Señores:
SUBSECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD
ALCALDIA MUNICIPAL
subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co
riosuciotransparente@riosucio-caldas.gov.co
E.S.D

REFERENCIA:	Recurso de reposición en subsidio apelación
ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO	Comparendo número: 17614000000044919705
RECURRENTE:	Luis Fermín Guerrero Hernández
AUTORIDAD QUE EMITE EL FALLO APELADO:	Subsecretaria de Movilidad Riosucio, Caldas.
AUTORIDAD PARA RESOLVER APELACION	Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas.
APODERADO:	Daniela Flórez Velásquez

DANIELA FLOREZ VELASQUEZ mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número: 1'002.853.356 de Manizales, Caldas, portadora de la tarjeta profesional número: 406593 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número: 15'923.154 de Riosucio, Caldas por medio del presente documento me permito muy respetuosamente presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la decisión adoptada mediante el acto administrativo número 033-2025 notificado el día 05 de marzo del 2025, proferido por el Secretario de Despacho de la Subsecretaría de Movilidad de Riosucio, Caldas, para la **ORDEN DE COMPARENDO** número 17614000000044919705 del 01 de octubre del 2024 en el municipio de Riosucio.

HECHOS DE INCONFORMIDAD.

PRIMERO: El día 01 de octubre del 2024 mi representado, el señor GUERRERO HERNANDEZ, fue requerido por un agente de tránsito adscrito a la subsecretaria de movilidad por una aparente intoxicación de alcohol, por ello procede a retener la licencia de tránsito número 15923154 de mi mandante además, se inmoviliza el vehículo de placas GYR298 propiedad de este, generando una orden de comparendo de tipo F (Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas) agravándola con un supuesto grado 2° de embriaguez, es decir entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre.

SEGUNDO: Advirtiendo varias irregularidades en el procedimiento, se solicita impugnación del comparendo ante la autoridad de tránsito competente, solicitud realizada dentro del término establecido para tal fin. Surtida la última audiencia, el dia 22 de enero de 2025, se envia fallo por parte de la Subsecretaria al correo de notificación de la parte recurrente el 05 de marzo del 2025, en el cual su parte resolutiva dice: *"(…)**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR contraventor de las normas de tránsito al señor LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.923.154 por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la LEY 769 DE 2002 modificado por el artículo 21 de la LEY 1383 DE 2010 y en consecuencia sancionarlo de conformidad con la LEY 1696 DE 2013 con multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).*
***ARTÍCULO SEGUNDO**: SUSPENDER la licencia de conducción del señor LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.923.154 por el término de cinco (05) años a partir del 01 de octubre de 2024 hasta el 01 de octubre de 2029, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la LEY 769 DE 2002 modificado por el artículo 21 de la LEY 1383 DE 2010 y en consecuencia sancionarlo de conformidad con la LEY 1696 DE 2013.*
***ARTÍCULO TERCERO**: El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante cuarenta (40) horas (…)"*

TERCERO: La decisión antes descrita es objeto de controversia toda vez que la valoración final a la que llega la autoridad de transito no va conforme a derecho y no valora de manera objetiva las pruebas tanto documentales como testimoniales, obtenidas dentro del dentro del procedimiento contravencional, teniendo en cuenta parámetros como la aplicación de la ley, la observancia al debido proceso, inexistencia de prueba objetiva entre otros, que permitan concluir con la declaratoria de INFRACTOR a mi representado.

Queda evidenciado que la decisión impugnada se fundamentó en un procedimiento que adoleció de serias irregularidades jurídicas y procesales, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso. Específicamente, señalo los siguientes errores:

a) **Primera irregularidad: Detención inicial por posible infracción**
De acuerdo con el testimonio del señor Camilo Cardona, no existió un comportamiento errático del señor Luis Fermín que justificara un grado objetivo de alcoholemia, como argumentaron los agentes de tránsito.

El señor Fermín ni siquiera se encontraba en el vehículo al momento de la detención, según los testimonios del mismo Camilo Cardona y del agente #009, testimonio que es contradictorio con el del agente #004 tan consta en las grabaciones que se anexan a la presente Apelacion frente al procedimiento inicial.
La retención de la licencia de conducción y la inmovilización del vehículo se basaron en apreciaciones subjetivas, contradiciendo los principios de objetividad y legalidad. Además, existen incongruencias en los testimonios de los agentes de tránsito sobre la puesta en marcha del vehículo y las razones del requerimiento.

b) **Segunda irregularidad: Actuación de los agentes de tránsito y continuidad del procedimiento**

Los agentes suspendieron injustificadamente el procedimiento, dejando al presunto infractor sin acompañamiento para la realización de las pruebas médicas.

Se permitió un lapso de varias horas entre el requerimiento inicial (registrado entre las 10:00 y 10:30 a.m.) y el traslado posterior al hospital (hora del triaje: 12:44 p.m.). Este lapso interrumpió el procedimiento y vulneró la cadena de custodia y confiabilidad de las pruebas, se advierte que ese lapso es aceptado por los agentes de transito en su testimonio, además de los videos del día de la infracción, donde dejaron a la suerte a mi representado quien por propios medios debia acercarse a la entidad prestadora de salud para realizar la prueba de alcoholemia,

La actuación de los agentes careció de apego al procedimiento legal establecido, desligándose del caso sin justificación.

c) Tercera irregularidad: Ilegalidad en la inmovilización del vehículo

Según el **Artículo 125 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito)**, los agentes no están facultados para trasladar personalmente el vehículo. Este acto debía realizarse mediante una grúa autorizada, bajo supervisión adecuada, requerimiento conocido por los agentes de tránsito en atención a su experticia, y cuya falta en el procedimiento, es recalcada dentro de su testimonio como un “faltante” por parte de la subsecretaria de movilidad del municipio.

El traslado directo por parte de los agentes vulneró los derechos del ciudadano, configurando una actuación ilegal.

d) Cuarta irregularidad: Pruebas de alcoholemia deficientes

El procedimiento realizado para determinar el estado de embriaguez del señor Luis Fermín careció de objetividad y rigor técnico.

El examen médico se basó únicamente en observaciones físicas y motoras, sin incluir pruebas científicas como alcoholimetría, análisis de sangre, orina o saliva, a pesar de que el señor Fermín no negó su consentimiento, tan consta en el numeral 4 de la prueba de alcoholemia obrante en el expediente del procedimiento.

El informe médico contiene inconsistencias claras, como la contradicción entre los numerales 3.2.12 donde se consigna que no se realizó la prueba de Romberg, y en el numeral 3.2.13 se califica como alterada, ademas de la referenciada en el numero 4, teniendo en cuenta que se advierte no haber realizado una prueba por medios objetivos y aun asi en el acápite final relacionan un estado de embriaguez grado 2, mismo que tiene que ir acorde a niveles de mg de etanol en sangre, imposibles de calcular por el solo sentido de la vista del galeno.

> La conclusión del médico sobre un "estado evidente de embriaguez" carece de respaldo en pruebas objetivas, como lo exige el sistema legal colombiano para determinar los grados de alcoholemia teniendo en cuenta que esta medición es imposible de determinar por el solo observar del médico, es por tanto que ni el profesional de la salud, ni el agente de tránsito pueden determinar la concentración de etanol en sangre que derive la imposición de un estado de embriaguez grado dos (Segundo grado: De 100 a 149 mg de etanol por cada 100 ml de sangre), tal como se firma en la orden de comparendo.

CUARTO: La falta de implementos de la Subsecretaria de movilidad del municipio, como la imposibilidad del hospital de realizar las pruebas de forma objetiva a pesar de existir aceptación por parte del posible infractor, no son justificación alguna para ser violatorio el Debido Proceso, como única garantía Absoluta en el estado social de derecho y aun teniéndolos se desvirtúa por completo el procedimiento por el actuar descuidado y sin apego a la normativa de los agentes de tránsito adscritos a la subsecretaria al momento de suspender el procedimiento de forma injustificada tal como queda claro en el aporte probatorio del procedimiento inicial.

QUINTO: Quedo plenamente demostrado en el desarrollo de la diligencia inicial de impugnación de comparendo que el procedimiento seguido por los agentes de tránsito al imponer el comparendo al señor Luis Fermín no cumplió con los requisitos legales establecidos en el Código Nacional de Tránsito ni en las disposiciones complementarias aplicables.

SEXTO: Se evidenció Vulneración al debido proceso, No se realizó ninguna medición objetiva para determinar el supuesto estado de embriaguez del señor ya sea mediante alcoholímetro, prueba de sangre, orina o saliva, esto constituye una grave omisión que infringe el procedimiento obligatorio establecido en la normativa colombiana, por tanto el comparendo emitido carece de respaldo probatorio, lo cual deja en evidencia la falta de rigor técnico y científico en el procedimiento, la inexistencia de estas pruebas invalida la sanción impuesta y afecta el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
Aunado a esto las Irregularidades en la actuación del agente de tránsito, toda vez que el agente no cumplió con su obligación de realizar o coordinar las pruebas pertinentes, dejando a en un estado de indefensión al consignar un supuesto grado de embriaguez sin soporte técnico, esta omisión no solo vulnera los derechos del ciudadano, sino que también desvirtúa la presunción de validez del acto administrativo, en este caso, el comparendo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Para la apelación pretendida es menester tener en cuenta la siguiente reglamentación y su aplicación al caso concreto:

CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO (LEY 769 DE 2002): Establece los principios rectores que guían la actuación de las autoridades de tránsito, como el respeto al debido proceso, la legalidad y la proporcionalidad.

Procedimiento adecuado de los agentes: Identificación de la infracción: Los agentes deben actuar de manera objetiva, sustentando la posible infracción con pruebas o elementos que respalden su actuación, evitando cualquier apreciación subjetiva.

Requerimiento al conductor: el Artículo 135 del código nacional de tránsito, establece el procedimiento adecuado a la hora de requerir al posible infractor, determinando entonces, que el agente de tránsito debe identificarse, informar al ciudadano sobre la presunta infracción cometida y los derechos que le asisten, incluyendo la posibilidad de impugnar el comparendo, señalando tiempos, autoridad competente y fórmulas de arreglo.

Pruebas de embriaguez: El Artículo 150 y siguientes de la misma codificación regula los controles de embriaguez. Si se sospecha que un conductor se encuentra en estado de embriaguez, se debe realizar una prueba de alcoholemia utilizando equipos certificados y siguiendo el procedimiento establecido, asegurando la transparencia y fiabilidad de las pruebas, permitiendo solo por medición objetiva y científica la determinación de grado de embriaguez, teniendo en cuanta que esta medición debe responder a la tabla establecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencia forense.

En cuanto a la regulación del examen de embriaguez y alcoholemia, la Resolución 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses "Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia", señala lo siguiente: "Artículo Tercero: La presencia de alteraciones neurológicas y psíquicas asociadas al consumo de drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, **se determinará mediante el examen clínico y la recolección de muestras de sangre y orina para análisis de laboratorio**.

Teniendo en cuenta que, conforme a los actos administrativos expedidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre el particular respecto de la prueba de alcoholemia, existen varios tipos de pruebas o métodos para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona. El primer acto administrativo (Resolución 414 de 2002) establece en el artículo 1º, que la alcoholemia se puede determinar de tres formas, la primera por un examen de sangre, la segunda midiendo de manera indirecta con un equipo alcohosensor la cantidad de etanol en aire espirado, y la tercera por medio de un examen clínico, en el artículo 2º segundo establece tres niveles de embriaguez por alcohol según la cantidad de etanol concentrada en el cuerpo: Primero de 40/99 mg, Segundo de 100/149 mg y Tercero de 150 mg en adelante. Por su parte, el segundo acto administrativo, la Resolución 1844 de 2015, se adopta la segunda guía para adoptar los parámetros de la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, la cual tiene como finalidad garantizar que la prueba de alcoholemia se practique **APLICANDO UN DEBIDO PROCESO,** y que así se pueda garantizar que no se vulneren los derechos fundamentales en los examinados.

Sobre la continuidad del procedimiento: Los agentes están obligados a culminar el procedimiento que inicien. Esto incluye: Acompañar al presunto infractor en caso de ser necesario, como cuando se requiere una prueba médica, garantizar la cadena de custodia y la validez de las pruebas recaudadas y respetar los tiempos legales y evitar interrupciones que puedan afectar el debido proceso.
Es menester hacer énfasis en que el proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense procede por: a. Solicitud escrita de una autoridad competente (…) La solicitud debe contener el nombre completo y datos de la autoridad o solicitante, así como aquellos datos que permitan su ubicación posterior; la referencia del hecho que se investiga, la fecha y la hora en que ocurrió; el nombre e identificación de la persona por examinar; el motivo del peritaje y la información adicional que sea de importancia conocer para orientar la realización del examen y la interpretación de los resultados en el contexto del caso específico (circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, entre otros), y los cuestionarios que deban ser absueltos por el perito.
Dicha solicitud debe estar firmada por quien la emite. Si junto con la solicitud se remite evidencia física anexa, esta debe enviarse adecuadamente embalada, rotulada, preservada y acompañada por el respectivo Formato de Cadena de Custodia diligenciado de conformidad con la reglamentación vigente sobre cadena de custodia; esto incluye el registro del funcionario judicial, estafeta o persona que hace la entrega física y real del elemento al encargado de la recepción del caso, en el servicio forense o de salud respectivo. (…)

En el caso concreto y Para la determinación de embriaguez aguda por examen clínico forense, se debe garantizar el traslado **oportuno (inmediato)** de la persona ante el perito médico, debido a que el resultado del examen se ve sensiblemente alterado con el paso del tiempo.
Cadena de custodia e inmediatez inexistentes en el presente procedimiento, tal como se demuestra en las diferentes pruebas practicadas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA El Artículo 29 garantiza el derecho al debido proceso. Esto significa que cualquier actuación de los agentes de tránsito debe ajustarse estrictamente a la ley, asegurando el respeto de los derechos del ciudadano en cada etapa del procedimiento.

LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CPACA) Este código establece los principios de la actuación administrativa:

Continuidad de los procedimientos: El Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, **con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad**.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
2. Principio de buena fe: Obliga a las autoridades a actuar de manera diligente y respetuosa (…).

Por lo tanto, cabe resaltar que las autoridades no pueden abandonar un procedimiento iniciado hasta que este haya concluido de conformidad con la ley en conformidad con el principio de imparcialidad, eficacia, coordinación y celeridad, teniendo en cuenta que cualquier desapego a ellos afectaría la ejecución de sus funciones y menoscaba los derechos de los ciudadanos.

REGLAS RELACIONADAS CON LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS: El Artículo 125 de la Ley 769 de 2002 regula cómo debe realizarse la inmovilización del vehículo. Los agentes no están facultados para trasladar directamente el vehículo; este debe ser remolcado mediante una grúa autorizada y bajo supervisión adecuada, cualquier incumplimiento de este procedimiento puede configurar una actuación ilegal.

CONCLUSIÓN.

Los agentes de tránsito deben actuar con apego estricto a la normativa, evitando actuaciones que vulneren los derechos del ciudadano o interrumpan el procedimiento iniciado. Esto incluye acompañar al posible infractor hasta la culminación de las pruebas necesarias y garantizar la correcta aplicación de la ley, los yerros resaltados a lo largo de la actuación no solo vulneran los derechos del ciudadano, sino que también desvirtúa la presunción de validez del acto administrativo, en este caso, el comparendo.

PETICIÓN.

PRIMERO: Se dé trámite al presente recurso, de acuerdo con la normativa colombiana con sus etapas, términos y consecuencias previstas para el mismo.

SEGUNDO: Por tanto, se revise la resolución impugnada y en consecuencia se revoque o modifique la decisión tomada por la Subsecretaria de Movilidad del municipio de Riosucio, Caldas por medio del acto administrativo Nro 033-2025 fechado el 04 de marzo del 2025 y notificado a la parte recurrente el 05 de marzo del 2025, teniendo en cuenta los argumentos y fundamentos planteados en este recurso.

ANEXOS.

- Copia del acto administrativo recurrido.
- Formato de retención preventiva de la licencia de transito
- Triage realizado por el Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio. Caldas.
- Videos de audiencia de impugnación de comparendo
- Presentación inicial para impugnar el comparendo ante la autoridad competente.
- Cedula de ciudadanía de Luis Fermín Guerrero Hernández
- Poder para actuar
- Cedula y tarjeta profesional como abogada

NOTIFICACION.

La parte recurrente recibe notificaciones en:

Dirección: calle 51 número 19-69, Manizales-Caldas.
Teléfono: 3188065861
Correo Electrónico: fycsolucioneslegales@gmail.com

Cordialmente:



DANIELA FLOREZ VELASQUEZ
C.C: 1'002.853.3566 de Manizales, Caldas.
T.P. 406593 Consejo Superior de la Judicatura.

ALCALDÍA MUNICIPAL Riosucio "Grande de nuevo"

FORMATO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN

LUGAR: Hospital san juan de Dios	FECHA: DIA 01 MES 10 AÑO 2024				HORA:
NOMBRE(S) Y APELLIDO (S) DEL CONDUCTOR: luis Fermin guerrero Hernandez	IDENTIFICACIÓN: 15923754	C.C (X)	T.I	C.E	PSP
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 15923754	CATEGORÍA B1-C1	FECHA: 28-11-2018	EXP. X	VENC.	
COMPARENDO No. 17614000000449 19705	INFRACCIÓN F00	GRADO DE ALCOHOLEMÍA O EMBRIAGUEZ: Segundo grado de alcoholemia			
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) DEL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RETIENE: Sebastian chaverra estrada	PLACA: 004	ENTIDAD: Subsecretaria M. Riosucio			
REMITIDA AL ORGANISMO DE TRÁNSITO: Subsecretaria movilidad Riosucio		CÓDIGO: 17614000			
OBSERVACIONES: Licencia de conduccion en buen estado con categorias A2, B1, C1					

ANEXOS REMITIDOS:	PLENITUD DE GARANTIAS S-C633 /2014	CONSENTIMIENTO INFORMADO	DICTAMEN MEDICO DE EMBRIAGUEZ	ANEXO 1 ☐ RES 1844/2015	ANEXO 2 ☐ RES 1844/2015	ANEXO 3 ☐ RES 1844/2015	ANEXO 4 ☐ RES 1844/2015	ANEXO 5 ☐ RES 1844/2015
	X	X	X					

FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO	TESTIGO
C.C. No 15923154 HUELLA	Sebastian Ch C.C No 1001470372	Andrea C. C.C. No 1039 701 719

EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULOS 26 – 122 – 131 – 149 – 150 – 151 - 152 DE LA LEY 769 DE 06 DE AGOSTO DEL 2002 Y Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 EN CONCORDANCIA A LA RESOLUCIÓN 003027 DE 26 DE JULIO DEL 2010, CUMPLIENDO CON LOS PROTOCOLOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 1067 DE 14 DE MAYO DEL 1984, RESOLUCIÓN 712 DE 8 DE AGOSTO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 1844 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2015.

PLENITUD DE GARANTÍAS A CONDUCTORES, PROCEDIMIENTO DE EMBRIAGUEZ SENTENCIA C-633/2014 CORTE CONSTITUCIONAL, SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE QUINDÍO

Señor (a). luis Fermin guerrero Hernandez c.c. 75.923.754

La autoridad de transito que lo (a) requiere, le informa que el procedimiento que se le realiza podrá ser gravado en video en plenitud de garantías, con el objetivo de establecer una prueba que sirva para posterior consulta y que le brinde seguridad a usted y a la autoridad de tránsito, igualmente se le informa de manera clara y precisa que la prueba que se realizara busca determinar si se encuentra conduciendo bajo el influjo de alcohol y tiene como objetivo, prevenir la ocurrencia de un accidente de tránsito y brindar a los conductores, peatones y comunidad en general, seguridad vial, evitando que conductores de vehículos conduzcan bajo el efecto de alcohol, igualmente se le informa que existen las siguientes pruebas que buscan determinar el estado de embriaguez. 1. Prueba clínica, para determinar el estado de embriaguez aguda, el cual es realizado por un médico que cumpla con funciones de perito, consiste en la realización de un examen físico donde valora su estado sensorial, locomoción, afectivo lenguaje, pensamiento, inteligencia o raciocinio, entre otros aspectos clínicos, este debe ser solicitado por autoridad de tránsito, debe ser por escrito, donde se debe brindar al médico información de primera mano, como plena identificación del individuo, este debe ser realizado en un sitio que garantice la privacidad y que cuente con espacio suficiente y que esté dotado de todos los elementos necesarios para determinar el estado del examinado y siempre se le debe garantizar el respeto de la dignidad humana y sus derechos fundamentales. 2. Pruebas paraclínicas, estas consisten en la toma de muestras biológicas, con sangre u orina, las cuales se llevan a un laboratorio de toxicología, para determinar alcoholemia u otras sustancias, este examen debe ser solicitado por el médico que cumpla las funciones de perito y que realizo el examen clínico, el cual debe recolectar las muestras y manejarlas bajo el estricto cumplimiento de la cadena de custodia. 3. Prueba indirecta a través de un Alcohosensor, esta consiste en la medición de etanol en aire espirado, pasándolo por una celda o sensor y que a través de un proceso electroquímico, arroja un resultado que muestra la cantidad en mg etanol por cada 100ml de sangre o g de etanol por L de sangre. Esta prueba debe reunir requisitos de calibración del equipo Alcohosensor, idoneidad del operador, del equipo Alcohosensor, requisitos de gestión documental de la prueba y la garantía de que existe un sistema de control de calidad de la medición. Cuando el resultado de la prueba es positivo para alcoholemia, los efectos que se desprenden son sanciones de tipo administrativo, cuando se trate de un procedimiento netamente contravencional o sanciones penales cuando esté involucrado en lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito. Si se niega a la realización de la prueba para determinar el estado de embriaguez, se le cancelara la licencia de conducción, se le impondrá una multa de 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes y se inmovilizara el vehículo por el termino de 20 días hábiles. El trámite que debe seguir después de la realización de las pruebas y arrojen resultados positivos para alcoholemia o se niegue a realizárselas, es: notificar una orden de comparendo, se le realizara la retención preventiva de la licencia de conducción y se procederá a la inmovilización del vehículo. También le informamos que si no se encuentra de acuerdo con el procedimiento que dio origen a la orden de comparendo, podrá comparecer ante la autoridad administrativa de tránsito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la orden de comparendo y tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, allí será oído en audiencia pública y podrá solicitar y aportar las pruebas para controvertir la orden de comparendo y podrá actuar en nombre propio o a través de un apoderado, que deberá ser abogado en ejercicio.



Firma del ciudadano
Documento de identidad: 75923754

Sebastian ch
Firma Autoridad de Transito
Cedula de Ciudadanía: 1001470372
Placa: 004

SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL RIOSUCIO
Dirección: Carrera 7a Calle 10 Esquina. Casa de Gobierno Municipal.
Teléfono: (+57) 312 400 94 36
Email: subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co
Horario de Atención: Martes a Viernes 8:00 a.m. a 12:30 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Sábados: 8:00 a.m. a 2:00 p.m

ALCALDÍA MUNICIPAL RIOSUCIO ·Grande de nuevo·

Lugar: Riosucio, Caldas Fecha: 01 | 10 | 2024

Señor(a)
Medico de Turno
Hospital: Hospital departamental San Juan de Dios
Ciudad: Riosucio Caldas

SOLICITUD EXAMEN CLÍNICO DE EMBRIAGUEZ AGUDA

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar al señor(a) medico de turno realizar examen clínico de embriaguez al señor(a):

1) Luis Fermin Guerrero Hernandez Identificado con la cedula de ciudadanía Numero 15923754 de Rio Sucio

2) _____ Identificado con la cedula de ciudadanía Numero _____ de _____

Los cuales se encuentran comprometidos en accidente de tránsito el día ____de _____ del _____ en la vía _____

Teniendo en cuenta la Resolución número 1067 de 14 de mayo de 1984, el Ministerio de Justicia, reglamentó la prestación del servicio médico-forense por parte de los médicos rurales y los médicos oficiales de los servicios seccionales, así:

Artículo 1. *Los médicos rurales y los médicos oficiales estarán obligados a practicar reconocimientos médico-legales por lesiones personales, embriaguez, delitos sexuales, cálculos de edad, evaluaciones psíquicas y dictámenes de Medicina Laboral, en las sedes del sitio en el cual desarrollan su actividad laboral ordinaria, de acuerdo a las solicitudes de autoridades judiciales y de policía competentes.*

De igual forma se notifica el deber que le asiste de determinar el grado de embriaguez para los fines subsiguientes en materia penal y contravencional.

ANEXOS: 1 (ANEXO A **Consentimiento informado** "Res 00093 16-11-2011 INMLCF")
2 (ANEXO B **Esquema pericial** "Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda")

Atentamente.

Sebastian Ch.
FIRMA
Grado y nombres: Agente Transito
AG TTO SUB STRIA MOVILIDAD MCPAL RIOSUCIO
Cédula de Ciudadanía: 1001476372
Placa: 0011

Recibido médico de turno.

Fecha: 01-10-2024 Hora: 12:30 SELLO:
Nombres y Apellidos: Guillermo Alejandro Cantor
Documento de Identidad: 1053810810
Firma:

ESQUEMA DEL INFORME PERICIAL
"PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA FORENSE DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA"

1. INFORMACIÓN GENERAL

Escriba a mano o a máquina cada uno de los datos que solicita el formato

Institución forense o de salud donde se realiza el examen: Hospital San Jon Dedios Riosucio
Ciudad del examen: Riosucio Fecha del examen. Día: 01 Mes: 10 Año: 2024 Hora del examen (formato militar): 12+17
No. de radicación: _____ o Historia Clínica No.: 15923154
Solicitante: _____ No. y fecha oficio petitorio: _____
NUNC (Noticia criminal): _____

Nombre del examinado(a): Luis Fernando Guerrero Hernandez
Sexo: Hombre [x] Mujer [ ] Edad referida: 47 Fecha de nacimiento. Día: 10 Mes: 10 Año: 1977
Documento de identidad: CC [x] TI [ ] Otro [ ] Número: 15923154 Indocumentado(a) [ ]
Estado conyugal: Union Libre Último grado aprobado: Bachillerato
Escolaridad: Primaria [ ] Secundaria [x] Técnica [ ] Universitaria [ ] Ninguna [ ]
Procedencia: Riosucio Caldas Ocupación actual (actividad): Minero
Dirección: Los margaritos 12-02 Teléfono de contacto: 3708236809

2. CONSENTIMIENTO INFORMADO

Explique brevemente en qué consiste la valoración forense incluyendo todos los procedimientos relacionados, así como su importancia dentro de la investigación. Registre en el espacio de ***Observaciones*** *la constancia sobre el Consentimiento Informado; también cuando sea el caso, el nombre de cualquier persona diferente al personal forense o de salud presente durante el examen; entre otros.*

Observaciones: _____

Datos del Defensor(a) presente:
Solo si la persona por examinar es el imputado dentro de una investigación o proceso penal.
Nombre completo del Defensor(a): _____
Tarjeta Profesional: _____ Firma del Defensor(a): _____

3. ABORDAJE DEL CASO

El abordaje forense se inicia desde que la persona a examinar se reúne con el médico(a). El profesional de la salud decide cómo ha de realizar el examen y qué evidencias buscar, de acuerdo con la anamnesis y la información aportada por la autoridad sobre las características del hecho investigado.

3.1. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE

3.1.1. **Fecha y hora del hecho investigado**. Día: 01 Mes: 10 Año: 2024 Hora del examen (formato militar): 10+30

3.1.2. Relato de los hechos y circunstancias relacionadas *(hechos que generaron la solicitud del examen, actividades desarrolladas durante las horas inmediatamente anteriores a tales hechos, traumas físicos sufridos durante el evento, síntomas referidos, atención médica recibida, entre otros)*: Estaban donde no debia y me hirieron El cuerpo.

3.1.3. Información adicional al comenzar el examen *(haga una breve referencia de los documentos aportados con el caso y extraiga de los mismos lo pertinente, como la historia clínica, resultados de exámenes paraclínicos, documentos remitidos por la autoridad u otros)*: _____

3.1.4. Revisión por sistemas: Sin Hallazgos Asiros.

3.1.5. Antecedentes *(registre aquí los antecedentes* ***toxicológicos y farmacológicos, médico legales*** *-valoraciones previas-,* ***patológicos, psiquiátricos o psicológicos****, quirúrgicos, traumáticos, hospitalarios, alérgicos, gineco-obstétricos, sociales y familiares)*: Omeprazol.

3.2. EXAMEN CLÍNICO FORENSE

3.2.1. Presentación, porte, actitud, conducta motriz: Descuidado, con Movimientos exagerados.

3.2.2. Olores asociados.
Aliento alcohólico: Negativo ☐ Discreto ☐ Evidente ☒ Dudoso ☐
Otros *(describalos)*:

3.2.3. Sensorio.
Estado de conciencia. Alerta ☐ Hiperalerta ☒ Somnoliento(a) ☐ Estuporoso(a) ☐
Comatoso(a) ☐ Obnubilado(a) ☐ Confuso(a) ☐
Orientación: Orientado
Atención: Normal ☐ Aumentada ☒ Disminuida ☐ Dispersa ☐
Memoria: Adecuada

3.2.4. Afecto *(tipo de afecto, modulación, congruencia, adecuado o inadecuado en relación con las circunstancias)*:

3.2.5. Lenguaje:
Flujo del lenguaje: Normal ☒ Aumentado *(taquilalia o logorrea)* ☐ Disminuido *(bradilalia)* ☐
Disartria: Negativa ☐ Discreta ☐ Evidente ☒
Otras alteraciones *(describalas)*:
Bradilalico con Bradipsiquia.

3.2.6. Alteraciones del pensamiento, sensopercepción, inteligencia, juicio, raciocinio e introspección *(describalos)*:
Alteracion en Realidad y Estado Efectivo.

3.2.7. Signos vitales.
Frecuencia cardiaca: 88 lpm. Frecuencia respiratoria: 19 x'. Presión arterial: 135/75 mmHg. Temperatura: 37 C.

3.2.8. Talla: 180 cm Peso: 74 kg

3.2.9. Piel y mucosas: Hidratados.

3.2.10. Ojos.
Congestión conjuntival: Si ☒ No ☐
Pupilas: Isocóricas mióticas ☐ Isocóricas midriáticas ☒ Anisocóricas ☐
Reflejo Fotomotor: Normal ☐ Alterado ☒ Reflejo consensual: Normal ☐ Alterado ☐
Convergencia ocular: Normal ☐ Alterada ☒

3.2.11. Reflejos osteotendinosos: Hiporreflexia ☐ Hiperreflexia ☐ Normoreflexia ☒

3.2.12. Coordinación motora, equilibrio y marcha.
Pruebas de movimiento punto a punto *(dedo-nariz, dedo-dedo)*: Normales ☐ Alteradas ☐ No se realizan ☐
Test de movimientos rápidos alternos: Normal ☐ Alterado ☐ No se realiza ☒
Prueba de Romberg: Normal ☐ Alterada ☐ No se realiza ☒
Prueba de marcha en tándem *(punta-talón)*: Normal ☐ Alterada ☒ No se realiza ☐
Prueba de marcha en las puntas de los pies y en los talones: Normal ☐ Alterada ☒ No se realiza ☐
Observaciones:

3.2.13. Evaluación de nistagmus.
Nistagmus espontáneo: Ausente ☒
Presente ☐ Leve ☐ Horizontal ☐
Evidente ☐ Vertical ☐
Prueba de nistagmus a mirada extrema: Negativo ☐ No se realiza ☐
Positivo ☒ Leve ☐ Horizontal ☐
Evidente ☐ Vertical ☐
Prueba de nistagmus post-rotacional: Negativo ☒ No se realiza ☐
Positivo ☐ Leve ☐ Horizontal ☐
Evidente ☐ Vertical ☐
Observaciones:

Prueba de Romberg: Normal ☐ Alterada ☒ No se realiza ☐

4. MUESTRAS Y ELEMENTOS PARA ESTUDIO

Mencione aquí si recolecta muestras para estudio toxicológico. Asegúrese de diligenciar adecuadamente los formatos de cadena de custodia de las muestras recolectadas.

4.1. Determinación de alcoholemia indirecta mediante alcohosensor. No se realiza ☑ Si se realiza ☐
Resultado: _____
Registros adjuntos: _____
Observaciones: _____

4.2. Muestra de sangre. No ☒ Si ☐
Análisis solicitado: _____
Destino *(indique el laboratorio al que envía la muestra o autoridad a la que la entrega)*: _____

4.3. Muestra de orina. No ☑ Si ☐
Análisis solicitado: _____
Destino *(indique el laboratorio al que envía la muestra o autoridad a la que la entrega)*: _____

4.4. Muestra de saliva (actualmente no se realiza esta prueba en el INMLCF). No ☑ Si ☐
Análisis solicitado: _____
Destino *(indique el laboratorio al que envía la muestra o autoridad a la que la entrega)*: _____

5. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Integre la información obtenida, incluyendo los hallazgos relevantes para el caso específico.

Paciente en evidente estado de embriaguez con aliento alcohólico, marcha perdida, habla sin inteligibilidad, entorno consciente, alerta en relato, con prueba alcohólica con grado 2.

6. NOMBRE Y FIRMA DEL MÉDICO(A) QUE REALIZA LA VALORACIÓN FORENSE

Nombre: Carlos Alejandro Cortés
Documento de identidad: 1033[illegible]810 Firma: [signature]

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES CLÍNICO-FORENSES, VALORACIONES PSIQUIÁTRICAS O PSICOLÓGICAS FORENSES Y OTROS PROCEDIMIENTOS FORENSES RELACIONADOS

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. NUMERO DE RADICACIÓN DEL CASO: _____

2. FECHA: 2024 (AAAA) 10 (MM) 01 (DD) 12+16 (Hora *(formato 24 horas)*)

3. DATOS DE LA AUTORIDAD SOLICITANTE:

INSTITUCIÓN: Hospital Departamental San Juan de Dios OFICIO No: _____

NOMBRE: _____ CARGO O CALIDAD: _____

4. NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA A QUIEN SE LE REALIZA EL (LOS) PROCEDIMIENTO(S) FORENSE(S): 5. SEXO:

Nombres	Primer Apellido	Segundo apellido	F ☐ M ☒
Luis Fermin	Guerrero	Hernandez	

6. NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL EN CASO DE REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS EN MENORES O PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD MENTAL O COGNITIVA):

Nombres	Primer Apellido	Segundo apellido

CONTENIDO DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO

I. IDENTIFICACIÓN DE QUIEN OTORGA EL CONSENTIMIENTO:

Yo, _____
una vez informado sobre los procedimientos que se llevarán a cabo, de la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, y las consecuencias posibles qué se derivarían de la negativa para realizarlos, así como de las posibles complicaciones que puedan derivarse del procedimiento a realizar, otorgo en forma libre mi consentimiento. **Si** ☐ **No** ☐

A: _____
Nombre de la Entidad que realiza el procediemiento

para la realización de los procedimientos forenses de:

_____
Consignar el (los) tipo(s) de procedimiento(s) a realizar

quienes se comprometen a mantener la confidencialidad de la información obtenida de acuerdo con lo establecido en la Ley.

II. AUTORIZACIÓN DE LA PRESENCIA DE PERSONAS EN ENTRENAMIENTO FORENSE DURANTE EL PROCEDIMIENTO (*Si aplica*).

Autorizo la presencia de las siguientes personas en entrenamiento forense durante la realización del (los) procedimiento(s) antes mencionados:

_____

_____

III. AUTORIZACIÓN DE TOMA DE MUESTRAS Y OTROS: Autorizo realizar, como parte de los procedimientos forenses:

Si ☒ **No** ☐	La toma de muestra de sangre.
Si ☒ **No** ☐	La toma de otras muestras biológicas o fluidos corporales.
Si ☒ **No** ☐	La toma de radiografías.
Si ☒ **No** ☐	La toma de impresiones dentales.
Si ☒ **No** ☐	La toma de registros de mordida.
Si ☒ **No** ☐	Registro fotográfico de lesiones, evidencias y hallazgos durante el examen.
Si ☒ **No** ☐	Registro en video.
Si ☒ **No** ☐	OTROS: Especifique: _____

IV. AUTORIZACIÓN DE USO DE MATERIAL E INFORMACIÓN CON FINES ACADÉMICOS:

Autorizo el uso del material obtenido y de la informació derivada, con fines académicos, en el marco del respeto de la dignidad humana y garantizando mi anonimato. **Si** ☒ **No** ☐

V. AUTORIZACIÓN DE USO DE MATERIAL EN ESTUDIOS GENETICOS POBLACIONALES (*Si aplica*)

Autorizo la utilización de mi perfil genético, desligado de mis datos personales (nombre y otros datos individualizantes), como información anónima en estudios genéticos poblacionales. **Si** ☒ **No** ☐

OBSERVACIONES: _____

Declaro que he entendido el presente documento y como constancia de ello firmo

FIRMA: Luis Guerrero

Documento de Identidad: _____ No. 1597315 4

Huella del indice derecho



EXAMINADO	QUIEN AUTORIZA
En todos los casos	Si se trata de menores y/o discapaces

ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 17614000000440

1. FECHA Y HORA: AÑO 24, MES, DIA 01, HORA

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VÍA, KILÓMETRO, BARRIO, URBANIZACIÓN): VIA PRINCIPAL: 5A; NUMERO O NOMBRE; VIA SECUNDARIA: 7D; Rubio

3. PLACA (MARQUE LETRAS): A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE NUMERO): 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

MATRICULADO EN: Cali

LETRAS (MOTOS): A B C D

5. CÓDIGOS DE INFRACCIÓN: A B C D E F G H I J; 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

6. CLASE DE SERVICIO: DIPLOMATICO | OFICIAL | PARTICULAR X | PUBLICO

7. TIPO DE VEHICULO

BICICLETA O TRICICLO		CAMIÓN	
TRACCIÓN ANIMAL		VOLQUETA	
AUTOMÓVIL	X	TRACTOCAMIÓN	
CAMPERO		MOTOCICLETA	
CAMIONETA		MOTOTRICICLO	
MICROBUS		MOTOCARRO	
BUSETA		CUATRIMOTO	
BUS		REMOLQUE/SEMIREM.	
BUS ARTICULAR			

8. RADIO DE ACIÓN: NACIONAL X | MUNICIPAL

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE: PASAJEROS | MIXTO | CARGA

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS: COLECTIVO | INDIVIDUAL | MASIVO | ESPECIAL | ESCOLAR | ASALARIADO | DE TURISMO | OCASIONAL

11. TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR	X
PEATON	
PASAJERO	

12. LICENCIA DE TRANSITO: ORG. DE TTO | NUMERO DEL DOCUMENTO

10. DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DE DOCUMENTO: C.C. X | T.I. | C.E. | PASAP. | NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1 5 9 2 3 7 5 4

LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO: 1 5 9 2 3 7 5 4 | CATEG: A 2

E.R.P. | VENC. | NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: M M A A | Luis Fermin guerrero H

DIRECCIÓN: Cll 9 # 11a - 42

EDAD: 47 | TELEFONO FIJO Y/O CELULAR: 3170823689 | MUNICIPIO: Rio Sucio

DIRECCIÓN ELETRONICA:

13. DATOS DEL PROPIETARIO

TIPO DE DOCUMENTO: C.C. X | T.I. | C.E. | PASAP. | No DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1 5 9 2 3 7 5 4 | NOMBRES Y APELLIDOS: Luis Fermin guerrero Hernandez

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA: | TARJETA DE OPERACIÓN N°

NIT:

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS: Sebastian Ch | PLACA: 004 | ENTIDAD: SIM/R

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRA EN LA SANCIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL (CONCUSIÓN-COHECHO O FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO).

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

PATIO N°: | GRUA NUMERO: | CONSECUTIVO N°:

DIRECCIÓN DEL PATIO: Propios medios | PLACA GRUA:

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

Ley 769 / 2002

Segundo grado de alcoholemia

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: Cristian Camilo Cano L | C.C. No: 1094269719 | DIRECCIÓN: N/A | TELEFONO: N/A

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO: Sebastian Ch

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR

C.C. No

FIRMA DEL TESTIGO: Cristian C.

C.C. No

Powered by CamScanner

ALCALDÍA MUNICIPAL Riosucio "Grande de nuevo"

FORMATO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN

LUGAR: Hospital san juan de Dios	FECHA: DIA 01 MES 10 AÑO 2024				HORA:
NOMBRE(S) Y APELLIDO (S) DEL CONDUCTOR: luis Fermin guerrero Hernandez	IDENTIFICACIÓN: 15923754	C.C (X)	T.I	C.E	PSP
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 15923754	CATEGORÍA B1-C1	FECHA: 28-11-2018	EXP. X	VENC.	
COMPARENDO No. 17614000000449 19705	INFRACCIÓN F00	GRADO DE ALCOHOLEMÍA O EMBRIAGUEZ: Segundo grado de alcoholemia			
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) DEL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RETIENE: Sebastian chaverra estrada	PLACA: 004	ENTIDAD: Subsecretaria M. Riosucio			
REMITIDA AL ORGANISMO DE TRÁNSITO: Subsecretaria movilidad Riosucio		CÓDIGO: 17614000			
OBSERVACIONES: Licencia de conduccion en buen estado con categorias A2, B1, C1					

ANEXOS REMITIDOS:	PLENITUD DE GARANTIAS S-C633 /2014	CONSENTIMIENTO INFORMADO	DICTAMEN MEDICO DE EMBRIAGUEZ	ANEXO 1 ☐ RES 1844/2015	ANEXO 2 ☐ RES 1844/2015	ANEXO 3 ☐ RES 1844/2015	ANEXO 4 ☐ RES 1844/2015	ANEXO 5 ☐ RES 1844/2015
	X	X	X					

FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO	TESTIGO
C.C. No 15923154 HUELLA	Sebastian Ch C.C No 1001470372	Andrea C. C.C. No 1039 701 719

EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULOS 26 – 122 – 131 – 149 – 150 – 151 - 152 DE LA LEY 769 DE 06 DE AGOSTO DEL 2002 Y Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 EN CONCORDANCIA A LA RESOLUCIÓN 003027 DE 26 DE JULIO DEL 2010, CUMPLIENDO CON LOS PROTOCOLOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 1067 DE 14 DE MAYO DEL 1984, RESOLUCIÓN 712 DE 8 DE AGOSTO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 1844 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2015.

PLENITUD DE GARANTÍAS A CONDUCTORES, PROCEDIMIENTO DE EMBRIAGUEZ SENTENCIA C-633/2014 CORTE CONSTITUCIONAL, SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE QUINDÍO

Señor (a). luis Fermin guerrero Hernandez c.c. 75.923.754

La autoridad de transito que lo (a) requiere, le informa que el procedimiento que se le realiza podrá ser gravado en video en plenitud de garantías, con el objetivo de establecer una prueba que sirva para posterior consulta y que le brinde seguridad a usted y a la autoridad de tránsito, igualmente se le informa de manera clara y precisa que la prueba que se realizara busca determinar si se encuentra conduciendo bajo el influjo de alcohol y tiene como objetivo, prevenir la ocurrencia de un accidente de tránsito y brindar a los conductores, peatones y comunidad en general, seguridad vial, evitando que conductores de vehículos conduzcan bajo el efecto de alcohol, igualmente se le informa que existen las siguientes pruebas que buscan determinar el estado de embriaguez. 1. Prueba clínica, para determinar el estado de embriaguez aguda, el cual es realizado por un médico que cumpla con funciones de perito, consiste en la realización de un examen físico donde valora su estado sensorial, locomoción, afectivo lenguaje, pensamiento, inteligencia o raciocinio, entre otros aspectos clínicos, este debe ser solicitado por autoridad de tránsito, debe ser por escrito, donde se debe brindar al médico información de primera mano, como plena identificación del individuo, este debe ser realizado en un sitio que garantice la privacidad y que cuente con espacio suficiente y que esté dotado de todos los elementos necesarios para determinar el estado del examinado y siempre se le debe garantizar el respeto de la dignidad humana y sus derechos fundamentales. 2. Pruebas paraclínicas, estas consisten en la toma de muestras biológicas, con sangre u orina, las cuales se llevan a un laboratorio de toxicología, para determinar alcoholemia u otras sustancias, este examen debe ser solicitado por el médico que cumpla las funciones de perito y que realizo el examen clínico, el cual debe recolectar las muestras y manejarlas bajo el estricto cumplimiento de la cadena de custodia. 3. Prueba indirecta a través de un Alcohosensor, esta consiste en la medición de etanol en aire espirado, pasándolo por una celda o sensor y que a través de un proceso electroquímico, arroja un resultado que muestra la cantidad en mg etanol por cada 100ml de sangre o g de etanol por L de sangre. Esta prueba debe reunir requisitos de calibración del equipo Alcohosensor, idoneidad del operador, del equipo Alcohosensor, requisitos de gestión documental de la prueba y la garantía de que existe un sistema de control de calidad de la medición. Cuando el resultado de la prueba es positivo para alcoholemia, los efectos que se desprenden son sanciones de tipo administrativo, cuando se trate de un procedimiento netamente contravencional o sanciones penales cuando esté involucrado en lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito. Si se niega a la realización de la prueba para determinar el estado de embriaguez, se le cancelara la licencia de conducción, se le impondrá una multa de 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes y se inmovilizara el vehículo por el termino de 20 días hábiles. El trámite que debe seguir después de la realización de las pruebas y arrojen resultados positivos para alcoholemia o se niegue a realizárselas, es: notificar una orden de comparendo, se le realizara la retención preventiva de la licencia de conducción y se procederá a la inmovilización del vehículo. También le informamos que si no se encuentra de acuerdo con el procedimiento que dio origen a la orden de comparendo, podrá comparecer ante la autoridad administrativa de tránsito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la orden de comparendo y tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, allí será oído en audiencia pública y podrá solicitar y aportar las pruebas para controvertir la orden de comparendo y podrá actuar en nombre propio o a través de un apoderado, que deberá ser abogado en ejercicio.



Firma del ciudadano
Documento de identidad: 75923754

Sebastian ch
Firma Autoridad de Transito
Cedula de Ciudadanía: 1001470372
Placa: 004

SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL RIOSUCIO
Dirección: Carrera 7a Calle 10 Esquina. Casa de Gobierno Municipal.
Teléfono: (+57) 312 400 94 36
Email: subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co
Horario de Atención: Martes a Viernes 8:00 a.m. a 12:30 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Sábados: 8:00 a.m. a 2:00 p.m

ALCALDÍA MUNICIPAL RIOSUCIO ·Grande de nuevo·

Lugar: Riosucio, Caldas Fecha: 01 | 10 | 2024

Señor(a)
Medico de Turno
Hospital: Hospital departamental San Juan de Dios
Ciudad: Riosucio Caldas

SOLICITUD EXAMEN CLÍNICO DE EMBRIAGUEZ AGUDA

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar al señor(a) medico de turno realizar examen clínico de embriaguez al señor(a):

1) Luis Fermin Guerrero Hernandez Identificado con la cedula de ciudadanía Numero 15923754 de Rio Sucio

2) _____ Identificado con la cedula de ciudadanía Numero _____ de _____

Los cuales se encuentran comprometidos en accidente de tránsito el día ____de _____ del _____ en la vía _____

Teniendo en cuenta la Resolución número 1067 de 14 de mayo de 1984, el Ministerio de Justicia, reglamentó la prestación del servicio médico-forense por parte de los médicos rurales y los médicos oficiales de los servicios seccionales, así:

Artículo 1. *Los médicos rurales y los médicos oficiales estarán obligados a practicar reconocimientos médico-legales por lesiones personales, embriaguez, delitos sexuales, cálculos de edad, evaluaciones psíquicas y dictámenes de Medicina Laboral, en las sedes del sitio en el cual desarrollan su actividad laboral ordinaria, de acuerdo a las solicitudes de autoridades judiciales y de policía competentes.*

De igual forma se notifica el deber que le asiste de determinar el grado de embriaguez para los fines subsiguientes en materia penal y contravencional.

ANEXOS: 1 (ANEXO A **Consentimiento informado** "Res 00093 16-11-2011 INMLCF")
2 (ANEXO B **Esquema pericial** "Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda")

Atentamente.

Sebastian Ch.
FIRMA
Grado y nombres: Agente Transito
AG TTO SUB STRIA MOVILIDAD MCPAL RIOSUCIO
Cédula de Ciudadanía: 1001476372
Placa: 0011

Recibido médico de turno.

Fecha: 01-10-2024 Hora: 12:30 SELLO:
Nombres y Apellidos: Guillermo Alejandro Cantor
Documento de Identidad: 1053810810
Firma:

ESQUEMA DEL INFORME PERICIAL
"PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA FORENSE DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA"

1. INFORMACIÓN GENERAL

Escriba a mano o a máquina cada uno de los datos que solicita el formato

Institución forense o de salud donde se realiza el examen: Hospital San Jon Dedios Riosucio
Ciudad del examen: Riosucio Fecha del examen. Día: 01 Mes: 10 Año: 2024 Hora del examen (formato militar): 12+17
No. de radicación: _____ o Historia Clínica No.: 15923154
Solicitante: _____ No. y fecha oficio petitorio: _____
NUNC (Noticia criminal): _____

Nombre del examinado(a): Luis Fernando Guerrero Hernandez
Sexo: Hombre [x] Mujer [ ] Edad referida: 47 Fecha de nacimiento. Día: 10 Mes: 10 Año: 1977
Documento de identidad: CC [x] TI [ ] Otro [ ] Número: 15923154 Indocumentado(a) [ ]
Estado conyugal: Union Libre Último grado aprobado: Bachillerato
Escolaridad: Primaria [ ] Secundaria [x] Técnica [ ] Universitaria [ ] Ninguna [ ]
Procedencia: Riosucio Caldas Ocupación actual (actividad): Minero
Dirección: Los margaritos 12-02 Teléfono de contacto: 3708236809

2. CONSENTIMIENTO INFORMADO

Explique brevemente en qué consiste la valoración forense incluyendo todos los procedimientos relacionados, así como su importancia dentro de la investigación. Registre en el espacio de ***Observaciones*** *la constancia sobre el Consentimiento Informado; también cuando sea el caso, el nombre de cualquier persona diferente al personal forense o de salud presente durante el examen; entre otros.*

Observaciones: _____

Datos del Defensor(a) presente:
Solo si la persona por examinar es el imputado dentro de una investigación o proceso penal.
Nombre completo del Defensor(a): _____
Tarjeta Profesional: _____ Firma del Defensor(a): _____

3. ABORDAJE DEL CASO

El abordaje forense se inicia desde que la persona a examinar se reúne con el médico(a). El profesional de la salud decide cómo ha de realizar el examen y qué evidencias buscar, de acuerdo con la anamnesis y la información aportada por la autoridad sobre las características del hecho investigado.

3.1. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE

3.1.1. **Fecha y hora del hecho investigado**. Día: 01 Mes: 10 Año: 2024 Hora del examen (formato militar): 10+30

3.1.2. Relato de los hechos y circunstancias relacionadas *(hechos que generaron la solicitud del examen, actividades desarrolladas durante las horas inmediatamente anteriores a tales hechos, traumas físicos sufridos durante el evento, síntomas referidos, atención médica recibida, entre otros)*: Estaban donde no debia y me hirieron El cuerpo.

3.1.3. Información adicional al comenzar el examen *(haga una breve referencia de los documentos aportados con el caso y extraiga de los mismos lo pertinente, como la historia clínica, resultados de exámenes paraclínicos, documentos remitidos por la autoridad u otros)*: _____

3.1.4. Revisión por sistemas: Sin Hallazgos Asiros.

3.1.5. Antecedentes *(registre aquí los antecedentes* ***toxicológicos y farmacológicos, médico legales*** *-valoraciones previas-,* ***patológicos, psiquiátricos o psicológicos****, quirúrgicos, traumáticos, hospitalarios, alérgicos, gineco-obstétricos, sociales y familiares)*: Omeprazol.

3.2. EXAMEN CLÍNICO FORENSE

3.2.1. Presentación, porte, actitud, conducta motriz: Descuidado, con Movimientos exagerados.

3.2.2. Olores asociados.
Aliento alcohólico: Negativo ☐ Discreto ☐ Evidente ☒ Dudoso ☐
Otros *(describalos)*:

3.2.3. Sensorio.
Estado de conciencia. Alerta ☐ Hiperalerta ☒ Somnoliento(a) ☐ Estuporoso(a) ☐
Comatoso(a) ☐ Obnubilado(a) ☐ Confuso(a) ☐
Orientación: Orientado
Atención: Normal ☐ Aumentada ☒ Disminuida ☐ Dispersa ☐
Memoria: Adecuada

3.2.4. Afecto *(tipo de afecto, modulación, congruencia, adecuado o inadecuado en relación con las circunstancias)*:

3.2.5. Lenguaje:
Flujo del lenguaje: Normal ☒ Aumentado *(taquilalia o logorrea)* ☐ Disminuido *(bradilalia)* ☐
Disartria: Negativa ☐ Discreta ☐ Evidente ☒
Otras alteraciones *(describalas)*:
Bradilalico con Bradipsiquia.

3.2.6. Alteraciones del pensamiento, sensopercepción, inteligencia, juicio, raciocinio e introspección *(describalos)*:
Alteracion en Realidad y Estado Efectivo.

3.2.7. Signos vitales.
Frecuencia cardiaca: 88 lpm. Frecuencia respiratoria: 19 x'. Presión arterial: 135/75 mmHg. Temperatura: 37 C.

3.2.8. Talla: 180 cm Peso: 74 kg

3.2.9. Piel y mucosas: Hidratados.

3.2.10. Ojos.
Congestión conjuntival: Si ☒ No ☐
Pupilas: Isocóricas mióticas ☐ Isocóricas midriáticas ☒ Anisocóricas ☐
Reflejo Fotomotor: Normal ☐ Alterado ☒ Reflejo consensual: Normal ☐ Alterado ☐
Convergencia ocular: Normal ☐ Alterada ☒

3.2.11. Reflejos osteotendinosos: Hiporreflexia ☐ Hiperreflexia ☐ Normoreflexia ☒

3.2.12. Coordinación motora, equilibrio y marcha.
Pruebas de movimiento punto a punto *(dedo-nariz, dedo-dedo)*: Normales ☐ Alteradas ☐ No se realizan ☐
Test de movimientos rápidos alternos: Normal ☐ Alterado ☐ No se realiza ☒
Prueba de Romberg: Normal ☐ Alterada ☐ No se realiza ☒
Prueba de marcha en tándem *(punta-talón)*: Normal ☐ Alterada ☒ No se realiza ☐
Prueba de marcha en las puntas de los pies y en los talones: Normal ☐ Alterada ☒ No se realiza ☐
Observaciones:

3.2.13. Evaluación de nistagmus.
Nistagmus espontáneo: Ausente ☒
Presente ☐ Leve ☐ Horizontal ☐
Evidente ☐ Vertical ☐
Prueba de nistagmus a mirada extrema: Negativo ☐ No se realiza ☐
Positivo ☒ Leve ☐ Horizontal ☐
Evidente ☐ Vertical ☐
Prueba de nistagmus post-rotacional: Negativo ☒ No se realiza ☐
Positivo ☐ Leve ☐ Horizontal ☐
Evidente ☐ Vertical ☐
Observaciones:

Prueba de Romberg: Normal ☐ Alterada ☒ No se realiza ☐

4. MUESTRAS Y ELEMENTOS PARA ESTUDIO

Mencione aquí si recolecta muestras para estudio toxicológico. Asegúrese de diligenciar adecuadamente los formatos de cadena de custodia de las muestras recolectadas.

4.1. Determinación de alcoholemia indirecta mediante alcohosensor. No se realiza ☑ Si se realiza ☐
Resultado: _____
Registros adjuntos: _____
Observaciones: _____

4.2. Muestra de sangre. No ☒ Si ☐
Análisis solicitado: _____
Destino *(indique el laboratorio al que envía la muestra o autoridad a la que la entrega)*: _____

4.3. Muestra de orina. No ☑ Si ☐
Análisis solicitado: _____
Destino *(indique el laboratorio al que envía la muestra o autoridad a la que la entrega)*: _____

4.4. Muestra de saliva (actualmente no se realiza esta prueba en el INMLCF). No ☑ Si ☐
Análisis solicitado: _____
Destino *(indique el laboratorio al que envía la muestra o autoridad a la que la entrega)*: _____

5. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Integre la información obtenida, incluyendo los hallazgos relevantes para el caso específico.

Paciente en evidente estado de embriaguez con aliento alcohólico, marcha perdida, habla sin inteligibilidad, entorno consciente, alerta en relato, con prueba alcohólica con grado 2.

6. NOMBRE Y FIRMA DEL MÉDICO(A) QUE REALIZA LA VALORACIÓN FORENSE

Nombre: Carlos Alejandro Cortés
Documento de identidad: 1033[illegible]810 Firma: [signature]

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES CLÍNICO-FORENSES, VALORACIONES PSIQUIÁTRICAS O PSICOLÓGICAS FORENSES Y OTROS PROCEDIMIENTOS FORENSES RELACIONADOS

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. NUMERO DE RADICACIÓN DEL CASO: _____

2. FECHA: 2024 (AAAA) 10 (MM) 01 (DD) 12+16 (Hora *(formato 24 horas)*)

3. DATOS DE LA AUTORIDAD SOLICITANTE:

INSTITUCIÓN: Hospital Departamental San Juan de Dios OFICIO No: _____

NOMBRE: _____ CARGO O CALIDAD: _____

4. NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA A QUIEN SE LE REALIZA EL (LOS) PROCEDIMIENTO(S) FORENSE(S): 5. SEXO:

Nombres	Primer Apellido	Segundo apellido	F ☐ M ☒
Luis Fermin	Guerrero	Hernandez	

6. NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL EN CASO DE REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS EN MENORES O PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD MENTAL O COGNITIVA):

Nombres	Primer Apellido	Segundo apellido

CONTENIDO DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO

I. IDENTIFICACIÓN DE QUIEN OTORGA EL CONSENTIMIENTO:

Yo, _____
una vez informado sobre los procedimientos que se llevarán a cabo, de la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, y las consecuencias posibles qué se derivarían de la negativa para realizarlos, así como de las posibles complicaciones que puedan derivarse del procedimiento a realizar, otorgo en forma libre mi consentimiento. **Si** ☐ **No** ☐

A: _____
Nombre de la Entidad que realiza el procediemiento

para la realización de los procedimientos forenses de:

_____
Consignar el (los) tipo(s) de procedimiento(s) a realizar

quienes se comprometen a mantener la confidencialidad de la información obtenida de acuerdo con lo establecido en la Ley.

II. AUTORIZACIÓN DE LA PRESENCIA DE PERSONAS EN ENTRENAMIENTO FORENSE DURANTE EL PROCEDIMIENTO (*Si aplica*).

Autorizo la presencia de las siguientes personas en entrenamiento forense durante la realización del (los) procedimiento(s) antes mencionados:

_____

_____

III. AUTORIZACIÓN DE TOMA DE MUESTRAS Y OTROS: Autorizo realizar, como parte de los procedimientos forenses:

Si ☒ **No** ☐	La toma de muestra de sangre.
Si ☒ **No** ☐	La toma de otras muestras biológicas o fluidos corporales.
Si ☒ **No** ☐	La toma de radiografías.
Si ☒ **No** ☐	La toma de impresiones dentales.
Si ☒ **No** ☐	La toma de registros de mordida.
Si ☒ **No** ☐	Registro fotográfico de lesiones, evidencias y hallazgos durante el examen.
Si ☒ **No** ☐	Registro en video.
Si ☒ **No** ☐	OTROS: Especifique: _____

IV. AUTORIZACIÓN DE USO DE MATERIAL E INFORMACIÓN CON FINES ACADÉMICOS:

Autorizo el uso del material obtenido y de la informació derivada, con fines académicos, en el marco del respeto de la dignidad humana y garantizando mi anonimato. **Si** ☒ **No** ☐

V. AUTORIZACIÓN DE USO DE MATERIAL EN ESTUDIOS GENETICOS POBLACIONALES (*Si aplica*)

Autorizo la utilización de mi perfil genético, desligado de mis datos personales (nombre y otros datos individualizantes), como información anónima en estudios genéticos poblacionales. **Si** ☒ **No** ☐

OBSERVACIONES: _____

Declaro que he entendido el presente documento y como constancia de ello firmo

FIRMA: Luis Guerrero

Documento de Identidad: _____ No. 1597315 4

Huella del indice derecho



EXAMINADO	QUIEN AUTORIZA
En todos los casos	Si se trata de menores y/o discapaces

ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 17614000000440

1. FECHA Y HORA: AÑO 24, MES, DIA 01, HORA

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VÍA, KILÓMETRO, BARRIO, URBANIZACIÓN): VIA PRINCIPAL: 5A; NUMERO O NOMBRE; VIA SECUNDARIA: 7D; Rubio

3. PLACA (MARQUE LETRAS): A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE NUMERO): 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

MATRICULADO EN: Cali

LETRAS (MOTOS): A B C D

5. CÓDIGOS DE INFRACCIÓN: A B C D E F G H I J; 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

6. CLASE DE SERVICIO: DIPLOMATICO | OFICIAL | PARTICULAR X | PUBLICO

7. TIPO DE VEHICULO

BICICLETA O TRICICLO		CAMIÓN	
TRACCIÓN ANIMAL		VOLQUETA	
AUTOMÓVIL	X	TRACTOCAMIÓN	
CAMPERO		MOTOCICLETA	
CAMIONETA		MOTOTRICICLO	
MICROBUS		MOTOCARRO	
BUSETA		CUATRIMOTO	
BUS		REMOLQUE/SEMIREM.	
BUS ARTICULAR			

8. RADIO DE ACIÓN: NACIONAL X | MUNICIPAL

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE: PASAJEROS | MIXTO | CARGA

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS: COLECTIVO | INDIVIDUAL | MASIVO | ESPECIAL | ESCOLAR | ASALARIADO | DE TURISMO | OCASIONAL

11. TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR	X
PEATON	
PASAJERO	

12. LICENCIA DE TRANSITO: ORG. DE TTO | NUMERO DEL DOCUMENTO

10. DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DE DOCUMENTO: C.C. X | T.I. | C.E. | PASAP. | NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1 5 9 2 3 7 5 4

LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO: 1 5 9 2 3 7 5 4 | CATEG: A 2

E.R.P. | VENC. | NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: M M A A | Luis Fermin guerrero H

DIRECCIÓN: Cll 9 # 11a - 42

EDAD: 47 | TELEFONO FIJO Y/O CELULAR: 3170823689 | MUNICIPIO: Rio Sucio

DIRECCIÓN ELETRONICA:

13. DATOS DEL PROPIETARIO

TIPO DE DOCUMENTO: C.C. X | T.I. | C.E. | PASAP. | No DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1 5 9 2 3 7 5 4 | NOMBRES Y APELLIDOS: Luis Fermin guerrero Hernandez

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA: | TARJETA DE OPERACIÓN N°

NIT:

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS: Sebastian Ch | PLACA: 004 | ENTIDAD: SIM/R

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRA EN LA SANCIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL (CONCUSIÓN-COHECHO O FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO).

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

PATIO N°: | GRUA NUMERO: | CONSECUTIVO N°:

DIRECCIÓN DEL PATIO: Propios medios | PLACA GRUA:

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

Ley 769 / 2002

Segundo grado de alcoholemia

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: Cristian Camilo Cano L | C.C. No: 1094269719 | DIRECCIÓN: N/A | TELEFONO: N/A

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO: Sebastian Ch

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR

C.C. No

FIRMA DEL TESTIGO: Cristian C.

C.C. No

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.002.853.356**

FLOREZ VELASQUEZ
APELLIDOS

DANIELA
NOMBRES

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-SEP-1998**
RIOSUCIO
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **F** SEXO

23-SEP-2016 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

P-0900100-01084027-F-1002853356-20190716 0066413249A 2 9908639858

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
DANIELA

APELLIDOS:
FLOREZ VELASQUEZ

Daniela Flórez Velásquez.

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMÁN

0197

UNIVERSIDAD
DE CALDAS

FECHA DE GRADO
17/03/2023

CONSEJO SECCIONAL
CALDAS

CEDULA
1002853356

FECHA DE EXPEDICIÓN
15/05/2023

TARJETA N°
406593

Powered by CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIA: La presente demanda de tutela correspondió por reparto a este despacho el día de hoy 03 de junio de 2025, radicada bajo el número: 17614 40 89 001 2025 00164-00. pasa despacho de la señora Juez.

Laura Ríos

LAURA MARÍA RÍOS LÓPEZ
Citadora

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Riosucio, Caldas

Tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, y los Decretos reglamentarios No. 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, y por cumplir con los requisitos de ley, se dispone tramitar la demanda de tutela incoada por la abogada **DANIELA FLORES VELÁSQUEZ,** actuando como apoderada judicial del señor **LUIS FERMÍN GUERRERO HERNÁNDEZ** contra la **SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD** de Riosucio Caldas, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y otros

De igual manera, al tenor de lo dispuesto en el (Art.61 del C.G. del Proceso), se torna necesario vincular en calidad de Litisconsorte **MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS**, en su condición de superior de esa dependencia, razón por la cual podría tener injerencia en las resultas de este asunto; siendo entonces necesario garantizarle los derechos de contradicción y defensa

Córrasele traslado a la accionada y vinculada para que dentro de un término no superior a CUARENTA Y OCHO -48- HORAS, contadas al día siguiente de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones esbozados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y C Ú M P L A S E

ANGELA MARÍA OCAMPO GALEANO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS.

Dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO

Decidir de fondo la acción de tutela instaurada por el señor Luis Fermín Guerrero Hernández, a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Riosucio, Caldas y la Subsecretaría de Movilidad de esta municipalidad, por la presunta transgresión de su prerrogativa fundamental del derecho al debido proceso, derecho de defensa y legalidad.

2. HECHOS

Refiere la apoderada que, el 01 de octubre de 2024 a su poderdante, le fue impuesta orden de comparendo tipo F grado 2 de embriaguez, situación que generó la suspensión de su licencia de tránsito, así como la inmovilización de su vehículo.

Sostiene, que desde el inicio del procedimiento de contravención se presentaron diversas irregularidades procesales, en las cuales se destacan (i) que el accionante no se encontraba conduciendo, (ii) no se aplicó prueba técnica de alcoholemia ni de "*sangre"* ni "*aire espirado", (iii)* el examen clínico fue realizado de forma tardía y sin continuidad del procedimiento de los agentes de tránsito, y (iv) el vehículo fue inmovilizado sin grúa autorizada.

Consecuente con el curso del proceso de contravención, manifiesta que el municipio mediante Resolución No.033-2025 sancionó a su apoderado imponiéndole multa pecuniaria, la suspensión de su licencia de tránsito por cinco (5) años y cuarenta (40) horas de actividad comunitaria.

Refiere que interpuso los recursos pertinentes tanto de reposición como de apelación, mismos que fueron resueltos mediante Resolución 169 del 29 de mayo de 2025 confirmando en la totalidad la Resolución en la cual lo declaraban contraventor.

En su sentir, la segunda instancia no consideró las pruebas aportadas por la defensa en su totalidad, y se limitó en señalar que, con el examen clínico realizado al conductor, bastaba como medio suficiente de prueba para imponer la sanción, dejando a un lado de que no existía prueba objetiva o técnica de concentración de etanol en sangre.

Razón por la cual, considera que la valoración probatoria en su integridad no fue adecuada, y en el mismo sentido la decisión de la imposición de la sanción es contraria a derecho en el entendido de que no hay una causalidad que pretenda distinguir al sancionado como infractor.

Finalmente solicita que mediante la vía constitucional de tutela se le amparen los derechos fundamentales al accionante, se suspendan los efectos de la Resolución 033 de 2025, la cual lo declara contraventor hasta tanto se garantice un

procedimiento ajustado, y que se deje sin efecto la sanción impuesta por falta de prueba objetiva.

3. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS

3.1. Mediante providencia del tres (03) de junio hogaño, se admitió la acción de tutela en contra de la accionada, razón por la cual se les concedió el término de traslado oportuno para que se pronunciaran sobre la tuitiva.

3.2. Secretaría de Movilidad de Riosucio Caldas.

La dependencia del municipio allegó respuesta indicando que la acción constitucional debería ser declarada improcedente por cuanto el accionante cuenta con la vía judicial administrativa para controvertir las sanciones interpuestas, pues no se acredita un perjuicio grave e irremediable que sostenga la necesidad de evaluación por parte del juez constitucional, sumado a que el juez constitucional no debe conocer de procesos que permean al juez natural y de conocimiento.

Razón por la cual solicitó sea declarada improcedente la acción constitucional, al existir otro medio judicial eficaz, al no haberse acreditado un perjuicio irremediable, y debido a que el asunto debe ser revestido por el juez de lo contencioso administrativo.

4. PRUEBAS

Se tienen como pruebas las aportadas hasta el momento del pronunciamiento de esta providencia.

- Demanda Constitucional.
- Resolución N°033 de 2025
- Resolución N°169 del 2025
- Recursos de reposición y apelación
- Expediente digital de proceso de contravención administrativo.
- Orden de comparendo 44919705 del 01 de octubre de 2024.
- Contestación Demanda Constitucional.
- Poder Especial.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer esta acción de tutela, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto Reglamentario 306 de 1992, en el Inciso 3 del numeral 1 del Art.1 del Dcto. 1382 de 2.000 y en el Decreto 1983 de 2017, en los cuales se asigna el conocimiento de estas acciones a todos los Jueces de la República, determinando el último la competencia territorial de manera exclusiva, incluyendo el lugar donde ocurre la vulneración del derecho, atendiendo que la parte accionante tiene su residencia en esta localidad donde alega le fueron conculcados sus derechos y además la accionada es el Municipio de referencia.

5.2. Legitimación e interés de la accionante para promover la acción de tutela.

En este evento, se tiene que el señor Luis Fermín Guerrero Hernández mediante poder especial le concedió a la Dra. Daniela Flórez Velásquez, la facultad de representación en el escrito tutelar, por lo que esta última se encuentra legitimada para instaurar la presente acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y es esta quien se encuentra en condiciones de acudir dentro del trámite Constitucional en la defensa de los derechos fundamentales de interés de su mandante.

5.3. Problema jurídico.

En esta oportunidad se concreta en determinar, si a partir de las circunstancias fácticas expuestas en el escrito tutelar, el material probatorio acopiado a la carpeta y los requisitos de subsidiariedad y excepcionalidad, resulta procedente amparar los derechos fundamentales del accionante.

En ese orden y con el fin de descender al estudio del asunto puesto a consideración de esta sede, es preciso recabar en ***(i)*** la procedencia de la acción de tutela, de acuerdo con lo regulado en la Carta Política de 1991 y los presupuestos de subsidiariedad, residualidad y excepcionalidad de la tutela, según lo decantado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia; y ***(ii)*** el debido proceso como principio y derecho constitucional, cuyo ámbito de aplicación comprende tanto los procedimientos judiciales como los administrativos.

En esa dirección, el Despacho considera indispensable realizar previo a la definición del asunto, un marco teórico sobre el alcance del recurso constitucional invocado.

5.3.1. La procedencia de la acción de tutela.

La Constitución Política en su artículo 86 consagró una acción judicial especial para facilitar la garantía inmediata de los derechos fundamentales dotada de un procedimiento breve y sumario que tiene como rasgos esenciales la subsidiariedad y la residualidad, porque sólo resulta viable en la medida que no exista otro mecanismo judicial ordinario de defensa de los derechos que se consideran amenazados o conculcados.

No obstante, esta causal de improcedencia se excepciona, a voces del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando el reclamo de protección se propone como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable que será valorado por el juez constitucional, según las circunstancias en las que se encuentra el actor, con el fin de establecer que el medio judicial ordinario no resulta idóneo para evitarlo o remediarlo.

Lo anterior implica entonces, que esta *sui generis* herramienta no es un mecanismo judicial adicional o paralelo a los establecidos de manera previa por el Legislador.[1]

A partir de este planeamiento inicial ha insistido la Corte Constitucional que la "**subsidiariedad"**[2] es requisito esencial de procedibilidad de la acción de tutela y confirma la naturaleza residual de esta figura. Por tal motivo, cuando las personas adviertan como vulnerados sus derechos fundamentales, deberán acudir

[1] Sentencia SU-622 de 2001.
[2] Sentencia T-930 de 23 de noviembre de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

inicialmente a los medios ordinarios de defensa en procura de su resguardo, en tanto sean oportunos y eficaces[3], esto es:

> "En efecto, la acción de tutela sólo será procedente de dos maneras: por una parte, si los medios ordinarios de defensa no son lo suficientemente expeditos, caso en el cual la tutela será procedente como mecanismo transitorio, mientras se da una solución definitiva por vía de dichos mecanismos ordinarios. Por otra parte, en el evento en que los medios ordinarios de defensa no tengan la capacidad de resolver integralmente el problema, en cuyo caso se podrá acudir directamente a la acción de la tutela en tanto mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.
>
> Por ello, puede considerarse que la acción de tutela no fue instituida como una herramienta judicial destinada a desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa, sino que es un mecanismo extraordinario[4], excepcional y residual, creado exclusivamente para la protección constitucional de los derechos fundamentales. En efecto, la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela[5] a las dispuestas por el legislador[6], como tampoco es una vía judicial que se ofrezca como un salvavidas, frente a los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos como consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes[7], que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.
>
> Así, queda bien definida la posición de esta Corporación, en el sentido de que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela el agotamiento cierto de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial[8], sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa."[9] (Subrayas del Despacho)

En desarrollo de esta característica básica que señaló el artículo 86 Superior, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 6° las circunstancias frente a las cuales la acción de tutela resulta improcedente, y de manera expresa se refiere en su numeral 1° a: "***cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales…"***. Se reafirma de esta manera, que el desconocimiento de la subsidiariedad de la acción de tutela, como mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales es una de las principales causales de su improcedencia.

Por ello, el Alto Tribunal ha considerado que en exclusiva se acudirá a la tutela cuando no concurra alternativa jurídica de defensa, por lo que es necesario haber hecho uso de los recursos legales ofrecidos por el sistema.

5.4 Procedencia de la Acción de Tutela en materia del debido proceso en el marco de lo contencioso administrativo.

En torno al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha ilustrado sobre las garantías que comprende lo siguiente:

> "*Según la Sentencia T-455/05 de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental se desprenden las siguientes*

---

[3] Sentencias T-441 de 2003; T-742 de 2002 y T-606 de 2004, entre otras.
[4] Sentencia T-660 de 1999.
[5] Sentencia C-543 de 1992.
[6] Sentencia SU-622 de 2001.
[7] Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003.
[8] Sentencia T-116 de 2003.
[9] Sentencia T-588 de 2007.

> *garantías: "…i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) Que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) Que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.

Ahora, en cuanto al amparo de este derecho por vía de tutela, cabe precisar que ello sólo es posible de manera excepcional, cuando se han agotado los mecanismos judiciales previstos y se mantiene la vulneración o cuando no existen mecanismos idóneos y eficaces para procurar la respectiva protección.

La jurisprudencia constitucional constante en la materia sostiene[10]:

> *"(…) Hay dos aspectos que, según reitera la Corte, posibilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela como medio de defensa judicial frente a actos administrativos que vulneren derechos fundamentales: 'En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio.*
>
> *En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como* ***mecanismo transitorio****, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un* ***perjuicio irremediable****".*

5.5. **Caso concreto.**

Para el caso suscrito, se tiene que:

- El día 01 de octubre de 2024 se impuso orden de comparendo al señor Luis Fermín Guerrero Hernández 17614000000044919795 al encontrarse bajo grado dos de alcoholemia.[11]

[10] Ver Sentencia T-812 de 2000
[11] Ver Fl054 PDF002

- El 08 de noviembre de 2024 se llevó a cabo audiencia pública reglada en el artículo 138 conforme a la Ley 762 de 2002 en la cual fue declarado contraventor.[12]

- No conforme con la decisión, el accionante a través de su apoderada interpuso los recursos de ley contemplados en el artículo 142 del Código Nacional de tránsito. [13]

- Surtidos los recursos correspondientes, mediante Resolución No.169 del 29 de mayo de 2025 se confirmó en la totalidad la Resolución No. 033 de 2025 en la cual se declaró contraventor por la comisión por infracción de tránsito tipo "F" al conducir bajo el influjo de alcohol.[14]

- Para el presente trámite constitucional se busca que se suspendan las resoluciones por las cuales se confirma la sanción impuesta sobre el accionante, aduciendo la falta de valoración objetiva de la prueba de alcoholemia por cuanto no se cuenta con estricta certeza el nivel de alcoholemia en sangre según lo reglado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por parte de la Secretaría de Movilidad de Riosucio, Caldas.

Ahora bien, como se aludió en precedencia, en casos como el presente, donde se ataca un acto administrativo al considerar que el procedimiento fue violatorio de las garantías de debido proceso, sólo es posible de manera excepcional, cuando se han agotado los mecanismos judiciales previstos y se mantiene la vulneración o cuando no existen mecanismos idóneos y eficaces para procurar la respectiva protección, y en al caso marras, aunque ya se agotó todo el trámite administrativo referente al proceso de contravención hasta el punto de las resultas del recurso de apelación, la parte actora cuenta con otros mecanismos o vías para atacar dicho acto, ello aunado a que si bien la acción de tutela procede excepcionalmente como un mecanismo transitorio que busca proteger la consumación de un perjuicio irremediable, el mismo tampoco fue acreditado en el presente caso.

Puntualizando, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición reiterada del Alto Tribunal ha sido que:[15]

> *"…en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*
>
> *"(.,.) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".*

---

[12] ttps://drive.google.com/file/d/1ZCqO_NiamdYDFtzroPx56Lda2QK1DJNn/view https://drive.google.com/file/d/1CoDThmtS-p4fQid5_-6DqB7Ug90ZzYla/view
[13] Ver Fl039 PDF002
[14] Ver Fl039 PDF002
[15] Corte Constitucional sentencia T-051 del 16 de febrero de 2016 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Desde ese punto de vista, en el caso a examen, no se cumple con el principio de subsidiariedad, en atención a que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial que posibiliten que el Juez natural revise la legalidad de la decisión emitida por la Subsecretaría de Movilidad de Riosucio, mediante la cual se le declaró contraventor y lo sancionó con multa (Resolución No.033 del 01-10-2024), misma que tuvo sustento en una orden de comparendo que agotó todos los mecanismos previos como lo fue, tanto la audiencia en la cual fue declarado contraventor, así como el trámite de los recursos de ley estimados en la Ley 769 del 2002; siendo por lo tanto, un pronunciamiento susceptible de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde se efectúe toda valoración probatoria necesaria y de manera amplia, propia del juez natural.

Así que la aspiración del señor Luis Fermín Guerrero, debe ser llevada ante la jurisdicción competente, para que se determine si la imposición de la sanción que derivó en la Resolución No-033 de 2024 se surtió en debida forma; y correlativamente si la decisión sancionatoria por infracción a normas de tránsito, fue ajustada a derecho, para que así mismo, se decida entonces sobre la procedencia de dejar sin efectos dicha resolución, no siento este un asunto del resorte del juez de tutela.

Esto, en razón de que este es un tema de índole legal que debe ser sometido a escrutinio en otro escenario. Es decir, a través de la acción idónea, podría impugnar la determinación, en su sentir, violatoria de sus derechos fundamentales y el juez natural juzgará si dicho acto se ajustó o no al ordenamiento jurídico y si se respetó el debido proceso a través del control de la nulidad con restablecimiento de derechos al ser un acto administrativo en firme.

Y es que la jurisdicción Contencioso Administrativa, resulta eficaz, por cuanto contempla medidas provisionales tendientes a resguardar los derechos del accionante, cuando las mismas ha sido solicitadas y sustentadas de manera expresa en la demanda, en la que corresponde demostrar para su éxito, al menos sumariamente el perjuicio que podría ocasionarle el acto demandado, siendo también el juez natural el que verifique la procedencia de esas medidas; Igualmente, es idónea, ya que a través de la acción correspondiente se puede entrar a debatir con suficiente carga argumentativa y demostrativa la legalidad de la actuación de la administración municipal en cabeza del organismo de tránsito.

Corolario de todo expuesto, esta célula de la judicatura, declarará improcedente el presente trámite constitucional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Riosucio, Caldas** en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por el señor **Luis Fermín Guerrero Hernández** en frente de la Subsecretaría de Movilidad de Riosucio, Caldas, y el Municipio de Riosucio, Caldas, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma esta decisión a las partes que intervinieron, advirtiendo que la misma puede ser IMPUGNADA dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación**.**

TERCERO: REMITIR la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser impugnada dentro del término de Ley

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Honorable Corte Constitucional, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA OCAMPO GALEANO
JUEZ

ALCALDÍA MUNICIPAL RIOSUCIO NIT. 890.801.138-4

SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co>

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO TUTELA 2025-00164-00

3 mensajes

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Riosucio <j01prmpalrsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co> 3 de junio de 2025, 16:54

Para: SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co>, "alcaldia@riosucio-caldas.gov.co" <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co>, F&C Soluciones legales <fycsolucioneslegales@gmail.com>

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riosucio - Caldas

Para efecto de notificacion adjunto envio copia de auto proferido dentro del tramite de tutela promovido por la abogada Daniela Flores Velasquez como apoderado judicial de Luis Fermin Guerrero Herandez

Cordialmente
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riosucio - Caldas

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 adjuntos

002Escrito.pdf
16349K

003AutoAdmisorio.pdf
46K

SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co> 3 de junio de 2025, 17:42

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Riosucio <j01prmpalrsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS
E. S. D.

REF.: Contestación Acción de Tutela
Accionante: Luis Fermín Guerrero Hernández
Accionados: Alcaldía Municipal de Riosucio y Subsecretaría de Movilidad de Riosucio, Caldas
Radicado: (número que asigne el despacho)

Asunto: Contestación a la Acción de Tutela por presunta vulneración de derechos fundamentales.

Yo, MARIANA RESTREPO ORTIZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD me permito presentar, dentro del término legal, la contestación a la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **Luis Fermín Guerrero Hernández**, oponiéndose a sus pretensiones, con base en los siguientes:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES DE IMPROCEDENCIA

La presente acción de tutela resulta **improcedente** por cuanto **no se cumple con el principio de subsidiariedad** previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia.

El actor cuestiona la legalidad y validez de los actos administrativos **Resolución No. 033-2025** y su confirmatoria **Resolución No. 169 de 2025**, mediante los cuales se le impuso una sanción administrativa en el marco de un proceso contravencional de tránsito, procedimiento que **culminó con la resolución de los recursos de la vía gubernativa**.

II. EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, *"la acción de tutela no procede cuando el afectado cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* (Sentencia T-121 de 2020, Corte Constitucional).

En el caso que nos ocupa, el accionante cuenta con el **proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho**, previsto en los artículos 137 y ss. del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011)**, a través del cual puede controvertir la legalidad de los actos administrativos sancionatorios.

III. AUSENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

No se configura en el presente caso un **perjuicio irremediable** que habilite excepcionalmente la procedencia de la tutela. La sanción impuesta, aun cuando tiene efectos restrictivos en materia de tránsito, **no presenta una afectación urgente, inminente, irreparable o grave a derechos fundamentales** que no pueda ser discutida adecuadamente en sede contencioso administrativa.

El actor alega vulneraciones al debido proceso, legalidad y derecho de defensa; sin embargo, dichas alegaciones **fueron ventiladas en sede administrativa** mediante la presentación de recursos, y su validez **debe ser discutida ante el juez natural competente, esto es, el Juez Administrativo**.

IV. EL JUEZ DE TUTELA NO PUEDE SUSTITUIR A LA JURISDICCIÓN NATURAL

Es claro que el accionante pretende, a través de esta vía excepcional, **obtener una revisión de legalidad sobre actos administrativos que cuentan con presunción de veracidad y legalidad**, lo cual es improcedente. La Corte Constitucional ha advertido que el juez de tutela **no puede convertirse en juez de legalidad**, ni sustituir al contencioso administrativo (Ver: *Sentencia T-1164 de 2001* y *T-524 de 2017*).

En el presente caso, la acción de tutela promovida por el señor Luis Fermín Guerrero Hernández debe ser rechazada por **improcedente**, dado que no se configura la exigencia constitucional de **subsidiariedad** y **residualidad**, principios que rigen esta acción conforme al artículo 86 de la Constitución Política y a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional.

La subsidiariedad de la acción de tutela implica que esta solo es procedente cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. En el caso que nos ocupa, el accionante pretende controvertir la legalidad de dos actos administrativos sancionatorios —Resoluciones No. 033-2025 y 169 de 2025— proferidos por la Subsecretaría de Movilidad del Municipio de Riosucio. Tales actos fueron expedidos dentro del marco de un procedimiento administrativo sancionatorio, durante el cual el accionante ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante la interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos conforme al procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Por lo tanto, al existir un procedimiento administrativo en el que el ciudadano participó activamente, y agotada la vía gubernativa, la vía judicial idónea para controvertir estos actos es el proceso de **nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa**, previsto en los artículos 137 y siguientes del CPACA. Este proceso ofrece todas las garantías procesales para debatir la legalidad de los actos administrativos y, en caso de ser procedente, obtener la nulidad de los mismos, la restitución de derechos vulnerados, e incluso medidas cautelares como la suspensión provisional de sus efectos. Esto hace evidente que el actor cuenta con una vía judicial alternativa plenamente eficaz, lo que excluye la procedencia de la tutela como mecanismo principal.

Adicionalmente, la acción de tutela tiene carácter residual, lo que significa que no puede ser utilizada para sustituir o anticipar el ejercicio de acciones judiciales ordinarias. En este sentido, la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que el juez de tutela no puede asumir competencias propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni convertirse en una instancia adicional para revisar la legalidad de actos administrativos con presunción de validez. La tutela, en estos casos, solo sería procedente de manera excepcional si se demuestra un **perjuicio irremediable**, lo cual no ha sido acreditado por el accionante. La sanción impuesta, aunque restrictiva en el ámbito del tránsito, no compromete de manera grave, urgente, inminente o irreparable derechos fundamentales como la vida, la salud o la integridad personal. Se trata de un acto de carácter administrativo, con efectos jurídicos susceptibles de ser anulados o suspendidos por la jurisdicción ordinaria, sin necesidad de acudir a la tutela como mecanismo sustitutivo.

No se advierte, entonces, la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención excepcional del juez constitucional. Por el contrario, se trata de un conflicto de legalidad administrativa que debe ser resuelto por el juez natural mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Permitir que la tutela asuma esta competencia desnaturaliza su función constitucional y transforma al juez de tutela en un juez de legalidad, en abierta contravención a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional. La Corte ha reiterado que el uso indebido de la tutela como instrumento para sustituir al contencioso administrativo vulnera los principios de competencia judicial y equilibrio de poderes.

Por todo lo anterior, es evidente que en el presente caso **la acción de tutela no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Constitución y la jurisprudencia vigente**, siendo esta **subsidiaria y residual**, y existiendo un medio judicial plenamente eficaz para resolver la controversia planteada. En consecuencia, la tutela resulta **inadmisible por improcedente** y debe ser negada en su integridad por parte de su despacho.

V. RESPETO AL DEBIDO PROCESO EN SEDE ADMINISTRATIVA

En el presente caso, se garantizó al accionante:

- Acceso a la defensa técnica. - Impugno y se desarrollaron las audiencias conforme a derecho corresponde.
- Presentación de pruebas y recursos. - Tuvo la oportunidad de introducirlas y las mismas fueron valoradas por el despacho.
- Notificaciones oportunas- Dentro de los términos de LEY se llevó a cabo el procedimiento y se le notificó de la decisión.
- Agotamiento de la vía gubernativa conforme al CPACA - Si tiene duda de la legalidad del acto, puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por tanto, no es posible afirmar válidamente una afectación actual al núcleo esencial del debido proceso que amerite el amparo por vía de tutela.

VI. PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, **solicito muy respetuosamente se deniegue el amparo solicitado**, por cuanto:

- La tutela es **improcedente**, al existir otro medio judicial eficaz.
- No se acredita **perjuicio irremediable**.
- El asunto planteado **corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa**.

VII. ANEXOS

- Copia de los actos administrativos sancionatorios. - FUERON APORTADOS POR LA PARTE ACCIONANTE.
- Pruebas del agotamiento de la vía gubernativa. - ENLACES DE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES REALIZADAS.

AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES

https://drive.google.com/file/d/1ZCqO_NiamdYDFtzroPx56Lda2QK1DJNn/view?usp=sharing

https://drive.google.com/file/d/1CoDThmtS-p4fQid5_-6DqB7Ug90ZzYIa/view?usp=sharing

Cordialmente,

ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO
NIT. 890.801.138-4
Casa de Gobierno Municipal Carrera 7, calle 10 Esquina
www.riosucio-caldas.gov.co
alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

MARIANA RESTREPO ORTIZ
Subsecretaria de Movilidad Riosucio, Caldas
Email: subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co
Cel: 3124009436
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 con Calle 10 esquina, Palacio de Gobierno Municipal Riosucio, Caldas

---

ALCALDIA DE RIOSUCIO CALDAS <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co> 4 de junio de 2025, 9:29
Para: SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co>

Fernanda Gómez Acevedo
Secretaria de Despacho
Alcaldía Municipal

Abel David Jaramillo Largo
Alcalde Municipal
Email:alcaldia@riosucio-caldas.gov.co
Cel: 3124009401
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 Calle 10 Esquina, Piso Tres
Riosucio Caldas

[El texto citado está oculto]



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

2 adjuntos

002Escrito.pdf
16349K

003AutoAdmisorio.pdf
46K

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: SETECIENTOS OCHENTA Y TRES (783). ----------

FECHA DE AUTORIZACIÓN: **DICIEMBRE 30** del año dos **mil veintitrés (2.023). NOTARIA DE ORIGEN**: **UNICA DEL CIRCULO DE RIOSUCIO CALDAS. CLASE DE ACTO**: **PROTOCOLIZACION.** ----------

En el municipio de Riosucio, departamento de Caldas, República de Colombia, al despacho de la Notaria Única del Círculo de Riosucio Caldas, representado por el Doctor **GERMAN EDUARDO VALENCIA RESTREPO**, Notario Único del Círculo; compareció el señor **ABEL DAVID JARAMILLO LARGO,** mayor de edad, vecino y residente de éste municipio, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.911.106 expedida en Riosucio Caldas; quien obra en nombre propio y manifestó: -------

PRIMERO: Que el objeto de su comparecencia es el de **PROTOCOLIZAR** EL **ACTA DE POSESIÓN No. 001 del día 30 de diciembre del año 2.023**, por medio de la cual tomó posesión ante el suscrito Notario, para ocupar el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS**, para el periodo comprendido entre el primero (01) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintisiete (2.027), en cumplimiento a lo establecido al artículo 94 de la Ley 136 de 1.994, posesión que se realizó en el Municipio de Riosucio – Departamento de Caldas, el día treinta (30) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2.023). ----------

En consecuencia, se declara legalmente protocolizada el acta de posesión junto con todos sus anexos legales; constante todo de dieciséis (16) FOLIOS, todos protocolizados bajo el número de orden que les ha correspondido, para que en cualquier momento los interesados o terceras personas, puedan obtener las copias auténticas que le fuere menester. ----------

LECTURA y APROBACION: Leída y aprobada en todas sus partes, se firma e inserta en el libro de protocolo del presente mes y año, bajo el número de orden que le corresponda. **NOTA**: El compareciente autoriza de manera voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca, el tratamiento de sus datos personales expresados, consignados y suministrados en este instrumento.

NOTARIA ÚNICA Germán Eduardo Valencia Restrepo NOTARIO RIOSUCIO - CALDAS

3RBWWNHY84O6RB83
B8GG0CYMCAKKZQ8Z
10/08/2023
09/08/2023
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

público, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2.012 y de conformidad con lo señalado en los Decretos 1377 de 2013 y 1074 de 2015. ----- DERECHOS: $74.900==IVA: $15.979========== RECAUDOS: $15.900. RESOLUCIÓN No. 00387 de enero 23 del año 2.023 emanada de la SNR. "Lo escrito en otro tipo de letra **VALE**. "Elaborada por Sofía en hoja de papel de seguridad notarial número: SGO272047421. ----------

---

EL PROTOCOLANTE,

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
CC. No. 9.911.106
Dirección: Centro Poblado Resguardo Indígena de San Lorenzo
Teléfono: 3173288059
Ocupación: Administrador Público
Correo Electrónico: abeldavidjaramillolargo@gmail.com

NOTARÍA ÚNICA
Germán Eduardo Valencia Restrepo
NOTARIO
RIOSUCIO - CALDAS

Dr. GERMAN EDUARDO VALENCIA RESTREPO
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE RIOSUCIO CALDAS

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO
DE RIOSUCIO - CALDAS

Es fiel y auténtica fotocopia del original de la Escritura Pública No. 783 del 30 diciembre 2023 consta de 1 hojas útiles, destinadas para la PARTE INTERESADA.

Hoy 30 DIC. 2023

GERMÁN EDUARDO VALENCIA RESTREPO
NOTARIO

NOTARÍA ÚNICA
Germán Eduardo Valencia Restrepo
NOTARIO
RIOSUCIO - CALDAS

NOTARÍA ÚNICA
Germán Eduardo Valencia Restrepo
NOTARIO
RIOSUCIO - CALDAS

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ACTA DE POSESION NUMERO 001

POSESIONADO: ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
CARGO: ALCALDE MUNICIPAL - PERIODO CONSTITUCIONAL 2.024 - 2.027
CARÁCTER: PROPIEDAD

En el municipio de Riosucio, Departamento de Caldas, Republica de Colombia, a treinta **(30)** días del mes de **DICIEMBRE** del año dos mil veintitrés **(2.023),** comparece ante el suscrito Notario Único del Círculo de Riosucio Caldas, Dr. **GERMAN EDUARDO VALENCIA RESTREPO**, y ante la comunidad Riosuceña, congregada en la Plaza de La Candelaria, el señor **ABEL DAVID JARAMILLO LARGO,** mayor de edad, de 39 años, vecino y residente de éste municipio, en el centro poblado del Resguardo Indígena de San Lorenzo, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, administrador público territorial con maestría en administración pública, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.911.106 expedida en Riosucio Caldas, con el fin de tomar posesión como Alcalde Municipal del municipio de Riosucio, departamento de Caldas, para el período comprendido entre los años 2.024 a 2.027, elegido por voto popular por el PARTIDO: MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL "MAIS", conforme lo acredita con fotocopia auténtica de la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, seccional Riosucio - Comisión Escrutadora Municipal, expedida el 01 de noviembre del año 2.023.

El compareciente presentó los siguientes documentos: **a-** Certificado en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales, expedido el 20 de diciembre de 2.023; **b-** Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, de fecha 20 de Diciembre de 2.023; **c-** Certificado expedido por la Contraloría General de la Nación, el 20 de diciembre de 2.023, donde consta que el compareciente, no está en la lista de responsables fiscales; **d-** Declaración juramentada de bienes y Rentas y actividad económica de persona natural; **e-** Copia del Certificado de Participación al Seminario de Inducción a la Administración Pública para Alcaldes Electos 2024-2027, expedido por la Escuela Superior de Administración

NOTARÍA ÚNICA Germán Eduardo Valencia Restrepo NOTARIO RIOSUCIO - CALDAS

NOTARÍA ÚNICA Germán Eduardo Valencia Restrepo NOTARIO RIOSUCIO - CALDAS

Pública ESAP; **f-** Copia de su cédula de ciudadanía; **g-** Formato Único de Hoja de Vida de persona natural, para la función pública, debidamente diligenciado; **h-** Constancia expedida el 19-12-2.023 por REDAM (registro deudores alimentarios morosos), de la NO existencia de procesos o demandas por alimentos. **i)** Certificado de afiliación en salud a AIC-EPS-I, expedido el 27 de diciembre de 2.023; **j)** Certificado de aptitud médica laboral expedida el 20 de diciembre de 2.023; **k)** Declaración extrajuicio sobre bienes y rentas, rendida ante la Notaría Única de Riosucio Caldas, el 22 de diciembre de 2.023; **l)** Declaración extrajuicio de la inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades para ocupar el cargo de Alcalde del municipio de Riosucio Caldas, rendida ante la Notaría Única de Riosucio Caldas, el 22 de diciembre de 2.023.

Siendo suficiente la documentación anexada y previas las imposiciones de Ley en especial las que contempla el artículo 251, del Código de Régimen Político y Municipal, se procede a recibir el juramento de rigor, por cuya gravedad manifiesta: ***"JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS".***

De esta forma **LO DECLARO LEGALMENTE POSESIONADO**, dejando constancia de que **la presente posesión surte efectos legales y fiscales a partir del día 01 de enero del 2.024.**

Agotado el objeto de la presente diligencia, una vez leída y aprobada, se termina y firma por los que en ella intervinimos.

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
EL POSESIONADO
CC. No. 9.911.106

NOTARÍA ÚNICA Germán Eduardo Valencia Restrepo NOTARIO RIOSUCIO - CALDAS

Dr. GERMÁN EDUARDO VALENCIA RESTREPO
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE RIOSUCIO CALDAS

NOTARÍA ÚNICA Germán Eduardo Valencia Restrepo NOTARIO RIOSUCIO - CALDAS

NOTARÍA ÚNICA Germán Eduardo Valencia Restrepo NOTARIO RIOSUCIO - CALDAS

República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia

Riosucio Caldas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. ST 090

RADICACION 2025-00164-01

Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACTUACIÓN:	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO 1ª INSTANCIA:	17614408900120250016400
RADICADO 2ª INSTANCIA:	17614318400120250016401
ACCIONANTE:	LUIS FERMIN GUERRERO HERNÁNDEZ (C.C.15.923.154)
ACCIONADAS:	ALCALDÍA Y SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIOSUCIO (CALDAS)

I- ASUNTO

Procede el despacho a desatar la impugnación formulada a través de apoderada judicial por el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ**, frente al fallo de tutela de primera instancia, proferido el día dieciséis (16) de junio avante, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal local, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II- ANTECEDENTES

2.1. DE LO PRETENDIDO

El accionante actuando a través de apoderada judicial, demanda de la judicatura la salvaguarda de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y DERECHO DE DEFENSA**, los cuales estima vulnerados por las accionadas ante la ausencia de garantías en la sanción establecida, y confirmada por la autoridad administrativa, ya que carece de validez legal.

Concretamente solicitó a la judicatura, que se suspendan los efectos de la Resolución 033-2025 y su confirmación en la Resolución 169 del 29 de mayo del 2025, hasta tanto no se garantice un procedimiento ajustado a derecho; y que se ordene dejar sin efectos la sanción impuesta por falta de prueba objetiva y por violación a garantías constitucionales y legales propias de un Estado Social de Derecho.

2.2. En respaldo de la queja Constitucional, expone los hechos que se resumen:

El accionante aduce que el 01 de octubre de 2024, le fue impuesta orden de comparendo tipo F grado 2 de embriaguez, situación que generó la suspensión de su licencia de tránsito, así como la inmovilización de su vehículo. Sostiene, que desde el inicio del procedimiento de contravención se presentaron diversas irregularidades procesales, en las cuales se destacan (i) que el accionante no se encontraba conduciendo, (ii) no se aplicó prueba técnica de alcoholemia ni de "*sangre*" ni "*aire espirado", (iii)* el examen clínico fue realizado de forma tardía y sin continuidad del procedimiento de los agentes de tránsito, y (iv) el vehículo fue inmovilizado sin grúa autorizada.

Consecuente con el curso del proceso de contravención, manifiesta que el municipio mediante Resolución No.033-2025 lo sancionó imponiéndole multa pecuniaria, la suspensión de su licencia de tránsito por cinco (5) años y cuarenta (40) horas de actividad comunitaria. Refiere que interpuso los recursos pertinentes tanto de reposición como de apelación, mismos que fueron resueltos mediante Resolución 169 del 29 de mayo de 2025, Confirmando en su totalidad la Resolución en la cual lo declaraban contraventor.

En su sentir, la segunda instancia no consideró las pruebas aportadas por la defensa en su totalidad, y se limitó en señalar que, con el examen clínico realizado al conductor, bastaba como medio suficiente de prueba para imponer la sanción, dejando a un lado que no existía prueba objetiva o técnica de concentración de etanol en sangre.

Razón por la cual, considera que la valoración probatoria en su integridad no fue adecuada, y en el mismo sentido la decisión de la imposición de la sanción es contraria a derecho en el entendido que no hay una causalidad que pretenda distinguir al sancionado como infractor.

2.3 DE LO RESUELTO POR LA A-QUO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal local, mediante fallo del 16 de junio de 2025, resolvió declarar improcedente el medio tutelar, tras analizar el requisito de subsidiariedad propio para que el Juez Constitucional desarrolle el estudio de fondo de lo pretendido.

2.4 DE LA IMPUGNACIÓN

La parte actora en su descontento critica la providencia impugnada, argumentando que el A quo en la parte motiva del fallo dice que el mecanismo constitucional resultaba improcedente, invocando el principio de subsidiariedad, dado que, el accionante contaba con otros medios judiciales, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; conclusión que incurre en un yerro sustancial, pues el despacho no realizó un análisis integral de la petición concreta. En efecto, aunque se surtió el trámite administrativo para impugnar el comparendo, la presunta vulneración al debido proceso se origina desde el momento mismo de su imposición, lo cual no fue valorado por el juez de tutela.

Si bien es cierto que existen otros mecanismos judiciales para controvertir el trámite contravencional, no puede desconocerse que el accionante se ha visto obligado a soportar una actuación manifiestamente desproporcionada, arbitraria y contraria al derecho fundamental a la defensa.

3- CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, y con la certeza de que obtendrán oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el objeto de que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de los derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Dicho mecanismo tiene como caracteres distintivos la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto solo resulta procedente el amparo cuando el afectado no tenga o no disponga de otro medio judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo en tanto no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, este despacho es competente para conocer en segunda instancia la acción de la referencia.

Conforme a lo anterior, el mecanismo Constitucional impetrado para proteger los derechos invocados es procedente.

DEL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las

etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.

Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela. La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En este sentido la Honorable Corte Constitucional, ha mencionado lo siguiente a través de Sentencia C-089 de 2011:

"El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el art. 29 superior.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

Igualmente, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos[1], la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Así ha definido el derecho al debido proceso, "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en

una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.[7] En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías

mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la funciónn pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.

De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia.

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.

Finalmente, esta Corte ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constituciónn Política, que consagra que es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

De igual manera, ha preciso la jurisprudencia constitucional que, aunque la libertad de configuración del Legislador en esta materia es amplia, esta se encuentra al mismo tiempo limitada por los principios, derechos fundamentales y valores esenciales del Estado constitucional de Derecho, y que el desarrollo de cualquier procedimiento judicial o administrativo se debe ajustar a las exigencias del debido proceso contenido en el artículo 29 Superior. De esta manera, la regulación que realice el Legislador de los diversos procesos judiciales y administrativos se deben ajustar a las garantías sustanciales y formales que exige el derecho fundamental al debido proceso."

4. PROBLEMA JURÍDICO

Ha de establecerse en esta decisión:

Si le asiste razón al accionante **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ**, en su desacuerdo con la decisión emitida por la A-quo, evento en el cual debe revocarse, modificarse o adicionarse la decisión, caso contrario, se ratificará lo decidido por la iudex.

5. EL CASO CONCRETO:

Se aprecia entonces que lo pretendido por el accionante en el presente trámite tutelar es que se proteja el derecho al debido proceso, legalidad administrativa y derecho de defensa, con ocasión al trámite contravencional promovido en su contra, por la Subsecretaría de Movilidad de Riosucio, Caldas, ante la ausencia de garantías en la sanción establecida, y confirmada por la autoridad administrativa, ya que, según dice, carece de validez legal, teniendo en cuenta que, a pesar de haberse surtido el trámite administrativo para impugnar el comparendo, la presunta vulneración al debido proceso se origina desde el momento mismo de su imposición, lo cual no fue valorado por el A quo.

Continúa argumentando que, si bien es cierto que existen otros mecanismos judiciales para controvertir el trámite contravencional, no puede desconocerse que el accionante se ha visto obligado a soportar una actuación manifiestamente desproporcionada, arbitraria y contraria al derecho fundamental a la defensa.

Frente a este supuesto es menester precisar que la acción de tutela es un trámite residual y subsidiario cuya naturaleza no admite acudir a ella cuando existe un mecanismo idóneo para garantizar la defensa de los intereses del asociado; necesario se torna resaltar que su procedencia está ligada a la configuración palmaria y de bulto de vulneración de los derechos fundamentales o para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-023 de 2011 ha discernido a seguir:

> *"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.*

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio"[1].

La cita precedente resulta útil para el caso concreto, en torno a las dudas que se llegaren a fundar en razón a la procedencia de la presente acción de tutela; pues, en primer lugar, según las reglas establecidas por la Corte Constitucional, resulta imperante determinar la idoneidad y eficacia del medio alternativo que, dado el caso puntual se encaminaría a agotar los compuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Ahora, respecto de la segunda regla consistente en determinar si se configura un perjuicio irremediable, se traen a colación los elementos puestos de presente por la Corte Constitucional para considerar su conformación y que se citan a continuación:

"1) que se producirá de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; 3) que su ocurrencia sea inminente; 4) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, 5) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales".

De lo anterior se colige, en síntesis, que la protección se hace necesaria si se evidencia la existencia de un perjuicio próximo que afecte ostensiblemente los derechos del actor y que de ocurrir se generaría un daño irreparable; justificándose el adelantamiento de trámite sumario y preferente.

En el caso que revisa este Despacho Judicial, no se halla la configuración de un perjuicio irremediable en caso de no accederse por este mecanismo constitucional a que se emita orden tendiente a la concesión de lo querido por el accionante, puesto que no se avizora manifiesta vulneración de derecho fundamental alguno al no proceder de conformidad con sus ruegos, y por contera no se fulmina la producción de un daño irreparable, no hay señal de su ocurrencia inminente, no se torna en medida urgente ni se vislumbra una gravedad en los hechos impostergable.

---

[1] Sentencia T-972/05.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones es clara la improcedencia de la presente acción constitucional, como bien acertó el iudex, pues el accionante cuenta con medios alternativos de defensa judicial como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y las medidas de carácter preliminar propias de esas actuaciones.

Teniendo en cuenta que el accionante cuenta con las herramientas jurídicas eficaces para defender los derechos que alega vulnerados, no es viable acudir a esta vía constitucional para reclamar su protección, pues la misma por su carácter eminentemente excepcional y subsidiaria, no puede coexistir paralelamente con dichos mecanismos.

Con base en las razones antes expuestas, se considera que en el presente caso se configura una situación que afecta la procedibilidad de la acción propuesta al existir otro medio judicial para proteger los derechos que considera vulnerados, como lo es el caso de otra jurisdicción y, no haberse probado un *perjuicio irremediable* que amerite la proposición de la presente acción.

De hecho, le incumbe a la parte accionante aportar prueba de la existencia del perjuicio irremediable que permita su acreditación en sede de tutela, tal y como lo ha expuesto el Alto Tribunal Constitucional:

> *"En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio mientras se resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva".*

> *"…la acción de tutela* ***no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos****, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce"*[2]*.* -Resalta este despacho-.

En otra sentencia indicó la alta Corporación:

> *"Si, por el contrario, el titular de la acción ordinaria no hace uso de ella dentro del tiempo que la ley le otorga, no podrá esperar que el Estado despliegue su actividad jurisdiccional para ofrecerle la protección que necesita, pero su situación, entonces,*

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-01 de Abril 3 de 1992.

no es imputable al Estado o a sus agentes, sino que obedece a una propia incuria, a su negligencia, al hecho de haberse abstenido de utilizar los medios de los cuales gozaba para su defensa. En tales situaciones, menos aún puede ser invocada la tutela, por cuanto no es ésta una institución establecida para revivir los términos de caducidad ni para subsanar los defectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante."[3].
-Subraya este despacho-.

Como corolario de todo lo discurrido, se tiene que el accionante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía para demostrar la ocurrencia de una vía de hecho por parte de la entidad administrativa demandada, ahora bien, en cuanto a la acción de tutela como mecanismo transitorio en el asunto que se estudia, el accionante no aludió a dicha condición como tampoco esta Agencia Judicial advirtió la existencia de alguna condición que ameritara acceder a la protección de los derechos invocados como mecanismo transitorio, por lo que el fallo objeto de impugnación deberá Confirmarse.

Sin necesidad de más razonamientos, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO - CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR *INTEGRUM*, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, el 16 de junio de 2025, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ** en contra de la **ALCALDÍA Y LA SUBSECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional, dentro del término legal, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
JUEZ E

Firmado Por:

Omar Mauricio Garcia Aguirre
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Riosucio - Caldas

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-07 de Mayo 13 de 1992.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d540cdf7d1ab86046a47f064ab9f8f7b91013dcfd53a464f245c3f914649e7**
Documento generado en 23/07/2025 10:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riosucio, Caldas, 27 de junio de 2025. A despacho del señor Juez la presente acción de tutela proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas).

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

TT - 073
2025-00164-01
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Se avoca el conocimiento de la presente acción de tutela incoada a través de apoderada judicial por el Sr. **LUIS FERMIN GUERRERO HERNÁNDEZ** (C.C.15.923.154), en contra de la **SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIOSUCIO - CALDAS,** con vinculación al trámite de la **ALCALDÍA DE RIOSUCIO - CALDAS;** a fin de desatar el recurso de impugnación formulado por la parte accionante, frente a la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), el día dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Se tramita el recurso de impugnación de conformidad a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

ALCALDÍA MUNICIPAL RIOSUCIO NIT. 890.801.138-4

SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co>

Impugnación fallo de tutela 2025-00164-00 (Accionante: Luis Fermín Guerrero Hernández)

2 mensajes

F&C Soluciones legales <fycsolucioneslegales@gmail.com> 20 de junio de 2025, 11:06
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Riosucio <j01prmpalrsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co, alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

Buenos dias, espero que se encuentren muy bien.

Yo **DANIELA FLOREZ VELASQUEZ** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número: 1’002.853.356 de Manizales, Caldas, portadora de la tarjeta profesional número: 406593 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **LUIS FERMÍN GUERRERO HERNANDEZ** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número: 15’923.154 de Riosucio, Caldas por medio del presente escrito interpongo **IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA** del radicado en referencia, para lo cual anexo el escrito.

Cordialmente,

DANIELA FLOREZ VELASQUEZ
Abogada
F&C Soluciones Legales abogados

IMPUGNACION.pdf
16558K

ALCALDIA DE RIOSUCIO CALDAS <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co> 20 de junio de 2025, 14:36
Para: SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co>

Fernanda Gómez Acevedo
Secretaria de Despacho
Alcaldía Municipal

Abel David Jaramillo Largo
Alcalde Municipal
Email:alcaldia@riosucio-caldas.gov.co
Cel: 3124009401
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 Calle 10 Esquina, Piso Tres
Riosucio Caldas

[El texto citado está oculto]



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

IMPUGNACION.pdf
16558K

Riosucio, Caldas **–** 20 junio del 2025

Señores:
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Riosucio, Caldas
E.S.D

REFERENCIA:	Impugnación a fallo de tutela
ACCIONANTE:	Luis Fermín Guerrero Hernández
ACCIONADO:	Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas. Y Subsecretaria de Movilidad Riosucio, Caldas.
DERECHOS VULNERADOS	Debido proceso, Derecho a la Defensa y Legalidad Adminsitrativa.
APODERADO:	Daniela Flórez Velásquez
RADICADO:	17614-40-89-001-2025-00164-00

DANIELA FLOREZ VELASQUEZ mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número: 1'002.853.356 de Manizales, Caldas, portadora de la tarjeta profesional número: 406593 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número: 15'923.154 de Riosucio, Caldas por medio del presente escrito interpongo **IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA** del radicado en referencia, con relación a lo siguiente:

DE LA IMPUGNACION.

Mediante fallo de tutela notificado el 17 de junio de 2025, el a quo determino lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por el señor **Luis Fermín Guerrero Hernández** en frente de la Subsecretaría de Movilidad de Riosucio, Caldas, y el Municipio de Riosucio, Caldas, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

Con relación al fallo, el a quo concluyó en la parte motiva del fallo de tutela que el mecanismo constitucional resultaba improcedente, invocando el principio de subsidiariedad, dado que mi representado contaba con otros medios judiciales, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, dicha conclusión incurre en un yerro sustancial, pues el despacho no realizó un análisis integral de la petición concreta. En efecto, aunque se surtió el trámite administrativo para impugnar el comparendo, la presunta vulneración al debido proceso se origina desde el momento mismo de su imposición, lo cual no fue valorado por el juez de tutela.

Si bien es cierto que existen otros mecanismos judiciales para controvertir el trámite contravencional, no puede desconocerse que mi representado se ha visto obligado a soportar una actuación manifiestamente desproporcionada, arbitraria y contraria al derecho fundamental a la defensa, como se expone a continuación:

En el presente caso, el procedimiento administrativo adoleció de vicios desde su etapa inicial, al no garantizarse un medio de prueba idóneo para determinar los niveles de alcoholemia del señor Guerrero. No se practicó prueba de aliento, de sangre ni ningún otro examen técnico que permitiera establecer objetivamente su estado, limitándose la autoridad a valoraciones subjetivas basadas en simples indicios.

Este déficit probatorio resulta especialmente grave, dado que los grados de alcoholemia determinan el tipo y la severidad de la sanción. Además, la administración municipal no acreditó que el procedimiento se hubiera desarrollado conforme a los principios de legalidad y debido proceso, al interrumpir injustificadamente el trámite y omitir las garantías mínimas exigidas por la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como por la Sentencia C-633 de 2014 de la Corte Constitucional, entre otras normas concordantes.

En la Sentencia T 279 del 2023, nos refiere que el debido proceso administrativo garantiza, entre otros, los siguientes derechos: *(i)* "*ser oído durante toda la actuación*"; *(ii)* la "*notificación oportuna y de conformidad con la ley*"; *(iii)* que "*la actuación se surta sin dilaciones injustificadas*"; *(iv)* que "*se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación*"; *(v)* **que "*la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento*"[1];** *(vi)* "*gozar de la presunción de inocencia*"; *(vii)* el "*ejercicio del derecho de defensa y contradicción*"; *(viii)* "*solicitar, aportar y controvertir pruebas*" e *(ix)* "*impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso*".

A su vez, la Corte ha precisado que el debido proceso administrativo se concreta en tres subreglas, a saber, *(i)* el respeto por los principios reconocidos por el artículo 209 de la Constitución Política; *(ii)* que "***ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad***" y, por último, *(iii)* el "***deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad***".

A la luz de estos parámetros, resulta evidente que la actuación de los agentes de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Riosucio se apartó de los estándares

constitucionales. La administración municipal omitió valorar adecuadamente las irregularidades desde la imposición del comparendo, lo cual configura una **grave vulneración al debido proceso**. Esta arbitrariedad no solo afectó la legalidad del acto inicial, sino que contaminó todo el trámite contravencional, al desconocer garantías mínimas como la práctica de pruebas objetivas, la motivación suficiente de las decisiones y el respeto por los derechos de defensa y contradicción del ciudadano.

Ahora bien, en sentenciaT 279 del 2023 se explica cómo actúa el amparo al debido proceso en las actuaciones administrativas, veamos:

> *(i) El derecho al debido proceso aplica a las actuaciones administrativas. Esto, para garantizar que ninguna de las actuaciones de las autoridades dependa de su propio arbitrio. Dicho de otro modo, este derecho tiene por finalidad "**evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho".***
>
> *(ii) Con este propósito, el juez de tutela debe verificar que el ejercicio de la función administrativa se ejerza de conformidad con las siguientes tres subreglas: **(i) el respeto por los principios reconocidos por el artículo 209 de la Constitución Política; (ii) que "ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad" y, por último, (iii) el "deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad".***
>
> *(iii) El derecho de defensa y contradicción es, junto con el deber de motivación, una de las garantías adscritas al debido proceso. Este derecho se concreta, a su vez, en los derechos de contradicción y defensa técnica. En todo caso, no es posible concluir la vulneración del derecho al debido proceso por el solo hecho de que el resultado de la actuación administrativa hubiere desfavorecido al interesado.*
>
> *(iv) El procedimiento administrativo sancionador de carácter correctivo tiene un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social. En el ámbito específico del derecho de tránsito, dicha finalidad se concreta en que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas por el Código Nacional de Tránsito.*

Por lo dicho, el derecho fundamental al debido proceso es plenamente exigible en el ámbito de las actuaciones administrativas, con el propósito de evitar que las decisiones de la autoridad pública se funden en el mero arbitrio o en actuaciones carentes de sustento legal. Este derecho actúa como un límite al poder sancionador del Estado, garantizando que los actos administrativos no resulten

lesivos de los derechos fundamentales ni contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En el caso concreto, la actuación de la autoridad de tránsito vulneró estos postulados, al imponer una sanción sin observar las garantías mínimas del debido proceso, como la práctica de pruebas objetivas, la motivación suficiente del acto administrativo y el respeto por el derecho de defensa y contradicción. Esta omisión no puede justificarse bajo el argumento de que el resultado desfavoreció al administrado, pues lo que se reprocha es la ausencia de garantías sustanciales durante el trámite, lo cual desnaturaliza la finalidad preventiva del procedimiento sancionador y lo convierte en un ejercicio arbitrario del poder público.

Ahora bien, es cierto que el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, la Corte Constitucional ha precisado que esta regla no es absoluta, y que su inaplicación es procedente cuando los medios ordinarios de defensa judicial no resultan idóneos ni eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados.

La actuación administrativa adelantada por la Secretaría de Movilidad de Riosucio adolece de vicios sustanciales desde su origen, al haberse impuesto un comparendo sin pruebas técnicas objetivas que acreditaran el estado de alcoholemia del ciudadano, y sin garantizar el derecho de defensa y contradicción. Esta situación configura una vulneración directa y grave al debido proceso, que no puede ser subsanada mediante el uso posterior de medios ordinarios como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales, **por su naturaleza y duración, no ofrecen una protección oportuna ni eficaz frente a la arbitrariedad ya consumada.**

Por tanto, la acción de tutela se erige como el mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional vulnerado, y el principio de subsidiariedad no puede operar como barrera de acceso a la justicia constitucional, cuando lo que está en juego es la protección inmediata de garantías fundamentales frente a una actuación administrativa arbitraria.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

1. **Derecho al debido proceso.**

El artículo 29 de la constitución política garantiza que toda persona tiene derecho a un debido proceso en actuaciones judiciales y administrativas, lo que implica respeto a las garantías mínimas, pruebas legales y procedimiento debido, en este sentido es claro que el procedimiento sancionatorio adoleció de deficiencias procesales que no fueron tenidas en cuenta a la hora de fallar en cuanto a la legalidad del acto administrativo que determina como infractor a mi poderdante, en este sentido es propio resaltar:

1.1 Actuación de los agentes de tránsito y continuidad del procedimiento

Los agentes suspendieron injustificadamente el procedimiento, dejando al presunto infractor sin acompañamiento para la realización de las pruebas médicas, se debe hacer énfasis que el Código Nacional de Tránsito plantea un procedimiento integral, el cual garantice el adecuado procedimiento a la hora del requerimiento por la posible infracción, por lo tanto y como es claro en las evidencias que se anexan, los agentes de transito se desligan del procedimiento administrativo sancionatorio permitiendo que mi representado acuda, si asi lo desea, a la realización de la prueba de embriaguez al hospital municipal, para ser allí notificado del acto administrativo que determina: no solo la infracción de tránsito, sino tambien su grado de embriaguez y las consecuencias derivadas.

Uno de los pilares del debido proceso en actuaciones administrativas sancionatorias es la **continuidad e integridad del procedimiento**, especialmente cuando está en juego la imposición de sanciones severas como la suspensión de la licencia de conducción o multas de alta cuantía. En el caso del señor **Luis Fermín Guerrero Hernández**, se produjo una grave vulneración de ese derecho fundamental cuando los agentes de tránsito **interrumpieron de manera injustificada el procedimiento iniciado**, dejando al ciudadano **a su suerte para que se desplazara por sus propios medios al hospital** a fin de que se le practicara la prueba clínica de embriaguez.

Este proceder desconoce de manera frontal los principios rectores del procedimiento administrativo contenidos en el **artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, particularmente los principios de **debido proceso, legalidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad**.

Falta de continuidad e inmediatez

Según se evidencia en el expediente, el requerimiento inicial por parte de los agentes ocurrió aproximadamente entre las 10:00 y 10:30 a.m., mientras que la valoración clínica se realizó hacia las 12:44 p.m., sin que medie justificación legal o administrativa para ese lapso de más de dos horas, ni acompañamiento del agente qe inició el procedimiento.

Esto implica una interrupción del procedimiento, que no solo atenta contra el principio de inmediatez en la recolección de pruebas, fundamental en casos de presunta embriaguez, sino que también afecta la validez y confiabilidad de la evaluación clínica. La jurisprudencia del Consejo de

Estado ha sido clara en que la prueba debe realizarse de forma inmediata y bajo una cadena de custodia que garantice su integridad y confiabilidad.

Desconocimiento del deber legal del agente de culminar el procedimiento
Los agentes de tránsito, una vez iniciado un procedimiento contravencional, tienen el deber jurídico de llevarlo hasta su culminación, sin suspensiones arbitrarias o delegación de funciones al propio ciudadano requerido. Al dejar al presunto infractor abandonado, se incurre en una omisión funcional, que rompe la cadena de legalidad del procedimiento **y genera inseguridad jurídica sobre la autenticidad de la prueba obtenida**.

Cargas indebidas impuestas al ciudadano

Obligar al presunto infractor a trasladarse solo al hospital para la realización de una prueba que constituye medio esencial de prueba en su contra, además de desconocer el principio de igualdad, lo coloca en estado de indefensión. No puede pretenderse que el propio ciudadano cargue con la ejecución del procedimiento probatorio que, por ley, corresponde a la administración.

Invalidez de la prueba como consecuencia del procedimiento irregular

La ausencia de acompañamiento policial, el tiempo excesivo entre el requerimiento y el examen, y la falta de garantía de custodia en la información obtenida, hacen que la prueba clínica practicada carezca de validez procesal. Esta irregularidad compromete no solo la legalidad del acto administrativo sancionatorio, sino también su legitimidad y razonabilidad.

1.2 Pruebas de alcoholemia deficientes

La Ley 769 de 2002 y las resoluciones 414 de 2002 y 1844 de 2015 establecen que el grado de embriaguez debe determinarse mediante métodos objetivos, como alcohosensores o análisis de laboratorio, y en casos excepcionales con examen clínico solo si no es posible usar aquellos.

El Consejo de Estado ha reiterado que en materia contravencional no puede imponerse una sanción sin pruebas ciertas, suficientes y obtenidas conforme a la ley, y que el examen clínico debe ser subsidiario, no sustituto automático de la prueba técnica.

El procedimiento realizado para determinar el estado de embriaguez del señor Luis Fermín careció de objetividad y rigor técnico, el examen médico se basó únicamente en observaciones físicas y motoras, sin incluir pruebas científicas como alcoholimetría, análisis de sangre, orina o saliva, a pesar de que el señor Fermín no negó su consentimiento, tan consta en el numeral 4 de la prueba de alcoholemia obrante en el expediente del procedimiento.

El informe médico contiene inconsistencias claras, como la contradicción entre los numerales 3.2.12 donde se consigna que no se realizó la prueba de Romberg, y en el numeral 3.2.13 se califica como alterada, además de la referenciada en el número 4, teniendo en cuenta que se advierte no haber realizado una prueba por medios objetivos y aun asi en el acápite final relacionan un estado de embriaguez grado 2, mismo que tiene que ir acorde a niveles de mg de etanol en sangre, imposibles de calcular por el solo sentido de la vista del galeno.

La conclusión del médico sobre un "estado evidente de embriaguez" carece de respaldo en pruebas objetivas, como lo exige el sistema legal colombiano para determinar los grados de alcoholemia teniendo en cuenta que esta medición es imposible de determinar por el solo observar del médico, es por tanto que ni el profesional de la salud, ni el agente de tránsito pueden determinar la concentración de etanol en sangre que derive la imposición de un estado de embriaguez grado dos (Segundo grado: De 100 a 149 mg de etanol por cada 100 ml de sangre), tal como se firma en la orden de comparendo.

1.3 Ilegalidad en la inmovilización del vehículo

Según el **Artículo 125 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito)**, los agentes no están facultados para trasladar personalmente el vehículo. Este acto debía realizarse mediante una grúa autorizada, bajo supervisión adecuada, requerimiento conocido por los agentes de tránsito en atención a su experticia, y cuya falta en el procedimiento, es recalcada dentro de su testimonio como un “faltante” por parte de la subsecretaria de movilidad del municipio.
El traslado directo por parte de los agentes vulneró los derechos del ciudadano, configurando una actuación ilegal.

2. Derecho de defensa

El derecho de defensa forma parte del núcleo esencial del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. Comprende, entre otras garantías:

- El acceso oportuno a las pruebas.
- La posibilidad real y efectiva de controvertirlas.
- La intervención activa en la práctica de las mismas.
- El derecho a un juicio justo, imparcial y transparente.

En el caso del señor Luis Fermín Guerrero Hernández, este derecho fue vulnerado de varias formas, las cuales explicamos a continuación:

2.1 Valoración probatoria sesgada y omisiva.

A pesar de haber aportado pruebas documentales (testimonios, videos, inconsistencias del informe médico, y argumentos jurídicos sobre falta de prueba objetiva), ninguno de esos elementos fue valorado de manera seria ni exhaustiva en la decisión final. El fallo de segunda instancia (Resolución 169 de 2025) se limita a repetir argumentos de legalidad formal, ignorando el contenido probatorio y la evidencia de las contradicciones planteadas en el recurso de apelación.

Esta situación genera una afectación sustancial al principio de contradicción, pues se desconocen elementos probatorios fundamentales que podían desvirtuar el fundamento de la sanción impuesta.

2.2 Estado de indefensión material.

El señor Guerrero fue abandonado por los agentes en medio del procedimiento, lo cual le generó una carga procesal adicional injustificada: desplazarse solo al hospital, bajo su propia cuenta y riesgo, para someterse a un examen médico del que desconocía su alcance jurídico, sin acompañamiento técnico, ni acceso a asistencia legal inmediata.
Ese aislamiento, durante un procedimiento que podía derivar en una sanción de alto impacto económico y personal (720 SMDLV y suspensión de licencia por 5 años), constituye una forma de indefensión material, incompatible con el modelo de Estado Social de Derecho.

2.3 Desproporcionalidad entre la prueba y la sanción.

La falta de una prueba objetiva y técnica no solo limitó el derecho de defensa, sino que derivó en la imposición de una sanción gravísima sin sustento cierto. El principio de proporcionalidad sancionatoria exige que entre la prueba, el hecho y la consecuencia haya correspondencia

lógica y jurídica. Al no permitirse una defensa plena sobre los elementos técnicos del grado de alcoholemia, la sanción se torna injusta y desproporcionada.

3. Principio de legalidad en materia sancionatoria y administrativa (art. 6 y 29 de la Constitución Política, Ley 769 de 2002, Ley 1437 de 2011)

El principio de legalidad en materia sancionatoria es uno de los pilares del Estado de Derecho. Está consagrado expresamente en:

Artículo 6 de la Constitución: establece que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, y que los servidores públicos deben actuar conforme a sus competencias legales.

Artículo 29 de la Constitución: garantiza que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa", aplicable también a procedimientos administrativos sancionatorios.

Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA): impone a las autoridades el deber de respetar el debido proceso, la legalidad, la imparcialidad y demás principios rectores de la actuación administrativa.

Artículo 47 del CPACA: exige que los actos administrativos sancionatorios estén sustentados en una conducta previamente definida como infracción y debidamente probada dentro del procedimiento.

Aplicación específica en materia de tránsito

El Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), modificado por la Ley 1383 de 2010 y la Ley 1696 de 2013, establece:

- Que conducir en estado de embriaguez es sancionable solo si se demuestra técnicamente la presencia de alcohol o sustancias en el organismo.
- Que los grados de embriaguez deben establecerse conforme a parámetros técnicos objetivos.
- Que los procedimientos de control (arts. 150 a 152) deben garantizar que las pruebas se hagan bajo estándares forenses, con garantías de fiabilidad y oportunidad.

3.1 Ausencia de prueba técnica objetiva.

La sanción impuesta se basó únicamente en un examen clínico subjetivo, sin realizarse prueba de alcoholemia por métodos directos (análisis de sangre) ni indirectos (alcohosensor). Esto vulnera la legalidad porque la

conducta típica sancionada exige como elemento esencial la existencia de una concentración determinada de alcohol (en mg de etanol/100 ml de sangre), que **SOLO PUEDE SER ESTABLECIDA MEDIANTE MEDIOS CIENTÍFICOS.**

3.2 Desproporción entre la prueba y la sanción

La imposición de una sanción de 720 SMDLV, suspensión de licencia por 5 años y trabajo comunitario se fundamentó en una prueba incompleta y subjetiva, sin sustento técnico válido. Esto viola la legalidad sustancial y formal, ya que la medida sancionatoria debe guardar correspondencia objetiva con la conducta demostrada y con los requisitos de ley para su configuración.

3.3 Legalidad del procedimiento

Adicionalmente, el procedimiento administrativo se interrumpió de forma irregular:El ciudadano fue abandonado por los agentes, Se perdió la cadena de custodia del proceso probatorio, No se garantizó la inmediación ni la supervisión legal del examen médico.

Esto representa una vulneración de la legalidad procedimental, que es requisito indispensable para que una sanción administrativa sea válida. **Sin procedimiento válido, no puede haber sanción legítima.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Para la protección pretendida es menester tener en cuenta la siguiente reglamentación y su aplicación al caso concreto:

CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO (LEY 769 DE 2002): Establece los principios rectores que guían la actuación de las autoridades de tránsito, como el respeto al debido proceso, la legalidad y la proporcionalidad.

Procedimiento adecuado de los agentes: Identificación de la infracción: Los agentes deben actuar de manera objetiva, sustentando la posible infracción con pruebas o elementos que respalden su actuación, evitando cualquier apreciación subjetiva.

Requerimiento al conductor: el Artículo 135 del código nacional de tránsito, establece el procedimiento adecuado a la hora de requerir al posible infractor, determinando entonces, que el agente de tránsito debe identificarse, informar al ciudadano sobre la presunta infracción cometida y los derechos que le asisten,

incluyendo la posibilidad de impugnar el comparendo, señalando tiempos, autoridad competente y fórmulas de arreglo.

Pruebas de embriaguez: El Artículo 150 y siguientes de la misma codificación regula los controles de embriaguez. Si se sospecha que un conductor se encuentra en estado de embriaguez, se debe realizar una prueba de alcoholemia utilizando equipos certificados y siguiendo el procedimiento establecido, asegurando la transparencia y fiabilidad de las pruebas, permitiendo solo por medición objetiva y científica la determinación de grado de embriaguez, teniendo en cuanta que esta medición debe responder a la tabla establecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencia forense.

En cuanto a la regulación del examen de embriaguez y alcoholemia, la Resolución 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses "Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia", señala lo siguiente: "Artículo Tercero: La presencia de alteraciones neurológicas y psíquicas asociadas al consumo de drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, **se determinará mediante el examen clínico y la recolección de muestras de sangre y orina para análisis de laboratorio**.

Teniendo en cuenta que, conforme a los actos administrativos expedidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre el particular respecto de la prueba de alcoholemia, existen varios tipos de pruebas o métodos para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona. El primer acto administrativo (Resolución 414 de 2002) establece en el artículo 1°, que la alcoholemia se puede determinar de tres formas, la primera por un examen de sangre, la segunda midiendo de manera indirecta con un equipo alcohosensor la cantidad de etanol en aire espirado, y la tercera por medio de un examen clínico, en el artículo 2° segundo establece tres niveles de embriaguez por alcohol según la cantidad de etanol concentrada en el cuerpo: Primero de 40/99 mg, Segundo de 100/149 mg y Tercero de 150 mg en adelante. Por su parte, el segundo acto administrativo, la Resolución 1844 de 2015, se adopta la segunda guía para adoptar los parámetros de la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, la cual tiene como finalidad garantizar que la prueba de alcoholemia se practique **APLICANDO UN DEBIDO PROCESO,** y que así se pueda garantizar que no se vulneren los derechos fundamentales en los examinados.

Sobre la continuidad del procedimiento: Los agentes están obligados a culminar el procedimiento que inicien. Esto incluye: Acompañar al presunto infractor en caso de ser necesario, como cuando se requiere una prueba médica, garantizar la

cadena de custodia y la validez de las pruebas recaudadas y respetar los tiempos legales y evitar interrupciones que puedan afectar el debido proceso.
Es menester hacer énfasis en que el proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense procede por: a. Solicitud escrita de una autoridad competente (…) La solicitud debe contener el nombre completo y datos de la autoridad o solicitante, así como aquellos datos que permitan su ubicación posterior; la referencia del hecho que se investiga, la fecha y la hora en que ocurrió; el nombre e identificación de la persona por examinar; el motivo del peritaje y la información adicional que sea de importancia conocer para orientar la realización del examen y la interpretación de los resultados en el contexto del caso específico (circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, entre otros), y los cuestionarios que deban ser absueltos por el perito.
Dicha solicitud debe estar firmada por quien la emite. Si junto con la solicitud se remite evidencia física anexa, esta debe enviarse adecuadamente embalada, rotulada, preservada y acompañada por el respectivo Formato de Cadena de Custodia diligenciado de conformidad con la reglamentación vigente sobre cadena de custodia; esto incluye el registro del funcionario judicial, estafeta o persona que hace la entrega física y real del elemento al encargado de la recepción del caso, en el servicio forense o de salud respectivo. (…)

En el caso concreto y Para la determinación de embriaguez aguda por examen clínico forense, se debe garantizar el traslado **oportuno (inmediato)** de la persona ante el perito médico, debido a que el resultado del examen se ve sensiblemente alterado con el paso del tiempo.
Cadena de custodia e inmediatez inexistentes en el presente procedimiento, tal como se demuestra en las diferentes pruebas practicadas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA El Artículo 29 garantiza el derecho al debido proceso. Esto significa que cualquier actuación de los agentes de tránsito debe ajustarse estrictamente a la ley, asegurando el respeto de los derechos del ciudadano en cada etapa del procedimiento.

LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CPACA) Este código establece los principios de la actuación administrativa:

Continuidad de los procedimientos: El Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, **con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad**.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
2. Principio de buena fe: Obliga a las autoridades a actuar de manera diligente y respetuosa (…).

Por lo tanto, cabe resaltar que las autoridades no pueden abandonar un procedimiento iniciado hasta que este haya concluido de conformidad con la ley en conformidad con el principio de imparcialidad, eficacia, coordinación y celeridad, teniendo en cuenta que cualquier desapego a ellos afectaría la ejecución de sus funciones y menoscaba los derechos de los ciudadanos.

REGLAS RELACIONADAS CON LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS: El Artículo 125 de la Ley 769 de 2002 regula cómo debe realizarse la inmovilización del vehículo. Los agentes no están facultados para trasladar directamente el vehículo; este debe ser remolcado mediante una grúa autorizada y bajo supervisión adecuada, cualquier incumplimiento de este procedimiento puede configurar una actuación ilegal.

CONCLUSIONES.

Los agentes de tránsito deben actuar con apego estricto a la normativa, evitando actuaciones que vulneren los derechos del ciudadano o interrumpan el procedimiento iniciado. Esto incluye acompañar al posible infractor hasta la culminación de las pruebas necesarias y garantizar la correcta aplicación de la ley, los yerros resaltados a lo largo de la actuación no solo vulneran los derechos del ciudadano, sino que también desvirtúa la presunción de validez del acto administrativo, en este caso, el comparendo.

La actuación de la autoridad de tránsito, al interrumpir el procedimiento sin justificación legal y dejar al ciudadano por su cuenta para realizar una prueba que requiere garantías mínimas de legalidad, constituye una violación grave al derecho fundamental al debido proceso. La prueba así obtenida debe considerarse ilegítima, ineficaz y contraria al ordenamiento jurídico, afectando directamente la validez de las resoluciones sancionatorias proferidas.

El principio de legalidad en materia sancionatoria fue vulnerado, tal como queda claro en el presente escrito, toda vez que no se demostró objetivamente el supuesto de hecho sancionable (grado 2 de embriaguez), ademas se aplicó una sanción con base en una prueba insuficiente y obtenida de forma irregular, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo se apartó de los estándares normativos aplicables y por lo tanto la sanción fue impuesta sin haberse acreditado debidamente la conducta infractora en los términos exigidos por la ley.

En consecuencia de lo señalado, la sanción establecida y confirmada por la autoridad administrativa carece de validez legal y debe ser anulada o suspendida por violación del principio de legalidad, debido proceso y derecho de defensa.

PRETENSIONES.

Se **REVOQUE** el fallo de tutela del 17 de junio del 2025 y en su lugar se declare lo siguiente:

PRIMERO: se tutelen los Derechos Fundamentales del señor Luis Fermín Guerrero Hernández al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA y LEGALIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO: Que se suspendan los efectos de la Resolución 033-2025 y su confirmación en la Resolución 169 del 29 de mayo del 2025.

TERCERO: Que se ordene dejar si efeto la sanción impuesta por falta de prueba objetiva y por violación a garantías constitucionales y legales propias de un Estado Social de Derecho.

ANEXOS.

- Copia de la Resolución N° 033-2025
- Copia de la Resolución N° 169 del 2025.
- Recurso de reposición y apelación presentados
- Videos de las audiencias adelantadas en el procedimiento de impugnación,
- Testimonios presentados en los videos adjuntos que obran en el expediente contravencional.
- Pruebas médico legal.
- Orden de comparendo número 17614000000044919705 del 01 de octubre del 2024
- Formato de retención preventiva de la licencia de transito
- Triage realizado por el Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio. Caldas.

- Poder para actuar
- Cedula y tarjeta profesional como abogada

NOTIFICACION.

La parte recurrente recibe notificaciones en:

Dirección: calle 51 número 19-69, Manizales-Caldas.
Teléfono: 3188065861
Correo Electrónico: fycsolucioneslegales@gmail.com

Cordialmente:



DANIELA FLOREZ VELASQUEZ
C.C: 1'002.853.3566 de Manizales, Caldas.
T.P. 406593 Consejo Superior de la Judicatura.

SOLUCIONES LEGALES
ABOGADOS

Señores:
JUZ DE TUTELA (REPARTO)

RIOSUCIO, CALDAS

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.

LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número: 15'923.154 de Riosucio, Caldas con el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **DANIELA FLOREZ VELASQUEZ** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número: 1'002.853.356 y portadora de la tarjeta profesional número: 406593 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** por violación a mis derechos fundamentales, en lo actuado dentro del proceso de impugnación del comparendo número 17614000000044919705 del 01 de octubre del 2024 en el municipio de Riosucio, Caldas, en cumplimiento de los parámetros determinados por la Ley 769 del 2002 "Por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones".

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, presentar recursos, solicitar pruebas y en general todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para la defensa de mis intereses dentro del proceso de referencia, y en general queda facultado para ejercer todas las funciones consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Igualmente me permito informar, que el correo electrónico de mi apoderada es: danivelasflor@gmail.com, teléfono: 3188065861, dirección: Calle 20 #21-38 oficina 601 Edif. Banco de Bogotá, de la ciudad de Manizales-Caldas.

Atentamente:

LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ C.C: 15'923.154 de Riosucio, Caldas

Acepto;

DANIELA FLOREZ VELASQUEZ
C.C: 1'002.853.3566 de Manizales, Caldas.
T.P. 406593 Consejo Superior de la Judicatura.

RESOLUCIÓN Nro. 033-2025

04 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE IMPUGNACIÓN A UN COMPARENDO IMPUESTO POR INFRACCIÓN A NORMAS DE TRÁNSITO"

LA SUSCRITA SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal No. 155 del 16 de diciembre de 2021, "Manual Especifico de Funciones del Municipio de Riosucio",

1. CONSIDERANDO

Que corresponde a la Subsecretaria de Movilidad de Riosucio, Caldas como autoridad de tránsito del municipio, estudiar los casos en que se realiza la imposición de comparendos por infracción de las normas de tránsito en esta jurisdicción, conforme a las normas establecidas en la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

1.1. ANTECEDENTES

Que el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154,** se le realizó orden de comparendo número 17614000000044919705 del 01 de octubre de 2024, por parte de **AGENTE DE TRÁNSITO** en el cual se le endilgaba la comisión de la infracción contemplada la Ley 769 de 2022, así:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 752 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el l período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba l que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 5º Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1º de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento" ... ()

Que el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** haciendo uso del derecho contenido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, impugnó el comparendo ante la Subsecretaria de Movilidad del municipio de Riosucio, Caldas. Informando que rechazaba la comisión de la infracción, generando la necesidad de llevar a cabo la audiencia que esta misma norma establece, con el fin de practicar las pruebas que fueren pertinentes y conducentes, así como de escuchar a los testigos correspondientes y los descargos de esta presunta infractora.

De esta manera el día 08 de noviembre de 2024 y conforme al contenido del artículo 136 de la ley 769 de 2002, compareció ante esta funcionaria en audiencia pública el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154**

Lo anterior con el fin de que las pruebas conducentes que le fueron solicitadas y las de oficio que se consideraron útiles, para dar claridad a los hechos que llevaron a la imposición del comparendo se practicarán en la misma audiencia, si fuere posible y conforme a lo anterior se entrara a establecer si era procedente la sanción o absolver al inculpado.

Que en desarrollo de la audiencia se le garantizó el debido proceso y se procedió a decretar las pruebas correspondientes.

1.2. RELACION DE LAS PRUEBAS

- Copia de la orden de comparendo Nacional No. 17614000000000044919705 del 01 de octubre de 2024.
- Prueba objetiva por procedimiento de embriaguez.
- Testimonio del agente de tránsito SEBASTIAN CHAVERRA ESTRADA y de quien firma como testigo ANDERSON CATAÑO.
- Sea citada como prueba testimonia CRISTIAN CAMILO CARDONA notificarle a través de teléfono 3115764889.
- Triage del hospital departamental San Juan de Dios

1.3. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

En este orden de ideas y en virtud de los documentos que se acercaron a este proceso y de los testimonios tomados, deberá establecerse si los hechos denunciados existieron o no, lo que sólo puede lograrse con la respectiva valoración de cada una de las diligencias que adelantó en este despacho dentro de audiencia y que se resumen así:

La orden de comparendo **No. 17614000000044919705 del 01 de octubre de 2024** realizada a el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro.**

15.923.154 suscribe conducta tipificada en el código nacional de tránsito como una contravención tipo F.

Que el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** *quien solicitó se le escuchara en diligencia de versión libre dentro de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo* ***17614000000044919705 del 01 de octubre de 2024****. procedio a realizar sus descargos:*

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle a este despacho si usted desea rendir la versión libre: CONTESTO: Si, desea rendir versión libre. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho los hechos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo Nro. 17614000000044919705 del 01 de octubre de 2024 CONTESTO: Tome encontraba haciendo una vuelta y deje el carro al frente de un granerito diagonal a la variante, supuestamente estaba mal parqueado, en el momento cuando yo fui y volví de donde estaba haciendo la vuelta, resulta que habían unos de tránsito con unas motos, obviamente que la noche anterior había llovido mucho, me subo y el vehículo se me retrocede un poquito, yo por no dejar que se me fuera para a tras acelere y se me vino la agente y me dijo que le hiciera el favor de bajarme y me pidió los papeles, y me empezó a hacer el comparendo, estaba en zona de prohibido parquear aunque ya fueron donde mí y me pidieron los papeles, yo les paso todos los papeles del carro y como ellos ya me hicieron el comparendo arranque y me fui, porque iban a hacer el comparendo hay les deje el carro.. PREGUNTADO: manifiéstele a este despacho si ustedes ese día había injerido bebidas alcohólicas CONTESTO: El día anterior si PREGUNTADO: manifiéstele a este despacho si para la fecha usted era conductora del vehículo de placas GYR298 CONTESTO: si yo iba conduciendo PREGUNTADO: Manifiéstele a este despacho si usted acepta la sanción contenida en la orden de comparendo Nro. 17614000000041165090 que estableció que usted se encontraba en grado 02 de embriaguez que conforme la LEY 1696 DE 2013. CONTESTO: No señor.

TRASLADO PROBATORIO Y PRACTICA

Hecho el traslado de los elementos materiales probatorios dentro del proceso, que conformaban el historial contravencional, la apoderada se pronunció a las mismas dentro de los alegatos de conclusión formulados, de los cuales se recibieron dentro de termino legal conforme el procedimiento contravencional.

En alegatos de conclusión la apoderada de la parte impugnante alego,

En lo consignado en la audiencia queda evidente una violación al debido proceso por tanto considero varios yerros como la detención inicial de la infracción, ya que ni siquiera estaba en el vehículo, en cuento a otro error vemos que no hay legalidad, ya que se desapegaron del debido proceso al requerirlo, permitiendo lapsos en la práctica de la prueba; Por otra parte, hay un inadecuado actuar en la inmovilización del vehículo al haberse inmovilizado por los propios medios.

El medico determino estado de embriaguez evidente, sin establecer el grado, entonces en este caso no es posible establecer en qué grado se está determinando por el solo observar del médico. Po otra parte esta misma considera queda plenamente demostrado que no cumplen con los requisitos legales.

1.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 769 de 2022:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 752 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el l período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba l que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 50 Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 10 de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento" ... ()

El artículo 2º del Código Nacional de Tránsito define el comparendo como una *"orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."* Hay que tener en cuenta que la notificación de la orden de comparendo no conlleva a una sanción, pues para ello debe llevarse a cabo el procedimiento establecido en el artículo 135 o 136 de la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, articulo 22 y 24 respectivamente.

Si el infractor no está de acuerdo con la infracción señalada en el comparendo, debe acercarse al organismo de tránsito presente en la jurisdicción donde supuestamente se cometió la infracción de tránsito dentro de los cinco (5) días siguientes, para así iniciar su defensa, si lo ve necesario y conveniente y solicite las pruebas necesarias y que conduzcan a esclarecer la verdad de lo que sucedió. En la audiencia se decide si se multa o exonera a quien cometió la infracción.

Que el artículo 139 de la ley 769 de 2002, establece *"**ARTICULO 139 NOTIFICACION**. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados"*

Que el artículo 142 de la ley 769 de 2002, establece *"**ARTICULO 142. RECURSOS** (...) el recurso de apelación solo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera"*

Que el artículo 55 de la ley 769 de 2002, establece "***ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.*** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique **o ponga en riesgo a las demás** y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".* Subrayas y negrillas propias.

Que el artículo 61 de la ley 769 de 2002, establece "***ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.*** *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento".*

Artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 establece *"**Parágrafo.** La suspensiónn o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción."

Los fundamentos expuestos para emitir la orden de comparendo fue la supuesta comisión de la infracción con código F, "conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas"

Que para lo anterior se realizó prueba clínica para establecer el grado de alcoholemia, la cual debía realizarse conforme a los protocolos y procedimientos que establece el Instituto Colombiano de Medicina Legal para establecer si una persona que se encuentra en estado de embriaguez acorde a la resolución No. 1844 de 2015 que manifiesta:

3.2. **Alcoholemia**: cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre (2).

La alcoholemia es el nivel de etanol en sangre total, expresada en mg de etanol / 100 ml de sangre total, o mg% o g/L.

Por su parte

Para determinar el estado de embriaguez etílica de una persona se podrá utilizar al menos uno de los siguientes procedimientos:

a) Evaluación clínica según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;

b) A través de la medición de la cantidad de etanol en sangre (alcoholemia) y su respectiva correlación clínica, la cual debe hacerse en todos los casos, según lo estipulado en el artículo cuarto de esta resolución."

Que en el caso en concreto no fue realizada ni la prueba en sangre, ni el procedimiento en aire expirado.

Cabe anotar que bajo la Resolución 001844 de 2015 "Por la cual se adopta la segunda versión de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", un equipo calibrado por un proveedor sin acreditación no asegura la confiabilidad del resultado de la medición.

Que la prueba realizada para determinar el grado de alcoholemia fue la prueba clínica, encontrando que para la determinación de la prueba clínica forense del estado de embriaguez aguda se estableció la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda de medicina legal.

REQUISITOS PARA LA VALORACIÓN FORENSE DE EMBRIAGUEZ CLÍNICA. El proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense busca apoyar a las autoridades penales, de policía y administrativas dentro de diversos procesos judiciales de índole penal o administrativa (infracciones al Código Nacional de Tránsito y procesos disciplinarios) que se llevan a cabo en Colombia, *con el aporte de un examen idóneo para establecer el estado de embriaguez aguda de cualquier etiología en una persona viva*, mediante la aplicación sistemática de métodos clínicos y posterior toma de pruebas paraclínicas que deberán ser utilizadas y analizadas en el contexto específico de cada caso.

Igualmente establece que el proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense procede por:

a. *Solicitud escrita de una autoridad competente*

Para la determinación de embriaguez aguda por examen clínico forense, se debe garantizar el traslado oportuno (inmediato) de la persona ante el (la) perito médico(a), debido a que el resultado del examen se ve sensiblemente alterado con el paso del tiempo. Sin embargo, si sus condiciones de salud requieren un manejo médico de urgencias, debe darse prioridad a esa atención. 6.1.2. Con base en la información general y particular del caso, es necesario que se evalúe la pertinencia y necesidad del examen frente a posibles vulneraciones de la dignidad y los derechos fundamentales del sujeto, teniendo en cuenta lo establecido en la de Custodia para el Sistema Penal Acusatorio (resoluciones 0-6394 de 2004 y 0.2770 de 2005 de la Fiscalía General de la Nación. los artículos 1, 247, 249 y 250 de la Ley 906 de 2004 (C. P. P.).

6.1.3. Para la práctica del examen clínico forense para determinación de embriaguez y de las pruebas paraclínicas complementarias (incluyendo toma de muestras biológicas), se requiere el consentimiento libre e informado de la persona por examinar o de su representante legal si esta fuere incapaz;

En el evento en que la persona adulta o el menor de edad por examinar se rehúsen a la práctica del estudio (incluso existiendo el consentimiento firmado por los padres, representantes legales, defensor de familia, comisario de familia, personero o inspector de familia, según el caso), se requiere una 113 Artículo 250 de la Ley 906 de 2004 (C. P. P.). 114 Artículo 193, numeral 8., Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006). 115 Artículo 193, numeral 8., Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) "para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda" orden emitida por un juez de control de garantías para su realización.

"Lo anterior significa que el imputado tiene derecho a que su defensor lo asesore con respecto a las implicaciones que tiene para él la toma de una muestra o la realización de un examen clínico forense para dar su consentimiento para el mismo, pero no implica que el defensor pueda estar dentro del consultorio durante el examen porque esto constituiría una violación a la privacidad que exige el acto médico" Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Circular No. 001- DG-2008, información sobre aspectos de interés para el servicio forense ante el Sistema Penal Acusatorio. INMLCF, 2008.

6.1.6. Todo el que reciba, recolecte o tenga contacto con elementos materiales probatorios o evidencia física, incluyendo al personal de los organismos de salud, debe garantizar el adecuado manejo, preservación y cadena de custodia de tales elementos materiales probatorios o evidencia física, conforme a lo establecido en la normatividad al respecto.

7.2.2. Responsables Son responsables de la realización del examen clínico para la determinación de embriaguez los (las) peritos médicos(as) forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y todos(as) aquellos(as) profesionales médicos(as) de un servicio de salud, público o privado, que en Colombia deban realizar un examen médico forense para determinar embriaguez aguda y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley.

7.2.3. Condiciones» La determinación clínica del estado de embriaguez aguda requiere el conocimiento teórico sobre el tema y el entrenamiento específico del (de la) médico(a) que la realiza.» Si las condiciones de salud de la persona a examinar requieren un manejo médico de urgencias, debe darse prioridad a esa atención.» La pertinencia del examen médico para determinar embriaguez está sujeta al tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos, por lo tanto, debe

considerarse este aspecto antes de iniciar la realización de la prueba.» En términos generales, después de 6-8 horas, debe evaluarse la utilidad de realizar examen clínico y/o efectuar pruebas paraclínicas a criterio del (de la) médico(a) perito dentro del contexto del caso específico, con base en la información sobre el caso con que cuenta el(la) perito y teniendo en cuenta el metabolismo del alcohol y las otras sustancias embriagantes, así como las características clínicas de la embriaguez aguda y su evolución en el tiempo.»

La conducta y actitud del (de la) médico(a) que realiza el examen deben estar sustentadas, en todo momento, en el respeto a la dignidad de la persona humana.»

El examen médico legal para determinar embriaguez aguda debe realizarse, en lo posible, en un área que garantice la privacidad, provista de buena iluminación y ventilación, suficientemente amplia para efectuar las pruebas de marcha, equilibrio y coordinación.» El área para el examen debe estar dotada de los elementos básicos para su realización como: elementos para toma de huellas dactilares, equipo médico básico (tensiómetro, fonendoscopio, termómetro, linterna, martillo de reflejos, etc.), así como del instrumental, recipientes y accesorios necesarios para la recolección de muestras para estudios paraclínicos cuando sea el caso.»

Cuando se requiera la presencia de personas diferentes al personal forense o de salud durante el examen (por ejemplo, del (de la) acompañante, intérprete o, excepcionalmente, de personal de seguridad, por existir riesgo de agresión para quien realiza el examen), debe dejarse la respectiva constancia en el informe pericial (ver numeral 7.2.4.5).

7.2.4. Descripción El examen clínico para determinar embriaguez aguda incluye la ejecución de las siguientes acciones, a saber:

7.2.4.1. Recibir de quien realizó la recepción del caso, la solicitud del examen y los documentos asociados (por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ejemplo, acta de inspección de escena, copia de la historia clínica) y conocer su contenido. Al registrar lo pertinente en el aparte "Información adicional al comenzar el abordaje forense" del informe pericial (ver anexo B), no es suficiente la enumeración de los documentos disponibles. Se debe consignar un resumen de la información útil obtenida mediante el estudio del oficio petitorio y demás documentos asociados, registrando la fuente (acta de inspección de escena, copia de la historia clínica) y transcribiendo entre comillas los apartes que se consideren pertinente citar literalmente. Si no se recibe ninguna documentación anexa al oficio petitorio, se recomienda dejar la respectiva constancia.

7.2.4.2. Hacer ingresar a la persona que se va a examinar al consultorio o lugar donde se realizará la valoración; saludarla y presentarse informando nombre y apellido del (de la) médico(a) y ofrecerle asiento; observar desde su ingreso la apariencia, actitud, conducta y movimientos de la persona, como parte del examen.

7.2.4.3. Verificar su identidad, corroborando que los datos registrados en el documento de identidad correspondan con los datos aportados en el oficio petitorio; en caso de estar indocumentado(a), se debe hacer la anotación correspondiente en el informe pericial.

7.2.4.4. En todos los casos tomar la huella del índice derecho de la persona examinada o, en su defecto, del pulgar derecho, en el consentimiento informado. De no ser posible tomar reseña mono dactilar de la mano derecha, tomarla de la izquierda, haciendo la anotación correspondiente. Debe dejarse constancia sobre la toma de la huella en el respectivo informe pericial (ver anexo B).

Principalmente para el caso en concreto se debió haber realizado el cumplimiento de todos los ítems que debe cumplirse para la realización de la prueba clínica, contenidos en el punto 7.2.4 del protocolo de medicina legal, que entre otros establece:

- Examen clínico. El examen clínico a la persona comienza a partir del primer contacto visual que tenga el o la perito médico(a) con el (la) examinado(a), ya que a partir de ese instante pueden describirse manifestaciones, alteraciones o trastornos debido al consumo de los diversos tipos de sustancias embriagantes, por lo que el (la) examinador(a) debe estar pendiente de cualquier detalle que pueda orientarlo(a) hacia el tipo de sustancia que ha consumido o, por el contrario, descartar su consumo.
- Presentación, porte y actitud.
- Conciencia:
- Orientación:
- Signos vitales
- Aliento y olores particulares
- Piel y faneras
- Congestión conjuntival, pupilas y convergencia ocular
- Hidratación de mucosas:
- Conducta motora
- Atención
- Memoria
- Afecto
- Lenguaje
- Pensamiento
- Sensopercepción
- Inteligencia:
- Juicio
- Introspección:
- Nistagmus
- Coordinación y equilibrio
- Pruebas para evaluación de la marcha
- Exámenes complementarios (criterio del médico)

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece: "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*"

Finalmente, el trámite en general para la realización de la prueba clínica es el siguiente, se describe en la resolución de medicina legal de la siguiente manera:

Constitución política

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. • Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 13. (...) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...).

Artículo 24. Modificado Acto Legislativo 02 de 2003, artículo 2. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto.

Sentencia C-633 de 2014 "(...) esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vii) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (viii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente (...)".

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a Un debido proceso público sin dilaciones injustificadas:

a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra: a impugnar la sentencia condenatoria, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que, contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 señaló:

> *(...)"Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; 00 la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías) Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que' " Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."*

Consejo de Estado que para el tema prevé: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos. ya que como lo dice la misma definición es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..." (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil)

1.5. CONSIDERACIONES FINALES

Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó[1]: "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado...", premisa general que aplica

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil once (2011) Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048)

a todos los procesos administrativos sancionatorios y en el caso que nos ocupa por infracción a las normas de tránsito.

La columna vertebral de todo proceso, lo constituye las pruebas, por cuanto es a través de ellas que el juzgador obtiene la convicción que le permite tomar las decisiones que correspondan, una vez efectuado el análisis crítico de las mismas, en consecuencia, los hechos y circunstancias que no se encuentren probadas no existe para el proceso.

Igualmente, en materia de infracciones a normas de tránsito, la carga de probarla le corresponde a esta autoridad de tránsito y, por lo tanto, la presunción de inocencia siempre gravitará a favor del presunto responsable. Si esta presunción legal no se desvirtúa, es obligatorio absolver; por lo tanto, se debe tomar la decisión que el caso amerite.

Se adelantó la audiencia respectiva, porque la infractora rechazo la comisión de la conducta y para esta autoridad de tránsito, no existía certeza sobre la ocurrencia del hecho, puesto que se determinaban una serie de dudas e inconsistencias en el proceso realizado.

Se trata entonces, en este momento procesal, de validar sí se reúnen o no los presupuestos de los artículos anteriormente citados, debiéndose en el primer caso imponer la sanción correspondiente por la infracción comprobada en contra de las normas de tránsito, y en el segundo la terminación de la actuación y el consecuente archivo del averigua torio, dando la razón al presunto infractor y los argumentos expuestos en su impugnación.

Es así como se requiere prueba plena de la responsabilidad del inculpado obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considera el despacho que las pruebas recaudadas, que eran las únicas existentes y el descorrido total de su practica en el proceso contravencional resultan suficientes para emitir una decisión.

Como se puede evidenciar, en el adelantamiento del proceso administrativo, se encuentra probado, ya que el presunto infractor fue sometido a la realización de pruebas técnicas, clínicas y por un profesional en materia para la detección del grado clínico de embriaguez, con base del por lo que el despacho debe proferir una decisión en términos de verdad procesal que en este caso redunda en el hecho de imponer sanción a la orden de comparendo, entre tanto la conducta se adecua típicamente al supuesto de hecho de la infracción F grado 2.

Ahora bien, se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada por parte de conductor, es decir si el accionado se encontraba o no conduciendo bajo la ingesta de bebidas alcohólicas, lo cual contiene idoneidad probatoria y resulto aceptado en audiencia publica contravencional que no permite pasar por alto.

Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo, seria olvidar que Colombia es un Estado social de derecho en el que la

observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la constitución política de 1991.

Claro entonces esta que la conducta desplegada por el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de la ocurrencia de los hechos, conllevando en si misma la imposición de una sanción que se encontraba también previamente establecida. Lo que no es más que la observancia y respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad.

Según lo visto, ha quedado claro para este despacho que el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** era el conductor del vehículo para el día en que sucedieron los hechos, y de conformidad con las pruebas que reposan en esta investigación administrativa y que conforme el dictamen médico realizado, se encontraba conduciendo en grado 2 de embriaguez, el despliegue de dicha conducta fue efectivamente realizado.

Que con base a lo anterior están dadas las bases de hecho y de derecho para imponer multa.

Que en merito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Subsecretaria de movilidad de Riosucio, Caldas.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR contraventor de las normas de tránsito a el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la LEY 769 DE 2002 modificado por artículo 21 de la LEY 1383 DE 2010 y en consecuencia sancionar de conformidad con la LEY 1696 DE 2013 con mmulta correspondiente a setecientos veinte (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

ARTICULO SEGUNDO: SUSPENDER La licencia de conducción de el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** por el termino de cinco (05) años a partir del día 01 de octubre de 2024 hasta el 01 de octubre de 2029, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la LEY 769 DE 2002 modificado por artículo 21 de la LEY 1383 DE 2010 y en consecuencia sancionar de conformidad con la LEY 1696 DE 2013.

ARTICULO TERCERO: El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante (40) horas.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** del contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR este fallo, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información para la respectiva actualización en el SIMIT y en el RUNT de lo aquí decidido

en contra de el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154.**

ARTICULO SEXTO: RECURSOS. De conformidad con lo regulado en los artículos 134 y 142 de la LEY 769 DE 2002 Frente a la presente resolución procede el recurso de apelación interpuesto y sustentando dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del código nacional de tránsito de no comparecer a la audiencia publica, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificará conforme la LEY 1437 DE 2011.

Dada en Riosucio, Caldas a los (04) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025)

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MARIANA RESTREPO ORTIZ
Subsecretaria de Movilidad
Riosucio, Caldas

Abogado de apoyo a la gestión: Juan Felipe Alfonso Arias- Contratista
Aprobó: Mariana Restrepo Ortiz- Subsecretario de movilidad

RESOLUCIÓN No. 169
(29 DE MAYO DE 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 033-2025 DE LA SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, el Literal B) del artículo 91 y el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES:

El día 01 de octubre de 2024, al señor **LUIS FERMÍN GUERRERO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.923.154, le fue impuesto el comparendo No. 17614000000044919705 por la comisión de la infracción tipo "F" (conducir bajo el influjo del alcohol), contemplada en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 1383 de 2010 y sancionada conforme a la Ley 1696 de 2013.

Una vez instalada la audiencia de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, la Subsecretaría de Movilidad de este Municipio, practicadas y valoradas las pruebas solicitadas dentro de la actuación administrativa sancionatoria, consideró lo siguiente:

"(...) Considera el despacho que las pruebas recaudadas, que eran las únicas existentes y el descorrido total de su practica en el proceso contravencional resultan suficientes para emitir una decisión.

Como se puede evidenciar, en el adelantamiento del proceso administrativo, se encuentra probado, ya que el presunto infractor fue sometido a la realización de pruebas técnicas, clínicas y por un profesional en materia para la detección del grado clínico de embriaguez, con base del por lo que el despacho debe proferir una decisión en términos de verdad procesal que en este caso redunda en el hecho de

imponer sanción a la orden de comparendo, entre tanto la conducta se adecua típicamente al supuesto de hecho de la infracción F grado 2.

Ahora bien, se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada por parte de conductor, es decir si el accionado se encontraba o no conduciendo bajo la ingesta de bebidas alcohólicas, lo cual contiene idoneidad probatoria y resulto aceptado en audiencia publica contravencional que no permite pasar por alto.

Claro entonces esta que la conducta desplegada por el señor ***LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154*** *se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de la ocurrencia de los hechos, conllevando en si misma la imposición de una sanción que se encontraba también previamente establecida. Lo que no es más que la observancia y respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad.*

Según lo visto, ha quedado claro para este despacho que el señor ***LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154*** *era el conductor del vehículo para el día en que sucedieron los hechos, y de conformidad con las pruebas que reposan en esta investigación administrativa y que conforme el dictamen médico realizado, se encontraba conduciendo en grado 2 de embriaguez, el despliegue de dicha conducta fue efectivamente realizado.*

Que con base a lo anterior están dadas las bases de hecho y de derecho para imponer multa. (...)"

En razón de lo anterior, mediante Resolución No. 033-2025 del 04 de marzo de 2025, la Subsecretaría de Movilidad declaró contraventor al señor GUERRERO HERNÁNDEZ, imponiéndole sanción de multa de 720 SMDLV, suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años y acciones comunitarias por 40 horas, en los siguientes términos:

"(...)
*"**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** contraventor de las normas de tránsito a el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la LEY 769 DE 2002 modificado por artículo 21 de*

la LEY 1383 DE 2010 y en consecuencia sancionar de conformidad con la LEY 1696 DE 2013 con mmulta correspondiente a setecientos veinte (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
***ARTICULO SEGUNDO: SUSPENDER** La licencia de conducción de el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.923.154** por el termino de cinco (05) años a partir del día 01 de octubre de 2024 hasta el 01 de octubre de 2029, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la LEY 769 DE 2002 modificado por artículo 21 de la LEY 1383 DE 2010 y en consecuencia sancionar de conformidad con la LEY 1696 DE 2013.*
***ARTICULO TERCERO:** El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante (40) horas." (...)*

La apoderada del señor **LUIS FERMÍN GUERRERO HERNÁNDEZ,** inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esta decisión, recurso que fue desestimado por el *a quo*, por lo que esta autoridad administrativa procedió a conceder el recurso de apelación para conocimiento de este Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ.

En relación con la objeción presentada por la apoderada del señor GUERRERO HERNÁNDEZ, quien cuestiona la legalidad del procedimiento contravencional al argumentar que no existía mérito para que los agentes de tránsito solicitaran la práctica de una prueba de alcoholemia, este despacho considera que dicho argumento no está llamado a prosperar.

La apoderada sustenta su objeción en la declaración testimonial del señor CAMILO CARDONA, quien afirmó que el señor **GUERRERO HERNÁNDEZ** no presentó comportamientos erráticos que justificaran la intervención de los agentes de tránsito. Sin embargo, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) establece de manera clara y precisa que las autoridades de tránsito están facultadas para solicitar a **todo conductor** de vehículo automotor la práctica de un examen de embriaguez, sin que sea necesario que existan indicios previos o comportamientos sospechosos que lo motiven. Esta disposición, en su literalidad dispone:

***"ARTÍCULO 150. EXAMEN.** Las autoridades de tránsito **podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez**, que*

permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores." (El distinguido no es original).

Esta disposición legal otorga a las autoridades de tránsito una facultad discrecional para requerir la práctica de exámenes de embriaguez a cualquier conductor, como medida preventiva orientada a garantizar la seguridad vial y proteger la vida e integridad de todos los usuarios de las vías. No se exige, por tanto, la existencia de comportamientos erráticos o sospechosos como condición previa para la solicitud de dicha prueba.

En consecuencia, la actuación de los agentes de tránsito del Municipio al requerir al señor **GUERRERO HERNÁNDEZ** para la realización de la prueba de alcoholemia se encuentra plenamente respaldada por la normativa vigente y no constituye una irregularidad en el procedimiento contravencional. Por el contrario, responde al ejercicio legítimo de las funciones que les han sido conferidas por la ley para prevenir y sancionar conductas que puedan poner en riesgo la seguridad en las vías.

Por lo tanto, este despacho concluye que el argumento presentado por la apoderada carece de fundamento legal y no desvirtúa la legalidad del procedimiento adelantado por las autoridades de tránsito.

INEXISTENCIA DE LA RUPTURA DE CADENA DE CUSTODIA SOBRE LA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ.

En relación con el argumento presentado por la apoderada del señor **GUERRERO HERNÁNDEZ**, referente a una supuesta ruptura de la cadena de custodia debido al lapso temporal entre el requerimiento inicial y la realización del examen clínico, este despacho considera que dicho planteamiento no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

La cadena de custodia es un procedimiento esencial para garantizar la autenticidad e integridad de los elementos materiales probatorios que requieren conservación técnica o forense, como muestras biológicas (sangre, orina) o registros instrumentales (alcohosensores). Sin embargo, en el presente caso, la prueba

central fue un examen clínico basado en la observación directa de signos y síntomas de embriaguez, realizado por un profesional médico autorizado. Este tipo de evaluación no implica la recolección de muestras físicas que requieran conservación o análisis posterior, por lo que no está sujeta al procedimiento de cadena de custodia en los términos establecidos para evidencias físicas.

Si bien es deseable que las evaluaciones clínicas se realicen en un tiempo razonable después del requerimiento inicial, no existe un término legal específico que invalide automáticamente los resultados por un lapso temporal determinado. En el presente caso, no se ha demostrado que el tiempo transcurrido haya afectado de manera sustancial la confiabilidad del examen clínico practicado, ni que se haya producido una alteración en los signos observados que comprometa la validez de la evaluación.

No obra en el expediente evidencia de que haya existido una negativa arbitraria por parte de la administración para practicar un examen distinto, ni que se hayan presentado irregularidades en el procedimiento que desnaturalicen el principio de inmediación requerido en estas diligencias. Por el contrario, el examen clínico fue realizado conforme a los protocolos establecidos y por un profesional competente.

En virtud de lo expuesto, este despacho concluye que no se acredita una ruptura efectiva o relevante de la cadena de custodia, dado que el examen clínico realizado no está sujeto a dicho procedimiento. Asimismo, no se han presentado elementos que desvirtúen la validez y confiabilidad de la evaluación médica practicada, por lo que el argumento presentado en el recurso de apelación carece de fundamento legal y probatorio.

INADECUADA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ

El argumento presentado por la apoderada del señor **GUERRERO HERNÁNDEZ**, en el sentido de que la prueba de embriaguez se realizó de forma inadecuada y sin cumplir con los estándares exigidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), no está llamado a prosperar.

La **Resolución 414 de 2002** del INMLCF establece que para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se pueden utilizar los siguientes procedimientos:

1. **Por alcoholemia**: Medición de la cantidad de etanol en sangre, expresada en mg de etanol/100 ml de sangre total. Este procedimiento puede determinarse de manera directa a través de métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases, o de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado mediante un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.
2. **Por examen clínico**: Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia, se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el INMLCF.

En el presente caso, si bien no se practicaron métodos directos como pruebas de laboratorio, el estado de embriaguez del señor GUERRERO HERNÁNDEZ se determinó mediante una valoración clínica completa, conforme al protocolo señalado en la "Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda". El examen incluyó ítems tales como: evaluación de marcha, coordinación, respuesta pupilar, orientación, lenguaje, afectividad y otras características neurológicas y comportamentales, lo cual es plenamente válido conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución 414 de 2002 y el artículo 2 de la Resolución 1844 de 2015.

La Resolución 1844 de 2015 del INMLCF establece que, cuando no sea posible o procedente la toma de muestras paraclínicas, se permite realizar la evaluación clínica como medio autónomo para determinar el estado de embriaguez. Este procedimiento está debidamente reglamentado y es reconocido como válido dentro del marco legal colombiano.

En consecuencia, este despacho no encuentra falencias sustanciales en la forma como se practicó la prueba clínica, ni prueba alguna de que se haya vulnerado el derecho de defensa o la garantía del debido proceso. La actuación de las autoridades se ajustó a los protocolos establecidos y a la normativa vigente, garantizando la validez y confiabilidad de la evaluación médica practicada.

VALORACIÓN SUBJETIVA DEL ESTADO DEL CONDUCTOR

El argumento presentado por la apoderada del señor GUERRERO HERNÁNDEZ, en el sentido de que la sanción impuesta se basó en una valoración subjetiva del estado del conductor, sin sustentación objetiva o medible como una prueba cuantificable de etanol en sangre, no está llamado a prosperar.

Es importante destacar que, conforme a la normativa vigente y la doctrina del Consejo de Estado en materia sancionatoria administrativa, las valoraciones clínicas realizadas por profesionales habilitados son medios de prueba válidos, idóneos y suficientes, siempre que se registren debidamente en la historia clínica o en el informe médico pericial.

Esto, al amparo del inciso segundo del artículo 150 de la Ley 769 de 2002, que permite a las autoridades de tránsito contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Por otro lado, la Resolución 414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) establece que, para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona, se puede utilizar el procedimiento de examen clínico cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia.

En el presente caso, si bien no se practicaron métodos directos como pruebas de laboratorio o indirectas como el uso de alcohosensores, el estado de embriaguez del señor GUERRERO HERNÁNDEZ se determinó mediante una valoración clínica completa, conforme al protocolo señalado en la "Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda". El examen incluyó ítems tales como: evaluación de marcha, coordinación, respuesta pupilar, orientación, lenguaje, afectividad y otras características neurológicas y comportamentales, lo cual es plenamente válido conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución 414 de 2002 y el artículo 2 de la Resolución 1844 de 2015.

La Resolución 1844 de 2015 del INMLCF establece que, cuando no sea posible o procedente la toma de muestras paraclínicas, se permite realizar la evaluación clínica como medio autónomo para determinar el estado de embriaguez. Este procedimiento está debidamente reglamentado y es reconocido como válido dentro del marco legal colombiano.

Además, el propio investigado aceptó haber ingerido licor la noche anterior y reconoció ser el conductor del vehículo, elementos que contribuyen a reforzar la conclusión del profesional médico, quien afirmó que, bajo su criterio médico, el señor GUERRERO HERNÁNDEZ se encontraba aún para la fecha y hora de realización del examen clínico en evidente estado de embriaguez.

En consecuencia, este despacho no encuentra falencias sustanciales en la forma como se practicó la prueba clínica, ni prueba alguna de que se haya vulnerado el derecho de defensa o la garantía del debido proceso. La actuación de las autoridades se ajustó a los protocolos establecidos y a la normativa vigente, garantizando la validez y confiabilidad de la evaluación médica practicada.

Falta de prueba técnica concluyente

El argumento presentado por la apoderada del señor GUERRERO HERNÁNDEZ, en el sentido de que la sanción impuesta se basó en una valoración subjetiva del estado del conductor, sin sustentación objetiva o medible como una prueba cuantificable de etanol en sangre, no está llamado a prosperar.

Es importante destacar que, conforme a la normativa vigente y la doctrina del Consejo de Estado en materia sancionatoria administrativa, las valoraciones clínicas realizadas por profesionales habilitados son medios de prueba válidos, idóneos y suficientes, siempre que se registren debidamente en la historia clínica o en el informe médico pericial.

Esto, al amparo del inciso segundo del artículo 150 de la Ley 769 de 2002, que permite a las autoridades de tránsito contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Por otro lado, la Resolución 414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) establece que, para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona, se puede utilizar el procedimiento de examen clínico cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia.

En el presente caso, si bién no se practicaron métodos directos como pruebas de laboratorio, el estado de embriaguez del señor GUERRERO HERNÁNDEZ se determinó mediante una valoración clínica completa, conforme al protocolo señalado en la "Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda". El examen incluyó ítems tales como: evaluación de marcha, coordinación, respuesta pupilar, orientación, lenguaje, afectividad y otras características neurológicas y comportamentales, lo cual es plenamente válido conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución 414 de 2002 y el artículo 2 de la Resolución 1844 de 2015.

La Resolución 1844 de 2015 del INMLCF establece que, cuando no sea posible o procedente la toma de muestras paraclínicas, se permite realizar la evaluación clínica como medio autónomo para determinar el estado de embriaguez. Este procedimiento está debidamente reglamentado y es reconocido como válido dentro del marco legal colombiano.

Además, el propio investigado aceptó haber ingerido licor la noche anterior y reconoció ser el conductor del vehículo, elementos que contribuyen a reforzar la conclusión del profesional médico, quien afirmó que, bajo su criterio médico, el señor GUERRERO HERNÁNDEZ se encontraba aún para la fecha y hora de realización del examen clínico en evidente estado de embriaguez.

En consecuencia, este despacho no encuentra falencias sustanciales en la forma como se practicó la prueba clínica, ni prueba alguna de que se haya vulnerado el derecho de defensa o la garantía del debido proceso. La actuación de las autoridades se ajustó a los protocolos establecidos y a la normativa vigente, garantizando la validez y confiabilidad de la evaluación médica practicada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 033-2025 del 04 de marzo de 2025, proferida por la Subsecretaría de Movilidad del Municipio de Riosucio, Caldas, mediante la cual se declaró contraventor al señor **LUIS FERMÍN GUERRERO HERNÁNDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 15.923.154,** por la comisión de la infracción tipo "F" (conducir bajo el influjo del

alcohol), conforme a lo dispuesto en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y sancionado de acuerdo con la Ley 1696 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra esta decisión **no procede recurso alguno,** al tratarse de resolución dictada en sede de **segunda instancia,** de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la **Ley 769 de 2002** y el artículo 79 de la **Ley 1437 de 2011 (CPACA).**

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente decisión al señor **LUIS FERMÍN GUERRERO HERNÁNDEZ** y a su apoderada judicial, Dra. **DANIELA FLÓREZ VELÁSQUEZ,** conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).**

ARTÍCULO CUARTO. Remítase copia de la presente resolución a los sistemas de información del **SIMIT** y del **RUNT** para su debida actualización y cumplimiento de las sanciones impuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
ALCALDE MUNICIPAL

Proyectó: Novoa Abogados y Asociados S.A.S. – Asesores Jurídicos Externos.

Riosucio, Caldas – 07 marzo del 2025

Señores:
SUBSECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD
ALCALDIA MUNICIPAL
subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co
riosuciotransparente@riosucio-caldas.gov.co
E.S.D

REFERENCIA:	Recurso de reposición en subsidio apelación
ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO	Comparendo número: 17614000000044919705
RECURRENTE:	Luis Fermín Guerrero Hernández
AUTORIDAD QUE EMITE EL FALLO APELADO:	Subsecretaria de Movilidad Riosucio, Caldas.
AUTORIDAD PARA RESOLVER APELACION	Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas.
APODERADO:	Daniela Flórez Velásquez

DANIELA FLOREZ VELASQUEZ mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número: 1'002.853.356 de Manizales, Caldas, portadora de la tarjeta profesional número: 406593 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número: 15'923.154 de Riosucio, Caldas por medio del presente documento me permito muy respetuosamente presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la decisión adoptada mediante el acto administrativo número 033-2025 notificado el día 05 de marzo del 2025, proferido por el Secretario de Despacho de la Subsecretaría de Movilidad de Riosucio, Caldas, para la **ORDEN DE COMPARENDO** número 17614000000044919705 del 01 de octubre del 2024 en el municipio de Riosucio.

HECHOS DE INCONFORMIDAD.

PRIMERO: El día 01 de octubre del 2024 mi representado, el señor GUERRERO HERNANDEZ, fue requerido por un agente de tránsito adscrito a la subsecretaria de movilidad por una aparente intoxicación de alcohol, por ello procede a retener la licencia de tránsito número 15923154 de mi mandante además, se inmoviliza el vehículo de placas GYR298 propiedad de este, generando una orden de comparendo de tipo F (Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas) agravándola con un supuesto grado 2° de embriaguez, es decir entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre.

SEGUNDO: Advirtiendo varias irregularidades en el procedimiento, se solicita impugnación del comparendo ante la autoridad de tránsito competente, solicitud realizada dentro del término establecido para tal fin. Surtida la última audiencia, el dia 22 de enero de 2025, se envia fallo por parte de la Subsecretaria al correo de notificación de la parte recurrente el 05 de marzo del 2025, en el cual su parte resolutiva dice: *"(…)**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR contraventor de las normas de tránsito al señor LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.923.154 por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la LEY 769 DE 2002 modificado por el artículo 21 de la LEY 1383 DE 2010 y en consecuencia sancionarlo de conformidad con la LEY 1696 DE 2013 con multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).*
***ARTÍCULO SEGUNDO**: SUSPENDER la licencia de conducción del señor LUIS FERMIN GUERRERO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.923.154 por el término de cinco (05) años a partir del 01 de octubre de 2024 hasta el 01 de octubre de 2029, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la LEY 769 DE 2002 modificado por el artículo 21 de la LEY 1383 DE 2010 y en consecuencia sancionarlo de conformidad con la LEY 1696 DE 2013.*
***ARTÍCULO TERCERO**: El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante cuarenta (40) horas (…)"*

TERCERO: La decisión antes descrita es objeto de controversia toda vez que la valoración final a la que llega la autoridad de transito no va conforme a derecho y no valora de manera objetiva las pruebas tanto documentales como testimoniales, obtenidas dentro del dentro del procedimiento contravencional, teniendo en cuenta parámetros como la aplicación de la ley, la observancia al debido proceso, inexistencia de prueba objetiva entre otros, que permitan concluir con la declaratoria de INFRACTOR a mi representado.

Queda evidenciado que la decisión impugnada se fundamentó en un procedimiento que adoleció de serias irregularidades jurídicas y procesales, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso. Específicamente, señalo los siguientes errores:

a) **Primera irregularidad: Detención inicial por posible infracción**
De acuerdo con el testimonio del señor Camilo Cardona, no existió un comportamiento errático del señor Luis Fermín que justificara un grado objetivo de alcoholemia, como argumentaron los agentes de tránsito.

El señor Fermín ni siquiera se encontraba en el vehículo al momento de la detención, según los testimonios del mismo Camilo Cardona y del agente #009, testimonio que es contradictorio con el del agente #004 tan consta en las grabaciones que se anexan a la presente Apelacion frente al procedimiento inicial.
La retención de la licencia de conducción y la inmovilización del vehículo se basaron en apreciaciones subjetivas, contradiciendo los principios de objetividad y legalidad. Además, existen incongruencias en los testimonios de los agentes de tránsito sobre la puesta en marcha del vehículo y las razones del requerimiento.

b) **Segunda irregularidad: Actuación de los agentes de tránsito y continuidad del procedimiento**

Los agentes suspendieron injustificadamente el procedimiento, dejando al presunto infractor sin acompañamiento para la realización de las pruebas médicas.

Se permitió un lapso de varias horas entre el requerimiento inicial (registrado entre las 10:00 y 10:30 a.m.) y el traslado posterior al hospital (hora del triaje: 12:44 p.m.). Este lapso interrumpió el procedimiento y vulneró la cadena de custodia y confiabilidad de las pruebas, se advierte que ese lapso es aceptado por los agentes de transito en su testimonio, además de los videos del día de la infracción, donde dejaron a la suerte a mi representado quien por propios medios debia acercarse a la entidad prestadora de salud para realizar la prueba de alcoholemia,

La actuación de los agentes careció de apego al procedimiento legal establecido, desligándose del caso sin justificación.

c) Tercera irregularidad: Ilegalidad en la inmovilización del vehículo

Según el **Artículo 125 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito)**, los agentes no están facultados para trasladar personalmente el vehículo. Este acto debía realizarse mediante una grúa autorizada, bajo supervisión adecuada, requerimiento conocido por los agentes de tránsito en atención a su experticia, y cuya falta en el procedimiento, es recalcada dentro de su testimonio como un “faltante” por parte de la subsecretaria de movilidad del municipio.

El traslado directo por parte de los agentes vulneró los derechos del ciudadano, configurando una actuación ilegal.

d) Cuarta irregularidad: Pruebas de alcoholemia deficientes

El procedimiento realizado para determinar el estado de embriaguez del señor Luis Fermín careció de objetividad y rigor técnico.

El examen médico se basó únicamente en observaciones físicas y motoras, sin incluir pruebas científicas como alcoholimetría, análisis de sangre, orina o saliva, a pesar de que el señor Fermín no negó su consentimiento, tan consta en el numeral 4 de la prueba de alcoholemia obrante en el expediente del procedimiento.

El informe médico contiene inconsistencias claras, como la contradicción entre los numerales 3.2.12 donde se consigna que no se realizó la prueba de Romberg, y en el numeral 3.2.13 se califica como alterada, ademas de la referenciada en el numero 4, teniendo en cuenta que se advierte no haber realizado una prueba por medios objetivos y aun asi en el acápite final relacionan un estado de embriaguez grado 2, mismo que tiene que ir acorde a niveles de mg de etanol en sangre, imposibles de calcular por el solo sentido de la vista del galeno.

> La conclusión del médico sobre un "estado evidente de embriaguez" carece de respaldo en pruebas objetivas, como lo exige el sistema legal colombiano para determinar los grados de alcoholemia teniendo en cuenta que esta medición es imposible de determinar por el solo observar del médico, es por tanto que ni el profesional de la salud, ni el agente de tránsito pueden determinar la concentración de etanol en sangre que derive la imposición de un estado de embriaguez grado dos (Segundo grado: De 100 a 149 mg de etanol por cada 100 ml de sangre), tal como se firma en la orden de comparendo.

CUARTO: La falta de implementos de la Subsecretaria de movilidad del municipio, como la imposibilidad del hospital de realizar las pruebas de forma objetiva a pesar de existir aceptación por parte del posible infractor, no son justificación alguna para ser violatorio el Debido Proceso, como única garantía Absoluta en el estado social de derecho y aun teniéndolos se desvirtúa por completo el procedimiento por el actuar descuidado y sin apego a la normativa de los agentes de tránsito adscritos a la subsecretaria al momento de suspender el procedimiento de forma injustificada tal como queda claro en el aporte probatorio del procedimiento inicial.

QUINTO: Quedo plenamente demostrado en el desarrollo de la diligencia inicial de impugnación de comparendo que el procedimiento seguido por los agentes de tránsito al imponer el comparendo al señor Luis Fermín no cumplió con los requisitos legales establecidos en el Código Nacional de Tránsito ni en las disposiciones complementarias aplicables.

SEXTO: Se evidenció Vulneración al debido proceso, No se realizó ninguna medición objetiva para determinar el supuesto estado de embriaguez del señor ya sea mediante alcoholímetro, prueba de sangre, orina o saliva, esto constituye una grave omisión que infringe el procedimiento obligatorio establecido en la normativa colombiana, por tanto el comparendo emitido carece de respaldo probatorio, lo cual deja en evidencia la falta de rigor técnico y científico en el procedimiento, la inexistencia de estas pruebas invalida la sanción impuesta y afecta el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
Aunado a esto las Irregularidades en la actuación del agente de tránsito, toda vez que el agente no cumplió con su obligación de realizar o coordinar las pruebas pertinentes, dejando a en un estado de indefensión al consignar un supuesto grado de embriaguez sin soporte técnico, esta omisión no solo vulnera los derechos del ciudadano, sino que también desvirtúa la presunción de validez del acto administrativo, en este caso, el comparendo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Para la apelación pretendida es menester tener en cuenta la siguiente reglamentación y su aplicación al caso concreto:

CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO (LEY 769 DE 2002): Establece los principios rectores que guían la actuación de las autoridades de tránsito, como el respeto al debido proceso, la legalidad y la proporcionalidad.

Procedimiento adecuado de los agentes: Identificación de la infracción: Los agentes deben actuar de manera objetiva, sustentando la posible infracción con pruebas o elementos que respalden su actuación, evitando cualquier apreciación subjetiva.

Requerimiento al conductor: el Artículo 135 del código nacional de tránsito, establece el procedimiento adecuado a la hora de requerir al posible infractor, determinando entonces, que el agente de tránsito debe identificarse, informar al ciudadano sobre la presunta infracción cometida y los derechos que le asisten, incluyendo la posibilidad de impugnar el comparendo, señalando tiempos, autoridad competente y fórmulas de arreglo.

Pruebas de embriaguez: El Artículo 150 y siguientes de la misma codificación regula los controles de embriaguez. Si se sospecha que un conductor se encuentra en estado de embriaguez, se debe realizar una prueba de alcoholemia utilizando equipos certificados y siguiendo el procedimiento establecido, asegurando la transparencia y fiabilidad de las pruebas, permitiendo solo por medición objetiva y científica la determinación de grado de embriaguez, teniendo en cuanta que esta medición debe responder a la tabla establecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencia forense.

En cuanto a la regulación del examen de embriaguez y alcoholemia, la Resolución 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses "Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia", señala lo siguiente: "Artículo Tercero: La presencia de alteraciones neurológicas y psíquicas asociadas al consumo de drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, **se determinará mediante el examen clínico y la recolección de muestras de sangre y orina para análisis de laboratorio**.

Teniendo en cuenta que, conforme a los actos administrativos expedidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre el particular respecto de la prueba de alcoholemia, existen varios tipos de pruebas o métodos para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona. El primer acto administrativo (Resolución 414 de 2002) establece en el artículo 1º, que la alcoholemia se puede determinar de tres formas, la primera por un examen de sangre, la segunda midiendo de manera indirecta con un equipo alcohosensor la cantidad de etanol en aire espirado, y la tercera por medio de un examen clínico, en el artículo 2º segundo establece tres niveles de embriaguez por alcohol según la cantidad de etanol concentrada en el cuerpo: Primero de 40/99 mg, Segundo de 100/149 mg y Tercero de 150 mg en adelante. Por su parte, el segundo acto administrativo, la Resolución 1844 de 2015, se adopta la segunda guía para adoptar los parámetros de la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, la cual tiene como finalidad garantizar que la prueba de alcoholemia se practique **APLICANDO UN DEBIDO PROCESO,** y que así se pueda garantizar que no se vulneren los derechos fundamentales en los examinados.

Sobre la continuidad del procedimiento: Los agentes están obligados a culminar el procedimiento que inicien. Esto incluye: Acompañar al presunto infractor en caso de ser necesario, como cuando se requiere una prueba médica, garantizar la cadena de custodia y la validez de las pruebas recaudadas y respetar los tiempos legales y evitar interrupciones que puedan afectar el debido proceso.
Es menester hacer énfasis en que el proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense procede por: a. Solicitud escrita de una autoridad competente (…) La solicitud debe contener el nombre completo y datos de la autoridad o solicitante, así como aquellos datos que permitan su ubicación posterior; la referencia del hecho que se investiga, la fecha y la hora en que ocurrió; el nombre e identificación de la persona por examinar; el motivo del peritaje y la información adicional que sea de importancia conocer para orientar la realización del examen y la interpretación de los resultados en el contexto del caso específico (circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, entre otros), y los cuestionarios que deban ser absueltos por el perito.
Dicha solicitud debe estar firmada por quien la emite. Si junto con la solicitud se remite evidencia física anexa, esta debe enviarse adecuadamente embalada, rotulada, preservada y acompañada por el respectivo Formato de Cadena de Custodia diligenciado de conformidad con la reglamentación vigente sobre cadena de custodia; esto incluye el registro del funcionario judicial, estafeta o persona que hace la entrega física y real del elemento al encargado de la recepción del caso, en el servicio forense o de salud respectivo. (…)

En el caso concreto y Para la determinación de embriaguez aguda por examen clínico forense, se debe garantizar el traslado **oportuno (inmediato)** de la persona ante el perito médico, debido a que el resultado del examen se ve sensiblemente alterado con el paso del tiempo.
Cadena de custodia e inmediatez inexistentes en el presente procedimiento, tal como se demuestra en las diferentes pruebas practicadas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA El Artículo 29 garantiza el derecho al debido proceso. Esto significa que cualquier actuación de los agentes de tránsito debe ajustarse estrictamente a la ley, asegurando el respeto de los derechos del ciudadano en cada etapa del procedimiento.

LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CPACA) Este código establece los principios de la actuación administrativa:

Continuidad de los procedimientos: El Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, **con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad**.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
2. Principio de buena fe: Obliga a las autoridades a actuar de manera diligente y respetuosa (…).

Por lo tanto, cabe resaltar que las autoridades no pueden abandonar un procedimiento iniciado hasta que este haya concluido de conformidad con la ley en conformidad con el principio de imparcialidad, eficacia, coordinación y celeridad, teniendo en cuenta que cualquier desapego a ellos afectaría la ejecución de sus funciones y menoscaba los derechos de los ciudadanos.

REGLAS RELACIONADAS CON LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS: El Artículo 125 de la Ley 769 de 2002 regula cómo debe realizarse la inmovilización del vehículo. Los agentes no están facultados para trasladar directamente el vehículo; este debe ser remolcado mediante una grúa autorizada y bajo supervisión adecuada, cualquier incumplimiento de este procedimiento puede configurar una actuación ilegal.

CONCLUSIÓN.

Los agentes de tránsito deben actuar con apego estricto a la normativa, evitando actuaciones que vulneren los derechos del ciudadano o interrumpan el procedimiento iniciado. Esto incluye acompañar al posible infractor hasta la culminación de las pruebas necesarias y garantizar la correcta aplicación de la ley, los yerros resaltados a lo largo de la actuación no solo vulneran los derechos del ciudadano, sino que también desvirtúa la presunción de validez del acto administrativo, en este caso, el comparendo.

PETICIÓN.

PRIMERO: Se dé trámite al presente recurso, de acuerdo con la normativa colombiana con sus etapas, términos y consecuencias previstas para el mismo.

SEGUNDO: Por tanto, se revise la resolución impugnada y en consecuencia se revoque o modifique la decisión tomada por la Subsecretaria de Movilidad del municipio de Riosucio, Caldas por medio del acto administrativo Nro 033-2025 fechado el 04 de marzo del 2025 y notificado a la parte recurrente el 05 de marzo del 2025, teniendo en cuenta los argumentos y fundamentos planteados en este recurso.

ANEXOS.

- Copia del acto administrativo recurrido.
- Formato de retención preventiva de la licencia de transito
- Triage realizado por el Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio. Caldas.
- Videos de audiencia de impugnación de comparendo
- Presentación inicial para impugnar el comparendo ante la autoridad competente.
- Cedula de ciudadanía de Luis Fermín Guerrero Hernández
- Poder para actuar
- Cedula y tarjeta profesional como abogada

NOTIFICACION.

La parte recurrente recibe notificaciones en:

Dirección: calle 51 número 19-69, Manizales-Caldas.
Teléfono: 3188065861
Correo Electrónico: fycsolucioneslegales@gmail.com

Cordialmente:



DANIELA FLOREZ VELASQUEZ
C.C: 1'002.853.3566 de Manizales, Caldas.
T.P. 406593 Consejo Superior de la Judicatura.

ALCALDÍA MUNICIPAL Riosucio "Grande de nuevo"

FORMATO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN

LUGAR: Hospital san juan de Dios	FECHA: DIA 01 MES 10 AÑO 2024				HORA:
NOMBRE(S) Y APELLIDO (S) DEL CONDUCTOR: luis Fermin guerrero Hernandez	IDENTIFICACIÓN: 15923754	C.C (X)	T.I	C.E	PSP
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 15923754	CATEGORÍA B1-C1	FECHA: 28-11-2018	EXP. X	VENC.	
COMPARENDO No. 17614000000449 19705	INFRACCIÓN F00	GRADO DE ALCOHOLEMÍA O EMBRIAGUEZ: Segundo grado de alcoholemia			
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) DEL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RETIENE: Sebastian chaverra estrada	PLACA: 004	ENTIDAD: Subsecretaria M. Riosucio			
REMITIDA AL ORGANISMO DE TRÁNSITO: Subsecretaria movilidad Riosucio		CÓDIGO: 17614000			
OBSERVACIONES: Licencia de conduccion en buen estado con categorias A2, B1, C1					

ANEXOS REMITIDOS:	PLENITUD DE GARANTIAS S-C633 /2014	CONSENTIMIENTO INFORMADO	DICTAMEN MEDICO DE EMBRIAGUEZ	ANEXO 1 ☐ RES 1844/2015	ANEXO 2 ☐ RES 1844/2015	ANEXO 3 ☐ RES 1844/2015	ANEXO 4 ☐ RES 1844/2015	ANEXO 5 ☐ RES 1844/2015
	X	X	X					

FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO	TESTIGO
C.C. No 15923154 HUELLA	Sebastian Ch C.C No 1001470372	Andrea C. C.C. No 1039 701 719

EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULOS 26 – 122 – 131 – 149 – 150 – 151 - 152 DE LA LEY 769 DE 06 DE AGOSTO DEL 2002 Y Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 EN CONCORDANCIA A LA RESOLUCIÓN 003027 DE 26 DE JULIO DEL 2010, CUMPLIENDO CON LOS PROTOCOLOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 1067 DE 14 DE MAYO DEL 1984, RESOLUCIÓN 712 DE 8 DE AGOSTO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 1844 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2015.

PLENITUD DE GARANTÍAS A CONDUCTORES, PROCEDIMIENTO DE EMBRIAGUEZ SENTENCIA C-633/2014 CORTE CONSTITUCIONAL, SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE QUINDÍO

Señor (a). luis Fermin guerrero Hernandez c.c. 75.923.754

La autoridad de transito que lo (a) requiere, le informa que el procedimiento que se le realiza podrá ser gravado en video en plenitud de garantías, con el objetivo de establecer una prueba que sirva para posterior consulta y que le brinde seguridad a usted y a la autoridad de tránsito, igualmente se le informa de manera clara y precisa que la prueba que se realizara busca determinar si se encuentra conduciendo bajo el influjo de alcohol y tiene como objetivo, prevenir la ocurrencia de un accidente de tránsito y brindar a los conductores, peatones y comunidad en general, seguridad vial, evitando que conductores de vehículos conduzcan bajo el efecto de alcohol, igualmente se le informa que existen las siguientes pruebas que buscan determinar el estado de embriaguez. 1. Prueba clínica, para determinar el estado de embriaguez aguda, el cual es realizado por un médico que cumpla con funciones de perito, consiste en la realización de un examen físico donde valora su estado sensorial, locomoción, afectivo lenguaje, pensamiento, inteligencia o raciocinio, entre otros aspectos clínicos, este debe ser solicitado por autoridad de tránsito, debe ser por escrito, donde se debe brindar al médico información de primera mano, como plena identificación del individuo, este debe ser realizado en un sitio que garantice la privacidad y que cuente con espacio suficiente y que esté dotado de todos los elementos necesarios para determinar el estado del examinado y siempre se le debe garantizar el respeto de la dignidad humana y sus derechos fundamentales. 2. Pruebas paraclínicas, estas consisten en la toma de muestras biológicas, con sangre u orina, las cuales se llevan a un laboratorio de toxicología, para determinar alcoholemia u otras sustancias, este examen debe ser solicitado por el médico que cumpla las funciones de perito y que realizo el examen clínico, el cual debe recolectar las muestras y manejarlas bajo el estricto cumplimiento de la cadena de custodia. 3. Prueba indirecta a través de un Alcohosensor, esta consiste en la medición de etanol en aire espirado, pasándolo por una celda o sensor y que a través de un proceso electroquímico, arroja un resultado que muestra la cantidad en mg etanol por cada 100ml de sangre o g de etanol por L de sangre. Esta prueba debe reunir requisitos de calibración del equipo Alcohosensor, idoneidad del operador, del equipo Alcohosensor, requisitos de gestión documental de la prueba y la garantía de que existe un sistema de control de calidad de la medición. Cuando el resultado de la prueba es positivo para alcoholemia, los efectos que se desprenden son sanciones de tipo administrativo, cuando se trate de un procedimiento netamente contravencional o sanciones penales cuando esté involucrado en lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito. Si se niega a la realización de la prueba para determinar el estado de embriaguez, se le cancelara la licencia de conducción, se le impondrá una multa de 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes y se inmovilizara el vehículo por el termino de 20 días hábiles. El trámite que debe seguir después de la realización de las pruebas y arrojen resultados positivos para alcoholemia o se niegue a realizárselas, es: notificar una orden de comparendo, se le realizara la retención preventiva de la licencia de conducción y se procederá a la inmovilización del vehículo. También le informamos que si no se encuentra de acuerdo con el procedimiento que dio origen a la orden de comparendo, podrá comparecer ante la autoridad administrativa de tránsito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la orden de comparendo y tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, allí será oído en audiencia pública y podrá solicitar y aportar las pruebas para controvertir la orden de comparendo y podrá actuar en nombre propio o a través de un apoderado, que deberá ser abogado en ejercicio.



Firma del ciudadano
Documento de identidad: 75923754

Sebastian ch
Firma Autoridad de Transito
Cedula de Ciudadanía: 1001470372
Placa: 004

SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL RIOSUCIO
Dirección: Carrera 7a Calle 10 Esquina. Casa de Gobierno Municipal.
Teléfono: (+57) 312 400 94 36
Email: subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co
Horario de Atención: Martes a Viernes 8:00 a.m. a 12:30 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Sábados: 8:00 a.m. a 2:00 p.m

ALCALDÍA MUNICIPAL RIOSUCIO ·Grande de nuevo·

Lugar: Riosucio, Caldas Fecha: 01 | 10 | 2024

Señor(a)
Medico de Turno
Hospital: Hospital departamental San Juan de Dios
Ciudad: Riosucio Caldas

SOLICITUD EXAMEN CLÍNICO DE EMBRIAGUEZ AGUDA

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar al señor(a) medico de turno realizar examen clínico de embriaguez al señor(a):

1) Luis Fermin Guerrero Hernandez Identificado con la cedula de ciudadanía Numero 15923754 de Rio Sucio

2) _____ Identificado con la cedula de ciudadanía Numero _____ de _____

Los cuales se encuentran comprometidos en accidente de tránsito el día ____de _____ del _____ en la vía _____

Teniendo en cuenta la Resolución número 1067 de 14 de mayo de 1984, el Ministerio de Justicia, reglamentó la prestación del servicio médico-forense por parte de los médicos rurales y los médicos oficiales de los servicios seccionales, así:

Artículo 1. *Los médicos rurales y los médicos oficiales estarán obligados a practicar reconocimientos médico-legales por lesiones personales, embriaguez, delitos sexuales, cálculos de edad, evaluaciones psíquicas y dictámenes de Medicina Laboral, en las sedes del sitio en el cual desarrollan su actividad laboral ordinaria, de acuerdo a las solicitudes de autoridades judiciales y de policía competentes.*

De igual forma se notifica el deber que le asiste de determinar el grado de embriaguez para los fines subsiguientes en materia penal y contravencional.

ANEXOS: 1 (ANEXO A **Consentimiento informado** "Res 00093 16-11-2011 INMLCF")
2 (ANEXO B **Esquema pericial** "Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda")

Atentamente.

Sebastian Ch.
FIRMA
Grado y nombres: Agente Transito
AG TTO SUB STRIA MOVILIDAD MCPAL RIOSUCIO
Cédula de Ciudadanía: 1001476372
Placa: 0011

Recibido médico de turno.

Fecha: 01-10-2024 Hora: 12:30 SELLO:
Nombres y Apellidos: Guillermo Alejandro Cantor
Documento de Identidad: 1053810810
Firma:

ESQUEMA DEL INFORME PERICIAL
"PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA FORENSE DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA"

1. INFORMACIÓN GENERAL

Escriba a mano o a máquina cada uno de los datos que solicita el formato

Institución forense o de salud donde se realiza el examen: Hospital San Jon Dedios Riosucio
Ciudad del examen: Riosucio Fecha del examen. Día: 01 Mes: 10 Año: 2024 Hora del examen (formato militar): 12+17
No. de radicación: _____ o Historia Clínica No.: 15923154
Solicitante: _____ No. y fecha oficio petitorio: _____
NUNC (Noticia criminal): _____

Nombre del examinado(a): Luis Fernando Guerrero Hernandez
Sexo: Hombre [x] Mujer [ ] Edad referida: 47 Fecha de nacimiento. Día: 10 Mes: 10 Año: 1977
Documento de identidad: CC [x] TI [ ] Otro [ ] Número: 15923154 Indocumentado(a) [ ]
Estado conyugal: Union Libre Último grado aprobado: Bachillerato
Escolaridad: Primaria [ ] Secundaria [x] Técnica [ ] Universitaria [ ] Ninguna [ ]
Procedencia: Riosucio Caldas Ocupación actual (actividad): Minero
Dirección: Los margaritos 12-02 Teléfono de contacto: 3708236809

2. CONSENTIMIENTO INFORMADO

Explique brevemente en qué consiste la valoración forense incluyendo todos los procedimientos relacionados, así como su importancia dentro de la investigación. Registre en el espacio de ***Observaciones*** *la constancia sobre el Consentimiento Informado; también cuando sea el caso, el nombre de cualquier persona diferente al personal forense o de salud presente durante el examen; entre otros.*

Observaciones: _____

Datos del Defensor(a) presente:
Solo si la persona por examinar es el imputado dentro de una investigación o proceso penal.
Nombre completo del Defensor(a): _____
Tarjeta Profesional: _____ Firma del Defensor(a): _____

3. ABORDAJE DEL CASO

El abordaje forense se inicia desde que la persona a examinar se reúne con el médico(a). El profesional de la salud decide cómo ha de realizar el examen y qué evidencias buscar, de acuerdo con la anamnesis y la información aportada por la autoridad sobre las características del hecho investigado.

3.1. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE

3.1.1. **Fecha y hora del hecho investigado**. Día: 01 Mes: 10 Año: 2024 Hora del examen (formato militar): 10+30

3.1.2. Relato de los hechos y circunstancias relacionadas *(hechos que generaron la solicitud del examen, actividades desarrolladas durante las horas inmediatamente anteriores a tales hechos, traumas físicos sufridos durante el evento, síntomas referidos, atención médica recibida, entre otros)*: Estaban donde no debia y me hirieron El cuerpo.

3.1.3. Información adicional al comenzar el examen *(haga una breve referencia de los documentos aportados con el caso y extraiga de los mismos lo pertinente, como la historia clínica, resultados de exámenes paraclínicos, documentos remitidos por la autoridad u otros)*: _____

3.1.4. Revisión por sistemas: Sin Hallazgos Asiros.

3.1.5. Antecedentes *(registre aquí los antecedentes* ***toxicológicos y farmacológicos, médico legales*** *-valoraciones previas-,* ***patológicos, psiquiátricos o psicológicos****, quirúrgicos, traumáticos, hospitalarios, alérgicos, gineco-obstétricos, sociales y familiares)*: Omeprazol.

3.2. EXAMEN CLÍNICO FORENSE

3.2.1. Presentación, porte, actitud, conducta motriz: Descuidado, con Movimientos exagerados.

3.2.2. Olores asociados.
Aliento alcohólico: Negativo ☐ Discreto ☐ Evidente ☒ Dudoso ☐
Otros *(describalos)*:

3.2.3. Sensorio.
Estado de conciencia. Alerta ☐ Hiperalerta ☒ Somnoliento(a) ☐ Estuporoso(a) ☐
Comatoso(a) ☐ Obnubilado(a) ☐ Confuso(a) ☐
Orientación: Orientado
Atención: Normal ☐ Aumentada ☒ Disminuida ☐ Dispersa ☐
Memoria: Adecuada

3.2.4. Afecto *(tipo de afecto, modulación, congruencia, adecuado o inadecuado en relación con las circunstancias)*:

3.2.5. Lenguaje:
Flujo del lenguaje: Normal ☒ Aumentado *(taquilalia o logorrea)* ☐ Disminuido *(bradilalia)* ☐
Disartria: Negativa ☐ Discreta ☐ Evidente ☒
Otras alteraciones *(describalas)*:
Bradilalico con Bradipsiquia.

3.2.6. Alteraciones del pensamiento, sensopercepción, inteligencia, juicio, raciocinio e introspección *(describalos)*:
Alteracion en Realidad y Estado Efectivo.

3.2.7. Signos vitales.
Frecuencia cardiaca: 88 lpm. Frecuencia respiratoria: 19 x'. Presión arterial: 135/75 mmHg. Temperatura: 37 C.

3.2.8. Talla: 180 cm Peso: 74 kg

3.2.9. Piel y mucosas: Hidratados.

3.2.10. Ojos.
Congestión conjuntival: Si ☒ No ☐
Pupilas: Isocóricas mióticas ☐ Isocóricas midriáticas ☒ Anisocóricas ☐
Reflejo Fotomotor: Normal ☐ Alterado ☒ Reflejo consensual: Normal ☐ Alterado ☐
Convergencia ocular: Normal ☐ Alterada ☒

3.2.11. Reflejos osteotendinosos: Hiporreflexia ☐ Hiperreflexia ☐ Normoreflexia ☒

3.2.12. Coordinación motora, equilibrio y marcha.
Pruebas de movimiento punto a punto *(dedo-nariz, dedo-dedo)*: Normales ☐ Alteradas ☐ No se realizan ☐
Test de movimientos rápidos alternos: Normal ☐ Alterado ☐ No se realiza ☒
Prueba de Romberg: Normal ☐ Alterada ☐ No se realiza ☒
Prueba de marcha en tándem *(punta-talón)*: Normal ☐ Alterada ☒ No se realiza ☐
Prueba de marcha en las puntas de los pies y en los talones: Normal ☐ Alterada ☒ No se realiza ☐
Observaciones:

3.2.13. Evaluación de nistagmus.
Nistagmus espontáneo: Ausente ☒
Presente ☐ Leve ☐ Horizontal ☐
Evidente ☐ Vertical ☐
Prueba de nistagmus a mirada extrema: Negativo ☐ No se realiza ☐
Positivo ☒ Leve ☐ Horizontal ☐
Evidente ☐ Vertical ☐
Prueba de nistagmus post-rotacional: Negativo ☒ No se realiza ☐
Positivo ☐ Leve ☐ Horizontal ☐
Evidente ☐ Vertical ☐
Observaciones:

Prueba de Romberg: Normal ☐ Alterada ☒ No se realiza ☐

4. MUESTRAS Y ELEMENTOS PARA ESTUDIO

Mencione aquí si recolecta muestras para estudio toxicológico. Asegúrese de diligenciar adecuadamente los formatos de cadena de custodia de las muestras recolectadas.

4.1. Determinación de alcoholemia indirecta mediante alcohosensor. No se realiza ☑ Si se realiza ☐
Resultado: _____
Registros adjuntos: _____
Observaciones: _____

4.2. Muestra de sangre. No ☒ Si ☐
Análisis solicitado: _____
Destino *(indique el laboratorio al que envía la muestra o autoridad a la que la entrega)*: _____

4.3. Muestra de orina. No ☑ Si ☐
Análisis solicitado: _____
Destino *(indique el laboratorio al que envía la muestra o autoridad a la que la entrega)*: _____

4.4. Muestra de saliva (actualmente no se realiza esta prueba en el INMLCF). No ☑ Si ☐
Análisis solicitado: _____
Destino *(indique el laboratorio al que envía la muestra o autoridad a la que la entrega)*: _____

5. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Integre la información obtenida, incluyendo los hallazgos relevantes para el caso específico.

Paciente en evidente estado de embriaguez con aliento alcohólico, marcha perdida, habla sin inteligibilidad, entorno consciente, alerta en relato, con prueba alcohólica con grado 2.

6. NOMBRE Y FIRMA DEL MÉDICO(A) QUE REALIZA LA VALORACIÓN FORENSE

Nombre: Carlos Alejandro Cortés
Documento de identidad: 1033[illegible]810 Firma: [signature]

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES CLÍNICO-FORENSES, VALORACIONES PSIQUIÁTRICAS O PSICOLÓGICAS FORENSES Y OTROS PROCEDIMIENTOS FORENSES RELACIONADOS

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. NUMERO DE RADICACIÓN DEL CASO: _____

2. FECHA: 2024 (AAAA) 10 (MM) 01 (DD) 12+16 (Hora *(formato 24 horas)*)

3. DATOS DE LA AUTORIDAD SOLICITANTE:

INSTITUCIÓN: Hospital Departamental San Juan de Dios OFICIO No: _____

NOMBRE: _____ CARGO O CALIDAD: _____

4. NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA A QUIEN SE LE REALIZA EL (LOS) PROCEDIMIENTO(S) FORENSE(S): 5. SEXO:

Nombres	Primer Apellido	Segundo apellido	F ☐ M ☒
Luis Fermin	Guerrero	Hernandez	

6. NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL EN CASO DE REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS EN MENORES O PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD MENTAL O COGNITIVA):

Nombres	Primer Apellido	Segundo apellido

CONTENIDO DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO

I. IDENTIFICACIÓN DE QUIEN OTORGA EL CONSENTIMIENTO:

Yo, _____
una vez informado sobre los procedimientos que se llevarán a cabo, de la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, y las consecuencias posibles qué se derivarían de la negativa para realizarlos, así como de las posibles complicaciones que puedan derivarse del procedimiento a realizar, otorgo en forma libre mi consentimiento. **Si** ☐ **No** ☐

A: _____
Nombre de la Entidad que realiza el procediemiento

para la realización de los procedimientos forenses de:

_____
Consignar el (los) tipo(s) de procedimiento(s) a realizar

quienes se comprometen a mantener la confidencialidad de la información obtenida de acuerdo con lo establecido en la Ley.

II. AUTORIZACIÓN DE LA PRESENCIA DE PERSONAS EN ENTRENAMIENTO FORENSE DURANTE EL PROCEDIMIENTO (*Si aplica*).

Autorizo la presencia de las siguientes personas en entrenamiento forense durante la realización del (los) procedimiento(s) antes mencionados:

_____

_____

III. AUTORIZACIÓN DE TOMA DE MUESTRAS Y OTROS: Autorizo realizar, como parte de los procedimientos forenses:

Si ☒ **No** ☐	La toma de muestra de sangre.
Si ☒ **No** ☐	La toma de otras muestras biológicas o fluidos corporales.
Si ☒ **No** ☐	La toma de radiografías.
Si ☒ **No** ☐	La toma de impresiones dentales.
Si ☒ **No** ☐	La toma de registros de mordida.
Si ☒ **No** ☐	Registro fotográfico de lesiones, evidencias y hallazgos durante el examen.
Si ☒ **No** ☐	Registro en video.
Si ☒ **No** ☐	OTROS: Especifique: _____

IV. AUTORIZACIÓN DE USO DE MATERIAL E INFORMACIÓN CON FINES ACADÉMICOS:

Autorizo el uso del material obtenido y de la informació derivada, con fines académicos, en el marco del respeto de la dignidad humana y garantizando mi anonimato. **Si** ☒ **No** ☐

V. AUTORIZACIÓN DE USO DE MATERIAL EN ESTUDIOS GENETICOS POBLACIONALES (*Si aplica*)

Autorizo la utilización de mi perfil genético, desligado de mis datos personales (nombre y otros datos individualizantes), como información anónima en estudios genéticos poblacionales. **Si** ☒ **No** ☐

OBSERVACIONES: _____

Declaro que he entendido el presente documento y como constancia de ello firmo

FIRMA: Luis Guerrero

Documento de Identidad: _____ No. 1597315 4

Huella del indice derecho



EXAMINADO	QUIEN AUTORIZA
En todos los casos	Si se trata de menores y/o discapaces

ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 17614000000440

1. FECHA Y HORA: AÑO 24, MES, DIA 01, HORA

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VÍA, KILÓMETRO, BARRIO, URBANIZACIÓN): VIA PRINCIPAL: 5A; NUMERO O NOMBRE; VIA SECUNDARIA: 7D; Rubio

3. PLACA (MARQUE LETRAS): A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE NUMERO): 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

MATRICULADO EN: Cali

LETRAS (MOTOS): A B C D

5. CÓDIGOS DE INFRACCIÓN: A B C D E F G H I J; 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

6. CLASE DE SERVICIO: DIPLOMATICO | OFICIAL | PARTICULAR X | PUBLICO

7. TIPO DE VEHICULO

BICICLETA O TRICICLO		CAMIÓN	
TRACCIÓN ANIMAL		VOLQUETA	
AUTOMÓVIL	X	TRACTOCAMIÓN	
CAMPERO		MOTOCICLETA	
CAMIONETA		MOTOTRICICLO	
MICROBUS		MOTOCARRO	
BUSETA		CUATRIMOTO	
BUS		REMOLQUE/SEMIREM.	
BUS ARTICULAR			

8. RADIO DE ACIÓN: NACIONAL X | MUNICIPAL

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE: PASAJEROS | MIXTO | CARGA

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS: COLECTIVO | INDIVIDUAL | MASIVO | ESPECIAL | ESCOLAR | ASALARIADO | DE TURISMO | OCASIONAL

11. TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR	X
PEATON	
PASAJERO	

12. LICENCIA DE TRANSITO: ORG. DE TTO | NUMERO DEL DOCUMENTO

10. DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DE DOCUMENTO: C.C. X | T.I. | C.E. | PASAP. | NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1 5 9 2 3 7 5 4

LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO: 1 5 9 2 3 7 5 4 | CATEG: A 2

E.R.P. | VENC. | NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: M M A A | Luis Fermin guerrero H

DIRECCIÓN: Cll 9 # 11a - 42

EDAD: 47 | TELEFONO FIJO Y/O CELULAR: 3170823689 | MUNICIPIO: Rio Sucio

DIRECCIÓN ELETRONICA:

13. DATOS DEL PROPIETARIO

TIPO DE DOCUMENTO: C.C. X | T.I. | C.E. | PASAP. | No DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1 5 9 2 3 7 5 4 | NOMBRES Y APELLIDOS: Luis Fermin guerrero Hernandez

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA: | TARJETA DE OPERACIÓN N°

NIT:

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS: Sebastian Ch | PLACA: 004 | ENTIDAD: SIM/R

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRA EN LA SANCIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL (CONCUSIÓN-COHECHO O FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO).

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

PATIO N°: | GRUA NUMERO: | CONSECUTIVO N°:

DIRECCIÓN DEL PATIO: Propios medios | PLACA GRUA:

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

Ley 769 / 2002

Segundo grado de alcoholemia

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: Cristian Camilo Cano L | C.C. No: 1094269719 | DIRECCIÓN: N/A | TELEFONO: N/A

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO: Sebastian Ch

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR

C.C. No

FIRMA DEL TESTIGO: Cristian C.

C.C. No

Powered by CamScanner

ALCALDÍA MUNICIPAL Riosucio "Grande de nuevo"

FORMATO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN

LUGAR: Hospital san juan de Dios	FECHA: DIA 01 MES 10 AÑO 2024				HORA:
NOMBRE(S) Y APELLIDO (S) DEL CONDUCTOR: luis Fermin guerrero Hernandez	IDENTIFICACIÓN: 15923754	C.C (X)	T.I	C.E	PSP
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 15923754	CATEGORÍA B1-C1	FECHA: 28-11-2018	EXP. X	VENC.	
COMPARENDO No. 17614000000449 19705	INFRACCIÓN F00	GRADO DE ALCOHOLEMÍA O EMBRIAGUEZ: Segundo grado de alcoholemia			
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) DEL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RETIENE: Sebastian chaverra estrada	PLACA: 004	ENTIDAD: Subsecretaria M. Riosucio			
REMITIDA AL ORGANISMO DE TRÁNSITO: Subsecretaria movilidad Riosucio		CÓDIGO: 17614000			
OBSERVACIONES: Licencia de conduccion en buen estado con categorias A2, B1, C1					

ANEXOS REMITIDOS:	PLENITUD DE GARANTIAS S-C633 /2014	CONSENTIMIENTO INFORMADO	DICTAMEN MEDICO DE EMBRIAGUEZ	ANEXO 1 ☐ RES 1844/2015	ANEXO 2 ☐ RES 1844/2015	ANEXO 3 ☐ RES 1844/2015	ANEXO 4 ☐ RES 1844/2015	ANEXO 5 ☐ RES 1844/2015
	X	X	X					

FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO	TESTIGO
C.C. No 15923154 HUELLA	Sebastian Ch C.C No 1001470372	Andrea C. C.C. No 1039 701 719

EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULOS 26 – 122 – 131 – 149 – 150 – 151 - 152 DE LA LEY 769 DE 06 DE AGOSTO DEL 2002 Y Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 EN CONCORDANCIA A LA RESOLUCIÓN 003027 DE 26 DE JULIO DEL 2010, CUMPLIENDO CON LOS PROTOCOLOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 1067 DE 14 DE MAYO DEL 1984, RESOLUCIÓN 712 DE 8 DE AGOSTO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 1844 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2015.

PLENITUD DE GARANTÍAS A CONDUCTORES, PROCEDIMIENTO DE EMBRIAGUEZ SENTENCIA C-633/2014 CORTE CONSTITUCIONAL, SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE QUINDÍO

Señor (a). luis Fermin guerrero Hernandez c.c. 75.923.754

La autoridad de transito que lo (a) requiere, le informa que el procedimiento que se le realiza podrá ser gravado en video en plenitud de garantías, con el objetivo de establecer una prueba que sirva para posterior consulta y que le brinde seguridad a usted y a la autoridad de tránsito, igualmente se le informa de manera clara y precisa que la prueba que se realizara busca determinar si se encuentra conduciendo bajo el influjo de alcohol y tiene como objetivo, prevenir la ocurrencia de un accidente de tránsito y brindar a los conductores, peatones y comunidad en general, seguridad vial, evitando que conductores de vehículos conduzcan bajo el efecto de alcohol, igualmente se le informa que existen las siguientes pruebas que buscan determinar el estado de embriaguez. 1. Prueba clínica, para determinar el estado de embriaguez aguda, el cual es realizado por un médico que cumpla con funciones de perito, consiste en la realización de un examen físico donde valora su estado sensorial, locomoción, afectivo lenguaje, pensamiento, inteligencia o raciocinio, entre otros aspectos clínicos, este debe ser solicitado por autoridad de tránsito, debe ser por escrito, donde se debe brindar al médico información de primera mano, como plena identificación del individuo, este debe ser realizado en un sitio que garantice la privacidad y que cuente con espacio suficiente y que esté dotado de todos los elementos necesarios para determinar el estado del examinado y siempre se le debe garantizar el respeto de la dignidad humana y sus derechos fundamentales. 2. Pruebas paraclínicas, estas consisten en la toma de muestras biológicas, con sangre u orina, las cuales se llevan a un laboratorio de toxicología, para determinar alcoholemia u otras sustancias, este examen debe ser solicitado por el médico que cumpla las funciones de perito y que realizo el examen clínico, el cual debe recolectar las muestras y manejarlas bajo el estricto cumplimiento de la cadena de custodia. 3. Prueba indirecta a través de un Alcohosensor, esta consiste en la medición de etanol en aire espirado, pasándolo por una celda o sensor y que a través de un proceso electroquímico, arroja un resultado que muestra la cantidad en mg etanol por cada 100ml de sangre o g de etanol por L de sangre. Esta prueba debe reunir requisitos de calibración del equipo Alcohosensor, idoneidad del operador, del equipo Alcohosensor, requisitos de gestión documental de la prueba y la garantía de que existe un sistema de control de calidad de la medición. Cuando el resultado de la prueba es positivo para alcoholemia, los efectos que se desprenden son sanciones de tipo administrativo, cuando se trate de un procedimiento netamente contravencional o sanciones penales cuando esté involucrado en lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito. Si se niega a la realización de la prueba para determinar el estado de embriaguez, se le cancelara la licencia de conducción, se le impondrá una multa de 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes y se inmovilizara el vehículo por el termino de 20 días hábiles. El trámite que debe seguir después de la realización de las pruebas y arrojen resultados positivos para alcoholemia o se niegue a realizárselas, es: notificar una orden de comparendo, se le realizara la retención preventiva de la licencia de conducción y se procederá a la inmovilización del vehículo. También le informamos que si no se encuentra de acuerdo con el procedimiento que dio origen a la orden de comparendo, podrá comparecer ante la autoridad administrativa de tránsito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la orden de comparendo y tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, allí será oído en audiencia pública y podrá solicitar y aportar las pruebas para controvertir la orden de comparendo y podrá actuar en nombre propio o a través de un apoderado, que deberá ser abogado en ejercicio.



Firma del ciudadano
Documento de identidad: 75923754

Sebastian ch
Firma Autoridad de Transito
Cedula de Ciudadanía: 1001470372
Placa: 004

SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL RIOSUCIO
Dirección: Carrera 7a Calle 10 Esquina. Casa de Gobierno Municipal.
Teléfono: (+57) 312 400 94 36
Email: subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co
Horario de Atención: Martes a Viernes 8:00 a.m. a 12:30 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Sábados: 8:00 a.m. a 2:00 p.m

ALCALDÍA MUNICIPAL RIOSUCIO ·Grande de nuevo·

Lugar: Riosucio, Caldas Fecha: 01 | 10 | 2024

Señor(a)
Medico de Turno
Hospital: Hospital departamental San Juan de Dios
Ciudad: Riosucio Caldas

SOLICITUD EXAMEN CLÍNICO DE EMBRIAGUEZ AGUDA

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar al señor(a) medico de turno realizar examen clínico de embriaguez al señor(a):

1) Luis Fermin Guerrero Hernandez Identificado con la cedula de ciudadanía Numero 15923754 de Rio Sucio

2) _____ Identificado con la cedula de ciudadanía Numero _____ de _____

Los cuales se encuentran comprometidos en accidente de tránsito el día ____de _____ del _____ en la vía _____

Teniendo en cuenta la Resolución número 1067 de 14 de mayo de 1984, el Ministerio de Justicia, reglamentó la prestación del servicio médico-forense por parte de los médicos rurales y los médicos oficiales de los servicios seccionales, así:

Artículo 1. *Los médicos rurales y los médicos oficiales estarán obligados a practicar reconocimientos médico-legales por lesiones personales, embriaguez, delitos sexuales, cálculos de edad, evaluaciones psíquicas y dictámenes de Medicina Laboral, en las sedes del sitio en el cual desarrollan su actividad laboral ordinaria, de acuerdo a las solicitudes de autoridades judiciales y de policía competentes.*

De igual forma se notifica el deber que le asiste de determinar el grado de embriaguez para los fines subsiguientes en materia penal y contravencional.

ANEXOS: 1 (ANEXO A **Consentimiento informado** "Res 00093 16-11-2011 INMLCF")
2 (ANEXO B **Esquema pericial** "Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda")

Atentamente.

Sebastian Ch.
FIRMA
Grado y nombres: Agente Transito
AG TTO SUB STRIA MOVILIDAD MCPAL RIOSUCIO
Cédula de Ciudadanía: 1001476372
Placa: 0011

Recibido médico de turno.

Fecha: 01-10-2024 Hora: 12:30 SELLO:
Nombres y Apellidos: Guillermo Alejandro Cantor
Documento de Identidad: 1053810810
Firma:

ESQUEMA DEL INFORME PERICIAL
"PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA FORENSE DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA"

1. INFORMACIÓN GENERAL

Escriba a mano o a máquina cada uno de los datos que solicita el formato

Institución forense o de salud donde se realiza el examen: Hospital San Jon Dedios Riosucio
Ciudad del examen: Riosucio Fecha del examen. Día: 01 Mes: 10 Año: 2024 Hora del examen (formato militar): 12+17
No. de radicación: _____ o Historia Clínica No.: 15923154
Solicitante: _____ No. y fecha oficio petitorio: _____
NUNC (Noticia criminal): _____

Nombre del examinado(a): Luis Fernando Guerrero Hernandez
Sexo: Hombre [x] Mujer [ ] Edad referida: 47 Fecha de nacimiento. Día: 10 Mes: 10 Año: 1977
Documento de identidad: CC [x] TI [ ] Otro [ ] Número: 15923154 Indocumentado(a) [ ]
Estado conyugal: Union Libre Último grado aprobado: Bachillerato
Escolaridad: Primaria [ ] Secundaria [x] Técnica [ ] Universitaria [ ] Ninguna [ ]
Procedencia: Riosucio Caldas Ocupación actual (actividad): Minero
Dirección: Los margaritos 12-02 Teléfono de contacto: 3708236809

2. CONSENTIMIENTO INFORMADO

Explique brevemente en qué consiste la valoración forense incluyendo todos los procedimientos relacionados, así como su importancia dentro de la investigación. Registre en el espacio de ***Observaciones*** *la constancia sobre el Consentimiento Informado; también cuando sea el caso, el nombre de cualquier persona diferente al personal forense o de salud presente durante el examen; entre otros.*

Observaciones: _____

Datos del Defensor(a) presente:
Solo si la persona por examinar es el imputado dentro de una investigación o proceso penal.
Nombre completo del Defensor(a): _____
Tarjeta Profesional: _____ Firma del Defensor(a): _____

3. ABORDAJE DEL CASO

El abordaje forense se inicia desde que la persona a examinar se reúne con el médico(a). El profesional de la salud decide cómo ha de realizar el examen y qué evidencias buscar, de acuerdo con la anamnesis y la información aportada por la autoridad sobre las características del hecho investigado.

3.1. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE

3.1.1. **Fecha y hora del hecho investigado**. Día: 01 Mes: 10 Año: 2024 Hora del examen (formato militar): 10+30

3.1.2. Relato de los hechos y circunstancias relacionadas *(hechos que generaron la solicitud del examen, actividades desarrolladas durante las horas inmediatamente anteriores a tales hechos, traumas físicos sufridos durante el evento, síntomas referidos, atención médica recibida, entre otros)*: Estaban donde no debia y me hirieron El cuerpo.

3.1.3. Información adicional al comenzar el examen *(haga una breve referencia de los documentos aportados con el caso y extraiga de los mismos lo pertinente, como la historia clínica, resultados de exámenes paraclínicos, documentos remitidos por la autoridad u otros)*: _____

3.1.4. Revisión por sistemas: Sin Hallazgos Asiros.

3.1.5. Antecedentes *(registre aquí los antecedentes* ***toxicológicos y farmacológicos, médico legales*** *-valoraciones previas-,* ***patológicos, psiquiátricos o psicológicos****, quirúrgicos, traumáticos, hospitalarios, alérgicos, gineco-obstétricos, sociales y familiares)*: Omeprazol.

3.2. EXAMEN CLÍNICO FORENSE

3.2.1. Presentación, porte, actitud, conducta motriz: Descuidado, con Movimientos exagerados.

3.2.2. Olores asociados.
Aliento alcohólico: Negativo ☐ Discreto ☐ Evidente ☒ Dudoso ☐
Otros *(describalos)*:

3.2.3. Sensorio.
Estado de conciencia. Alerta ☐ Hiperalerta ☒ Somnoliento(a) ☐ Estuporoso(a) ☐
Comatoso(a) ☐ Obnubilado(a) ☐ Confuso(a) ☐
Orientación: Orientado
Atención: Normal ☐ Aumentada ☒ Disminuida ☐ Dispersa ☐
Memoria: Adecuada

3.2.4. Afecto *(tipo de afecto, modulación, congruencia, adecuado o inadecuado en relación con las circunstancias)*:

3.2.5. Lenguaje:
Flujo del lenguaje: Normal ☒ Aumentado *(taquilalia o logorrea)* ☐ Disminuido *(bradilalia)* ☐
Disartria: Negativa ☐ Discreta ☐ Evidente ☒
Otras alteraciones *(describalas)*:
Bradilalico con Bradipsiquia.

3.2.6. Alteraciones del pensamiento, sensopercepción, inteligencia, juicio, raciocinio e introspección *(describalos)*:
Alteracion en Realidad y Estado Efectivo.

3.2.7. Signos vitales.
Frecuencia cardiaca: 88 lpm. Frecuencia respiratoria: 19 x'. Presión arterial: 135/75 mmHg. Temperatura: 37 C.

3.2.8. Talla: 180 cm Peso: 74 kg

3.2.9. Piel y mucosas: Hidratados.

3.2.10. Ojos.
Congestión conjuntival: Si ☒ No ☐
Pupilas: Isocóricas mióticas ☐ Isocóricas midriáticas ☒ Anisocóricas ☐
Reflejo Fotomotor: Normal ☐ Alterado ☒ Reflejo consensual: Normal ☐ Alterado ☐
Convergencia ocular: Normal ☐ Alterada ☒

3.2.11. Reflejos osteotendinosos: Hiporreflexia ☐ Hiperreflexia ☐ Normoreflexia ☒

3.2.12. Coordinación motora, equilibrio y marcha.
Pruebas de movimiento punto a punto *(dedo-nariz, dedo-dedo)*: Normales ☐ Alteradas ☐ No se realizan ☐
Test de movimientos rápidos alternos: Normal ☐ Alterado ☐ No se realiza ☒
Prueba de Romberg: Normal ☐ Alterada ☐ No se realiza ☒
Prueba de marcha en tándem *(punta-talón)*: Normal ☐ Alterada ☒ No se realiza ☐
Prueba de marcha en las puntas de los pies y en los talones: Normal ☐ Alterada ☒ No se realiza ☐
Observaciones:

3.2.13. Evaluación de nistagmus.
Nistagmus espontáneo: Ausente ☒
Presente ☐ Leve ☐ Horizontal ☐
Evidente ☐ Vertical ☐
Prueba de nistagmus a mirada extrema: Negativo ☐ No se realiza ☐
Positivo ☒ Leve ☐ Horizontal ☐
Evidente ☐ Vertical ☐
Prueba de nistagmus post-rotacional: Negativo ☒ No se realiza ☐
Positivo ☐ Leve ☐ Horizontal ☐
Evidente ☐ Vertical ☐
Observaciones:

Prueba de Romberg: Normal ☐ Alterada ☒ No se realiza ☐

4. MUESTRAS Y ELEMENTOS PARA ESTUDIO

Mencione aquí si recolecta muestras para estudio toxicológico. Asegúrese de diligenciar adecuadamente los formatos de cadena de custodia de las muestras recolectadas.

4.1. Determinación de alcoholemia indirecta mediante alcohosensor. No se realiza ☑ Si se realiza ☐
Resultado: _____
Registros adjuntos: _____
Observaciones: _____

4.2. Muestra de sangre. No ☒ Si ☐
Análisis solicitado: _____
Destino *(indique el laboratorio al que envía la muestra o autoridad a la que la entrega)*: _____

4.3. Muestra de orina. No ☑ Si ☐
Análisis solicitado: _____
Destino *(indique el laboratorio al que envía la muestra o autoridad a la que la entrega)*: _____

4.4. Muestra de saliva (actualmente no se realiza esta prueba en el INMLCF). No ☑ Si ☐
Análisis solicitado: _____
Destino *(indique el laboratorio al que envía la muestra o autoridad a la que la entrega)*: _____

5. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Integre la información obtenida, incluyendo los hallazgos relevantes para el caso específico.

Paciente en evidente estado de embriaguez con aliento alcohólico, marcha perdida, habla sin inteligibilidad, entorno consciente, alerta en relato, con prueba alcohólica con grado 2.

6. NOMBRE Y FIRMA DEL MÉDICO(A) QUE REALIZA LA VALORACIÓN FORENSE

Nombre: Carlos Alejandro Cortés
Documento de identidad: 1033[illegible]810 Firma: [signature]

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES CLÍNICO-FORENSES, VALORACIONES PSIQUIÁTRICAS O PSICOLÓGICAS FORENSES Y OTROS PROCEDIMIENTOS FORENSES RELACIONADOS

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. NUMERO DE RADICACIÓN DEL CASO: _____

2. FECHA: 2024 (AAAA) 10 (MM) 01 (DD) 12+16 (Hora *(formato 24 horas)*)

3. DATOS DE LA AUTORIDAD SOLICITANTE:

INSTITUCIÓN: Hospital Departamental San Juan de Dios OFICIO No: _____

NOMBRE: _____ CARGO O CALIDAD: _____

4. NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA A QUIEN SE LE REALIZA EL (LOS) PROCEDIMIENTO(S) FORENSE(S): 5. SEXO:

Nombres	Primer Apellido	Segundo apellido	F ☐ M ☒
Luis Fermin	Guerrero	Hernandez	

6. NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL EN CASO DE REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS EN MENORES O PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD MENTAL O COGNITIVA):

Nombres	Primer Apellido	Segundo apellido

CONTENIDO DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO

I. IDENTIFICACIÓN DE QUIEN OTORGA EL CONSENTIMIENTO:

Yo, _____
una vez informado sobre los procedimientos que se llevarán a cabo, de la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, y las consecuencias posibles qué se derivarían de la negativa para realizarlos, así como de las posibles complicaciones que puedan derivarse del procedimiento a realizar, otorgo en forma libre mi consentimiento. **Si** ☐ **No** ☐

A: _____
Nombre de la Entidad que realiza el procediemiento

para la realización de los procedimientos forenses de:

_____
Consignar el (los) tipo(s) de procedimiento(s) a realizar

quienes se comprometen a mantener la confidencialidad de la información obtenida de acuerdo con lo establecido en la Ley.

II. AUTORIZACIÓN DE LA PRESENCIA DE PERSONAS EN ENTRENAMIENTO FORENSE DURANTE EL PROCEDIMIENTO (*Si aplica*).

Autorizo la presencia de las siguientes personas en entrenamiento forense durante la realización del (los) procedimiento(s) antes mencionados:

_____

_____

III. AUTORIZACIÓN DE TOMA DE MUESTRAS Y OTROS: Autorizo realizar, como parte de los procedimientos forenses:

Si ☒ **No** ☐	La toma de muestra de sangre.
Si ☒ **No** ☐	La toma de otras muestras biológicas o fluidos corporales.
Si ☒ **No** ☐	La toma de radiografías.
Si ☒ **No** ☐	La toma de impresiones dentales.
Si ☒ **No** ☐	La toma de registros de mordida.
Si ☒ **No** ☐	Registro fotográfico de lesiones, evidencias y hallazgos durante el examen.
Si ☒ **No** ☐	Registro en video.
Si ☒ **No** ☐	OTROS: Especifique: _____

IV. AUTORIZACIÓN DE USO DE MATERIAL E INFORMACIÓN CON FINES ACADÉMICOS:

Autorizo el uso del material obtenido y de la informació derivada, con fines académicos, en el marco del respeto de la dignidad humana y garantizando mi anonimato. **Si** ☒ **No** ☐

V. AUTORIZACIÓN DE USO DE MATERIAL EN ESTUDIOS GENETICOS POBLACIONALES (*Si aplica*)

Autorizo la utilización de mi perfil genético, desligado de mis datos personales (nombre y otros datos individualizantes), como información anónima en estudios genéticos poblacionales. **Si** ☒ **No** ☐

OBSERVACIONES: _____

Declaro que he entendido el presente documento y como constancia de ello firmo

FIRMA: Luis Guerrero

Documento de Identidad: _____ No. 1597315 4

Huella del indice derecho



EXAMINADO	QUIEN AUTORIZA
En todos los casos	Si se trata de menores y/o discapaces

ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 17614000000440

1. FECHA Y HORA: AÑO 24, MES, DIA 01, HORA

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VÍA, KILÓMETRO, BARRIO, URBANIZACIÓN): VIA PRINCIPAL: 5A; NUMERO O NOMBRE; VIA SECUNDARIA: 7D; Rubio

3. PLACA (MARQUE LETRAS): A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE NUMERO): 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

MATRICULADO EN: Cali

LETRAS (MOTOS): A B C D

5. CÓDIGOS DE INFRACCIÓN: A B C D E F G H I J; 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

6. CLASE DE SERVICIO: DIPLOMATICO | OFICIAL | PARTICULAR X | PUBLICO

7. TIPO DE VEHICULO

BICICLETA O TRICICLO		CAMIÓN	
TRACCIÓN ANIMAL		VOLQUETA	
AUTOMÓVIL	X	TRACTOCAMIÓN	
CAMPERO		MOTOCICLETA	
CAMIONETA		MOTOTRICICLO	
MICROBUS		MOTOCARRO	
BUSETA		CUATRIMOTO	
BUS		REMOLQUE/SEMIREM.	
BUS ARTICULAR			

8. RADIO DE ACIÓN: NACIONAL X | MUNICIPAL

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE: PASAJEROS | MIXTO | CARGA

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS: COLECTIVO | INDIVIDUAL | MASIVO | ESPECIAL | ESCOLAR | ASALARIADO | DE TURISMO | OCASIONAL

11. TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR	X
PEATON	
PASAJERO	

12. LICENCIA DE TRANSITO: ORG. DE TTO | NUMERO DEL DOCUMENTO

10. DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DE DOCUMENTO: C.C. X | T.I. | C.E. | PASAP. | NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1 5 9 2 3 7 5 4

LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO: 1 5 9 2 3 7 5 4 | CATEG: A 2

E.R.P. | VENC. | NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: M M A A | Luis Fermin guerrero H

DIRECCIÓN: Cll 9 # 11a - 42

EDAD: 47 | TELEFONO FIJO Y/O CELULAR: 3170823689 | MUNICIPIO: Rio Sucio

DIRECCIÓN ELETRONICA:

13. DATOS DEL PROPIETARIO

TIPO DE DOCUMENTO: C.C. X | T.I. | C.E. | PASAP. | No DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1 5 9 2 3 7 5 4 | NOMBRES Y APELLIDOS: Luis Fermin guerrero Hernandez

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA: | TARJETA DE OPERACIÓN N°

NIT:

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS: Sebastian Ch | PLACA: 004 | ENTIDAD: SIM/R

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRA EN LA SANCIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL (CONCUSIÓN-COHECHO O FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO).

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

PATIO N°: | GRUA NUMERO: | CONSECUTIVO N°:

DIRECCIÓN DEL PATIO: Propios medios | PLACA GRUA:

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

Ley 769 / 2002

Segundo grado de alcoholemia

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: Cristian Camilo Cano L | C.C. No: 1094269719 | DIRECCIÓN: N/A | TELEFONO: N/A

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO: Sebastian Ch

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR

C.C. No

FIRMA DEL TESTIGO: Cristian C.

C.C. No

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.002.853.356**

FLOREZ VELASQUEZ
APELLIDOS

DANIELA
NOMBRES

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-SEP-1998**
RIOSUCIO
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **F** SEXO

23-SEP-2016 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

P-0900100-01084027-F-1002853356-20190716 0066413249A 2 9908639858

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
DANIELA

APELLIDOS:
FLOREZ VELASQUEZ

Daniela Flórez Velásquez.

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMÁN

0197

UNIVERSIDAD
DE CALDAS

FECHA DE GRADO
17/03/2023

CONSEJO SECCIONAL
CALDAS

CEDULA
1002853356

FECHA DE EXPEDICIÓN
15/05/2023

TARJETA N°
406593

Powered by CamScanner

Gmail

Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>

Contestación Tutela Rad. 2026-00047

1 mensaje

Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com> 9 de marzo de 2026 a las 9:52 a.m.
Para: SECRETARIA DE PLANEACION RIOSUCIO CALDAS <sec.planeacion@riosucio-caldas.gov.co>
CCO: contacto@novoaabogadosa.com

Manizales, marzo de 2026

Cordial saludo Dr. Diego, se remite la contestación para ser remitida al Tribunal junto con:

(i) Cédula y acta de posesión.
(ii) expediente ZIP anexo.
(iii) escrito de contestación firmado.

El correo está al inicio del documento que se envía.

C01Principal (5) EXPEDIENTE AP 2025-10109.zip

--
Respetuosamente,



PRONUNCIAMIENTO TUTELA - RAD 2026-00047.docx
138K

Riosucio, Caldas, marzo 09 de 2026.

Señores:
H. Sala Civil – Familia – Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales
secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: Pronunciamiento Acción de Tutela.
RADICADO: 17001-22-13-000-2026-00047-00
ACCIONADOS: Secretaría de Planeación de Riosucio, Caldas y otros.
ACCIONANTE: Mario Restrepo.

DIEGO GAÑAN BUENO, actuando en calidad de **Secretario de Planeación** del **MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS,** identificado con NIT 890.801.138-4; amablemente me dirijo a su Despacho con el objetivo de efectuar **PRONUNCIAMIENTO A LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA DAR RESPUESTA

Por medio de auto del 5 de marzo de 2026 se vinculó a esta dependencia. A través del Auto en cita se concedió el término de dos (02) días para pronunciarnos, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual nos encontramos dentro del término procesal oportuno para emitir el presente pronunciamiento.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Para efectos de la presente contestación, es necesario precisar el contexto fáctico y procesal de la acción popular No. 2025-10109 que dio origen a la tutela, el cual determina el alcance de las obligaciones del Municipio de Riosucio:

Primero. En el marco de la acción popular No. 2025-10109, promovida ante el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio con el propósito de que se ordenara el retiro o regularización de cables eléctricos ubicados en postes del municipio, el despacho judicial vinculó a las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica como demandadas directas, y comunicó o enteró al Municipio de Riosucio del proceso, en la condición prevista en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Segundo. En esa condición —no de demandado sino de entidad comunicada o enterada—, el despacho judicial solicitó al Municipio colaboración técnica probatoria consistente en verificar si las instalaciones eléctricas ubicadas en postes del municipio cumplen con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).

Tercero. El Secretario de Planeación del Municipio de Riosucio respondió al despacho judicial manifestando que la verificación del cumplimiento del RETIE para redes eléctricas de servicio público no es una función asignada por ley al municipio, que la entidad territorial carece de personal técnico con la idoneidad y acreditación requeridas para emitir un dictamen de inspección RETIE, y que dicha verificación corresponde a organismos de inspección debidamente acreditados ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y a las entidades de vigilancia y control del orden nacional.

Cuarto. Frente a lo anterior, el accionante promovió la presente tutela dirigida, entre otros, contra el Municipio de Riosucio, solicitando que se ordene a la administración municipal contratar o gestionar con la Gobernación de Caldas a un ingeniero eléctrico para practicar la verificación del RETIE.

III. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

1. AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL. EL MUNICIPIO NO TIENE COMPETENCIA LEGAL PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL RETIE EN REDES ELÉCTRICAS DE SERVICIO PÚBLICO

El argumento central de la tutela consiste en que el Municipio de Riosucio incumplió una orden del juzgado popular al no practicar la verificación del RETIE. Sin embargo, dicha pretensión parte de una premisa jurídicamente incorrecta: que el municipio tiene la competencia y la capacidad técnica para realizar esa inspección. Ninguna norma del ordenamiento jurídico colombiano le atribuye tal función en lo que atañe a redes de distribución eléctrica de empresas prestadoras del servicio público.

El RETIE, adoptado mediante la Resolución 40117 del 2 de abril de 2024 del Ministerio de Minas y Energía, que derogó la Resolución 90708 de 2013, establece con toda claridad en su Libro 4 sobre Evaluación de la Conformidad que la demostración de la conformidad con el presente Reglamento se debe realizar a través de organismos de evaluación de la conformidad que estén debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, para la certificación de productos bajo la norma ISO/IEC 17065 y la inspección de instalaciones bajo la norma ISO/IEC 17020." (Artículo 4.1.2, Resolución 40117 de 2024, Ministerio de Minas y Energía)

La misma Resolución 40117 de 2024 precisó que, ante la identificación de un incumplimiento del RETIE en una instalación nueva, se debe dar aviso a la entidad de vigilancia y control correspondiente, señalando expresamente a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC). Y el artículo 36 del RETIE señala que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) tiene la responsabilidad de vigilar el cumplimiento del RETIE en lo relacionado con las instalaciones eléctricas para la prestación del servicio público de electricidad.

En consecuencia, la cadena de competencias para la verificación y control del RETIE en redes eléctricas de servicio público es la siguiente:

(i) Las inspecciones técnicas de conformidad con el RETIE solo pueden ser efectuadas por Organismos de Inspección Acreditados (OIN) reconocidos por ONAC bajo la norma ISO/IEC 17020. La inspección no puede realizarla un ingeniero contratado discrecionalmente, ni un funcionario municipal.

(ii) La vigilancia y control del cumplimiento del RETIE en instalaciones de prestación del servicio público eléctrico es función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y, respecto a productos, de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

(iii) La responsabilidad de certificar sus propias instalaciones recae directamente sobre las empresas operadoras de red y prestadoras del servicio, conforme al artículo 34 del RETIE.

Así pues, cuando el Secretario de Planeación manifestó que el municipio carece de personal idóneo para realizar la inspección RETIE, no incurrió en omisión funcional ni vulneración de derecho alguno: enunció una realidad jurídica y técnica. El municipio no puede realizar lo que la ley reserva de manera exclusiva a organismos de inspección acreditados por ONAC.

Imponer al Municipio de Riosucio la obligación de contratar un ingeniero eléctrico para emitir un dictamen de conformidad RETIE sería no solo contrario a la ley, sino inútil: dicho dictamen carecería de validez legal al no provenir de un OIN acreditado ante ONAC. La tutela, en este aspecto, pide al municipio que haga algo que la norma técnica no le permite hacer.

2. **Improcedencia de la acción de tutela por transgresión al principio de subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta acción no cumple ese requisito respecto al Municipio de Riosucio.

El accionante tiene a su disposición, dentro del propio proceso popular No. 2025-10109, los instrumentos procesales previstos en la Ley 472 de 1998 para cuestionar la actuación o inactividad de las partes y vinculados:

(i) Puede solicitar al juez popular que, en ejercicio de sus poderes probatorios de oficio —previstos en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 y en las normas del CGP aplicables por remisión—, decrete directamente la práctica del dictamen técnico mediante un OIN acreditado, con cargo al responsable de las instalaciones.

(ii) Puede solicitar al juez popular que requiera directamente a la SSPD y a la SIC, como entidades de vigilancia y control del RETIE, la práctica de inspección a las instalaciones de las empresas demandadas.

(iii) Puede acudir en queja o denuncia directamente ante la SSPD por el presunto incumplimiento del RETIE por parte de las operadoras de red.

Adicionalmente y, en concreto, sobre la prueba practicada al interior del proceso judicial, el Juzgado cognoscente adelantó en debida forma el trámite de la acción en tanto que (i) convocó a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, (ii) en ella y ante la inasistencia del demandante la Juez decretó las pruebas pertinentes y se hizo claridad por parte del Municipio del alcance de la misma; (iii) era en ese momento **en audiencia** en el cual el demandante debía oponerse al decreto de la prueba si no estaba conforme con los términos en los cuales fue ordenada y, ante su inasistencia, perdió dicha oportunidad; (iv) aunado a lo anterior, de la prueba practicada se corrió traslado a las partes para que se manifestaran al respecto y (v) aún no se ha adoptado decisión de fondo sobre la materia.

En virtud de ello, el accionante no agotó los mecanismos ordinarios y, por ende, la acción de tutela es improcedente.

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio

La Ley 142 de 1994 establece que es deber de las empresas prestadoras de servicios públicos garantizar la calidad del bien o servicio prestado, lo cual comprende el cumplimiento de los reglamentos técnicos que rigen su actividad. El RETIE precisa que toda instalación objeto del reglamento debe demostrar su cumplimiento mediante Declaración de Cumplimiento suscrita por quien realice directamente la construcción, remodelación o ampliación de la instalación eléctrica, y que en los casos que exijan Certificación Plena,

esta debe estar acompañada del dictamen de inspección expedido por un organismo acreditado por ONAC.

En consecuencia, la carga de demostrar el cumplimiento del RETIE respecto de las redes y cables en los postes del municipio de Riosucio recae exclusiva y directamente sobre las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica vinculadas al proceso popular, no sobre el Municipio. El juzgado popular, si requería esa verificación, debía ordenarla directamente a las demandadas, o comisionar a un organismo de inspección acreditado por ONAC, no al municipio.

4. **Inexistencia de transgresión por parte del Municipio**

El accionante invoca como derecho vulnerado el artículo 29 de la Constitución Política (debido proceso). Sin embargo, no existe ningún acto del Municipio de Riosucio que haya afectado el derecho al debido proceso del señor Mario Restrepo.

El municipio no es parte demandada en la acción popular No. 2025-10109. Fue comunicado o enterado del proceso, en la condición del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, y respondió oportunamente al despacho explicando las razones técnicas y jurídicas por las cuales no puede practicar la inspección RETIE solicitada. Esa respuesta, lejos de vulnerar el debido proceso del accionante, es una manifestación de transparencia administrativa y de actuación conforme al principio de legalidad.

La presunta demora judicial en la acción popular —que parece ser la verdadera preocupación del accionante— no puede ser atribuida al Municipio de Riosucio, que no es parte del proceso y que no tiene injerencia en la conducción del trámite por parte del juzgado.

Al respecto, **en el marco del proceso judicial le correspondía al demandante demostrar los supuestos de hecho de los cuales pretende derivar consecuencias jurídicas**, así, el Municipio no está llamado a suplir esa ausencia o carga probatoria que le debía asistir al respectivo demandante.

IV. SOLICITUDES

En mérito de lo expuesto respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Se **DECLARE** la improcedencia de la acción de tutela acorde con los fundamentos atrás expuestos.
2. De manera subsidiaria se desvincule a la Secretaría de Planeación municipal ante la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de transgresión a derechos fundamentales.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

De manera respetuosa, se solicita al Despacho decretar y valorar los siguientes documentos:

1. Expediente completo del proceso judicial Rad. 2025-10109 surtido ante el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas.

VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones, se dispone de los siguientes canales:

Dirección: carrera 7, calle 10 Esquina Plaza de la Candelaria, Riosucio – Caldas

Correo electrónico: alcaldia@riosucio-caldas.gov.co. y sec.planeacion@riosucio-caldas.gov.co

Atentamente,

Diego Ferney Gañan Bueno

Secretario de Planeación – Alcaldía de Riosucio, Caldas

Ajustó y revisó: Novoa Abogados Asociados S.A.S. – Asesores Jurídicos Externos.

Acuso MemorialSolicitud Rad.17001333900820260002000

1 mensaje

Notificaciones SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co>
Responder a: Notificaciones SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co>
Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

16 de marzo de 2026 a las 3:22 p.m.

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

El día lunes 16 de marzo de 2026 siendo la(s) 15:22:10, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Manizales.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

2674326

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 17001333900820260002000

Detalle de los documentos:

- Contestación Demanda-CONTESTACIONDEDEMA

Certificados de integridad asociados:

- 9625C416CFD5E6760AAEEC9051AF69B9EEDC38DFF9FCD9D717F1D1C5B3E59872

Observaciones: LOS ANEXOS DE LA PRESENTE CONTESTACION SE ENCUENTRAN EN EL SIGUIENTE LINK DE GOOGLE DRIVE https drive.google.com drive folders 127AHlOK623o_v-BBVE53aiwF5gkHzfdD usp sharing De igual forma dicho enlace tambien fue remitido en el cuerpo de la contestacion de la demanda y fueron remitidos al correo electronico del despacho.

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:
Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Gmail Asistencia Legal Novoa Abogados <asistencialegal@novoaabogadosa.com>

Fwd: PODER ACCION POPULAR 2026-00020

1 mensaje

Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com> 16 de marzo de 2026 a las 8:55 a.m.
Para: asistencialegal@novoaabogadosa.com

---------- Forwarded message ---------
De: **ALCALDIA DE RIOSUCIO CALDAS** <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co>
Date: sáb, 14 mar 2026 a la(s) 11:51 a.m.
Subject: Fwd: PODER ACCION POPULAR 2026-00020
To: <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>, Municipios Novoa Abogados Asociados <municipios@novoaabogadosa.com>

Manizales, marzo 14 de 2026.

Señores:
Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas.
La ciudad.

Medio de control: protección de los derechos e intereses colectivos.
Asunto: otorgamiento de poder.
Demandante: Mónica María Largo Díaz.
Demandado: municipio de Riosucio, Caldas.
Radicado: 17-001-33-39-008-2026-00020-00.

Abel David Jaramillo Largo, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.106, obrando como alcalde municipal y representante legal del **municipio de Riosucio, Caldas**, identificado con NIT. 890.801.138-4, con correo electrónico para notificaciones alcaldia@riosucio-caldas.gov.co me dirijo, respetuosamente, a su despacho, con el fin de manifestarle que confiero **poder especial, amplio y suficiente** a la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.723.912-3, representada legalmente por **Jaime Andrés Novoa Pacheco**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com para que asuma la representación de la entidad territorial que represento dentro del **proceso judicial identificado con número de radicado 17-001-33-39-008-2026-00020-00,** el cual cursa en su despacho.

De esta forma, la sociedad, mediante sus abogados inscritos, queda facultada para todas aquellas actuaciones que confiere el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de asumir, recibir, sustituir, desistir, renunciar, interponer recursos, presentación de derechos de petición, acciones constitucionales y todas las demás actuaciones lícitas necesarias para la debida representación de los intereses del Municipio.

Atentamente,

Abel David Jaramillo Largo
C.C. 9.911.106 de Riosucio
Representante legal del municipio de **RIOSUCIO, CALDAS**

Acepto,

Jaime Andrés Novoa Pacheco
C.C. 1.053.832.326 de Manizales
Representante **legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Abel David Jaramillo Largo
Alcalde Municipal
Email:alcaldia@riosucio-caldas.gov.co
Cel: 3124009401
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 Calle 10 Esquina, Piso Tres
Riosucio Caldas
Carrera 7 Calle 10 Esquina, tercer piso Riosucio Caldas



---------- Forwarded message ---------
De: **Municipios Novoa Abogados** <municipios@novoaabogadosa.com>
Date: sáb, 14 mar 2026 a las 11:50
Subject: PODER ACCION POPULAR 2026-00020
To: ALCALDIA DE RIOSUCIO CALDAS <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co>

Manizales, marzo 14 de 2026.

Señores:
Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas.
La ciudad.

Medio de control: protección de los derechos e intereses colectivos.
Asunto: otorgamiento de poder.
Demandante: Mónica María Largo Díaz.
Demandado: municipio de Riosucio, Caldas.
Radicado: 17-001-33-39-008-2026-00020-00.

Abel David Jaramillo Largo, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.106, obrando como alcalde municipal y representante legal del **municipio de Riosucio, Caldas**, identificado con NIT. 890.801.138-4, con correo electrónico para notificaciones alcaldia@riosucio-caldas.gov.co me dirijo, respetuosamente, a su despacho, con el fin de manifestarle que confiero **poder especial, amplio y suficiente** a la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.723.912-3, representada legalmente por **Jaime Andrés Novoa Pacheco**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com para que asuma la representación de la entidad territorial que represento dentro del **proceso judicial identificado con número de radicado 17-001-33-39-008-2026-00020-00,** el cual cursa en su despacho.

De esta forma, la sociedad, mediante sus abogados inscritos, queda facultada para todas aquellas actuaciones que confiere el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de asumir, recibir, sustituir, desistir, renunciar, interponer recursos, presentación de derechos de petición, acciones constitucionales y todas las demás actuaciones lícitas necesarias para la debida representación de los intereses del Municipio.

Atentamente,

Abel David Jaramillo Largo
C.C. 9.911.106 de Riosucio
Representante legal del municipio de **RIOSUCIO, CALDAS**

Acepto,

Jaime Andrés Novoa Pacheco
C.C. 1.053.832.326 de Manizales
Representante **legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

3 archivos adjuntos

PODER 2026-00020.pdf
212K

CC ALCALDE ABEL DAVID JARAMILLO LARGO.pdf
213K

Acta de Posesión Alcalde 2024.pdf
1097K

Manizales, marzo 14 de 2026.

Señores:

Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas.

La ciudad.

Medio de control: protección de los derechos e intereses colectivos.

Asunto: otorgamiento de poder.

Demandante: Mónica María Largo Díaz.

Demandado: municipio de Riosucio, Caldas.

Radicado: 17-001-33-39-008-2026-00020-00.

Abel David Jaramillo Largo, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.106, obrando como alcalde municipal y representante legal del **municipio de Riosucio, Caldas**, identificado con NIT. 890.801.138-4, con correo electrónico para notificaciones alcaldia@riosucio-caldas.gov.co me dirijo, respetuosamente, a su despacho, con el fin de manifestarle que confiero **poder especial, amplio y suficiente** a la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.723.912-3, representada legalmente por **Jaime Andrés Novoa Pacheco**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones

notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com para que asuma la representación de la entidad territorial que represento dentro del **proceso judicial identificado con número de radicado 17-001-33-39-008-2026-00020-00,** el cual cursa en su despacho.

De esta forma, la sociedad, mediante sus abogados inscritos, queda facultada para todas aquellas actuaciones que confiere el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de asumir, recibir, sustituir, desistir, renunciar, interponer recursos, presentación de derechos de petición, acciones constitucionales y todas las demás actuaciones lícitas necesarias para la debida representación de los intereses del Municipio.

Atentamente,

Abel David Jaramillo Largo
C.C. 9.911.106 de Riosucio
Representante legal del municipio de **RIOSUCIO, CALDAS**

Acepto,

Jaime Andrés Novoa Pacheco
C.C. 1.053.832.326 de Manizales
Representante **legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.911.106**

JARAMILLO LARGO
APELLIDOS

ABEL DAVID
NOMBRES

David Jaramillo
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-MAR-1984**
RIOSUCIO
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

11-ABR-2002 RIOSUCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-0910300-35123661-M-0009911106-20050503 **06031** 05123B 02 147511560

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: SETECIENTOS OCHENTA Y TRES (783). ----------

FECHA DE AUTORIZACIÓN: **DICIEMBRE 30** del año dos **mil veintitrés (2.023). NOTARIA DE ORIGEN**: **UNICA DEL CIRCULO DE RIOSUCIO CALDAS. CLASE DE ACTO**: **PROTOCOLIZACION.** ----------

En el municipio de Riosucio, departamento de Caldas, República de Colombia, al despacho de la Notaria Única del Círculo de Riosucio Caldas, representado por el Doctor **GERMAN EDUARDO VALENCIA RESTREPO**, Notario Único del Círculo; compareció el señor **ABEL DAVID JARAMILLO LARGO,** mayor de edad, vecino y residente de éste municipio, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.911.106 expedida en Riosucio Caldas; quien obra en nombre propio y manifestó: -------

PRIMERO: Que el objeto de su comparecencia es el de **PROTOCOLIZAR** EL **ACTA DE POSESIÓN No. 001 del día 30 de diciembre del año 2.023**, por medio de la cual tomó posesión ante el suscrito Notario, para ocupar el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS**, para el periodo comprendido entre el primero (01) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintisiete (2.027), en cumplimiento a lo establecido al artículo 94 de la Ley 136 de 1.994, posesión que se realizó en el Municipio de Riosucio – Departamento de Caldas, el día treinta (30) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2.023). ----------

En consecuencia, se declara legalmente protocolizada el acta de posesión junto con todos sus anexos legales; constante todo de dieciséis (16) FOLIOS, todos protocolizados bajo el número de orden que les ha correspondido, para que en cualquier momento los interesados o terceras personas, puedan obtener las copias auténticas que le fuere menester. ----------

LECTURA y APROBACION: Leída y aprobada en todas sus partes, se firma e inserta en el libro de protocolo del presente mes y año, bajo el número de orden que le corresponda. **NOTA**: El compareciente autoriza de manera voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca, el tratamiento de sus datos personales expresados, consignados y suministrados en este instrumento.

NOTARIA ÚNICA Germán Eduardo Valencia Restrepo NOTARIO RIOSUCIO - CALDAS

3RBWWNHY84O6RB83
B8GG0CYMCAKKZQ8Z
10/08/2023
09/08/2023
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

público, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2.012 y de conformidad con lo señalado en los Decretos 1377 de 2013 y 1074 de 2015. ----- DERECHOS: $74.900==IVA: $15.979========== RECAUDOS: $15.900. RESOLUCIÓN No. 00387 de enero 23 del año 2.023 emanada de la SNR. "Lo escrito en otro tipo de letra **VALE**. "Elaborada por Sofía en hoja de papel de seguridad notarial número: SGO272047421. ----------

---

EL PROTOCOLANTE,

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
CC. No. 9.911.106
Dirección: Centro Poblado Resguardo Indígena de San Lorenzo
Teléfono: 3173288059
Ocupación: Administrador Público
Correo Electrónico: abeldavidjaramillolargo@gmail.com

NOTARÍA ÚNICA
Germán Eduardo Valencia Restrepo
NOTARIO
RIOSUCIO - CALDAS

Dr. GERMAN EDUARDO VALENCIA RESTREPO
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE RIOSUCIO CALDAS

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO
DE RIOSUCIO - CALDAS

Es fiel y auténtica fotocopia del original de la Escritura Pública No. 783 del 30 diciembre 2023 consta de 1 hojas útiles, destinadas para la PARTE INTERESADA.

Hoy 30 DIC. 2023

GERMÁN EDUARDO VALENCIA RESTREPO
NOTARIO

NOTARÍA ÚNICA
Germán Eduardo Valencia Restrepo
NOTARIO
RIOSUCIO - CALDAS

NOTARÍA ÚNICA
Germán Eduardo Valencia Restrepo
NOTARIO
RIOSUCIO - CALDAS

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ACTA DE POSESION NUMERO 001

POSESIONADO: ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
CARGO: ALCALDE MUNICIPAL - PERIODO CONSTITUCIONAL 2.024 - 2.027
CARÁCTER: PROPIEDAD

En el municipio de Riosucio, Departamento de Caldas, Republica de Colombia, a treinta **(30)** días del mes de **DICIEMBRE** del año dos mil veintitrés **(2.023),** comparece ante el suscrito Notario Único del Círculo de Riosucio Caldas, Dr. **GERMAN EDUARDO VALENCIA RESTREPO**, y ante la comunidad Riosuceña, congregada en la Plaza de La Candelaria, el señor **ABEL DAVID JARAMILLO LARGO,** mayor de edad, de 39 años, vecino y residente de éste municipio, en el centro poblado del Resguardo Indígena de San Lorenzo, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, administrador público territorial con maestría en administración pública, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.911.106 expedida en Riosucio Caldas, con el fin de tomar posesión como Alcalde Municipal del municipio de Riosucio, departamento de Caldas, para el período comprendido entre los años 2.024 a 2.027, elegido por voto popular por el PARTIDO: MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL "MAIS", conforme lo acredita con fotocopia auténtica de la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, seccional Riosucio - Comisión Escrutadora Municipal, expedida el 01 de noviembre del año 2.023.

El compareciente presentó los siguientes documentos: **a-** Certificado en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales, expedido el 20 de diciembre de 2.023; **b-** Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, de fecha 20 de Diciembre de 2.023; **c-** Certificado expedido por la Contraloría General de la Nación, el 20 de diciembre de 2.023, donde consta que el compareciente, no está en la lista de responsables fiscales; **d-** Declaración juramentada de bienes y Rentas y actividad económica de persona natural; **e-** Copia del Certificado de Participación al Seminario de Inducción a la Administración Pública para Alcaldes Electos 2024-2027, expedido por la Escuela Superior de Administración

NOTARÍA ÚNICA Germán Eduardo Valencia Restrepo NOTARIO RIOSUCIO - CALDAS

NOTARÍA ÚNICA Germán Eduardo Valencia Restrepo NOTARIO RIOSUCIO - CALDAS

Pública ESAP; **f-** Copia de su cédula de ciudadanía; **g-** Formato Único de Hoja de Vida de persona natural, para la función pública, debidamente diligenciado; **h-** Constancia expedida el 19-12-2.023 por REDAM (registro deudores alimentarios morosos), de la NO existencia de procesos o demandas por alimentos. **i)** Certificado de afiliación en salud a AIC-EPS-I, expedido el 27 de diciembre de 2.023; **j)** Certificado de aptitud médica laboral expedida el 20 de diciembre de 2.023; **k)** Declaración extrajuicio sobre bienes y rentas, rendida ante la Notaría Única de Riosucio Caldas, el 22 de diciembre de 2.023; **l)** Declaración extrajuicio de la inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades para ocupar el cargo de Alcalde del municipio de Riosucio Caldas, rendida ante la Notaría Única de Riosucio Caldas, el 22 de diciembre de 2.023.

Siendo suficiente la documentación anexada y previas las imposiciones de Ley en especial las que contempla el artículo 251, del Código de Régimen Político y Municipal, se procede a recibir el juramento de rigor, por cuya gravedad manifiesta: ***"JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS".***

De esta forma **LO DECLARO LEGALMENTE POSESIONADO**, dejando constancia de que **la presente posesión surte efectos legales y fiscales a partir del día 01 de enero del 2.024.**

Agotado el objeto de la presente diligencia, una vez leída y aprobada, se termina y firma por los que en ella intervinimos.

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
EL POSESIONADO
CC. No. 9.911.106

NOTARÍA ÚNICA Germán Eduardo Valencia Restrepo NOTARIO RIOSUCIO - CALDAS

Dr. GERMÁN EDUARDO VALENCIA RESTREPO
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE RIOSUCIO CALDAS

NOTARÍA ÚNICA Germán Eduardo Valencia Restrepo NOTARIO RIOSUCIO - CALDAS

NOTARÍA ÚNICA Germán Eduardo Valencia Restrepo NOTARIO RIOSUCIO - CALDAS

Manizales, marzo 16 de 2026.

Señores:

Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas.

La ciudad.

Medio de control: protección de los derechos e intereses colectivos.

Asunto: contestación de la demanda.

Accionante: Mónica María Largo Díaz.

Accionada: municipio de Riosucio, Caldas.

Radicado: 17-001-33-39-008-2026-00020-00.

Jaime Andrés Novoa Pacheco, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y la Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad **NOVOA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT. 901.723.912-3, actuando en calidad de apoderado judicial del **municipio de Riosucio, Caldas**, identificado con NIT. 890.801.138-4, conforme al poder especial otorgado por el alcalde Municipal **Abel David Jaramillo Largo,** identificada con cédula de ciudadanía No. 9.911.106, en calidad de representante legal; a través del presente **escrito presento pronunciamiento frente a la acción popular de la referencia**, conforme a las siguientes consideraciones.

I. Oportunidad procesal

Mediante auto interlocutorio No. 204 del 05 de febrero de 2026, notificado mediante correo electrónico del 05 de marzo de la misma anualidad, su despacho admitió la acción popular de la referencia y ordenó enterar de la misma a la Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas, para intervenir dentro del trámite.

Teniendo en cuenta que el traslado de la demanda se realiza por el término de diez (10) días, los cuales comienzan a contar de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA, nos encontramos dentro de la oportunidad procesal debida para efectuar el pronunciamiento correspondiente.

II. Pronunciamiento frente a los hechos

Al hecho primero: Es cierto. El barrio Aldea Municipal de Riosucio cuenta con una población significativa. El Municipio de Riosucio reconoce esta realidad y reitera su compromiso con el bienestar de esa comunidad.

Al hecho segundo: Es parcialmente cierto. Las vías internas del barrio Aldea Municipal presentan un estado de deterioro que ha limitado la circulación vehicular. Sin embargo, es necesario precisar que dicha situación no obedece a la inactividad o desidia de la administración municipal, sino a condicionamientos técnicos objetivos de carácter ambiental y geotécnico que han impedido la ejecución directa de obras de pavimentación, como se explicará en detalle en las razones de defensa: : la inestabilidad del terreno por la proximidad de la quebrada

Sipirra, la necesidad de continuar el boxculvert, y el bloqueo institucional derivado de la ausencia de permiso de intervención del cauce por parte de la autoridad ambiental competente.

Al hecho tercero: Es cierto en cuanto a la confluencia de aguas lluvias provenientes de los barrios aledaños. Esta situación ha sido identificada por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio como uno de los factores geotécnicos que hacen necesaria la intervención previa de estabilización y manejo de aguas antes de ejecutar cualquier obra de pavimentación, con el fin de garantizar la durabilidad y funcionalidad de la obra. En épocas de invierno el agua lluvia confluye en el sector desde los barrios aledaños. Esta situación es precisamente uno de los factores que generan la inestabilidad geotécnica del terreno y que hacen indispensable la obra de boxculvert sobre la quebrada Sipirra antes de cualquier pavimentación

Al hecho cuarto. No es cierto. La administración ha adelantado gestiones técnicas y administrativas serias, que dan cuenta de una actuación diligente y no omisiva, así actualmente se cuentan con estudios y diseños que se aportan a la presente contestación.

Al hecho quinto: Es parcialmente cierto. Los habitantes han presentado solicitudes ante la administración municipal y la misma ha respondido en los términos legales, comunicando el estado del proceso y las razones técnicas que condicionan la ejecución de la obra. La respuesta de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, contenida en el oficio SPO-2025-129 del 3 de mayo de 2025, es prueba de la gestión adelantada y de la existencia de estudios y diseños para la intervención.

Lo que los habitantes interpretan como respuestas evasivas son, en realidad, reportes del estado real de un proceso técnico y ambiental complejo, respecto de otras Entidades o Autoridades.

Al hecho sexto: El Municipio entiende que el ejercicio de esta acción es un derecho constitucional de los ciudadanos y lo respeta; no obstante, también es claro la existencia de actuaciones del ente territorial orientadas a solventar las necesidades de dicha comunidad y de los demás habitantes del Municipio, considerando que tiene a su cargo la prestación de servicios y el cumplimiento de los fines del Estado, así, sus actuaciones están orientadas y deben priorizar diferentes grupos poblacionales así como ejecutar a cabalidad el plan de desarrollo y, en ese contexto, no ha incurrido en omisión, por el contrario, la gestión administrativa y presupuestal se continúa evaluando para ejecutar con el rigor técnico que exige una intervención duradera.

III. Pronunciamiento frente a las pretensiones

El Municipio de Riosucio se opone a las pretensiones de la demanda en cuanto a la orden de ejecución inmediata de la obra de pavimentación, por las razones técnicas y jurídicas que se exponen en el capítulo siguiente.

Así, nos oponemos a la primera pretensión ante la inexistencia de transgresión a los derechos colectivos al existir actuaciones tendientes a consolidar la información técnica que permita realizar las obras. Así, el municipio cuenta con estudios y diseños.

Frente a la segunda pretensión, nos oponemos ante la inexistencia de transgresión y, por el contrario, existen actuaciones que dan cuenta de la gestión administrativa municipal.

Respecto de la tercera pretensión nos oponemos en tanto que al ente territorial le asisten deberes y el cumplimiento de los fines estatales así como la prestación de servicios públicos, de allí que, además, por tratarse de obras, implica su desarrollo en tiempos técnicamente justificados.

IV. Excepciones y razones de defensa

1. Actuación diligente y progresiva de la Alcaldía Municipal

La Secretaría de Planeación y Obras Públicas cuenta con estudios y diseños de pavimentación para el barrio Aldea Municipal, tal como consta en el oficio SPO-2025-129 del 3 de mayo de 2025, suscrito por el Secretario de Planeación y Obras Públicas, Ing. José Germán Alzate Salazar.

Adicionalmente, se adelantan gestiones conjuntas con la Corporación Autónoma Regional de Caldas —Corpocaldas— para la ejecución previa de obras de estabilización y mitigación en el sector Nueva Aldea Municipal, obras indispensables para garantizar la estabilidad del terreno y, por ende, la funcionalidad y durabilidad de la obra de pavimentación proyectada.

Así mismo, la administración municipal ha respondido oportunamente los derechos de petición presentados por la comunidad, informando el

estado de las gestiones y el condicionamiento técnico que rige el cronograma de la obra.

Frente a ello, debe decirse que la jurisprudencia ha sido clara en expresar que *"(…) el juez debe ordenar a las autoridades adelantar las gestiones técnicas de planeación, las contractuales y presupuestales conducentes a que los respectivos proyectos se incluyan en el plan de desarrollo y cuenten con disponibilidad presupuestal, para que luego de cumplirse las exigencias legales puedan ejecutarse (…)"*[1]

Así, conforme a lo expuesto, la intervención en infraestructura vial debe obedecer a principios de planeación y priorización, y no a una ejecución simultánea e improvisada. De allí que el Despacho no debe convertirse en un planificador o ejecutor presupuestal, sino que debe verificar si la administración ha actuado de manera diligente y proporcionada dentro de sus competencias.

2. Dependencia de habilitaciones y autorizaciones externas.

La omisión en materia de acciones populares exige que la inacción sea imputable a la voluntad o negligencia de la entidad territorial. Cuando la inejecución de una obra obedece a obstáculos técnicos, jurídicos o institucionales ajenos al municipio, no existe omisión antijurídica sino una situación de fuerza mayor o causa extraña que excluye la responsabilidad.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 14 de abril de 2005, Consejero Ponente doctor GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, radicación número 25000-23-25-000-2003- 01238-01 (AP)

En el presente caso, la inejecución de la pavimentación del barrio Aldea Municipal obedece a la siguiente cadena de obstáculos objetivos y ajenos a la voluntad del Municipio:

El barrio Aldea Municipal colinda con la quebrada Sipirra, la cual recibe actualmente descargas del sistema de alcantarillado municipal. Esto ha generado un proceso de contaminación hídrica activo, frente al cual la Procuraduría Ambiental ha formulado requerimiento al Municipio. Esta situación constituye una obligación ambiental concurrente que incide directamente en el esquema de intervención del sector.

La solución técnica para estabilizar el terreno del barrio Aldea Municipal y permitir la posterior pavimentación requiere, como condición habilitante, la continuación de la obra de boxculvert sobre la quebrada Sipirra. Esta obra estaba proyectada en el marco de un convenio entre el Municipio y Corpocaldas para la atención de puntos críticos. No obstante, dado que la autoridad con competencia en nuestra región era la misma que se disponía a intervenir en el Convenio, no puede ser la misma que autorice u otorgue el permiso ambiental respectivo.

La ejecución del boxculvert implica la intervención del cauce de la quebrada Sipirra. Conforme al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las licencias y permisos para la intervención de cauces de corrientes hídricas en el departamento de Caldas.

Así, se requiere adelantar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) la gestión pertinente pero por la complejidad técnica

y normativa del proceso ambiental —que involucra intervención de cauce, contaminación de fuente hídrica y saneamiento básico— se está tratando de avanzar al respecto.

El Consejo de Estado ha reconocido que cuando la inactividad de un ente territorial en la ejecución de obras responde a obstáculos institucionales generados por otras entidades del Estado —como la demora en el otorgamiento de licencias o permisos ambientales—, la responsabilidad no puede ser imputada exclusivamente al municipio, y el juez popular debe vincular a esas entidades para que asuman su responsabilidad dentro del proceso.

3. Improcedencia de la obra peticionada por la solicitante

De conformidad con lo planteado por la accionante, no es posible acceder ni declarar en su favor lo pretendido mediante la acción popular por aspectos técnicos, entre ellos, el artículo 31 numeral 16 de la Ley 99 de 1993 asigna a las corporaciones autónomas regionales la competencia para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, incluyendo los permisos de intervención de cauces. El artículo 52 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales) exige permiso previo para cualquier obra que implique la alteración del cauce de una corriente hídrica.

Ejecutar el boxculvert sobre la quebrada Sipirra sin el permiso de Corpocaldas o de la ANLA constituiría una infracción ambiental grave, sancionable conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, con multas, demolición de obras y responsabilidad disciplinaria para los servidores públicos que autoricen la ejecución. En consecuencia, la omisión del

Municipio no es voluntaria ni imputable a desidia: es la consecuencia inevitable del cumplimiento de la ley ambiental.

Esta circunstancia configura lo que la doctrina y jurisprudencia denominan un "hecho del príncipe" o bloqueo institucional: la inejecución de la obra deriva de la actuación —o inacción— de otra entidad del Estado (Corpocaldas / ANLA) en ejercicio de sus competencias legales, y no de la negligencia del Municipio.

Aun si el Honorable Despacho prescindiera del argumento jurídico-ambiental, la orden de pavimentar de manera inmediata sería técnicamente inviable por las siguientes razones:

(i) La inestabilidad geotécnica del terreno en el sector Aldea Municipal, agravada por la proximidad de la quebrada Sipirra y la confluencia de aguas lluvias de los barrios aledaños, hace que cualquier pavimento ejecutado sobre ese terreno sin la previa estabilización esté condenado al deterioro acelerado o al colapso estructural en el corto plazo.

(ii) El boxculvert es la obra hidráulica que permite el encauzamiento ordenado de las aguas y la estabilización del talud. Sin él, el terreno seguirá siendo susceptible de erosión y movimiento, lo que haría inútil cualquier inversión en pavimentación.

4. Competencia concurrente sobre la materia

Dado que la solución de la problemática del barrio Aldea Municipal depende de manera determinante de la actuación de Corpocaldas y la ANLA —autoridades ambientales que deben otorgar el permiso de intervención del cauce de la quebrada Sipirra—, el Municipio de Riosucio

solicita respetuosamente al Honorable Despacho vincular a estas entidades como terceros dentro de la acción popular, para que se pronuncien sobre el estado de los trámites ambientales y asuman su responsabilidad institucional en la solución del problema.

v. Solicitudes

De conformidad con las excepciones aquí propuestas, de manera respetuosa, se solicita declarar fundadas las excepciones propuestas y, como consecuencia de ello, establecer la ausencia de vulneración a los derechos e intereses colectivos. En consecuencia, que se despachen desfavorablemente las pretensiones incoadas por la parte demandante.

VI. Medios de prueba

Con el propósito de evidenciar lo argüido en las excepciones propuestas, respetuosamente, se solicita al despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

A. Documentales

1. Oficio SPO-2025-129 del 3 de mayo de 2025, Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Riosucio, sobre el estado de las gestiones de pavimentación del barrio Aldea Municipal (ya obra en el expediente).

2. Estudios y diseños de pavimentación del barrio Aldea Municipal que reposan en la Secretaría de Planeación y Obras Públicas. Se solicita al Despacho requerir su remisión al expediente.

B. Testimoniales

Con el propósito de tener claridad sobre los hechos en que se fundan las excepciones planteadas, de manera respetuosa, se solicita la declaración de tercero correspondiente al Ingeniero José Germán Alzate Salazar identificado con la cédula 10.278.567 quien funge como Jefe de la Oficina de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio quien puede dar cuenta de los aspectos técnicos ya tratados. Para tal efecto, su dirección, convocatoria y demás datos se obtienen de manera directa y será la Alcaldía Municipal la encargada de suministrarlos al Despacho Judicial para los efectos que así ordene. El testigo recibe notificaciones al correo sec.planeacion@riosucio-caldas.gov.co

En atención al volumen de los documentos que se pretende allegar junto con la presente contestación, los mismos serán aportados mediante una carpeta alojada en Google Drive, a la cual podrá accederse a través del siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/127AHlOK623o_v-BBVE53aiwF5gkHzfdD?usp=sharing

VII. Anexos

1. Poder especial para actuar.

2. Acta de posesión del Alcalde Municipal.

VIII. Notificaciones

A. Municipio de Riosucio, Caldas

Dirección: carrera 7, calle 10 Esquina Plaza de la Candelaria, Riosucio – Caldas
Correo electrónico: alcaldia@riosucio-caldas.gov.co.
Teléfono: 606 859 2073

B. Apoderado judicial del municipio.

El suscrito apoderado las recibirá en la dirección Calle 22 No. 22-26 Ed. del Comercio, Oficina 805-806, Manizales (Caldas), correo electrónico notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com (dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados) y al celular 3242979959.

C. Prueba técnica

De manera principal, se solicita al Despacho el decreto y práctica de una inspección judicial con acompañamiento de perito al barrio Aldea Municipal, el perito debe ser un profesional en geotecnia e ingeniería hidráulica, para que emita concepto sobre: (i) el estado geotécnico actual del terreno y los factores de inestabilidad; (ii) la relación entre la quebrada Sipirra y la inestabilidad del sector; (iii) la necesidad técnica del boxculvert como obra previa a la pavimentación; y (iv) los riesgos de ejecutar la pavimentación sin la previa estabilización. De manera

subsidiaria se solicita que dicha prueba sea decretada a manera de dictamen pericial.

Atentamente,

Jaime Andrés Novoa Pacheco
C.C. 1.053.832.326 de Manizales
T.P. 306.797 del C.S. de la J.

Gmail

Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>

PROVIDENCIAS JUDICIALES DEL 2 AL 13 DE MARZO DE 2026

1 mensaje

Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>
19 de marzo de 2026 a las 12:50 p.m.
Para: SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS RIOSUCIO CALDAS <sec.gobierno@riosucio-caldas.gov.co>, contacto@novoaabogadosa.com

Cordial saludo

Adjunto providencias judiciales del 2 al 13 de marzo de 2026

Atentamente,
--



14 archivos adjuntos

- **26_CONSTANCIASECR_constanciadehibrido2_0_20260303162704355.pdf** 209K
- **27_Salida_devolucion_T134170326596579489.pdf** 23K
- **20_Sentencia2ai_NR2023000374Bernardo_0_20260303110704536.pdf** 438K
- **13_Autoadmitedem_202600020APAdmiteCor_0_20260205113619521.PDF** 598K
- **020Sentencia_0420110014501RESGUAR.pdf** 639K
- **48_Autorequiere_202400149AutoRequier_0_20260226094802499.PDF** 236K
- **105_Autodecretapr_202200012AutoDecreta_0_20260304230643269.PDF** 182K
- **105_Autodecretapr_202200012AutoDecreta_0_20260304230643269 (1).PDF** 182K
- **28_DEVOLUCIONENTI_OFICIO557DEVUELVE_0_20260303173146989.pdf** 107K
- **SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA Rad. 17614311200120251008601.pdf** 721K

2_Autoadmiterec_201700106ADMITEAPELA_0_20260310090308025.PDF
225K

55_Autocorretras_202400074RDCorreTras_0_20260309105442317.pdf
552K

390_Autorequiere_VCP201600158Requiere_0_20260312151506860.pdf
398K

TRASLADO DEL ARTÍCULO 110 RAD.170013333002-2024-00149-00.pdf
259K

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión**.**

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria
Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 060

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

RADICACIÓN	**17001 33 33 004 2017 00106 01**
MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**ARNOBIO BUEÑO GAÑAN Y OTROS**
DEMANDADO	**DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS**

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** instauró **ARNOBIO BUEÑO GAÑAN Y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS – MUNICIPIO DE RIOSUCIO** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA LLAMADA EN GARANTIA AXA COLPATRIA (**Folio 028 del cuaderno primera instancia migrado) respecto de la Sentencia N° 391 proferida por ese Despacho el día 15 de diciembre de 2025, visible en el Archivo DF "023" de la Carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA LLAMADA EN GARANTIA AXA COLPATRIA (**Folio 028 del cuaderno primera instancia migrado) contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente
FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Interlocutorio:	204-2026
Radicación:	17-001-33-39-008-**2026-00020**-00
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	MÓNICA MARÍA LARGO DÍAZ
Demandado:	MUNICIPIO DE RIOSUCIO- CALDAS

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda, conforme lo ordenado en auto notificado por estado electrónico No 04 del 29 de enero de 2026, y al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su tramitación se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaura la señora **MÓNICA MARÍA LARGO DÍAZ** en contra del **MUNICIPIO DE RIOSUCIO.**

2. **NOTIFICAR** este auto a la señora **PROCURADORA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** (artículos 21, incisos 6º y 7º de la Ley 472 de 1998).

3. **NOTIFICAR** este auto personalmente al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CALDAS,** de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

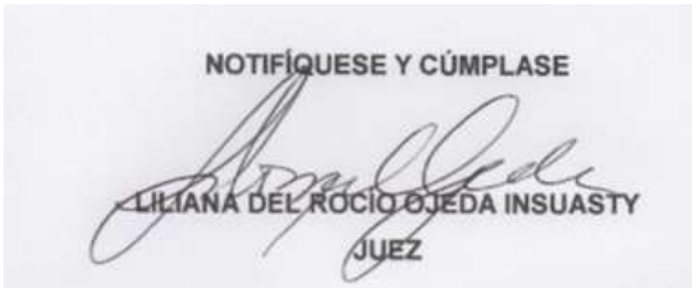
4. Por Secretaría, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. **CORRER TRASLADO** de la demanda al accionado por el término de **diez (10) días,** los cuales comenzaran a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA; término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

6. **REQUERIR** a la parte demandada para que, en el evento de que haya sido demandada en ejercicio de acción popular por los mismos hechos y pretensiones que han dado origen a la presente acción, informe al Despacho en qué Juzgado se tramita o tramitó la acción, número de radicado y allegue copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación y de la sentencia, según fuere el caso.

7. Para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se solicita al MUNICIPIO DE RIOSUCIO, que publique en un lugar visible en la sede de la entidad el aviso que se adjunta por el Despacho y que da cuenta de la existencia del presente proceso. La entidad deberá emitir la constancia de la respectiva publicación a este juzgado, en un término no superior a 15 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

8. **ADVERTIR** a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a los demandados, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y no haya pruebas para practicar.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado electrónico No. 006 del seis (06) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Y queda ejecutoriado el once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

MARÍA CAROLINA HENAO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Liliana Del Rocio Ojeda Insuasty

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef31b69319c6d11bddede335597716235a08e0fbe0f7e0851bf78ca6b98c5f0**

Documento generado en 05/02/2026 09:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

CONSEJERO PONENTE: PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiséis (2026)
Número de radicación: 17001 23 31 000 **2011 00145** 01
Demandante: Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta
Demandada: Municipio de Riosucio
Acción: Nulidad simple. Código Contencioso Administrativo
Tesis: No procede la acción de nulidad simple interpuesta contra un acto administrativo particular, si es interpuesta por una comunidad indígena para la defensa de su territorio.
Procede la excepción de indebida escogencia de la acción en el evento en el que se advierte que las pretensiones de la demanda que se interpuso implican el restablecimiento automático de un derecho subjetivo.
Caduca la acción de nulidad y restablecimiento, si entre la notificación por conducta concluyente y la presentación de la demanda, transcurrieron más de cuatro meses sin que se presentara la demanda.

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide el recurso de apelación presentado por Comcel S.A. contra la sentencia de 16 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, que declaró la nulidad de la Resolución 0015-00 de 17 de marzo de 2010, expedida por la Secretaría de Planeación de Obras Públicas del Municipio de Riosucio.

I. DEMANDA

1. En ejercicio de la acción de nulidad simple consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo (en adelante CCA), el Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda contra el Municipio de Riosucio.

1.1. Pretensiones

«**DECLARACIONES**

1. Que es nula la Resolución No 0015-010, mediante la cual se expide una licencia de construcción, otorgada por el Arq. Angelo Geovanny Cruz Navas, Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Riosucio Caldas, al señor Henry Londoño Narvaez, con fecha de notificación Marzo 17 de 2010, y a través de la cual se concede licencia de construcción de la Estación Base G.S.M Cad Riosucio II antena de comunicaciones perteneciente a la empresa Comcel S.A., en territorio reconocido ancestralmente como jurisdicción del resguardo indígena Cañamomo-Lomaprieta, específicamente por la vía del Talego, cerca al Estadio Municipal, como según consta en la "Escritura Pública # 565 de 18 de diciembre de 1953 que contiene a su vez la protocolización de la escritura # 79 de 13 de febrero de 1936 por medio de la cual el Cabildo de la Parcialidad Cañamomo y Lomaprieta protocolizó el acta de posesión de dicha Parcialidad Indígena.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia que le ponga fin a la presente acción, se comunique a la autoridad administrativa que profirió el acto, para los efectos legales consiguientes» [1].

1.2. El acto administrativo acusado

2. La parte resolutiva del acto cuya legalidad se discute es la que se transcribe a continuación:

«**RESOLUCION (sic) No. 0015-010**

MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDE UNA LICENCÍA DE CONSTRUCCIÓN

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS, EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR LA LEY 388 DE 1997, EN ESPECIAL SU CAPITULO XI Y EL ARTICULO 65 DEL DECRETO 564 DE 2006.

CONSIDERANDO:

(…)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la Licencia de Construcción solicitada por el Señor HENRY LONDOÑO NARVAEZ y para el predio que a continuación se describe:

Tipo de Solicitud: LICENCIA DE CONSTRUCCION
Propietario: HENRY LONDONO NARVAEZ

[1] Folio 2 del cuaderno principal.

Identificación:	8231652
Pecha de Radicación:	17 de febrero de 2010
Ficha Catastral:	010000760071000
Matricula Inmobiliaria:	115-0012181
Dirección:	Carrera 6ª No 19-30
Tipo-de construcción:	ESTACIÓN BASE DE TELEFONIA CELULAR
Solicitante:	COMCEL SA
Identificación:	800.153.993-7
No. de Radicación:	015
AREA TOTAL A CONSTRUIR:	250 m

Que la construcción se destinará al siguiente Uso:
Tipo de construcción: ESTACIÓN BASE DE TELEFONIA CELULAR

Que la obra se ejecutará en un área de desarrollo urbano y para lo cual no se hace necesario elaborar un plan parcial ya que el predio es menor de 10 has, como lo indica el decreto 4065 de 2008

Que los linderos y dimensiones del inmueble se hallan contenidos en la Escritura y/o el Certificado de Tradición que a continuación se relacionan:

Escritura N° 275 de 03 de Julio de 1994.
Certificado de tradición impreso. (sic) el 17 de febrero de 2010

Que la existencia y representación legal de la sociedad esta certificada en documento expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 14 de febrero de 1992 expedido el 18 de febrero de 1992

Que el Proyecto está presentado por:
Arquitecto: NESTOR MARIO AGUDELO SOTO, Mat. No 0570037926- Ant.
Ingeniero Civil: FRANK MONTOYA CALLEJAS. Mat. No 05202-07502 Ant

Que el propietario solicitó una licencia para ejecutar la siguiente obra
Adelantar la Construcción de una estación base de Comunicación celular, conforme a los planos presentados.

Detalle de Área total:	250 m2
Presupuesto:	$ 74.904.083
Impuesto cancelado:	$ 917.747

Que hacen parte de esta resolución, los siguientes planos y documentos:

- Copia del contrato de arrendamiento firmado por las partes.
- Certificado de Tradición y libertad del inmueble donde se desarrollará el proyecto.
- Copia de cédula del propietario del predio
- Solicitud de licencia de construcción firmado, por el propietario del inmueble.
- Copia de la escritura pública.
- Estudio de suelos.
- Dos juegos de planos de localización del proyecto (planimetría y altimetría)
- Tres juegos de planos de planta actual, planta de la estación, cortes, fachada, caseta, cuadro de áreas y localización presentados por el

Arquitecto: NESTOR MARIO AGUDELO SOTO. M.P. 0570037926 y el Ingeniero civil: FRANK MONTOYA CALLEJAS., M.P. 05202-07502.

- Dos juegos de planos de diseño arquitectónico del proyecto.
- Un juego de planos diseño estructural cimentación de la torre auto soportada.
- Acta de vencidad

Lo anterior de acuerdo con los planos presentados y aprobadas por esta oficina las cuales hacen parte integral de esta Licencia.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Licencia tiene una vigencia de (24) Veinticuatro meses, la cual es prorrogable por un plazo adicional de (12) Doce meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La solicitud de dicha prórroga, deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia. La prorroga (sic) se podrá conceder siempre que se compruebe la iniciación de la obra, de acuerdo al artículo 24 del decreto 1052 de 1998.

ARTICULO TERCERO: La presente licencia deberá ser publicada en Cartelera de la Oficina de Planeación municipal.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procederán los recursos de reposición ante la Secretaria (sic) de Planeación y Obras Públicas y en subsidio el de Apelación ante el Alcalde Municipal dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación para los vecinos y a la publicación para el titular de la Licencia y los terceros»[2].

1.3. Supuestos fácticos

2. Afirmó que por medio de la Resolución No 0015-010 el secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Riosucio concedió licencia de construcción al señor Henry Londoño Narváez para construir una Estación Base G.S.M Cad Riosucio II, antena de comunicaciones de la empresa Comcel S.A, en territorio reconocido como jurisdicción del Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta.

3. Manifestó que el 09 de septiembre de 2010 el gobernador indígena del Resguardo de Cañamomo y Lomaprieta radicó derecho de petición ante la alcaldía del municipio de Riosucio con el fin de solicitar información sobre los documentos y los procedimientos mediante los cuales se autorizó la construcción de la Estación Base G.S.M Cad. Riosucio II ubicada en el sector El Talego, zona que pertenece a la jurisdicción del resguardo indígena.

[2] Folios 161 a 165 *ibidem.*

4. Adujo que en oficio de 28 de septiembre de 2010, con nota de recibo el 04 de octubre de 2010, la Alcaldía del Municipio de Riosucio contestó el derecho de petición y anexo como pruebas: i) Cuadro de Área de la estación base G.S.M "CAD Riosucio II" avenida el Vergel (vía Sipirra) —N15- 30 villa del Socorro municipio de Riosucio, Departamento de Caldas, el cual contiene: Planta actual, Planta Estación, Cortes, Fachada PPAL, Detalles, Cuadro de Áreas, Localización, Realizado por Frank Montoya Callejas Ingeniero Civil, de fecha marzo 28 de 2007 y; ii) la Resolución No 0015-010, mediante la cual se expide una licencia de construcción, otorgada por el Arquitecto Ángelo Geovanny Cruz Navas, Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Riosucio Caldas, al señor Henry Londoño Narváez, con fecha de notificación marzo 17 de 2010.

1.4. Concepto de la violación

1.4.1. Expedición irregular y violación de normas superiores

5. Invocó como desconocidos los artículos 7, 8, 246, 330 (parágrafo), 329, 29, 40 (numerales 2, 79 y 80) de la Constitución Política; artículos 6, 7, y 15 del Convenio de la OIT aprobados mediante la Ley 21 de 1991 y los artículos 76 y 1 (numerales 1,2 y 11) de la Ley 99 de 1993 en los que se consagran disposiciones para la protección de las comunidades indígenas de conformidad con la diversidad étnica y cultural de la nación.

6. De la licencia de construcción señaló que no se exigió a la autoridad competente los estudios de impacto ambiental, con los que se determinaban los impactos ambientales, étnicos y culturales, de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT ni tampoco se observaba la participación de la comunidad indígena de conformidad con las normas que establecen el derecho a la consulta previa.

7. Agregó que la Alcaldía de Riosucio al expedir la Resolución N°0015-010 inobservó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT y las normas en materia ambiental de que tratan el artículo 1 numerales 1,2 11 y el artículo 76 de la Ley 99 de 1993 al otorgar una licencia de construcción sin el proceso de consulta previa y concertación con las comunidades.

8. Igualmente, indicó que el acto administrativo demandado fue expedido de forma irregular dado que desconoció el derecho de audiencia y de defensa establecido en el inciso 2 del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo.

9. Sostuvo que el lugar en donde se realizó la construcción de la Estación Base de Telefonía Celular de Comcel S.A. hace parte del territorio ancestral del Resguardo Indígena por lo que se afectó el territorio y la integridad étnica y cultural de la comunidad. Adujo que si bien existían problemas frente a la titulación de las tierras, el Convenio 169 de la OIT contiene un concepto amplio de la noción de territorios indígenas por lo que el proyecto de construcción de la antena está dentro del área de influencia y en virtud de eso se debió realizar la consulta previa para otorgar la licencia de construcción.

10. Explicó el marco normativo y el desarrollo jurisprudencial en materia ambiental para el otorgamiento de licencias con las que precisó que en el caso bajo estudio no se podía subestimar las afectaciones ambientales que podrían poner en riesgo la integridad étnica y cultural de la comunidad indígena y la salud e integridad de los habitantes del municipio por la amplia gama de campos electromagnéticos que las antenas generan.

11. Finalmente, indicó que en el caso concreto aplicaba el principio de precaución establecido en la Declaración de Río de Janeiro con el que se debe proteger los grupos étnicos y la biodiversidad del país dada la incertidumbre de los impactos que generan las antenas de telefonía celular y la inexistencia de los estudios de los impactos ambientales que la instalación de las antenas causa.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

12. El **Municipio de Riosucio** y el señor **Henry Londoño Narváez** guardaron silencio según constancia secretarial visible a folio 88 del cuaderno principal.

2.1. Comcel S.A.

13. La sociedad Comcel S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento en que el acto

administrativo demandado fue expedido de conformidad con la ley sustantiva y procedimental vinculante al caso[3].

14. Consideró que el predio en el cual se concedió licencia de construcción no pertenece a la jurisdicción del Resguardo Indígena sino a la jurisdicción del Municipio de Riosucio.

15. Advirtió que la Resolución demandada cumplía con los requisitos establecidos en el Acuerdo 145 de 2003- Plan Básico de Ordenamiento Territorial que contenía aspectos sobre las políticas urbanas, licencias de construcción y transformación del territorio municipal.

16. Sobre la instalación de equipos de comunicación afirmó que estaban regulados en la Ley 1341 de 2009, reglamentada en el Decreto 4392 de 2010, el cual regulaba el uso del espectro radioeléctrico y establecía por requisito un permiso previo otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

17. Señaló que la licencia para la instalación de los equipos es de competencia de las autoridades de orden nacional según el Decreto 1995 de 2009, lo que le permitía concluir que las entidades de orden municipal y las curadurías urbanas sólo tenían competencia para el otorgamiento de las licencias de construcción, pero no para los aspectos técnicos de las instalaciones electromagnéticas.

18. Finalmente, invocó por excepción i) la *improcedencia de la acción de simple nulidad* toda vez que no se acreditó la afectación de manera evidente al orden público, social o económico, ni de afectar el interés colectivo o tener incidencia transcendental sobre el desarrollo y bienestar social de los colombianos y; ii) *la prevalencia del principio de legalidad* de las resoluciones demandadas.

III. SENTENCIA APELADA

19. El **Tribunal Administrativo de Caldas**, resolvió lo siguiente:

[3] Folio 149 del cuaderno principal.

«**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución Nº 0015-00 del 17 de marzo de 2010 por medio de la cual el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Riosucio expidió una licencia de construcción a favor del sr. Henry Londoño Narváez.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ejecutoriada esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.»[4]

20. Para sustentar su decisión manifestó que a pesar de la certificación expedida por el gobernador del resguardo en 2001 en la que se indicó que el predio del señor Henry Londoño Narváez no hace parte del Resguardo Indígena, de las pruebas aportadas al proceso se infería que el predio hace parte del Resguardo toda vez que en dos oportunidades el señor Londoño Narváez le solicitó al gobernador permiso para instalar la antena sumado a que dicho asunto fue corroborado con la sentencia T-698 de 2011 proferida por la Corte Constitucional.

21. Sostuvo que frente a los mismos hechos que se discutieron en esa instancia, la Corte Constitucional en la sentencia mencionada afirmó que la consulta previa es una manifestación al derecho de participación de las comunidades indígenas de conformidad con la normativa constitucional y el bloque de constitucionalidad que lo integra sobre diversidad étnica y cultural de la nación y derechos fundamentales de las comunidades indígenas.

22. Al respecto precisó que en virtud de la sentencia T- 693 de 2011 la consulta previa a las comunidades indígenas procede tanto en decisiones administrativas como legislativas y señaló que en sentencias T-235 de 2011 y T-693 de 2011 se desarrolló el concepto de territorio colectivo el cual no se limitaba a la ubicación geográfica de la comunidad sino a la idea del territorio como *"el lugar en donde se desarrolla la vida social de la comunidad indígena"* sumado a su carácter inembargable, inalienable e imprescriptible.

23. Agregó que en la sentencia T- 617 de 2010 se definió el ámbito territorial de una comunidad como el espacio en donde esta ejerce su autonomía y agregó que

[4] Folio 248 del Cuaderno principal.

la titularidad del territorio, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, proviene de *"la posesión ancestral por parte de las comunidades y no de un reconocimiento estatal"* con lo cual se reconoció que el concepto de territorio podía tener un efecto expansivo el cual es diferente a la visión tradicional de propiedad regulada en el ordenamiento civil.

24. De la sentencia T-698 de 2011 concluyó que en el caso concreto existía ambigüedad en la delimitación de los territorios ancestrales en el Municipio de Riosucio y divergencias entre las autoridades locales y la comunidad indígena, por lo cual amparó el derecho de consulta previa de la comunidad indígena perteneciente al Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta con el objetivo de identificar el impacto que les pudiera causar la operación de la estación Base CAD Riosucio-2, pero precisó que la Corte Constitucional en sede de tutela no anuló la licencia de construcción ni ordenó que se demoliera, comoquiera que la comunidad indígena y las autoridades debían dialogar para valorar las afectaciones.

25. El Tribunal señaló que de la anterior decisión se extraía que la consulta previa era procedente en virtud a que i) se trataba de una decisión administrativa; ii) la medida involucraba la explotación de un recurso natural en territorio indígena y iii) la Constitución garantiza la identidad cultural de los pueblos indígenas y el derecho de participación, de suerte que el acto administrativo demandado desconoció el contenido de los artículos 6 y 7 de la Ley 21 de 1991 y el parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política.

IV.RECURSO DE APELACIÓN

26. El apoderado judicial de la empresa **Comcel S.A.** interpuso recurso de apelación[5] manifestando que se incurrió en un error de hecho en la medida en que se desconoció la certificación expedida en 2001 por el Gobernador del Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta en el que consta que el predio de propiedad del señor Henry Londoño Narváez no hace parte del Resguardo Indígena.

[5] Folio 267 del cuaderno principal.

27. Afirmó que la sentencia de primera estancia desconoció el derecho de propiedad del señor Henry Londoño Narváez al desestimar el certificado de tradición del inmueble, así como la licencia de construcción para ejecutar la obra y permitir la instalación de la antena en el predio solicitado.

28. Adujo que el demandante alega en su favor su propia culpa, pues no obstante tener la certificación del gobernador en la que se indicaba que el predio no hacía parte del Resguardo Indígena solicitó autorización al gobernador para la instalación de la antena, sin que obtuviera respuesta.

29. Agregó que no se aplicó el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, según el cual les incumbe a las partes probar los presupuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue. Así, adujo que en el caso concreto se pretendía la declaración de nulidad simple basada en el hecho que el predio del señor Henry Londoño Narváez no hace parte del territorio Indígena del Resguardo de Cañamomo y Lomaprieta, pero se demostró tal aserto.

30. Consideró que la sentencia le dio un alcance equívoco a la escritura pública para afirmar que el predio integraba el resguardo cuando debió acreditarse dicho aspecto mediante inspección judicial con intervención de perito.

31. Sostuvo que el *A Quo* no aplicó el artículo 23 de la Ley 89 de 1890, según el cual los cabildos indígenas pueden pedir la nulidad de los contratos en los que se hayan hipotecado las tierras del Resguardo o cualquier negocio en que la comunidad haya sufrido perjurios que se pudieran reclamar.

32. Aseguró que la Corte Constitucional en sentencia T-698 de 2011 le dio validez a la resolución demandada en la medida en que previno a la Alcaldía de Riosucio para que en el futuro se abstuviera de entregar licencias ambientales, de construcción y en general adoptar medidas administrativas en las que intervengan comunidades indígenas sin que se agotara el procedimiento de consulta previa. En su criterio, la Corte no cuestiona la legalidad de ese acto, sino que establece pautas para que surtan el proceso de consulta previa de la comunidad de Cañamomo y Lomaprieta y en esa medida rectificar la omisión como causal de nulidad de la decisión censurada, sin precisar más al respecto.

33. Por último, señaló que el *A Quo* trasgredió el derecho fundamental al debido proceso ya que mediante auto admisorio se advirtió que se trataba de una demanda de un acto particular y concreto y la parte demandante reformó la demanda a la acción de nulidad y el restablecimiento del derecho, sin que el Tribunal se pronunciara al respecto.

V.TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

34. Mediante auto de 04 de agosto de 2014[6], el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la empresa Comcel S.A.

35. A través de proveído de 31 de mayo de 2016[7], se corrió traslado para alegar de conclusión.

36. Las partes guardaron silencio.

VI.CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

37. La **Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa**[8] consideró que en virtud del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 165 del Código Contencioso Administrativo, no existía la nulidad procesal invocada por Comcel, aun cuando el Tribunal no se pronunció frente a la reforma de la demanda, sin precisar más al respecto.

38. Sostuvo que en el asunto no se discutía el derecho de dominio del señor Henry Londoño Narváez sobre el predio en el que se tramitó la licencia de construcción de la antena sino el cumplimiento del deber de consultar a la comunidad indígena del resguardo de Cañamomo y Lomaprieta sobre la construcción de la Estación Base GSM Cad Riosucio II, comoquiera que en la sentencia de instancia y en la sentencia T-698 de 2011 quedó suficientemente demostrado que el otorgamiento de la licencia

[6] Folio 4 del cuaderno núm. 2.
[7] Folio 7 del cuaderno núm. 2.
[8] Folio 10 del cuaderno núm. 2.

afectaba el entorno de la comunidad indígena en donde realizaban sus prácticas culturales.

39. Destacó que el derecho fundamental a la consulta previa era exigible de forma independiente a que la comunidad indígena tuviera un título ajustado a los estándares de la Legislación civil sobre dicho territorio.

40. Reiteró lo manifestado por el Tribunal respecto a que de las pruebas se determinaba que el predio del señor Henry Londoño Narváez hacía parte del Resguardo Indígena.

41. Frente a la petición remitida por el señor Henry Londoño Narváez al Gobernador del Resguardo Indígena en el que se solicitaba autorización para la construcción de la antena precisó que no todo acercamiento con las comunidades conllevaba el cumplimiento de la consulta previa, sino que debía realizarse con pleno conocimiento de los alcances del proyecto, ventajas y desventajas para la comunidad y en atención a los procedimientos establecidos con ese propósito.

VII.CONSIDERACIONES

7.1. Competencia de la Sala

42. En atención De conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución Política, así como de lo ordenado en el artículo 129 del Código Contencioso Administrativo y en el artículo 13 del Acuerdo 80 de 2019[9], la Sección Primera del Consejo de Estado es competente para conocer del asunto de la referencia.

43. No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir el asunto *sub lite*, con fundamento en lo que sigue.

7.2. Sobre el impedimento

[9] Reglamento Interno del Consejo de Estado.

44. Por medio de comunicación de 3 de diciembre de 2025[10], el doctor Carlos Fernando Mantilla Navarro Consejero de la Sección Primera de esta Corporación manifestó su impedimento en el presente asunto.

45. Mediante auto de 11 de diciembre de 2025[11] se declaró fundado en atención a que cuando fungía como Agente del Ministerio Público rindió concepto sobre el asunto de la referencia.

7.3. Cuestión previa

46. De lo primero que se debe ocupar la Sala es de la manifestación del recurrente con relación a si el *A Quo* incurrió en una vulneración del debido proceso cuando profirió la sentencia que se controvierte, comoquiera que en la primera instancia no se pronunció frente a la reforma de la demanda mediante la cual la parte actora pretendía cambiar la acción de nulidad simple por nulidad y restablecimiento del derecho.

47. Sobre el particular lo que se advierte es que mediante auto calendado el 8 de septiembre de 2025, el Despacho Sustanciador resolvió la cuestión procesal alegada en el sentido rechazarla por improcedente dada la taxatividad de las causales de nulidad dentro de las cuales no se encontraba la referida por Comcel. También señaló que esa empresa había actuado en el proceso con posterioridad a la anotada irregularidad sin ponerla en consideración del juez por lo que en gracia de discusión sobre su alcance podría entenderse saneada.

48. Vistas así las cosas, y evidenciando que la anotada decisión quedó ejecutoriada sin que se presentaran recursos que la reprocharan, se está a lo resuelto en dicha providencia.

7.4. De la procedencia de la acción interpuesta

49. De manera previa a resolver los problemas formulados en el recurso de apelación, la Sala debe dilucidar cuál es la acción procedente para controvertir la

[10] Índice 00039 del expediente digital SAMAI.
[11] Índice 00042 del expediente digital SAMAI.

legalidad de un acto administrativo por medio del cual se otorga una licencia de construcción, si un resguardo indígena muestra su inconformidad respecto de la validez de esa decisión aduciendo que vulnera su derecho al territorio y por ende a la consulta previa.

50. Tal análisis resulta indispensable, pues al margen de que el Tribunal se haya pronunciado o no sobre la reforma presentada por la accionante en el sentido de indicar que promovía la prevista en el artículo 85 del CCA[12] y no la nulidad simple[13], la Sala debe fijar el alcance de la decisión que se cuestiona y por ende la procedencia de la acción impetrada.

51. En ese contexto, también es relevante acotar que el carácter particular del acto que se impugna no fue objeto de debate en primera instancia y tampoco merece un pronunciamiento especial, por cuanto es claro que el destinatario de la licencia era un sujeto determinado y determinable, es decir el señor Henry Londoño Narváez.

52. En tal orden, por regla general la acción procedente en el marco del Código Contencioso Administrativo era la de nulidad y restablecimiento del derecho pues la pretensión de invalidez se predica de un acto particular.

53. En ese sentido, y dado que inicialmente se instauró demanda en ejercicio de la acción de nulidad simple para discutir la validez de un acto particular, es preciso indicar que el asunto se debe analizar a la luz de la teoría de los móviles y finalidades con el alcance que se pasa a explicar, para determinar si es viable que el Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta radique esa acción contra el acto que concedió la licencia de construcción de una estación base de telefonía de celular al señor Henry Londoño Narváez.

54. Como ha sido reseñado por esta Corporación[14], desde el primer Código Contencioso Administrativo, esto es la Ley 130 de 1913, se estableció un control

[12] Folios 69 y 70 del Cuaderno del Tribunal.
[13] Folio 2 ibidem.
[14] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola. Sentencia de 4 de marzo del 2003. Radicación: 11001-03-24-000-1999-05683-02 (IJ-030). Actor: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

contencioso contra los actos de las corporaciones o empleados administrativos, a través de las acciones de nulidad y de lesividad, esta última referida a revisar dichos actos *"en el concepto de ser lesivos de derechos civiles"*, caso en el cual se procedía a petición de quienes tuvieran interés en ello. En la Ley 167 de 1941, segundo Código Contencioso Administrativo, se estructuró de manera más clara las acciones, denominándolas de nulidad y de plena jurisdicción, correspondientes a los contenciosos objetivo y subjetivo. En el Decreto 01 de 1984, tercer Código Contencioso Administrativo, se regulan las dos acciones denominándolas de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho.

55. Sostuvo esta Corporación que dichas acciones se diferencian, entre otros aspectos, en cuanto a la titularidad de la acción; así, la de nulidad es una acción pública, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho; otro aspecto que distingue a las dos acciones tiene que ver con su procedibilidad, el cual se vincula directamente con la teoría de los motivos y finalidades, explicada así:

> «Algunos meses después, la teoría de los móviles y finalidades encuentra su formulación acabada en la sentencia de agosto 10 de 1961, tomo LXIII, núms. 392-396, p. 202), con ponencia de CARLOS GUSTAVO ARRIETA ALANDETE, en donde se dijo: ¨No es la generalidad del ordenamiento impugnado el elemento que determina la viabilidad del contencioso popular de anulación. Son los motivos determinantes de la acción y las finalidades que a ella ha señalado la ley, los elementos que sirven para identificarla jurídicamente y para calificar su procedencia. ...los únicos motivos determinantes del contencioso popular de anulación son los de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en esos estatutos superiores, y que sus finalidades son las de someter la administración pública al imperio del derecho objetivo. (…) la Corporación reiteró y precisó la doctrina de 1961, al introducir la idea de "pretensión litigiosa", como elemento de distinción entre las dos acciones. Se dijo en esa oportunidad, en auto de 8 de agosto de 1972, Mag. Pon. Dr. HUMBERTO MORA, que las acciones de nulidad y de plena jurisdicción se distinguían en el sentido de que la primera buscaba la tutela del orden jurídico abstractamente considerado, sobre la base del principio de jerarquía normativa, lo cual originaba un proceso que, en principio, no llevaba implicado un litigio o contraposición de pretensiones; en tanto que la segunda, tenía por objeto la garantía de derechos privados, vulnerados por actuaciones de la administración, lo cual se lograba mediante el restablecimiento del derecho o el resarcimiento del daño».[15]

[15] Ibídem.

56. Tal posición jurisprudencial, conservada por varios lustros, fue recogida en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde además se precisó que el medio de control de nulidad procede contra los actos generales, y el de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos particulares, cuestión que no estaba así discernida de manera expresa en las normas que le antecedieron.

57. También, prohijó como norma positiva los criterios jurisprudenciales señalados relacionados con la teoría de móviles y finalidades y los casos en los que procede el medio de control de nulidad contra actos particulares y el de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos generales, siempre dentro de un margen de rigor excepcional y bajo el cumplimiento de ciertos requerimientos, sobre todo en lo que concierne al criterio de *"pretensión litigiosa"*, como elemento de distinción entre las dos acciones, así como a partir de su "*causa petendi*", cuestión que es la alegada en el asunto bajo examen y que será analizada a renglón seguido.

58. El mencionado parámetro se define como aquella situación según la cual, si de conformidad con las pretensiones del demandante, o del fallo de nulidad que eventualmente se produjera, no se genera un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor de aquel o de un tercero, la acción procedente podría ser la de nulidad y no la de nulidad y restablecimiento del derecho como procedería en principio.

59. Asimismo, se ha aceptado el criterio de la «*regulación legal*», según el cual es procedente la acción de nulidad simple contra actos particulares en casos excepcionales, cuando exista una habilitación expresa de la ley. Al respecto, esta Sección, en sentencia del 29 de marzo de 2019, señaló:

> «Por su parte, el criterio de la "Regulación Legal" igualmente implicó una extensión de la teoría de los motivos y finalidades por cuanto la precisó en el sentido de que, bajo el ejercicio de su potestad normativa, el Legislador ha contemplado expresamente diversas situaciones en las que se considera que ciertos actos administrativos de carácter particular pueden afectar gravemente el orden jurídico y la vida social, razones por las cuales consagra la posibilidad de impugnarlos judicialmente por vía de la acción de nulidad, como ocurre por

ejemplo tratándose de los actos de elección o nombramientos, o de las cartas de naturaleza o de las marcas[16]»[17]. (Subrayas de la Sala).

60. Entre tanto, la Sala Plena de del Consejo de Estado, en providencia del 4 de marzo de 2003 aludió a un tercer derrotero relacionado con el impacto que pudiera generar en el orden jurídico, económico y social la expedición del acto particular. Al respecto, indicó:

«**El estado actual de la teoría en la jurisprudencia de la Sala Plena**

El desarrollo jurisprudencial de la última década ha tenido que ver, de manera principal, con la procedencia de la acción de nulidad frente a actos creadores de situaciones jurídicas individuales, posición que en alguna medida implica reconsideración del tratamiento que se le venía dando a la materia en ese punto específico.

Actos de contenido particular señalados en la ley

Dentro de su proceso de evolución, la teoría de los motivos y finalidades fue objeto de algunas precisiones, mediante auto de 2 de agosto de 1990, de la Sección Primera, con ponencia de PABLO CACERES, en relación con la acción de nulidad frente a actos particulares. Se dijo en dicho auto lo siguiente: "Si observamos la evolución legislativa desde la ley 167 de 1941, código bajo cuyo imperio se formuló la jurisprudencia de 1961, encontramos que la procedencia de la acción pública contra actos de contenido particular y concreto está precisamente regulada por la ley. El legislador colombiano ha venido considerando, en las diversas normas procesales expedidas desde 1941 hasta el Decreto extraordinario 2304 de 1989, cuáles relaciones individuales y concretas (creadas en el seno del derecho público) pueden afectar gravemente el orden jurídico y, por supuesto la vida social y, con esa presunción indiscutible (originada en la esencia política de la potestad legislativa), ha señalado expresamente los casos en que cualquier persona puede atacar ante el juez los actos administrativos de contenido individual". Cita como ejemplos, las acciones de nulidad electoral, consagrada en los artículos 223 y ss del código contencioso administrativo; de nulidad de cartas de naturaleza, prevista en los artículos 221 y ss ibídem; de nombramientos de empleados del control fiscal, artículo 57 de la Ley 20 de 1975, hoy derogada; de nombramientos ilegales de funcionarios, según los términos del Decreto legislativo Núm. 2898 de 1953, también derogado, y de marcas, según lo dispuesto por el artículo 585 y ss. del Código de Comercio. Dice el auto comentado que "Es de vital importancia anotar … que si la facultad de los ciudadanos de atacar jurisdiccionalmente actos administrativos de contenido subjetivo no tuviera limitación alguna y la acción del artículo 84 se pudiera emplear indiscriminadamente, no solo contra los actos generales o reglamentarios, sino contra todos aquellos creadores de situaciones particulares, derechos o relaciones de esta naturaleza, sin excepción alguna, carecería totalmente de sentido que la ley hubiera establecido expresamente las acciones de nulidad en los casos arriba enlistados y en otros que la sabiduría del legislador dispondrá en su

[16] Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 2 de agosto de 1990, C.P. Pablo Cáceres, confirmado mediante Sentencia del 28 de agosto de 1992.
[17] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 29 de marzo de 2019. Proceso radicado número: 11001 03 24 000 **2009 00600** 00.

oportunidad. En tal supuesto bastaría la simple acción de nulidad de que habla el artículo 84 del C. C. A. para gobernar todas las hipótesis en que se impugnaran actos por cualquier persona. Lo contrario es dejar al garete, a la deriva y sin gobierno los derechos individuales y quitarle a los actos administrativos particulares la virtud de ser ejecutorios. Es, sencillamente, acabar con el principio básico de la seguridad de las relaciones jurídicas que vertebra el derecho colombiano y le hace indispensable en el mantenimiento del sistema político".

El auto que acaba de citarse fue adoptado por la Sección Primera en la sentencia de 28 de agosto de 1992, en donde se reiteró lo siguiente: "La acción de nulidad procede contra los actos generales y aquellos actos particulares que la ley señala, y señale en el futuro, expresamente, si tienen como motivos determinantes la tutela del orden jurídico y la legalidad abstracta sobre la base del principio de la jerarquía normativa y si persiguen como finalidad someter a las entidades públicas y a las personas privadas que desempeñen funciones administrativas al imperio del derecho objetivo…

"La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, cabe contra los actos de carácter general y de carácter particular si se tienen como motivos determinantes de su ejercicio el quebrantamiento de un estatuto civil o administrativo, en cuanto ampare una situación jurídica subjetiva, y si tiene como finalidad la garantía de los derechos privados, civiles o administrativos, violados por un acto administrativo…".

Actos particulares de contenido económico o social

La Sección Primera consideró posteriormente que la doctrina de los motivos y finalidades contra actos particulares, en la modalidad que acaba de enunciarse, se podía ampliar en el sentido de que la acción de simple nulidad procediera contra actos creadores de situaciones jurídicas individuales y concretas, a pesar de que ello no hubiera sido expresamente previsto en la ley, "cuando esa situación conlleve un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto, por afectar de manera grave y evidente el orden público social o económico. En estos casos, no obstante, deberá vincularse al proceso a la persona directamente afectada con el acto". (Sentencia de 26 de octubre de 1995, Consejero Ponente: LIBARDO RODRIGUEZ).

La posición de la Sala Plena

En el mismo sentido anotado en los párrafos anteriores se pronunció la Sala Plena de la Corporación en el caso de Cusiana, sentencia de octubre 29 de 1996, con ponencia de DANIEL SUAREZ HERNANDEZ, cuando dijo :

> "En virtud de las anteriores consideraciones y en procura de reafirmar una posición jurisprudencial en torno de eventuales situaciones similares a la que ahora se examina, estima la Sala que además de los casos expresamente previstos en la ley, la acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el

> criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación".
>
> Esa tesis de la Sala Plena ha sido reiterada en varias oportunidades por las distintas secciones de la corporación, pues ella constituye un importante elemento de seguridad en las situaciones jurídicas creadas por los actos administrativos de carácter particular. Dicho criterio se seguirá en la solución del asunto sub examine."[18] (Subrayas de la Sala).

61. Pues bien, no se evidencia en el orden jurídico autorización alguna para impetrar la acción de nulidad simple en materia urbanística, puntualmente en contra de un acto que concede una licencia urbanística y tampoco se halla de por medio ni así es invocado por la parte actora, un efecto grave en el orden jurídico económico y social que amerite la excepción explicada con el último derrotero.

62. Ahora, de cara a la aplicación del criterio de pretensión litigiosa lo que halla la Sala es que con la declaratoria de nulidad de la Licencia de Construcción proferida por el secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Riosucio, se genera un restablecimiento para el Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta en la medida en que le es reconocido su derecho sobre el territorio reclamado.

63. Tal consideración se desprende del contenido de la demanda concretamente, para el caso bajo examen, de la causa *petendi*, de la que se deriva un móvil o un propósito diferente a la protección abstracta del orden jurídico; veamos[19]:

[18] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 4 de marzo de 2003. Proceso radicado número 11001 03 24 000 **1999 05683** 02. Consejero Ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola.
[19] Folio 6 del cuaderno principal.

9- La expedición de este acto administrativo a través del cual se emite la Resolución No 0015-010, mediante la cual se concede licencia de construcción de la Estación Base G.S.M Cad Riosucio II antena de comunicaciones perteneciente a la empresa Comcel S.A, en abierta violación a los preceptos constitucionales y legales que reconocen los derechos de los grupos étnicos, principalmente el derecho a la consulta previa, afecta gravemente la integridad del orden jurídico y la vida social, pues la zona en la que se concedió esta licencia de construcción hace parte del territorio indígena que actualmente viene siendo impactada seriamente por la expansión urbana, sin observar si quiera lo estipulado en El Plan de Ordenamiento Territorial sobre las zonas de desarrollo concertado, y mucho menos la normatividad ambiental para el caso, lo cual constituye una clara violación a las normas que protegen los derechos fundamentales especiales de la comunidad indígena. Por tanto, la expedición de este acto administrativo en abierto desconocimiento del orden constitucional o legal, principalmente en lo atinente a la consulta previa, genera una peligrosa incertidumbre jurídica que afecta de manera general a todas las comunidades indígenas del Municipio de Riosucio, que se ven en alto riesgo de vulneración de sus derechos por parte de la administración que viola el principio de legalidad en el ejercicio del poder público, como lo viene haciendo la Alcaldía Municipal de Riosucio Caldas.

64. También se evidencia lo que pasa a ilustrarse[20]:

En este sentido aludiendo a nuestro caso concreto, el lugar donde se realizó la construcción de la Estación Base de Telefonía Celular de Comcel S.A, forma parte del Territorio Ancestral del Resguardo Indígena Cañamomo-Lomaprieta, como consta en los respectivos títulos y documentos que así lo confirman, y por lo tanto afectan directamente, al territorio, la integridad étnica y cultural de dicha comunidad. En consecuencia, si bien existen al interior del mencionado territorio indígena problemas concernientes a la titulación de tierras, por la existencia de escrituras públicas al interior de las tierras ancestralmente reconocidas y reclamadas por la comunidad indígena, no encontramos justificación para que se considere que dicha zona está por fuera del área de influencia del proyecto, y que por tanto no procede el derecho a la consulta previa, ya que el reconocimiento constitucional que se ha dado al ámbito territorial en materia de la Jurisdicción Especial Indígena, abarca precisamente el concepto amplio de territorios indígenas contemplado en el Convenio 169 de la OIT como se citó anteriormente.

65. Ciertamente, el interés que llevó al Gobernador del Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta para presentar la demanda era obtener el restablecimiento de un derecho propio, esto es, la protección del derecho de ese Resguardo sobre el territorio que vio trastocado tras la expedición de la licencia de construcción de una antena de telecomunicaciones.

[20] Folio 17 cuaderno principal.

66. Al respecto, la Sala destaca lo reiterado por la Corte Constitucional en sentencia T-698 de 2011 cuando conoció sobre este mismo asunto y sostuvo que:

> «(…) "El derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones. La participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social (...)"».[21]

67. Se acota de la transcripción que a las comunidades indígenas les es reconocido el derecho fundamental de consulta previa que trasciende a otro, el de participación, de la misma categoría, que se predican del resguardo en sí mismo y que se orienta a la salvaguarda de decisiones que puedan afectar su existencia y autonomía.

68. En estos términos, es evidente que con la eventual declaración de nulidad del acto que se impugna se restablece el derecho del resguardo Indígena Cañamomo y Lomaprieta sobre el territorio, de manera que no es viable impetrar la acción de nulidad simple al no cumplirse tampoco con la posibilidad que propone la enunciada teoría a través de la aplicación del parámetro de la pretensión litigiosa y en consecuencia, siendo un acto particular el que se discute es procedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

69. La Sala destaca que la noción de territorio en el marco del reconocimiento de la protección a pueblos indígenas, afro y campesinos comprende aspectos inherentes a la preservación étnica, económica y cultural así como la resistencia para su perdurabilidad en atención a sus prácticas ancestrales y sus costumbres, por lo que es evidente que cuando una de esas comunidades reclama un derecho de ese carácter, propende por la protección de su autonomía, es decir, la acción en

[21] Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. T- 698 de 2011. Sentencia de 20 de septiembre de 2011. MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

ese escenario está encaminada a la defensa del derecho de la comunidad propiamente dicha.

70. Si ello es así, el instrumento judicial idóneo que una de esas poblaciones puede utilizar para ventilar la validez de una decisión de la administración de carácter particular que pone en peligro las condiciones que el orden jurídico ha reconocido para garantizar su existencia, es la prevista en el artículo 85 del CCA.

7.5. Del ejercicio oportuno de la acción

71. La caducidad es la sanción por el ejercicio tardío del medio de control por la desatención de los términos definidos en el ordenamiento jurídico para la presentación oportuna de la correspondiente demanda.

72. En el *sub examine*, la norma de caducidad aplicable es la contenida en el numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo en el cual se establece que «La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, **contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso**» (negrillas fuera de texto).

73. Sobre esta base, se debe tener por punto inicial para contabilizar el término de caducidad el momento en el que el Resguardo Indígena tuvo conocimiento del acto administrativo enjuiciado. Al respecto, la Sala no observa en los antecedentes administrativos[22] que se le notificara al Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta la Resolución 0015-010 de 17 de marzo de 2010 mediante la cual se expidió una licencia de construcción a favor del señor Henry Londoño Narváez. Sin embargo, se advierte que en el *acápite de hechos u omisiones* del libelo demandatorio se consignó lo siguiente:

> « 2- De este hecho tuvo conocimiento el Gobernador Indígena del Resguardo Cañamomo-Lomaprieta, cuando se empiezan a realizar las obras de construcción de dicha estación base, ante lo cual se dirige mediante derecho de petición del día 09 de septiembre de 2010, al señor Alcalde Municipal de Riosucio en el que le solicita información sobre los documentos legales y los procedimientos mediante los cuales se autorizó la construcción de la Estación Base G.S.M Cad. Riosucio II, ubicada en el sector el Talego, Junto al Estadio

[22] Cuaderno núm. 2 de antecedentes administrativos.

> Municipal, zona que ancestralmente ha pertenecido a la jurisdicción del Resguardo Cañamomo-Lomaprieta.
>
> 3- Por medio de oficio con fecha 28 de septiembre de 2010, firmado por el Arq. Cesar Augusto Becerra Hoyos, Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía de Riosucio; y con **nota de recibido 04 de octubre de 2010** del Resguardo Indígena Cañamomo-Lomaprieta, **la Alcaldía dio respuesta al derecho de petición con los siguientes documentos que serán anexados como prueba:**
>
> -Cuadro de Áreas de la estación base G.S.M "CAD Riosucio II" avenida el Vergel (vía Sipirra) —N15- 30 villa del Socorro municipio de Riosucio, Departamento de Caldas, el cual contiene: Planta actual, Planta Estación, Cortes, Fachada PPAL, Detalles, Cuadro de Áreas, Localización, Realizado por Frank Montoya Callejas Ingeniero Civil, de fecha marzo 28 de 2007.
>
> -**Resolución No 0015-010, mediante la cual se expide una licencia de construcción**, otorgada por el Arq. Angelo Geovanny Cruz Navas, Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Riosucio Caldas, al señor Henry Londoño Narvaez, con fecha de notificación Marzo 17 de 2010» (negrillas de la Sala).

74. Se desprende de lo expuesto que según lo manifiesta de manera expresa la parte demandante se notificó de la Resolución núm. 0015-010 de 17 de marzo de 2010, de lo que se colige que conoció del acto administrativo por conducta concluyente.

75. Al respecto, el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece que: «Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia».

76. Así, del escrito de la demanda se observa que el resguardo manifestó tener conocimiento del acto demandado el 4 de octubre de 2010, cuando obtuvo respuesta a la petición elevada a la alcaldía de Riosucio y en la que se adjuntó el acto demandando junto con sus anexos.

77. Bajo tal perspectiva, a partir del 5 de octubre de 2010 la parte demandante contaba con 4 meses para radicar la demanda, es decir, hasta el 7 de febrero de 2011, dado que el 5 y 6 de febrero eran días inhábiles; sin embargo, del escrito de

la demanda visible en el folio 2 del cuaderno principal, se observa que esta fue radicada el 31 de marzo de 2011, con lo que se evidencia que transcurrió un tiempo superior a los 4 meses autorizados por ley para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual cabe concluir que operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

78. De manera complementaria, la Sala precisa que si bien en el líbelo demandatorio no se formuló de manera expresa una pretensión que implicara el restablecimiento del derecho ni se planteó la consulta previa como un reconocimiento aplicable para la comunidad indígena, del análisis de los antecedentes se evidencia que la referencia a ese derecho fundamental estaba orientado a la protección del territorio que integraba el resguardo indígena de Cañamomo y Lomaprieta y de la autonomía del pueblo frente a los efectos concretos de la licencia de construcción de la antena de telecomunicaciones.

79. En ese sentido, para la Sala la consulta previa planteada en ese contexto, no fue fundada como un reparo de legalidad abstracto sino como el reclamo de un derecho subjetivo de la comunidad, cuya afectación repercutía directamente en otros derechos de las comunidades indígenas como la autodeterminación e integridad cultural, social y territorial. Por las razones antes expuestas, la Sala considera que con la demanda no se busca la protección del ordenamiento en sino, por el contrario, su propósito es la protección de un derecho propio del Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta,

80. En consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar probada de oficio la excepción de indebida escogencia de la acción y de caducidad, por las razones antes expuestas.

7.6. Sobre la condena en costas

81. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CCA, en consonancia con el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, la Sala considera que no se debe condenar en costas toda vez que no se evidencia que la parte demandante haya actuado con temeridad o mala fe.

82. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 16 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas. En consecuencia, **DECLARAR PROBADAS DE OFICIO** las excepciones de indebida escogencia de la acción y de caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA
Presidente
Consejero de Estado

GERMÁN EDUARDO OSORIO CIFUENTES
Consejero de Estado

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Consejera de Estado
Salva voto

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los integrantes de la Sección Primera en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

República de Colombia
Rama Judicial

Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Sentencia de Segunda Instancia

Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**BERNARDO DE LA CRUZ HOYOS**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicado:	**17001-33-33-004-2023-00037-01**
Acto Judicial	**SENTENCIA 018**

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión de la presente fecha.

Asunto

§01. **Síntesis:** El docente Bernardo De La Cruz Hoyos, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación ordinaria bajo los preceptos de la Ley 33 de 1985. El Juzgado en primera instancia negó las pretensiones. La parte demandante interpuso recurso de apelación. La Sala confirma la decisión al no demostrarse los 20 años prestados en el servicio docente.

§02. Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Bernardo De La Cruz Hoyos contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – en adelante ***FOMAG***.

Antecedentes

1.1. La demanda que solicitó el reconocimiento de una pensión de Jubilación[1]

§03. La parte demandante solicitó la nulidad del acto administrativo 0136-6 del 12 de enero de 2023, expedido por la Secretaría de Educación departamental de Caldas, que negó la pensión de jubilación basada en la Ley 33 de 1985.

§04. A título de restablecimiento del derecho, se ordene al FOMAG el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación ordinaria, teniendo en cuenta el 75% de los ingresos percibidos el último año de servicios.

[1] ExpJ4_ 02Demanda.pdf.

§05. Como hechos, la parte demandante precisó: **(i)** El docente Bernardo De La Cruz Hoyos Alcalde nació el 5 de enero de 1967; **(ii)** Prestó servicios docentes en la Institución Educativa Bonafont del municipio de Riosucio, Caldas, del 15 de febrero de 1999 hasta el 30 de noviembre de 1999, y en los años 2000 a 2003; **(iii)** Y fue vinculado a la docencia oficial desde 2004 hasta la presentación de la demanda, por lo que acumuló 20 años, 11 meses y 20 días a la fecha de la reclamación administrativa.

§06. Cumplidos los requisitos el demandante solicitó la pensión que fue negada por el acto demandado.

§07. La demanda invocó como normas violadas, la Ley 812 de 2003, el Acto legislativo 01 de 2005, la Ley 100 de 1993, la Ley 91 de 1989, la Ley 33 de 1985, y el Decreto 2277 de 1979.

§08. Como fundamento de derecho, el demandante sostiene que su condición de docente vinculado antes del 23 de junio de 2003 (fecha límite para el régimen de transición de la Ley 812 de 2003), sumado a más de 20 años de servicio oficial a la docencia y más de 55 años de edad, lo hacen titular de la pensión en las condiciones solicitadas. Respecto a la legitimación por pasiva, se basa en la jurisprudencia del Consejo de Estado que establece que la función de pago de las prestaciones sociales de los docentes (causadas a partir de la Ley 91 de 1989) le corresponde directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

1.2. Contestación del FOMAG[2]

§09. El Fondo se opuso a todas las pretensiones.

§10. Como sustento de la defensa, el Fomag indicó que el acto demandado fue expedido bajo los parámetros de la Ley 91 de 1989 y en estricto cumplimiento del marco normativo vigente, ya que el docente no reúne los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos pretendidos (Ley 33 de 1985), puesto que su última vinculación al servicio docente oficial se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

§11. Adujo el FOMAG que los tiempos laborados por el docente con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003 (como contratos u Órdenes de Prestación de Servicios) no pueden ser tenidos en cuenta para efectos pensionales en el régimen especial, pues la entidad insiste en que el demandante es un Contratista y no un trabajador.

§12. Propuso y sustentó como medios exceptivos los siguientes:

§12.1. **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido**.

§12.2. **Prescripción**

§12.3. **Excepción Genérica.**

§12.4. **Legalidad de los actos administrativos demandados**

[2] ExpJ4_ 09ContestacionFomag.pdf

§12.5. **Improcedencia de condena en costas**

1.3. Contestación del Departamento de Caldas[3]

§13. El departamento se opuso a las pretensiones.

§14. El Departamento sostuvo que la vinculación del demandante con el servicio docente oficial data del 02 de abril de 2004, y por lo tanto, esta fecha es posterior a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003). En consecuencia, argumentó que al demandante le resulta aplicable el régimen pensional de prima media de la Ley 100 de 1993.

§15. Propuso y sustentó la excepción de **Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley**

1.4. La sentencia que accedió a las pretensiones[4]

§16. La juzgado administrativo dictó sentencia de la siguiente manera:

> *"...**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY" propuesta por el DEPARTAMENTO DE CALDAS y de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO" propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*
>
> ***SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor BERNARDO DE LA CRUZ HOYOS en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y DEPARTAMENTO DE CALDAS.*
>
> ***TERCERO: NO CONDENAR** en costas…"*

§17. El Juzgado en primera instancia, determinó que el régimen prestacional aplicable al docente corresponde al establecido en el Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y al régimen de prima media de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Se fundamentó en el hecho de que la vinculación oficial del docente al servicio público educativo y su afiliación al FOMAG ocurrió a partir del 02 de abril de 2004, lo cual es una fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003). Por consiguiente, el Juzgado consideró que el régimen exigido para su pensión es el de prima media, que requiere una edad de 57 años para hombres y mujeres.

§18. Para que el demandante pudiese ser beneficiario del régimen anterior, era necesario computar los periodos laborados bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios (OPS) y contratos municipales realizados antes de 2004. El Juzgado, tras analizar las pruebas, concluyó que el accionante no cumplió con la carga probatoria mínima requerida para demostrar la existencia de una verdadera relación

---

[3] ExpJ4_ 001ED_Expediente Prin_10CONTESTACIONDEPARTAMENTOCALDASPDF.pdf
[4] ExpJ4_ 001ED_Expediente Prin_20SENTENCIA.pdf

laboral en esos periodos discontinuos. El Despacho subrayó que el demandante no logró demostrar la existencia de los tres elementos de la relación laboral, como el pago de honorarios, la remuneración mensual, y, crucialmente, la entidad a la cual se realizaron los aportes pensionales durante los periodos pre-2003.

§19. En consecuencia, el Juzgado determinó que, al no poderse computar el tiempo de servicio anterior por la ausencia de pruebas de una relación laboral y de aportes, el docente Bernardo De La Cruz Hoyos Alcalde no cumplía con los 20 años de servicio requeridos a la edad de 55 años, ni con los requisitos del régimen de prima media aplicable.

1.5. Apelación de la Parte Demandante[5]

§20. La parte demandante, interpuso recurso de apelación solicitando revocar la sentencia que negó sus pretensiones, con base en los siguientes argumentos:

§21. El demandante sostiene que el régimen prestacional aplicable es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la Ley 812 de 2003, específicamente la Ley 33 de 1985 y la Ley 91 de 1989, pues la vinculación al servicio público educativo oficial se dio con anterioridad al 26 de junio de 2003.

§22. El apelante alegó que el FOMAG no podía negar el reconocimiento de la pensión argumentando la falta de aportes para los periodos pre-2004. Conforme a la Ley 91 de 1989, era obligación de la entidad territorial (Departamento de Caldas o Municipio de Riosucio) afiliar y realizar los aportes al FOMAG.

§23. Así, el juzgado incurrió en un error al no aplicar la jurisprudencia del Consejo de Estado (como la Sentencia del 06 de febrero de 2020) que avala el cómputo de los tiempos laborados por docentes bajo OPS o contratos, siempre que se trate de servicios prestados a una entidad oficial antes del 26 de junio de 2003.

1.6. Trámite procesal de segunda instancia[6]

§24. Admitido el recurso el Ministerio Público y las partes se mantuvieron en silencio.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§25. Conforme al artículo 153 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Problema Jurídico

[5] ExpJ4_ 22_EXPEDIENTEDIGI_EXPEDIENTE_RECURSOAPELACION.pdf
[6] ExpTAC_ 2_Autoadmiterec_AutoAdmiteRecursoApe.pdf

§26. *¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento pensional conforme lo prevé la ley 33 de 1985, acumulando los tiempos laborados?*

§27. *¿La parte demandante tiene derecho a que la pensión se liquide con el 75% del ingreso base de liquidación, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional?*

2.3. Lo demostrado en el proceso

§28. El docente Bernardo De La Cruz Hoyos nació el 05 de enero de 1967.

§29. En cuanto a la acreditación de servicios en el ramo docente, la demanda allegó:

§29.1. **Un certificado del rector de la institución Educativa Bonafont:** Si bien esta puede demostrar que ejerció labores docentes el actor, en cuanto a la vinculación al servicio docente para pensiones, la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018[7] sobre la pensión gracias determinó que *"(iv) para acreditar la calidad de docente territorial, se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial."*

§29.2. El efecto de verificar dicho certificado del rector, se decretó un auto de mejor proveer, y no se obtuvo respuesta de la alcaldía de Riosucio al respecto.

§29.3. **Dos contratos de prestación de servicios para coordinación del banco de programas y proyectos** que no tienen relación la labor docente.

§29.4. **Autorización de servicios como docente**, de la cual la Secretaría de Educación Departamental certificó una vinculación de 6 meses en el año 2003:

[7] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) Medio de control : Expediente Demandante : Nulidad y restablecimiento del derecho 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014)

Que **HOYOS ALCALDE BERNARDO DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 15.917.324, prestó los servicios como Docente por Orden de Prestación de Servicios "OPS", según copias de Resoluciones de pago encontradas en el archivo Central del Departamento de Caldas así:

Año	Periodo	Valor	Actos Administrativos	Establecimiento	Municipio
2003	Del 01 al 31 de mayo	$461.733	Resolución 1823 del 13/06/2003 Autorización 1236	Escuela Rural Agua Bonita	Manzanares
	Del 01 al 22 de junio	$338.604	Resolución 2217 del 18/07/2003 Autorización 1236	Escuela Rural Agua Bonita	Manzanares
	Del 14 al 31 de julio	$261.649	Resolución 2534 del 14/08/2003 Autorización 1236	Escuela Rural Agua Bonita	Manzanares
	Del 01 al 31 de agosto	$461.733	Resolución 2998 del 17/09/2003 Autorización 1236	Escuela Rural Agua Bonita	Manzanares
	Del 01 al 30 de octubre	$461.733	Resolución 3501 del 10/11/2003 Autorización sin información	Sin información	Sin información
	Del 01 al 30 de noviembre	$461.733	Resolución 3950 del 15/12/2003 Autorización sin información	Sin información	Sin información

§29.5. Y una certificación de la misma secretaría sobre el nombramiento como docente oficial desde el 2 de abril de 2004. Y la solicitud de pensión se radicó el 28 de septiembre de 2022. Lo que daría 18 años, 5 meses y 25 días.

§29.6. En total, se acreditaron 18 años, 11 meses y 25 días.

§30. Obra en el expediente constancia de que el docente presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación el 28 de septiembre de 2022.

§31. Dicha solicitud fue negada mediante la Resolución 0136-6 del 12 de enero de 2023, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas en representación del FOMAG.

2.4. La pensión docente y el régimen de transición

§32. La Ley 33 de 1985 es aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes; para la pensión ordinaria de jubilación exige que el empleado oficial haya servido 20 años **continuos o discontinuos** y tenga 55 años de edad.

§33. Con posterioridad a la Ley 33 de 1985 se expidió la Ley 91 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sobre el tema dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes.*
>
> *Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978,*

o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley. 2. Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 489 de 2000, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia la ley 91/89, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por cuanto constituyen derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.".

§34. Conforme a lo trascrito de la Ley 91 en cuanto a pensiones, la pensión que se adquiere por virtud de esta norma se adquiere por cumplir al menos 20 años al servicio de la docencia oficial.

§35. La Ley 60 de 1993 dispone en su artículo 6 que:

"...El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. ..."

§36. La Ley 100 de 1993, en el inciso 2° del artículo 279, excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social cuando expresó:

"Así mismo, se exceptúan a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración...".

§37. En esas condiciones, si el régimen de seguridad social en materia de pensión de vejez (que reemplaza a la antigua pensión de jubilación) no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación – derecho e invalidez de los docentes, cabe concluir que éstas prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro que el de la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente.

§38. La Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, señaló:

"Art. 115 Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.".

§39. El artículo 81 de la Ley 812 de 2003[8] señaló que los maestros que se vinculen a partir de su vigencia, se les aplicará el régimen pensional de la Ley 100 de 1993.

§40. El parágrafo transitorio 1º del Acto legislativo 01 de 2005 determinó sobre los docentes vinculados antes de la ley 812, que: "… *"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta."*

§41. La Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en providencia de unificación SUJ-014-CE –S2-2019 del 25 de abril de 2019, sentó jurisprudencia, señalando que en las pensiones docentes regidas por las normas anteriores a la ley 812, se liquida con los factores salariales devengados durante el último año de servicios, previstos en la Ley 62 de 1985:

> *"72. De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:*
>
> *a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.*
>
> *b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones."-sft-*

2.5. Caso Concreto

§42. Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se acreditó que el señor Bernardo De La Cruz Hoyos, nacido el 05 de enero de 1967.

§43. El docente demostró haber consolidado 18 años, 11 meses y 25 días como docente.

§44. De esta manera, no cumple con los requisitos para obtener la pensión en la forma pretendida, y se confirmará la sentencia de primera instancia.

---

[8] "Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

§45. En cuanto a las costas, como la parte demandada no intervino en esta instancia ni se generaron gastos, no se hará esta condena.

§46. La Sala Sexta del Tribunal Administrativo de Caldas, declarando justicia por autoridad de la Ley y en nombre de la República,

Sentencia

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia proferida el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Bernardo De La Cruz Hoyos contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

SEGUNDO. Sin costas.

TERCERO. Ejecutoriada esta sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones del caso en el Sistema SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
***(Ausente con permiso*)**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2026

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento de lo aprobado en Sala de Sección realizada el 04 de febrero de 2021, desde la fecha, el expediente se conformará de forma hibrida[1].

En consecuencia:

1. Se realiza el cierre del expediente físico, el cual a la fecha consta de: 1-22, 1-274, 1-133 folios 3 cuadernos.

2. En lo sucesivo, las actuaciones procesales se cargarán en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI y allí podrán ser consultadas.

3. En adelante, los documentos creados por los despachos y la Secretaría serán electrónicos[2] y/o nativos electrónicos[3], excepto aquellos que por su naturaleza y contenido deban ser expedidos exclusivamente con firma manuscrita, los cuales se agregarán al expediente físico (a continuación de esta constancia) y se cargarán (digitalizados[4]) en SAMAI.

4. Teniendo en cuenta que la digitalización de los expedientes se realiza de forma gradual, una vez se digitalice el presente expediente físico, (i) se dejará constancia de ello en el expediente y en SAMAI, (ii) el expediente físico reposará en la Secretaría y (iii) el proceso se tramitará exclusivamente de forma virtual.

(Firmado electrónicamente)
PEDRO PABLO MUNEVAR ALBARRACÍN
Secretario

---

[1] «***Expediente Híbrido:*** *Expediente conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos, que a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, trámite o actuación»*. (Consejo Superior de la Judicatura, 2020, *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (Acuerdo PCSJA-11567 de 2020)*, p. 11)

[2] «***Documento Electrónico:*** *Se define como la información generada, enviada, recibida, almacenada y comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares. La definición de documento electrónico es equivalente a la de mensaje de datos, establecida en el literal a. del artículo 2° Ley 527 de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales"*». (*Ibídem*, p. 10)

[3] «***Documento Nativo Electrónico:*** *Documento que ha sido elaborado desde un principio a través de medios electrónicos y permanece en estos durante todo su ciclo de vi*da». (*Ibídem*, p. 10)

[4] «***Documento Digitalizado:*** *Consiste en una representación digital, obtenida a partir de un documento registrado en un medio o soporte físico (como el papel), mediante un proceso de digitalización (escaneo). Es uno de los mecanismos de producción de documentos electrónicos. La digitalización de documentos de ninguna manera implica la eliminación o "destrucción" física de los originales, ni la modificación de los tiempos de retención establecidos en las Tablas de Retención Documental*». (*Ibídem*, p. 10)

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA

2026-03-03T17:30:59.657

COMUNICACIÓN No.: **DEVOLUCION**

Señor(a):
170012333000 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 000 JUZGADO ADMINISTRATIVO
eMail:

ACTOR: RESGUARDO INDIGENA DE CAÑAMOMO Y LOMAPRIETA
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE RIOSUCIO
RADICACIÓN: 17001233100020110014501
CLASE: ACCION DE NULIDAD - APELACION SENTENCIA
PONENTE: PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA

SE LIBRO EL OFICIO NUM. 557 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDASDevuelve al origen fecha presentación proc 2014-03-07, fecha providencia remisoria: 2026-03-03 Despacho origen: PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA Tipo providencia: Sentencia - ORDENA DEVOLVER Folios:1-24 1-274 1-133 Cuad:3C Destino: 170012333000 - TRIBUNAL ADMINISTRATI 000 JUZGADO ADMINISTRATIVO de MANIZALEZ-17001 Remitido por: ENRIQUE ALEJANDRO FONSECA PULID Secretaría Sección Primera. (Genera alerta: DEVOLUCION)

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: Proceso

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: PEDRO PABLO MUNEVAR ALBARRACIN
Fecha: 2026-03-03T17:30:59.657
Secretario

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2026
Oficio nro. 557

Al responder favor citar la referencia completa

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Carrera 23 N°21-48 - Oficina 106
Caldas – Manizales

REFERENCIA: **NULIDAD**
EXPEDIENTE: **17001 23 31 000 2011 00145 01**
DEMANDANTE: **RESGUARDO INDÍGENA DE CAÑAMOMO Y LOMAPRIETA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE RIOSUCIO**
PONENTE: **DR. PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA**

Respetado(a) Señor(a):

En cumplimiento de lo dispuesto en la providencia de cinco (05) de febrero de dos mil veintiséis (2026), de la manera más atenta me permito **devolver** el expediente de la referencia para lo de su competencia. Es de señalar que, al tratarse de un proceso híbrido, las actuaciones digitales se pueden visualizar a partir del índice 23 de la plataforma SAMAI.

En cuanto al expediente físico, el mismo consta de:

- Cuaderno de apelación sentencia del Consejo de Estado con folios 1-24.
- Cuaderno uno del Tribunal con folios 1-274.
- Cuaderno dos del Tribunal de Antecedentes Administrativos con folios 1-133.

Atentamente,

(Firmado electrónicamente)
Pedro Pablo Munévar Albarracín
Secretario sección primera
ces1secr@consejodeestado.gov.co

EAFP

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de febrero de 2026

A.283

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:	**LA PREVISORA S.A.**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS**
VINCULADOS:	**MUNICIPIO DE RIOSUCIO y sr ABEL DAVID JARAMILLO LARGO**
RADICACIÓN:	**17001-33-33-002-2024-00149-00**

Estando el proceso a Despacho para sentencia, se observa que la actuación administrativa cuyo aporte se ordenó en el Auto Admisorio de la demanda (í.3) remitida por la Contraloría General de Caldas se encuentra incompleta. Por ende,

RESUELVE

1. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada KATHERINE JOHANA CARMONA FUQUENES, portadora de la tarjeta profesional No. 274303 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la Contraloría General de Caldas (í.37); a los abogados JEFERSSON GÓMEZ CARRILLO con la tarjeta profesional No. 255.384 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al sr Abel Jaramillo Largo (í.39)¸y HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE con T.P. 142.328 del C.S. de la J. para representar a La Previsora S.A. (í.20)

2. **REQUERIR** a la abogada KATHERINE JOHANA CARMONA FUQUENES apoderada de la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS para que allegue el texto completo de las siguientes pólizas:

   Póliza No. 1002664 SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL: sólo se aportó la prórroga sin la carátula ni el clausulado.

   Póliza No. 1003486 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL: se aportó sin la carátula ni el clausulado.

PARA EL EFECTO SE LE CONCEDE UN TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VARELA CIFUENTES
JUEZ

"Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

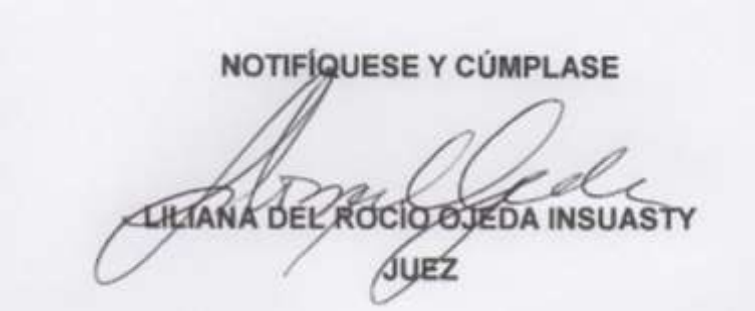
Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

REF: EXPEDIENTE NÚMERO 170013339008-2024-00074-00 **A.I. 436**

Se incorpora al expediente el informe escrito rendido por el Alcalde del Municipio de Marmato, Dr. Carlos Alberto Cortés Chavarriaga, visible en el índice 00026 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI. En consecuencia, se CORRE TRASLADO de este a las partes, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

De otra parte, en cuanto a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante para que se requiera a la Agencia Nacional de Minería la presentación de un nuevo informe, porque el allegado por dicho ente no cumple con los requisitos del artículo 217 del CPACA, el Despacho NIEGA la misma, toda vez que se evidencia en su contenido que si hubo pronunciamiento expreso de la Presidente de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo ordenado en el auto del 21 de agosto de 2025, al cual se le dará el valor que en derecho corresponda en la sentencia.

Los escritos presentados deberán ser radicados a través de la plataforma SAMAI: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado electrónico No. 013 del diez (10) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Y queda ejecutoriado el trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

MARÍA CAROLINA HENAO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Liliana Del Ojeda
Juez Circuito Juzgado

Rocio Insuasty

Administrativo
008
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b24bd6f494a6875d601160990ac31e103e02201188883e0f0b3f5bffbe3b566**
Documento generado en 09/03/2026 10:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

A.I.:	**332/2026**
RADICADO:	**17-001-33-39-007-2022-00012-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**JOSE JAIRO TAPASCO BAÑOL – RESGUARDO INDIGENA SAN LORENZO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS**
VINCULADOS:	**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS – COPORCALDAS y DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Estando el proceso a despacho para proferir sentencia, se observa que ha de decretarse una prueba de oficio de conformidad con lo preceptuado por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, para dilucidar algunos puntos oscuros de la contienda, se decreta la siguiente prueba:

- **REQUERIR** a CORPOCALDAS para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue con destino a este proceso el estudio atinente a la aplicación de Metodología EDANA_C, para la quebrada Arenales, Resguardo Indígena San Lorenzo, municipio de Riosucio, a que se hizo referencia en audiencia de testimonios celebrada el 15 de marzo de 2024. Lo anterior, en tanto el documento allegado por CORPOCALDAS el 18 de abril de 2024 no permite el acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 05/03/2026

MARCELA PATRICIA LEON HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa6aa16439b496eb385f1e38f75584d7d2d8a565bcc8c2e7e10d81dda3587b3**

Documento generado en 04/03/2026 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

A.I.:	**332/2026**
RADICADO:	**17-001-33-39-007-2022-00012-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**JOSE JAIRO TAPASCO BAÑOL – RESGUARDO INDIGENA SAN LORENZO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS**
VINCULADOS:	**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS – COPORCALDAS y DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Estando el proceso a despacho para proferir sentencia, se observa que ha de decretarse una prueba de oficio de conformidad con lo preceptuado por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, para dilucidar algunos puntos oscuros de la contienda, se decreta la siguiente prueba:

- **REQUERIR** a CORPOCALDAS para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue con destino a este proceso el estudio atinente a la aplicación de Metodología EDANA_C, para la quebrada Arenales, Resguardo Indígena San Lorenzo, municipio de Riosucio, a que se hizo referencia en audiencia de testimonios celebrada el 15 de marzo de 2024. Lo anterior, en tanto el documento allegado por CORPOCALDAS el 18 de abril de 2024 no permite el acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 05/03/2026

MARCELA PATRICIA LEON HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa6aa16439b496eb385f1e38f75584d7d2d8a565bcc8c2e7e10d81dda3587b3**

Documento generado en 04/03/2026 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
- Despacho 004 -

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Manizales Caldas, 12 de marzo de 2026

Asunto:	**Verificación cumplimiento**
Medio de control:	Popular
Demandante:	Carlos Eduardo Gómez Restrepo - Gobernador Resguardo Indígena Cañamomo y Lomaprieta
Demandados:	Departamento de Caldas, Nación (Ministerio de Vivienda), Dirección Territorial de Salud de Caldas, Municipio de Supía, Municipio de Riosucio, Corpocaldas, Empocaldas S.A. E.S.P., Resguardo Indígena San Lorenzo de Riosucio
Radicado:	17001-2333-000-2016-00158-00

ASUNTO

Procede el despacho a proveer sobre la verificación de cumplimiento del fallo popular del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 19 de diciembre de 2025[1], el despacho requirió a las partes la actualización de información sobre actividades clave que se encontraban en proceso e impartió recomendaciones en virtud del poder de ordenación e instrucción:

> *"**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte accionante, al Departamento de Caldas, la Nación (Ministerio de Vivienda), Dirección Territorial de Salud de Caldas, Municipio de Supía, Municipio de Riosucio, Corpocaldas, Empocaldas S.A. E.S.P., Resguardo Indígena San Lorenzo de Riosucio, al Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo Regional Caldas, los informes allegados al expediente[2].*
>
> ***SEGUNDO: REQUERIR** al **Departamento de Caldas,** para que, en el término de **10 días**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se sirva allegar al expediente a través de la ventanilla virtual del Tribunal **https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/** opción **memoriales** y/o **escritos,** un informe detallado sobre:*
>
> ***2.1** La ejecución de los contratos 12032025-0577 y 09072025-1224 del 14 de julio de 2025, **especificando su avance general y las actividades ejecutadas hasta el momento.***

[1] SAMAI archivo 341AutoRequiereInformeCumplimiento.
[2] SAMAI índices 00126 a 00134

2.2 *El ingreso a los territorios indígenas para la ejecución de las actividades de campo contempladas en el contrato y los resultados del cabildo realizado el 19 de agosto de 2025.*

TERCERO: REQUERIR *a la* ***Dirección Territorial de Salud de Caldas (DTSC),*** *para que, en el término de* ***10 días****, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, alleguen a este Despacho, por la ventanilla virtual del Tribunal* ***https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/*** *opción* ***memoriales*** *y/o* ***escritos****, un informe detallado sobre:*

3.1 *La Visita de Inspección Sanitaria Ocular realizada a la fuente Quebrada Arcón proyectada para los meses de agosto y septiembre de 2025, con la finalidad de identificar y controlar los focos de contaminación que afectan el suministro de agua para las comunidades.*

3.2 *Las actividades pedagógicas para el uso racional y seguro de agua para consumo humano proyectadas para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2025 en el Resguardo indígena Cañamomo y Lomaprieta de acuerdo con las concertaciones que se generen con la gobernación del territorio.*

3.3 *La articulación para la gestión predial y el funcionamiento de la junta de usuarios del acueducto proyectada para el mes de octubre de 2025 según cronograma presentado al despacho.*

CUARTO: REQUERIR *a* ***CORPOCALDAS*** *y al* ***Resguardo Indígena Cañamomo y Lomaprieta****, para que, en el término de* ***10 días****, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informen al Despacho, por la ventanilla virtual del* ***Tribunal https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/*** *opción* ***memoriales*** *y/o* ***escritos****, sobre lo siguiente:*

4.1 CORPOCALDAS *deberá reportar el* ***estado actual de la solicitud para aumentar el caudal de la concesión de aguas*** *del "Acueducto Agua Dulce" e informar sobre las mesas de trabajo programadas para el mes de octubre con la DTSC, la Gobernación de Caldas, los municipios de Supia y Riosucio y el Resguardo indígena Cañamomo y Lomaprieta, para la atención de las recomendaciones 7.2 y 7.3 del auto del 04 de agosto de 2025 emitido por este despacho.*

4.2 *El* ***Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta*** *deberá detallar las* ***acciones adelantadas para atender las observaciones técnicas formuladas por CORPOCALDAS****, justificar la demanda de caudal solicitada, y actualizar el programa de uso eficiente del agua.*

QUINTO: REQUERIR *a los* ***Municipios de Supía*** *y* ***Riosucio****,* ***al Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)****, para que, en el término de* ***10 días,*** *contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, alleguen a este Despacho, por la ventanilla virtual del Tribunal* ***https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/*** *opción* ***memoriales*** *y/o* ***escritos,*** *un* ***informe consolidado sobre los avances en la gestión predial.*** *Dicho informe deberá especificar:*

5.1 *Las gestiones realizadas en la mesa de trabajo exclusiva para el tema predial conformada e instalada en el mes de septiembre de 2025 según cronograma aportado por el municipio de Supía.*

5.2 *Resultados de la articulación interinstitucional programada para el mes de noviembre de 2025 a fin fortalecer la pedagogía sobre el uso eficiente del agua y la importancia de la legalización predial, y la conformación y funcionamiento efectivo de la junta de usuarios.*

> ***5.3****La* ***ANT*** *deberá actualizar el Despacho sobre* ***el progreso en la clarificación de títulos coloniales*** *dentro del resguardo y la entrega del polígono para su delimitación, conforme a los Acuerdos de septiembre de 2023.*
>
> ***SEXTO: REQUERIR NUEVAMENTE*** *al* ***Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta,*** *para que en el término de* ***10 días****, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, presente a este Despacho, por la ventanilla virtual del Tribunal* ***https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/*** *opción* ***memoriales*** *y/o* ***escritos,*** *un* ***informe detallado sobre el cumplimiento de sus compromisos de aportar recursos adicionales*** *(más allá del CDP inicial de $220.000.000), la* ***instalación de medidores en cada casa****, la* ***realización de actividades de pedagogía*** *con la comunidad sobre el uso del agua, y el ingreso de las entidades correspondientes a los territorios indígenas.*
>
> *(…)".*

En respuesta a lo anterior, el Departamento de Caldas mediante memorial del 23 de enero de 2026[3] reiteró que, tanto el Contrato de Consultoría No. 12032025-0577 como el de Interventoría No. 09072025-1224 iniciaron ejecución el 14 de julio de 2025 con fecha de terminación 13 de febrero de 2026. Asimismo, indicó que presentaban un avance físico del 55.13% y que ya se habían completado los estudios básicos, los cuales contaban con la aprobación de la interventoría tras verificar el cumplimiento normativo, constituyéndose en el insumo fundamental para la elaboración de los estudios y diseños de detalle.

En cuanto a la gestión predial y relacionamiento con resguardos, señaló que habían identificado a la fecha la necesidad de intervenir 40 predios para servidumbre, y 9 para infraestructura (Bocatoma, Desarenador y Tanques); de los cuales solo 10 cuentan con folio de matrícula inmobiliaria, antecedentes registrales y propietarios inscritos.

Indicó que en el Resguardo Cañamomo y Lomaprieta se cuenta con avances significativos en la legalización predial y el aval para el ingreso al territorio, pero que en el Resguardo San Lorenzo persisten dificultades de acceso a sectores como *"Veneros"* y *"Llano Grande",* lo que había impedido la localización definitiva del Tanque No. 3, por lo que, el Departamento, a través de la Secretaría de Vivienda, continuaba agotando las instancias de diálogo para obtener las autorizaciones del Gobierno Indígena:

> *"Respecto del estado de los permisos, se informó que, en el caso del Resguardo Indígena de Cañamomo–Lomaprieta, ya se cuenta con los formatos de autorización debidamente suscritos por el Gobernador Indígena. No obstante, en relación con el Resguardo Indígena de San Lorenzo, el respectivo formato de autorización fue remitido oportunamente para la firma de la Gobernadora Indígena, sin que a la fecha se haya recibido el documento suscrito, pese a que el periodo de ejercicio de dicho cargo culminó el 31 de diciembre de 2025.*
>
> *Adicionalmente, en el desarrollo de los recorridos de campo se han identificado situaciones de resistencia comunitaria, particularmente en el sector de la comunidad de Veneros, donde se evidencia una oposición mayoritaria frente al proyecto, o al menos frente a la captación propuesta en el río Arcón. La comunidad ha manifestado su preocupación en cuanto a que dicha fuente no contaría con el caudal suficiente para abastecer un sistema de acueducto de esta magnitud, señalando que durante las épocas de verano el río presenta disminuciones críticas de caudal, e incluso "se seca". Estas consideraciones*

[3] SAMAI archivos 345_MemorialWeb_Otro-1RESPUESTAREQUERI, 346_MemorialWeb_Otro-2DV101REQUERIM, 347_MemorialWeb_Otro-3INFORMEESTADOGR y 348_MemorialWeb_Otro-4INFORMEINTERVENT.

han sido expuestas como posibles riesgos ambientales y sociales, lo que ha derivado en la negativa mayoritaria a suscribir los permisos de paso (formato 7) y, en general, a otorgar las autorizaciones requeridas por parte del Gobierno Indígena.

En consecuencia, a la fecha persiste la ausencia de autorización formal por parte del Gobierno Indígena del Resguardo de San Lorenzo, requisito indispensable para el acceso al territorio, la viabilización social y la evaluación técnica adecuada de las estructuras proyectadas, situación que continúa afectando de manera significativa el normal desarrollo del proyecto".

Finalmente, señaló que el diseño hidráulico registra un avance significativo, el cual está actualmente condicionado a que Corpocaldas defina el caudal final de la concesión, ya que la Dirección Territorial de Salud de Caldas (DTSC) ya expidió la Resolución 0106 concediendo la autorización sanitaria para la fuente *"Quebrada Arcón".*

La Dirección Territorial de Salud de Caldas (DTSC)[4] indicó que, el 19 de enero de 2026 dio cumplimiento a la visita de Inspección Sanitaria Ocular a la fuente hídrica Quebrada Arcón, con el objetivo de identificar los focos de contaminación que afectan el suministro de agua para las comunidades, para lo cual aportó copia del acta realizada.

De igual forma, informó que el 16 de octubre de 2026 ejecutó las actividades pedagógicas proyectadas en los Resguardos Indígenas Cañamomo Lomaprieta y San Lorenzo, orientadas a la sensibilización sobre el uso racional, seguro y eficiente del agua para consumo humano. En la actividad se capacitó a 38 lideres de los abastos rurales según acta aportada.

Por último, precisó que la gestión predial y la conformación y funcionamiento de la junta de usuarios del acueducto correspondía a competencias propias de las entidades territoriales del orden municipal y de las organizaciones comunitarias, conforme a la normativa vigente; sin embargo, dando cumplimiento a lo ordenado activó los mecanismos de articulación administrativa a su alcance, con el fin de propiciar el avance de dichos procesos, por lo que emitió y radicó oficios dirigidos a la Alcaldía de Supía (Rad. SP-140 – CU-0432-2026), a la Alcaldía de Riosucio (Rad. SP-140 – CU-0433-2026), al Resguardo Indígena San Lorenzo (Rad. SP-140 – CU-0434-2026), y al Resguardo Indígena de Cañamomo Lomaprieta (Rad. SP-140 – CU0440-2026).

Por su parte, Corpocaldas[5] mediante Oficio No. 2026-IE-00002863 del 27 de enero de 2026 informó que a través de Oficio No. 2022-IE-00033346 del 26 de diciembre de 2022, requirió al representante legal del Acueducto Agua Dulce Bania Kuwaa para que allegara la información técnica faltante, con el fin de continuar con el trámite correspondiente; y que tres años después, con Oficio No. 2025-EI00023631 del 11 de diciembre de 2025, el Acueducto Agua Dulce Bania Kuwaa presentó información técnica adicional relacionada con la solicitud de modificación de la concesión, motivo por el cual, el 15 de diciembre de 2025, solicitó complementar la documentación aportada.

Aclaró que una vez fuera allegada la totalidad de la documentación requerida, a través de profesionales adscritos a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, procedería a su análisis dentro del término legal de setenta (70) días hábiles, con el fin de emitir pronunciamiento definitivo sobre la solicitud de incremento del caudal concesionado.

[4] SAMAI índices 00143 y 00144.
[5] SAMAI índice 00145.

En relación con la mesa técnica programada para el mes de octubre de 2025, con la participación de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, la Gobernación de Caldas y los municipios de Riosucio y Supía, informó que no se pudo llevar a cabo por inconvenientes de agenda.

El municipio de Riosucio Caldas[6] señaló que el contrato para la realización de los ajustes a los estudios y diseños como de la interventoría sobre dicha consultoría inició su ejecución; sin embargo, desde la Secretaría de Planeación y desde la Oficina de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio se reportó que la ejecución actualmente se encuentra suspendida ante dificultades operativas y jurídicas para el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, entre las cuales se aduce *"La falta de autorización formal por parte del Gobierno Indígena del Resguardo de San Lorenzo, requerida para el acceso al territorio y la viabilización social y técnica de las estructuras proyectadas".*

Agregó que la gestión predial dependerá necesariamente de los estudios y diseños los cuales permitan determinar el lugar donde se viabiliza o se pueden adelantar las respectivas obras para el acueducto en favor de la comunidad.

Informó que el Jefe de la Oficina de Infraestructura y Obras Públicas del municipio de Riosucio, Caldas, se trasladó el 26 de enero de 2026 hacia la comunidad objeto de protección, informando que la comunidad se encuentra con falta de claridad frente a las actuaciones que se han desarrollado respecto de los estudios y diseños considerando que ya se están adelantando las obras, y que algunos habitantes mostraron su resistencia a permitir el paso de las tuberías o conductos del acueducto; por lo que se aclaró que hasta ahora se está adelantando la labor por parte del contratista consultor para definir cuál sería el trazado y allí sí proceder a verificar las actuaciones para la negociación, oferta directa, adquisición voluntaria o enajenación acorde con las situaciones jurídicas particulares que revele el estudio jurídico una vez conocido o viabilizado el trazado físico.

Posteriormente, el ente territorial allegó informe sobre las gestiones realizadas en la mesa de trabajo exclusiva para el tema predial, en el cual sostuvo que durante el mes de septiembre de 2025 se conformó e instaló la mesa de trabajo exclusiva para el abordaje del componente predial del Proyecto Riosucio-Supía, en la cual se realizó el análisis integral del trazado del acueducto multiveredal, identificando los predios requeridos para la constitución de servidumbres de paso y para la localización de infraestructuras estratégicas del sistema.

Sostuvo que desde el municipio se adelantaron gestiones en territorio orientadas a facilitar el diálogo con los propietarios, poseedores y herederos de los predios involucrados, actuando como articulador entre la comunidad, el contratista y las autoridades competentes, y se dejó planteada la posibilidad de evaluar alternativas técnicas, como la revisión de un posible ajuste en el trazado o reubicación de la infraestructura, en coordinación con el contratista, con el fin de evitar conflictos prediales y garantizar la viabilidad del proyecto.

Agregó que en el mes de noviembre de 2025 se adelantaron acciones de articulación interinstitucional orientadas a fortalecer los procesos de pedagogía comunitaria sobre el uso eficiente del agua, la legalización predial y el alcance integral del proyecto de acueducto multiveredal.

[6] SAMAI archivos 375_MemorialWeb_Otro-INFORME2016001580, 377_MemorialWeb_Otro-INFORMEJUZGADO2016 y 380Recibememorial_InformeMpi_274InformeComplement.

Por su lado, el municipio de Supía[7] informó que se adelantaron contactos y reuniones de diálogo entre representantes de la Alcaldía Municipal de Supía y la Alcaldía Municipal de Riosucio, evaluando las alternativas jurídicas para adelantar la gestión predial de los inmuebles que se afectarán con la construcción del acueducto. Se analizaron las opciones que contempla la ley para estos casos, tales como la compra de predios, imposición de servidumbres, expropiación por vía administrativa con indemnización previa u otorgamiento de permisos o consentimientos por parte de los propietarios.

Indicó que, por parte del municipio de Riosucio se manifestó que las gestiones para la autorización de la afectación de los predios incluidos en el territorio del Resguardo de San Lorenzo avanzaron en el sentido que las autoridades indígenas concederán tales autorizaciones y que la única dificultad que está en proceso de ser sorteada es la redefinición de un nuevo sitio donde serán ubicados los tanques de almacenamiento del líquido, toda vez que el predio inicialmente propuesto ha sido objeto de conflicto generado por sus propietarios que se oponen a la construcción en dicho inmueble.

Refirió que de acuerdo con las informaciones preliminares, todos los predios a afectar con las construcciones del acueducto y que se encuentran en el territorio del municipio de Supía, hacen referencia a la construcción de las redes de conducción de agua, y que tales predios hacen parte de los polígonos que delimitan los territorios del resguardo indígena de San Lorenzo y del resguardo de indígenas Cañamomo y Lomaprieta; predios que por protección constitucional tienen el carácter de imprescriptibles, inajenables, inembargables e inalienables; de lo que se desprende que frente a ellos se descarta la opción de compraventa o de expropiación administrativa o judicial, siendo las únicas opciones legales la autorización voluntaria de las autoridades indígenas para afectar los predios involucrados o la imposición de servidumbres.

Finalmente señaló que se adelantaron reuniones de coordinación y fortalecimiento pedagógico entre el Municipio de Supía, Plan Departamental de Aguas, la Dirección territorial de Salud de Caldas y Corpocaldas, con la participación de gestores comunitarios del recurso hídrico, destacando la reunión desarrollada el 16 de octubre del 2025 en el centro cívico de Supía, con las tres primeras entidades relacionadas y los gestores comunitarios, en la que se trataron entre otros temas el del Programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, Aseguramiento, saneamiento básico IRCA e impacto ambiental, con la presencia de los representantes de los abastos comunitarios de agua de las comunidades de Brasil, Tizamar, Alto Sevilla, bajo Sevilla, Sector Doña Ana, San Cayetano y Jagual, San Cayetano, Santa Ana, San Marcos; todos potenciales beneficiarios o usuarios del futuro acueducto Agua Dulce.

Por su parte, el Resguardo Indígena Cañamomo y Lomaprieta mediante memorial del 18 de febrero de 2025[8] solicitó audiencia de seguimiento para la verificación de cumplimiento sobre los compromisos y órdenes judiciales vinculadas al proyecto “Acueducto multiveredal Agua Dulce” dentro de los 20 días siguientes, preferiblemente presencial atendiendo las condiciones territoriales y requerimientos comunitarios.

Como sustento de lo anterior, manifestó que, dentro del proceso de la referencia, se han impartido órdenes judiciales y se han asumido compromisos orientados a garantizar el acceso a agua potable y el cumplimiento coordinado de obligaciones técnicas, sanitarias, ambientales, prediales y de gobierno propio, pero, debido a la

[7] SAMAI archivo 376_MemorialWeb_Respuesta-RESPUESTAALTRIBUNA.
[8] SAMAI archivo 386Recibememorial_solicitudd_278OficioResguardoCa.

naturaleza intercultural del asunto y a la concurrencia de competencias nacionales, departamentales, municipales, ambientales y sanitarias, el estado actual del cumplimiento exige un espacio procesal de coordinación, y fijación de cronogramas verificables, con participación efectiva de las autoridades indígenas, procurando asegurar el avance real del cumplimiento y minimizar riesgos de dilación y prevenir controversias por ingreso al territorio o por gestión predial y servidumbres.

Reiteró su voluntad de concurrir a las soluciones y de facilitar el cumplimiento en condiciones de respeto a la autonomía y gobierno propio, mediante rutas claras de concertación para: (i) ingreso de equipos técnicos, (ii) relacionamiento territorial, (iii) pedagogía comunitaria, y (iv) gestión documental y decisiones comunitarias adoptadas en escenarios propios.

Igualmente, solicitó en la audiencia la comparecencia personal o por delegados con capacidad decisoria y/o vinculación a la audiencia, del Departamento de Caldas, de la Nación (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio), de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, de Corpocaldas, de los Municipios de Supía y Riosucio, de Empocaldas S.A. E.S.P., de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), del Resguardo Indígena San Lorenzo de Riosucio, del Ministerio Público (Procuraduría Judicial correspondiente), de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas y de las demás partes e intervinientes reconocidos en el proceso.

Finalmente solicitó que, con antelación a la audiencia, cada entidad y parte radique y comparta un Informe Ejecutivo que incluya: (i) avance, (ii) evidencias verificables, (iii) barreras, (iv) plan de trabajo con responsables ; y fijar una agenda mínima de la audiencia, que incluya: (i) Estado de estudios y diseños e interventoría (productos, hitos, campo, cronograma).

Así las cosas, el despacho observa que a la fecha el Departamento de Caldas, la Dirección Territorial de Salud de Caldas DTSC, Corpocaldas y los municipios de Riosucio y Supía han dado respuesta a los diferentes requerimientos realizados por el despacho con la finalidad de verificar el cumplimiento del pacto de cumplimiento aprobado mediante sentencia del 31 de octubre de 2016.

Dichos informes han informado sobre i) el avance de los Contratos 12032025-0577, cuyo objeto es "*Elaborar los estudios y diseños para la construcción del acueducto multiveredal agua dulce (supia – Riosucio)"* y 09072025-1224 con el objeto de *"Interventoría de Estudios y Diseños para la construcción del acueducto multiveredal agua dulce (Supía – Riosucio)"*; ii) las dificultades para ingreso al territorio del Resguardo de San Lorenzo; iii) las visitas sanitarias a la quebrada Arcón; iv) las actividades pedagógicas adelantadas por las entidades; v) el estado del trámite ambiental ante Corpocaldas para aumentar el caudal de la concesión de aguas del "Acueducto Agua Dulce"; vi) dificultades prediales y de trazado; y vii) algunas gestiones interinstitucionales adelantadas por los municipios.

Sin embargo, no obra en el plenario respuesta de la Agencia Nacional de Tierras a quien se le requirió información sobre el progreso en la clarificación de títulos coloniales dentro del resguardo y la entrega del polígono para su delimitación, conforme a los Acuerdos de septiembre de 2023.

Y principalmente, no obran informes por parte de los Resguardos Indígenas de Cañamomo y Lomaprieta y San Lorenzo sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a los acuerdos pactados.

A pesar de que el mismo resguardo indígena de Cañamomo – Lomaprieta es quien solicita la realización de la audiencia de seguimiento y la presentación de informes

ejecutivos por las diferentes entidades para fijar una agenda mínima; no se ha recibido por parte de dicho resguardo informe ante los diferentes requerimientos realizados sobre las observaciones técnicas formuladas por Corpocaldas para la justificación de la demanda de caudal solicitada, la actualización del programa de uso eficiente del agua, el aporte de recursos adicionales al CDP inicial, la instalación de medidores en cada casa, la realización de actividades de pedagogía con la comunidad, y en especial en lo relativo al ingreso de las entidades a los territorios indígenas.

Por lo expuesto, previo a proceder con la convocatoria de audiencia solicitada, determina el despacho que es necesario requerir a los resguardos indígenas Cañamomo y Lomaprieta y San Lorenzo a través de sus respectivos gobernadores, para que presenten un informe ejecutivo de cumplimiento en el que consignen las acciones realizadas para contribuir en la construcción del Acueducto multiveredal Agua Dulce.

En especial, deberán pronunciarse sobre el ingreso de las diferentes entidades al territorio indígena teniendo en cuenta que actualmente se encuentra suspendida la ejecución de los contratos para la elaboración de los estudios y diseños para la construcción del acueducto multiveredal Agua Dulce; así mismos deberán informar sobre las decisiones comunitarias adoptadas en escenarios propios respecto a la ejecución del proyecto, la gestión realizada con la comunidad para informar sobre su ejecución y los canales de comunicación establecidos con las instituciones que hacen parte de la presente acción. También deberán suministrar información sobre quien funge como representante legal del Acueducto Agua Dulce Bania Kuwaa y datos de contacto.

De igual forma, se requerirá nuevamente a la la Agencia Nacional de Tierras a quien se le requirió información sobre el progreso en la clarificación de títulos coloniales dentro del resguardo y la entrega del polígono para su delimitación, conforme a los Acuerdos de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Gobernador del **Resguardo Indígena Cañamomo y Lomaprieta**, **Arney Antonio Tapasco Reyes** y/o quien haga sus veces, para que, en el término de **10 días**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, presente al Despacho, por la ventanilla virtual del Tribunal **https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/** opción **memoriales** y/o **escritos**, informe ejecutivo de cumplimiento en el que consignen las acciones realizadas para contribuir en la construcción del Acueducto multiveredal Agua Dulce. En especial deberá pronunciarse sobre:

1.1 El ingreso de las diferentes entidades al territorio indígena teniendo en cuenta que actualmente se encuentra suspendida la ejecución de los contratos para la elaboración de los estudios y diseños para la construcción del acueducto multiveredal Agua Dulce.

1.2 Las decisiones comunitarias adoptadas en escenarios propios respecto a la ejecución del proyecto.

1.3 La gestión realizada con la comunidad para informar sobre la ejecución del proyecto.

1.4 Los canales de comunicación establecidos con las instituciones que hacen parte de la presente acción.

1.5 Las acciones adelantadas para atender las observaciones técnicas formuladas por Corpocaldas, para justificar la demanda de caudal solicitada, y actualizar el programa de uso eficiente del agua.

1.6 El cumplimiento de sus compromisos de aportar recursos adicionales (más allá del CDP inicial de $220.000.000), la instalación de medidores en cada casa y la realización de actividades de pedagogía con la comunidad sobre el uso del agua.

1.7 Suministrar información sobre quién funge como representante legal del Acueducto Agua Dulce Bania Kuwaa y datos de contacto.

SEGUNDO: REQUERIR al Gobernador del **Resguardo Indígena San Lorenzo**, **William Largo** y/o quien haga sus veces, para que, en el término de **10 días**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, presente al Despacho, por la ventanilla virtual del Tribunal **https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/** opción **memoriales** y/o **escritos**, informe ejecutivo de cumplimiento en el que consignen las acciones realizadas para contribuir en la construcción del Acueducto multiveredal Agua Dulce. En especial deberá pronunciarse sobre:

2.1 El ingreso de las diferentes entidades al territorio indígena teniendo en cuenta que actualmente se encuentra suspendida la ejecución de los contratos para la elaboración de los estudios y diseños para la construcción del acueducto multiveredal Agua Dulce.

2.2 Las decisiones comunitarias adoptadas en escenarios propios respecto a la ejecución del proyecto.

2.3 La gestión realizada con la comunidad para informar sobre la ejecución del proyecto.

2.4 Los canales de comunicación establecidos con las instituciones que hacen parte de la presente acción.

2.5 Suministrar información sobre quién funge como representante legal del Acueducto Agua Dulce Bania Kuwaa y datos de contacto.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la **Agencia Nacional de Tierras (ANT**) para que, en el término de **10 días**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, presente al Despacho, por la ventanilla virtual del Tribunal **https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/** opción **memoriales** y/o **escritos**, informe sobre el progreso en la clarificación de títulos coloniales dentro del resguardo y la entrega del polígono para su delimitación, conforme a los Acuerdos de septiembre de 2023.

CUARTO: Vencido el término anterior, **correr traslado electrónico por secretaría** de las respuestas que se reciban a la parte accionante, al Departamento de Caldas, Nación (Ministerio de Vivienda), Dirección Territorial de Salud de Caldas, Municipio de Supía, Municipio de Riosucio, Corpocaldas, Empocaldas S.A. E.S.P., Resguardo

Indígena San Lorenzo de Riosucio, al Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo Regional Caldas, de conformidad con los artículos 110 del CGP, 9 de la Ley 2213 de 2022 y 201A de la Ley 2080 de 2021, por el término de **tres (3) días**, a fin de que se pronuncien sobre los informes que rindan los sujetos procesales.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Diana Vanessa Betancourt, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.851.294 y tarjeta profesional No. 314.902 del C.S. de la J. como apoderada de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, de conformidad con el memorial poder aportado al expediente[9].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

[9] SAMAI archivo 344_MemorialWeb_Poder-PODER201600158.



Magistrado Ponente
JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Radicación No. 17614-31-12-001-2025-10086-01

Sentencia No. 29
Discutida y aprobada mediante Acta No. 92 de la fecha
Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, aplicable al *sub lite* con ocasión de la remisión expresa incorporada en el canon 37 de la Ley 472 de 1998, atañe a la Colegiatura la resolución del recurso de apelación interpuesto por el accionante frente a la sentencia proferida el 20 de enero pasado por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra Jerónimo Martins Colombia S.A.S. como propietaria del establecimiento comercial *"Bodega del Canasto Riosucio Mercado"*, asunto de cuya existencia se enteró a la Alcaldía Municipal de dicha localidad, a la Personería y a la Defensoría del Pueblo.

II. ANTECEDENTES

La demanda. Se solicitó la protección de la prerrogativa colectiva a *"la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones juridicas* (sic)*, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes",* vertida en el literal m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, la Ley 361 de 1997 y los tratados internacionales direccionados a la erradicación de *"todo tipo de discriminación"* de los ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas; subsecuente a lo cual, el actor popular instó que, dentro del local donde

desarrolla su actividad comercial, se ordenara a cargo de la accionada la edificación de unidades sanitarias aptas para el uso de la población objeto de amparo, con apego a las normas técnicas, en un lugar de acceso fácil y seguro, amén que se reconocieran a su favor costas y agencias en derecho[1].

El trámite. La demanda se admitió por auto del 31 de julio de 2025[2], al paso que se realizaron los restantes ordenamientos de rigor.

Previa resolución negativa del recurso de reposición planteado por la demandada contra la providencia admisoria[3], dentro del término otorgado al efecto, la mandataria de dicho extremo replicó la acción oponiéndose a la prosperidad de los pedimentos bajo el entendido general de que, distinto a lo alegado, en el inmueble siempre ha existido la batería higiénica echada de menos por el señor Restrepo. Como herramientas de resistencia, planteó las excepciones denominadas: *"EXISTENCIA DE BAÑO APTO EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO"*; *"AUSENCIA DE VIOLACIÓN O AMENAZA DE LOS DERECHOS INVOCADOS"*; *"NO OBLIGATORIEDAD DE NORMAS NTC"*; *"CONFIANZA LEGITIMA"*; *"CORTOS PERIODOS DE PERMANENCIA EN EL ESTABLECIMIENTO – NO OBLIGATORIEDAD DE INGRESO"*; *"AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA"*; *"ACTUACIÓN TEMERARIA"* y la *"ECUMÉNICA"*[4].

Conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, fueron enterados de la existencia de la acción los agentes del Ministerio Público y la comunidad en general; empero, el término concedido para sus manifestaciones feneció en silencio.

El Juzgado adelantó la audiencia de pacto de cumplimiento[5], declarándose fallida ante la inasistencia del promotor; oportunidad en la que también decretó las pruebas pertinentes, entre ellas dispuso que la Secretaría de Planeación y Obras Públicas adscrita al ente territorial, adelantara visita técnica en las instalaciones del local involucrado a fin de corroborar si en el sitio había un baño público accesible que cumpliera los

[1] Archivo 001 – C01Principal.
[2] Archivo 008 – ídem
[3] Archivo 020 – ib.
[4] Archivo 023 – Cdno Principal.
[5] Diligencia fechada 16 de octubre de 2025. Archivo 037 – ibidem.

requerimientos técnicos correspondientes[6], cuyas resultas se pusieron en conocimiento de las partes sin pronunciarse ninguna[7].

El 16 de diciembre de 2025 se corrió el traslado para alegatos conclusivos[8], los cuales fueron allegados únicamente el actor[9].

La sentencia. Mediante fallo adiado 20 de enero de 2026, la judicial primaria resolvió declarar configuradas las herramientas exceptivas relacionadas con la falta de violación o amenaza sobre derechos colectivos, de cara a la existencia de un baño apto para las personas con movilidad reducida, desestimando en consecuencia las pretensiones planteadas.

En sustento de lo anterior, en primer lugar relievó la inactividad del accionante a propósito de acreditar el fundamento de los hechos denunciados, omisión que en principio conducía a descartar la transgresión pregonada; sin perjuicio de lo cual, a partir de las pruebas recolectadas, en particular la inspección desarrollada por la entidad pública encargada que como resultado arrojó la presencia de la unidad sanitaria y su cumplimiento de las normas técnicas correspondientes, concluyó que *"la accionada no está vulnerando los derechos colectivos alegados en la demanda"*[10].

La impugnación. Inconforme con la decisión, el promotor allegó escrito donde manifestó su divergencia con base en que *"el baño existente incumple normas ntc y requiero una visita técnica por quien el despacho determine en derecho a fin de probar que el baño incumple normas ntc. favor demostrar en derecho si el baño pedido se puede construir en una bodega o debe ser construido y puesto al servicio del público en sitio de ingreso al inmueble para garantizar seguridad, autonomía y eficacia y nunca en una bodega. solcito* (sic) *agencias en derecho a mi favor en ambas instancias ante mi perdida* (sic) *de tiempo y mi carga de vigilancia (…)"*[11]; consideraciones que reprodujo al tiempo de sustentar la alzada en esta instancia *-a través de correo electrónico donde además reprochó el proceder del empleado*

[6] Oficio No. 1060. Archivo 039 – id.
[7] Archivo 044. C01
[8] Archivo 045 – C01Principal.
[9] Archivo 046 – ib.
[10] Archivo 047 – ídem.
[11] Archivo 048 – ibidem.

público de planeación, indicó que gracias a la acción fue que la pasiva decidió cesar en el desconocimiento a los derechos colectivos, indicó la necesidad de practicar una visita técnica para elucidar la sujeción del baño a las pautas normativas, etc.-[12].

En el término de traslado del recurso a los no recurrentes, conforme la constancia secretarial correspondiente, no se recibieron manifestaciones de aquellos[13].

III. CONSIDERACIONES

1. *Cuestión previa.* Antes de abordar el estudio de los cargos propuestos por el inconforme, es indispensable señalar que la Corporación se abstendrá de pronunciarse sobre las acusaciones enrostradas al titular de la Secretaría de Planeación de Riosucio al no ser competencia de este Órgano Colegiado como Juez de segunda instancia, cuya tarea se circunscribe a desatar la apelación incoada dentro del trámite para la protección de los derechos colectivos, debiendo entonces enfilarse tales reproches por el interesado ante el regente de la Alcaldía Municipal o las autoridades de control administrativo que estime viables para que adopten los procederes pertinentes.

Análogamente, respecto al requerimiento de disponer una inspección técnica al sitio de la supuesta vulneración, es claro que un concepto de esa índole ya obra en el expediente como se evidencia en el Archivo 043 del cuaderno principal, sin apreciarse necesaria la incorporación de experticias adicionales.

Para rematar, la petición de nulidad incoada con ocasión de la falta de vinculación del *"propietario del establecimiento de comercio a la accion* (sic)" no está llamada a prosperar, comoquiera que dicha calidad la detenta la persona jurídica aquí convocada de forma directa, según se desprende del certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, visible en el Archivo 003 del cartulario de primer nivel.

---

[12] Archivo 003. Cdno. 02
[13] Archivo 005 ídem

2. *Problema jurídico y tesis de la Sala.* Según la discrepancia esbozada por la activa, incumbe al Tribunal determinar si con base en las probanzas acopiadas en el plenario, es dable predicar que la batería sanitaria construida al interior local operado por la sociedad accionada desconoce las pautas técnicas correspondientes, irrumpiendo así en la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad -*movilidad reducida*-, en particular por su alegada ubicación *"en una bodega"*.

De manera anticipada, la Colegiatura anuncia que prohijará las premisas sostenidas en la instancia originaria en cuanto a la ausencia de quebrantamiento de las prerrogativas populares invocadas, ya que la afirmación de una presunta inobservancia a la norma técnica quedó huérfana de demostración por la inercia del demandante, estando al contrario acreditado con la visita efectuada por parte de la dependencia competente, que la unidad reúne el lleno de requerimientos para su uso por parte de la población cuyo amparo se depreca; sumado a que según el plano arquitectónico aportado, se desprende que se sitúa cerca de la entrada principal del local comercial.

3. *Supuestos jurídicos.* El artículo 88 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 472 de 1998, prevé como propósito de la acción popular la protección de los derechos colectivos de que trata el artículo 4° de dicha legislación, a saber: el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y algunos otros de naturaleza similar definidos por la ley, cuandoquiera que resulten amenazados o en efecto conculcados, ora se advierta peligro, agravio o un daño contingente con origen en la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los supuestos definidos por el legislador.

De otro lado, según el mandato inserto en los preceptos 13 y 47 de la Carta de Derechos fundamentales, aunque en línea de principio le corresponde al Estado adelantar las políticas de prevención, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica, esto no descarta el deber social exigible a los particulares en el entendido de *"asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras*

actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación y de cualquier otro tipo que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad (…)"[14].

Existe un variado compendio normativo que ratifica distintas disposiciones internacionales, cuyo objetivo primordial es garantizar el ejercicio de los derechos a las personas en situación de discapacidad; a modo de ejemplo se cita *"La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad"* de la Organización de Estados Americanos – OEA, *"La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad"*, de la Organización de las Naciones Unidas - ONU, mediante las cuales se incorporaron sendas medidas direccionadas a optimizar las condiciones de vida de dicho sector poblacional, propendiendo a que su inserción a la comunidad se hiciera de manera autónoma.

La Ley 1346 de 2009, aprobatoria de la última de la convenciones mencionadas, radicó a cargo del Estado, entre otras, la obligación de *"Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso al público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad"*[15]; al paso que la ya reseñada Ley 1618 de 2013, estableció que *"las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos"*[16]. Esto, acorde lo enseñado por la Corte Constitucional, impuso a tales entes el débito general de *"garantizar el acceso de esas personas, en igualdad de condiciones a, entorno físico, a las comunicaciones, a los servicios públicos, a través de los ajustes razonables necesarios"*[17]. (Resaltado de la Sala).

Finalmente, la citada Corporación recordó que la implementación de las directrices de inclusión, implica tanto para el Estado, como para los

---

[14] Artículo 6° numeral 4° de la Ley 1618 de 2013
[15] Artículo 9°, numeral 2°, literal b)
[16] Artículo 5°
[17] Sentencia T- 850 de 2014

particulares, acciones que conduzcan a efectivizar la garantía de accesibilidad enfocadas a la población en situación de discapacidad, de modo que su entorno no irrumpa de forma alguna en su desarrollo como individuos integrantes de una sociedad, con la subsecuente libertad de locomoción, libre desarrollo de la personalidad, autonomía, etc.: *"Lo anterior, en concordancia con el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, donde se consagra que el derecho a la accesibilidad permite a las personas en situación de discapacidad "vivir de forma independientes y participar plenamente en todos los aspectos de la vida", para lo cual es necesario "la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso". Esto en aplicación del concepto de "ajustes razonables" que, según la misma Convención, consiste en "modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales"*[18].

4. *El componente fáctico de la Lid.* El objeto de divergencia contra la decisión de primer grado, radicó en que a juicio del accionante, el baño existente al interior del establecimiento comercial de propiedad de Jerónimo Martins Colombia S.A.S. en el municipio de Riosucio, incumple los parámetros técnicos aplicables y pese a que el señor Restrepo omitió delimitar de forma clara en qué consistía la presunta inobservancia, haciendo una interpretación amplia de su escrito puede colegirse que esta reposa en que la mencionada unidad se sitúa en el espacio de *"una bodega"*, lo cual transgrede las garantías de *"seguridad, autonomía y eficacia"* que le son exigibles procurar a la accionada en favor de la comunidad.

En contraposición, la judicial cognoscente encontró que la batería sanitaria con que cuenta el inmueble atendía a las directrices de accesibilidad e inclusión establecidas a cargo de los lugares abiertos al público *-como resulta ser el establecimiento acusado-*, ya que así permitía afirmarlo los insumos suasorios recaudados; inferencia que a plenitud se comparte en esta instancia, conforme pasa a explicarse.

---

[18] Sentencia T-321 de 2020

Como pruebas con incidencia frente al objeto a elucidar en el de marras, se arrimaron al plenario:

i) Resolución No. 096 del 22 de septiembre de 2022 *"MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN"* emitida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Riosucio, Caldas, aprobando la edificación de un punto comercial con su respectivo baño en el inmueble ubicado en la Calle 12 # 7-50[19].

ii) Plano arquitectónico del local, diagramado el 30 de agosto de 2022, donde se incluyó el módulo sanitario accesible cercano al acceso principal, adyacente a los espacios de parqueo para visitantes, contiguo a las oficinas de gerencia y administración[20].

iii) Visita técnica al lugar denunciado, ubicado en la calle 12 entre carreras 7 y 8 de Riosucio, efectuada el día 28 de noviembre de 2025[21] por parte de la dependencia de planeación adscrita a la Alcaldía Municipal, oportunidad en que se verificó que el baño ***"cumple con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 6047"***; que la entrada no tiene pendientes ni escalones; que la puerta de ingreso se apertura hacia afuera y sus dimensiones resultan adecuadas[22]; que cuenta con un sistema de iluminación por sensor; barras de apoyo instaladas de forma completa, conforme la especificación técnica; amplia dimensión interna[23]; y un sistema de alarma en funcionamiento. Se dejó el registro fotográfico correspondiente[24].

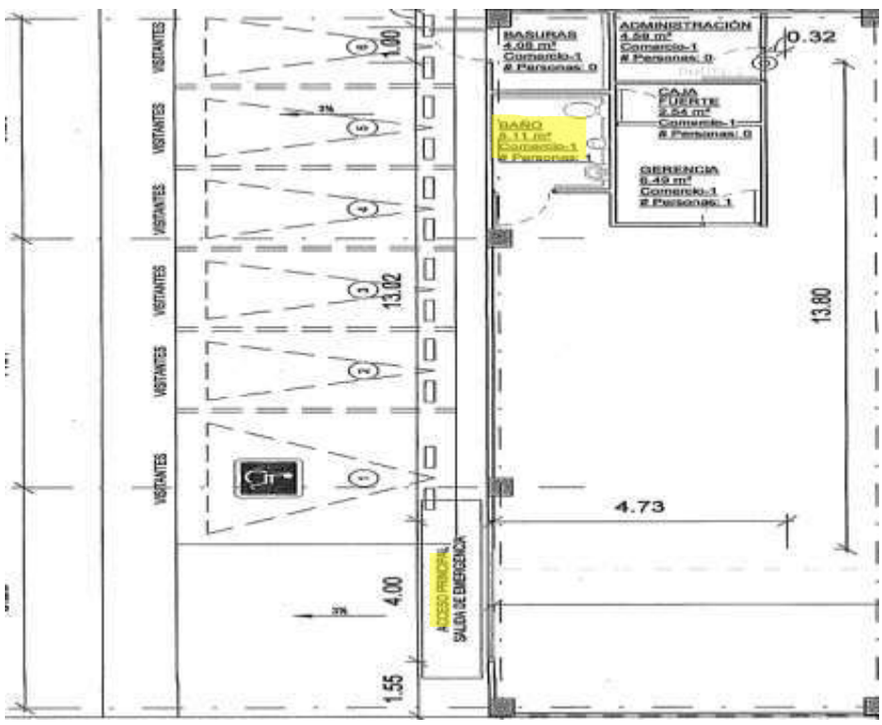
Sin perjuicio de lo señalado, el suscriptor del informe insertó como recomendaciones dirigidas a *"optimizar la adecuación del espacio"*, la reubicación del dispensador de papel en la parte baja de la barra de apoyo y el ocultamiento de la tubería de la parte inferior del lavamanos manteniendo las distancias necesarias para garantizar la accesibilidad.

---

[19] Archivo denominado *"Anexo 1. LICENCIA RIOSUCIO"* inserto en la carpeta *"024AnexosJeronimoMartins2025sept03"* del Cdno. Ppal.
[20] *"Anexo 2.jmv_0001"* ibidem
[21] Archivo 043 Cdno. Ppal.
[22] *"Puerta con* ***ancho libre de 90 cm****, con apertura hacia afuera"*
[23] *"Dimensiones internas:* ***1,85 m de ancho*** *por* ***2,80 m de largo."***
[24] Fls. 6-9 Archivo 043. Cdno. 01

La apreciación conjunta de las reseñadas piezas que componen el acervo probatorio *-conforme lo enseña el artículo 176 del Estatuto Procesal Civil-*, permite entender que desde el momento de concederse la licencia constructiva del local, se previó un espacio para la instalación de un servicio sanitario, el cual según lo plasmado por la entidad competente *-que no es otra distinta a la Secretaría de Planeación, otrora encargada de aprobar la citada licencia-*, atiende a los requerimientos de accesibilidad, emergiendo que las recomendaciones adicionales no constituyen aspectos de carácter obligatorio cuya inobservancia transgreda las normas técnicas sentadas en la materia, sino que atañen a sugerencias brindadas en orden a optimizar el área física, amén que no fue a partir de aquellas que el actor cimentó su desacuerdo.

En efecto, la divergencia del promotor radica en la ubicación del baño, la cual conforme se aprecia en los planos arquitectónicos pertinentes, no está en ninguna bodega o en la trastienda del inmueble, al contrario, se localiza cercano del acceso principal a la tienda, contiguo a las zonas de parqueo, pero a diferencia de ellas, al interior del predio:



Es decir, el promotor omitió acreditar por medio de las herramientas que el ordenamiento jurídico dispone a su alcance, los hechos en respaldo de los cuales cimentó la presunta vulneración *-en particular en lo tocante con la localización de la unidad higiénica-* limitándose a verter afirmaciones

carentes de sustento y contraevidentes al material persuasivo recaudado en el *sub lite*, por lo que no son de recibo en esta instancia.

En el asunto estudiado, refulge además trascendental relievar el hecho de que pese a ponerse en conocimiento de los intervinientes en el trámite constitucional[25], el contenido del informe rendido por la pluricitada Secretaría no fue rebatido por la activa, siendo que si en su concepto lo dictaminado reñía con la realidad o en verdad no atendía a los parámetros técnicos echados de menos en la demanda, pudo haber instado ante el Juzgado que por su intermedio se requieran las aclaraciones del caso a cargo de la autoridad municipal, pero su silencio se descifra como equivalente a su anuencia con lo indicado en la experticia.

A esta altura es menester memorar que los fines superiores previstos por la Constitución Política y los consagrados en las disposiciones contenidas en las leyes 361 de 1997, 1346 de 2009 y 1618 de 2013, deben ponderarse a la luz del contorno fáctico general que en cada asunto muestran las herramientas de convicción; premisa que aplicada al presente asunto se traduce en que el baño obrante en el local donde opera el establecimiento de propiedad de la demandada permite el ingreso de las sillas de ruedas, cuenta con barandas o barras de apoyo, puerta abatible hacia el exterior, un área superficiaria que resulta apta para la locomoción al interior de la unidad, señalización, alarmas y accesorios que facilitan su empleo seguro a la colectividad con disminución de movilidad, entre otras características que conducen a concluir la presencia de los parámetros de inclusión correspondientes.

Considerando pues que al interior de las diligencias no fueron arrimados rudimentos persuasivos tendientes a acreditar la vulneración afirmada, es dable deducir que las premisas del gestor judicial se apalancaron en su hermenéutica personal, subjetiva y aislada de las directrices legislativas en su sentir desconocidas por la accionada, ya que diferente a lo aseverado en el escrito inaugural, desde el otorgamiento de los permisos de construcción del inmueble donde el establecimiento opera -*septiembre de 2022*- se previó la implementación de un punto sanitario,

[25] Por auto del 2 de diciembre de 2025. Archivo 044 Cdno. Ppal.

mismo que se corrobora como accesible para las personas en situación de discapacidad, según la visita técnica allí efectuada.

5. *Conclusión.* Por lo anteriormente expuesto la sentencia objeto de recurso habrá de ser confirmada en su totalidad habida cuenta que no se evidencia la vulneración o amenaza a los derechos de la colectividad cuya protección se invoca, advirtiéndose al contrario que la persona jurídica accionada cuenta en su local comercial abierto al público y ubicado en el Municipio de Riosucio, Caldas, con unidad sanitaria accesible conforme lo dictaminó la Secretaría de Planeación municipal.

6. *Costas.* No se condenará en costas en esta instancia por no encontrarse demostrado que el recurrente obrara con temeridad o mala fe al abrigo de lo indicado en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, el 20 de enero de 2026, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra Jerónimo Martins Colombia S.A.S. como propietaria del establecimiento comercial *"Bodega del Canasto Riosucio Mercado"*, asunto de cuya existencia se enteró a la Alcaldía Municipal de dicha localidad, a la Personería y a la Defensoría del Pueblo.

Sin condena en costas en esta instancia de conformidad con lo expuesto.

Se ordena devolver oportunamente, el expediente al Despacho de origen

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

ELIANA MARÍA TORO DUQUE

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Eliana Maria Toro Duque
Magistrada
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
97f44723abe2720a1f8c0cb26e909874730c98fd8f9cc8862e40f8c79e4d0b9c
Documento generado en 03/03/2026 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Etapa:

Para Fallo

Regresar al historial

Historial de actuaciones judiciales

Buscar: Filtrar actuaciones Filtrar

Filtrar: ◉ Ver todo ○ Decisiones ○ Despacho ○ Secretaria ○ Notificaciones

☐ Ver más información de la anotación/detalle

☐ Ver todas las actuaciones

Limpiar filtros

Filtros avanzados

Exportar

Consulta de Actuación

Traslado art. 110 cgp **Consecutivo de la actuación: 48 REGISTRADA**

Tipo de actuación: ○ Despacho ◉ Secretaria

Tipo de publicidad para la actuación

Los siguientes tipos de publicidad aplican para las actuaciones y sus documentos; sin embargo, a cada documento puede asignársele un tipo de publicidad diferente:

◉

CLASIFICADA: Anotación y documentos solo visibles para el despacho, secretaría, sujetos procesales y apoderados autorizados.

Etapa procesal: Para Fallo

Fecha de publicación:
09/03/2026

Termino inicia: 10/03/2026 **termina:**
12/03/2026

Anotación
CEC-documentos aportados por la contraloría, índice 47

Máximo 1000 caracteres.

Ubicación Secretaria **Folios** **Cuadernos**
